





Universitat Autònoma de Barcelona

**ADVERTIMENT.** L'accés als continguts d'aquesta tesi queda condicionat a l'acceptació de les condicions d'ús establertes per la següent llicència Creative Commons:  [http://cat.creativecommons.org/?page\\_id=184](http://cat.creativecommons.org/?page_id=184)

**ADVERTENCIA.** El acceso a los contenidos de esta tesis queda condicionado a la aceptación de las condiciones de uso establecidas por la siguiente licencia Creative Commons:  <http://es.creativecommons.org/blog/licencias/>

**WARNING.** The access to the contents of this doctoral thesis it is limited to the acceptance of the use conditions set by the following Creative Commons license:  <https://creativecommons.org/licenses/?lang=en>



**Universitat Autònoma  
de Barcelona**

TESIS DOCTORAL

**Seguridad privada global**  
**¿Amenaza u oportunidad en el marco de las**  
**Naciones Unidas?**

Doctoranda:

Alicia Gómez de Hinojosa Guerrero

Director:

Manuel Ballbé Mallol

Universidad Autònoma de Barcelona

Facultad de Derecho

Departamento de Derecho Público y Ciencias Historicojurídicas

Programa de Doctorado en Seguridad Humana y Derecho Global

Barcelona, septiembre de 2018



*A mi hermana, Maribel.*



*Agradecimientos.*

*Muchas son las personas a las que les estoy muy agradecida por su inestimable apoyo: César, Eduardo, Miquel, Montse..., no cabrían en esta página. De manera muy especial, mi más sincera gratitud a:*

***Luis Miguel Posadas Herrero***, presidente de la División Iberoamericana de Securitas AB. Por su forma de entender la importancia y el valor de los profesionales del sector. Es fuente de inspiración y modelo a seguir. Por haber apostado por mí.

***Elżbieta Karska***, doctora en Derecho Internacional, miembro del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios de las Naciones Unidas desde 2011 hasta 2018, Presidenta-Relatora en 2015/6. Por su inestimable colaboración en el entendimiento de la gran misión del GTM. Me permitió entender el sector desde una perspectiva global.

***Manuel Ballbé Mallol***, catedrático de Derecho Administrativo de la Universitat Autònoma de Barcelona. Por su extraordinaria visión del sector, mente creativa donde las haya. Por hacerme ver lo que todavía ni siquiera existe.

***Roser Martínez Quirante***, doctora en Derecho, profesora titular de Derecho Administrativo de la Universitat Autònoma de Barcelona. Por su incondicional ayuda en cualquier momento y ante cualquier circunstancia. Fuente de continua motivación, sin sus palabras de aliento esto no hubiera sido posible.

*Isidro Bazán García. Por su excepcional conocimiento del sector, sus grandes aportaciones a la investigación y su infinita paciencia. No hay palabras de agradecimiento y de admiración.*

## ÍNDICE

<b>ABREVIATURAS .....</b>	<b>15</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>21</b>
<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y PROPÓSITO DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>27</b>
<b>CAPÍTULO 1. SEGURIDAD PRIVADA GLOBAL.....</b>	<b>31</b>
1. Garantía de la seguridad ciudadana: ¿quién o quiénes son responsables?.....	38
1.1. La dimensión público/privada en la garantía de la seguridad ciudadana .....	39
1.2. La dimensión global/local en la garantía de la seguridad ciudadana.....	47
2. El sector de la seguridad privada.....	52
2.1. Definición de las empresas de seguridad privadas .....	53
2.1.1. Definiciones orientadas al término «empresa militar y de seguridad privada» .....	56
2.1.2. Definiciones orientadas al término «empresa de seguridad privada».....	60
2.2. Factores potenciadores del crecimiento y de la evolución del sector .....	64



2.2.1. El crecimiento de las empresas militares y de seguridad privadas.....	66
2.2.2. El crecimiento de las empresas de seguridad privada civil .....	75
2.3. Posicionamiento de las Naciones Unidas ante la seguridad privada global .....	89
2.3.1. La seguridad privada como amenaza .....	92
2.3.2. La seguridad privada como oportunidad .....	93
2.3.3. La seguridad privada como solución a la amenaza .....	95
3. Conclusiones del capítulo 1 .....	96

**CAPÍTULO 2. SEGURIDAD PRIVADA COMO AMENAZA: INICIATIVAS DE REGULARIZACIÓN DEL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS..... 101**

1. Relatores Especiales sobre la utilización de mercenarios.....	103
2. Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación. ....	109
2.1. Cometidos del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios .....	110
2.2. Visitas de 2005 a 2016: violaciones de los derechos humanos vs regulación de las empresas militares y de seguridad privadas .....	113
2.2.1. La colaboración necesaria .....	114
2.2.2. Denuncias de los profesionales de las empresas militares y de seguridad privadas .....	115
2.2.3. El Reino Unido: una de las principales sedes de las empresas militares y de seguridad privadas .....	124
2.2.4. Víctimas de Afganistán y empresas contratadas por Estados Unidos de América .....	127
2.2.5. Mercenarios y empresas militares y de seguridad privadas en Guinea Ecuatorial .....	134
2.2.6. Intentos fallidos de regulación de las empresas militares y de seguridad privadas en Sudáfrica e Iraq .....	136

---

2.2.7.	Riesgo de pérdida del control por los poderes públicos: Somalia y Honduras, dos realidades diferentes ante un mismo riesgo .....	139
2.2.8.	Los mercenarios en Comoras: las empresas militares y de seguridad privadas, una realidad reciente .....	145
2.2.9.	Abusos y criminalidad ante la falta de regulación y de control: Côte d'Ivoire .....	146
2.2.10.	Sistemas de autorregulación o armonización: Europa y su posible regulación supranacional .....	151
2.2.11.	Principal conclusión de las visitas .....	153
2.3.	Consultas regionales .....	154
2.3.1.	Primera consulta: América Latina y Caribe .....	157
2.3.2.	Segunda consulta: Europa Oriental y Asia Central .....	158
2.3.3.	Tercera consulta: Asia y el Pacífico .....	159
2.3.4.	Cuarta consulta: África .....	160
2.3.5.	Quinta consulta: Estados de Europa Occidental y otros Estados .....	161
2.4.	Instrumento jurídicamente vinculante: proyecto de convención .....	160
2.5.	Estudio comparativo de legislaciones nacionales .....	167
2.6.	Otros temas clave de 2005 a 2018 .....	174
2.6.1.	Sin regulación de las empresas militares y de seguridad privadas no se pueden garantizar los derechos humanos .....	175
2.6.2.	Funciones no subcontratables .....	176
2.6.3.	Prisiones y centros de reclusión privatizados .....	182
2.6.4.	Mayor responsabilidad de los Gobiernos desde donde se exportan los servicios .....	184
2.6.5.	La contratación de empresas militares y de seguridad privadas por las Naciones Unidas: ¿un ejemplo para las organizaciones internacionales? .....	183
2.6.6.	Las empresas militares y de seguridad privadas como empresas transnacionales .....	186

3.	Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta encargado de estudiar la posibilidad de elaborar un marco normativo internacional para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas .....	187
3.1.	Sesiones del Grupo de Trabajo.....	188
3.2.	Otros temas específicos .....	210
3.2.1.	Definición y diferenciación entre empresas militares y de seguridad privadas y empresas de seguridad privadas .....	211
3.2.2.	Marco normativo internacional .....	213
3.2.3.	Rendición de cuentas y acceso a recurso efectivo.....	223
3.2.4.	Singularidad de la seguridad privada en el mar.....	230
3.2.5.	Posicionamiento de las empresas militares y de seguridad privadas.....	232
3.2.6.	Utilización por las Naciones Unidas de empresas de seguridad privadas .....	242
3.2.7.	Regulación nacional de las empresas militares y de seguridad privadas .....	244
4.	Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias relativas al derecho a la vida y al uso de la fuerza por los proveedores de servicios de seguridad privada en contextos de mantenimiento del orden. ....	252
4.1.	El derecho a la vida y el sector de la seguridad privada.....	251
4.2.	El uso de la fuerza por el personal de las empresas de seguridad privadas .....	253
4.3.	Supervisión y rendición de cuentas .....	256
4.4.	Conclusiones y recomendaciones relevantes del estudio .....	259
5.	Otros Grupos de Trabajo relacionados con las empresas de seguridad privadas y las empresas militares y de seguridad privadas.....	264
5.1.	Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas.....	265
5.2.	Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los	

derechos humanos, con el mandato de elaborar un instrumento internacional jurídicamente vinculante .....	270
6. Conclusiones del capítulo 2.....	278

**CAPÍTULO 3. SEGURIDAD PRIVADA COMO OPORTUNIDAD: INICIATIVAS DE REGULARIZACIÓN DE LA COMISIÓN DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y JUSTICIA PENAL..... 283**

1. Respuesta de los Estados sobre el papel y la contribución de los servicios de seguridad privada civil a la seguridad de la comunidad.....	286
2. Análisis de los Estados en relación con la supervisión de los servicios a través de las legislaciones nacionales.....	290
3. Deliberaciones del Grupo de Expertos y proyecto de recomendaciones preliminares de Abu Dhabi.....	293
3.1. Definición de los servicios de seguridad privada civil .....	295
3.2. Supervisión y regulación de los servicios de seguridad privada civil .....	296
3.3. Contribución de los servicios de seguridad privada civil a la prevención del delito y la seguridad de la comunidad.....	305
4. Respuesta de los Estados al proyecto de recomendaciones preliminares de Abu Dhabi.....	308
5. Conclusiones del capítulo 3.....	309

**CAPÍTULO 4. SEGURIDAD PRIVADA COMO SOLUCIÓN A LA AMENAZA: INICIATIVAS DE REGULARIZACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL..... 313**

1. Regulación de la protección en el entorno marítimo.....	315
2. Personal privado de protección armada.....	323
2.1. Negativa al uso de las armas de fuego en los buques y al empleo de personal de seguridad privada armado.....	324
2.2. Percepción de la necesidad de regularización del empleo de personal privado de protección armada en los buques.....	328
2.3. Proceso de elaboración de directrices para el empleo de personal privado de protección armada.....	337

2.4.	Orientaciones de la Organización Marítima Internacional sobre el empleo de personal privado de protección armada .....	342
2.4.1.	Orientaciones provisionales revisadas para propietarios, armadores y capitanes de buques con respecto al empleo de personal privado de protección armada a bordo en la zona de alto riesgo.....	343
2.4.2.	Recomendaciones provisionales revisadas para los Estados de abanderamiento con respecto al empleo de personal privado de protección armada a bordo en la zona de alto riesgo .....	345
2.4.3.	Recomendaciones provisionales para los Estados rectores de puertos y los Estados ribereños con respecto al empleo de personal privado de protección armada a bordo en la zona de alto riesgo.....	347
2.4.4.	Orientaciones provisionales para las compañías privadas de protección marítima que facilitan personal privado de protección armada a bordo en la zona de alto riesgo.....	349
3.	Conclusiones del capítulo 4 .....	352

## **CAPÍTULO 5. EL DERECHO ADMINISTRATIVO GLOBAL: UN MARCO PARA LA SEGURIDAD PRIVADA GLOBAL .....357**

1.	El derecho administrativo global como marco integrador.....	358
2.	Organizaciones administrativas globales e iniciativas de regulación de la seguridad privada.....	365
2.1.	Regulación a través de las organizaciones internacionales .....	365
2.1.1.	Consejo de Derechos Humanos.....	368
2.1.2.	Consejo Económico y Social.....	377
2.1.3.	Organización Marítima Internacional.....	381
2.2.	Regulación a través de la administración híbrida .....	386
2.2.1.	El Documento de Montreux y las iniciativas para su implementación .....	389

---

2.2.2. Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada y su Asociación .....	411
2.3. Regulación a través de instituciones privadas .....	422
2.3.1. Organización Internacional de Normalización .....	421
3. Propuesta de integración de iniciativas de regulación de la seguridad privada en el futuro marco normativo internacional .....	432
3.1. Objetivos del marco normativo para la regulación de la seguridad privada global.....	435
3.2. Posible evolución de las iniciativas de la Organización de las Naciones Unidas para la integración en el futuro marco internacional.....	436
3.2.1. Evolución del proyecto de convención .....	440
3.2.2. Evolución del proyecto de recomendaciones preliminares de Abu Dhabi .....	457
3.2.3. Evolución de las orientaciones sobre el empleo de personal privado de protección armada .....	463
3.3. El papel de las administraciones híbridas y privadas en el desarrollo del marco internacional.....	463
4. Conclusiones del capítulo 5.....	466
<b>CAPÍTULO 6. CONCLUIONES FINALES .....</b>	<b>471</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>477</b>



## **ABREVIATURAS**

ACCI.	Asociación del Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada
ACNUDH.	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
ACNUR.	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.
AENA.	Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea.
AES.	Asociación Española de Empresas de Seguridad.
AESA.	Agencia Estatal de Seguridad Aérea.
ANSI.	<i>American National Standards Institute.</i>
APROSER.	Asociación Profesional de Compañías Privadas de Servicios de Seguridad.
ASIS.	<i>American Society for Industrial Security.</i>
BIMCO.	<i>Baltic and International Maritime Council.</i>
BOE.	Boletín Oficial del Estado.
CCI.	Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada.
CDH.	Consejo de Derechos Humanos.



---

CESEDEN.	Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional.
CGPCS.	<i>Contact Group on Piracy off the Coast of Somalia.</i>
CIA.	<i>Central Intelligence Agency.</i>
CICR.	Comité Internacional de la Cruz Roja.
CIDH.	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CoESS.	<i>Confederation of European Security Services.</i>
CONVEMAR.	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar
CPA.	<i>Coalition Provisional Authority.</i>
CPDJP.	Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal.
CPPM.	Compañía Privada de Protección Marítima.
CSDP.	<i>Common Security and Defense Policy.</i>
CSP.	Compañía de Seguridad Privada.
DCAF.	<i>Geneva Centre for the Democratic Control of Armed Forces.</i>
DFAE.	<i>Département Fédéral des Affaires Étrangères.</i>
DIDH.	Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
DIH.	Derecho Internacional Humanitario.
DOUE.	Diario Oficial de la Unión Europea.
DSO.	<i>Defense and Security Organization.</i>
ECOSOC.	Consejo Económico y Social.
EE. UU.	Estados Unidos.
EMP.	Empresa Militar Privada.
EMSP.	Empresa Militar y de Seguridad Privada.
ESP.	Empresa de Seguridad Privada.
ESPC.	Empresa de Seguridad Privada Civil.
EU.	<i>European Union.</i>
FAO.	Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

---

FCP.	<i>Foreign &amp; Commonwealth Office.</i>
FDM.	Foro del Documento de Montreux.
FLP.	Frente para la Liberación de Palestina.
FMI.	Fondo Monetario Internacional.
GAL.	<i>Global Administrative Law.</i>
GTDHET.	Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas.
GTIETDH.	Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos.
GTIMNI.	Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta encargado de estudiar la posibilidad de elaborar un marco normativo internacional para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas.
GTM.	Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y de obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación.
ICANN.	<i>Internet Corporation for Assigned Names and Numbers.</i>
ICAO.	<i>International Civil Aviation Organization.</i>
ICoC.	<i>International Code of Conduct for Private Security Service Providers.</i>
ICoCA.	<i>International Code of Conduct for Private Security Service Providers' Association.</i>
ICRC.	<i>International Committee of the Red Cross.</i>
ICS.	<i>International Chamber of Shipping.</i>
IMO.	<i>International Maritime Organization.</i>
INHES.	<i>Institut National des Hautes Études de Sécurité.</i>
IPCC.	<i>Intergovernmental Panel on Climate Change.</i>
IPOA.	<i>International Peace Operations Association.</i>
IPTA.	<i>International Parcel Tankers Association.</i>
ISA.	Federación Internacional de Asociaciones de Estandarización Nacionales.

---

IISO.	<i>International Organization for Standardization.</i>
ISOA.	<i>International Stability Operations Association.</i>
ISPS.	<i>International Ship and Port Facility Security.</i>
LSD.	<i>Lumière Synergie pour le Développement.</i>
MDF.	<i>Montreux Document Forum.</i>
MPG.	Mejores Prácticas de Gestión.
MPRI.	<i>Military Professional Resources Incorporated.</i>
MSC.	<i>Maritime Safety Committee.</i>
MSPWG.	Grupo de Trabajo sobre protección marítima.
NOVACT.	Instituto Internacional para la Acción No Violenta.
NU.	Naciones Unidas.
OACI.	Organización de Aviación Civil Internacional.
OCMI.	Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.
OCPM	Oficial de la Compañía para la Protección Marítima.
OEA.	Organización de los Estados Americanos.
OEIGWG,	<i>Open-ended intergovernmental working group on transnational corporations and other business enterprises with respect to human rights.</i>
OHCHR.	<i>Office of the High Commissioner for Human Rights.</i>
OIT.	Organización Internacional del Trabajo.
OMC.	Organización Mundial del Comercio.
OMI.	Organización Marítima Internacional.
OMM.	Organización Meteorológica Mundial.
OMS.	Organización Mundial de la Salud.
ONG.	Organización No Gubernamental.
ONU.	Organización de las Naciones Unidas.
ONUDI.	Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial.

---

OPB.	Oficial de Protección del Buque.
OPIP.	Oficial de Protección de la Instalación Portuaria.
OSC.	Organizaciones de la Sociedad Civil.
OSCE.	Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa.
OTAN.	Organización del Tratado del Atlántico Norte.
PAS.	<i>Publicly Available Specification.</i>
PBIP.	Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias.
PCASP.	<i>Privately Contracted Armed Security Personnel.</i>
PIB.	Producto Interior Bruto.
PMSC.	<i>Private Military Security Company.</i>
PNS.	Programa Nacional de Seguridad para la Aviación Civil.
PNUD.	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.
PPM.	Personal de Protección Marítimo.
PPPA.	Personal Privado de Protección Armada.
PSC.	<i>Private Security Company.</i>
PSP.	<i>Private Security Providers.</i>
RAID.	<i>Rights and Accountability in Development.</i>
RMA.	<i>Revolution in Military Affairs.</i>
RUF.	Reglas para el Uso de la Fuerza.
SAMI.	<i>Security Association for the Maritime Industry.</i>
SARP.	<i>Standards and Recommended Practices.</i>
SCEG.	<i>Security in Complex Environments Group.</i>
SICUR.	Salón Internacional de la Seguridad.
SOFA.	<i>Status of Forces Agreement.</i>
SOLAS.	<i>Safety of Life at Sea.</i>
SOS.	<i>Stop Outsourcing Security Act.</i>

SSPC.	Servicios de Seguridad Privada Civil.
SUA.	<i>Suppression of Unlawful Acts against the safety of maritime navigation.</i>
TLCAN.	Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
UA.	Unión Africana.
UCU.	Universidad Católica de Uruguay.
UE.	Unión Europea.
UK.	<i>United Kingdom.</i>
UN.	<i>United Nations.</i>
UNICEF.	<i>United Nations International Children's Emergency Fund.</i>
UNDSS.	<i>United Nations Department of Safety and Security.</i>
UNI-Europa.	<i>The European Services Workers Union.</i>
UNLIREC.	<i>United Nations Regional Centre for Peace, Disarmament and Development in Latin America and the Caribbean.</i>
UNODOC.	<i>United Nations Office on Drugs and Crime.</i>
UNSCC.	<i>United Nations Standards Coordinating Committee.</i>
UNSMS.	<i>United Nations Security Management System.</i>
US.	<i>United States.</i>
USA.	<i>United States of America.</i>
WTC.	<i>World Trade Center.</i>

## INTRODUCCIÓN

Más de 20 millones de personas trabajan como profesionales de la seguridad privada, con la encomiable misión de proteger personas y bienes, que a pesar de realizarse en entornos muy específicos y, en mayor o menor medida, bajo la complementariedad, la coordinación y la subordinación a la seguridad pública, independientemente del contexto en el que se desarrolle,<sup>1</sup> repercute directa e indirectamente en el conjunto de la seguridad ciudadana,<sup>2</sup> entendiendo esta como una dimensión de la seguridad humana,<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Nacional, supranacional o internacional.

<sup>2</sup> Se entiende por seguridad ciudadana «...la actividad dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad ciudadana»; Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana (BOE núm. 77, de 31 de marzo), pág. 1. «La seguridad ciudadana se refiere a la seguridad de todas las personas y grupos, tanto en las zonas urbanas como rurales. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, es importante destacar que el concepto de seguridad pública se utiliza ampliamente en los Estados Unidos y Canadá para hacer referencia también a la seguridad de las personas y grupos que componen la sociedad. Por el contrario, la misma expresión, seguridad pública, en América Latina hace referencia a un concepto diferente que alude a la seguridad construida desde el Estado o, en ocasiones, a la misma seguridad del Estado». De hecho, «la expresión seguridad ciudadana surgió, fundamentalmente, como un concepto en América Latina en el curso de las transiciones a la democracia, como medio para diferenciar la naturaleza de la seguridad en democracia frente a la seguridad en los regímenes autoritarios», COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, CIDH/OEA, 2009, pág. 8.

<sup>3</sup> Al referirnos a seguridad humana, queremos subrayar el concepto de seguridad dirigido a las personas y no al enfoque más tradicional centrado en el Estado; no obstante, la amplitud del concepto de seguridad humana (seguridad económica, seguridad alimentaria, seguridad en la salud, seguridad ambiental, seguridad personal, seguridad de la comunidad y seguridad política) requiere de cierta concreción en función de la dimensión que estemos analizando. En relación con ello, Carlos Silva, analiza los conceptos de seguridad humana y de seguridad ciudadana y comenta que «...queda claro que se trata de conceptos con una orientación similar, aunque con distinta amplitud, donde la seguridad ciudadana se corresponde sólo con una de las dimensiones de la seguridad humana...», SILVA, C.,

la seguridad personal;<sup>4</sup> no obstante, a pesar de que dichos profesionales aparentemente están desempeñando cometidos de gran valor para el conjunto de la sociedad, cumpliendo por tanto una importante función social, por esa contribución al mantenimiento de la seguridad ciudadana, su reconocimiento social no parece ser proporcional a la labor que desempeñan, y lo que es más, entre otras circunstancias, tras los efectos de la globalización y el inicio del debate de las empresas de seguridad privadas que actúan en entornos complejos desde una perspectiva transnacional, en ocasiones, no sólo no se reconoce apropiadamente la contribución de la seguridad privada en relación con la seguridad de las personas y de las comunidades en general, sino que incluso llega a ser considerada como una amenaza a dicha seguridad.

De hecho, en el ámbito internacional y en el marco de las Naciones Unidas, las causas y los efectos de la seguridad privada están siendo analizados desde una perspectiva global, posicionando sus efectos entre la amenaza para la garantía de los derechos humanos y la oportunidad de su contribución en pro de la mejora de la seguridad humana, por lo que del resultado de dichos posicionamientos depende en gran medida el papel de la seguridad privada global en la gobernanza de la seguridad, así como la percepción social de los profesionales del sector a través de su regulación.

No en vano, como se puede inferir de la obra de Kahneman<sup>5</sup> y de los desarrollos posteriores de otros autores,<sup>6</sup> «la regulación predetermina los comportamientos

---

«Modelos de seguridad, prácticas violatorias de derechos humanos y opinión pública», en ORTEGA, R., ASCENSIO, A. y ROBLES, R. (coord.), *Seguridad Humana, Una apuesta imprescindible*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2015, pág. 117.

<sup>4</sup> «...La seguridad ciudadana es un concepto mucho más restringido que la seguridad humana. Primero, porque se fija apenas parcialmente en uno de los siete componentes que el Informe sobre Desarrollo Humano incluye en la seguridad humana (la que llama “seguridad personal”); segundo, porque excluye los daños causados por la naturaleza; y tercero, porque considera solo un tipo particular de acción humana, los delitos contra la vida, la integridad y el patrimonio». PNUD (PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO), *Informe sobre Desarrollo Humano para América Central 2009-2010: Abrir espacios a la seguridad ciudadana y al desarrollo humano*, PNUD, 2009, págs. 31-32. En este mismo informe se detallan cinco características que le confieren a la seguridad ciudadana un papel muy relevante en relación con la consecución de la seguridad humana y consecuentemente con el desarrollo humano. Véase *Ibidem*, pág. 31.

<sup>5</sup> Véase KAHNEMAN, D., *Pensar rápido, pensar despacio*, Debolsillo (3ª ed.), 2014.

<sup>6</sup> Daniel Khaneman fue el primer no economista que recibió el Premio Nobel de Economía, fue en 2002, por su integración de las investigaciones de psicología en las ciencias económicas. Con relación a este tema también son interesantes los trabajos de Richard Thaler, el también Premio Nobel de Economía en 2017; y Cass Sunstein, por, entre otras aportaciones, su concepto de «Empujón de Comportamiento» (Nudge).

humanos»<sup>7</sup> con relación al objeto regulado, lo que, consecuentemente, lleva a deducir que también condiciona en gran medida la percepción y el reconocimiento social de dicho objeto.

En la actualidad, no se cuestiona tanto la necesidad de la seguridad privada ni de los profesionales que trabajan en ella, pero sí los límites de la creciente evolución de su rol, ya que cada vez más los servicios de seguridad privada abarcan, tanto cuantitativamente como cualitativamente, un mayor rango de actividades que hasta ahora habían sido asumidos por la seguridad pública y muchos de ellos están implementándose en entornos que traspasan los límites territoriales de los Estados, evidenciando esta dimensión transnacional las carencias derivadas de la falta de un marco normativo internacional que establezca los límites y las posibilidades de la seguridad privada desde una perspectiva global.

El crecimiento de la seguridad privada a nivel global no es un fenómeno puntual, sino todo lo contrario, está en pleno proceso de expansión y que dicha seguridad pueda ser considerada como una oportunidad para la mejora de la seguridad humana y no una como amenaza, podría depender en gran medida de la clara definición de su límites y de sus posibilidades de actuación a través de las diferentes opciones de regulación que a nivel global se establezcan, sin perjuicio de que estas sean posteriormente desarrolladas en el ámbito local, donde realmente reside la posibilidad de su cumplimiento.

El futuro apunta a que la garantía de la seguridad humana necesita de propuestas cada vez más globales, orientadas a la persona, y estas requieren del trabajo colaborativo de todos los implicados (público/privado) y a todos los niveles (global/local), y es en este espacio de colaboración donde la seguridad privada ha de encontrar su lugar y conseguir que los profesionales del sector obtengan el reconocimiento que merecen.

---

<sup>7</sup> Comparecencia, a petición del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de *Convergència i Unió*, de doña Roser Martínez Quirante, profesora titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Barcelona, para exponer el panorama legislativo sobre las armas en los países de la Unión Europea y del continente americano. VII Legislatura, Comisiones. Núm. 438, 24 de marzo de 2013, pág. 10.





## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y PROPÓSITO DE LA INVESTIGACIÓN

En línea con lo expuesto en la introducción precedente, el reconocimiento de una profesión está condicionado, en gran parte, a la percepción social sobre la importancia y el valor de las actuaciones de las personas que la desempeñan.<sup>8</sup> Muchas son las variables que pueden condicionar esta percepción; no obstante, las necesidades sociales que se cubren a través de los servicios que prestan los profesionales de un determinado sector<sup>9</sup> y la cualificación profesional que se requiere para ello,<sup>10</sup> son determinantes en dicha percepción.

---

<sup>8</sup> No es objeto de nuestra investigación entrar en el debate del conjunto de dimensiones que constituyen el reconocimiento de una profesión desde una perspectiva específica. Estas dimensiones han sido tratadas por diferentes autores en el marco de la sociología de las profesiones. Para tener una visión global de dichas perspectivas, véase FINKEL, L. *La sociología de las profesiones: legados y perspectivas*, tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2015.

<sup>9</sup> Para el sociólogo González-Anleo, una profesión es un servicio a la sociedad único (supuestamente los profesionales de una determinada profesión exigirían la exclusividad de las tareas que les corresponden), definido (el público debería conocer sus competencias y atribuciones funcionales) y esencial (imprescindible en toda sociedad desarrollada). Véase GONZÁLEZ-ANLEO, J., «El reconocimiento social de una profesión: la Museología», *MUSEO, Revista de la Asociación Profesional de Museólogos de España*, núm. 1, 1996, pág. 63, y GONZÁLEZ-ANLEO, J., «La profesión desde la perspectiva sociológica», *Cuaderno de Estrategia*, núm. 98, Instituto Español de Estudios Estratégicos, Ministerio de Defensa, 1998, pág. 23.

<sup>10</sup> En palabras de José Manuel Estévez, «el reconocimiento social de una profesión depende sin duda del nivel de cualificación exigido a quienes la practican», ESTEVE ZARAZAGA, J.M., «La profesión docente en Europa: perfil, tendencias y problemática. La formación inicial», *Revista de Educación*, núm. 340, 2006, pág. 19.

En el sector de la seguridad privada, el análisis de estas variables entraña una complejidad añadida,<sup>11</sup> ya que la garantía de la seguridad ciudadana es competencia de los Estados y la privatización de cualquier aspecto de dicha garantía conlleva la definición de los límites de las posibilidades de actuación en el marco privado, es decir, su estricta definición a través de la regulación.<sup>12</sup> Esta definición de los límites es tan vital que sin ella el papel de la seguridad privada podría ser analizado desde un enfoque de amenaza para la seguridad ciudadana, hasta un enfoque de oportunidad en la consecución de mayores y mejores estándares de dicha seguridad.

Desde la perspectiva de un país como España, donde la seguridad privada está muy intervenida administrativamente por la seguridad pública, a través del Ministerio del Interior, o en un entorno cercano a nivel regional, como el europeo, donde, en mayor o menor medida, todos los países tienen algún tipo de regulación en el establecimiento de los límites de la seguridad pública y la seguridad privada, podría tenerse la errónea

---

<sup>11</sup> En relación con dichas variables, existen diferentes estudios que subrayan su importancia respecto a la percepción social. A modo de ejemplo, algunas de las conclusiones de estos estudios detallan que la confianza del ciudadano en los profesionales de la seguridad privada está vinculada, entre otras variables, a su nivel de profesionalidad (formación y experiencia) y al grado de colaboración/relación con los profesionales de la seguridad pública. Además, se observa que teniendo en cuenta el progresivo crecimiento de los servicios de seguridad privada con objeto de legitimar sus actuaciones que, en mayor o menor medida, está sustituyendo algunos ámbitos de la seguridad pública, se deberían legislar de manera obligatoria los estándares mínimos para la selección y la formación de acceso a la profesión. Véase NALLA, M.K., MAXWELL, S. y MAMAYEC, C., «Legitimacy of Private Police in Developed, Emerging, and Transitional Economies», *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, Vol. 25, 76-100, 2017, págs. 98-99.

Por otro lado, en otro estudio, se analiza como las legislaciones de los diferentes Estados de EE. UU. han ido incrementando de forma muy significativa, desde 1982 hasta 2015, los requisitos de acceso, con lo que se demuestra que tales Estados esperan del sector de la seguridad privada mayores niveles de profesionalización y por eso los autores consideran que la tendencia regulatoria se incrementará en los próximos años. Véase KLEIN, M., HEMMENS, C., «Public Regulation of Private Security: A Statutory Analysis of State Regulation of Security Guards», *Criminal Justice Policy Review*, 2016. De otra parte, en otro artículo de estos mismos autores, en el que analizan la evolución de los requisitos en relación con la formación de los profesionales del sector en los diferentes Estados, concluyen que todavía en Estados Unidos hay muchos de sus Estados que no tienen requisitos de acceso relativos a la formación y que ello supone un riesgo potencial para los propios profesionales y para los ciudadanos, teniendo en cuenta el tipo de funciones que desempeñan, así como la posibilidad de utilizar armas de fuego. Véase KLEIN, M., RUIZ, L., HEMMENS, C., «A Statutory Analysis of State Regulation of Security Guard Training Requirements», *Criminal Justice Policy Review*, 2016.

Finalmente, en otro estudio sobre la confianza del ciudadano en la seguridad privada en Portugal, también se confirma que la formación, la educación y la regulación son fundamentales en la generación de la confianza de los ciudadanos en la seguridad privada y consecuentemente en la percepción social de los profesionales del sector. Véase MOREIRA, S., CARDOSO, C. y NALLA, M.K., «Citizen confidence in private security guards in Portugal», *European Journal of Criminology*, Vol. 12:2, 208-225, 2015.

<sup>12</sup> Legislación que debería incluir, obviamente entre otros muchos contenidos, las variables que hemos mencionado anteriormente.

percepción de que dichos límites están «bastante definidos»<sup>13</sup> y que la dicotomía amenaza u oportunidad no es en sí misma una cuestión objeto de preocupación o de análisis por parte de los Estados; no obstante, cuando ampliamos los límites regionales y nos dirigimos al entorno internacional, desde una perspectiva global, nos encontramos que dicha dicotomía es objeto de análisis y de preocupación por diferentes organismos e instituciones internacionales, entre ellos, algunos organismos de las Naciones Unidas.

Esta preocupación llega al extremo de que, en el marco del debate internacional contra las actividades de los mercenarios,<sup>14</sup> se llega a entremezclar las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas con las actividades de dichos mercenarios, cuestionándose en muchos casos la legalidad de sus propósitos y de sus actuaciones.<sup>15</sup>

Desde esta perspectiva, además de las variables antes mencionadas, partimos de la hipótesis de que el reconocimiento social de los profesionales del sector, el que no sean

---

<sup>13</sup> Debemos puntualizar que esto es más una percepción que una realidad, ya que como se detalla en la Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de julio de 2017, sobre las empresas de seguridad privadas (2016/2238(INI)), «...las empresas de seguridad privadas, las empresas militares privadas y sus servicios no están definidos de manera consensuada...», págs. 4-5, párrafo L. Sigue diciendo que «...como primera medida, la UE debe definir con precisión los servicios militares y de seguridad pertinentes; insta en este sentido al Consejo a que incluya sin demora los servicios militares y de seguridad prestados por las empresas de seguridad privadas en la lista común de equipamiento militar de la Unión Europea», pág. 9, párrafo 16.

<sup>14</sup> La figura del mercenario está definida en el derecho internacional humanitario. En concreto, el artículo 47 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, aplicable en los conflictos armados internacionales, define al mercenario como toda persona que: 1) haya sido especialmente reclutada a fin de combatir en un conflicto armado; 2) de hecho, tome parte directa en las hostilidades; 3) esté animada esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal; 4) no sea nacional de una parte en conflicto ni residente en un territorio controlado por una parte en conflicto; 5) no sea miembro de las fuerzas armadas de una parte en conflicto; 6) no haya sido enviada en misión oficial como miembro de sus fuerzas armadas por un Estado que no es parte en conflicto. DFAE y CICR, *Documento de Montreux*, DFAE y CICR, 2011, pág. 43.

<sup>15</sup> A modo de ejemplo, el Grupo de Trabajo del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, sobre la utilización de mercenarios, describe en su informe A/61/341 «Que ha recibido información que indica que existen vínculos entre las actividades de empresas militares y de seguridad privadas y grupos de mercenarios. Entre los sucesos que están documentados figuran los intentos de golpe de Estado en Guinea Ecuatorial, por parte de un grupo de mercenarios y ejecutivos de empresas privadas de seguridad, y en Papua Nueva Guinea (Isla de Bougainville). Esos incidentes, entre otros, ponen a la comunidad internacional ante un fenómeno complejo: mercenarios reclutados por empresas privadas de seguridad que operan en situaciones de conflictos armados e intervienen en actos tales como ejecuciones sumarias, torturas, trata de personas y tráfico de drogas y armas, terrorismo, operaciones paramilitares encubiertas y violaciones de los derechos humanos; y ante los vínculos existentes entre los mercenarios, las actividades conexas y las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas y la industria extractiva». Por otro lado, en ese mismo informe se dice que «El Grupo de Trabajo está especialmente preocupado por la impunidad de que gozan las empresas militares y de seguridad privadas que operan en conflictos armados y violan los derechos humanos, y por el fenómeno de la contratación externa con esas empresas de funciones militares clave por parte de los Estados».

considerados como una amenaza asociada a «mercenarios»,<sup>16</sup> «corsarios»<sup>17</sup> o similares, y que por el contrario sean considerados como una oportunidad para la mejora de la garantía de la seguridad ciudadana, requiere de un análisis pormenorizado de la contribución del sector de la seguridad privada a la seguridad ciudadana, de una regulación estricta que establezca claramente los límites de actuación, los requisitos de acceso a la profesión y su cualificación, las opciones de colaboración, y que consecuentemente se prevea la supervisión del cumplimiento de todo lo establecido.

Además, teniendo en cuenta el entorno de globalización en el que estamos inmersos y que las actividades de seguridad privada tienen cada vez más una dimensión transnacional, se hace necesario dirigir el análisis desde una perspectiva global.

Es por ello que el presente proyecto de tesis tiene como objeto analizar la situación actual de la seguridad privada, desde un enfoque global, especialmente en relación con las opciones de regulación internacional debatidas en el entorno de las Naciones Unidas, desde diferentes perspectivas y enfoques de regulación, ya que pretendemos demostrar que dicha regulación internacional es uno de los principales instrumentos de reconocimiento social de los profesionales del sector y que sólo desde un planteamiento global de sus posibilidades y de sus limitaciones, el sector de la seguridad privada podría encontrar su espacio en la gobernanza global de la seguridad para, posteriormente, ser acotado y desarrollado a través de las legislaciones nacionales que constituirían la verdadera legitimización del papel de la seguridad privada en su contribución a la seguridad ciudadana.

Además, dicho espacio ha de ser entendido en el marco de lo que Manuel Ballbé denomina «globalización jurídica»,<sup>18</sup> por lo que el análisis del papel del derecho

---

<sup>16</sup> La International Peace Operations Association (IPOA), actualmente International Stabilization Operations Association (ISOA), en un artículo de Peggy HU, criticaba el hecho del uso del término mercenario cuando se hace referencia a las empresas militares y de seguridad privadas, ya que desde su punto de vista etiqueta negativamente a la industria de la seguridad privada. Véase HU, P., «Conventional Thinking», *Journal of International Peace Operations*, Vol. 5:2, 2009.

<sup>17</sup> Véase «Los corsarios del siglo XXI», EL PAIS, 26 de mayo de 2017, [http://internacional.elpais.com/internacional/2017/05/26/actualidad/1495783989\\_624954.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2017/05/26/actualidad/1495783989_624954.html).

<sup>18</sup> Véase BALLBÉ, M., «El Futuro del Derecho Administrativo en la Globalización: entre la Americanización y la Europeización», *Revista de Administración Pública*, núm. 174, 2007.

administrativo global en el estudio del espacio jurídico de la seguridad privada es fundamental para entender, regular y legitimar el fenómeno de su crecimiento y consecuente optimización en pro de la garantía, desde la seguridad humana.<sup>19</sup>

Por otro lado, hemos de reconocer que el debate internacional no está exento de dificultades, que en la mayoría de las ocasiones conllevan falta de consenso en relación con el tipo de instrumento o instrumentos de regulación y control más apropiados desde la perspectiva internacional y nacional. A tal efecto, el presente estudio también pretende hacer un análisis de estos instrumentos, que han sido desarrollados desde diferentes organismos internacionales con objeto de elaborar una propuesta que integre lo que pudieran ser los elementos clave de cualquier tipo de propuesta internacional de regulación.

Así pues, teniendo en cuenta los aspectos mencionados, la presente tesis se organiza a través de los capítulos siguientes:

Capítulo 1. Define lo que entendemos por seguridad privada global, se introducen algunos de los temas que están siendo objeto de debate al tratar de posicionar el rol de la seguridad privada y sus efectos en la seguridad ciudadana, así como su delimitación conceptual, las causas de su crecimiento y su posicionamiento internacional, a través de los diferentes organismos de las Naciones Unidas que han tratado, y todavía están tratando, el fenómeno de la seguridad privada desde una perspectiva global.

Capítulo 2. Analiza profundamente el posicionamiento internacional en relación con el enfoque de la seguridad privada como amenaza, y las iniciativas para su regulación. Este enfoque ha sido y está siendo tratado a través de diferentes mecanismos del Consejo de Derechos Humanos, de las Naciones Unidas.

Capítulo 3. Examina en detalle el posicionamiento internacional en relación con el enfoque de la seguridad privada como oportunidad y las iniciativas para su regulación.

---

<sup>19</sup> El concepto de seguridad humana fue introducido por primera vez en 1994 en un informe de las Naciones Unidas, en el marco de su programa para el desarrollo. Véase PNUD (PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO), *Informe sobre desarrollo humano 1994, Nuevas dimensiones de la seguridad humana*, Fondo de Cultura Económica, 1994. Para ampliar el concepto de Seguridad Humana, véase PEREIRA, J., *La Seguridad Humana*, Ariel, 2006.

Este enfoque ha sido tratado a través de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, Comisión orgánica del Consejo Económico y Social, de las Naciones Unidas.

Capítulo 4. Estudia en profundidad el posicionamiento internacional en relación con el enfoque de la seguridad privada como oportunidad ante la amenaza de los actos de piratería. Este enfoque ha sido y está siendo tratado a través de la Organización Marítima Internacional, de las Naciones Unidas.

Capítulo 5. Introduce la importancia del derecho administrativo global en el posible establecimiento de un marco para la regulación, a nivel mundial, del sector de la seguridad privada. También analiza los principales mecanismos e instrumentos de dimensión global que se han generado en el transcurso de los últimos años, en relación con la regulación del sector de la seguridad privada y tras el análisis del alcance, la naturaleza, los contenidos, las potencialidades y las limitaciones de dichos instrumentos realizamos una propuesta integradora.

Capítulo 6. Se exponen las principales conclusiones del estudio, como complemento a las recogidas en cada uno de los capítulos precedentes.

## CAPÍTULO 1. SEGURIDAD PRIVADA GLOBAL

La privatización de la seguridad no es un fenómeno reciente,<sup>20</sup> la actividad de esta industria tiene una larga tradición y ha sido objeto de estudio por diferentes autores;<sup>21</sup> no obstante, lo que actualmente está siendo objeto de intenso debate es el crecimiento, tanto cuantitativo<sup>22</sup> como cualitativo,<sup>23</sup> que ha experimentado en los últimos años y,

---

<sup>20</sup> Rita Abrahamsen y Anna Leander, comentan que el mercado de la fuerza tiene una larga historia y que, en el transcurso de los años, los actores de la seguridad privada han formado parte de dicho mercado de muchas e importantes maneras. A modo de ejemplo, mencionan como a finales de la Edad Media y a principios de la Era Moderna existía el sistema de «condotta», contrato que permitía a diferentes colectivos (gremios de empresarios, nobles, etc.) contratar soldados privados. También mencionan, entre otros aspectos, el surgimiento de las empresas de seguridad a partir de 1850 (Pinkerton, Wells Fargo y ADT), como parte de esa larga e importante historia; no obstante, puntualizan que en la actualidad dicho mercado es de una magnitud y tipología muy diferente y que los servicios de seguridad privada están prácticamente en todos los sitios y que es un mercado global. ABRAHAMSEN, R. y LEANDER, A. (eds.), *Routledge Handbook of Private Security Studies*, Routledge, 2015, pág. 1. En relación con la historia de Pinkerton, véase BILANSKY, A., «Pinkerton's National Detective Agency and the Information Work of the Nineteenth-Century Surveillance State», *Information & Culture: A Journal of History*, Vol. 53:1, 67-84, 2018; BALLBÉ, M., «El Futuro del Derecho Administrativo...», *op. cit.*, págs. 223-224; [https://en.wikipedia.org/wiki/Pinkerton\\_\(detective\\_agency\)](https://en.wikipedia.org/wiki/Pinkerton_(detective_agency)); <https://www.youtube.com/watch?v=A8FQoc0Bg0o>.

<sup>21</sup> A modo de ejemplo, véase LABORIE, M., *La privatización de la seguridad privada. Las empresas militares y de seguridad privadas en el entorno estratégico actual*. Ministerio de Defensa, 2013, págs. 33-63; ABRAHAMSEN, R. y LEANDER, A. (eds.), *Routledge Handbook of Private Security Studies*, Routledge, 2015, Part I: Historical perspectives, págs. 9-48; TORRENTE, D., *Análisis de la seguridad privada*, Editorial UOC, 2015, págs. 26-32.

<sup>22</sup> La seguridad privada en los últimos años ha experimentado un gran crecimiento a nivel mundial. A modo de ejemplo, en Japón pasó de 70.000 vigilantes en 1975, a 460.000 en 2002; en Sudáfrica, de 115.000 en 1997, a 390.000 en 2010; y en Francia, de 100.000 en 1982, a 160.000 en 2010. Véase Small Arms Survey, 2011 (puede consultarse en la página web <http://www.smallarmssurvey.org/publications/by-type/yearbook/small-arms-survey-2011.html>). Por otro lado, en el estudio de Freedonia de enero de 2013, utilizando datos de hasta 2011, detallan que el volumen de negocio se estimaba en 171.000 millones de dólares, y en el estudio de enero de 2017, con datos de hasta



muy especialmente, el hecho de que la seguridad privada parece haberse constituido como un fenómeno global cuyo reconocimiento y regulación está siendo estudiado por diferentes organismos.<sup>24</sup>

Según las estimaciones, este fenómeno global afecta a más de 20 millones de personas que trabajan como personal de seguridad privada,<sup>25</sup> de los cuales unos 7 millones son

---

2015, detallan que el volumen de negocio es de 180.000 millones de dólares, con una previsión de crecimiento anual del 5.9%, por lo que estiman que su volumen de negocio para 2020 alcanzaría la cifra de 240.000 millones de dólares. Véase <https://www.freedoniagroup.com/industry-study/global-security-services-market-by-type-market-and-region-12th-edition-3451.htm>. En otro estudio de Technavio, de julio de 2018, se prevé que el mercado de los servicios de seguridad privada continuará creciendo de manera considerable durante el periodo 2018-2022, llegando en 2022 a la cifra de 257.000 millones de dólares. Véase [https://www.technavio.com/report/global-private-security-services-market-analysis-share-2018?utm\\_source=t10discount&utm\\_medium=bw&utm\\_campaign=businesswire](https://www.technavio.com/report/global-private-security-services-market-analysis-share-2018?utm_source=t10discount&utm_medium=bw&utm_campaign=businesswire).

<sup>23</sup> Entendemos el crecimiento cualitativo en relación con dos dimensiones. La primera de ellas, por amplitud de funciones y cometidos, como detallan Abrahamsen y Leander, «...*Las empresas privadas de seguridad vigilan los centros comerciales, las residencias y las calles públicas. Las prisiones, los centros de detención e incluso las recepciones policiales. Entrenan a las fuerzas armadas y a la policía, y realizan análisis de inteligencia y análisis de riesgos. Están abordando la ciberseguridad y desarrollan, apoyan y operan complejos sistemas de armamento. Acompañan a los convoyes y a los barcos, y proporcionan protección personal a los diplomáticos, directores generales, trabajadores de ONG y periodistas. La lista podría seguir*». ABRAHAMSEN, R. y LEANDER, A. (eds.), *Routledge Handbook of Private Security...*, op. cit., pág. 1. Gran parte de estos cometidos tradicionalmente han sido materia exclusiva de los Estados, por lo que dicha subcontratación, con mayor o menor control en función del entorno en el que nos encontremos, es lo que principalmente ha generado, en parte, las actuales controversias objeto de análisis. Y la segunda de estas dos dimensiones, relativa al ámbito de actuación (nacional/internacional), es decir, al carácter transnacional de las empresas ya que como especifica el Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios, en su informe de julio de 2017, «A pesar de que una empresa militar o de seguridad privada puede inscribirse en el Estado A, puede contratar personal de los Estados B, C y D, y celebrar un contrato con el Estado E (o una entidad privada en el Estado E) para prestar servicios en el Estado F, pocos países tienen leyes en las que se haga referencia a las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas en el extranjero. Habida cuenta del carácter transnacional de los servicios que prestan esas empresas, la regulación nacional insuficiente menoscaba seriamente el Estado de derecho...». NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el 36º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, 20 de julio, A/HRC/36/47*, Naciones Unidas, 2017, pág. 19, párrafo 64.

<sup>24</sup> Internacionales, regionales y nacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales. En esta investigación nos centramos principalmente en los diferentes organismos internacionales que desde las Naciones Unidas, como principal institución de la gobernanza global, están analizando, en mayor o menor medida, las causas, los efectos y las propuestas de optimización del sector de la seguridad privada; no obstante, desde el análisis de los debates de estos organismos tendremos la oportunidad de describir gran parte de lo analizado por otras instituciones, muchas de las cuales han formado o están formado parte de los Grupos de Trabajo establecidos a estos efectos.

<sup>25</sup> Estas cifras son estimadas, ya que los dos estudios que hemos identificado de mayor amplitud en cuanto al número de países estudiados no abarcan la totalidad a nivel mundial, es decir, el estudio de Small Arms de 2011 recoge datos de 70 países y el de The Guardian de 2017 lo hace de 81 países; no obstante, ambos estudios llegan a la conclusión de que actualmente el sector emplea a más de 20 millones de personas. En relación con el estudio de Small Arms, véase A Booming Business: Private Security and Small Arms, en SMALL ARMS SURVEY, *Small Arms Survey 2011: States of Security (Small Arms Survey)*, Cambridge University Press, 2011. Para el estudio de The Guardian, véase PROVOST, C., «The industry of inequality: why the world is obsessed with private security», The Guardian, 2017,

contratados en India,<sup>26</sup> 5 millones en China,<sup>27</sup> 2,5 millones en Latinoamérica,<sup>28</sup> 2 millones en Europa<sup>29</sup> y más de 1 millón en Estados Unidos.<sup>30</sup>

A través del presente capítulo, queremos describir, como marco introductorio a los capítulos posteriores, algunos de los principales temas objeto de debate y de análisis derivados del crecimiento, tanto cuantitativo como cualitativo, que ha experimentado la seguridad privada en estos últimos años, y que continua experimentando; no obstante, antes de exponer dichos temas, aunque el término se irá clarificando en el transcurso de la investigación, nos gustaría hacer una primera aproximación a lo que se podría entender por seguridad privada global, y para ello realizamos un paralelismo con la aclaración del término «global» que se describe en el libro de Kingsbury y Stewart, en el que se detalla lo siguiente:

«...Global, se utiliza, predicado del “Derecho Administrativo”, o de la “gobernanza”, o de la “regulación”, entre otras cosas, como equivalente a “mundial”, y en abierto contraste con “internacional” en sentido estricto...».<sup>31</sup>

Así pues, al utilizar el predicado global con el término «seguridad privada» pretendemos subrayar el carácter mundial del fenómeno de la seguridad privada, ya que «...las tendencias hacia la privatización de la seguridad no se limitan a las democracias liberales en el “global north”, ni se concentra a los países en desarrollo en el “global south”, la seguridad privada es un fenómeno global, asociado tanto al

---

Available at: <https://www.theguardian.com/inequality/2017/may/12/industry-of-inequality-why-world-is-obsessed-with-private-security>.

<sup>26</sup> SMALL ARMS SURVEY, *Small Arms Survey 2011...*, op. cit., pág. 104.

<sup>27</sup> *Ibidem*.

<sup>28</sup> Se calcula que 2.450.786 trabajan como vigilantes de seguridad en el sector. UNLIREC y DCAF, *Armed Private Security in Latin America and the Caribbean: Oversight and Accountability in an Evolving Context, Baseline Study*, UNLIREC y DCAF, 2016, pág. 12.

<sup>29</sup> Los datos del último estudio de la patronal europea CoESS hacen referencia a 2015 y fueron publicados en 2017 (1.943.047 de vigilantes de seguridad con licencia activa y 44. 811 empresas de seguridad privada en Europa). Véase <http://www.coess.org/newsroom.php?page=facts-and-figures>.

<sup>30</sup> 1.103.120, según los datos del Departamento de Trabajo de U.S (United States Department of Labor). Véase <https://www.bls.gov/oes/current/oes339032.htm>.

<sup>31</sup> KINGSBURY, B. y STEWART, R., *Hacia el Derecho Administrativo Global: fundamentos, principios y ámbito de aplicación*, Global Law Press, 2016, pág. 44.

*desarrollo de sociedades pacíficas como a los conflictos armados y las operaciones militares tras la Guerra Fría...». Así lo describen Berndtsson y Stern.<sup>32</sup>*

De hecho, como se comenta en el estudio de FICCI-Grant Thornton:

*«En los últimos 10 años, ha habido un cambio en la demanda de la industria de servicios de seguridad privada de los países desarrollados a los países en desarrollo. Los beneficiarios se están expandiendo en zonas de Asia, Europa del Este, África y Medio Oriente, donde los mercados de seguridad están relativamente subdesarrollados. De hecho, se espera que varios mercados, incluyendo India, China, México, Rusia y Sudáfrica, alcancen un crecimiento anual de dos dígitos para 2016».<sup>33</sup>*

Por otro lado, según los citados Kingsbury y Stewart, el término «global» también se utiliza «...para hacer referencia en última instancia a lo que acontece más allá del Estado (también dentro de éste, pero con la mirada puesta en el exterior)».<sup>34</sup>

En relación con este concepto los autores Williams y Abrahamsen, en la introducción de su libro «*Security beyond the State*», hacen una reflexión que consideramos interesante señalar, con objeto de delimitar claramente nuestro enfoque en relación con el estudio de la seguridad privada global.

Estos autores manifiestan que en numerosos entornos y países en los que han tenido la oportunidad de exponer sus posicionamientos, han empezado partiendo de la siguiente pregunta: «*Cuando pensáis en la seguridad privada y en las políticas internacionales, ¿cuál es la primera imagen que os viene a la mente?*» y la respuesta normalmente ha hecho referencia a «*un hombre corpulento en combate, gafas de sol envolventes y armas automáticas*».<sup>35</sup> Como los autores comentan, esto no debería sorprendernos ya que el retorno de las actividades de los mercenarios en Angola y en Sierra Leona tras la

---

<sup>32</sup> BERNDTSSON, J. y STERN, M. «Private Security Guards: Authority, control and governance?», in ABRAHAMSEN, R. y LEANDER, A. (eds.), *Routledge Handbook of Private Security...*, op. cit., pág. 51.

<sup>33</sup> FICCI y GRANT THORSON, *Private security services in India*, FICCI y GRANT THORSON, 2015, pág. 16.

<sup>34</sup> KINGSBURY, B. y STEWART, R., *Hacia el Derecho Administrativo Global*, op. cit., pág. 44.

<sup>35</sup> ABRAHAMSEN, R. y WILLIAMS, M. C., *Security beyond the state: private security in international politics*, Cambridge University Press, 2011, pág. 1.

Guerra Fría y la participación de contratistas privados tanto en Iraq como en Afganistán, han situado el foco de atención en «los soldados corporativos y en las empresas militares privadas». De hecho, en gran parte esto es lo que ha motivado que la seguridad privada sea objeto de debate y de análisis a nivel internacional.<sup>36</sup>

Asimismo, también manifiestan que «...*el crecimiento y el impacto de la seguridad privada se extiende más allá de las actividades espectaculares de los soldados corporativos y de la creciente implicación de las empresas privadas en de la guerra y en los asuntos militares...*».<sup>37</sup>

De hecho, este tipo de actividades sólo representa una pequeña parte de las que actualmente realizan las empresas de seguridad, e incluso desde algunas perspectivas podría considerarse que dichas actividades no deberían integrarse en el marco de las opciones de subcontratación a las empresas de seguridad, especialmente por lo que hace referencia al término «militar».<sup>38</sup> Como se verá más adelante, la definición de la tipología de las empresas privadas prestatarias de servicios de seguridad es todavía hoy objeto de debate, ya que no existe un posicionamiento claro en cuanto a su definición y a sus posibilidades de actuación.

Al margen de la delimitación funcional, lo que actualmente es una realidad, como comentan Abrahamsen y Williams, es que «...*En casi todas las sociedades de todo el mundo, la seguridad privada se ha convertido en una parte omnipresente de la vida*

---

<sup>36</sup> Especialmente por parte de los organismos que enfocan el crecimiento de la seguridad privada como una amenaza y que comentamos en el capítulo 2. Desde nuestro punto de vista, esta no es la única imagen que nos vendría a la cabeza ante semejante pregunta, en especial si no especificáramos el término «políticas internacionales», probablemente sin tal especificación del término nos vendrían algunas imágenes que tampoco serían muy favorecedoras y que seguramente ha potenciado la industria del cine.

<sup>37</sup> *Ibidem*, pág. 1.

<sup>38</sup> En palabras de Laborie, «...no hay nada más inherente a los Estados que el legítimo uso de la fuerza armada. De hecho, y recurriendo de nuevo a Max Weber, el Estado no existe como tal si no puede monopolizar el uso de la violencia. En este caso, el empleo del término “militar” para denominar a estas empresas tiene precisamente esa connotación», LABORIE, M., *La privatización de la seguridad...*, *op. cit.*, pág. 146. Además, Laborie, cita a Dickinson, que en relación con este tema comenta que «...ninguna función gubernamental se estima más como la quinta esencia de las funciones estatales que la protección militar del propio Estado, y algunos seguidores de la privatización en la esfera doméstica han asumido que lo militar es un área donde la privatización no, o no debería, ocurrir». DICKINSON, L., «Public Law Values in a Privatized World», *The Yale Journal of International Law*, Vol. 31, 2006; c. p. LABORIE, M., *La privatización de la seguridad privada*, *op. cit.*, pág. 146.

*cotidiana y en muchos países el personal de seguridad privada ahora supera en número a sus homólogos públicos<sup>39</sup> en un margen considerable...».*<sup>40</sup>

Las actividades de las empresas de seguridad privadas son muchas y muy diversas, como los autores describen, estas también incluyen las actividades «ordinarias» de protección de bienes y de personas<sup>41</sup> y es bajo esta perspectiva en la que focalizan su estudio, entendiendo que «*La privatización de la seguridad es un fenómeno global, y que los actores de seguridad privada a nivel mundial desempeñan importantes roles en un espectro de actividades, desde la protección diaria de los espacios públicos hasta la participación en la guerra internacional...».*<sup>42</sup>

Como complemento a lo expresado por Abrahamsen y Williams, Berndtsson y Stern, también consideran que la seguridad privada es un fenómeno global y que los roles y las actividades asumidas por los diferentes actores privados son muchos y muy variados (vigilantes armados y no armados, en clientes estatales y no estatales, desempeñando sus cometidos tanto en zonas de conflicto como en entornos estables).<sup>43</sup> Además, citan el

---

<sup>39</sup> Según el estudio realizado por Small Arms en 2011, el personal de seguridad privada superaba en un ratio de 1,81 al número de agentes de policía empleados en todo el mundo. De hecho, de los 70 países analizados, en 31 de ellos el número de personas empleadas en el sector de la seguridad privada era superior al de agentes de policía, destacando aquellos en los que se duplica, triplica o incluso más, el número de efectivos. En Guatemala, en 2008, habían 120.000 personas trabajando en el sector de la seguridad privada y sólo 19.974 agentes de la policía; en la India, en 2010, 7.000.000 millones frente a 1.406.021; en Honduras, en 2007, 60.000 frente a 12.301; en Hungría, en 2009, 105.121 frente a 40.000; en Sudáfrica, en 2010, 387.273 frente a 150.513; en Estados Unidos, en 2009, 2.000.000 frente a 883.600; en Australia en 2008, 114.600 frente a 52.400; en Nicaragua, en 2008, 19.710 frente a 9.216; y en Angola, en 2004, 35.715 frente a 17.000. Véase Small Arms Survey..., *op. cit.* A este respecto, también puede consultarse el estudio de 2013 de la Confederación Europea de Servicios de Seguridad, en el que se hace una comparación de los ratios tanto del número de policías como del número de vigilantes por cada 10.000 habitantes, en 34 países (los 28 de la Unión Europea, más Bosnia y Herzegovina, Macedonia, Noruega, Serbia, Suiza y Turquía). De los resultados del estudio se desprende que, de estos 34 países, en 15 de ellos el número de vigilantes supera al de policías (Bulgaria, República Checa, Estonia, Finlandia, Alemania, Hungría, Irlanda, Latvia, Luxemburgo, Malta, Noruega, Polonia, Rumanía, Serbia y el Reino Unido). Véase CoESS, *The new security Company: integration of services and technology responding to changes in customer demand, demography and technology, Fifth White Paper*, CoESS 2015, pág. 24.

<sup>40</sup> ABRAHAMSEN, R. y WILLIAMS, M. C., *Security beyond the State...*, *op. cit.*, pág. 1.

<sup>41</sup> «...de la vigilancia de lugares de trabajo, de los centros comerciales y de las universidades, de la monitorización de alarma y los circuitos cerrados de televisión...». ABRAHAMSEN, R. y WILLIAMS, M. C., *Security beyond the State...*, *op. cit.*, pág. 1.

<sup>42</sup> ABRAHAMSEN, R. y WILLIAMS, M.C., «Security Privatization and Global Security Assemblages», *Brown Journal of World Affairs*, Vol. 18:1, 2011, pág. 153.

<sup>43</sup> BERNDTSSON, J. y STERN, M., «Private Security Guards: Authority, control and governance?», in ABRAHAMSEN, R. y LEANDER, A. (eds.), *Routledge Handbook of Private Security...*, *op. cit.*, págs. 51-52.

estudio de Abrahamsen y Williams con objeto de reforzar la idea de que el análisis actual del fenómeno de la privatización no se puede estudiar sólo desde la perspectiva de las actividades militares, sino que ha de incluir el amplio espectro de actividades acometidas por las empresas de seguridad privadas y su personal.<sup>44</sup>

Por otro lado, Williams, destaca el hecho de que, en muchas ocasiones, el estudio de la privatización de la seguridad y de la aparición de la industria de la seguridad privada global se contextualiza en oposición a la autoridad del Estado y a la provisión de seguridad pública, lo que abre el debate sobre la cuestión de la posible pérdida de poder y soberanía por parte de los Estados.<sup>45</sup>

De hecho, tanto Abrahamsen como Williams, sugieren que en lugar de enfocar la privatización de la seguridad como una amenaza para el Estado, se ha de considerar que *«es parte de una rearticulación más amplia del Estado que rehace las distinciones entre lo público y lo privado, lo global y lo local»*.<sup>46</sup>

Lo que realmente plantean es que las relaciones entre lo público y lo privado, lo global y lo local, son complejas y dependen en gran medida del entorno en el que se producen, por lo que el debate entre seguridad pública y privada no se puede reducir a la pérdida de soberanía del Estado. Todo lo contrario, la seguridad privada ha de ser analizada como una reconfiguración de las diferentes tipologías de autoridad estatal y sus interrelaciones con lo público/privado y lo global/local.

En resumen, la emergencia del sector de la seguridad privada global puede ser vista por algunos como una pérdida de las funciones del Estado, pero desde el enfoque de estos autores, no es más que una profunda transformación del Estado y de la emergencia de nuevas estructuras «ensamblajes» globales de seguridad que combinan lo público con lo privado y lo global con lo local.

---

<sup>44</sup> Comentan que se ha investigado mucho en relación con la privatización de la seguridad en entornos de conflicto armado, pero que se han dedicado menos esfuerzos para conectar las investigaciones sobre autoridad, control y gobernanza en relación con la vigilancia privada en zonas sin conflicto. *Ibidem*, pág. 52.

<sup>45</sup> WILLIAMS, M. C., «Global Security Assemblages», in ABRAHAMSEN, R. y LEANDER, A. (eds.), *Routledge Handbook of Private Security...*, *op. cit.*, pág. 131.

<sup>46</sup> ABRAHAMSEN, R. y WILLIAMS, M. C., «Security Privatization and Global Security...», *op. cit.*, pág. 153.

Así pues, con objeto de contextualizar los debates posteriores, basándonos en lo expuesto, en este capítulo se introducen algunos de los temas que están siendo objeto de debate al tratar de posicionar el rol de la seguridad privada y de sus efectos en la seguridad ciudadana, es decir, quién o quiénes son responsables en dicha garantía de la seguridad ciudadana, tanto desde la dimensión público/privada, como desde la dimensión global/local, así como algunos aspectos relevantes de su delimitación conceptual y las causas de su crecimiento. Igualmente introducimos el posicionamiento internacional a través de los diferentes organismos de las Naciones Unidas que han tratado, y aún están tratando, el fenómeno de la seguridad privada desde una perspectiva global.<sup>47</sup>

### 1. Garantía de la seguridad ciudadana: ¿quién o quiénes son responsables?

Es universalmente aceptado que, en última instancia, los Estados son los garantes de la seguridad ciudadana, pero se genera cierta controversia respecto del grado de participación de otros colectivos, tanto desde la dimensión público/privada,<sup>48</sup> como desde la dimensión global/local,<sup>49</sup> y es en ese marco donde la seguridad privada podría

---

<sup>47</sup> Nos centramos en estos organismos ya que como detalla Daniel Alemán en su tesis, «La Organización de las Naciones Unidas es la única que, en términos generales, es reconocida por la mayoría de los países como autoridad y referencia sobre seguridad en el plano internacional. La inevitable geolocalización de los conflictos o crisis que se producen en el mundo ocasiona numerosos contratiempos a los que debe hacer frente como organización sobre cómo abordar problemas derivados de soberanía nacional, en tanto en cuanto el espacio físico sobre el que se desarrollan los conflictos está indisolublemente vinculado a los límites geográficos de la nación o naciones en las que suceden tales hechos. Además, de esta primera realidad desde el derecho internacional, se le suman otras que desde el ámbito interpretativo, versan sobre los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho del ejercicio de la defensa propia por parte de los países, así como la legitimidad del uso de la fuerza por las organizaciones internacionales como los derechos de los más desfavorecidos son aplastados desde la propia nación que se supone que tiene la obligación de protegerlos, desde la perspectiva más actual, inclusiva e irrenunciable de seguridad, la seguridad humana...». ALEMAN, D., *Inteligencia basada en efectos para la seguridad humana de las Naciones Unidas*, tesis doctoral, UAB, 2016, pág. 149.

<sup>48</sup> En palabras del Marcelino Oreja, en una introducción en Cuadernos de Estrategias, el concepto seguridad debe incluir a «todas las instituciones, organismos o grupos, gubernamentales o no estatales, que tengan como objetivo contribuir a preservar la seguridad humana. La lista de actores implicados es extensa, e incluye a las fuerzas armadas, los cuerpos de policía (policía de aduanas, policías locales, etc.), servicios de inteligencia, efectivos de protección civil, las instituciones propias del Estado de derecho (Gobierno, Parlamento y sistema judicial) y agentes no estatales (guerrillas, milicias, compañías privadas de seguridad, etc.». OREJA, M. (coord.), *La reforma del sector de la seguridad: el nexo entre la seguridad, el desarrollo y el buen gobierno*, Cuaderno de Estrategia, núm. 138, Instituto Español de Estudios Estratégicos, Ministerio de Defensa, 2008, págs. 12-13.

<sup>49</sup> Responsables más allá del Estado, es decir, a nivel supranacional y global.

encontrar su espacio de participación y de colaboración,<sup>50</sup> es decir, en el contexto de la emergencia de lo que Abrahamsen y Willians denominan nuevas estructuras «assemblages» globales de seguridad.

Por tanto, ante la complejidad que presenta el tema que nos ocupa, en los subapartados que siguen hemos pretendido analizar y contextualizar la garantía de la seguridad ciudadana desde las dos dimensiones antes citadas, es decir, desde las dimensiones público/privada y global/local.

### **1.1. La dimensión público/privada en la garantía de la seguridad ciudadana**

En relación con la dimensión público/privada de la garantía de la seguridad ciudadana, en la introducción del Manual de UNODOC<sup>51</sup> sobre la regulación por el Estado de los servicios de seguridad privada civil (SSPC),<sup>52</sup> haciendo alusión a la Resolución 2002/13 del Consejo Económico y Social (ECOSOC) sobre las Directrices de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito,<sup>53</sup> se detalla lo siguiente:

«...si bien los Estados desempeñan un papel primordial, la seguridad de la población y la prevención del delito no son responsabilidad exclusiva del Gobierno o de los órganos públicos encargados de hacer cumplir la ley. Muy por el contrario, los particulares, las comunidades, las organizaciones no gubernamentales, la sociedad civil y el sector privado desempeñan también una función en el fortalecimiento de la seguridad y en la protección comunitarias».<sup>54</sup>

---

<sup>50</sup> Del conjunto de posibles actores implicados en la garantía de la seguridad ciudadana, en nuestro estudio nos centramos en lo que respecta a los profesionales de la seguridad privada.

<sup>51</sup> UNODOC: *United Nations Office on Drugs and Crime* (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito).

<sup>52</sup> UNODOC, *Regulación por el Estado de los servicios de seguridad privada civil y contribución de esos servicios a la prevención del delito y la seguridad de la comunidad* (serie de manuales de justicia penal), Naciones Unidas, 2014.

<sup>53</sup> Véase ECOSOC, *Resoluciones y decisiones aprobadas por el Consejo Económico y Social, en su período de sesiones sustantivo (1º al 26 de julio de 2002)*, E/2002/INF/2/Add.2, Naciones Unidas, 2002, págs. 61-71.

<sup>54</sup> UNODOC, *Regulación por el Estado de los servicios de seguridad privada civil*, op. cit., pág. 1.



Por otro lado, en la Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de Julio de 2017,<sup>55</sup> en concreto en el apartado que trata sobre la utilización de empresas de seguridad privadas en apoyo de las fuerzas militares en el exterior, podemos observar lo siguiente:

«...que las empresas de seguridad privadas desempeñan un importante papel complementario a la hora de ayudar a las agencias militares y civiles estatales, colmando las carencias de capacidad provocadas por la creciente demanda de utilización de fuerzas armadas en el exterior, y aportando también a veces, si las circunstancias lo permiten, capacidades de intervención; subraya que, en casos excepcionales, los servicios de las empresas de seguridad privadas colman las carencias de capacidad existentes, que, sin embargo, los Estados miembros deben intentar colmar en primer lugar con las fuerzas armadas o policiales nacionales; destaca que las empresas de seguridad privadas son utilizadas como instrumento de ejecución de la política exterior de estos países...».<sup>56</sup>

Y, por último, aprovechando nuestro entorno más cercano, en el preámbulo de la Ley de Seguridad Privada española, vigente desde abril de 2014, se detalla lo siguiente:

«La seguridad, entendida como pilar básico de la convivencia ejercida en régimen de monopolio por el poder público del Estado, tanto en su vertiente preventiva como investigadora, encuentra en la realización de actividades de seguridad por otras instancias sociales o agentes privados una oportunidad para verse reforzada, y una forma de articular el reconocimiento de la facultad que tienen los ciudadanos de crear o utilizar los servicios privados de seguridad con las razones profundas sobre las que se asienta el servicio público de la seguridad».<sup>57</sup>

---

<sup>55</sup> PARLAMENTO EUROPEO, *Empresas de seguridad privadas, Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de julio de 2017, sobre las empresas de seguridad privadas (2016/2238(INI))*, 4 de julio, P8\_TA-PROV(2017)0289, Parlamento Europeo 2017.

<sup>56</sup> PARLAMENTO EUROPEO, *Empresas de seguridad privadas, Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de julio de 2017, sobre las empresas de seguridad privadas (2016/2238(INI))*, 4 de julio, P8\_TA-PROV(2017)0289, Parlamento Europeo, 2017, pág. 6.

<sup>57</sup> Punto I del preámbulo de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada. BOE núm. 83, de 5 de abril de 2014.

Este preámbulo deja bien claro que la seguridad ciudadana es monopolio del Estado, es decir, que es el Estado el que ha de garantizar la seguridad ciudadana y por tanto es el responsable de dicha seguridad.

De hecho, como comenta Roser Martínez, la idea comúnmente aceptada, a nivel global, es que el Estado se formó a partir del proceso de monopolización de las armas por el poder público (como único garante de la seguridad ciudadana, desde la perspectiva del monopolio de la fuerza) y ello conllevó la creación de instituciones administrativas profesionalizadas (ejércitos profesionales permanentes y, más tarde, cuerpos de policía) a las que se les atribuía el empleo legítimo de la fuerza;<sup>58</sup> no obstante, este modelo responde a los parámetros de la evolución del Estado en el contexto europeo, pero no es el único. Sigue diciendo que:

«El sistema colonial norteamericano y la creación de los Estados Unidos con la Constitución federal de 1787 desembocaron en un nuevo modelo con unos principios contrapuestos a los del sistema europeo. Se instaura un Estado basado en el derecho individual a llevar armas, incluso constitucionalmente garantizado en la famosa Segunda Enmienda, en el autogobierno de la comunidad y en el rechazo inicial a una administración profesionalizada que pretendida suplantar las tareas del ciudadano en las funciones públicas».<sup>59</sup>

Así pues, no podemos hablar de un solo modelo de Estado en el que los poderes públicos son, o bien han sido, los únicos garantes de la seguridad ciudadana, sino que, como Roser Martínez nos demuestra en su libro, han existido dos modelos<sup>60</sup> de Estados contrapuestos<sup>61</sup> en función, principalmente y entre otras variables, de

---

<sup>58</sup> MARTINEZ, R., *Armas: ¿libertad americana o prevención europea?*, Ariel Derecho, 2002, pág. 363.

<sup>59</sup> MARTINEZ, R., *Armas: ¿libertad americana...*, *op. cit.*, pág. 363.

<sup>60</sup> *Ibidem*. Los dos modelos que identifica Roser Martínez son el «Estado administratocéntrico y centralista de gobierno por la administración (de influencia católica), frente a un Estado individuocéntrico y federal de gobierno por los ciudadanos y la comunidad (de influencia protestante)», pág. 363.

<sup>61</sup> «...el individuocéntrico frente al administratocéntrico, es decir, el modelo norteamericano del ciudadano como policía, el ciudadano como militar y el ciudadano como juez, frente al modelo europeo del funcionario como policía, el funcionario como militar y el funcionario como juez», BALLBÉ, M., «El Futuro del Derecho Administrativo ...», *op. cit.*, pág. 222.

la mayor o de la menor intervención que han tenido dichos Estados en la garantía de la seguridad y, consecuentemente, de la concepción que tuvieran sobre las armas.

La evolución de la seguridad privada en ambos modelos ha sido y sigue siendo diferente, ya que en el modelo administratocéntrico dicha seguridad fue vista inicialmente como una invasión a los cometidos propios del Estado,<sup>62</sup> mientras que en el modelo individuocéntrico la existencia de la seguridad privada, en cierto modo, fue entendida desde sus comienzos como una prolongación natural del derecho de los ciudadanos en la participación en el ejercicio de las funciones públicas.<sup>63</sup>

En la actualidad estos dos modelos se han aproximado; no obstante, los modelos de origen que los han llevado a la situación actual han de ser tenidos en cuenta puesto que están condicionando, de algún modo, la forma de entender la contribución de la seguridad privada a la garantía de la seguridad ciudadana, sus atribuciones funcionales y consecuentemente su aceptación, utilización y regulación.

Como nos comenta Ballbé, «Aunque subsisten todavía hoy residuos de aquel Estado individuocéntrico, sobre todo en el mantenimiento del derecho individual a llevar armas, lo cierto es que, a principios del siglo XX, se había evolucionado radicalmente hacia un Estado administrativo. Sin embargo, ese singular modelo de seguridad es lo que hoy todavía contraponen más a Europa y los EE. UU.»<sup>64</sup>

---

<sup>62</sup> En este sentido, Aguado señala que «en un primer momento, la doctrina ha intentado frenar la expansión de esta actividad para evitar que lo que se ha considerado por algunos autores como una clara privatización de funciones públicas que favorece al cliente que tiene capacidad adquisitiva para proveerse de estos servicios de seguridad, y que, en cambio, desatiende al ciudadano común que no siempre puede proveerse de estos servicios; no obstante, el fenómeno, nos guste o no, parece difícilmente reversible». AGUADO, V., «La seguretat com a sistema al servei de la ciutadania», *Revista Catalana de Seguretat Pública, Seguretat pública i privada: el nou model de protecció de la ciutadania*, núm. 17, 2006, pág. 26.

<sup>63</sup> Según Ballbé, «En los orígenes de los EE. UU. eran los individuos –en partida comunitaria y local (denominada *posse comitatus* o partida del condado)– quienes hacían de policías (ciudadano policía), dirigidos por un sheriff que era elegido por la comunidad. Por tanto, el policía será no un funcionario, sino un ciudadano más, y quedará difuminada la frontera entre lo público y lo privado», BALLBÉ, M., «El Futuro del Derecho...», *op. cit.*, pág. 221.

<sup>64</sup> BALLBÉ, M., «El Futuro del Derecho...», *op. cit.*, pág. 225.

En cualquier caso, a pesar de las posibles divergencias en función del modelo de Estado, es una evidencia que la seguridad privada progresivamente va incrementado su participación, con mayor o menor grado de regularización, en la garantía de la seguridad ciudadana, como pone de manifiesto Esteban Gándara:<sup>65</sup>

«Tanto a nivel mundial, europeo como nacional, podemos encontrar ejemplos no escasos, del replanteamiento del papel del Estado en su relación con la dimensión de la seguridad a él tradicionalmente asociada en forma de monopolio servido únicamente por los Cuerpos de Seguridad pública.

La existencia misma de la Seguridad Privada, al margen de su origen, tamaño y funciones, supone, en sí misma, cuando esta aparece y se permite su actuación, una constatación de la nueva situación creada...».<sup>66</sup>

Por otro lado, como nos detalla C. Heyns, Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU):<sup>67</sup>

«El sistema de derechos humanos no puede hacerse efectivo sin seguridad y, en algunos casos, sin el uso de la fuerza. Por lo general, los Estados modernos reivindican el monopolio del uso de la fuerza y, por esa razón, también tienen la responsabilidad política y les compete rendir cuentas en el plano internacional por la fuerza que usen o permitan que se use. En cualquier sociedad, se abusa fácilmente de la facultad de ejercer la fuerza. Para impedir dichos abusos, quienes usan la fuerza necesitan obrar en el marco de regímenes jurídicos nacionales sobre

---

<sup>65</sup> Esteban Gándara Trueba, es, desde 2017, Jefe de la División Económica y Técnica del Cuerpo Policía Nacional. Con anterioridad ocupó el cargo de Comisario Jefe de la Unidad Central de Seguridad Privada, de dicho Cuerpo policial, por un periodo de casi 9 años. <http://www.seguritecnia.es/actualidad/nombramientos/esteban-gandara-nuevo-jefe-de-la-division-economica-y-tecnica-de-la-direccion-general-de-la-policia>.

<sup>66</sup> GANDARA, E., «Tendencias de futuro en Seguridad Privada», *SEGURITECNIA*, núm. 376, 2011, pág. 24.

<sup>67</sup> Los Relatores son profesionales expertos en la esfera de los derechos humanos. Se les ha denominado de diferentes formas: Relatores-Especiales, expertos independientes, representantes del secretario general, etc. Las distintas denominaciones no indican diferenciación, sino que son el resultado de diferentes negociaciones políticas. Tal y como se define en el portal [www.derechoshumanos.net](http://www.derechoshumanos.net), la expresión «Relatores Especiales» es la denominación usualmente empleada para una tipología de «procedimientos especiales» del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, que están integrados por una persona (a diferencia de otra tipología de «procedimientos especiales», integrados por un Grupo de Trabajo). Véase <http://www.derechoshumanos.net/ONU/RelatoresEspeciales-ONU.htm>, y <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet27sp.pdf>. Diecisiete preguntas frecuentes acerca de los Relatores Especiales de las Naciones Unidas, Folleto Informativo de las Naciones Unidas, núm. 27, 2002, págs. 6-8.

el uso de la fuerza que se ajusten al derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) y, si procede, al derecho internacional humanitario (DIH). Además, es necesario disponer de mecanismos adecuados de rendición de cuentas.

Hay una tendencia cada vez mayor a que los Estados asignen o encarguen muchas de sus funciones tradicionales a operadores privados, y la seguridad no es una excepción. Los servicios de seguridad son ahora parte de un mercado mundial...». <sup>68</sup>

Finalmente, como se detalla en el en el preámbulo de la Ley de Seguridad Privada española, «...la seguridad privada se ha convertido en un verdadero actor de las políticas globales y nacionales de seguridad». <sup>69</sup>

En resumen, tal y como comentan Abrahamsen R. y Leander A. en la introducción de su libro, la historia de la formación del Estado moderno se describe como la historia de la centralización por parte del Estado en relación con el uso legítimo de la fuerza; <sup>70</sup> no obstante, consideran que la definición weberiana del Estado, <sup>71</sup> vinculada al uso legítimo de la fuerza, se encuentra cada vez más alejada de la realidad, ya que, como comentan los autores, la seguridad privada está totalmente integrada en la sociedad actual, y aunque los Estados insisten en que son los responsables en materia de seguridad y de que pueden tener «*la última palabra*» respecto a que el uso de la fuerza es legítimo y cómo se debe organizar, cada vez más ejercen dicha responsabilidad a través de la subcontratación y la colaboración con empresas privadas. <sup>72</sup>

---

<sup>68</sup> HEYNS, C., *Informe del Relator Especial en el 32º periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias relativo al derecho a la vida y el uso de la fuerza por los proveedores de servicios de seguridad privada en contextos de mantenimiento del orden. A/HRC/32/39*, Naciones Unidas, 2016, pág. 7, párrafos 51-52.

<sup>69</sup> Ley 5/2014, *op. cit.* (se refiere principalmente al entorno europeo, aunque podría ser ampliable a nivel global).

<sup>70</sup> ABRAHAMSEN, R. y LEANDER, A. (eds.), *Routledge Handbook of Private Security...*, *op. cit.*, págs. 1-2.

<sup>71</sup> «...un Estado es una comunidad humana que exitosamente reclama el monopolio del legítimo uso de la fuerza dentro de un territorio nacional...». Max Weber, Hans Heinrich Gerth y Charles Wright Mills, *From Max Weber: Essays in Sociology*, Oxford University Press, 1946, págs. 77-78, c. p. BORIS, S. *La Privatización de la Seguridad en Centroamérica: El Caso de El Salvador*, tesis doctoral, UNED, 2014, pág. 110.

<sup>72</sup> ABRAHAMSEN, R. y LEANDER, A. (eds.), *Routledge Handbook of Private Security*, *op. cit.*, pág. 1.

Así pues, aunque el incremento de protagonismo por parte de la seguridad privada puede ser entendido, desde algunas perspectivas, como una pérdida de poder y soberanía por parte de los Estados,<sup>73</sup> como ya hemos comentado, para Abrahamsen y Williams es visto como parte de una profunda transformación del Estado y de sus funciones de seguridad en la que la respuesta a la pregunta ¿quién o quiénes son responsables?, se podría entender en lo que estos autores consideran como «una rearticulación más amplia del Estado que rehace las distinciones entre lo público y lo privado...»<sup>74</sup> y que conlleva la aparición de diferentes ensamblajes de seguridad que consisten en «...nuevas estructuras y prácticas de seguridad que son simultáneamente públicas y privadas, así como globales y locales. Dentro de estas estructuras, el poder del Estado es ciertamente reconfigurado, pero no necesariamente debilitado...».<sup>75</sup>

Estas estructuras, como comenta Williams, «pueden ser infinitivamente diversas», por lo que la evolución de lo público y de lo privado puede configurarse de diferentes formas en función del entorno en el que se produzca; no obstante, como también detalla el autor, la seguridad privada se debería percibir, más que como algo existente fuera del Estado,<sup>76</sup> como parte de una continua negociación en relación con lo que es y lo que no es el Estado, o dicho de otra forma, a la definición clara de las atribuciones funcionales de los profesionales de la seguridad pública y la seguridad privada en pro de la garantía de la seguridad ciudadana. A este respecto, nos parece de especial interés mencionar la distinción que sobre seguridad pública y seguridad privada hace Aguado, citando a M. Casino:

«En la delimitación de la noción y de servicios de seguridad privada es necesario resaltar el sugerente estudio realizado por M. Casino Rubio. Para este autor no

---

<sup>73</sup> Este tema es abordado por algunos de los Grupos de Trabajo, que describimos en los capítulos siguientes.

<sup>74</sup> ABRAHAMSEN, R. y WILLIAMS, M. C., «Security Privatization and Global Security Assemblages», *Brown Journal of World Affairs*, Vol. 18:1, 2011, pág. 1.

<sup>75</sup> *Ibidem*, págs. 1-2.

<sup>76</sup> O, dicho de otro modo, más que entenderse dentro del «dominio privado». Véase WILLIAMS, M. C., «Global Security Assemblages», in ABRAHAMSEN, R. y LEANDER, A. (eds.), *Routledge Handbook of Private Security Studies*, Routledge, 2015, págs. 136-137.

resulta correcto, desde una perspectiva constitucional, hablar de la “seguridad privada” como de una actividad “con entidad propia” o como “de una cosa diferente” de la seguridad pública. Sería más correcto hablar de “la posibilidad que los sujetos privados participase en la seguridad pública” que de “seguridad privada”. Desde esta posición sólo habría, en rigor, un tipo de seguridad, la denominada por la Constitución como “ciudadana” o “pública”, que es, por tanto, de exclusiva responsabilidad del Estado». <sup>77</sup>

Desde esta perspectiva, los servicios de seguridad privada contribuyen, en parte, a uno de los cometidos de responsabilidad exclusiva del Estado, es decir, la seguridad ciudadana no se dividiría en función de quien la presta, sino que sería el resultado del conjunto de acciones acometidas por agentes públicos o privados con objeto de garantizarla.

Es más, tal y como detalla Klaus-Dieter Fritsche, en la introducción del quinto libro blanco publicado por la Confederación Europea de Servicios de Seguridad (CoESS): <sup>78</sup>

*«El sector de la seguridad, en cooperación con las autoridades de seguridad nacionales, está llamado a desempeñar un papel crucial en la tarea conjunta de garantizar la protección de los ciudadanos y las empresas. Nuestro objetivo común debe ser salvaguardar la seguridad y la libertad de los ciudadanos europeos de la manera más efectiva posible».* <sup>79</sup>

En resumen, queda claro que el responsable último de la garantía de la seguridad ciudadana es el Estado, pero no el único y que la seguridad privada comparte, en mayor o menor medida, dicha responsabilidad; no obstante, tal responsabilidad compartida debería ser claramente definida, pero desde una perspectiva dinámica que permitiera dar una respuesta adaptable a las diferentes situaciones y

---

<sup>77</sup> AGUADO, V., «La seguretats com a sistema al servei de la ciutadania», *Revista Catalana de Seguretats Pública, Seguretats pública i privada: el nou model de protecció de la ciutadania*, núm. 17, 2006, pág. 27.

<sup>78</sup> Por sus siglas en inglés: *Confederation of European Security Services*.

<sup>79</sup> CoESS, *The new security Company: integration of services and technology responding to changes in customer demand, demography and technology*, Fifth White Paper, 2015, pág. 3.

realidades que comportan la garantía de la seguridad. Es más, no sólo desde la perspectiva del Estado, sino desde la perspectiva del individuo, es decir, una respuesta a la garantía de la seguridad humana que consecuentemente comporta el análisis que realizamos en el apartado siguiente de este capítulo, en relación con la dimensión global/local.<sup>80</sup>

## 1.2. La dimensión global/local en la garantía de la seguridad ciudadana

La dimensión global/local en relación con la garantía de la seguridad ciudadana, al igual que la dimensión publico/privada, no está exenta de posicionamientos contradictorios, especialmente en relación con el nivel de participación y de responsabilidad de las diferentes instituciones y organismos implicados en la gobernanza de la seguridad.

A pesar de estas divergencias, en la actualidad nadie se cuestiona que la garantía de la seguridad ciudadana requiere de una acción conjunta de los organismos locales y globales, ya que, entre otros factores, en el marco de la globalización, nos enfrentamos a amenazas y riesgos cuya dimensión multinivel «global/local» requiere de una respuesta que se sitúe en la misma dimensión. A modo de ejemplo, García Segura, comenta que:

«En un mundo interdependiente y globalizado la seguridad ha devenido una cuestión global. Lejos quedan los días en que la seguridad era considerada una cuestión meramente nacional, las amenazas –exteriores en su práctica totalidad– eran de carácter político-militar y el Estado era el garante exclusivo de la seguridad del territorio, las instituciones y los ciudadanos. Aun cuando la dimensión nacional de la seguridad sigue formando parte del núcleo duro de los intereses de los Estados, en tanto que la cuestión global de la seguridad debe ser

---

<sup>80</sup> Como comenta Juan Pablo Pereira, en el marco de la globalización se agudiza la crisis del Estado-nación (modelo estatocéntrico), por lo que esto afecta a la seguridad humana: «El rasgo distintivo es que la administración del Estado ya no es la única llamada a filtrar muchas de las interacciones más relevantes. El contexto global de interacción ha ganado espesura y lo perdió lo interestatal, pero eso no significa ni su desaparición ni su total sustitución», PEREIRA, J., *La Seguridad Humana, op. cit.*, pág. 146.



gestionada a través de mecanismos de gobernanza global, a fin de ser garantizada eficazmente. Las amenazas y los retos son globales, la gestión requiere un enfoque global. Las seguridades nacionales son interdependientes y la seguridad internacional debería ser entendida y tratada como un auténtico Bien Público Global si se quiere hacer frente con éxito a los Males Públicos Globales originados por las amenazas y los retos provenientes de riesgos sistémicos».<sup>81</sup>

En línea con lo expresado por García y Pareja, Ridaura, detalla:

«En las sociedades actuales, la seguridad ciudadana se enfrenta a peligros, en muchos casos nuevos, y, además en constante evolución, como consecuencia del fenómeno de la globalización y del imparable desarrollo tecnológico que trascienden nuestras fronteras. En efecto hoy en día, los retos en materia de seguridad ciudadana que tiene plantados la sociedad supera una estricta dimensión interna para adquirir un alcance transversal, transnacional e interconectado. Consecuentemente, los riesgos derivados del terrorismo, el cibercrimen, la trata de seres humanos, la pederastia, el tráfico de estupefacientes o el comercio de armas, entre otros, deben ser afrontados de forma global, esto es, la globalización del peligro exige la articulación de una metodología de elaboración de respuesta también globalizadas; y ello implica una colaboración entre todos los actores encargados de garantizar la seguridad, tanto a nivel nacional, internacional, como supranacional».<sup>82</sup>

En los enfoques de ambas autoras,<sup>83</sup> se subrayan los efectos de la globalización en el surgimiento de amenazas y riesgos globales que comportan una respuesta en la que se integren tanto la dimensión local como la global, es decir, se admite que la garantía de la seguridad ciudadana ya no es una materia exclusiva del Estado desde la perspectiva de que existen otros actores implicados en dicha garantía,

---

<sup>81</sup> CESEDEN, *Las corporaciones privadas...*, op. cit., pág. 15.

<sup>82</sup> RIDAURA, M. J., *Seguridad privada y derechos fundamentales, La nueva Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada*, Tirant, 2015, pág. 13.

<sup>83</sup> Hemos seleccionado estos dos enfoques, a modo de ejemplo, con objeto de contextualizar la relevancia de la dimensión global/local en la garantía de la seguridad ciudadana.

entre ellos, las empresas de seguridad privadas. En relación con esta dimensión, se observa que tampoco es una materia exclusiva del Estado desde la perspectiva territorial, ya que una respuesta global a la garantía de la seguridad ciudadana ha de ir más allá del Estado y requiere la colaboración de las instituciones de seguridad, tanto a nivel nacional, como supranacional e internacional.

Así pues, como ya hemos comentado, la emergencia del sector de la seguridad privada no debería suponer el cuestionamiento de las funciones del Estado y de la soberanía nacional, ya que, como comentan Abrahamsen y Williams, lo que se estaría produciendo es una transformación del Estado y la consecuente emergencia de los ensamblajes globales de seguridad en los que la seguridad privada se integraría.

De hecho, en el marco de esa transformación del Estado y del surgimiento de las nuevas estructuras de seguridad, el concepto de soberanía también se ha de transformar y se podría entender desde la perspectiva de la capacidad de influencia de los Estados en la configuración de dichas estructuras de seguridad. Como exponen Ballbé y Roser Martínez:

«Debemos tener una visión de la soberanía menos formalista y más funcional dejando de lado una concepción autárquica del término. Uno de los aspectos capitales del contenido sustancial de la soberanía es el derecho a participar en las instancias de poder y decisión, ya sean estatales, europeas o internacionales. En la práctica, ello debería significar la articulación de un sistema de coparticipación en dichas instancias de poder».<sup>84</sup>

Además, siguiendo con el posicionamiento de estos autores, «la soberanía en su versión real y práctica pasa mucho menos por el unilateralismo, la aplicación territorial de las normas y la fuerza armada y mucho más por la integración en una red global de negociadores con soberanía compartida y relacional».<sup>85</sup>

---

<sup>84</sup> BALLBÉ, M. y MARTÍNEZ, R., *Soberanía dual y constitución integradora. La reciente doctrina federal de la Corte Suprema norteamericana*, Ariel, 2003, págs. 164-165.

<sup>85</sup> BALLBÉ, M. y MARITNEZ, R., *Soberanía dual...*, *op. cit.*, pág. 214.

Así pues, la transformación del concepto de soberanía en un mundo que está interconectado reside, entre otras cosas, en la capacidad de ejercerla en la interrelación con otros Estados, por lo que en el ámbito de la seguridad privada global el enfoque de «soberanía dual» que plantean Ballbé y Roser Martínez,<sup>86</sup> podría articular la dimensión de lo local con lo global y permitir una mejor comprensión y control de los nuevos ensamblajes de seguridad (estructuras de seguridad).

En esta posible soberanía dual aplicada a la gobernanza de la seguridad privada global, como comenta Daniel Alemán, el papel de las Naciones Unidas sería fundamental:

«...Si las Naciones Unidas son el garante último de la soberanía de los Estados en esas atribuciones su capacidad de decidir y ejercer poder está estrechamente vinculada con su capacidad de influenciar, y por tanto en sí misma, busca funcionalmente una clase de soberanía global que en coherencia con el argumento previsto es también una suerte de soberanía dual en connivencia con los Estados, una soberanía Global Dual».<sup>87</sup>

De hecho, en la actualidad, como comenta Laborie:

«La ONU, como órgano de seguridad colectiva mundial, ostenta una reconocida legitimidad para el desarrollo de normas de carácter internacional. Varias son las iniciativas que en este marco vienen siendo desarrolladas por las Naciones Unidas y que pueden tener implicaciones sobre la industria global de los servicios militares y de seguridad».<sup>88</sup>

Por último, al margen de los posibles protagonistas en la gobernanza de la seguridad privada global y de la distribución de cometidos y de responsabilidades que, en mayor o menor medida, tratamos en capítulos posteriores, lo que es cierto

---

<sup>86</sup> BALLBÉ, M. y MARITNEZ, R., *Soberanía dual...*, *op. cit.*

<sup>87</sup> ALEMAN, D., *Inteligencia basada en efectos para la seguridad humana de las Naciones Unidas*, tesis doctoral, UAB, 2016, pág. 164.

<sup>88</sup> LABORIE, M., *La privatización de la seguridad...*, *op. cit.*, pág. 174.

es que estamos inmersos, como comenta Ballbé, en un proceso de globalización jurídica.<sup>89</sup>

De hecho, la interdependencia de los diferentes Estados en el contexto de la globalización, en relación con la seguridad ciudadana, conlleva la necesidad de establecer «las reglas del juego» entre dichos Estados, que hasta el momento y desde el marco de su soberanía, aparentemente sólo han necesitado utilizar sus propias reglas.

Actualmente ya casi nadie se cuestiona que los límites y las posibilidades de la soberanía nacional se han visto afectados por los efectos de la globalización, con lo que tenemos que aprender a convivir con diferentes niveles de soberanía (nacional, supranacional y global).

En este contexto, podemos y debemos aprender de los éxitos y los errores de aquellos que ya han tenido la oportunidad de vivenciar una situación similar.

«Para comprender la globalización jurídica en la que estamos inmersos es ineludible estudiar el modelo norteamericano de Estado administrativo y regulador (tardíamente creado en el siglo XX), así como el funcionamiento y la armonización interna entre los 50 Estados y Washington, porque, hasta cierto punto, la Unión Europea y la globalización se inspirarán en él. La globalización es en gran parte un producto de la americanización, que ha extrapolado su modelo administrativo y regulador a todo el mundo...».<sup>90</sup>

Así pues, un tema clave para comprender la globalización-americanización es el sistema de armonización jurídica entre los 50 Estados y Washington y el Derecho Federal ya que, en mayor o menor medida, dicho sistema de armonización entre Estados de una misma nación es el que actualmente se está llevando a cabo entre diferentes Estados-Nación a nivel global y regional. De hecho, en palabras de Ballbé:

---

<sup>89</sup> BALLBÉ, M., «El Futuro del Derecho Administrativo ...», *op. cit.*

<sup>90</sup> *Ibidem*, pág. 216.

«El reto del Derecho administrativo en la globalización es el mismo que ha tenido el Derecho administrativo norteamericano y, a remolque de él, el europeo. Se trata de asegurar un sistema pluralista de participación de los grupos en el procedimiento, no tanto como una representación mecánica de diferentes intereses, sino para asegurar con esta participación una deliberación pública donde se busque una nueva solución fruto de esta deliberación colectiva».<sup>91</sup>

En materia de seguridad privada, dicha armonización jurídica está todavía en un proceso inicial tanto a nivel global como regional, es decir, a nivel internacional, como comenta Diego Torrente, no existe un marco unificado que funcione como referente legal para el sector;<sup>92</sup> no obstante, existen diferentes iniciativas a nivel global, las de mayor relevancia y posible posterior repercusión son las que están gestándose en el marco de las Naciones Unidas y que tratamos ampliamente en capítulos posteriores.

## 2. El sector de la seguridad privada

Como hemos podido observar en el apartado anterior, la definición de roles públicos y privados en el ámbito de la seguridad es fundamental para la garantía de la seguridad ciudadana; no obstante, como veremos en el transcurso de la presente investigación, dichos roles todavía hoy son motivo de controversia, por lo que no es objeto de este apartado profundizar en dicha controversia, sino intentar introducir algunos aspectos relevantes de la situación actual del sector de la seguridad privada para entender mejor lo que se expone en los capítulos posteriores.

En primer lugar, queremos realizar algunas aclaraciones terminológicas en relación con la descripción y a la definición de las empresas de seguridad privadas,<sup>93</sup> y tras estas

---

<sup>91</sup> BALLBÉ, M., «El Futuro del Derecho...», *op. cit.*, pág. 235.

<sup>92</sup> D. TORRENTE, D. Análisis de la seguridad privada, Editorial UOC, 2015.

<sup>93</sup> No existe una definición globalmente aceptada. De hecho, esta definición podría constituirse como un paso previo en la delimitación de las atribuciones funcionales de los profesionales del sector. En la Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de Julio, en relación con la regulación de las empresas de seguridad privadas, en el apartado relativo a dicha regulación, se recomienda que «...se precise la definición de las empresas de seguridad privadas antes de llevar

introducir algunos de los factores que han potenciado el crecimiento de dicha seguridad, así como el posicionamiento internacional en relación con el rol de la seguridad privada global.

## 2.1. Definición de las empresas de seguridad privadas<sup>94</sup>

La denominación y la consecuente definición de las empresas de seguridad privadas es un tema complejo que está siendo tratado en profundidad por uno de los Grupos del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas,<sup>95</sup> entre otros organismos e instituciones, cuya evolución se expone en el próximo capítulo.

A pesar de ello, hemos considerado conveniente realizar algunas aclaraciones previas de los diferentes términos que tratamos, puesto que al no existir una

---

a cabo una regulación efectiva de las actividades de estas, dado que esta carencia podría derivar en lagunas normativas», PARLAMENTO EUROPEO, *Empresas de seguridad privadas...*, *op. cit.*, pág. 9, párrafo 15.

<sup>94</sup> Al margen de lo comentado en el presente apartado en relación con la diferenciación terminológica de las empresas de seguridad privadas, en el transcurso de nuestra investigación, de forma general, utilizamos el término de «empresa de seguridad privada» de forma inclusiva, es decir, entendiendo como toda empresa legalmente constituida que preste cualquier tipo de servicio de seguridad permitido en su ámbito territorial de actuación (nacional, supranacional o global), a personas o a entidades públicas o privadas; no obstante, cuando hagamos referencia al posicionamiento de otros autores, organismos o instituciones, mantendremos la terminología que estos utilicen.

<sup>95</sup> En concreto, por el Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta encargado de estudiar la posibilidad de elaborar un marco normativo internacional para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas; no obstante, el tema también ha sido y está siendo debatido ampliamente por diferentes académicos e investigadores. En cualquier caso, hemos decidido introducir algunas de las definiciones que aparecen en los documentos de los organismos e instituciones cuyos posicionamientos introducimos en próximos capítulos, con objeto de facilitar el posterior entendimiento de estos.

De manera complementaria, es interesante consultar los enfoques de algunos autores. Peter Singer, que clasifica las firmas militares en función del tipo de servicio (de suministro, de consulta y de apoyo). Véase SINGER, P., *Corporate Warriors, The Rise of the Privatized Military Industry*, (updated edition, 1<sup>st</sup> ed. 2003), Cornell University Press, 2008, págs. 88-100. Kinsey, cuya clasificación incluye a las empresas de seguridad privadas, no sólo a las militares, y para ello lo hace en función de dos dimensiones: el tipo de servicio que prestan y el tipo de cliente. Véase KINSEY, CH., *Corporate Soldiers and International Security, The Rise of Private Military Companies*, Abingdon: Routledge, 2006, pág. 4. Elke Krahmman, que en su libro «States, Citizens and the Privatization of Security» se centra principalmente en los servicios de tipo militar. Véase KRAHMANN, E., *States, Citizens and the Privatization of Security*, Cambridge University Press, 2010; por otro lado, en el informe para el Parlamento de 2011, intenta aclarar las dificultades en la denominación de las ESP y lo controvertido del término «militar», además, considera que la solución sería la definición de un listado de servicios militares y de seguridad privados los cuáles deberían ser objeto de informes, regulación y control. Véase KRAHMANN, E. y FRIESENDORF, C., *The role of private security companies (PSCS) in CSDP missions and operations*, European Parliament, 2011, pág. 10.

definición estándar y ser además un tema con ciertas ambigüedades,<sup>96</sup> la correcta comprensión de los posicionamientos que se exponen requiere de dichas aclaraciones.

En general, los términos más utilizados son el de empresas militares y de seguridad privadas (EMSP)<sup>97</sup> y el de empresas de seguridad privadas (ESP);<sup>98</sup> no obstante, independientemente del término que se utilice, en muchas ocasiones hacen alusión al amplio espectro de servicios que podrían ser prestados por las compañías de seguridad privada,<sup>99</sup> es decir, desde los servicios de seguridad más habituales prestados en entornos estables,<sup>100</sup> hasta los prestados en entornos complejos de conflicto, postconflicto, etc.<sup>101</sup>

En relación con estos términos, Laborie diferencia claramente dos tipologías de lo que él viene a denominar «firmas comerciales».<sup>102</sup> Por una lado, una primera tipología agruparía aquellas empresas que orientan su actividad en áreas de

---

<sup>96</sup> En palabras de Kateri Carmola, «*todos los estudios y descripciones de las EMSP empiezan con el problema de la simple definición: son entidades ambiguas...*», CARMOLA, K., *Private Security Contractors and New Wars: Risk, Law, and Ethics*, Routledge, 2010, pág. 9, c. p. SPEARIN, C., *Private Military and Security Companies and States: Force Divided*, Springer, 2017, pág. 11.

<sup>97</sup> También PMSC, por sus siglas en inglés (Private Military Security Company).

<sup>98</sup> También PSC, por siglas en inglés (Private Security Company).

<sup>99</sup> A pesar de que ambos términos son utilizados, en ocasiones y de manera inclusiva algunos documentos sí se centran específicamente en determinadas tipologías de servicios, excluyendo los que consideran fuera de la definición, como es el caso de la definición específica de «empresa de seguridad privada civil» recogida en el Manual de UNODOC. UNODOC, *Regulación por el Estado de los servicios de seguridad privada civil y contribución de esos servicios a la prevención del delito y la seguridad de la comunidad (serie de manuales de justicia penal)*, Naciones Unidas, 2014, pág. 6.

<sup>100</sup> Sara Percy, comenta que los intentos por definir las EMSP «...reflejan uno de los retos específicos de la fuerza privada: abarca un amplio rango de actividades, desde lo mundano hasta lo conflictivo», PERCY, S., «Regulating the Private Security Industry: A Story of Regulating the Last War», *International Review of the Red Cross*, Vol. 94:887, 941-960, 2012, pág. 942, c. p. SPEARIN, C., *Private Military and Security Companies and States: Force Divided*, Springer, 2017, pág. 11.

<sup>101</sup> No existe una definición oficial para «entorno complejo». Como consecuencia de ello, en nuestro trabajo utilizamos la definición dada en una de las Guías del DCAF, que lo entiende como «... zonas que experimentan o se recuperan de disturbios o inestabilidad, debidos ya sea a desastres naturales o a conflictos armados como los definidos por el DIH, donde se ha visto considerablemente mermado el imperio de la ley y en el que ha disminuido, se ha visto limitada, o simplemente no existe, la capacidad de la autoridad estatal para hacer frente a esa situación». DCAF, *Guía Legislativa para Estados sobre la Regulación de las Empresas Militares y de Seguridad Privadas*. DCAF, 2016.

<sup>102</sup> LABORIE, M., *La privatización de la seguridad privada*, op. cit., págs. 58-62.

conflicto y que, según comenta, son las que «han atraído mayor atención» y a las que habitualmente se las denominan EMSP;<sup>103</sup> y por otro lado, una segunda tipología agruparía aquellas otras empresas que se orientan a la prestación de servicios de seguridad, ya sean armados o no armados, pero a «personas, instituciones financieras, Gobiernos u organismos internacionales, en países o áreas consideradas estables».<sup>104</sup>

Sin ánimo de ser exhaustivos sobre ello en este punto, al menos sí cabe señalar que entre los documentos e instrumentos internacionales que se han decantado por el término de EMSP, encontramos el Documento de Montreux,<sup>105</sup> el Proyecto de una posible convención sobre las empresas militares y de seguridad privadas<sup>106</sup> y la Guía Legislativa para Estados sobre la Regulación de las Empresas Militares y de Seguridad Privadas.<sup>107</sup>

Por otro lado, entre algunos de los que se han decantado por el término ESP se encuentran el Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada (CCI),<sup>108</sup> la norma o estándar internacional ISO 18788<sup>109</sup> y la

---

<sup>103</sup> «...firmas que han profesionalizado y comercializado el negocio de proporcionar combatientes, instructores o asesores, u otra forma de apoyo operacional o logístico y son contratados por Gobiernos, empresas u otros actores no estatales...», «...presentes en la mayoría de los conflictos, desde Afganistán a Irak, África y América Latina, estas empresas privadas proveedoras de servicios militares y de seguridad intervienen cada vez con mayor intensidad en el lugar hasta ahora reservado a los ejércitos regulares nacionales». LABORIE, M., *La privatización de la seguridad...*, op. cit., pág. 59.

<sup>104</sup> «La diferencia fundamental con las EMSP es que aquellas se concentran en actividades ligadas a la seguridad interior de los Estados, más propias, en las sociedades occidentales, de los cuerpos policiales y de seguridad estatales». LABORIE, M., *La privatización de la seguridad...*, op. cit., pág. 59.

<sup>105</sup> Documento de Montreux sobre las obligaciones jurídicas internacionales pertinentes y las buenas prácticas de los Estados en lo que respecta a las operaciones de las empresas militares y de seguridad privadas durante los conflictos armados. DFAE/CICR, *Documento de Montreux*, DFAE/CICR, 2011.

<sup>106</sup> UN Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el 15º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos*, 5 de julio, A/HRC/15/25, Naciones Unidas, 2010.

<sup>107</sup> DCAF, *Guía Legislativa para Estados sobre la Regulación de las Empresas Militares y de Seguridad Privadas*, DCAF, 2016.

<sup>108</sup> CCI, o ICoC, por sus siglas en inglés (International Code of Conduct for Private Security Service Providers). DFAE (Departamento Federal de Relaciones Exteriores de Suiza), *Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada*, DFAE, 2010.

<sup>109</sup> ISO 18788:2015, *Management system for private security operations - Requirements with guidance for use*, International Organization for Standardization, 2015.



Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de julio de 2017, sobre las empresas de seguridad privadas.<sup>110</sup>

### **2.1.1. Definiciones orientadas al término «empresa militar y de seguridad privada»**

#### 1. Documento de Montreux.

El Documento de Montreux es una iniciativa conjunta de Suiza y del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), que trata sobre las obligaciones jurídicas internacionales pertinentes y las buenas prácticas de los Estados en lo que respecta a las operaciones de las empresas militares y de seguridad privadas durante los conflictos armados. En dicho documento se plantea el hecho de que no existe una definición estándar ni de empresa militar ni de empresa de seguridad, además, se especifica que en la práctica muchas empresas ofertan una amplia gama de servicios que pueden ser tanto militares como de seguridad, por lo que considera difícil su clasificación y opta por el término EMSP para englobar a todas las empresas de seguridad.<sup>111</sup>

Las definiciones que en el Documento de Montreux se adoptan son las siguientes:

- a) «Las “EMSP”, como quiera que se describan a sí mismas, son entidades comerciales privadas que prestan servicios militares y/o de seguridad. Los servicios militares y/o de seguridad incluyen, en particular, los servicios de guardia armada y de protección de personas y objetos, como

---

<sup>110</sup> PARLAMENTO EUROPEO, *Empresas de seguridad privadas, Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de julio de 2017, sobre las empresas de seguridad privadas (2016/2238(INI))*, 4 de julio, P8\_TA-PROV(2017)0289, Parlamento Europeo, 2017.

<sup>111</sup> Además, especifica que «desde el punto de vista humanitario, lo importante no es cómo se clasifica a una empresa sino qué servicios específicos proporciona en cada caso». DFAE/CICR, *Documento de Montreux*, DFAE/CICR, 2011, pág. 41.

convoyes, edificios y otros lugares; el mantenimiento y la explotación de sistemas armamentísticos; la custodia de prisioneros; y el asesoramiento o la capacitación de las fuerzas y el personal de seguridad locales.

- b) Los “miembros del personal de una EMSP” son las personas empleadas, directamente o a través de subcontratos, por una EMSP, incluidos sus empleados y su personal directivo.
- c) Los “Estados contratantes” son los Estados que contratan directamente los servicios de una EMSP, incluso, si procede, cuando esa empresa subcontrata sus servicios con otra EMSP.
- d) Los “Estados territoriales” son los Estados en cuyo territorio operan las EMSP.
- e) Los “Estados de origen” son los Estados cuya nacionalidad ostentan las EMSP, es decir, los Estados en los que están registradas las empresas. Si el Estado en el que está registrada una EMSP no es en el que están ubicadas sus principales oficinas directivas, el “Estado de origen” será el Estado en el que se encuentren esas oficinas». <sup>112</sup>

2. Proyecto de una posible convención sobre las empresas militares y de seguridad privadas.

En el borrador del proyecto de convención sobre las EMSP, el Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios (GTM) del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, <sup>113</sup> definió a las EMSP como sigue:

- a) «Por empresa militar y/o de seguridad privadas (EMSP) se entenderá la entidad empresarial que preste servicios militares y/o de seguridad remunerados por medio de personas físicas y/o jurídicas.

---

<sup>112</sup> DFAE/CICR, Documento de Montreux, DFAE/CICR, 2011, pág. 10.

<sup>113</sup> Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación.

- b) Por servicios militares se entenderá los servicios especializados vinculados con actividades militares como planificación estratégica, inteligencia, investigación, reconocimiento terrestre, marítimo o aéreo, vuelos de todo tipo, tripulados o no tripulados, vigilancia por satélite, cualquier tipo de transferencia de conocimientos con aplicaciones militares, apoyo material y técnico a las fuerzas armadas y otras actividades conexas.
- c) Por servicios de seguridad se entenderá la guardia y protección armadas de edificios, instalaciones, propiedades y personas, cualquier tipo de transferencia de conocimientos con aplicaciones en los ámbitos de la seguridad y la policía, el desarrollo y la aplicación de medidas de seguridad de la información y otras actividades conexas».<sup>114</sup>

Actualmente, esta definición está siendo objeto de algunos replanteamientos que, como comentamos en el próximo capítulo, podrían incluir algunas recomendaciones en relación con la clasificación de las actividades en función del riesgo que dichas actividades pudieran suponer para los derechos humanos, en el caso de ser desempeñadas por el personal de las EMSP.

### 3. DCAF. Guía Legislativa para Estados sobre la Regulación de las Empresas Militares y de Seguridad Privadas.

El Centro de Ginebra para el Control Democrático de las Fuerzas Armadas (DCAF)<sup>115</sup> es una iniciativa de la Confederación de Suiza y fue establecida como fundación internacional en 2000. Como se describe en la contraportada de la Guía, tiene como misión dar apoyo a la comunidad internacional en la consecución de sus objetivos de buen gobierno y de reformas en el sector de la seguridad.

---

<sup>114</sup> UN Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación (2010). *Informe para el 15º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos*, 5 de julio, A/HRC/15/25, Naciones Unidas, 2010, pág. 23, art. 2.

<sup>115</sup> Véase <http://www.dcaf.ch/content/view/full/2>.

La Guía Legislativa para Estados sobre la Regulación de las Empresas Militares y de Seguridad Privadas,<sup>116</sup> entre otros objetivos,<sup>117</sup> pretende ser de ayuda a los parlamentarios, principalmente para que puedan desarrollar o actualizar la legislación de las EMSP de manera compatible con las obligaciones legales internacionales.

Inmediatamente antes de su introducción, la Guía recoge un apartado sobre terminología, donde queda de manifiesto el posicionamiento del DCAF en favor del término EMSP, frente a otros términos. Con relación a ello cita lo siguiente:

«Empresas militares y de Seguridad privadas (EMSP): el término “EMSP” engloba a todas aquellas empresas que ofrecen servicios militares o de seguridad, o ambos, independientemente de cómo describan su actividad. Algunos ejemplos de servicios militares que una empresa puede ofrecer (pero sin limitarse a ellos) son: apoyo material y técnico a las fuerzas armadas, así como la planificación estratégica, los servicios de inteligencia, investigación y actividades de formación con implicaciones militares, la vigilancia por satélite, y otras actividades relacionadas. Las actividades de seguridad pueden incluir (sin limitarse a) la protección y vigilancia de personas y objetos (con armas o sin ellas), y cualquier tipo de acción formativa que pueda tener aplicaciones en el campo de la seguridad. Dado que todas estas actividades no son fáciles de clasificar, y a menudo se solapan, el término “EMSP” se utilizará a lo largo de dicha Guía con objeto de evitar una distinción estricta entre empresas privadas militares y empresas de seguridad privadas. Además, dicho término se emplea también por razones prácticas ya que las recomendaciones propuestas a los legisladores son de aplicación a toda la industria de seguridad en sentido amplio, siendo válidas tanto para regular las actividades de grandes empresas internacionales como de pequeñas empresas locales».

---

<sup>116</sup> El contenido de esta se expone en el capítulo 5.

<sup>117</sup> DCAF, *Guía Legislativa para Estados...*, op. cit., DCAF, 2016, pág. 1.

### **2.1.2. Definiciones orientadas al término «empresa de seguridad privada»**

1. Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada.<sup>118</sup>

El Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada es una iniciativa multipartita (empresas de seguridad privadas, Gobiernos y organizaciones de la sociedad civil) organizada en 2010 por el Gobierno de Suiza, principalmente dirigida a las empresas de seguridad privadas que desempeñan su actividad en entornos complejos.<sup>119</sup> Basado en el Documento de Montreux, establece principios y estándares para la prestación de servicios de seguridad privada que se fundamentan en la normativa internacional de derechos humanos y de derecho humanitario.

A pesar de basarse en el Documento de Montreux, el término que utiliza es el de ESP<sup>120</sup> y las define como:

«Compañías de Seguridad Privadas y Proveedores de Servicios de Seguridad Privada (de forma conjunta llamados en adelante “CSP”) es toda empresa, según lo establecido en el presente Código, cuya actividad empresarial consiste en la prestación de servicios de seguridad ya sea en nombre propio o en nombre de terceros, independientemente de cómo esa empresa se define a sí misma».<sup>121</sup>

Además, describe los servicios de seguridad como:

«...la vigilancia y protección de personas y objetos, como los convoyes, las instalaciones, lugares designados, las propiedades u otros lugares (ya sea

---

<sup>118</sup> El contenido de este Código se trata con mayor detalle en el capítulo 5, si bien se incluyen comentarios sobre el mismo en otros capítulos de la presente investigación.

<sup>119</sup> Aunque también puede ser de aplicación en entornos no complejos.

<sup>120</sup> En la versión en español del Código aparece el término compañía (CSP) y no empresa (ESP); no obstante, equivalen a la misma denominación, ya que es una cuestión derivada de la traducción de dicho Código.

<sup>121</sup> DFAE, *Código de Conducta Internacional...*, op. cit., DFAE, 2010, pág. 6.

con armas o sin armas), o cualquier otra actividad en la que el personal de las empresas esté obligado a transportar o a accionar un arma en el ejercicio de sus funciones». <sup>122</sup>

## 2. Estándar internacional ISO 18788.

El estándar internacional o norma ISO 18788 para la gestión de las operaciones de seguridad privada <sup>123</sup> fue publicado en 2015 y se basa, principalmente y entre otros, en el Documento de Montreux y en el CCI, por consiguiente, la definición que utiliza está en línea con la descrita en el citado CCI. <sup>124</sup>

Define al proveedor de servicios de seguridad privada y a la empresa de seguridad privada como:

*«Organización que lleva a término o contrata operaciones de seguridad y cuya actividad empresarial es la prestación de servicios de seguridad ya sea en nombre propio o en nombre de terceros.»*

*Nota 1: A las empresas de seguridad privadas y a los proveedores de servicios de seguridad se les denomina de manera conjunta ESP.*

*Nota 2: Las ESP prestan los servicios al cliente con el objetivo de garantizar su seguridad y la de otros.*

*Nota 3: Las ESP habitualmente trabajan en circunstancias donde la gobernanza puede ser débil o el Estado de derecho indeterminado por eventos causados por el hombre o la naturaleza y presta servicios en los que el personal podría necesitar ir armado en el desempeño de sus funciones según lo establecido en su contrato.*

---

<sup>122</sup> *Ibídem.*

<sup>123</sup> La norma ISO 18788 es, al igual que el CCI, un instrumento de autorregulación del sector de la seguridad privada. Se trata más ampliamente en el capítulo 5.

<sup>124</sup> No existe versión en español, por lo que el término «private security company» recogido en la norma lo traducimos, al igual que en otros documentos, por el de empresa de seguridad privada.

*Nota 4: Ejemplos de servicios de seguridad prestados por las ESP podrían ser: vigilancia; protección personal; medidas de protección físicas; formación y concienciación en seguridad; evaluación de amenazas, riesgos y seguridad; provisión de medidas de protección y defensa para recintos particulares, diplomáticos y perímetros residenciales; escolta y transporte; y análisis de políticas.*

*Nota 5: Para el propósito de este estándar internacional, una “joint venture” se considera parte de la organización.*

*Nota 6: Para el propósito de este estándar internacional, las operaciones de las ESP están dentro de los límites legales para las operaciones de seguridad privada».<sup>125</sup>*

3. Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de julio de 2017, sobre las empresas de seguridad privadas.

Por último, a pesar de que la definición de las empresas de seguridad privadas todavía es un tema objeto de debate en el ámbito europeo, hemos querido expresar lo que se detalla en la Resolución de 4 de julio de 2017, ya que se posiciona claramente por un concepto inclusivo en relación con las empresas de seguridad privadas. Esta Resolución considera que:

«...en las últimas décadas, tanto los Gobiernos como los ejércitos nacionales y las agencias civiles, han recurrido de forma creciente a los servicios de las empresas de seguridad privadas, un término que en la presente Resolución incluye también a las empresas militares privadas, tanto para la prestación de servicios en el interior como para el apoyo a su despliegue en el exterior».<sup>126</sup>

---

<sup>125</sup> ISO 18788:2015, *Management system for private security operations - Requirements with guidance for use*, International Organization for Standardization, 2015, pág. 8.

<sup>126</sup> PARLAMENTO EUROPEO, *Empresas de seguridad privadas, Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de julio de 2017, sobre las empresas de seguridad privadas (2016/2238(INI))*, 4 de julio, P8\_TA-PROV(2017)0289, Parlamento Europeo, 2017, párrafo E.

Sin perjuicio de lo anterior, como se ha comentado, en sus recomendaciones para la regulación de las ESP se especifica que previo a dicha regulación se requiere de una definición clara de las actividades de dichas empresas.

«Recomienda a la Comisión Europea que elabore un Libro Verde con el objeto de implicar a todas las partes interesadas del sector de la seguridad pública y privada en un amplio proceso de consulta y debate de los procesos, con el fin de determinar de forma más eficiente las posibilidades de colaboración directa y establecer una serie de normas básicas de intervención y buenas prácticas; recomienda la elaboración de un marco de normas de calidad de la UE específicas por sectores; recomienda, en consecuencia, que se precise la definición de las empresas de seguridad privadas antes de llevar a cabo una regulación efectiva de las actividades de estas, dado que esta carencia podría derivar en lagunas normativas.

Estima que, como primera medida, la UE debe definir con precisión los servicios militares y de seguridad pertinentes; insta en este sentido al Consejo a que incluya sin demora los servicios militares y de seguridad prestados por las empresas de seguridad privadas en la lista común de equipamiento militar de la Unión Europea».<sup>127</sup>

En resumen, tras el análisis de algunas de las principales definiciones que aparecen en los documentos e instrumentos que se comentan en próximos capítulos, queda claro que independientemente del término que se utilice, las empresas de seguridad privadas son entidades comerciales que podrían prestar una amplia gama de servicios de seguridad, tanto en el interior como en el exterior del país del que son originarias, y que dicha amplitud conlleva un serio debate, tanto desde el ámbito local como global, con objeto de garantizar la seguridad ciudadana o, como hemos dicho en otras ocasiones, de garantizar la seguridad humana.

---

<sup>127</sup> PARLAMENTO EUROPEO, *Empresas de seguridad privadas, Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de julio de 2017, sobre las empresas de seguridad privadas (2016/2238(INI)), 4 de julio, P8\_TA-PROV(2017)0289, PARLAMENTO EUROPEO, 2017, puntos 15-16.*



## 2.2. Factores potenciadores del crecimiento y de la evolución del sector

En las últimas décadas, el sector de la seguridad privada, a nivel mundial, ha experimentado –y sigue experimentando en nuestros días– un crecimiento muy significativo, tanto cuantitativamente como cualitativamente. En palabras de Van Steden y Sarre:

*«Desde Europa hasta América, desde África hasta Asia y desde Australia hasta Europa, observamos el mismo patrón: el incremento en la contratación de vigilantes en todos los continentes».*<sup>128</sup>

Como hemos visto, se estima que, a nivel mundial, la contratación de personal de seguridad privada es de más de 20 millones de personas, cuyos cometidos profesionales son cada vez más de mayor amplitud y responsabilidad, calculándose que el valor del sector en 2016 fue de unos 200.000 millones de dólares,<sup>129</sup> y, lo que, es más, sus previsiones de crecimiento son aún mayores, puesto que se estima que en 2020 las cifras de negocio alcanzarán los 240.000 millones de dólares.<sup>130</sup>

El análisis de las causas de este fenómeno ha sido objeto de diferentes estudios; no obstante, como exponen Abrahamsen y Leander, estos estudios, en ocasiones, se solapan o incluso son contradictorios. A pesar de ello, consideran que el tener en cuenta sus diferentes perspectivas nos puede ayudar a entender mejor dicho fenómeno.<sup>131</sup>

Por otro lado, hemos observado que algunos de estos estudios han analizado dicho crecimiento desde la óptica de las EMSP, y otros lo han hecho desde la óptica de las ESP.

---

<sup>128</sup> VAN STEDEN, R. y SARRE, R., «The tragic quality of contract guards: A discussion of the reach and theory of private security in the world today», *The Journal of Criminal Justice Research*, Vol. 1:1, pág. 1.

<sup>129</sup> PARLAMENTO EUROPEO, *Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de julio de 2017, sobre las empresas de seguridad privadas (2016/2238(INI))*, 4 de julio, P8\_TA-PROV(2017)0289, Parlamento Europeo, 2017, párrafo D.

<sup>130</sup> <https://www.freedoniagroup.com/industry-study/global-security-services-market-by-type-market-and-region-12th-edition-3451.htm>.

<sup>131</sup> ABRAHAMSEN, R. y LEANDER, A. (eds.), *Routledge Handbook of Private Security...*, *op. cit.*, pág. 2.

Así pues, para tener una visión más amplia de las diferentes causas del crecimiento, vamos a exponer estas en dos bloques de estudios, los que se han centrado en mayor medida en las EMSP y los que lo han hecho en las ESP.

Además, hemos seleccionado aquellos estudios que intentan dar una respuesta desde una perspectiva global, es decir, cuyas conclusiones pudieran ser generalizables a nivel mundial, con las limitaciones que la idiosincrasia de lo local conlleva y con los problemas derivados de la falta de estudios transnacionales desde una perspectiva integrada.<sup>132</sup>

Para el primer grupo de estudios y posicionamientos que analizamos hemos utilizado como hilo conductor, de las perspectivas que se han centrado en la EMSP, el estudio de Van Meedgenburg.<sup>133</sup> La autora hace un análisis de 111 artículos y ello permite comentar de manera integrada dichas perspectivas; no obstante, lo complementamos con las aportaciones de diferentes autores, ya que el motivo de utilizar la investigación de Van Meedgenburg se deriva especialmente de la clasificación que la autora realiza de las causas expresadas por los autores de los diferentes artículos y, consecuentemente en ocasiones, requiere de algunas aclaraciones desde la perspectiva del autor o de otros autores que también han intentado realizar una integración de los diferentes estudios e investigaciones.

Y para el segundo grupo de estudios, introducimos lo expuesto en el Manual de UNODOC sobre los SSPC,<sup>134</sup> ya que este documento, supuestamente, estaría

---

<sup>132</sup> Como comenta Hakala, «La investigación transnacional sobre los posibles roles de la seguridad privada (comercial) en los nuevos modelos de gobernanza es prácticamente inexistente...», «...nadie ha intentado construir un modelo comprensivo de las actividades seguridad privada (comercial). Esto hace que sea imposible tener una foto clara del sector de la seguridad o de parte de él, especialmente en lo que hace referencia a su tamaño y regulación», HAKALA, J. *Regulation of manned commercial security services - A transnational comparative study of Belgium, Estonia, New York, Queensland, South Africa and Sweden*, Unpublished Doctoral Thesis, University London, 2012, pág. 16. Por otro lado, en relación con los estudios que intentan explicar las causas del surgimiento y el crecimiento de la seguridad privada tienden, como comenta Button, a explicar dicho fenómeno desde la perspectiva de su desarrollo en el Reino Unido y Norteamérica, con la consecuente desviación que ello supone en el entendimiento de dicho crecimiento en otros ámbitos regionales. BUTTON, M., *Private Policing*, Routledge, 2011 (2002, Primera edición), pág. 27.

<sup>133</sup> VAN MEEGDENBURG, H., «What the Research on PMSCs Discovered and Neglected: An Appraisal of the Literature», *Contemporary Security Policy*, Vol. 36:2, págs. 321-345.

<sup>134</sup> UNODOC, *Regulación por el Estado de los servicios de seguridad privada civil*, op. cit. Dicho manual sólo hace referencia a lo que se consideran servicios de seguridad privada civil, que serían aquellos que corresponderían

haciendo referencia únicamente al ámbito de los SSPC y sería un enfoque complementario al anterior; no obstante, nuestro principal interés en detallar lo que en él se expone se debe al hecho de que posteriormente analizamos el proceso de debate internacional que llevó a su elaboración definitiva, por lo que tener en cuenta lo expresado en el mismo nos ayudará a entender mejor lo expuesto en el capítulo 3.

También se complementa este apartado con las aportaciones de diferentes autores, que, aunque no se hayan centrado de manera específica en la seguridad privada civil,<sup>135</sup> han abordado el estudio del crecimiento de la seguridad privada desde una perspectiva más generalista, que los expuestos en el bloque orientado a las EMSP.

### **2.2.1. El crecimiento de las empresas militares y de seguridad privadas**

Al margen de las divergencias terminológicas anteriormente comentadas, existe una amplia variedad de estudios que han intentado analizar las causas del crecimiento de las EMSP, gran parte de los cuales se centran en aquellas empresas que han desarrollado su actividad en entornos inestables de conflicto y postconflicto.<sup>136</sup>

---

estrictamente a los de seguridad y no a los militares. Este concepto lo tratamos en el capítulo 3; no obstante, a modo de avance, decir que dicho manual estima conveniente que «...quede bien sentado desde un principio que el presente Manual introductorio no trata de los servicios de seguridad militar privada, que funcionan con mandatos explícita o implícitamente ofensivos. Centra la atención, en cambio, en los servicios de seguridad privada civil, que son predominantemente de carácter preventivo y defensivo, aunque en algunos lugares puedan incluir una respuesta armada a amenazas o incidentes concretos. Los servicios de seguridad privada civil, según se describe en el presente Manual, son prestados por empresas y personas cuyo papel se limita a “observar, disuadir, informar y dejar constancia” en relación con la delincuencia, la seguridad, los disturbios o las emergencias. Proporcionan servicios comerciales encaminados a proteger a las personas y los bienes físicos y su personal a veces puede estar armado. Si bien los servicios de seguridad privada civil pueden actuar en otros contextos, tales como los de la industria extractiva rural, las patrullas en alta mar contra la piratería y la seguridad armada en países con conflictos, en situaciones posteriores a conflictos y en los Estados frágiles, donde el Estado de derecho puede ser débil, esas situaciones no se tratan en el presente Manual introductorio». UNODOC, *Regulación por el Estado de los servicios de seguridad privada civil*, *op. cit.*, pág. 4.

<sup>135</sup> Término que aparece por primera vez en el manual con objeto de diferenciar los servicios de seguridad privada que se consideran civiles de los que podrían considerarse militares.

<sup>136</sup> En el caso de estas EMSP, cuando nos referimos a ellas desde una perspectiva estricta y atendiendo al surgimiento de su dimensión como prestatarias de servicios militares, deberíamos situar su surgimiento, como comenta Laborie,

Con objeto de exponer una visión general de las causas expresadas, como hemos comentado, utilizamos el estudio realizado por la Sra. Van Meegdenburg, en el que hace un análisis de 111 publicaciones, comprendidas entre el 2003 y el 2012.

En este estudio comparativo la autora identifica seis causas que aparecen en gran parte de las publicaciones analizadas, como motivo de la externalización de servicios militares y de seguridad privados, y del consecuente crecimiento de las EMSP; no obstante, las tres que describimos en primer lugar son las que, con diferencia, aparecen de manera recurrente:

1. No disposición a la intervención por parte de occidente.

Esta causa la incluyen en el 30% de las publicaciones analizadas y hace referencia al incremento de la demanda derivado de lo que la autora denomina «la no disposición a la intervención por parte de occidente»<sup>137</sup> a partir de la finalización de la Guerra Fría.<sup>138</sup> Por consiguiente, esta circunstancia dejó a los países débiles con menor capacidad para resolver sus conflictos internos,<sup>139</sup> con la consecuente necesidad de recurrir a las

---

en los años 50, y su expansión a partir de los 90. En palabras de Laborie, «Los orígenes de las modernas EMSP se remontan a la década de los cincuenta del pasado siglo. Desde entonces, las empresas civiles han proporcionado servicios “militares” a los ejércitos nacionales occidentales para que estos puedan operar de forma más eficaz. Sin embargo, es a partir de 1990 cuando se produce un crecimiento sin precedentes de la industria militar y de seguridad privada...». Véase LABORIE, M., *La privatización de la seguridad...*, *op. cit.*, pág. 84.

<sup>137</sup> Abrahamsen y Leander, comentan que, en los años posteriores a la Guerra Fría, los países ricos fueron reticentes a la intervención en las situaciones de conflicto que se generaron a nivel mundial, y dejaron que los países que habían sido sus aliados durante la Guerra Fría resolvieran dichos conflictos por sus propios medios. ABRAHAMSEN, R. y LEANDER, A. (eds.), *Routledge Handbook of Private Security...*, *op. cit.*, pág. 2.

<sup>138</sup> Según comenta Laborie, el final de la Guerra Fría hizo surgir conflictos que se habían mantenido en estado de latencia durante «la pugna bipolar», por lo que «si la amenaza de guerra entre Estados ha disminuido, por el contrario han crecido los conflictos que residen en su interior, fundamentados en la naturaleza antagónica de las comunidades que habitan en los mismos». LABORIE, M., *La privatización de la seguridad...*, *op. cit.*, pág. 84. Según Caterina García y Pablo Pareja, «Durante la Guerra Fría la industria armamentística concentró su actividad en la provisión de bienes, relegando a un plano marginal la prestación de servicios... Esta situación experimentó un cambio radical a partir de principios de los años noventa a raíz de seis importantes transformaciones que incidieron e inciden sobre la oferta y la demanda de este tipo de servicios». GARCIA, C. y PAREJA, P., *Seguridad, Inc. Las empresas militares y de seguridad privadas en las relaciones internacionales contemporáneas*, Ediciones Bellaterra, 2013, pág. 27.

<sup>139</sup> Los conflictos internos surgidos tras la Guerra Fría, especialmente en los países en desarrollo (como en los africanos), supone la primera de las seis transformaciones que describen García y Pareja como potenciadora de los cambios en la demanda de servicios militares y de seguridad privados, por lo que dichos conflictos llevaron a

empresas privadas.<sup>140</sup> Además, la subcontratación por parte de los países occidentales de estas empresas privadas, en estos particulares entornos, también se incrementó significativamente ya que como comenta Meegdenburg dicha subcontratación podría entenderse como una manifestación de falta de disposición a la intervención,<sup>141</sup> es decir, como detalla Kinsey: «la renuncia de los políticos<sup>142</sup> a comprometer a los soldados en conflictos donde no hay intereses nacionales en juego».<sup>143</sup> Como sigue diciendo Meegdenburg, «las EMSP fueron utilizadas para reducir la huella militar y los costes políticos normalmente asociados a las intervenciones».<sup>144</sup>

De manera complementaria, en relación con este tema, Laborie considera que «en los Estados fallidos y débiles se produce una doble demanda de servicios de seguridad. Por un lado, los actores no estatales, tales como ONG o compañías multinacionales, que actúan en zonas de riesgo, requieren de estos servicios de seguridad para mantener su actividad. Por otro lado, el propio Gobierno del Estado débil requiere de estos servicios

---

empresas multinacionales y a organizaciones no gubernamentales a utilizar EMSP, así como a los gobernantes de los países en conflicto. Los primeros para poder continuar sus actividades y proteger sus bienes y su personal, y los segundos por las carencias en sus estructuras militares. *Ibíd.*, pág. 27.

<sup>140</sup> Abrahamsen y Leander, nos detallan que en este periodo se evidencia el crecimiento de empresas como la compañía sudafricana Executive Outcomes y la británica Sandline, que en ambos casos «fueron contratadas por los Gobiernos del Sur para luchar ante las insurgencias surgidas al finalizar la bipolaridad». ABRAHAMSEN, R. y LEANDER, A. (eds.), *Routledge Handbook of Private Security...*, *op. cit.*, pág. 2.

<sup>141</sup> El tipo de subcontratación por parte de los Estados occidentales no es comparable al tipo de subcontratación por parte de los Estados débiles o fallidos, es decir, por lo general, la subcontratación de los países occidentales hace referencia a las tareas logísticas y de apoyo, y en el caso de los Estados débiles o fallidos a tareas de capacitación y/o de intervención. En relación con este tema, la autora nos recomienda ver COKER, C., «Outsourcing War», *Cambridge Review of International Affairs*, Vol. 13:1, 1999, págs. 95-113.

<sup>142</sup> En la segunda de las transformaciones que comentan García y Pareja, detallan que «Por un lado, la lejanía física de muchos de estos conflictos y su menor incidencia sobre los intereses estatales ha permitido a los responsables políticos limitar el nivel de implicación del Estado, incluso a pesar de la paulatina aceptación de la existencia de una “responsabilidad de proteger” a escala global. Por otro, los recelos de la ciudadanía de los países más poderosos a poner en riesgo a sus soldados en algunos de estos conflictos han rebajado las presiones sobre los dirigentes políticos y han reforzado la tesis favorable a la no implicación militar directa o a su limitación». GARCIA, C. y PAREJA, P., *Seguridad, Inc. Las empresas militares y de seguridad privadas*, *op. cit.*, pág. 28.

<sup>143</sup> KINSEY, C., *Corporate Soldiers...*, *op. cit.*, pág. 97, c. p. VAN MEEGDENBURG, H., «What the Research on PMSCs», *op. cit.*, pág. 327.

<sup>144</sup> VAN MEEGDENBURG, H., «What the Research on PMSCs», *op. cit.*, pág. 327.

para mantener su posición, ante la falta de unas fuerzas policiales o militares con la suficiente preparación».<sup>145</sup>

En resumen, la causa más citada en las diferentes publicaciones atribuye al incremento de la demanda de servicios militares y de seguridad privados por parte de los Gobiernos, las organizaciones no gubernamentales y las empresas privadas, a la disminución de los apoyos militares internacionales en las zonas de conflicto, postconflicto y la consecuente inestabilidad para el desarrollo de las actividades propias del país y de las empresas y organizaciones que operan en ellos.

## 2. Proliferación del neoliberalismo y de la privatización.

La segunda causa más citada, en el 22% de las publicaciones, se sitúa en las tendencias neoliberales del mercado que conlleva la creciente privatización de funciones estatales<sup>146</sup> en pro de la eficiencia,<sup>147</sup> por lo que, según la autora del estudio, diferentes investigadores han vinculado la contratación militar, la tendencia general a la privatización y la subcontratación, a la supuesta eficiencia del mercado. Esta causa no es exclusiva del enfoque de las EMSP, sino que es la que en mayor medida aparece en los estudios que pretenden justificar el crecimiento del sector, en general, a través de los cambios en el patrón de comportamiento que supone el neoliberalismo.

---

<sup>145</sup> LABORIE, M., *La privatización de la seguridad...*, op. cit., pág. 84.

<sup>146</sup> De hecho, estos cambios en la transformación de las funciones del Estado no han acontecido en un único contexto o sector, todo lo contrario, forman parte de la tendencia del mercado y la evolución del concepto de Estado. Como comenta Alejandro Rubio, «Los cambios acaecidos en la situación política y económica del mundo en los últimos cuarenta años han afectado de manera muy intensa a la concepción que tenemos de Estado y a las funciones que se le deben atribuir en la ordenación de la convivencia», RUBIO, A., *Inversión extranjera, soberanía económica y seguridad nacional: Intervención y participación del Estado en los mercados de capitales globales*, Aranzadi, 2017, pág. 21.

<sup>147</sup> En relación con la aplicación del neoliberalismo como tendencia que deriva en la privatización y la externalización, Hilde van Meegdenburg, cita a las siguientes publicaciones: CHESTERMAN, S. y LEHNARDT, C. (eds.), *From Mercenaries to Market, the Rise and Regulation of Private Military Companies*, Oxford University Press, 2007, page.1. CUTLER, C., «The Legitimacy of Private Transnational Governance: Experts and the Transnational Market for Force», *Socio-Economic Review*, Vol. 8:1, 2010, págs. 157-185. WALKER, C. y WHYTE, D., «Contracting Out War?: Private Military Companies, Law and Regulation in the United Kingdom», *International & Comparative Law Quarterly*, Vol. 54, No. 3, 2005, págs. 651-689. BAUM, J. y MCGAHAN, A., «Outsourcing War: The Evolution of the Private Military Industry After the Cold War», *SSRN Papers*, 2009.

En relación con lo que han expresado algunos autores de manera específica en relación con las EMSP, Spearin, comenta que «En la década de los 70 y de los 80 muchos Gobiernos occidentales adoptaron enfoques neoliberales, centrándose en la privatización, así como la subcontratación y los acuerdos con el Gobierno»<sup>148</sup>, por lo que citando a Singer detalla que «la privatización de la industria militar es sólo el siguiente paso lógico en la tendencia global de la privatización y la subcontratación».<sup>149</sup>

Por otro lado, García y Pareja, consideran que este proceso de privatización y subcontratación de servicios públicos tradicionalmente provistos por los Estados es una de las transformaciones que ha llevado a la «emergencia y consolidación» de la industria militar y de seguridad privada,<sup>150</sup> ya que dicha tendencia, aunque, se iniciara en otros ámbitos, «su irrupción en el de la seguridad es hoy una realidad imparable».<sup>151</sup>

Por último, Laborie, aludiendo a la competitividad de los mercados, hace referencia a la persecución de la eficiencia por parte de los países desarrollados «como consecuencia de la globalización y liberalización del comercio internacional».<sup>152</sup>

También alude al hecho de que «la prosperidad económica depende de la cooperación con otros países ya que la economía global es interdependiente, y esto ha conllevado a la demanda de sistemas de gestión más eficaces y eficientes que se extienden a todas las áreas de la actividad humana».<sup>153</sup>

---

<sup>148</sup> SPEARIN, C., *Private Military and Security Companies and States: Force Divided*, Springer, 2017, págs. 2-3.

<sup>149</sup> SINGER, P. W., *Corporate Warriors. The Rise of the Privatized Military Industry*. Updated Edition, Cornell University Press, 2008, pág. 70, c. p. SPEARIN, C. *Ibidem*, pág. 3.

<sup>150</sup> Para García y Pareja, esta es la tercera de las seis transformaciones que han llevado al cambio en la demanda de servicios militares y de seguridad privados. Los autores consideran que «Inspirándose o amparándose en las ideas de libre mercado, los gobernantes de muchos países del mundo desarrollado han buscado mediante este proceso aumentar la eficacia en la prestación de servicios y/o redefinir las relaciones entre las esferas pública y privadas». *Ibidem*, pág. 28.

<sup>151</sup> GARCIA, C. y PAREJA, P., *Seguridad, Inc., Las empresas militares y de seguridad privadas...*, *op. cit.*, pág. 28.

<sup>152</sup> LABORIE, M., *La privatización de la seguridad...*, *op. cit.*, pág. 88.

<sup>153</sup> *Ibidem*.

Teniendo en cuenta estas premisas, Laborie considera que la privatización ha sido asumida positivamente por los Gobiernos de todo el mundo, por lo que «la expansión de los valores del mercado libre, legitimada por la universalidad del liberalismo económico, la iniciativa privada se ve estimulada a ocupar áreas hasta ahora reservadas en exclusividad a lo público».<sup>154</sup>

A tal efecto, como también comenta el autor «...no es de extrañar que una gran cantidad de empresas privadas se hayan convertido en proveedores de servicios militares y de seguridad, ya que los beneficios de estas actividades son económicamente muy importantes. La seguridad se ha convertido así en una actividad comercial más».<sup>155</sup>

### 3. Disponibilidad de personal y suministro militar.

La tercera causa citada, en el 18% de las publicaciones, no es exactamente una causa generadora del crecimiento de las EMSP, ya que hace referencia a la facilidad que han tenido estas empresas para conseguir el personal<sup>156</sup> y el equipamiento adecuados para su desarrollo empresarial debido a la reducción de los efectivos militares<sup>157</sup> por parte de los Gobiernos.

Las otras tres causas que también son citadas, pero en menor medida, son la reducción de efectivos militares tras la Guerra Fría y la consecuente sobrecarga, los cambios en la guerra y los avances tecnológicos.

### 4. Reducción de los efectivos militares tras la Guerra Fría y la consecuente sobrecarga.

---

<sup>154</sup> *Ibídem.*

<sup>155</sup> *Ibídem*, pág. 89.

<sup>156</sup> Para García y Pareja, la quinta de las transformaciones está asociada a la reducción de los efectivos militares en los países occidentales y ello ha conllevado a que exsoldados optaran por ser contratados por las EMSP, por lo que estas han podido captar fácilmente personal capacitado. GARCIA, C. y PAREJA, P., *Seguridad, Inc., Las empresas militares y de seguridad privadas...*, *op. cit.*, pág. 29.

<sup>157</sup> Esta es otra de las causas generadoras de la demanda que detallamos más adelante y que está íntimamente relacionada con la primera de las causas descritas.



La incluyeron el 11% de las publicaciones analizadas; no obstante, está muy relacionada con las tres causas anteriormente descritas, es decir, el final de la Guerra Fría no sólo conllevó la no disposición a la intervención por parte de los países occidentales, sino que hubo una reducción muy significativa de sus estructuras militares.<sup>158</sup> Esto, unido al hecho de que los compromisos de intervención internacional se incrementaron significativamente tras la Guerra Fría,<sup>159</sup> provocó una sobrecarga de las estructuras militares de dichos países, que tuvo que ser minimizada a través de la contratación privada de servicios, aunque principalmente asociados a tareas de apoyo.<sup>160</sup>

##### 5. Cambios en la guerra y avances tecnológicos.

Según Meegdenburg, estas dos últimas causas (quinta: cambios en la guerra, y sexta: avances tecnológicos), en el 9% y 6%, respectivamente, están vinculadas a «*El terrorismo, la guerra asimétrica, los conflictos intraestatales y los colapsos de Estado, a menudo combinados con el hambre y otros desastres humanitarios, requerían intervenciones y tácticas militares muy diferentes*»,<sup>161</sup> es decir, los cambios en la tipología de los conflictos requieren de un nivel de especialización para el que no siempre el

---

<sup>158</sup> Según se detalla en el estudio solicitado por la Subcomisión de Seguridad y Defensa del Parlamento Europeo, en Europa y en Norteamérica las estructuras militares se redujeron hasta un 60%. KRAHMANN, E. y FRIESENDORF, C., *The role of private security companies (PSCS) in CSDP missions and operations*, European Parliament, 2011, pág. 6. Por otro lado, Laborie nos aporta los siguientes datos: «Entre 1988 y 1998, el presupuesto estadounidense dedicado al sector de la defensa fue recortado del 6% al 3% del PIB», «En el cómputo total de la OTAN, la reducción entre 1987 y 1997, supuso un 25% del total», «... en los antiguos Estados miembros del Pacto de Varsovia, la reducción de sus fuerzas militares fue más evidente en comparación con sus anteriores adversarios de la OTAN. Por ejemplo, en 1998, Rusia había reducido el volumen de sus tropas entre un 60 y 70% con respecto a 1991, lo que significó el licenciamiento de más de 1,2 millones de militares. Entre 1987 y 1997, el volumen global de fuerzas militares en el mundo disminuyó de 28,3 a 25,3 millones de efectivos». LABORIE, M., *La privatización de la seguridad...*, *op. cit.*, pág. 86.

<sup>159</sup> «...el número de intervenciones internacionales se ha incrementado exponencialmente debido a las “nuevas” amenazas internacionales derivadas de los Estados fallidos, los conflictos civiles, el terrorismo y la proliferación nuclear», KRAHMANN, E. y FRIESENDORF, C., *The role of private security companies*, *op. cit.*, pág. 6.

<sup>160</sup> A modo de ejemplo, en el estudio de Krahmann y Friesendorf, se detalla que «*Los países miembros de la UE han sido reacios a realizar funciones no militares, como la vigilancia de seguridad, con sus ajustadas estructuras de personal, durante las misiones y operaciones conjuntas*». KRAHMANN, E. y FRIESENDORF, C., *The role of private security companies*, *op. cit.*, pág. 6.

<sup>161</sup> VAN MEEGDENBURG, H., «What the Research on PMSCs», *op. cit.*, pág. 329.

personal militar se encuentra capacitado, por lo que dichas circunstancias se constituyen como causas complementarias a las ya citadas.

En relación con los cambios en la guerra, Laborie, nos comenta que tras la Guerra Fría se produce un incremento de la participación de las estructuras militares occidentales en lo que denomina «las operaciones de gestión de crisis»<sup>162</sup> y este tipo de misiones potencian la subcontratación de servicios de apoyo a las EMSP, ya que dichas operaciones normalmente se ubican en contextos cuyas infraestructuras son mínimas o inexistentes y que consecuentemente requieren de un gran apoyo logístico, así como, por los requerimientos específicos que el carácter humanitario que muchas conllevan<sup>163</sup> y que derivado de la escasez de las estructuras militares, no están pudiendo dar una respuesta adecuada.

Por otro lado, en relación con el avance de las tecnologías, tanto Laborie como Abrahamsen y Leander, mencionan que en este periodo se produce otro factor importante, lo que se ha venido a denominar «la Revolución de

---

<sup>162</sup> Este tema está alineado con lo que Van Meegdenburg denomina cambios en la guerra.

<sup>163</sup> Las características de las operaciones humanitarias son descritas ampliamente por Laborie, así como los pros y los contras de la utilización de EMSP en el desarrollo de dichas operaciones. No es objeto de este apartado describir en detalle lo que comenta al respecto, pero sí queremos hacer mención a dos de sus conclusiones. Una de ellas, la que relaciona la utilidad de las EMSP en base al concepto de seguridad humana: «...Así, el argumento a favor de la utilización de EMSP surge del propio paradigma de Seguridad Humana impulsado por las Naciones Unidas y del posterior concepto asociado de Responsabilidad de Proteger (conocido por R2P), que señala la necesidad de efectuar intervenciones militares con fines de proteger a los seres humanos. La premisa central es que, en una situación de crisis humanitaria, la primera prioridad es atender a las víctimas y actuar con rapidez para evitar los sufrimientos, dejando aparte cualquier otra consideración», LABORIE, M., *La privatización de la seguridad...*, op. cit., pág. 141. La otra de sus conclusiones admite la adecuación de las EMSP en este tipo de misiones: «Quizás por toda esta amplia gama de incertidumbres y a pesar de los esfuerzos de la industria del sector, la participación de EMSP como fuerzas de paz parece todavía algo lejano. Sin embargo, se considera que, en ciertas circunstancias específicas de catástrofe humanitaria, bajo un estricto mandato, y ante el riesgo de inactividad por parte de la comunidad internacional el recurso, por un tiempo y misión limitados, a las EMSP podría ser una alternativa aceptable a la hora de llevar a cabo una intervención humanitaria para la protección de la población en riesgo», LABORIE, M., *La privatización de la seguridad...*, op. cit., pág. 145. Por lo tanto, ambas conclusiones, al margen del debate internacional que este tipo de subcontratación conlleva, nos deja ver el potencial de crecimiento de las EMSP en este tipo de servicios y las consecuencias que en misiones de esta naturaleza tienen en su legitimización la gobernanza de la seguridad global. Para complementar la información sobre el papel de las EMSP en este tipo de misiones, a modo de ejemplo, véase LABORIE, M., *La privatización de la seguridad...*, op. cit., págs. 135-145; SPEARING, C., «Enduring challenges of security privatization in the humanitarian space», in ABRAHAMSEN, R. y LEANDER, A. (eds.), *Routledge Handbook of Private Security...*, op. cit., págs. 109-117; KRIEG, A., *Commercializing Cosmopolitan Security: Safeguarding the Responsibility to Protect*, Palgrave Macmillan, 2016.

los Asuntos Militares (RMA)»,<sup>164</sup> que consiste en la aplicación de los avances en el campo de la información y la tecnología al sector de la defensa, lo que conlleva una importante transformación en la organización y el funcionamiento de las fuerzas armadas.<sup>165</sup>

«Con el término RMA se intentaba describir como las nuevas tecnologías de la información aplicadas al mando y control de las unidades militares en operaciones transformaban el modo de entender la guerra. Sin embargo, en los últimos años, los expertos militares e intelectuales han superado en cierta medida el debate sobre la RMA, centrando las discusiones sobre la explotación de las nuevas tecnologías en beneficio de la implementación de aspectos prácticos de las fuerzas armadas y en la conducción de la guerra».<sup>166</sup>

Como también comentan, esta transformación todavía genera una mayor dependencia en relación con los servicios que prestan las EMSP, tanto de la perspectiva de la integración y el mantenimiento de las nuevas tecnologías, como por la escasez de personal militar preparado para manejarlas.

Finalmente, en relación con el conjunto de causas expresadas, debemos destacar que a pesar de haberse comentado en base al número de estudios en los que han sido citadas, la mayoría de ellas no pueden entenderse de forma aislada, ya que son interdependientes y la comprensión global del fenómeno del crecimiento de los servicios militares y de seguridad privados se ha de entender en la integración e interdependencia de las causas descritas.

A tal efecto, finalizamos este apartado con lo que se detalla en la Resolución del Parlamento Europeo, de 2017, sobre las empresas de seguridad privadas, ya que resume de una forma integrada la mayoría de las causas comentadas:

---

<sup>164</sup> Por sus siglas en inglés (Revolution in Military Affairs).

<sup>165</sup> LABORIE, M., *La privatización de la seguridad...*, *op. cit.*, págs. 86-88; ABRAHAMSEN, R. y LEANDER, A. (eds.), *Routledge Handbook of Private Security...*, *op. cit.*, págs. 2-3.

<sup>166</sup> LABORIE, M., *La privatización de la seguridad...*, *op. cit.*, pág. 87.

«Considerando que la externalización de funciones militares que anteriormente formaban parte integrante del cometido de las fuerzas armadas se lleva a cabo, entre otros motivos, para prestar los servicios correspondientes con una mayor eficiencia de costes, pero también para compensar la insuficiencia de capacidades en un contexto de reducción de las fuerzas armadas al tiempo que aumenta el número de misiones en el exterior y se reducen los presupuestos, lo que resulta en la escasa disposición de los responsables políticos a comprometer los recursos pertinentes; que esto debería ser una excepción; que se deben atender las insuficiencias; que las empresas de seguridad privadas pueden ofrecer también capacidades de las que carecen totalmente las fuerzas armadas nacionales, a menudo a muy corto plazo y con carácter complementario; que las empresas de seguridad privadas también se han utilizado por razones de conveniencia política, para evitar las limitaciones en la utilización de las tropas, en particular para vencer la posible falta de apoyo popular a la participación de las fuerzas armadas propias en hostilidades; y que el uso de las empresas de seguridad privadas en cuanto herramienta de política exterior debe estar sometido a un control parlamentario efectivo».<sup>167</sup>

### 2.2.2. El crecimiento de las empresas de seguridad privada civil

El Manual de UNODOC<sup>168</sup> se centra específicamente en lo que denominan servicios de seguridad privada civil, es decir, «no trata de los servicios de seguridad militar privada, que funcionan con mandatos explícita o implícitamente ofensivos».<sup>169</sup> Derivado de las causas de crecimiento de la

---

<sup>167</sup> PARLAMENTO EUROPEO, *Empresas de seguridad privadas, Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de julio de 2017, sobre las empresas de seguridad privadas (2016/2238(INI))*, 4 de julio, P8\_TA-PROV(2017)0289, Parlamento Europeo, 2017, pág. 3.

<sup>168</sup> UNODOC, *Regulación por el Estado de los servicios de seguridad privada civil, op. cit.*

<sup>169</sup> Su definición la tratamos en el capítulo 2 de la presente investigación; no obstante, puede consultarse en: UNODOC, *Regulación por el Estado de los servicios de seguridad privada civil, op. cit.*, pág. 6.

seguridad privada que se exponen en dicho Manual, aparentemente,<sup>170</sup> se orientan más a un enfoque centrado en las ESP, en sentido estricto, y excluyen las que hacen referencia específica a la prestación de servicios militares.

Así pues, en este apartado se detallan las causas del crecimiento desde esta tipología de servicios; no obstante, con objeto de ampliar la comprensión de dichas causas, también se incluye lo expuesto por otros autores que han tratado el tema desde una vertiente más generalista.

En relación con las causas del crecimiento de los servicios de seguridad privada civil en las últimas décadas, el Manual recoge que estas son complejas,<sup>171</sup> pero que existen una serie de factores que, en mayor o menor medida, pueden ser explicativos y/o potenciadores de dicho crecimiento.<sup>172</sup> Estos factores son los siguientes:

1. «El aumento de la delincuencia y el temor que esta inspira, lo cual lleva a particulares y organizaciones a reforzar su seguridad a fin de protegerse de manera más eficaz».<sup>173</sup>

El aumento de la delincuencia y el temor que inspira ha sido analizado por diferentes autores; no obstante, este factor requiere matizaciones, ya que genera controversia, en relación con su adecuación como causa explicativa del crecimiento.

En palabras de Torrente, «en contra de lo que se cree a menudo, el crecimiento de la seguridad privada no se explica bien por aumento de la

---

<sup>170</sup> Especificamos «aparentemente» ya que como veremos muchas de ellas son coincidentes con las expuestas en el apartado anterior, puesto que aluden a cambios económicos, políticos, culturales, etc., que no han condicionado la privatización de una tipología de servicios en particular, sino la privatización de los servicios de seguridad en general.

<sup>171</sup> UNODOC, *Regulación por el Estado de los servicios de seguridad privada civil...*, op. cit., págs. 1-2.

<sup>172</sup> Al igual que en el apartado anterior, todos los factores que describimos están interconectados, es decir, es la combinación de factores lo que nos permite aproximarnos al entendimiento del crecimiento del sector de la seguridad privada en las diferentes tipologías de servicios que hemos comentado.

<sup>173</sup> UNODOC, *Regulación por el Estado de los servicios de seguridad privada civil*, op. cit., pág. 1.

delincuencia (tampoco el de la pública). Los estudios en países desarrollados hablan de varios factores.<sup>174</sup> Entre ellos está principalmente el aumento del PIB, las crecientes responsabilidades civiles y penales en que pueden incurrir las empresas, los requisitos de seguridad que exigen la regulación, o el deseo de evitar la publicidad negativa al materializarse un riesgo».<sup>175</sup>

Para White, la criminalidad, unida a otra serie de factores, sí sería una de las causas explicativas –en los países democráticamente avanzados– del incremento de la demanda de seguridad «doméstica» y consecuentemente del crecimiento de la seguridad privada,<sup>176</sup> pero con matices, es decir, no estamos hablando sólo de crecimiento cuantitativo, sino de cualitativo, o sea, según comenta el autor, la complejidad de los nuevos patrones de comportamiento de la criminalidad conllevó demandas de seguridad específicas que requerían respuestas de seguridad muy personalizadas a las que la seguridad privada podía ofrecer una respuesta eficiente con mayor nivel de flexibilidad y de adaptación al mercado.<sup>177</sup>

Además, según el autor, al aumento de la criminalidad se une lo que denomina «el fetichismo de la seguridad», es decir, en muchos países se incrementó el deseo de reducir «los sentimientos subjetivos de inseguridad».<sup>178</sup>

---

<sup>174</sup> Cita a Johnston en relación con las causas. Véase JOHNSTON, L., *The Rebirth of Private Policing*, Routledge, 1992, pág. 251.

<sup>175</sup> TORRENTE, D., *Análisis de la seguridad privada*, op. cit., págs. 31-32.

<sup>176</sup> WHITE, A., «The new political economy of private security», *Theoretical Criminology*, Vol. 16:1, 2011, págs. 87-88.

<sup>177</sup> En relación con ello, White cita a Reiner, y comenta que según dicho autor «los patrones del crimen en muchos de esos países estaban volviéndose muy complejos en línea con la pluralización de las relaciones sociales en cuanto a clase, género, identidad y religión, haciendo que fuera más difícil el control del crimen para las instituciones públicas monolíticas tales como la policía», Reiner, R., «Policing a Postmodern Society», *Modern Law Review*, Vol. 55:6, 1992, págs. 761-781.

<sup>178</sup> Que eran consecuencia, según White, de los cambios en el patrón de la criminalidad, así como de las tendencias individualistas neoliberales, WHITE, A., «The new political economy of private security», *Theoretical Criminology*, Vol. 16:1, 2011, pág. 88.

Para Hakala, el crecimiento de estos sentimientos subjetivos de inseguridad es uno de los factores que han hecho que el crecimiento de la seguridad privada fuera aceptado tanto políticamente como «a los ojos del público», aunque desde su punto de vista, este sentimiento no es necesariamente real, es decir, no sería tanto el incremento de criminalidad, sino la percepción subjetiva de inseguridad del ciudadano.<sup>179</sup>

Por otro lado, es importante destacar que, como comenta Van Steden, desde la perspectiva económica el incremento de la criminalidad está asociado al aumento de los ingresos y la riqueza,<sup>180</sup> ya que la mejora en el nivel de vida genera mayores oportunidades para la criminalidad e incrementa la conciencia del riesgo, así como el deseo de evitarlo.<sup>181</sup> Por ello, crece la demanda de servicios de seguridad privada y se tiene el poder adquisitivo para pagarlos.

Por último, de manera complementaria a lo comentado, también hemos de tener en cuenta que la sociedad actual se contextualizaría en el marco de lo que Beck denominó la «*sociedad del riesgo*».<sup>182</sup> Como se detalla en el cuarto Libro Blanco de la Confederación Europea de Servicios de Seguridad:

---

<sup>179</sup> HAKALA, J. *Regulation of manned commercial security services, op. cit.*, pág. 15.

<sup>180</sup> A modo de ejemplo, una posible evidencia entre la relación del crecimiento económico y del crecimiento de los servicios de seguridad privada la tenemos al observar la evolución del PIB en España y los incrementos o decrementos de la facturación de las empresas de seguridad privadas. Tomando como referencia el estudio de la Asociación Profesional de Compañías Privadas de Servicios de Seguridad, de 2016, *El sector de la seguridad privada en España 2015* (APROSER, 2016), así como los datos macro publicados por el diario expansión (<http://www.datosmacro.com/pib/espana>), observamos que hay una relación causal entre el crecimiento del PIB y el crecimiento de la facturación de las empresas. A modo de ejemplo, vemos que en 2009 el PIB tuvo un crecimiento negativo del -3,6% y siendo el crecimiento del sector también negativo, en concreto del -5,50%, y no es hasta 2015 cuando ambos cambian la tendencia (3,2% y 2,87% respectivamente); no obstante, el PIB experimentó ya en 2014 un crecimiento positivo del 1,4%, es decir, que según los datos observados el crecimiento económico se avanza a la demanda de los servicios de seguridad.

<sup>181</sup> El autor describe diferentes enfoques en relación con el crecimiento de la seguridad privada: sociológico, criminológico, económico, etc. Véase VAN STEDEN, R. y SARRE, R., «The tragic quality of contract guards: A discussion of the reach and theory of private security in the world today», *The Journal of Criminal Justice Research*, Vol. 1:1, 2010, págs. 1-19.

<sup>182</sup> BECK, U., *Risk Society: Towards a New Modernity*, Sage, 1992. c. p. ABRAHAMSEN, R. y LEANDER, A. (eds.), *Routledge Handbook of Private Security...*, *op. cit.*, pág. 2.

«...En la sociedad del riesgo, el ciudadano solo u organizado y, con él, la comunidad empresarial sola u organizada, así como las autoridades públicas, centran toda su atención política en la delincuencia, en los sentimientos subjetivos y objetivos de inseguridad, y en las actividades molestas. Estas inseguridades tradicionales se ven aumentadas por un miedo relacionado con la continuidad<sup>183</sup>». <sup>184</sup>

Según Abrahamsen y Leander, en este enfoque de sociedad del riesgo las empresas y el mercado adquieren un importante protagonismo, el pensamiento orientado al riesgo conlleva un cambio de orientación, es decir, la atención se centra ahora en los riesgos futuros más que en lo acontecido en el pasado, o lo que es lo mismo, se centra en la prevención y en la respuesta a las amenazas futuras independientemente de cómo estas son identificadas.

Ante este enfoque, como comentan los autores, las opciones de crecimiento de las empresas de seguridad privadas se amplían, ya que estas incrementan su participación a través del *«diseño de entornos que potencian la seguridad, en el desarrollo de nuevas tecnologías de vigilancia, en la elaboración de perfiles de riesgo, en el aseguramiento de delimitaciones espaciales y especialmente en la combinación de una amplia gama de herramientas heterogéneas de gestión de riesgos que pueden vender a otros o implementar por sí mismos»*.<sup>185</sup>

Así pues, el crecimiento de la delincuencia, que lo es tanto cuantitativamente como cualitativamente, no puede ser entendido como una variable aislada en el crecimiento de la seguridad privada, sino que está estrechamente asociada, entre otras variables, a los sentimientos subjetivos

---

<sup>183</sup> Como ejemplo del miedo a la continuidad, los autores citan el empleo, la seguridad social, la sanidad, la seguridad alimentaria, la seguridad económica, la protección de la privacidad, la emigración, la demografía y el medio ambiente. *Ibídem*.

<sup>184</sup> CoESS y APROSER, *El valor socioeconómico añadido de los servicios de seguridad privada en Europa*, CoESS, 2013, pág. 9.

<sup>185</sup> ABRAHAMSEN, R. y LEANDER, A., (eds.), *Routledge Handbook...*, *op. cit.*, pág. 3.



de inseguridad, a la orientación de la sociedad del riesgo, a la prevención y el control de las amenazas futuras, así como a las posibilidades económicas de los posibles demandantes de los servicios de seguridad privada.

2. «La falta de capacidad de la policía pública para prestar ciertos servicios que exigen la gente y las organizaciones».<sup>186</sup>

El factor relativo a la falta de capacidad de la policía para ofrecer una respuesta adecuada a las necesidades de seguridad de los ciudadanos es uno de los factores que en mayor medida ha sido analizado como factor de crecimiento desde diferentes perspectivas (nuevas tecnologías aplicadas al crimen, incremento de la criminalidad, reducción de efectivos, etc.).<sup>187</sup> A modo de ejemplo, expondremos lo expresado por diferentes autores:

Jay S. Albanese, en su libro *Private Security and the Public Interest*, nos comenta que aunque los cambios en la titularidad de la propiedad privada han contribuido al crecimiento de la seguridad privada, existen evidencias históricas que su crecimiento, desde el 1845, se ha debido en parte a las dificultades que ha tenido la policía en adaptarse a los grandes cambios tecnológicos y sociales de manera efectiva, es decir, a la criminalidad derivada de dichos cambios, con lo que la seguridad privada ha ido asumiendo progresivamente algunas tareas previamente asignadas a la policía. De hecho, nos dice que las compañías privadas han aprovechado estos cambios para ofrecer nuevos servicios de protección.<sup>188</sup>

Jorma Hakala, en su estudio sobre las razones y los requisitos para la regulación del sector de la seguridad privada, en relación con el crecimiento de dicho sector, señala que:

---

<sup>186</sup> UNODOC, *Regulación por el Estado de los servicios de seguridad privada civil*, op. cit., pág. 1.

<sup>187</sup> Como hemos podido observar en el apartado de las causas de crecimiento de las EMSP, este factor, aunque desde otro enfoque, también ha sido uno de los comentados en gran parte de las publicaciones (la incapacidad de los Gobiernos débiles para dar una respuesta efectiva a las necesidades de seguridad de la población civil, la reducción de efectivos militares, etc.).

<sup>188</sup> JAY S. ALBANESE, *Private Security and the Public Interest*, Great Ideas Pub, 1989, pág. 7 y ss.

«La capacidad cada vez menor de la policía y otras autoridades para satisfacer las necesidades de seguridad de la sociedad y de las empresas y de los ciudadanos incrementa la dependencia de los servicios de seguridad privada, estas son realidades que los Gobiernos tienen que tener en cuenta en su planificación».<sup>189</sup>

Además, en el documento de antecedentes preparado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODOC), para que el Grupo de Expertos sobre seguridad privada civil iniciara un estudio de conformidad con lo establecido en la Resolución 18/2,<sup>190</sup> encontramos lo siguiente:

«Las mayores presiones ejercidas sobre la comunidad de las fuerzas del orden han llevado en muchos lugares de todo el mundo a la “privatización” de algunas funciones policiales, de modo que el sector de la seguridad privada civil ha empezado a colmar las lagunas creadas por la insuficiencia de la policía para hacer frente a las nuevas necesidades y a desempeñar un papel cada vez más importante en la prevención del delito y la seguridad de la comunidad».<sup>191</sup>

Por último, desde una perspectiva integradora, Button, considera que los diferentes estudios relativos al surgimiento y crecimiento de la seguridad privada se podrían clasificar en dos grandes bloques: «*las teorías de presión fiscal*» y «*las teorías estructuralistas o pluralistas*».<sup>192</sup>

---

<sup>189</sup> HAKALA, J., *Why regulate manned private security*, Helsinki, 2008, pág. 17.

<sup>190</sup> Resolución 18/2, de 24 de abril de 2009, titulada «Los servicios de seguridad privada civil: su papel, supervisión y contribución a la prevención del delito y la seguridad de la comunidad». Esta Resolución puede encontrarse en el documento de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, *Informe sobre el 18º período de sesiones (18 de abril de 2008 y 16 a 24 de abril de 2009)*, Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, Suplemento N.º 10, 2009, E/2009/30, E/CN.15/2009/20, pág. 25.

<sup>191</sup> Documento de antecedentes preparado por Robin Wickham Palmer y Mark Button, consultores de UNODOC. NU Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Servicios de seguridad privada civil: su papel, supervisión y contribución a la prevención del delito y la seguridad de la Comunidad*, UNODC/CCPCJ/EG.5/2011/CRP.1, 2011, pág. 3.

<sup>192</sup> Véase BUTTON, M., *Private Policing*, Routledge, 2011 (2002, Primera edición), págs. 27-28.

En relación con las que denomina de presión fiscal, pone de relieve que estas explican el crecimiento de la seguridad privada respecto a la falta de capacidad de los Estados para dar respuesta a las demandas de seguridad, por lo que esto ha generado el «hueco» que ha sido ocupado por el sector de la seguridad privada. En este bloque de teorías explicativas el autor incluye las teorías radicales<sup>193</sup> y las liberales.<sup>194</sup>

Como expone Torrente, haciendo referencia al enfoque liberal, «Las presiones a la contención de gasto público de los años ochenta y noventa, unido a un empeoramiento de la inseguridad ciudadana, dejan un hueco al sector privado».<sup>195</sup>

Torrente, considera que, desde este enfoque, «la evolución económica y de la criminalidad serían claves para alumbrar el futuro del sector», y consecuentemente su crecimiento.<sup>196</sup>

En resumen, como comenta Button, la perspectiva liberal entiende el crecimiento del sector como la consecuencia del crecimiento de la demanda de seguridad, no pudiendo ser dicha demanda satisfecha por el sector público, por lo que se potencia tal crecimiento.

3. «Los programas de privatización que amplían la participación del sector privado».<sup>197</sup>

Los programas de privatización se contextualizarían en el marco de las tendencias neoliberales comentadas en el apartado anterior, referido a las EMSP, ya que, al margen de las posibles matizaciones, las tendencias neoliberales son uno de los factores de mayor poder explicativo en relación

---

<sup>193</sup> Véase BUTTON, M., *Private Policing...*, *op. cit.*, págs. 28-29; TORRENTE, D. *Análisis de la seguridad...*, *op. cit.*, pág. 33.

<sup>194</sup> Véase BUTTON, M., *Private Policing...*, *op. cit.*, págs. 29-31.

<sup>195</sup> TORRENTE, D., *Análisis de la seguridad...*, *op. cit.*, pág. 32.

<sup>196</sup> *Ibídem.*

<sup>197</sup> UNODOC, *Regulación por el Estado de los servicios de seguridad privada civil*, *op. cit.*, pág. 1.

con el crecimiento, independientemente de la tipología de servicios de seguridad que estemos analizando.

Utilizando lo expresado por Caterina García:

«La privatización de la seguridad forma parte del fenómeno más general de privatización y externalización de servicios públicos propio de la gobernanza neoliberal del capitalismo y ha permitido la irrupción de una plétora de actores y autoridades privados en el ámbito de la seguridad, tradicionalmente reservado a los Estados. El fenómeno está vinculado a la reconfiguración de las relaciones local/global, público/ privado cuya autoría y responsabilidad es compartida por actores públicos y privados».<sup>198</sup>

Al igual que Caterina, Abrahamsen y Leander consideran el creciente protagonismo de las formas de gobernanza neoliberal como un factor potenciador del desarrollo de la seguridad privada, ya que al igual que otros servicios sociales, como la sanidad y la educación, se ha visto afectado por «*el adelgazamiento del Estado*»;<sup>199</sup> la seguridad pública no ha sido una excepción y sus instituciones también han experimentado el enfoque basado en «*la disciplina presupuestaria, las políticas de calidad-precio y la orientación a la eficiencia*».<sup>200</sup> Además, los autores comentan que este enfoque no sólo consiste en la reorganización de las provisiones públicas, sino que también potencia que los individuos, las empresas y las Administraciones públicas se responsabilicen de su propia seguridad, por lo que cada vez más «*actores no estatales*» han de definir la seguridad que necesitan y quién o quiénes se la tiene que proveer, y consecuentemente todos estos colectivos se convierten en demandantes de servicios de seguridad privada en un mercado competitivo donde la seguridad, como

---

<sup>198</sup> CESEDEN, *Las corporaciones privadas de seguridad*, D.T. 13/2015, CESEDEN, 2015, pág. 16.

<sup>199</sup> Abrahamsen y Williams matizan que el sector de la seguridad pública inicialmente quizás se resistió algo más que otros sectores como la sanidad o la educación, pero que finalmente fue transformado por los modelos neoliberales de gobernanza. ABRAHAMSEN, R. y WILLIAMS, M. C., «Security Privatization and Global Security Assemblages...», *op. cit.*, pág. 155.

<sup>200</sup> ABRAHAMSEN, R. y LEANDER, A. (eds.), *Routledge Handbook...*, *op. cit.*, pág. 3.

apuntan Abrahamsen y Leander, se convierte en un bien que puede ser comprado y vendido, más que un bien público que ha de ser proveído por el Estado.<sup>201</sup>

Este proceso de mercantilización de la seguridad privada, para Abrahamsen y Williams, ha sido un requisito previo para su globalización, es decir, «...a través de la mercantilización, la seguridad se desvincula del Estado y se despolitiza. Ya no es un bien público asociado a una agenda política y social particular, sino un servicio y un conjunto de técnicas y tecnologías globales que pueden ser compradas y vendidas a través de las fronteras. Estos desarrollos han sido fundamentales en la globalización del sector privado...».<sup>202</sup>

Así pues, la orientación a la privatización y a la externalización de servicios, aplicada a aquellos que son de seguridad, al margen de la controversia que genera en relación con sus límites y la consecuente regulación, parece ser uno de los factores que en mayor medida han potenciado el crecimiento de la seguridad privada a nivel mundial.

4. «La multiplicación de los bienes de propiedad privada de grandes dimensiones, como los centros comerciales, los estadios deportivos, etc.».<sup>203</sup>

Este factor y el anterior los podríamos incluir en el segundo bloque de las causas de crecimiento que describe Button. Este segundo bloque incluye las teorías estructuralistas y las pluralistas que según el autor se centran en lo que denomina «fragmentación del poder».<sup>204</sup>

---

<sup>201</sup> ABRAHAMSEN, R. y LEANDER, A. (eds.), *Routledge Handbook...*, *op. cit.*, pág. 4. La seguridad, como mercancía que puede ser comprada y vendida, ha generado y sigue generando un amplio debate en relación, principalmente, con los límites de dicha mercantilización. A modo de ejemplo, véase LEANDER, A., «Mercados transgresores de seguridad: una mercancía en disputa y sus prácticas de mercado», *Relaciones Internacionales*, núm. 30, 2015, págs. 117-137.

<sup>202</sup> ABRAHAMSEN, R. y WILLIAMS, M. C., «Security Privatization and Global Security Assemblages...», *op. cit.*, pág. 156.

<sup>203</sup> UNODOC, *Regulación por el Estado de los servicios de seguridad privada civil*, *op. cit.*, pág. 2.

<sup>204</sup> Véase BUTTON, M., *Private Policing...*, *op. cit.*, págs. 31-32.

Para Torrente, las teorías estructuralistas «ven la sociedad post-industrial más individualista, fragmentada, y con intereses contradictorios que la industrial», y según comenta, ante esta «realidad plural» la seguridad privada puede ofrecer una respuesta más adaptada a las «demandas contradictorias», puesto que se requiere de un mayor nivel de individualización.<sup>205</sup>

Por lo anterior, desde su punto de vista, este enfoque potencia como causa explicativa el crecimiento económico y la diversidad socioeconómica, más que la relativa a la evolución de la delincuencia.<sup>206</sup>

El factor de la multiplicación de los bienes de propiedad privada de grandes dimensiones (centros comerciales, estadios deportivos, etc.), Torrente, lo expone como ejemplo de los cambios estructurales explicativos del crecimiento de sector, «en los que la seguridad privada es un reflejo de la tendencia a privatizar los espacios».<sup>207</sup>

En relación con este tipo de espacios, White, comenta que Shearing y Steanning, observan que «*los propietarios tienen el derecho legal de emplear a los proveedores privados de seguridad con el fin de controlar el acceso y el comportamiento dentro de los límites de su propiedad*», es decir, son espacios privados, pero abiertos al público en general.<sup>208</sup> Al ser espacios privados, los propietarios pueden imponer normas y procedimientos, así como utilizar los servicios de seguridad privada para su cumplimiento y

---

<sup>205</sup> Esta ventaja de la seguridad privada frente a la pública en relación con la capacidad de respuesta individualizada también ha sido comentada en el apartado sobre los cambios en el patrón de comportamiento de la criminalidad; no obstante, en este enfoque la necesidad de respuesta individualizada se deriva de los cambios en la sociedad en general, y en el anterior en los cambios en el patrón del comportamiento criminal.

<sup>206</sup> TORRENTE, D., *Análisis de la seguridad...*, op. cit., págs. 31-32.

<sup>207</sup> En relación con este tipo de espacios, cita a Shearing y Stenning, que son los que introdujeron el término «mass private property». Véase SHEARING, C. y STENNING, P., *Private Policing*, Newbury Park, Sage, 1987, pág. 327, c. p. TORRENTE, D., *Análisis de la seguridad...*, op. cit., pág. 33.

<sup>208</sup> Véase SHEARING, C. y STENNING, P., «Private security: implications for social control», *Society for the Study of Social Problems*, Vol. 30:5, 1983, págs. 493-506, c. p. WHITE, A., «The new political economy of private security», *Theoretical Criminology*, Vol. 16:1, 2011, pág. 88.

control, por lo que esta circunstancia potencia la demanda de servicios de seguridad privada y consecuentemente su crecimiento.<sup>209</sup>

Por último, en relación con el modelo pluralista, según Torrente, está representado por Johnston, Jones y Newburn, que enfocan el crecimiento de la seguridad privada en el marco del «auge del sector servicios, la tendencia hacia la flexibilidad de los mercados, y a la subcontratación de las empresas».<sup>210</sup>

5. «El riesgo cada vez mayor de atentados terroristas, lo cual significa que hace falta una mayor protección en los lugares vulnerables a esos atentados».<sup>211</sup>

En la actualidad, los atentados terroristas son una de las grandes preocupaciones en materia de seguridad a nivel mundial, como comenta Pagazaurtundúa,<sup>212</sup> «el 11 de septiembre de 2001, el siglo XXI manifestó que su rasgo más distintivo, la globalización, afecta también al terrorismo».<sup>213</sup>

Además, a través de la recopilación de datos, que se exponen en El Libro Blanco y Negro del terrorismo en Europa,<sup>214</sup> se observa:

«...una amenaza globalizada en un mundo interrelacionado. Hay nacionales de terceros países en los atentados yihadistas cometidos dentro del territorio

---

<sup>209</sup> Desde la perspectiva de White, la evolución de la seguridad privada no sólo ha estado condicionada por los factores de tipo económico que estamos comentando, sino que también está condicionada por el entorno político que interactúa claramente con el económico. Desde su punto de vista, las leyes para la prestación de los servicios de seguridad doméstica están influenciadas por un conjunto de normas políticas relacionadas con el cómo debería ser dicha prestación de servicios de seguridad. A tal efecto, considera un reto para los investigadores el descubrir el cómo interactúan los factores político y económico en la configuración del comportamiento de los proveedores de seguridad privada en la actualidad. Véase WHITE, A., «The new political economy of ...», *op. cit.*, págs. 88-90.

<sup>210</sup> TORRENTE, D., *Análisis de la seguridad...*, *op. cit.*, pág. 33.

<sup>211</sup> UNODOC, *Regulación por el Estado de los servicios de seguridad privada civil*, *op. cit.*, pág. 2.

<sup>212</sup> Maite Pagazaurtundúa Ruiz, Eurodiputada de UPYD-ALDE.

<sup>213</sup> PAGAZAURTUNDÚA, M., *El libro blanco y negro del terrorismo en Europa*, ALDE, 2017, pág. 9.

<sup>214</sup> *Ibidem*.

de la Unión Europea y hay europeos en los atentados del mismo signo sucedidos en muchos lugares del mundo: en Arabia Saudí, Argelia, Bangladesh, Burkina Faso, Costa de Marfil, Egipto, Estados Unidos, India, Indonesia, Kenia, Marruecos, Pakistán, Turquía o Túnez.

El siglo XXI y los datos que recogemos muestran también las fronteras entre el terrorismo y el conflicto asimétrico. Hay fronteras cada vez más difusas entre ciertas formas de atentados contra civiles y los atentados contra militares europeos en algunos de los escenarios del desconcierto global: Afganistán, Irak, Líbano, Mali o Somalia». <sup>215</sup>

La investigadora Carola García-Calvo, <sup>216</sup> observa que nos encontramos en «una tercera fase del terrorismo global, en la que Al Qaeda y el Estado Islámico se disputan la hegemonía», por lo que «el escenario es aún más complejo y la amenaza se extiende por todo el mundo, a excepción de América Latina». <sup>217</sup>

En relación con el papel de la seguridad privada ante la amenaza terrorista, García-Calvo reconoció «el importante papel que juega la seguridad privada en la lucha contra el terrorismo por el flujo de información que manejan, la protección de infraestructuras críticas que realizan, el papel que juegan en la gestión y la reacción tras eventuales ataques, y la prevención de la radicalización en lugares sensibles». <sup>218</sup>

Así pues, este último factor que se detalla en el Manual de UNODOC (los atentados terroristas), junto a otros riesgos de la sociedad en el entorno de la

---

<sup>215</sup> *Ibídem*, págs. 11-12.

<sup>216</sup> Carola García-Calvo, del Real Instituto Elcano, actualmente investiga y analiza, entre otros asuntos, la evolución del terrorismo global y de la amenaza yihadista. Véase: [http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano\\_es/biografia/?WCM\\_GLOBAL\\_CONTEXT=/elcanov2\\_es/elcanov2/investigadores/carola-garcia-calvo](http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano_es/biografia/?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcanov2_es/elcanov2/investigadores/carola-garcia-calvo).

<sup>217</sup> García-Calvo realizó estos comentarios en una jornada técnica ofrecida por APROSER y AES, en el Salón Internacional de la Seguridad (SICUR), celebrado en Madrid del 23 al 26 de febrero de 2016. <http://aproser.es/2016/02/26/la-capilaridad-y-capacidad-de-adaptacion-del-terrorismo-yihadista-principales-desafios-para-la-seguridad-privada>.

<sup>218</sup> *Ibídem*.



globalización detallados por Ridaura,<sup>219</sup> estaría relacionado con lo comentado en el primero: los cambios cuantitativos y cualitativos de la criminalidad, el temor subjetivo u objetivo que ello inspira, la sociedad del riesgo, etc.

Como hemos comentado en el apartado relativo a la dimensión global/local de la garantía de la seguridad ciudadana, en el marco de la globalización nos enfrentamos actualmente al surgimiento de amenazas y de riesgos globales que requieren claramente de una respuesta global, y en esta, se han de poder integrar los diferentes niveles de respuestas global/local y público/privado, en función de las circunstancias que rodeen a dichas amenazas.

Desde esta perspectiva y ante este tipo de situaciones de «internalización de la seguridad»,<sup>220</sup> los Estados han de ofrecer respuestas integrales en las que la seguridad privada, de manera progresiva, incremente su participación y consecuentemente se potencie su crecimiento.<sup>221</sup>

De manera específica, Ridaura, puntualiza que «...muchas infraestructuras, suministros y servicios críticos están más desarrollados en el sector privado, se ha ido produciendo un constante acrecentamiento de las relaciones de colaboración entre los agentes públicos y privados en materia de seguridad», y esto ha derivado en el consecuente incremento de la contratación de empresas de seguridad privadas para la protección de dichas infraestructuras críticas.<sup>222</sup>

Por último, Torrente comenta que «el sector de la seguridad privada detecta de forma creciente riesgos derivados de una nueva delincuencia global, o al

---

<sup>219</sup> «...los riesgos derivados del terrorismo, el cibercrimen, la trata de seres humanos, la pederastia, el tráfico de estupefacientes o el comercio de armas, entre otros...», RIDAURA, M.J., *Seguridad privada y...*, *op. cit.*, pág. 13.

<sup>220</sup> *Ibídem.*

<sup>221</sup> Según Ridaura, en el marco de las estrategias de seguridad derivadas de la colaboración internacional, «se articulan respuestas integrales, englobando a agentes, tanto nacionales como internacionales, tanto públicos, como privados», *Ibídem.*

<sup>222</sup> RIDAURA, M.J., *Seguridad privada y...*, *op. cit.*, pág. 13.

menos transnacional. Son incidentes que implican a redes o bandas internacionales de delincuentes, ataques informáticos, terrorismo internacional, o accidentes a gran escala». <sup>223</sup> Desde la perspectiva de Torrente, al menos en el plano teórico, la seguridad privada puede asumir todo tipo de riesgos, pero requiere que la demanda sea generada por el Estado y sólo si existe tal demanda, es cuando las compañías de seguridad privada podrían colaborar. <sup>224</sup>

En cualquier caso, como hemos podido observar, actualmente los Estados tienden cada vez más a demandar este tipo de colaboraciones, y como consecuencia de ello, unido además a la percepción del riesgo por parte de los clientes corporativos, e incluso de los particulares, parecen estos ser importantes generadores del incremento de la demanda de seguridad privada y, por tanto, una de las claras causas del continuo crecimiento del sector.

A modo de resumen, como hemos observado, existen diferentes causas explicativas en relación con el crecimiento de la seguridad privada civil y de la seguridad privada a nivel general, pero ello se ha de entender de manera integrada ya que la diversidad global requiere de una visión amplia e integrada de las causas de dicho crecimiento.

### **2.3. Posicionamiento de las Naciones Unidas ante la seguridad privada global**

Ya hemos observado que han sido muchos y muy diversos los factores que han potenciado el crecimiento de la seguridad privada a nivel global en estos últimos años. También han sido muchos y muy diversos los posicionamientos en relación con su papel en la garantía de la seguridad ciudadana. Como comenta García-Segura:

---

<sup>223</sup> TORRENTE, D., *Análisis de la seguridad...*, op. cit., págs. 128-129.

<sup>224</sup> A modo de ejemplo de colaboración, véase:  
<http://www.elmundo.es/espana/2015/03/30/551848e6ca474181068b4583.html>.

«El fenómeno de la privatización de la seguridad es considerado como uno de los retos actuales de la seguridad internacional contemporánea ya que incide y altera la realidad de la seguridad internacional, provocando impactos –deseados y no deseados, positivos y negativos– en diferentes ámbitos. Algunos son más visibles que otros, por ejemplo, las violaciones de los derechos humanos y de las normas de derecho humanitario en situaciones de conflicto armado o en contextos inestables de postconflicto. Pero todos son igualmente relevantes, incluso aquellos que pasan más desapercibidos, como es el impacto epistemológico sobre el concepto mismo de seguridad».<sup>225</sup>

Por otro lado, Jorma Hakala, señala que «*el gran cambio en relación con el sector de la seguridad privada ha sido el reconocimiento formal de que hay un mercado de la seguridad, complicado y en expansión que tiene que ser regulado*».<sup>226</sup>

A este respecto, Caterina-Segura también apunta que a pesar de que a nivel internacional existen posicionamientos «polarizados» entre los que considera la privatización de la seguridad como una «fuerza del bien»,<sup>227</sup> o los que la consideran como «una fuerza del mal»,<sup>228</sup> en lo que sí existe un amplio consenso es en que se trata de un fenómeno integrado en nuestra sociedad y por ello «...necesita ser regulada a fin de acotar las consecuencias negativas y conseguir establecer las responsabilidades jurídicas en caso de actos delictivos en un triple nivel: en el de las EMSP, en el de sus empleados y en el de los Gobiernos que las contratan. La asunción de responsabilidades en caso de actos ilícitos es quizás el mayor reto que plantea la privatización de la seguridad. La regulación es una necesidad para garantizar la provisión del bien público que es la seguridad. No es una tarea fácil porque no es una cuestión técnica sino política».<sup>229</sup>

---

<sup>225</sup> CESEDEN, *Las corporaciones privadas...*, op. cit., pág. 15.

<sup>226</sup> HAKALA, J., *Why regulate...*, op. cit., pág. 3 y ss.

<sup>227</sup> Pone el ejemplo siguiente: «...capaces, por ejemplo, de facilitar las elecciones en Iraq», CESEDEN, *Las corporaciones privadas...*, op. cit., pág. 18.

<sup>228</sup> Pone el ejemplo siguiente: «...capaces de implicarse en actividades ilícitas tales que, por ejemplo, el comercio sexual en Bosnia», *Ibíd.*

<sup>229</sup> *Ibíd.*

En resumen, el posicionamiento internacional en relación con la percepción del posible rol de la seguridad privada, en cuanto a la garantía de la seguridad ciudadana y consecuentemente en cuanto al rol de los profesionales de la seguridad privada, parece tener una doble perspectiva, es decir, aquellos que ven en el sector una posible amenaza para la garantía de la seguridad ciudadana y aquellos otros que consideran que podría ser una gran oportunidad para su fortalecimiento.

En cualquiera de los casos, desde estos dos enfoques o desde posturas intermedias, lo que aparentemente todos acaban proponiendo son soluciones que, en mayor o menor medida, están relacionadas con su regulación, tanto a nivel global, como local, confirmando, si cabe aún más, el enfoque de la globalización jurídica y la importancia del derecho administrativo en la globalización expuesto por Ballbé.

Los posicionamientos en cuanto a la importancia y el valor de la seguridad privada global han sido estudiados desde diferentes organismos, instituciones e investigadores independientes; no obstante, teniendo en cuenta que la ONU es la organización con mayor legitimidad en materia de seguridad internacional y que su capacidad para el establecimiento de normativas es aceptada universalmente, en nuestro proceso de investigación nos hemos centrado en aquellos estudios, debates y análisis que desde diferentes organismos de la ONU han tratado o están tratando el fenómeno de la seguridad privada, sus efectos y sus opciones de regulación. Estos organismos están analizando el tema desde diferentes perspectivas que, en su conjunto, incluyen las dimensiones global/local y público/privada.

Los diferentes organismos de las Naciones Unidas han tratado el tema desde tres perspectivas: la seguridad privada como amenaza, la seguridad privada como oportunidad, y la seguridad privada como solución ante la amenaza. A nivel general, las dos primeras perspectivas son coincidentes con la dualidad en los posicionamientos internacionales, en relación con la tercera, hemos querido darle una entidad independiente, ya que no responde en su totalidad a los otros dos planteamientos.

### 2.3.1. La seguridad privada como amenaza

El organismo que ha tratado la seguridad privada como posible amenaza en relación con el disfrute de los derechos humanos ha sido el Consejo de Derechos Humanos,<sup>230</sup> a través de diversos instrumentos.<sup>231</sup> Estos han sido:

1. Relatores Especiales sobre la utilización de mercenarios.
2. Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación (GTM).
3. Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta encargado de estudiar la posibilidad de elaborar un marco normativo internacional para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas (GTIMNI).
4. Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias relativo al derecho a la vida y el uso de la fuerza por los proveedores de servicios de seguridad privada en contextos de mantenimiento del orden.
5. Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas (GTDHET).
6. Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos, con el mandato de elaborar un instrumento internacional jurídicamente vinculante (GTIETDH).

---

<sup>230</sup> Órgano subsidiario de la Asamblea General de las Naciones Unidas, responsable de promover el respeto universal por la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas. Véase <http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/HRC/Pages/AboutCouncil.aspx>.

<sup>231</sup> Entre los instrumentos de gestión que se han utilizado o se están utilizando, se incluirían los Relatores Especiales, los Grupos de Trabajo (incluidos estos dos en el sistema de procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos) y los Grupos de Trabajo intergubernamentales de composición abierta. Véase ACNUDH, *El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*, Naciones Unidas, 2017.

Actualmente, el debate sobre la seguridad privada como amenaza y sus opciones de regulación se mantiene abierto y ha sido tratado de forma sistemática y específica en el GTM y muy especialmente en el GTIMNI, que fue creado para tal fin. Por el contrario los temas que tratan los otros dos Grupos de Trabajo (GTDHET y GTIETDH) de forma habitual no hacen referencia explícita al sector de la seguridad privada, ya que se centran en las empresas transnacionales y otras empresas y sólo tratan el tema de la seguridad privada específicamente de manera puntual; no obstante, muchas conclusiones que se exponen en los diferentes informes también afectan a las empresas del sector de la seguridad privada y a su regulación, por lo que de estos Grupos nos centramos en lo que consideramos de mayor relevancia en relación con el propósito de nuestra investigación.

Como veremos en el próximo capítulo, a pesar de que las recomendaciones de los diferentes procedimientos especiales, particularmente las del GTM, han fundamentado la necesidad de un marco regulador internacional, a día de hoy todavía no se ha elaborado una propuesta desde el GTIMNI, por lo que el Consejo de Derechos Humanos ha creado un nuevo Grupo de Trabajo para tal cometido;<sup>232</sup> no obstante, la riqueza de la información analizada en nuestra investigación nos permite estimar su posible evolución y elaborar alguna propuesta, que recogemos en el capítulo 5, que quizás podría contribuir a la consecución del objetivo del nuevo Grupo de Trabajo.

### **2.3.2. La seguridad privada como oportunidad**

Esta perspectiva, que tratamos en el capítulo 3, se desarrolla a través de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal,<sup>233</sup> órgano subsidiario

---

<sup>232</sup> Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta encargado de elaborar el contenido de un marco normativo internacional para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas. Este Grupo de Trabajo a fecha 2 de septiembre todavía no ha iniciado su actividad; no obstante, está previsto que esta dé comienzo en el transcurso de 2018.

<sup>233</sup> Esta Comisión orgánica del Consejo Económico y Social se estableció a través de la Resolución 1992/1, del Consejo Económico y Social, de 6 de febrero de 1992, y es el órgano principal del sistema de las Naciones Unidas para formular políticas y recomendaciones sobre cuestiones de justicia penal, teniendo como objetivo la supervisión

del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas,<sup>234</sup> que, a diferencia del Consejo de Derechos Humanos, analiza el fenómeno de la seguridad privada como una oportunidad para la garantía de la seguridad ciudadana; no obstante, sin olvidar que para constituirse como tal oportunidad es necesaria la regulación y la supervisión adecuadas de estos servicios de seguridad privada por parte de los organismos públicos, ya que sin ello tales servicios podrían utilizarse indebidamente y hacer peligrar la seguridad ciudadana.<sup>235</sup>

El trabajo de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, en lo que respecta a la materia que nos ocupa, se centró específicamente en los servicios de seguridad privada civil, y finalizó dicho trabajo en 2014 tras concluir la elaboración de un manual que recogía orientaciones para la regulación por parte de los Estados de esta tipología de servicios, con objeto de maximizar los beneficios de su contribución; no obstante, lo que nos va a permitir analizar mejor el rol de los profesionales del sector de la seguridad privada en relación con su contribución a la garantía de la seguridad ciudadana, no sólo es lo que se concluye en de dicho manual, sino todos los procesos de debate y de análisis que se desarrollaron hasta la publicación del mismo.

---

del uso y la aplicación de las normas de las Naciones Unidas en relación con dichas cuestiones. Entre otras cosas, se constituye como un foro de intercambio de conocimientos, experiencias e información para los Estados en el desarrollo de estrategias nacionales e internacionales. Está compuesta por 40 Estados miembros elegidos por el Consejo Económico y Social con la siguiente distribución de asientos entre los grupos regionales: Estados de África, 12; Estados de Asia, 9; Estados de Europa Oriental, 4; Estados de América Latina y el Caribe, 8; Estados de Europa Occidental y otros Estados, 7. El periodo máximo de permanencia por parte de los miembros es de 3 años. Para más información al respecto, véase <http://www.unodc.org/unodc/en/commissions/CCPCJ/index.html>.

<sup>234</sup> «El Consejo Económico y Social es el encargado de tratar los asuntos económicos, sociales y medioambientales, mediante la revisión de las políticas que se adaptan, su coordinación y la creación de recomendaciones. También vela por el cumplimiento de los objetivos de desarrollo acordados de manera internacional. Además, sirve como mecanismo central para las actividades del sistema de la ONU y sus agencias especializadas en campos económicos, sociales y medioambientales, ya que supervisa los cuerpos subsidiarios y de expertos.

La Asamblea General elige a los 54 Miembros del Consejo para períodos superpuestos de tres años. Es la plataforma central de las Naciones Unidas para la reflexión, el debate y el pensamiento innovador acerca del desarrollo sostenible». Véase <http://www.un.org/es/sections/about-un/main-organs>.

<sup>235</sup> En las diferentes sesiones de trabajo, la Comisión evalúa la contribución de los servicios de seguridad privada civil a la prevención del delito, así como la seguridad de la comunidad, con objeto de determinar si la legislación nacional ofrece suficientes garantías de supervisión y control.

### 2.3.3. La seguridad privada como solución a la amenaza

A través de esta última perspectiva, tratada capítulo 4, hemos querido evidenciar un posicionamiento cuyo origen es la búsqueda de soluciones ante una amenaza global, como la que representan los actos de piratería, y como el sector de la seguridad privada se ha constituido como uno de los principales protagonistas en las propuestas de solución; no obstante, hemos de reconocer que este planteamiento tiene puntos de coincidencia con los dos anteriores.

En síntesis, en la actualidad el uso de personal de seguridad privada armado en los buques es una realidad ampliamente aceptada,<sup>236</sup> en palabras de Caroline Liss, «*la explosión en el empleo de EMSP contra la piratería en el golfo de Adén<sup>237</sup> y la aparición de nuevas leyes y regulaciones que permiten el uso de personal de seguridad privada armado en los buques indica que las EMSP empiezan a ser consideradas como jugadores en la gobernanza de la seguridad marítima*».<sup>238</sup>

Ante esta realidad se han generado ciertas controversias, entre otras, en relación con el uso de la fuerza, por lo que la Organización Marítima

---

<sup>236</sup> A modo de ejemplo, España ha sido uno de los países pioneros en regularizar y consecuentemente legitimar el papel de la seguridad privada en esta tipología de servicios. La Sra. Bürgin, describe la experiencia española como un ejemplo de cooperación público-privado y de consecuente legitimización de las actividades del personal de las empresas de seguridad privadas, ya que como finalmente concluye, «*una política sólo es legitimada si los actores implicados en ella consideran que es la mejor manera de resolver el problema*». Véase BÜRGIN, A., «Spain's Fight Against Maritime Piracy: The Legitimacy of Maritime Security Governance», *Contemporary Security Policy*, Vol. 35:1, 2014.

<sup>237</sup> La contratación de personal armado y no armado no sólo se deriva del incremento de los actos de piratería, producidos especialmente en el golfo de Adén, si bien es cierto que estos actos han sido las amenazas que en mayor medida han generado el debate a nivel internacional en los últimos años. En relación con las principales amenazas específicas a la seguridad marina, en el informe de 2008 del secretario general sobre los océanos y el derecho del mar, presentado a la Asamblea General de la ONU, se detallan las siguientes: piratería y robo a mano armada contra buques; actos terroristas contra la navegación e instalaciones en alta mar; tráfico ilícito de armas de destrucción masiva; tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y otros intereses marítimos; contrabando y trata de personas por mar; pesca ilegal, no declarada y no reglamentada; y daño intencional e ilícito al medio marino. Véase NU Asamblea General, *Informe del Secretario General sobre los océanos y el derecho del mar, 10 de marzo, A/63/63*, Naciones Unidas, 2008, págs. 18-34.

<sup>238</sup> Véase LISS, C., «PMSCS in maritime security and anti-piracy control», in ABRAHAMSEN, R. y LEANDER, A. (eds.), *Routledge Handbook of Private Security...*, op. cit., pág. 69.



Internacional (OMI),<sup>239</sup> a través de su Comité de Seguridad Marítima (MSC),<sup>240</sup> a pesar de las reticencias iniciales en cuanto a su posible intervención, ha acabado estudiando el fenómeno y elaborando unas orientaciones para su regulación.

En resumen, a través de estas iniciativas de los diferentes organismos de las Naciones Unidas que hemos comentado podremos observar en detalle las diferentes perspectivas de regulación del sector de la seguridad privada global, e intentar concluir en qué medida estas perspectivas contribuyen a la legitimización del sector y de los más de 20 millones de personas que trabajan en él.

### 3. Conclusiones del capítulo 1

A través de este capítulo, a modo de marco introductorio, hemos contextualizado la situación actual y las perspectivas de futuro de la seguridad privada como fenómeno global, principalmente con objeto de facilitar el análisis de las opciones de regulación que se comentan en capítulos posteriores, y de ese modo poder analizar también el papel de dicha seguridad en relación con la legitimización del sector y de los profesionales que trabajan en él.

---

<sup>239</sup> Tal y como recoge la página web de la Organización Marítima Internacional, dicha organización «... es la autoridad mundial encargada de establecer normas para la seguridad, la protección y el comportamiento ambiental que ha de observarse en el transporte marítimo internacional. Su función principal es establecer un marco normativo para el sector del transporte marítimo que sea justo y eficaz, y que se adopte y aplique en el plano internacional». Véase <http://www.imo.org/es/About/Paginas/Default.aspx>.

La estructura de gestión de la OMI está compuesta de la Asamblea General (integrada por todos los Estados miembros, con reuniones bianuales en periodos de sesiones ordinarios); el Consejo (constituido por 40 Estados miembros que elige la Asamblea por un periodo de dos años); cinco Comités principales (Comité de seguridad marítima, Comité de protección del medio marino, Comité jurídico, Comité de cooperación técnica y Comité de facilitación); aquellos otros órganos auxiliares que la OMI considere necesario crear en cualquier momento; así como una Secretaría General. El detalle de la organización y funcionamiento de los órganos comentados la podemos encontrar en los artículos del 11 al 57 del Convenio constitutivo de la OMI de 1948 (en su forma modificada por enmiendas aprobadas a través de distintas Resoluciones), en OMI, *Documentos básicos: Volumen I, Organización Marítima Internacional*, 2010, págs. 12-24.

<sup>240</sup> La OMI, para dar respuesta a uno de sus principales cometidos, velar por la seguridad de los viajes por mar y del transporte marítimo, ha de establecer reglas y orientaciones a través de su Comité de Seguridad Marítima (más conocido por sus siglas en inglés, *Maritime Safety Committee*), que está compuesto por todos los Estados miembros y que a su vez se apoya en el Comité de facilitación y en el Comité jurídico.

Así pues, tras un primer planteamiento del crecimiento de la seguridad privada a nivel mundial y de una aproximación a lo que entendemos por seguridad privada global, hemos planteado el rol de la seguridad privada y de algunos de sus efectos en la seguridad ciudadana, es decir, quién o quiénes son responsables de garantizar dicha seguridad ciudadana, tanto desde la dimensión público/privada como desde la dimensión global/local, así como algunos aspectos relevantes de su delimitación conceptual, las causas de su crecimiento y del posicionamiento de las Naciones Unidas ante la seguridad privada global. Por ello, a partir de cuanto antecede, podemos concluir lo siguiente:

1. En las últimas décadas se ha producido un crecimiento muy significativo del sector de la seguridad privada a nivel global. Además, teniendo en cuenta que los factores que se atribuyen a tal crecimiento no son puntuales ni específicos, sino todo lo contrario, son muchos y diversos, y han de ser entendidos de forma integrada y conectada a la evolución de la sociedad global desde diferentes ámbitos, como el político, el económico o el social, las previsiones de este crecimiento son todavía mayores.

Así pues, derivado del crecimiento de la seguridad privada a nivel mundial, tanto cuantitativo (en relación con el volumen de negocio y al personal que emplea), como cualitativo (la amplitud en sus cometidos y ámbitos de actuación), esta se está constituyendo como un fenómeno global que adquiere, cada vez más, un mayor protagonismo en la gobernanza global de la seguridad.

2. La emergencia del sector de la seguridad privada global puede ser vista por algunos como una pérdida de las funciones del Estado, pero posiblemente no es más que una profunda transformación del Estado y de la emergencia de nuevas estructuras «ensamblajes» globales de seguridad, que combinan lo público con lo privado y lo global con lo local.
3. La mayoría de los posicionamientos son coincidentes en que la garantía de la seguridad ciudadana, y por extensión de la seguridad humana, son muchos los actores implicados, y en que la seguridad privada es uno de estos actores. Queda claro que el responsable último de la garantía de la seguridad ciudadana es el

Estado, pero no el único y que la seguridad privada comparte, en mayor o menor medida, dicha responsabilidad; no obstante, esta responsabilidad compartida debería ser claramente definida a través de la regulación.

En la actualidad, a nivel global no existe una delimitación ni una definición clara del alcance y de los cometidos de las empresas privadas proveedoras de los servicios de seguridad, así como del papel de los profesionales que trabajan en ellas, por lo que la falta de dicha definición dificulta, entre otras variables, el análisis y la delimitación de su posible contribución a la garantía de la seguridad ciudadana.

4. En el marco de la globalización, nos enfrentamos a amenazas y riesgos cuya dimensión multinivel «global/local» requiere de una respuesta, en el ámbito de la seguridad, que se sitúe en la misma dimensión y ello nos lleva de nuevo a la transformación del concepto soberanía, ya que en un mundo interconectado, la capacidad de ejercerla reside en la interrelación con otros Estados, por lo que en el ámbito de la seguridad privada global, el enfoque de «soberanía dual» planteado por Ballbé y Roser Martínez, podría articular la dimensión de lo local con lo global y permitir una mejor integración y control de los nuevos ensamblajes de seguridad, y todo ello nos llevaría al concepto de globalización jurídica expuesto por Ballbé.

De hecho, la interdependencia de los diferentes Estados en el contexto de la globalización, en relación con la seguridad ciudadana, conlleva la necesidad de establecer «las reglas de juego» entre dichos Estados, que, hasta el momento, desde el marco de su soberanía, aparentemente sólo han necesitado utilizar sus propias reglas.

5. A nivel internacional, la situación actual de la seguridad privada global ha generado grandes controversias y nos ha llevado a una dualidad entre la amenaza y la oportunidad, en relación con el papel de la seguridad privada en cuanto a la garantía de la seguridad ciudadana y consecuentemente en cuanto al rol de los profesionales de la seguridad privada; no obstante, los planteamientos, desde ambas perspectivas y posturas intermedias de las organizaciones, instituciones e investigadores independientes que han estudiado o están estudiando el tema, suelen concluir con propuestas relativas a su regulación tanto a nivel global, como local.

A pesar de ello, la dificultad se sitúa en llegar a un consenso en cuanto al tipo de regulación y a su alcance, así como a las posibilidades de seguimiento y de control, especialmente desde una perspectiva global. Por lo tanto, las investigaciones y los debates sobre las opciones de regulación que se están produciendo en la actualidad en la principal institución de la gobernanza global de la seguridad, la ONU, son fundamentales para el futuro de sector y muy especialmente para el reconocimiento social de los profesionales de la seguridad privada.



## **CAPÍTULO 2. SEGURIDAD PRIVADA COMO AMENAZA: INICIATIVAS DE REGULACIÓN DEL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS**

El fenómeno de la seguridad privada global como una posible amenaza para el disfrute de los derechos humanos y consecuentemente para la garantía de la seguridad humana, ha sido estudiado principalmente por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Desde el inicio de este estudio, a través de los diferentes mecanismos que se han utilizado para el mismo, se ha aceptado la evidencia de que la seguridad privada no es una opción que pueda ser eliminada, sino todo lo contrario. Este hecho ha llevado a que el principal objetivo del estudio haya sido comprender la situación actual de sector y las posibilidades de controlar sus efectos, garantizando los derechos humanos a través de su regulación.

El interés de las Naciones Unidas por el estudio de la seguridad privada a nivel internacional, se centró inicialmente en «...las repercusiones de las actividades de las empresas privadas que ofertan en el mercado internacional servicios de asistencia, asesoría y seguridad militares sobre el disfrute de los derechos humanos»;<sup>241</sup> no obstante, de forma progresiva, desde los diferentes mecanismos del Consejo de

---

<sup>241</sup> Resolución 2005/2 de la Comisión de Derechos Humanos, pág. 3.

Derechos Humanos, la seguridad privada se ha venido tratando de una forma más inclusiva, por lo que el término que se ha utilizado mayoritariamente al referirse a las empresas proveedoras de servicios de seguridad privada ha sido el de empresas militares y de seguridad privadas (EMSP),<sup>242</sup> entendiendo que estas empresas pueden prestar no solo servicios de seguridad, sino también militares, y además, en diferentes entornos.<sup>243</sup>

A través de este capítulo analizamos lo tratado por los diferentes mecanismos establecidos por parte de la Comisión de Derechos Humanos y del Consejo de Derechos Humanos,<sup>244</sup> que en 2006 asumió los cometidos de dicha Comisión,<sup>245</sup> incluyendo todos los procedimientos especiales<sup>246</sup> y los Grupos de Trabajo intergubernamentales de composición abierta<sup>247</sup> utilizados.

---

<sup>242</sup> Véanse las definiciones de empresas militares y de seguridad privada del capítulo 1.

<sup>243</sup> A pesar de esta postura inclusiva, en más de una ocasión, en los debates establecidos por los diferentes Grupos de Trabajo se ha expuesto la necesidad de analizar y modificar la denominación y la consecuente definición de las empresas militares y de seguridad privadas teniendo en cuenta los servicios que prestan y los entornos donde son prestados.

<sup>244</sup> Como ha podido verse en el capítulo anterior, el Consejo de Derechos Humanos es el órgano responsable de promover el respeto universal por la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas. Entre otros cometidos, sirve de foro para el diálogo sobre las cuestiones relativas a todos los derechos humanos y promueve el pleno cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos contraídas por los Estados y el seguimiento de los objetivos y compromisos relativos a la promoción y a la protección de los derechos humanos emanados de las conferencias y cumbres de las Naciones Unidas.

Está integrado por 47 Estados miembros, elegidos de forma directa e individual en votación secreta por la mayoría de los miembros de la Asamblea General. La composición se basa en la distribución geográfica equitativa: (13) Grupo de Estados de África; (13) Grupo de Estados de Asia; (6) Grupo de Estados de Europa Oriental; (8) Grupo de Estados de América Latina y el Caribe; y (7) Grupo de Estados de Europa Occidental y otros Estados. Se reúnen como mínimo en tres periodos de sesiones por año y presentan un informe anual a la Asamblea General. A/RES/60/251.

<sup>245</sup> La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas fue sustituida por el Consejo de Derechos Humanos con fecha 15 de marzo de 2006, asumiendo, entre otros, todos los mandatos, los mecanismos, las funciones y las responsabilidades de la anterior Comisión de Derechos Humanos.

<sup>246</sup> El sistema de los procedimientos especiales es un elemento básico del mecanismo de derechos humanos de las Naciones Unidas y abarca a todos los derechos humanos: civiles, culturales, económicos, políticos y sociales. Los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos son mandatos para presentar informes y asesorar sobre derechos humanos que ejecutan expertos en la materia (Relatores Especiales o expertos independientes) o en un equipo de trabajo compuesto de cinco miembros, uno por cada grupo regional de las Naciones Unidas, que son África, Asia, América Latina y el Caribe, Europa Oriental y el grupo Occidental.

Véase <http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/SP/Pages/Introduction.aspx>.

<sup>247</sup> Habitualmente, dichos grupos son establecidos por el Consejo de Derechos Humanos con objeto de elaborar y/o negociar y finalizar nuevos borradores en relación con instrumentos legales o para elaborar recomendaciones sobre la correcta implementación de instrumentos existentes.

Véase <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/Pages/OtherSubBodies.aspx>.

De los mecanismos que tratamos en el presente capítulo y que relacionamos seguidamente, los cuatro primeros hacen referencia explícita al estudio de la seguridad privada a nivel global, analizando los efectos que las actividades de las empresas militares y de seguridad privada tienen en los derechos humanos, y los dos últimos de forma integrada en el marco de las actividades de las empresas transnacionales y otras empresas. Estos mecanismos son:

1. Relatores Especiales sobre la utilización de mercenarios.
2. Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación.
3. Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta encargado de estudiar la posibilidad de elaborar un marco normativo internacional para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas.
4. Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias relativas al derecho a la vida y al uso de la fuerza por los proveedores de servicios de seguridad privada en contextos de mantenimiento del orden.
5. Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas.
6. Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos con el mandato de elaborar un instrumento internacional jurídicamente vinculante.

### **1. Relatores Especiales sobre la utilización de mercenarios**

Este mandato fue motivado por la amenaza que las actividades de los mercenarios suponían en el ámbito de la defensa del derecho de los pueblos a la libre determinación; no obstante, la perspectiva de esta amenaza se ha ido ampliando a través del análisis de



otras actividades criminales que conllevan graves violaciones de los derechos humanos por parte de los mercenarios.

En 1987 la Comisión de Derechos Humanos designó a un Relator Especial con objeto de examinar el tema del uso de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación. Este puesto de Relator Especial fue desempeñado por el Sr. Enrique Bernales Ballesteros (Perú),<sup>248</sup> durante 17 años (1987-2004),<sup>249</sup> y por la Sra. Shaista Shameem (Fiji),<sup>250</sup> durante un año (2004-2005).

Inicialmente, en este mandato no se hizo referencia a las empresas militares, pero el desarrollo de las investigaciones llevadas a cabo posteriormente por el Sr. Bernales, en relación con los mercenarios, mostraron una clara evolución en las formas de mercenariado y una de dichas formas era su aparentemente constitución a través de las empresas militares.<sup>251</sup> De hecho, tal y como se describe en el informe resumen de su mandato:

«...el Relator Especial debió examinar el nuevo problema que significaba la utilización, el reclutamiento y el entrenamiento de mercenarios por empresas privadas de seguridad militar que ofertan sus servicios en el mercado internacional. Analizó la acción de Executives Outcomes<sup>252</sup> en Angola y Sierra Leona y la de Sandline International en

---

<sup>248</sup> Doctor en derecho por la Universidad de Grenoble, previo a su mandato como Relator Especial fue miembro del Senado en Perú. Véase [https://en.wikipedia.org/wiki/Enrique\\_Bernales\\_Ballesteros](https://en.wikipedia.org/wiki/Enrique_Bernales_Ballesteros).

<sup>249</sup> Véase último informe que el Sr. Enrique Bernales Ballesteros presentó a la Comisión de Derechos Humanos, en su condición de Relator Especial sobre la cuestión de la utilización de mercenarios, tras 17 años en el desempeño del mandato. BERNALES, E., *Informe para el 60º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos*, 24 de diciembre, E/CN.4/2004/15, Naciones Unidas, 2003.

Fueron muchos los temas que se trataron durante este periodo de su mandato. Al respecto, cabe señalar el proyecto de convención Internacional Contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios (1989), en el que a fecha de la finalización de su mandato un total de 25 Estados habían culminado ya los procesos formales conducentes a la expresión de su consentimiento en obligarse por la Convención Internacional y la propuesta de una nueva definición jurídica de mercenario (artículo 1 de la Convención Internacional) que con posterioridad se ha continuado revisando).

<sup>250</sup> Doctora en sociología por la Universidad de Waikato, fue directora de la Comisión de Derechos Humanos en Fiji desde 2002 hasta 2007. Véase [https://en.wikipedia.org/wiki/Shaista\\_Shameem](https://en.wikipedia.org/wiki/Shaista_Shameem).

<sup>251</sup> Véase BERNALES, E., *Informe para el Quincuagésimo tercero período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos*, 20 de febrero, E/CN.4/1997/24, Naciones Unidas, 1997.

<sup>252</sup> Véase LABORIE, M., *La privatización de la seguridad...*, *op. cit.*, págs. 103-107.

Sierra Leona y Papua Nueva Guinea.<sup>253</sup> Hoy han surgido centenares de nuevas empresas que han desarrollado el modelo de prestación internacional de servicios de seguridad militar y que se encuentran actuando en los cinco continentes...».<sup>254</sup>

Esta primera asociación de las actividades de los mercenarios con las empresas de seguridad privadas se produjo a través de unos informes que recibe el Sr. Bernal, en los que se apunta lo siguiente:

«...que una empresa privada registrada en Pretoria como empresa de servicios de seguridad, Executive Outcomes, y sus afiliadas habrían estado enviando efectivos militares, presuntamente mercenarios, a Angola y a Sierra Leona, en virtud de contratos celebrados con los Gobiernos de dichos países y a cambio de importantes pagos en efectivo y en concesiones mineras...».<sup>255</sup>,<sup>256</sup>

Tras la recepción de esta información se interesó por visitar Sudáfrica con objeto de contrastar la misma. La visita, a instancias del Gobierno mediante invitación, tuvo lugar del 20 al 30 de octubre de 1996 y en esta el Relator Especial pudo entrevistarse con diferentes representantes del Gobierno<sup>257</sup> y de organizaciones no gubernamentales,<sup>258</sup>

---

<sup>253</sup> Ambas empresas son consideradas como un claro ejemplo de empresas militares en sentido estricto, es decir, aquellas que contemplan funciones ofensivas y de cuyo patrón de comportamiento las actuales empresas de seguridad pretenden desvincularse totalmente. En palabras de Laborie, «Este último patrón de empresa militar privada ha desaparecido ya que ninguna de las EMSP actuales, al menos de forma transparente proporciona este tipo de servicios ligados al combate directo. Dos empresas de ese periodo representan este modelo: Executive Outcomes y Sandline International», *Ibíd.*, pág. 103.

<sup>254</sup> E/CN.4/2004/15, pág. 11, párrafo 29.

<sup>255</sup> Una de las primeras acciones que emprendió el Relator Especial fue el solicitar información sobre esta empresa, a través de una carta que envió el 12 de noviembre de 1995, al Sr. Nigel C. R. Williams, embajador y representante permanente del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, y que tuvo respuesta el 31 de enero de 1996. En esta carta se especificaba lo siguiente: «Me pide usted detalles sobre Executive Outcomes (EO) y sobre sus actividades en Sierra Leona. Entendemos que se trata de una agencia de servicios de seguridad inscrita en el registro mercantil en Gran Bretaña y Sudáfrica. Su oficina en Gran Bretaña está en Alton, Hampshire. Se ha pedido a la Branch Energy, filial de EO, que preste sus servicios en la mina de diamantes de Koiudu. Otras filiales de EO son Heritage Oil and Gas, GJW Government Relations, Capricorn Air e Ibis Airline. En Sierra Leona hay unas 150 personas empleadas por EO. Pero no tenemos pruebas de que se dediquen a actividades destinadas a sembrar el terror entre la población civil...», E/CN.4/1997/24, pág. 5.

<sup>256</sup> E/CN.4/1997/24, pág. 3, párrafo 9.

<sup>257</sup> Sr. Aziz Pahad, viceministro de Asuntos Exteriores; Sr. Vusi Pikoli, asesor especial del ministro de justicia; Sr. Biki S. V. Minyuku, director ejecutivo de la Comisión Verdad y Reconciliación; equipo de altos funcionarios y asesores del Ministerio de Seguridad en Pretoria; mayor general Coetzee y el coronel Nolan, miembros del Estado Mayor de Inteligencia de las Fuerzas de Defensa de Sudáfrica; director general adjunto de la oficina del fiscal general

así como con representantes de la empresa Executive Outcomes.<sup>259</sup> Tras dicha visita concluyó que:

«Algunos hechos sucedidos en África en el transcurso de los últimos años, que aún están bajo estudio del Relator Especial, sugieren que las actividades mercenarias no sólo persisten, sino que estarían mutando en su naturaleza. En efecto, la constitución de empresas dedicadas a la venta a países de servicios de asesoría y entrenamiento militar y de seguridad, a cambio de recibir dinero, y concesiones mineras y energéticas principalmente, puede significar reclutamiento de mercenarios no sólo para tareas de asesoría y entrenamiento militar en los países con los que se celebra contratos, sino ayuda a las fuerzas de orden y seguridad pública institucionales combatiendo a los movimientos armados de oposición y realizando tareas correspondientes a las fuerzas de policía...».<sup>260</sup>

Y en sus recomendaciones, subraya lo siguiente:

«Han aparecido, se trataría de una tendencia internacional nueva, empresas registradas legalmente, dedicadas a brindar servicios de seguridad, de asesoría y entrenamiento militar a las fuerzas armadas y policiales de Gobiernos legítimos. Existen denuncias contra algunas de estas empresas a las que se señala de reclutar mercenarios y de ir más allá de trabajos de asesoría y de instrucción, para intervenir militarmente en combates y encargarse de asuntos políticos, económicos y financieros del país en el que realizan la prestación. De confirmarse esta tendencia, se modificaría el concepto de seguridad y la naturaleza de las relaciones internacionales basadas en la soberanía estatal que han caracterizado al siglo XX y el sistema internacional de protección y promoción de los derechos humanos.

---

de Pretoria, Sr. B. J. Bredenkamp, y con el asesor Sr. J. I. Welch; ministro de Asuntos de Aguas y Forestales y presidente de la Comisión de Control de Armas, Sr. Kader Asmal; director general adjunto de Asuntos Multilaterales del Departamento de Asuntos Exteriores, Sr. Abdul S. Minty. Véase E/CN.4/1997/24, págs. 11-16.

<sup>258</sup> Black Lawyers Association; Ceasefire Campaign; Centre for Conflict Resolution; Centre for South African Studies; Institute for Defence Policy; Lawyers for Human Rights; National Association of Democratic Lawyers; y The Social Department, University of Wits.

<sup>259</sup> Eeben Barlow y Nico Palm, presidente y director financiero respectivamente de la empresa Executive Outcomes. Véase E/CN.4/1997/24, págs. 16-18.

<sup>260</sup> E/CN.4/1997/24, págs. 36-37, párrafo 121.

Es por tanto recomendable que la Comisión siga con atención la evolución de estas empresas, la evolución de la legislación nacional al respecto y las condiciones en las que algunos Estados acceden a suscribir contratos con ellas. Debería evaluarse si en adelante la seguridad y el orden interno de un Estado que ha perdido su capacidad de mantener el orden pueden quedar condicionados a la acción de empresas especializadas que se encargan de su seguridad».<sup>261</sup>

En resumen, tras la asociación inicial de las empresas de seguridad privadas con las de los mercenarios, el Sr. Bernales, continuó con su proceso de investigación hasta la finalización de su mandato como Relator Especial, en el que llegó a la conclusión siguiente:<sup>262</sup>

«En el caso de las empresas privadas que ofertan en el mercado internacional servicios de asistencia, asesoría y seguridad militar, el Relator Especial propone que sean reguladas y sometidas a supervisión internacional; no obstante, deben advertírseles de que la contratación de mercenarios significa una violación de la ley internacional. En tal caso, deben perfeccionarse los instrumentos que permitan la efectiva persecución legal tanto del agente mercenario como de la empresa que le contrata y emplea. Particular preocupación debe ser que los crímenes y delitos cometidos por empleados de estas empresas no queden impunes, como suele suceder».<sup>263</sup>

Además, en sus reflexiones finales y en relación con la necesaria regulación internacional de estas empresas, puntualizó la importancia y, especialmente, la urgencia de ello:

«...Resulta urgente la regulación de las empresas privadas de asistencia, asesoría y seguridad militar y de la responsabilidad penal de sus miembros».<sup>264</sup>

---

<sup>261</sup> E/CN.4/1997/24, pág. 38, párrafo 128.

<sup>262</sup> Con objeto de profundizar en las investigaciones llevadas a cabo por el Sr. Bernales, además de los informes descritos en este capítulo, véase el resumen de su visita a Londres en Bernales, E. (1999), *Informe para el Quincuagésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General*, 7 de septiembre, A/54/326, Naciones Unidas, 1999, págs. 10-13.

<sup>263</sup> E/CN.4/2004/15, pág. 21.

<sup>264</sup> E/CN.4/2004/15, pág. 22.

Esta propuesta de regulación forma parte del inicio de un amplio debate a nivel internacional que todavía no ha concluido.

Posteriormente, la Sra. Shameem,<sup>265</sup> desde una postura más conciliadora, continuo el proceso de investigación sobre estas empresas y en las recomendaciones del informe final de su periodo,<sup>266</sup> se posicionó a favor de la potencialización<sup>267</sup> de las medidas de autorregulación<sup>268</sup> ya emprendidas por las empresas, en tanto en cuanto no hubiera otro tipo de legislación al respecto.

Otra de sus recomendaciones a la Comisión de Derechos Humanos fue la de clarificar la función del Estado en relación con el uso de la fuerza, es decir, definir claramente los cometidos y las responsabilidades que corresponden a los diferentes agentes implicados en esta materia<sup>269</sup> y consideró que las empresas militares al ser agentes del sector privado deberían tenerse en cuenta en el proyecto de las empresas transnacionales.

Con las recomendaciones de la Relatora Especial se finalizó esta iniciativa de las Naciones Unidas, con el propósito de seguir tratando los temas expuestos a través de un Grupo de Trabajo que se constituiría al efecto ese mismo año, el Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios, que comentamos en el apartado siguiente.

---

<sup>265</sup> Esta Relatora, durante el año que duró su mandato tuvo un enfoque más conciliador con las empresas que el anterior relator; no obstante, en ambos casos el objetivo no era la prohibición de las empresas militares sino su regulación, concretamente el Sr. Ballesteros en una entrevista, con DW-WORLD, comentaba lo siguiente: «En mis informes a Naciones Unidas yo he sostenido que en realidad no se trata de prohibir a estas empresas porque en realidad son eficientes en una serie de aspectos, como logística, para traslado de materiales y de bienes en situaciones de emergencia, llámesele salud, alimentos, etc. Eso no se debe prohibir, pero si se debe actuar contra la conformación de ejércitos privados y sobre todo debe prohibirse rigurosamente que estos ejércitos obtengan contratos que les permitan sustituir a las fuerzas armadas y policiales de un Estado». Véase <http://www.dw.com/es/mercenarios-al-servicio-del-terrorismo/a-1181363>.

<sup>266</sup> Informe de Shaista Shameem, Relatora Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la utilización de mercenarios, presentado en virtud de lo dispuesto en la Resolución 59/178 de la Asamblea. A/60/263, pág. 17.

<sup>267</sup> «Ante la falta de una definición universalmente aceptada y satisfactoria de mercenario y de la legislación correspondiente, debe entretanto fomentarse un enfoque pragmático. Como parte de dicho enfoque, debe favorecerse la autorreglamentación de las empresas, en lugar de una reglamentación impuesta por órganos externos, para promover el sentido de la responsabilidad y la sostenibilidad en la aplicación de las medidas acordada», A/60/263, pág. 16, párrafo 62.

<sup>268</sup> En relación con el tema en las sesiones posteriores que comentaremos en próximos apartados, desde el GTM se ha mantenido una postura contraria, es decir, se consideran totalmente insuficientes las medidas de autorregulación.

<sup>269</sup> Esta definición, con el transcurso de los años, se ha constituido como uno de los puntos de mayor dificultad, ya que, desde la perspectiva de algunos países, tal definición es un aspecto exclusivamente nacional.

## **2. Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación**

En 2005, la entonces Comisión de Derechos Humanos, decidió establecer un Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, que como se ha anticipado en el apartado precedente, puso fin al mandato de la entonces Relatora Especial, la Sra. Shameem.<sup>270</sup> Este Grupo de Trabajo lo integraron cinco expertos independientes<sup>271</sup> y se estableció inicialmente por un período de tres años; no obstante, dicho periodo se ha venido ampliado hasta nuestros días, a través de distintas Resoluciones.<sup>272</sup>

La Comisión, en relación con las empresas militares, le pidió literalmente al Grupo:

«... e) Vigilar y estudiar las repercusiones de las actividades de las empresas privadas que ofertan en el mercado internacional servicios de asistencia, asesoría y seguridad militares sobre el disfrute de los derechos humanos, en particular el derecho de los pueblos a la libre determinación, y preparar un proyecto de principios básicos internacionales que promuevan el respeto de los derechos humanos por parte de las empresas en sus actividades...».<sup>273</sup>

---

<sup>270</sup> Véase Resolución 2005/2 de la Comisión de Derechos Humanos, de 7 de abril de 2005, sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación. 38ª sesión.

<sup>271</sup> Uno por grupo regional: Estados de África, Estados de Asia, Estados de Europa Oriental, Estados de América Latina y el Caribe, y Estados de Europa Occidental y otros Estados.

<sup>272</sup> Véase: Resolución 7/21 del Consejo de Derechos Humanos, de 28 de marzo de 2008, sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, 41ª sesión (amplía el mandato por tres años); Resolución 15/12 del Consejo de Derechos Humanos, de 30 de septiembre 2010, sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación., 31ª sesión (amplía el mandato de por tres años); Resolución 24/13 del Consejo de Derechos Humanos, de 26 de septiembre 2013, sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, 34ª sesión (amplía el mandato de por tres años); Resolución 33/4 del Consejo de Derechos Humanos, de 29 de septiembre 2016, sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, 38ª sesión (amplía el mandato de por tres años).

<sup>273</sup> Resolución 2005/2 de la Comisión de Derechos Humanos, pág. 3.

Y 12 años después del mandato iniciado en 2005, el Consejo de Derechos Humanos, a través de su Resolución 36/3 de 28 septiembre de 2017:<sup>274</sup>

«Solicita también al Grupo de Trabajo que siga vigilando a los mercenarios y las actividades relacionadas con ellos en todas sus formas y manifestaciones, así como a las empresas militares y de seguridad privadas en distintas partes del mundo, incluidos aquellos casos en que los Gobiernos protejan a particulares involucrados en actividades de mercenarios, y que siga actualizando la base de datos sobre personas condenadas por actividades mercenarias».<sup>275</sup>

En términos generales, en el transcurso de estos años el cometido del Grupo apenas ha cambiado. Sigue teniendo la responsabilidad de vigilar, además de a los mercenarios, a las empresas militares y de seguridad privadas, con lo que se sigue considerando a estas empresas como un riesgo para el libre ejercicio de los derechos humanos, por lo que la definición clara de los cometidos de empresas y profesionales del sector, a través de la regulación, se constituye como un elemento clave para su diferenciación.

Así pues, con objeto de analizar los aspectos que en mayor medida afectan a la diferenciación y a la regularización del sector de la seguridad privada, seguidamente tratamos algunos de los principales temas analizados por el Grupo de Trabajo durante estos años, que consideramos relevantes para el objeto de nuestro estudio.<sup>276</sup>

## **2.1. Cometidos del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios**

Desde su constitución, las principales actividades del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios (GTM), para analizar y por tanto hacer frente a las repercusiones derivadas del quehacer de los mercenarios y de las empresas

---

<sup>274</sup> Resolución 36/3 del Consejo de Derechos Humanos, de 28 de septiembre 2017, sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, 39ª sesión.

<sup>275</sup> *Ibidem*, pág. 3.

<sup>276</sup> El periodo que hemos analizado va desde la constitución del Grupo de Trabajo hasta la actualidad, es decir, hasta los informes de julio de 2018 (última consulta de publicación de informes, 2 de septiembre de 2018).

militares y de seguridad privadas (EMSP) en relación con los derechos humanos, han sido las siguientes:<sup>277</sup>

1. Visitas a los países para examinar la situación de estos en relación con los mercenarios y las empresas militares y de seguridad privadas, sus efectos en los derechos humanos y las medidas de estos países en relación con dichos efectos.<sup>278</sup>
2. Envío y recepción de comunicaciones a los Gobiernos. Desde su constitución en 2005, el GTM viene recibiendo denuncias relativas a violaciones de derechos humanos, tanto por parte de mercenarios como por parte de EMSP. Tras la recepción de las denuncias, da traslado de estas a los distintos Gobiernos.<sup>279</sup>
3. Organización de consultas regionales a los Estados miembros. Las consultas se realizaron entre 2007 y 2010 a petición de la Asamblea General de las Naciones Unidas,<sup>280</sup> en las cinco regiones,<sup>281</sup> sobre las formas, tanto tradicionales como nuevas, de las actividades mercenarias como medio de violar los derechos humanos y de obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, en particular sobre los efectos de las

---

<sup>277</sup> En la presente investigación y en relación con estas actividades, nos centramos en todas aquellas que, en mayor o menor medida, tienen relación con la repercusión de las empresas militares y de seguridad privadas (EMSP) o con aquellas otras que están más relacionadas con el propósito de dicha investigación. En las actividades relativas a los mercenarios sólo describimos aquello que afecte a las EMSP.

<sup>278</sup> En las visitas a los países los representantes del Grupo de Trabajo se reúnen principalmente con representantes de los Gobiernos, la sociedad civil, las empresas militares y de seguridad privadas y otras partes interesadas, con objeto de establecer un diálogo constructivo en relación con el propósito de dichas visitas, e intentan muy especialmente examinar los marcos normativos y de política nacionales de los países que visitan en relación con su eficacia para proteger los derechos humanos y garantizar la rendición de cuentas por las violaciones de los derechos cometidas por mercenarios y EMSP. En algunas de estas visitas, encontraron evidencias de que había vínculos entre los mercenarios y algunas EMSP, esta tipología de vínculos es la que, desde nuestro punto de vista, es totalmente contraproducente para el reconocimiento social de los profesionales del sector y potencia la percepción de la seguridad privada como amenaza.

<sup>279</sup> En diferentes ocasiones, además de las comunicaciones a los países, el Grupo de Trabajo aprovecha las visitas o las solicita a expreso para analizar sobre el terreno las posibles violaciones de los derechos humanos.

<sup>280</sup> Resolución 62/145 de la Asamblea General.

<sup>281</sup> América Latina y el Caribe en diciembre de 2007, Europa Oriental y Asia Central en octubre 2008, Asia y el Pacífico en octubre de 2009, África en marzo de 2010 y Europa Occidental y otros Estados en abril de 2010.



actividades de las empresas militares y de seguridad privadas en el disfrute de los derechos humanos.<sup>282</sup>

4. Elaboración de un proyecto de convención sobre las empresas militares y de seguridad privadas. La Comisión de Derechos Humanos y el Consejo de Derechos Humanos solicitaron al Grupo de Trabajo que preparara un proyecto de principios básicos internacionales que promoviera el respeto de los derechos humanos por parte de las empresas privadas que ofrecían servicios de asistencia, asesoría y seguridad militares.<sup>283</sup> Además, en 2009, el Consejo solicitó al Grupo de Trabajo que realizara consultas con organizaciones (intergubernamentales y no gubernamentales), instituciones académicas y expertos en la materia en relación con el contenido y al alcance de dicho proyecto de convención, así como que intercambiara con los Estados miembros ideas sobre el posible proyecto de convención.<sup>284</sup>
5. Elaboración de un estudio mundial sobre la legislación nacional de las EMSP, en dicho estudio se analizaron las legislaciones de 60 Estados durante 2013 y 2016 de todas las regiones del mundo, con objeto de realizar un análisis para

---

<sup>282</sup> En el informe de 2011 del Grupo de Trabajo a la Asamblea General de 2011, dicho Grupo resume las principales actividades durante el periodo de su mandato y en relación con este tema describe que «Los participantes de las consultas regionales señalaron que la aparición de nuevos desafíos y tendencias referentes a las actividades de los mercenarios y las empresas militares y de seguridad privadas obstaculizaba cada vez más el disfrute y ejercicio de los derechos humanos. Abordaron temas como la expansión de las operaciones de las empresas militares y de seguridad privadas en cada región y el uso de guardias de seguridad privados en lugar de las fuerzas de policía nacionales. Durante las reuniones, los participantes intercambiaron información sobre las posibles repercusiones en la soberanía nacional de la contratación de empresas del sector privado para la prestación de servicios que tradicionalmente corresponden al Gobierno y examinaron los reglamentos y otras medidas que los Estados habían adoptado para garantizar que las empresas militares y de seguridad privadas respetaran las normas internacionales de derechos humanos. El Grupo de Trabajo y los participantes examinaron las directrices generales, las normas y los principios básicos de la reglamentación y la supervisión de las actividades de esas empresas, así como la labor realizada por el Grupo de Trabajo con miras a elaborar un posible nuevo instrumento jurídico internacional vinculante relativo a la reglamentación de las empresas militares y de seguridad privadas con el fin de promover una mayor protección de los derechos humanos». Véase A/66/317.

<sup>283</sup> La Comisión de Derechos Humanos, a través de la Resolución 2005/2; el Consejo de Derechos Humanos, a través de la Resolución 7/21, por la que además reitera lo expuesto en la Resolución 2005/2 en relación con el proyecto de convención.

<sup>284</sup> Esta solicitud se produjo a través de la Resolución 10/11, del Consejo de Derechos Humanos. Tras la preparación del borrador, su difusión a más de 250 expertos, estudiosos y ONG, y el envío de una nota relativa a los posibles elementos del proyecto de convención a todos los Estados miembros, se recibieron más de 400 sugerencias, enmiendas, propuestas y formulaciones. Finalmente, en 2010, el Grupo de Trabajo presentó el texto de proyecto de convención en el 15º periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/15/25).

evaluar las deficiencias existentes, las tendencias y las buenas prácticas y que pudieran contribuir a elaborar orientaciones sobre la regulación por el sector y dentro de este.

## **2.2. Visitas de 2005 a 2016:<sup>285</sup> violaciones de los derechos humanos vs regulación de las empresas militares y de seguridad privadas**

Durante los doce años comprendidos en el periodo que nos ocupa, las visitas llevadas a cabo a los distintos países se han constituido para el GTM como uno de los principales instrumentos para la vigilancia, sobre el terreno, de las actividades de los mercenarios y de las EMSP. En este apartado nos centramos en aquellas visitas concretas que en mayor medida han supuesto un gran avance en el conocimiento de las actividades de las EMSP, que evidenciaran o pudieran evidenciar algún tipo de violación en cuanto al ejercicio de los derechos humanos y su posible vinculación con el tipo de regulación de estas empresas en el país objeto de la visita.

El análisis de dichas visitas<sup>286</sup> lo hemos realizado cronológicamente, utilizando los diferentes informes emitidos del Grupo de Trabajo,<sup>287</sup> que prepara anualmente tanto para la Asamblea General como para el Consejo de Derechos Humanos.

---

<sup>285</sup> Nos hemos centrado en las visitas de 2005 a 2016, ya que es un periodo suficientemente amplio para analizar los resultados de estas visitas en relación con las actividades de las EMSP. Además, a fecha 2 de septiembre de 2018 sólo se habían publicado informes de las veinte visitas realizadas en dicho periodo. Las llevadas a cabo en 2017 y en 2018, hasta el momento han sido a Ghana, a Chad y a Austria. De estas visitas, a pesar de no haberse publicado todavía informe alguno, se pueden consultar algunos comunicados de prensa y declaraciones que sí se han hecho públicos a través de <https://www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/NewsSearch.aspx?SID=Mercenaries>. En concreto:

De la visita a Ghana, realizada del 8 al 15 de diciembre de 2017, véase:

<https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22595&LangID=E>.

De la visita a Chad, realizada del 16 al 23 de abril de 2018, véase:

<https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22986&LangID=E>.

De la visita a Austria, realizada del 21 al 29 de junio de 2018, véase:

<https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=23293&LangID=E>

<sup>286</sup> A través de estas visitas observamos una muestra de la tipología de violaciones de los derechos humanos aparentemente cometidas por algunas EMSP; no obstante, no suponen el total de las violaciones de derechos humanos denunciadas. A tal efecto, si se quiere ampliar la información sobre las presuntas violaciones de derechos humanos por parte de las EMSP, NOVACT, en abril de 2017, puso en marcha un observatorio de derechos humanos y las EMSP, en el marco de un proyecto internacional de investigación, monitoreo, documentación, análisis y trabajo

### 2.2.1. La colaboración necesaria

El periodo 2005-2006<sup>288</sup> fue básicamente el de constitución y organización del Grupo de Trabajo<sup>289</sup> y por ello en 2005 no se realizó ninguna visita; no obstante, en el transcurso de este periodo dicho Grupo de Trabajo realizó reuniones con los representantes de los Estados<sup>290</sup> y de las organizaciones intergubernamentales<sup>291</sup> y no gubernamentales.<sup>292</sup> Estas reuniones iniciales tenían por objeto establecer los cimientos de la colaboración necesaria para la efectiva vigilancia de las actividades de los mercenarios y de las EMSP, por lo que fueron fundamentales ya que las visitas sobre el terreno han de estar fundamentadas en la investigación previa de la situación del país,

---

en red. A fecha 2 de septiembre la base de datos del observatorio contaba con 215 casos objeto de estudio. Véase <http://shockmonitor.org/>.

<sup>287</sup> Los informes que utilizamos son los que anualmente el Grupo de Trabajo prepara para el Consejo de Derechos Humanos y los que se preparan para la Asamblea General, todos estos informes llevan por título «Informe anual del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación».

<sup>288</sup> NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el 62º periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos*, 23 de diciembre, E/CN.4/2006/11, Naciones Unidas, 2005.

UN Working Group on the use of mercenaries as a means of violating human rights and impeding the exercise of the right of people to self-determination, *Report of the Working Group on the use of mercenaries as a means of violating human rights and impeding the exercise of the right of people to self-determination on the resumed first session - Addendum*, 3 March, E/CN.4/2006/11/Add.1, United Nations, 2006.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el Sexagésimo primer periodo de sesiones de la Asamblea General*, 13 de septiembre, A/61/341, Naciones Unidas, 2006.

<sup>289</sup> En este periodo el Grupo de Trabajo estaba formado por Najat Al-Hajjaji (Jamahiriya Árabe Libia), Amada Benavides (Colombia), José Luis Gómez del Prado (España), Alexander Nikitin (Federación de Rusia) y Shaista Shameem (Fiji). La Sra. Benavides fue elegida Presidenta-Relatora (los miembros del Grupo de Trabajo decidieron elegir anualmente al Presidente-Relator, teniendo en cuenta la necesidad de rotación entre las regiones geográficas).

<sup>290</sup> Se reunió con los representantes de los coordinadores de los cinco grupos regionales con objeto de analizar las preocupaciones específicas de cada país y región y solicitar colaboración.

<sup>291</sup> El Grupo envió una carta a 22 organizaciones regionales manifestando su interés por entablar un diálogo y un intercambio de opiniones con ellas. El Grupo recibió respuestas de la Organización de los Estados Americanos (OEA), la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), el Foro de las Islas del Pacífico, el Consejo de Europa y la Asamblea Interparlamentaria de la Comunidad de Estados Independientes, que se mostraron dispuestos a colaborar. Además, se mantuvieron reuniones con la Unión Africana (UA), el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados.

<sup>292</sup> Con representantes de Amnistía Internacional, la Oficina de las Naciones Unidas de los Cuáqueros, el Servicio Internacional pro-Derechos Humanos, el Centro de Ginebra para el Control Democrático de las Fuerzas Armadas, la Asociación Americana de Juristas y el Instituto Internacional para la Investigación de la Paz.

especialmente en cuanto a la regulación de estas empresas, y han de contar con la colaboración necesaria de los responsables del país visitado.

### **2.2.2. Denuncias de los profesionales de las empresas militares y de seguridad privadas**

En el periodo de sesiones 2006-2007<sup>293</sup> el Grupo de Trabajo<sup>294</sup> realizó cinco visitas, en concreto visitó Honduras, Ecuador, Perú, Fiji y Chile.<sup>295</sup>

La visita a Honduras<sup>296</sup> se realizó del 21 al 25 de agosto de 2006 y tal y como se detalla en el informe la misma formaba parte de la evaluación regional por parte del Grupo de Trabajo en relación con el reclutamiento que realizan las EMSP de profesionales procedentes de América Latina. En el caso de Honduras, tres fueron los ámbitos prioritarios de análisis:<sup>297</sup>

---

<sup>293</sup> NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el Cuarto período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos*, 7 de febrero, A/HRC/4/42, Naciones Unidas, 2007.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el Cuarto período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos - Adición - Misión a Honduras*, 20 de febrero, A/HRC/4/42/Add.1, Naciones Unidas, 2007.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el Cuarto período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos - Adición - Misión al Ecuador*, 23 de febrero, A/HRC/4/42/Add.2, Naciones Unidas, 2007.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el Sexagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General*, 24 de agosto, A/62/301, Naciones Unidas, 2007.

<sup>294</sup> El Grupo de Trabajo en este periodo lo constituyeron: la Sra. Najat Al-Hajjaji (Jamahiriya Árabe Libia), la Sra. Amada Benavides de Pérez (Colombia), el Sr. José Luis Gómez del Prado (España), el Sr. Alexander Nikitin (Federación de Rusia) y la Sra. Shaista Shameem (Fiji). La Sra. Amada Benavides de Pérez fue la Presidenta-Relatora durante todo 2006.

<sup>295</sup> Véase A/62/301, págs. 5-8.

<sup>296</sup> Véase informe sobre la visita a Honduras A/HRC/4/42/Add.1.

<sup>297</sup> Según se comenta en el informe del GTM, «Honduras forma parte de esos países del Tercer Mundo en donde se dan varias condiciones de las que la economía globalizada se beneficia: mano de obra barata, desempleo muy extendido, una población tradicionalmente migratoria en busca de trabajo en el extranjero y una economía fuertemente dependiente de las remesas que envía esa fuerza de trabajo migratoria al país, que ascienden a unos 250 millones de dólares anuales», A/HRC/4/42/Add.1, pág. 9.

1. Denuncias por parte de profesionales chilenos que fueron a trabajar a Iraq y habían dirigido y recibido, previamente, entrenamiento militar y de seguridad (septiembre de 2005).
2. Reclutamiento de hondureños por EMSP para ir a trabajar a Iraq.<sup>298</sup>
3. Legislación y reglamentación de las EMSP.

Tras la visita, a pesar de la excelente colaboración del Gobierno de Honduras, el Grupo de Trabajo manifestó su preocupación por las irregularidades en la contratación de personal, especialmente en la garantía de los derechos de los empleados en relación con sus condiciones laborales,<sup>299</sup> y al entrenamiento irregular de aquellos empleados no nacionales (chilenos).<sup>300</sup>

---

<sup>298</sup> A modo de ejemplo y entre otros casos, el informe recoge el de la empresa Your Solutions Honduras, subsidiaria de Your Solutions Inc., de Illinois (Estados Unidos), y subcontratada por Triple Canopy en Washington D.C., para cumplir un contrato para el Ministerio de Defensa de Estados Unidos en Iraq. «Al igual que ocurre en otros lugares del mundo donde empresas transnacionales suministran servicios militares y de seguridad privados en zonas de conflictos armados y subcontratan a empresas locales en países del Tercer Mundo, la empresa de seguridad privada Your Solutions Honduras y la empresa Your Solutions Incorporated contrataron personal hondureño para la empresa Triple Canopy que opera en el Iraq con el fin de que prestaran servicios de seguridad en el conflicto que se desarrolla en ese país», A/HRC/4/42/Add.1, pág. 8.

<sup>299</sup> Condiciones laborales «...muy severas, pago incompleto o falta de pago de sus salarios, medidas arbitrarias de los superiores que incluyen aislamiento de los contratados, carencias en el suministro de necesidades básicas como alimentación y vivienda, así como falta de tratamiento médico y malas condiciones sanitarias», A/HRC/4/42/Add.1, pág. 8. Además, tal y como especifica el GTM en su informe, «Como consta en los contratos firmados en Tegucigalpa esas personas iban al Iraq como guardias de seguridad. Sin embargo, los testimonios recogidos indican que recibieron entrenamiento militar y formación en técnicas antiguerrilla como posibles emboscadas y cómo evitarlas, desactivación de explosivos y morteros. Algunos de ellos habrían recibido ese entrenamiento en Honduras, otros a su llegada en el Iraq. La información recibida atestigua que operaban con armas de grueso calibre como rifles M-16 o fusiles ametralladores», *Ibídem*.

<sup>300</sup> En relación con algunas de estas irregularidades en el informe se detalla lo siguiente: «...Los chilenos habían ingresado en Honduras como turistas en septiembre de 2005. Cuando acabado el curso de entrenamiento la prensa descubrió y expuso que exmilitares chilenos estaban siendo entrenados en Honduras, la Dirección de Migración estipuló que habían entrado al país en calidad de turistas, que se encontraban ilegalmente y que debían salir del país. A otros 50 chilenos que se encontraban en aquel momento en El Salvador para ser entrenados en Honduras se les habría negado el acceso. Los 105 chilenos, después de que la Dirección de Migración les hubiera concedido una prórroga de 72 horas, fueron conducidos a la frontera nicaragüense en donde las autoridades de ese país les negaron la entrada presuntamente por considerarlos mercenarios. Otra prórroga de 72 horas les permitió prolongar la estancia en Honduras y un recurso presentado ante la Secretaría de Gobernación de permanecer en el país, en un hotel de Choluteca bajo la custodia de las autoridades migratorias, les permitió quedarse hasta primeros de octubre de 2005, fecha en la que partieron en el mismo avión que transportaría al Iraq a la tercera partida de hondureños...», *Ibídem*, pág. 11.

De entre las recomendaciones que el Grupo de Trabajo emitió a través del informe, debemos destacar especialmente: que se fortaleciera el marco normativo de las empresas de seguridad privadas, se incorporaran componentes sobre los derechos humanos y las normas pertinentes de las Naciones Unidas en los programas de capacitación que las empresas de seguridad privadas ofrecían a sus empleados, se mantuviera un registro transparente de esas empresas, y que se agilizaran los trámites en relación con las denuncias emitidas por los profesionales de la seguridad a su regreso de Iraq.

Respecto de Ecuador,<sup>301</sup> la visita tuvo lugar del 28 de agosto al 1 de septiembre de 2006 y, al igual que en el caso de Honduras, formaba parte de la evaluación regional sobre el reclutamiento de personal por parte de las EMSP para prestar servicios en el extranjero. En el caso concreto de Ecuador, se pretendía investigar especialmente las contrataciones realizadas por «Epi Security and Investigations».<sup>302</sup>

En esta visita el Grupo de Trabajo se centró en:

1. La legislación nacional, especialmente en cuanto a la autorización e inscripción de las EMSP en Ecuador.
2. La contratación y las condiciones de trabajo del personal nacional y extranjero contratado en la ciudad de Manta (incluyendo impunidad e inmunidad).<sup>303</sup>
3. La contratación de personal extranjero por parte de las EMSP establecidas en dicha ciudad de Manta.<sup>304</sup>

---

<sup>301</sup> Véase informe sobre la visita a Ecuador A/HRC/4/42/Add.2.

<sup>302</sup> Véase [http://www.privateforces.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=239](http://www.privateforces.com/index.php?option=com_content&task=view&id=239). Se detectaron irregularidades en el reclutamiento realizado por esta empresa de personal de seguridad nacional de Ecuador y personal de Colombia.  
[http://lahora.com.ec/index.php/noticias/show/1000348530/-1/EPI\\_Security\\_no\\_es\\_una\\_compa%C3%B1a%ADa\\_legal.html#.WE1QcE3ruM8](http://lahora.com.ec/index.php/noticias/show/1000348530/-1/EPI_Security_no_es_una_compa%C3%B1a%ADa_legal.html#.WE1QcE3ruM8).

<sup>303</sup> Véase A/HRC/4/42/Add.2, págs. 12-14.

4. La protección a las empresas petroleras por parte de las EMSP y sus consecuencias para la población.<sup>305</sup>
5. La intervención de las EMSP en las fumigaciones realizadas a cultivos de estupefacientes previstas en el «Plan Colombia» y sus consecuencias.<sup>306</sup>

El GTM fue informado por el Gobierno que con objeto de mejorar las condiciones laborales del personal subcontratado se habían emprendido ciertas iniciativas, entre las que se encontraban la Ley de vigilancia y seguridad privada de 2003 y la Ley de intermediación laboral y tercerización de 2005.

Por otro lado, tras sus investigaciones, el Grupo de Trabajo recomendó al Gobierno de Ecuador adherirse a la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, así como incorporar a su legislación nacional las obligaciones que de esta adhesión se derive. Además, recomendó también finalizar la investigación de la empresa de seguridad privada «Epi Security and Investigations» y asegurarse de que se ofrecieran soluciones efectivas a los afectados por el programa de fumigaciones en el marco del «Plan Colombia».

---

<sup>304</sup> Supuestamente, se contrataba personal ecuatoriano y colombiano para trabajar en el extranjero. A modo de ejemplo, «Se informó al Grupo de Trabajo que esa empresa, “Epi Security and Investigations”, organizó entrevistas para seleccionar a más de 1.000 contratistas para labores de seguridad en el Iraq y el Afganistán». A/HRC/4/42/Add.2, pág. 14. No estando dicha empresa registrada en Ecuador, por lo que sus actividades fueron denunciadas como ilícitas; no obstante, a fecha del informe el tema todavía no había sido resuelto. *Ibidem*, págs. 15-16.

<sup>305</sup> Aparecieron diversas noticias, que confirmaron algunas ONG, conforme existían acuerdos por parte del ejército de Ecuador y las empresas petroleras que podían ser asimilados a las contrataciones de EMSP; no obstante, el Ministerio de Defensa afirmó que se habían cancelado los acuerdos marco con dichas petroleras. Véase «El ejército seguirá al servicio de las petroleras», *Diario Expreso*, de 17 de febrero de 2006, citado en el informe de la visita a Ecuador. A/HRC/4/42/Add.2, pág. 8.

<sup>306</sup> Se presentó una demanda ante un tribunal del Distrito de Columbia (Estados Unidos) por un grupo de ciudadanos ecuatorianos (por intoxicación y daños genéticos derivadas de las fumigaciones aéreas), contra la empresa DynCorp, la causa fue desestimada y por eso el Grupo de Trabajo sólo hace referencia ya que uno de los argumentos que DynCorp utilizaron implica la posibilidad de que algunos Estados estuvieran contratando empresas militares y de seguridad privadas para evitar una responsabilidad jurídica directa.

Perú<sup>307</sup> tuvo su visita del 29 de enero al 2 de febrero de 2007 y formaba parte también del estudio regional anteriormente mencionado. Se investigaron los ámbitos siguientes:

1. Reclutamiento de peruanos para trabajar en Iraq y su entrenamiento militar por parte de EMSP.<sup>308</sup>
2. Organización y funcionamiento de las EMSP en Perú.
3. Intervención en conflictos sociales de EMSP contratadas por empresas transnacionales.<sup>309</sup>
4. Adhesión a la Convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios.

A pesar de reconocerse los avances del Gobierno de Perú en el desarrollo de una legislación nacional para la regulación de las empresas de seguridad privadas, tras la visita se puso de manifiesto una especial preocupación en los tres aspectos siguientes:

1. Reclutamiento de nacionales de Perú por empresas peruanas y estadounidenses.<sup>310</sup>
2. Condiciones laborales en Iraq y en Afganistán.

---

<sup>307</sup> Véase Informe sobre la visita a Perú A/HRC/7/7/Add.2.

<sup>308</sup> El Grupo de Trabajo manifestó «su inquietud por el reclutamiento y entrenamiento de cientos de peruanos por empresas de seguridad privadas para desempeñar funciones en el Afganistán e Iraq. Algunas de esas empresas, subsidiarias de multinacionales con sede en el extranjero, estaban registradas en el Perú, otras operaban ilegalmente. Dos peruanos han fallecido y varios más han resultado heridos. Habría habido irregularidades contractuales, malas condiciones de trabajo, hacinamiento, exceso de horas laboradas, incumplimiento en el pago de la remuneración, trato vejatorio y aislamiento, así como desatención a las necesidades básicas como salud e higiene. Aunque se les había contratado como guardias de seguridad, recibieron un adiestramiento militar en el Perú o en un tercer país, y terminaron desempeñando funciones no previstas en sus contratos y por lo tanto no acordadas», A/HRC/7/7/Add.2, pág. 20.

<sup>309</sup> Empresas extractoras de recursos naturales.

<sup>310</sup> Aparentemente, subcontratadas a su vez por MVM Inc. (de California) y Triple Canopy (de Illinois). A modo de ejemplo: «La empresa Wackenhut del Perú (registrada como G4S Perú S.A.)<sup>15</sup>, realizó una única selección de 500 peruanos para la empresa 3D Global Solutions USA, en Indiana, que a su vez habría sido subcontratada por Triple Canopy», A/HRC/7/7/Add.2, pág. 9.



3. Ausencia de legislación que ha facilitado la contratación y el entrenamiento por parte de EMSP extranjeras de personal de seguridad para trabajar en zonas de conflicto armado.<sup>311</sup>

El Grupo de Trabajo, tras concluir la visita, recomendó al Gobierno de Perú que fortaleciera la regulación, que el registro de empresas se gestione de manera transparente, y que se investiguen todos los casos sobre las irregularidades en relación con el personal que no ha sido suficientemente investigado (especialmente los dos fallecimientos).

La visita a Fiji<sup>312</sup> se realizó del 14 al 18 de mayo de 2007. Esta visita formaba parte del estudio sobre los profesionales que habían sido reclutados por parte de EMSP para trabajar en el extranjero en situaciones de conflicto. En la misma se analizó:

1. El reclutamiento y el entrenamiento para trabajar en servicios de seguridad en Medio Oriente.<sup>313</sup>

---

<sup>311</sup> El personal fue contratado bajo la forma jurídica de contratista independiente, en relación con ese tema el Grupo de Trabajo en su informe de la visita a Perú detalla en sus conclusiones lo siguiente: «El Grupo de Trabajo estima que la utilización de “contratistas independientes” por empresas transnacionales de seguridad privada en el Iraq y en el Afganistán corresponde a las nuevas manifestaciones del mercenarismo del siglo XXI. La finalidad de los contratos puede interpretarse como tendente a poner en práctica los mismos elementos u otros muy similares a los estipulados en el artículo 1 de la Convención Internacional de 1989. Aunque el contrato no lo explicita, los “contratistas independientes” son personas que han sido reclutadas en el extranjero, animadas por el deseo de obtener un provecho personal, para combatir en un conflicto armado (la prestación de los servicios los expone a las amenazas y los peligros impredecibles y extremos de la guerra) y tomar parte en las hostilidades. Contrariamente al artículo 47 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, la Convención de 1989 no especifica la palabra “directamente”, por lo que el contratista independiente puede muy bien realizar funciones pasivas que implicarían tomar parte en las hostilidades. Los peruanos así reclutados no son ni nacionales ni residentes de una de las partes en el conflicto. Tampoco son militares, miembros del ejército de los Estados Unidos, una de las partes en el conflicto, ni civiles pues están armados. Ni han sido enviados en misión oficial por un Estado. La sutileza jurídica consiste en que MVM Inc. y Triple Canopy, las empresas contratantes, admiten trabajar directamente por cuenta del Departamento de Estado de los Estados Unidos. Las empresas de seguridad privadas norteamericanas han establecido contratos que configurarían actividades relacionadas con el mercenarismo como pueden ser el reclutamiento, entrenamiento, financiación y utilización de personas dentro de una lógica comercial de lucro», A/HRC/7/7/Add.2, págs. 20-21.

<sup>312</sup> Véase Informe sobre la visita a Fiji. A/HRC/7/7/Add.3.

<sup>313</sup> Entre las empresas que reclutaban personal en Fiji se encontraban las siguientes: Warehousing Co. (Kuwait), a través de su agente local Meridian Services (Fiji); Global Risks Strategies, a través de su agente local Global Risks Strategies (Fiji) Ltd; (iii) Armor Group Services Ltd (U.K.), a través de su agente local Homeland Security Services Ltd (Fiji); Triple Canopy Inc. (USA), a través de su agente local Triple Canopy (Fiji). Sobre las irregularidades en el reclutamiento y la contratación, véase A/HRC/7/7/Add.3, págs. 8-13.

2. La regulación de las empresas militares y de seguridad privadas (EMSP).
3. La adhesión a la Convención Internacional en relación con los mercenarios.
4. La situación de los fijianos reclutados para trabajar aparentemente de mercenarios.<sup>314</sup>

Tras su investigación, el Grupo de Trabajo manifestó su preocupación por el reclutamiento de personal nacional de Fiji por parte de las EMSP, que aparentemente se podrían considerar mercenarios,<sup>315</sup> principalmente por las condiciones ciertamente irregulares de su contratación, las condiciones de trabajo<sup>316</sup> y especialmente la falta de regulación de las EMSP por parte de Fiji.

Recomendó al Gobierno de Fiji regularizar normativamente a las EMSP conforme a las normas internacionales de derechos humanos; adherirse a la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios; crear un sistema de reglamentación, autorización, control y vigilancia de las actividades de las empresas de seguridad privadas; y facilitar servicios de reinserción y de tratamiento de estrés postraumático a los profesionales de la seguridad que prestaron servicios en el extranjero, así como optimizar los sistemas de denuncias.

---

<sup>314</sup> Como complemento a la situación del personal reclutado en Fiji, véase artículo de Yoko Kanemasu y Gyoza Molnar: KANEMASU, Y. y MOLNAR, G., «Private Military and Security Labour Migration: the Case of Fiji», *International Migration*, Vol.55:4, 154-170, 2017.

<sup>315</sup> «...en varios casos las funciones de seguridad que desempeñan los nacionales de Fiji integrados en empresas militares y de seguridad privadas en otros países pueden considerarse como actividades de mercenarios. Las condiciones de desempleo o subempleo, la presencia de una población migratoria dispuesta a asumir tareas de seguridad en otros países y el hecho de que las actividades de las empresas de seguridad privadas de Fiji estén poco vigiladas son factores que han facilitado estas contrataciones en Fiji, incluso para trabajar en el Iraq», A/HRC/7/7/Add.3, pág. 2.

<sup>316</sup> «...existencia de irregularidades contractuales, condiciones de trabajo muy severas, un número excesivo de horas de trabajo, el pago incompleto o no pago de los salarios, malos tratos y carencias en la atención de necesidades básicas como el tratamiento médico y el saneamiento», *Ibidem*.

Finalmente, Chile<sup>317</sup> tuvo su visita del 9 al 13 de julio de 2007 y también formó parte del estudio regional en América Latina. En la misma se trató lo siguiente:

1. El reclutamiento y el entrenamiento militar de chilenos por empresas de seguridad privadas para prestar servicios en Iraq.
2. La regulación de la seguridad privada en Chile.
3. Los conflictos sociales derivados de la prestación de servicios para la protección de las compañías forestales por parte de empresas de seguridad privadas.<sup>318</sup>
4. La adhesión a la Convención Internacional en relación con los mercenarios.

El Grupo de Trabajo observó, al igual que lo acontecido con Fiji, la existencia de personal chileno contratado por EMSP para trabajar en Iraq en condiciones irregulares y que, a pesar de ser contratados como vigilantes (guardas de seguridad), recibían entrenamiento militar por parte de algunas empresas de Estados Unidos, Jordania e Irak, realizando en algunas ocasiones actividades que podrían ser consideradas militares.

Finalmente, recomendó al Gobierno chileno que el Grupo de Trabajo Interinstitucional terminara su estudio sobre la tipificación como delito de los actos cometidos por mercenarios<sup>319</sup> y la elaboración de leyes nacionales<sup>320</sup> al respecto, con miras a adoptar el criterio más amplio posible

---

<sup>317</sup> Véase Informe sobre la visita a Chile. A/HRC/7/7/Add.4.

<sup>318</sup> Según las informaciones recibidas por el GTM, algunas ESP chilenas habían sido contratadas por las empresas forestales en incidentes contra comunidades indígenas. A/HRC/7/7/Add.4, págs. 16-17.

<sup>319</sup> Acción emprendida por el Gobierno Chileno que consistía en la conformación de una Mesa de Trabajo Interinstitucional encargada de estudiar las medidas que deberían adoptarse en la legislación interna a fin de elaborar una normativa eficiente y moderna para la tipificación, la disuasión y la sanción de las nuevas modalidades relacionadas con el mercenarismo.

<sup>320</sup> Entre otras recomendaciones en materia de legislación el Grupo de Trabajo recomendó la regulación normativa en relación con las actividades relacionadas con los mercenarios, la adhesión a la Convención y que la nueva ley de

en relación con el delito de mercenarismo; la pronta conclusión de las investigaciones en los tribunales militares;<sup>321</sup> la creación de un organismo de seguimiento y control de las empresas de seguridad privadas y de las formas de mercenariado; y la adopción urgente de medidas para proteger los derechos de los ciudadanos chilenos que continuaban trabajando en el Iraq.

Como se ha podido observar, las visitas descritas forman parte del análisis de las actividades de las EMSP, principalmente en lo que se refiere al reclutamiento de personal,<sup>322</sup> así como a los problemas que de dicho reclutamiento y contratación se han derivado; no obstante, lo que en mayor medida ha preocupado al GTM en estas visitas ha sido las contrataciones de

---

seguridad privada incluyera la capacitación de los profesionales de la seguridad privada en las normas internacionales de derechos humanos y en la noción de equidad.

<sup>321</sup> El Grupo de Trabajo insistió en que se finalizaran las investigaciones sobre el reclutamiento de personal nacional que realizaban las empresas de José Miguel Pizarro que reclutaba chilenos para Blackwater (Academi) y Triple Canopy de Estados Unidos para ir a Iraq.

En relación con el reclutamiento que realizaban estas empresas, véase A/HRC/7/7/Add.4, págs. 7-13. Por lo que hace referencia al reclutamiento para Blackwater (Academi que en la actualidad forma parte del Grupo Constellis): «A finales de 2003, la empresa Red Táctica de José Miguel Pizarro empezó a reclutar para la empresa militar privada norteamericana Blackwater a exmilitares y expolicías chilenos para ir a trabajar al Iraq como “contratistas independientes”. Red Táctica (Tactical Network) que fue establecida en 2001 en los Estados Unidos de América por José Miguel Pizarro Ovalle con otros socios, se encargaba, presuntamente, de establecer contactos entre Gobiernos latinoamericanos y fábricas de armamento norteamericanas. En Chile, Pizarro estableció una subsidiaria, la empresa Grupo Táctico Chile. Sin embargo, para los trámites con Blackwater y con el fin de eludir problemas con las autoridades chilenas, Pizarro, que operaba desde Santiago, estableció y domicilió en Montevideo la empresa Neskowin. El presidente y jefe ejecutivo de la empresa no era otro que el mismo José Miguel Pizarro. Se reclutaba a chilenos para trabajar en el Iraq para la empresa Blackwater, pero los contratos que firmaban los ex militares y expolicías como “contratistas independientes” o “guardias de seguridad” estaban regidos por las leyes uruguayas. Asimismo, el lugar de contratación no era Santiago de Chile sino Carolina del Norte (Estados Unidos) sede de la empresa Blackwater», A/HRC/7/7/Add.4, pág. 7.

En relación con el reclutamiento, para Triple Canopy, «A finales de 2004, Pizarro, sin dejar a Blackwater empezó a trabajar simultáneamente con Triple Canopy, otra empresa militar privada norteamericana. Reclutaba a chilenos para trabajar para Triple Canopy en el Iraq o el Afganistán como “guardias privados” pero la empresa de Pizarro no era la misma que contrataba para Blackwater sino Global Guards Corporación, una empresa representada por Pizarro, domiciliada en Panamá y regida por las leyes de ese país. La contratación, así como el entrenamiento de los chilenos seleccionados por Pizarro, se hacía ahora en Ammán. Los salarios variaban también. Blackwater pagaba alrededor de 3.000 dólares mensuales, Triple Canopy sólo unos 1.000 dólares mensuales», A/HRC/7/7/Add.4, pág. 7.

<sup>322</sup> El reclutamiento de personal por parte de las EMSP es un tema que ha preocupado al GTM de forma reiterada. De hecho, en su informe de julio de 2018 analizan cuestiones relacionadas con el presunto reclutamiento de ex niños-soldados por parte de empresas militares y de seguridad privadas (el informe no es específico de dichas empresas, sino que trata el reclutamiento de estos niños por parte de grupos armados no estatales, incluidos mercenarios y EMSP). A tal efecto, realizan recomendaciones a los Estados, a las EMSP, incluso a la ACCI, para evitar estas prácticas. Véase NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el 39º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos*, 13 de julio, A/HRC/39/49, Naciones Unidas, 2018.

personal para trabajar en el extranjero ya que, como pudieron comprobar, la mayoría de ellos no tenían normativas específicas para regular a las EMSP que trabajaban en el extranjero. Por lo general, carecían de recursos jurídicos para dar respuesta al conjunto de irregularidades contractuales detectadas, y consecuentemente, para proteger y remediar las posibles violaciones de derechos humanos que de dichas circunstancias se pudieran derivar.

Por lo anterior, las recomendaciones del Grupo de Trabajo se orientaron principalmente a ampliar y fortalecer dichos marcos normativos, tanto desde la perspectiva del funcionamiento de las empresas en el extranjero como de los mecanismos para la rendición de cuentas y el acceso a remedio efectivo de los afectados por las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas.

### **2.2.3. El Reino Unido: una de las principales sedes de las empresas militares y de seguridad privadas<sup>323</sup>**

En el periodo 2007-2008<sup>324</sup> el Grupo de Trabajo<sup>325</sup> visitó el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.<sup>326</sup> La visita se realizó del 26 a 30 de mayo de 2008.

---

<sup>323</sup> Según el informe estadístico, publicado el 25 de julio de 2017, del Departamento de Comercio Internacional (Department for International Trade) del Reino Unido, en el transcurso de los 10 últimos años el Reino Unido sigue siendo el segundo mayor exportador mundial de defensa (el primero es USA) y el 5º de seguridad (detrás de USA, Japón, China y Alemania). Véase Defense & Security Organization (DSO), *UK Defense & Security: Exports Statistics for 2016*, DSO, 2017.

<sup>324</sup> NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el Séptimo período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos*, 9 de enero, A/HRC/7/7, Naciones Unidas, 2008.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el Sexagésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General*, 25 de agosto, A/63/325, Naciones Unidas, 2008.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el Décimo período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos - Adición - Misión al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 19 de febrero*, A/HRC/10/14/Add.2, Naciones Unidas, 2009.

El principal objetivo de esta visita fue el de analizar los problemas y las tendencias en relación con la regulación de las actividades de las EMSP en el mercado internacional y analizar sus efectos. Al ser el Reino Unido uno de los principales países exportadores de servicios militares y de seguridad privados, la visita por parte del Grupo de Trabajo tuvo por objeto, entre otros, analizar:

1. La situación y la regulación de las EMSP en el Reino Unido.
2. Los principios básicos de la regulación nacional de las actividades de las EMSP.

Tras la visita, el Grupo de Trabajo, a pesar de que el Gobierno no poseía un registro oficial de las empresas militares y de seguridad privadas, identificó la existencia de unas 40 empresas con sede en el Reino Unido y con una actividad internacional que se había visto significativamente incrementada en los últimos años.

También observaron que, a pesar de que el Reino Unido no era parte de la Convención internacional, sí había participado en la elaboración del Documento de Montreux y que la elaboración y divulgación del Libro Verde del Reino Unido,<sup>327</sup> en el que se exponen seis opciones para la reglamentación de las empresas del sector que operan fuera del Reino Unido, sería una de las medidas más importantes para el control de estas empresas (aunque a fecha del informe todavía no se habían implementado dichas opciones<sup>328</sup>).

---

<sup>325</sup> De marzo de 2007 a abril de 2008 el Sr. José L. Gómez del Prado (España) fue el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo. A partir de abril de 2008, el Grupo de Trabajo estuvo encabezado por su Presidente-Relator, Sr. Alexander Nikitin (Federación de Rusia) e integrado por la Sra. Najat Al-Hajjaji (Jamahiriya Árabe Libia), la Sra. Amada Benavides de Pérez (Colombia) y la Sra. Shaista Shameem (Fiji).

<sup>326</sup> Véase A/63/325, págs. 5-6, y A/HRC/10/14/Add.2.

<sup>327</sup> Véase Green Paper (2002), «Private Military Companies: Options for Regulation» (HC577), London, 2002.

<sup>328</sup> Según lo que detalla Mario Laborie, el Gobierno del Reino Unido realizó una consulta pública sobre estas opciones, que finalizó en julio de 2009; no obstante, en 2010, comunicó que rechazaba todas las opciones descritas en el Libro Verde para las EMSP con sede en el Reino Unido y abrió tres vías de regulación: «A partir de ese momento

Finalmente, se hicieron las recomendaciones siguientes:

1. Publicar los resultados del examen del Libro Verde o realizar un nuevo examen y establecer un amplio debate entre los órganos competentes sobre las opciones de reglamentación, especialmente la corresponsabilidad entre los ámbitos internacional y nacional en materia de reglamentación y sanciones.
2. Establecer, a nivel nacional, un conjunto de principios básicos para la creación de un marco reglamentario, así como también algún tipo de mecanismo para las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas.
3. Considerar la posibilidad de iniciar y promover, en el sistema de las Naciones Unidas, la elaboración y la posterior aprobación de un instrumento internacional en relación con las empresas militares y de seguridad privadas,<sup>329</sup> con objeto de complementar la reglamentación nacional y garantizar las normas de derecho internacional.<sup>330</sup>

En la actualidad, como se detalla en el informe de 2017 sobre el estudio de legislaciones del GTM,<sup>331</sup> el Reino Unido, a pesar de contar con

---

el Gobierno Británico se comprometió a impulsar mayores estándares para la industria privada del sector por medio de tres medidas: introducir una regulación robusta en el Reino Unido, a través de una asociación comercial, basada en un código de conducta voluntario convenido y supervisado por el Gobierno; usar la influencia del Gobierno como cliente de los servicios de las EMSP para que actúen en conformidad con el código de conducta señalado; y, promover un acuerdo internacional, en conformidad con el código británico, que cubra todos los aspectos organizativos y operativos de las operaciones de estas empresas en todo el mundo». Véase LABORIE, M., *La privatización de la seguridad...*, *op. cit.*, pág. 203.

<sup>329</sup> El Grupo matizó que deberían facilitar la promoción de este instrumento, muy especialmente, por formar parte del Consejo de Seguridad de la ONU como miembro permanente y por ser uno de los dos países con mayor número de EMSP con operaciones de ámbito nacional. El 70% de las EMSP se encuentran ubicadas en Estados Unidos y el Reino Unido, según se detalla en: GÓMEZ del PRADO, J. L.; TORROJA MATEU, H., *Hacia la regulación internacional de las empresas militares y de seguridad privadas*, Marcial Pons, 2011, pág. 22.

<sup>330</sup> Especialmente, las relativas al derecho humanitario y al disfrute de los derechos humanos universalmente aceptados.

<sup>331</sup> NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el 36º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, 20 de julio, A/HRC/36/47*, Naciones Unidas, 2017, pág. 8.

regulación,<sup>332</sup> ha adoptado un enfoque de autorregulación en el marco de la Asociación Británica de Empresas de Seguridad Privada. De hecho, el Reino Unido ha sido uno de los países que más reticencia ha manifestado ante la posibilidad de un instrumento de regulación jurídicamente vinculante, y uno de los mayores defensores de los instrumentos de autorregulación.

Posiblemente, su posicionamiento está condicionado al hecho de ser uno de los principales países donde se ubican las sedes de gran parte de las empresas de seguridad privadas que desarrollan su actividad en el entorno internacional.

#### **2.2.4. Víctimas de Afganistán y empresas contratadas por Estados Unidos de América**

En el periodo de sesiones 2008-2009<sup>333</sup> el Grupo de Trabajo<sup>334</sup> visitó Afganistán<sup>335</sup> y Estados Unidos de América.<sup>336</sup>

---

<sup>332</sup> Private Security Industry Act, enacted in 2001.

<sup>333</sup> NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el Décimo período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos*, 21 de enero, A/HRC/10/14, Naciones Unidas, 2009.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el Sexagésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General*, 20 de agosto, A/64/311, Naciones Unidas, 2009.

UN Working Group on the use of mercenaries as a means of violating human rights and impeding the exercise of the right of peoples to self-determination, *Report of the Tenth session of Human Right Council - Addendum-Communications to and from Governments*, 27 February, A/HRC/10/14/Add.1, United Nations, 2009.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el Quinceavo período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos - Adición - Misión en Afganistán (Del 4 al 9 de abril de 2009)*, 14 de junio, A/HRC/15/25/Add.2, Naciones Unidas, 2010.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el Quinceavo período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos - Adición - Misión a los Estados Unidos de América (20 de julio a 3 de agosto de 2009)*, 15 de junio, A/HRC/15/25/Add.3, Naciones Unidas, 2010.

<sup>334</sup> Desde abril de 2009, el Grupo de Trabajo ha presidido por la Sra. Shaista Shameem (Fiji), e integrado por la Sra. Najat Al-Hajjaji (Jamahiriya Árabe Libia), la Sra. Amada Benavides de Pérez (Colombia), el Sr. José Luis Gómez del Prado (España) y el Sr. Alexander Nikitin (Federación de Rusia).



La visita a Afganistán<sup>337</sup> se realizó del 4 al 9 de abril de 2009. Por motivos de seguridad, no se pudieron visitar todas las poblaciones previstas inicialmente;<sup>338</sup> no obstante, el Grupo de Trabajo pudo analizar información relativa a las EMSP que operaban en el país,<sup>339</sup> tanto en número,<sup>340</sup> como en tipología y en alcance de sus actividades,<sup>341</sup> la reglamentación de sus actividades; sus requisitos de transparencia y rendición de cuentas (empresas y personal); y las situaciones que podrían haber dado lugar a la impunidad de contratistas en caso de violaciones de los derechos humanos y el acceso de las víctimas de violaciones a una reparación eficaz.

En el informe de la visita, entre otros temas, se especificó lo siguiente:

1. El Gobierno del Afganistán era partidario de que se aprobaran de manera inmediata procedimientos de regulación y de supervisión de las actividades de esas empresas.<sup>342</sup>
2. La sociedad civil tenía una percepción negativa de la amplia presencia de EMSP.<sup>343</sup>

---

<sup>335</sup> Véase A/64/311, págs. 11-13, y A/HRC/15/25/Add.2.

<sup>336</sup> Véase A/64/311, págs. 13-15, y A/HRC/15/25/Add.3.

<sup>337</sup> Afganistán es uno de los escenarios de mayor presencia de empresas militares y de seguridad privadas (junto con Iraq), siendo Estados Unidos el principal empleador de seguridad privada en el país.

<sup>338</sup> Sólo se pudieron visitar Kabul y Jalalabad.

<sup>339</sup> Según comentan Matilde Pérez y Constanza Sánchez: «Los conflictos y la posterior reconstrucción de Afganistán e Iraq han supuesto el mayor despliegue de EMSP de la historia de los conflictos armados», «El principal cliente de las EMSP que opera en Iraq y Afganistán es el Gobierno de Estados Unidos, y en particular el departamento de defensa». PEREZ, M. y SÁNCHEZ, C., «Las empresas militares y de seguridad privadas en los conflictos y la reconstrucción de Afganistán e Iraq: implicaciones y desafíos», en GARCIA, C. y PAREJA, P., *Seguridad, Inc. Las empresas militares y de seguridad privadas en las relaciones internacionales contemporáneas*, Ediciones Bellaterra, 2013, págs. 148-149.

<sup>340</sup> Era difícil estimar el número entre 60 y 90.

<sup>341</sup> Para profundizar en la tipología y el alcance de las actividades desarrolladas en Afganistán, véase PEREZ, M. y SÁNCHEZ, C., «Las empresas militares y de seguridad privadas en los conflictos y la reconstrucción de Afganistán e Iraq: implicaciones y desafíos», en GARCIA, C. y PAREJA, P., *Seguridad, Inc. Las empresas militares...*, op. cit., págs. 148-161.

<sup>342</sup> Lo consideraba necesario ya que la falta de normas relativas a la regulación de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas, según el Gobierno Afgano, generaba una cultura de impunidad peligrosa para la estabilidad del país, es decir, el Gobierno Afgano relaciona claramente la falta de una regulación de las EMSP con el enfoque de las EMSP como amenaza. A/HRC/15/25/Add.2, pág. 2.

3. El país disponía de un reglamento específico, aprobado en febrero de 2008, sobre las empresas de seguridad privadas nacionales e internacionales. Esta normativa le permitió la expedición de licencias a 39 empresas afganas y extranjeras y el registro de su personal y sus armas.

En dicho informe el Grupo de Trabajo recomendó al Gobierno los aspectos siguientes:

1. Investigar, desarmar y enjuiciar a los contratistas de EMSP que trabajaran sin licencia en el país.
2. Investigar todos los incidentes denunciados.<sup>344</sup>
3. Crear un mecanismo público e independiente para que se puedan interponer denuncias sobre las violaciones cometidas por las empresas militares y de seguridad privadas.

Al margen de lo comentado en relación con la visita, es importante destacar que tanto Afganistán como Iraq han sido escenarios donde la contratación de empresas de seguridad privadas ha sido más controvertida, especialmente por la magnitud de las contrataciones y por los hechos acontecidos en ambos escenarios. De hecho, como Comentan García y Pareja, los conflictos en estos escenarios fueron el punto de partida de «un interesante debate político, académico y social...que alcanzó una presencia indiscutible en los medios de comunicación y en la opinión pública internacional con ocasión

---

<sup>343</sup> Esta percepción negativa se fundamenta principalmente en relación con la dificultad que suponía distinguir el ejército y la policía de los contingentes extranjeros, las empresas militares y de seguridad privadas e, incluso, los grupos armados ilegales. De hecho, en las reuniones mantenidas por el Grupo de Trabajo con algunas ONG internacionales y locales, la mayoría destacaban que la gran presencia de vigilantes de seguridad (guardias privados armados) no generaba un sentimiento de mayor seguridad en la población afgana y que, por el contrario, el elevado número de personas armadas, vehículos y armas creaba un sentimiento de temor e inseguridad. Este hecho vuelve a reincidir en la hipótesis de nuestro trabajo. Esta percepción negativa con relación a las EMSP vuelve a relacionarse claramente con las carencias en su regulación.

<sup>344</sup> Investigar, enjuiciar a los responsables y garantizar recursos efectivos para las víctimas. Según el informe, «El Grupo de Trabajo recibió información sobre la participación de las EMSP en robos, secuestros, interrogatorios, torturas de detenidos e inspecciones locales irregulares y abusivas. El Ministro del Interior Afgano (MoI) confirmó casos de uso excesivo de la fuerza», A/HRC/15/25/Add.2, pág. 15. Véase *Ibidem*, págs. 15-17.

de algunos lamentables episodios<sup>345</sup> que generalizaron la visión negativa de las EMSP». <sup>346</sup>

Así pues, no es de extrañar que el GTM decidiera visitar tanto Afganistán como Iraq, con objeto de conocer de primera mano la situación de ambos escenarios, tanto en relación con posibles violaciones de los derechos humanos por parte de las EMSP, como, sobre todo, en relación con las medidas que desde la regulación de estas empresas se habían tomado a nivel nacional.

Este es un claro ejemplo de cómo han afectado determinados hechos acontecidos en escenarios muy específicos a la imagen general del sector, derivado principalmente, en parte, por su repercusión mediática a nivel mundial.

En la visita realizada a Estados Unidos de América,<sup>347</sup> llevada a cabo del 20 de julio al 3 de agosto de 2009, el principal objetivo por parte del Grupo de Trabajo, como así se recoge en el correspondiente informe,<sup>348</sup> fue el de conseguir información en relación con el uso de contratistas militares y de seguridad privada por parte del Gobierno en sus misiones en el

---

<sup>345</sup> Describen como ejemplo «la implicación de empleados de Titan y CACI en torturas a prisioneros de la cárcel de Abu Ghraib en 2003; el asesinato y la exhibición pública de los cuerpos mutilados de cuatro empleados de Blackwater en el puente de Fallujah en 2004; la salida a la luz pública de un vídeo de 2005 en el que empleados de Aegis presuntamente disparaban vehículos civiles, o los disparos de empleados de Blackwater que acabaron con la vida de 17 civiles mientras escoltaban un convoy a su paso por la plaza Nisour en Bagdad». GARCIA, C. y PAREJA, P., *Seguridad, Inc. Las empresas militares...*, op. cit., pág. 165. En relación con Blackwater, Jeremy Scahill ha investigado en profundidad las irregularidades de dicha compañía. Véase SCAHILL, J., *Blackwater: El auge del ejército mercenario más poderoso del mundo*, Paidós, 2012. El título original es *The Blackwater: The Rise of the World's Most Powerful Mercenary Army*. Fue publicado en 2007. El debate mediático que generó Blackwater continúa siendo actualidad. Uno de los últimos temas objeto de controversia ha sido la polémica propuesta de su fundador Erik Prince para privatizar la guerra en Afganistán y el supuesto posicionamiento de Trump. Véase <http://thehill.com/homenews/administration/402352-report-trump-considering-plan-to-privatize-afghanistan-war>.

<sup>346</sup> GARCIA, C. y PAREJA, P., *Seguridad, Inc. Las empresas militares...*, op. cit., pág. 165.

<sup>347</sup> En esta visita el Grupo de Trabajo celebró reuniones en Washington D.C. con funcionarios del Gobierno de alto nivel, un miembro del Congreso y personal de categoría superior del Congreso y los Comités, académicos, expertos y representantes de la sociedad civil y del sector de la seguridad privada. Además, se reunió con algunas organizaciones de la sociedad civil en Nueva York.

<sup>348</sup> A/64/311.

extranjero,<sup>349</sup> en relación a la política y al marco jurídico gubernamental, así como respecto del régimen normativo y de supervisión vigente para controlar la repercusión de las actividades de las EMSP en los derechos humanos y garantizar la rendición de cuentas en caso de violaciones de esos derechos.

Como respuesta a los incidentes acontecidos con anterioridad a 2009, en relación con las EMSP,<sup>350</sup> en Estados Unidos de América se aprobaron diversas medidas que tenían por objeto incrementar el control del Gobierno sobre dichas empresas, así como de ampliar y especificar la jurisdicción sobre los delitos cometidos por empleados de EMSP en operaciones en el extranjero.

Tras el análisis de la evolución de las medidas, el Grupo de Trabajo mostró su satisfacción ya que estas significaban un avance; no obstante, indicaron que todavía se tenía que seguir trabajando para garantizar la supervisión, la rendición de cuentas y de recursos judiciales eficaces en relación con las violaciones de derechos humanos. A tal efecto, recomendó al Gobierno de Estados Unidos de América que:

- a) «Apoye la Ley<sup>351</sup> para detener la contratación externa de los servicios de seguridad, en la que se establecen claramente las funciones que son de

---

<sup>349</sup> En junio de 2009 daban soporte a las operaciones militares de Estados Unidos en Iraq y en Afganistán unos 240.000 empleados del sector privado. No es de extrañar si tenemos en cuenta el informe A/HRC/15/25/Add.3, donde se detalla que el Gobierno de Estados Unidos utiliza con frecuencia a empresas militares y de seguridad privadas para llevar a cabo sus operaciones militares en todo el mundo. Las empresas militares y de seguridad privadas estadounidenses dominan el sector y este genera unas ganancias anuales estimadas de entre 20.000 y 100.000 millones de dólares americanos.

<sup>350</sup> Entre otros, incidentes como el acontecido, el 16 septiembre de 2007 en la plaza Nisour en Bagdad, en los que empleados de Blackwater (Academi) abrieron fuego y mataron a 17 civiles e hirieron a otros 20. En 2014, los acusados fueron declarados culpables de asesinato, homicidio y otros delitos relacionados con las armas (tras el juicio celebrado en el Tribunal Federal de Distrito de Washington D.C, de los 4 acusados uno fue cadena perpetua y los otros tres, a 30 años de prisión cada uno). Véase SNUKAL, K. y GILBERT, E., «War, law, jurisdiction, and juridical othering: private military security contractors and the Nisour Square massacre», *Environment and Planning D: Society and Space*, Vol. 33:4, 660-675, 2015. En 2017 se solicitó la revisión de las sentencias, pero en 2018 el Tribunal Supremo denegó estas apelaciones. <https://www.theguardian.com/us-news/2018/may/14/blackwater-supreme-court-appeals-rejected-iraq>.

<sup>351</sup> *Stop Outsourcing Security Act (SOS)*.

competencia exclusiva del Gobierno y no se pueden contratar en el sector privado.<sup>352</sup>

- b) Revoque la inmunidad de los contratistas que realicen actividades en otros países en virtud de acuerdos bilaterales.
- c) Lleve a cabo una investigación pronta y eficaz de las violaciones de derechos humanos cometidas por esas empresas y enjuicie a los presuntos autores.
- d) Garantice que la supervisión de los contratistas militares y de seguridad no se externalice a empresas de ese mismo sector.
- e) Establezca un sistema federal específico para autorizar a esas empresas a operar en el extranjero.
- f) Someta a una investigación a las empresas antes de adjudicarles un contrato.
- g) Garantice que las empresas militares y de seguridad privadas contratadas por el Gobierno para llevar a cabo actividades en el extranjero estén sujetas a la jurisdicción penal de los Estados Unidos de América.<sup>353</sup>

---

<sup>352</sup> En la actualidad, «La legislación de los Estados Unidos limita la contratación externa de “las funciones inherentes al Gobierno” a empresas militares y de seguridad privadas y proporciona una lista detallada de las actividades que “están tan íntimamente relacionadas con el interés público que exigen su realización por empleados del Gobierno Federal”. Al excluir las “funciones inherentes al Estado” del ámbito de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas, los Estados Unidos parecen establecer una distinción entre actividades permitidas y prohibidas a las empresas militares y de seguridad privadas por lo que se refiere a los combates y las actividades relacionadas con los combates. Sin embargo, no trata específicamente de las “actividades de alto riesgo”, que incluirían un número considerable de funciones incluso al margen de los combates. Además, no hay ningún mecanismo de aplicación claro para velar por que los organismos cumplan con la orientación normativa sobre las “funciones inherentes al Gobierno”, lo que es particularmente preocupante habida cuenta de la enorme expansión del sector de los contratistas del Gobierno y el aumento masivo de la función y la participación de los contratistas en el análisis de información de inteligencia y la selección de decisiones», A/HRC/36/47, pág. 12, párrafo 31.

<sup>353</sup> En relación con este tema en el informe de 2017 sobre el estudio de legislaciones del GTM, se comenta lo siguiente: «En los Estados Unidos, la Ley de Jurisdicción Militar Extraterritorial extiende la jurisdicción penal federal a parte del personal de los contratistas de defensa y a los contratistas de otros organismos que prestan apoyo al Departamento de Defensa en relación con los delitos cometidos fuera del territorio de los Estados Unidos. Si un contratista en una zona de operaciones designada, o que presta apoyo a una misión diplomática o consular, está involucrado fuera de los Estados Unidos en una conducta que constituiría un delito punible con pena de prisión

- h) Responda a las comunicaciones pendientes del Grupo de Trabajo, incluido el expediente que desde hace bastante tiempo tiene abierto en relación con Luis Posada Carriles<sup>354</sup>». <sup>355</sup>

Como se ha visto, en Estados Unidos de América, de igual modo que sucede con el Reino Unido, se ubican muchas de las sedes de las empresas de seguridad privadas que actúan a nivel transnacional, además de ser el Gobierno uno de los principales contratantes de esas empresas, por lo que no es de extrañar que sea uno de los principales interesados en su legitimización. A pesar de ello, al margen de sus avances en materia de regulación nacional de los contratistas de seguridad privada,<sup>356</sup> ha sido uno de los países que tampoco ha apoyado la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante, del mismo modo que el Reino Unido.<sup>357</sup>

A través de estas dos visitas podemos observar el mismo fenómeno desde una doble perspectiva, el de los contratistas de seguridad privada y el de los clientes que las contratan, ante la complejidad vivida en un entorno como el de Afganistán.

En ambos casos, las propuestas del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios, con objeto de minimizar los efectos de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas, así como de garantizar la

---

superior a un año, podrá ser sometido a la jurisdicción penal de los Estados Unidos», A/HRC/36/47, pág. 4 (The Military Extraterritorial Jurisdiction Act).

<sup>354</sup> Caso denunciado por el GTM en 2007. Véase A/HRC/7/7/Add.1, págs. 16-17, párrafos 84-87.

<sup>355</sup> A/HRC/15/25/Add.3, pág. 1. Para más información, véase págs. 21-23 del mismo documento.

<sup>356</sup> Véase NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el 33er período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos*, 13 de julio, A/HRC/33/43, Naciones Unidas, 2016, y LABORIE, M., *La privatización de la seguridad...*, *op. cit.*, págs. 192-195.

<sup>357</sup> Como comenta Ballbé, «Estados Unidos extrapola al resto del mundo su modelo interior de seguridad, pero no reproduce el modelo actual (más administrativo y regulador), sino que recupera el viejo modelo del siglo XIX basado en los principios contenidos en lo que se puede denominar ley del Oeste». BALLBÉ, M., «El Futuro del Derecho Administrativo...», *op. cit.*, pág. 249. Posiblemente, su actual posicionamiento a favor de la autorregulación para la seguridad privada global tiene, en parte, sus orígenes en el enfoque individuocéntrico comentado en el capítulo anterior.

protección de los derechos humanos y la rendición de cuentas, se han centrado en su regulación, tanto desde la perspectiva del país donde se opera como desde el país donde se contrata.

### **2.2.5. Mercenarios y empresas militares y de seguridad privadas en Guinea Ecuatorial**

En el periodo de sesiones 2009-2010<sup>358</sup> el Grupo de Trabajo<sup>359</sup> visitó Guinea Ecuatorial.<sup>360</sup> En esta misión, en agosto de 2010, el mismo focalizó su investigación en el intento de golpe de Estado de marzo de 2004 en el que participaron mercenarios, de entre los cuales algunos de ellos eran o habían sido trabajadores de EMSP, así como en el ataque armado contra el Palacio Presidencial que se produjo en febrero de 2009 por parte presuntos mercenarios. Según el Grupo de Trabajo hubo falta de transparencia y de colaboración en su visita.<sup>361</sup>

Por otro lado, también se analizaron las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas que a fecha del informe operaban en

---

<sup>358</sup> NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el 15º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos*, 5 de julio, A/HRC/15/25, Naciones Unidas, 2010.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el Sexagésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General*, 25 de agosto, A/65/325, Naciones Unidas, 2010.

UN Working Group on the use of mercenaries as a means of violating human rights and impeding the exercise of the right of peoples to self-determination. *Report of the Fifteenth session of Human Right Council - Addendum-Communications to and from Governments*, 2 September, A/HRC/15/25/Add.1, United Nations, 2010.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el 18º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos - Adición - Misión a Guinea Ecuatorial (16 a 20 de agosto de 2010)*, 4 de julio, A/HRC/18/32/Add.2, Naciones Unidas, 2011.

<sup>359</sup> Integrado durante este periodo por el Sr. José Luis Gómez del Prado (España), Presidente-Relator a partir de abril de 2010; la Sra. Shaista Shameem (Fiji), Presidenta-Relatora anterior al Sr. Gómez; la Sra. Amada Benavides de Pérez (Colombia); el Sr. Alexander Nikitin (Federación de Rusia) y la Sra. Najat Al-Hajjaji (Jamahiriya Árabe Libia).

<sup>360</sup> Véase informe sobre la visita a Guinea Ecuatorial A/HRC/18/32/Add.2.

<sup>361</sup> Se recomendó al Gobierno que facilitara información completa y transparente sobre el ataque y que se hicieran públicas todas las sentencias dictadas en las causas penales en relación con dicho ataque. Entre ellas, cuatro ejecuciones.

Guinea Ecuatorial. A este respecto, según se pudo confirmar por el Grupo de Trabajo, como mínimo operaba una empresa de Estados Unidos, la «Military Professional Resources Incorporated» (MPRI),<sup>362</sup> inicialmente con objeto de proporcionar capacitación a los miembros de las fuerzas armadas y a la policía,<sup>363</sup> así como de asesorar al Gobierno sobre la reforma legislativa. Además, al incrementarse la piratería en el golfo de Adén, en el océano Índico, también se firmó un acuerdo para garantizar la seguridad marítima.<sup>364</sup>

Tras la visita, el Grupo de Trabajo recomendó al Gobierno lo siguiente: la elaboración de leyes nacionales en las que se tipifiquen como delito las actividades mercenarias y las actividades relacionadas con ellas; la revisión y la actualización del Código Penal para adaptarlo a las exigencias internacionales en materia de derechos humanos contraídas por Guinea Ecuatorial; la adhesión a la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios; que las personas acusadas de participar en incidentes relacionados con el empleo de mercenarios sean juzgadas por un tribunal competente, independiente e imparcial, conforme a las normas internacionales de derechos humanos, y que dichas personas sean tratadas con arreglo a tales normas.

En relación con el seguimiento de las actividades de las EMSP, de esta visita cabe destacarse el hecho que, según el GTM, el intento de golpe de Estado evidenció los posibles vínculos entre los mercenarios y algunas EMSP y consecuentemente la necesidad de que dichas empresas sean controladas. A tal efecto, el Grupo de Trabajo recomendó al Gobierno la aprobación de una legislación destinada a regular las actividades de las EMSP.

---

<sup>362</sup> Véase LABORIE, M., *La privatización de la seguridad...*, op. cit., págs. 107-109.

<sup>363</sup> Capacitación que incluía contenidos sobre los derechos humanos.

<sup>364</sup> Por importe de 250 millones de dólares estadounidenses.



### 2.2.6. Intentos fallidos de regulación de las empresas militares y de seguridad privadas en Sudáfrica e Iraq

En el periodo 2010-2011,<sup>365</sup> el Grupo de Trabajo<sup>366</sup> visitó dos países: Sudáfrica e Iraq.

La visita a Sudáfrica,<sup>367</sup> llevada a cabo entre el 10 y el 19 de noviembre de 2010, tuvo como objetivo principal examinar las distintas medidas que se habían adoptado por el Gobierno, con la finalidad de combatir las actividades de los mercenarios y de asegurar una reglamentación y una supervisión eficaces de las EMSP que funcionan en Sudáfrica, así como del personal sudafricano que trabaja para este tipo de empresas en el exterior del país.

En el informe de la visita se detalla que, desde la época del fin del *apartheid*, en 1994, muchos sudafricanos con capacitación y experiencia militar ofrecían sus servicios al mercado exterior, y muchos de ellos fueron

---

<sup>365</sup> NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el 18º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos*, 4 de julio, A/HRC/18/32, Naciones Unidas, 2011.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el Sexagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General*, 22 de agosto, A/66/317, Naciones Unidas, 2011.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *18º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos - Adición - Misión a Sudáfrica (10 a 19 de noviembre de 2010)*, 4 de julio, A/HRC/18/32/Add.3, Naciones Unidas, 2011.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *18º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos - Adición - Misión a Iraq (12 a 16 de junio de 2011)*, 12 de agosto, A/HRC/18/32/Add.4, Naciones Unidas, 2011.

<sup>366</sup> Entre 2010 y 2011, el Grupo de Trabajo tuvo dos fases en cuanto a la constitución de sus integrantes, en una primera fase estuvo integrado por cinco expertos independientes que actuaron a título personal: Sr. José Luis Gómez del Prado (España), Presidente-Relator; Sra. Amada Benavides de Pérez (Colombia); Sra. Najat Al-Hajjaji (Jamahiriya Árabe Libia); Sra. Faiza Patel (Pakistán) y Sr. Alexander Nikitin (Federación de Rusia). En abril de 2010, el Grupo de Trabajo estableció un sistema de presidencia rotatoria por períodos de tres meses hasta el final del año. En consecuencia, la Sra. Benavides de Pérez fue Presidenta-Relatora entre julio y septiembre de 2010. La sucedió el Sr. Nikitin, que ocupó el cargo entre octubre y diciembre del mismo año. En su 11º período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió que el Sr. Gómez del Prado fuera Presidente-Relator hasta agosto de 2011. En una segunda fase (a partir del 1 de agosto de 2011), el presidente del Consejo de Derechos Humanos nombró a nuevos miembros: la Sra. Patricia Arias (Chile), la Sra. Elzbieta Karska (Polonia) y el Sr. Anton Katz (Sudáfrica).

<sup>367</sup> Véase A/66/317, págs. 12-13, y A/HRC/18/32/Add.3.

contratados por EMSP.<sup>368</sup> Por esta razón, Sudáfrica fue uno de los primeros países que en adoptar leyes sobre la oferta de «asistencia militar extranjera», lo hizo en 1998.<sup>369</sup>

En relación con dicha legislación, el Grupo de Trabajo observó la existencia de problemas en su aplicación (autorizaciones, enjuiciamientos, etc.),<sup>370</sup> lo que hizo que no mejorara el sector de las EMSP de forma significativa.<sup>371</sup>

Además, detectó un solapamiento entre la regulación de las empresas que trabajan en Sudáfrica y las que lo hacen en el extranjero y por ello recomendó a las autoridades la coordinación y la armonización ambos marcos reguladores.<sup>372</sup>

Por último, el Grupo de Trabajo recomendó que se establecieran mecanismos de rendición de cuentas para las EMSP en el plano nacional y para asegurar que las víctimas puedan acceder a recursos efectivos en los casos de violación de los derechos humanos en los que estén involucradas dichas empresas.

La visita a Iraq<sup>373</sup> se realizó del 12 al 16 de junio de 2011. Los sucesos acontecidos en relación con las actividades de las EMSP en los últimos

---

<sup>368</sup> Siendo algunos de ellos partícipes de actividades mercenarias.

<sup>369</sup> Para saber más sobre la situación de la legislación de seguridad privada en Sudáfrica, véase KOLE, O.J., *Doctoral thesis: Partnership policing between the South African police service and the private security industry in reducing crime in South Africa*. University of South Africa, 2015, págs. 15-42. BRYDEN, A. (ed.), *The Privatisation of security in Africa: Challenges and lessons from Côte d'Ivoire, Mali and Senegal*, DCAF, 2016.

<sup>370</sup> En parte, derivados del funcionamiento del Comité Nacional de Control de las Armas Convencionales, encargado de examinar las solicitudes y de conceder las autorizaciones para la prestación de servicios de seguridad en zonas de conflicto armado, así como de la dificultad de los enjuiciamientos.

<sup>371</sup> En 2006 se aprobaron nuevas normas, que a fecha del informe aún no habían entrado en vigor, derivadas, en parte, del intento de golpe de Estado en Guinea Ecuatorial de 2004, en el que estuvieron implicados varios mercenarios sudafricanos.

<sup>372</sup> Según se comenta en el informe de 2017, del estudio sobre legislaciones nacionales del GTM, en la actualidad «Sudáfrica tiene un buen modelo de legislación que define de manera general un servicio de seguridad, prohíbe la exportación de servicios militares y de seguridad, y se aplica con carácter extraterritorial. Todo acto que constituya un delito en virtud de la ley aplicable y se cometa fuera de Sudáfrica se considera cometido en el país», A/HRC/36/47, pág. 4.

<sup>373</sup> Véase A/66/317, pág. 13, y A/HRC/18/32/Add.4.

años,<sup>374</sup> llevaron al Gobierno a adoptar una serie de medidas relativas a la reglamentación de estas empresas.<sup>375</sup> Como principal objetivo de la visita, se decidió analizar dichas medidas, así como las posibles consecuencias de las actividades de las EMSP en relación con las violaciones de los derechos humanos.

Observaron que los incidentes por parte de las EMSP habían decrecido; no obstante, a fecha de la visita todavía habían aspectos muy importantes por regular, especialmente las concesiones de inmunidad judicial a las EMSP derivadas de la Orden 17 dictada por la Autoridad Provisional de la Coalición,<sup>376</sup> ya que a pesar de que en 2009 Iraq y Estados Unidos firmaron un acuerdo que parcialmente eliminaba la inmunidad de las EMSP contratadas por el Departamento de Defensa de Estados Unidos,<sup>377</sup> no deja suficientemente claro si podían ser contratadas por otras entidades.

Por otro lado, otra de las carencias que detectaron fue la todavía no rendición de cuentas ante las violaciones de los derechos humanos entre 2003 y 2009.<sup>378</sup>

Así pues, el Grupo de Trabajo recogió entre sus recomendaciones que una de las prioridades para el Gobierno de Iraq debería ser la aprobación de la regulación de las EMSP, cuyo estudio se inició en 2008, ya que el

---

<sup>374</sup> Según se detalla en el resumen del informe, «En el último decenio, Iraq ha sido un importante escenario de operaciones de las empresas militares y de seguridad privadas. Una serie de incidentes de gran resonancia en los que intervinieron esas empresas, como los disparos efectuados en la plaza de Nisour en 2007, han mostrado el impacto negativo de sus actividades sobre los derechos humanos de los iraquíes. Esos incidentes, además de los abusos denunciados en otras partes del mundo, han dado inicio a esfuerzos para asegurar que se consideren responsables a las empresas de seguridad y a su personal de las violaciones de los derechos humanos», A/HRC/18/32/Add.4, pág. 1.

<sup>375</sup> Véase NOVACT, *The Invisible Force. A comparative study of the use of private military and security companies in Iraq, Occupied Palestinian Territories and Colombia. Lessons for international regulation*, NOVACT, 2016, págs. 11-20. En las páginas de este libro se detallan los sucesos acontecidos que llevaron a las EMSP a tener un excesivo protagonismo, especialmente hasta 2009, y que en parte derivó en violaciones de los derechos humanos por parte del personal de las EMSP. La falta de regulación de las EMSP, tanto a nivel local como internacional, fue una de las principales causas de dichos abusos.

<sup>376</sup> Véase NOVACT, *The Invisible Force...*, *op. cit.*, pág. 21.

<sup>377</sup> *Status of Forces Agreement (SOFA)*, 2008.

<sup>378</sup> Muchas de las víctimas todavía estaban a la espera de resolución judicial, siendo sólo algunos pocos casos, como el de Nisour en 2015, los que han conseguido llegar a los tribunales.

memorando 17 de dicha Autoridad Provisional de la Coalición,<sup>379</sup> fundamento jurídico de la regulación de las empresas militares y de seguridad privadas por parte del Gobierno del Iraq, no era suficientemente sólido y consecuentemente no garantizaba apropiadamente el respecto a los derechos humanos de pueblo Iraquí. Según se señala en el estudio del Instituto Internacional para la Acción No Violenta (NOVACT), el borrador de dicha legislación todavía no había sido aprobado a fecha del citado estudio.<sup>380</sup>

A través de las visitas de este periodo 2010-2011, el GTM pudo recoger información de uno de los primeros países que experimentó las dificultades en el control de las actividades de las EMSP (Sudáfrica) y especialmente del personal nacional que trabajaba en el extranjero para dichas empresas, por lo que ha sido y es uno de los principales defensores de su regulación internacional. Por otro lado, también pudieron recoger información de lo acontecido en Iraq, que como ya hemos comentado, ha sido, junto con Afganistán, uno de los principales escenarios de los efectos negativos de las carencias en la regulación, tanto desde la perspectiva del país en el que operan, como del país donde se ubican y/o el país u organización que las contrata.

### **2.2.7. Riesgo de pérdida del control por los poderes públicos: Somalia y Honduras, dos realidades diferentes ante un mismo riesgo**

En el periodo 2012-2013<sup>381</sup> el Grupo de Trabajo<sup>382</sup> visitó Somalia y Honduras.

---

<sup>379</sup> También conocida como CPA, por sus siglas en inglés (Coalition Provisional Authority).

<sup>380</sup> NOVACT, *The Invisible Force...*, *op. cit.*, pág. 21.

<sup>381</sup> Cabe señalar que en el periodo anterior (2011-2012) no se realizaron visitas a los países, ya que el Grupo de Trabajo solicitó visitar Côte d'Ivoire, Libia y Somalia. La misión a Libia iba a realizarse en mayo de 2012, pero debido a problemas organizativos y de seguridad se pospuso para octubre. Las otras dos misiones quedaron a la espera de respuesta por parte de los países. Los informes de periodo 2012-2013 fueron:

El objetivo de la visita a Somalia,<sup>383</sup> celebrada del 8 al 14 de diciembre de 2012, fue el de recoger información sobre las actividades de las EMSP y sus efectos en relación con los derechos humanos.

El Grupo de Trabajo manifestó su preocupación por la posible entrada en el país de EMSP durante el proceso de su reconstrucción,<sup>384</sup> ya que no existía una reglamentación sólida al respecto, ni opciones suficientes de control por parte del Gobierno de Somalia, y esto podría incrementar la inestabilidad y el riesgo de violaciones de los derechos humanos.<sup>385</sup> El Grupo recordó al Gobierno que el hecho de subcontratar EMSP no sustituye la responsabilidad de dicho Gobierno en la garantía de la seguridad de la población y que no debería apartarles del objetivo principal de construir un sólido cuerpo de seguridad oficial somalí.<sup>386</sup>

En relación con la regulación de las EMSP, el Gobierno estaba en proceso de establecer normas para su registro y reglamentación a través de la

---

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el 24º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos*, 1 de julio, A/HRC/24/45, Naciones Unidas, 2013.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el Sexagésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General*, 20 de agosto, A/68/339, Naciones Unidas, 2013.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el 24º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos - Adición - Misión a Somalia (8 a 14 de diciembre de 2012)*, 1 de julio, A/HRC/24/45/Add.2, Naciones Unidas, 2013.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el 24º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos - Adición - Misión a Honduras (18 a 22 de febrero de 2013)*, 5 de agosto, A/HRC/24/45/Add.1, Naciones Unidas, 2013.

<sup>382</sup> Integrado en este periodo por los expertos independientes siguientes: Patricia Arias (Chile), Elżbieta Karska (Polonia), Anton Katz (Sudáfrica), Faiza Patel (Pakistán) y Gabor Rona (Estados Unidos de América). A partir de octubre de 2011 y hasta diciembre de 2012 ocupó el puesto de Presidenta-Relatora la Sra. Patel; a partir de diciembre de 2012 y hasta el mismo mes de 2013, lo ocupó el puesto el Sr. Katz.

<sup>383</sup> Véase informe sobre la visita a Somalia A/HRC/24/45/Add.2.

<sup>384</sup> Según se especifica en el correspondiente informe de visita, «Este fenómeno se aceleraría si el Consejo de Seguridad levantara el embargo de armas que hasta la fecha ha hecho difíciles las operaciones de esas empresas internacionales en Somalia».

<sup>385</sup> Tras 23 años de conflicto, el entorno de seguridad en el que nos encontramos es todavía frágil.

<sup>386</sup> Posiblemente estas recomendaciones están muy fundamentadas en las experiencias observadas en otros países, como por ejemplo Iraq.

Comisión Nacional. Al efecto, el Grupo de Trabajo les recomendó que no se centraran sólo en la certificación inicial de dichas empresas, sino que se incluyan mecanismos de supervisión y de control permanentes de sus actividades, así como aquellos que pudieran garantizar la rendición de cuentas por posibles violaciones de los derechos humanos.

Otro de los puntos que se analizaron fueron las empresas que imparten adiestramiento militar.<sup>387</sup> Según el Grupo de Trabajo, estas actividades son especialmente sensibles y se han de incluir en la reglamentación o, como mínimo, las disposiciones contractuales han de incluir requisitos estrictos de selección y de formación previa, así como normativa conforme los formadores y los consejeros pueden participar en actividades sobre el terreno.

Por otro lado, se pudo observar que la Fuerza de Policía Marítima de Puntlandia –región autoproclamada autónoma situada al noreste de Somalia–, cuya misión se centra especialmente en la lucha contra la piratería, actúa al margen del marco jurídico de las fuerzas de seguridad del país y ello podría conllevar la posibilidad de que sea utilizada con otros fines.<sup>388</sup>

Así pues, el Grupo de Trabajo recomendó al Gobierno que dicha fuerza fuera integrada en la futura estructura de seguridad nacional somalí.

Por último, también se analizaron violaciones de los derechos humanos por parte de las empresas que prestan servicios de seguridad marítima, puesto que derivado del incremento de la piratería en el océano Índico las compañías navieras, ante las repercusiones económicas<sup>389</sup> y otros factores

---

<sup>387</sup> En el informe de la visita se describe que Saracen, EMSP, ofreció sus servicios de entrenamiento y de equipamiento militar a la Fuerza de Policía Marítima de Puntlandia. Estos servicios se realizaron contraviniendo las regulaciones del Consejo de Seguridad y hubo denuncias en relación con violaciones de los derechos humanos por parte de la EMSP. Véase A/HRC/24/45/Add.2, págs. 9-11.

<sup>388</sup> Al Grupo de Trabajo se le habían comunicado algunos incidentes que confirmaban esta posibilidad.

<sup>389</sup> En ocasiones, muchas compañías de seguros rechazan asegurar a los barcos en esta región, si estos no poseen personal de seguridad privada a bordo.

más propios del entorno de dicho océano,<sup>390</sup> optaron por contratar EMSP con objeto de proteger tanto la tripulación como la carga,<sup>391</sup> hecho que plantea preocupaciones en materia de derechos humanos, entre las que se encuentran garantizar que el personal que preste dichos servicios haya sido especialmente seleccionado y capacitado para este tipo de actividad concreta; la existencia de directrices claras en relación con el uso de la fuerza; la elaboración de procedimientos para la confección de informes por incidentes que pudieran ocurrir en el mar; y el establecimiento de protocolos para la reclamación efectiva en caso de violaciones de derechos humanos.

En ausencia de otra reglamentación internacional, la Organización Marítima Internacional ha establecido una serie de directrices para la prestación de estos servicios;<sup>392</sup> no obstante, el Grupo de Trabajo opina que habría que formular una normativa internacional vinculante para regular el empleo de personal de seguridad privada armado a bordo de los buques, en congruencia con la del personal de seguridad en tierra, pero teniendo en cuenta sus especiales circunstancias.

En la segunda visita de este periodo, Honduras,<sup>393</sup> que se realizó del 18 al 22 de febrero de 2013, tuvo como uno de sus principales objetivos analizar la evolución de las recomendaciones dadas por dicho Grupo en la primera de sus visitas,<sup>394</sup> así como el seguimiento de las actividades de los mercenarios y de las EMSP.

En relación con el seguimiento de las recomendaciones, a pesar de que Honduras se adhirió en 2008 a la Convención internacional de

---

<sup>390</sup> Los cuerpos y fuerzas de seguridad nacional no siempre están bien posicionados para intervenir directamente.

<sup>391</sup> Según el informe, más de 140 empresas operaban en la región y al menos el 26% de los barcos que navegaban en el golfo de Adén habían declarado que utilizaban personal de seguridad privada armado. A/HRC/24/45/Add.2, pág. 15.

<sup>392</sup> Estas directrices se comentan en el capítulo 4, dedicado a las iniciativas OMI; no obstante, las Circulares a que se hace referencia en este punto son: MSC.1/Circ.1443 y MSC.1/Circ.1405/Rev.2.

<sup>393</sup> Véase informe sobre la visita a Honduras A/HRC/24/45/Add.1.

<sup>394</sup> Realizada en 2006 y que ha sido descrita anteriormente.

mercenarios,<sup>395</sup> y de que aprobó una Ley y su Reglamento para la regulación de las actividades de las empresas de seguridad privadas, observaron que los avances en la regulación de estas empresas habían sido mínimos y que no se había puesto en práctica gran parte de las recomendaciones de su visita anterior.

Las EMSP seguían siendo organizaciones que en gran medida estaban fuera del control del Gobierno ya que este manifestaba dificultades tanto jurídicas, como estructurales e institucionales para la supervisión y el control de estas empresas.

Tal como se describe en el informe de la visita a Honduras, este es uno de los países de Centroamérica con mayor índice de violencia del mundo, especialmente desde 2009, tras el golpe de Estado.<sup>396</sup> Las carencias del Gobierno para garantizar la seguridad ciudadana han derivado en el crecimiento de la seguridad privada,<sup>397</sup> que ha llevado a la existencia, a fecha del informe, de 706 empresas de seguridad privadas en las que trabajaban, registrados, 14.787 vigilantes, así como otras decenas de miles sin registrar, siendo los agentes públicos unos 14.000, lo que evidencia en parte el poder de la seguridad privada y consecuentemente las dificultades para su control por parte de la seguridad pública.<sup>398</sup> Además, muchas de estas empresas están relacionadas supuestamente con personal de la seguridad pública retirado y/o en activo.<sup>399</sup>

---

<sup>395</sup> Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios.

<sup>396</sup> En 2011, la tasa de homicidios de Honduras fue la más alta del mundo. Ascendió a 92 muertes por cada 100.000 habitantes, suponiendo un incremento de más del doble desde 2005, A/HRC/24/45/Add.1, pág. 6.

<sup>397</sup> En un informe del Banco Mundial sobre el potencial económico de Honduras, se detalla que el coste de la seguridad reduce en un 9% los beneficios de sector privado. Véase HERNÁNDEZ, M.A.; SOUSA, L.; LÓPEZ, H.: «Economic Potential for Greater Opportunities: Honduras Systematic Country Diagnostic», *World Bank*, 2015.

<sup>398</sup> A la cifra de efectivos registrados hay que añadir aquellos otros que trabajan de forma ilegal. En total y según estimaciones de la Policía, el número ascendería a unos 60.000, con lo que la proporción seguridad privada/seguridad pública se aproximaría a de 5:1. A/HRC/24/45/Add, pág. 7.

<sup>399</sup> Militares y policías de alto nivel retirados, incluso oficiales en activo, a pesar de que tanto la Policía Nacional como la Secretaría de Defensa niegan la existencia de estos oficiales en activo en ESP.



Así pues, tras su visita, el Grupo de Trabajo consideró que el actual marco jurídico y reglamentario de las EMSP no era suficiente y que la falta de recursos institucionales dificultaba enormemente su implementación,<sup>400</sup> recomendando por ello al Gobierno de Honduras la realización urgente de reformas jurídicas e institucionales con objeto de combatir lo que denominan «la cultura de impunidad», que da pie a graves violaciones de los derechos humanos.<sup>401</sup> Específicamente se les recomendó lo siguiente: la modificación de la Ley y del Reglamento;<sup>402</sup> la asignación de recursos a la Secretaría de Seguridad y el fortalecimiento de su capacidad institucional para la gestión de registros y de licencias, así como para la supervisión de las actividades de las EMSP; y la mejora de la capacidad tanto de la policía como de los fiscales, especialmente para la investigación y el enjuiciamiento de los delitos cometidos por el personal de seguridad privada, garantizándose de ese modo el acceso por parte de las víctimas a recursos realmente efectivos.

Como hemos observado, Honduras y Somalia son dos realidades diferentes en cuanto a las actividades de las EMSP; no obstante, ambos Estados tienen importantes carencias en sus estructuras de seguridad pública, que se ven o podrían verse compensadas por la seguridad privada. En cualquier caso, este tipo de compensación, sin una regulación y un control adecuados, podría derivar en violaciones de derechos humanos, por lo que en ambos casos insistieron en la necesidad de fortalecer dichos mecanismos de regulación y de control.

---

<sup>400</sup> Estos hechos, a criterio del GTM, lleva a que algunas empresas estén actuando con total impunidad.

<sup>401</sup> Al Grupo de Trabajo le preocupa muy especialmente las denuncias acontecidas ante las posibles violaciones por parte del personal de seguridad privada en diferentes conflictos (entre otras, denuncias por asesinatos, torturas, desapariciones forzadas, violencias sexuales y físicas, y actos de amenaza e intimidación), especialmente aquellas denuncias derivadas de la confrontación de empresarios y agricultores, así como la falta de investigación apropiada de muchas de dichas denuncias y la consecuente garantía de recursos efectivos a las víctimas de las mismas. Véase A/HRC/24/45/Add.1, págs. 11-14.

<sup>402</sup> Se detectaron importantes deficiencias en la normativa en relación con la selección (verificación de antecedentes) y la capacitación del personal de seguridad privada, en aspectos relacionados con el uso de la fuerza y las armas de fuego, y en la implementación de mecanismos para la rendición de cuentas y reparación a las víctimas. A/HRC/24/45/Add.1, pág. 16.

### 2.2.8. Los mercenarios en Comoras: las empresas militares y de seguridad privadas, una realidad reciente

En el periodo 2013-2014,<sup>403</sup> el Grupo de Trabajo<sup>404</sup> sólo realizó la visita a Comoras,<sup>405</sup> en concreto del 7 al 16 de mayo de 2014, y tuvo por objeto, al igual que en otras visitas, recoger información sobre las actividades de los mercenarios y de las EMSP, pero en un entorno muy particular, derivado del contexto histórico de constitución del Gobierno de Comoras.

Esta recogida de información se contextualizó en las circunstancias acontecidas desde su independencia en 1975, ya que a partir de ese momento el país experimentó, durante más veinte años, continuos golpes de Estado, principalmente perpetrados por mercenarios, lo que le llevó a un entorno de inestabilidad política durante 30 años, inestabilidad que ha impedido el adecuado desarrollo del país a diferentes niveles y consecuentemente al libre ejercicio de los derechos humanos por parte de los comoranos. Como consecuencia de ello, a pesar de los avances experimentados en los últimos años,<sup>406</sup> la situación sociopolítica de Comoras es débil, sus instituciones todavía son frágiles y carecen de la capacidad suficiente para dar respuestas a las necesidades de la población.

---

<sup>403</sup> NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el 27º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos*, 30 de junio, A/HRC/27/50, Naciones Unidas, 2014.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el Sexagésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General*, 21 de agosto, A/69/338, Naciones Unidas, 2014.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el 27º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos - Adición - Misión a las Comoras (7 a 16 de mayo de 2014)*, 4 de agosto, A/HRC/27/50/Add.1, Naciones Unidas, 2014.

<sup>404</sup> En este período el Grupo de Trabajo estuvo integrado por: Patricia Arias (Chile), Elżbieta Karska (Polonia), Anton Katz (Sudáfrica), Faiza Patel (Pakistán) y Gabor Rona (Estados Unidos de América). El mandato del Sr. Katz, como Presidente-Relator, finalizó en diciembre de 2013, siendo ocupado por la Sra. Arias a partir de esa fecha y hasta diciembre de 2014. En junio de 2014 se designó al Sr. Saeed Mokbil (Yemen), como nuevo miembro del Grupo de Trabajo.

<sup>405</sup> Véase informe sobre la visita a Comoras A/HRC/27/50/Add.1.

<sup>406</sup> Como se detalla en el correspondiente informe, la modificación de la Constitución en 2009, al permitir la rotación presidencial entre los presidentes de las tres islas que conforman Comora (Gran Comora, Mohéli y Anjouan), ha facilitado la resolución de los problemas derivados del separatismo y a evitar golpes de Estado.

Centrándonos en las actividades de las EMSP, el Grupo de Trabajo fue informado de que no existían empresas militares privadas (EMP), sólo cinco empresas de seguridad privadas (ESP) y que en el país se carecía de normativa reguladora. Ahora bien, se prevé que derivado de los yacimientos petrolíferos y de gas natural descubiertos recientemente en Comoras, se capte la atención de empresas multinacionales de la industria extractiva y que ello incremente, al igual que en otros países visitados, la demanda de seguridad privada, por lo que el Grupo de Trabajo recomendó al Gobierno de Comoras que reglamentara el tema de las empresas de seguridad privadas.

### **2.2.9. Abusos y criminalidad ante la falta de regulación y de control: Côte d'Ivoire**

En el periodo 2014-2015,<sup>407</sup> en la visita del Grupo de Trabajo<sup>408</sup> a Côte d'Ivoire,<sup>409</sup> en relación con las actividades de los mercenarios, llevada a cabo del 7 al 10 de octubre de 2014, el esfuerzo se centró en analizar las medidas que el Gobierno había iniciado para hacer frente a las actividades de los mercenarios; no obstante, a pesar de las medidas emprendidas, se observó una gran desconfianza en el sistema judicial, predominando la impunidad de los responsables de violaciones graves de los derechos

---

<sup>407</sup> NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el 30º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos*, 8 de julio, A/HRC/30/34, Naciones Unidas, 2015.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el Septuagésimo período de sesiones de la Asamblea General*, 2 de agosto, A/70/330, Naciones Unidas, 2015.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el 30º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos - Adición - Misión a Côte d'Ivoire (7 a 10 de octubre de 2014)*, 17 de agosto, A/HRC/30/34/Add.1, Naciones Unidas, 2015.

<sup>408</sup> Durante este periodo dicho Grupo de Trabajo estuvo formado por: Patricia Arias (Chile), Elżbieta Karska (Polonia), Anton Katz (Sudáfrica), Gabor Rona (Estados Unidos de América) y Saeed Mokbil (Yemen). En su 23º período de sesiones, celebrado en diciembre de 2014, el Grupo de Trabajo eligió Presidenta-Relatora a la Sra. Karska, para el período comprendido entre enero y diciembre de 2015.

<sup>409</sup> Véase informe sobre la visita a Côte d'Ivoire A/HRC/30/34/Add.1.

humanos, es decir, durante los años de la guerra civil<sup>410</sup> ambos bandos utilizaron mercenarios,<sup>411</sup> avanzándose muy poco en su enjuiciamiento, por lo que Grupo de Trabajo insistió en la necesidad de combatir esta impunidad y de incrementar las opciones de acceso a la asistencia judicial y al remedio efectivo por parte de las víctimas.

En relación con las actividades de las EMSP, Côte d'Ivoire cuenta con una normativa reguladora, pero su alcance y su implementación es realmente cuestionable, ya que a pesar de la existencia de entre 600 y 900 empresas de seguridad, sólo 64 de ellas disponían de licencia en la fecha del informe. Además, gran parte de su personal de seguridad privada no era sometido a procesos selectivos adecuados, ni a la exigencia de una formación específica previa al desempeño de sus funciones, hecho que cobra mayor gravedad si se tiene en cuenta que parte de este personal podía tener acceso a armas de fuego, con lo que ello comporta.

Por otro lado, el Grupo de Trabajo también recibió informes sobre la falta de transparencia y sobre posibles actos de corrupción y de soborno en los procesos para la obtención de licencias, puesto que en ocasiones los responsables de la concesión de dichas licencias eran los propietarios de estas empresas.

También se evidenciaron carencias respecto a la diferenciación de los roles de la seguridad pública y de la seguridad privada, constituyendo en sí mismo un grave riesgo para las violaciones de los derechos humanos y la impunidad en relación con estos.

---

<sup>410</sup> Según comenta Edem K. Comlan, desde 1990 en el país hubo diferentes ciclos de conflictos políticos violentos, que resultaron en un conflicto armado desde 2002 hasta 2010, iniciado por el grupo de rebeldes denominados «New Forces», que perpetraron un intento de golpe de Estado y que de manera progresiva fueron ocupando el norte del país. Hubo un acuerdo de paz que dio lugar a la etapa de transición hasta las elecciones de 2010; no obstante, tras estas elecciones se produjo otro nuevo periodo de conflicto. Véase COMLAN, E.K., Côte d'Ivoire, en BRYDEN, A. (ed.), *The Privatisation of security in Africa: Challenges and lessons from Côte d'Ivoire, Mali and Senegal*, DECAF, 2016, págs. 51-76.

<sup>411</sup> Siendo responsables de graves violaciones de derechos humanos, tales como matanzas en masa, violaciones, torturas, desapariciones forzadas y secuestros, A/HRC/30/34/Add.1, págs. 5-6.

En resumen, la situación descrita evidencia una clara falta de control sobre las actividades de las EMSP y por ello el Grupo de Trabajo recomendó al Gobierno el fortalecimiento de la regulación de las empresas de seguridad privadas, a través de la inclusión en dicha regulación de determinados aspectos. En concreto, recomendó:

1. Reforzar el sistema de concesión de licencias, principalmente con objeto de frenar la expansión de las operaciones de seguridad privada consideradas ilegales.
2. Fortalecer la supervisión de las actividades de seguridad privada; asegurar los sistemas de investigación de antecedentes, con objeto de prevenir violaciones de derechos humanos; y proteger ante los autores de dichas violaciones.
3. Garantizar que los excombatientes no sean reclutados por empresas de seguridad privadas.
4. Garantizar que las normas internacionales de derechos humanos sean incorporadas en los manuales de formación de las empresas de seguridad privadas y que ello se convierta en un requisito para la concesión de las licencias.
5. Asegurar que el personal de seguridad privada no desempeñe funciones que sean exclusivas del Estado.
6. Llevar a término actividades de desarme dirigidas al personal de seguridad privada.
7. Contar con un mecanismo de supervisión independiente con el fin de asegurar que no existe conflicto de intereses, ni beneficio alguno, en la concesión de las licencias.<sup>412</sup>

---

<sup>412</sup> A/HRC/30/34/Add.1, pág. 17.

### 2.2.10. Sistemas de autorregulación o armonización: Europa y su posible regulación supranacional

En el periodo 2015-2016,<sup>413</sup> el Grupo de Trabajo<sup>414</sup> realizó un total de cuatro visitas; no obstante, el presente apartado se centra en una de ellas,<sup>415</sup> en la visita a las instituciones europeas.<sup>416</sup>

<sup>413</sup> NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el 33er período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos*, 13 de julio, A/HRC/33/43, Naciones Unidas, 2016.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el Septuagésimo primer período de sesiones de la Asamblea General*, 9 de agosto, UN A/71/318, Naciones Unidas, 2016.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el 33er período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos sobre su misión a Túnez*, 2 de agosto, A/HRC/33/43/Add.1, Naciones Unidas, 2016.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el 33er período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos relativo a su misión a Bélgica*, 8 de julio, A/HRC/33/43/Add.2, Naciones Unidas, 2016.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el 33er período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos sobre su misión a Ucrania*, 29 de julio, A/HRC/33/43/Add.3, Naciones Unidas, 2016.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el 33er período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos sobre su misión a las instituciones de la Unión Europea*, 11 de julio, A/HRC/33/43/Add.4, Naciones Unidas, 2016.

UN Working Group on the use of mercenaries as a means of violating human rights and impeding the exercise of the right of peoples to self-determination, *Report of the Thirty-third session of Human Right Council on its mission to Belgium - Addendum - Comments of the Government of Belgium to the report of the Working Group*, 14 September, A/HRC/33/43/Add.5, United Nations, 2016.

NU Groupe de travail sur l'utilisation de mercenaires comme moyen de violer les droits de l'homme et d'empêcher l'exercice du droit des peuples à disposer d'eux-mêmes, *Rapport du Trente-troisième session of Conseil des droits de l'homme sur le Mission en Tunisie - Additif - Commentaires du Gouvernement de la Tunisie sur le rapport du Groupe de travail*, 14 septembre, A/HRC/33/43/Add.6, Nations Unies, 2016.

UN Working Group on the use of mercenaries as a means of violating human rights and impeding the exercise of the right of peoples to self-determination, *Report of the Thirty-third session of Human Right Council on its mission to the European Union institutions - Addendum - Comments of the European Union institutions to the report of the Working Group*, 14 September, A/HRC/33/43/Add.7, United Nations, 2016.

<sup>414</sup> Durante este periodo, dicho Grupo de Trabajo estuvo constituido por: Patricia Arias (Chile), Elżbieta Karska (Polonia), Anton Katz (Sudáfrica), Gabor Rona (Estados Unidos de América) y Saeed Mokbil (Yemen). La Sra. Karska actuó como Presidenta-Relatora de enero de 2015 a mayo de 2016.

<sup>415</sup> No se comentan otras visitas ya que se tratan principalmente en el fenómeno de los combatientes extranjeros, especialmente las visitas a Túnez y a Bélgica. Véase A/HRC/33/43/Add.1 y A/HRC/33/43/Add.2.

La visita a Ucrania también forma parte del seguimiento que el Grupo de Trabajo hace de los combatientes extranjeros para evaluar cualquier posible vínculo entre el fenómeno de los combatientes extranjeros y el mercenarismo, y el impacto en los derechos humanos; no obstante, en esta visita sí se examinan las actividades de las EMSP, pero no se obtiene información relevante. El Gobierno informa que en el país sólo había empresas de servicios de seguridad (los servicios militares estaban prohibidos) y su regulación es controlada por el Estado y aunque el Grupo había recibido información de que una EMSP rusa había contratado combatientes (entre ellos

En esta visita, realizada en Bruselas del 25 al 28 de abril de 2016, el Grupo de Trabajo realizó consultas a los representantes de dichas instituciones, en relación con las actividades de las EMSP y a los combatientes extranjeros.<sup>417</sup>

En relación con las actividades de las EMSP, según se expone en el informe del GTM,<sup>418</sup> la Unión Europea emplea ESP tanto para misiones civiles y policiales, como para operaciones militares. Además, especifica que en muchas ocasiones dichos servicios de apoyo son contratados directamente por los Estados miembros implicados, lo que conlleva a que cada uno de estos Estados aplique su normativa al respecto.

A tal efecto, el Grupo de Trabajo manifestó su preocupación por las diferencias entre las normativas nacionales de los países que integran la Unión Europea,<sup>419</sup> especialmente en relación con los requisitos para el

---

extranjeros), las autoridades dicen no tener información al respecto. A tal efecto, el Grupo recomendó al Gobierno, en pro de prevenir posibles violaciones de los derechos humanos, que regulara el sector de las actividades militares privadas. A/HRC/33/43/Add.3, pág. 18.

Por último, aunque pertenecería al siguiente periodo (2016-2017), con objeto de cerrar nuestro estudio con todas las visitas de 2016, es necesario mencionar la realizada en octubre de dicho año, es decir, la visita a República Centroafricana (está es la única visita del periodo, ya que las siguientes, que a fecha de 2 de septiembre de 2018 todavía no han sido publicadas, pertenecerían al periodo 2017-2018: Ghana, Chad y Austria). Esta visita, en línea con la mayoría de las realizadas en 2016, se centró en las actividades de los mercenarios y los combatientes extranjeros; no obstante, también evaluó la situación con respecto a las EMSP en el país, manifestando el GTM su preocupación por el reclutamiento y los vínculos entre ex combatientes y extranjeros con las empresas, así como por la falta de una regulación adecuada ante las posibles violaciones de los derechos humanos derivadas de las actividades de las EMSP, por lo que recomendó el establecimiento de un marco normativo con la suficiente solidez para dar respuesta a la situación observada. Véase NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el 36º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos sobre su misión a la República Centroafricana*, 2 de agosto, A/HRC/36/47/Add.1, Naciones Unidas, 2017. Hasta la visita a Chad no hubo cambios en los miembros del GTM; no obstante, el 30 de abril de 2018 tres de los miembros cesaron en sus cometidos (la Sra. Patricia Arias, la Sra. Elżbieta Karska y el Sr. Anton Katz), y el 1 de mayo fueron nombrados por el Consejo de Derechos Humanos tres nuevos miembros: la Sra. Lilian Bobeja (República Dominicana), el Sr. Chris Kwaja (Nigeria) y la Sra. Jelena Aparac (Croacia).

<sup>416</sup> Véase informe sobre la visita a las instituciones europeas A/HRC/33/43/Add.4.

<sup>417</sup> El análisis de las actividades de los combatientes extranjeros y sus efectos en los derechos humanos no es objeto del presente estudio.

<sup>418</sup> A/HRC/33/43/Add.4, pág. 13.

<sup>419</sup> Véanse los estudios comparativos que publica la Confederación Europea de Servicios de Seguridad sobre las normativas nacionales: CoESS, *Private Security Services in Europe - CoESS Facts & Figures 2013*, CoESS, 2013; y CoESS, *Private Security Services in Europe - CoESS Facts & Figures 2011*, CoESS, 2011.

registro y la obtención de licencias de las empresas, la selección y la formación del personal de seguridad privada, las actividades permitidas y prohibidas, así como la normativa concreta para la adquisición de armas de fuego. Por ello, recomendó la armonización de la regulación con el fin de garantizar unos estándares y una responsabilidad comunes ante las posibles violaciones de los derechos humanos.

De hecho, en general, a pesar de los intentos de armonización,<sup>420</sup> todavía parece existir cierta reticencia<sup>421</sup> a la estandarización por parte de los Estados,<sup>422</sup> y de momento las fórmulas que se han desarrollado van más en línea con las iniciativas de autorregulación<sup>423</sup> y de establecimiento de criterios específicos para los procesos de contratación.<sup>424</sup>

---

<sup>420</sup> Algunas de las iniciativas a favor de la armonización europea ya se produjeron en 2002 por parte del Parlamento y el Consejo Europeo (*Council Recommendation of 13 June 2002 regarding cooperation between the competent national authorities of Member States responsible for the private security sector, Official Journal, C 153 /27.6.2002*). A partir de ahí ha habido otras iniciativas, pero las más recientes serían las recomendaciones expresadas por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (Recomendación 1858 de 2009 y Respuesta del Comité de Ministros adoptada el 21 de abril de 2010); la Declaración de Astana por parte de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (Declaración de Astana de la Asamblea Parlamentaria de la OSCE. Decimoséptimo periodo anual de sesiones. Astana de 2008); el documento publicado en 2011, sobre el papel de las empresas de seguridad privadas en las misiones y operaciones de política común de seguridad; la última audiencia pública en relación con el uso de las empresas de seguridad privadas en el contexto de la seguridad y la defensa, en diciembre de 2015; y la *Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de julio de 2017, sobre las empresas de seguridad privadas (2016/2238(INI))*. A pesar de estas iniciativas, todavía no se han llegado a concretar aspectos relativos a estándares comunes en materia de regulación de las EMSP en el contexto europeo. Véase KRAHMANN, E. y FRIESENDORF, C., *The role of private security companies (PSCS) in CSDP missions and operations, European Parliament, 2011*, págs. 39-42; y LABORIE, M., *La privatización de la seguridad...*, *op. cit.*, págs. 183-186.

<sup>421</sup> Según nos comenta Marc Pissens en un artículo, «...el gran problema que persiste es que todavía no existe un criterio uniforme en Europa para el sector en su conjunto. En este sentido, la seguridad privada está clasificada dentro de la UE como un asunto que entra dentro de la exclusiva competencia de los Estados miembros...». PISSENS, M., «Comprometer la calidad de los servicios solo empeora la situación a largo plazo», *Seguritecnia*, núm. 383, 2012, pág. 28.

<sup>422</sup> Según nos detalla Torrente en su libro, «...entre los partidarios de una mayor liberalización, existe el temor a que un exceso de estandarización perjudique a los servicios europeos frente a los de las empresas de Estados Unidos, Canadá o Australia, donde no existe una regulación federal sobre el sector». TORRENTE, D. *Análisis de la seguridad...*, *op. cit.*, pág. 46.

<sup>423</sup> Documento de Montreux y Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada.

<sup>424</sup> Véase CoESS y UNI-Europa, *¿Cómo seleccionar el valor óptimo? Manual para organismos que adjudiquen contratos para la prestación de servicios de seguridad y vigilancia privados*. Bruselas: CoESS y UNI-Europa 1.999; CoESS y UNI-Europa, *La compra de servicios de seguridad privada de calidad. Manual europeo de contratación de servicios de seguridad privada*. Bruselas: CoESS y UNI-Europa 2014.



Por otro lado, los servicios de seguridad privada no están incluidos en la Directiva Europea de Servicios,<sup>425</sup> si bien desde la Confederación Europea de Servicios de Seguridad (CoESS)<sup>426</sup> se presionó para que estuviera excluida;<sup>427</sup> no obstante, es un tema que todavía está abierto y pendiente de resolución.

Por último, a fecha de la visita se estaba preparando un informe sobre la regulación de las EMSP por parte del Subcomité de Seguridad y Defensa del Parlamento Europeo, con objeto de ser tratado en el Parlamento.<sup>428</sup> En la actualidad ya ha sido tratado, derivando en una Resolución europea sobre las empresas de seguridad privadas.<sup>429</sup>

Así pues, la posible armonización de las regulaciones a nivel europeo parece ser un asunto que se está retomando, y por ello el Grupo de Trabajo entiende que se debería aprovechar esta oportunidad para aclarar aquellas cuestiones que preocupan a los Estados en relación con la posible normativa supranacional,<sup>430</sup> puesto que, como considera dicho Grupo, el carácter transnacional de las actividades de las EMSP requiere de una regularización a este nivel.

---

<sup>425</sup> Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

<sup>426</sup> Véase <http://www.coess.org/>.

<sup>427</sup> Concretamente, en el artículo 2.2 de la Directiva se señala que la misma no es de aplicación a los servicios de seguridad privada; no obstante, por otro lado, en el artículo 38 se detalla lo siguiente: «A más tardar el 28 de diciembre de 2010, la Comisión examinará la posibilidad de presentar propuestas de instrumentos de armonización sobre los siguientes puntos: a)...; b) los servicios de seguridad privada y de transporte de fondos». Actualmente, los servicios de transporte de fondos ya se han armonizado a través del Reglamento europeo 1214/2011 relativo al transporte transfronterizo de euros por carretera entre Estados adscritos a la moneda común (entró en vigor el 29 de noviembre de 2012). En lo que respecta a la armonización de los servicios de seguridad privada, todavía no se ha producido legislación alguna.

<sup>428</sup> A/HRC/33/43/Add.4, pág. 15.

<sup>429</sup> En diciembre de 2015 ya tuvo lugar una audiencia pública en el Parlamento Europeo, en relación con el uso de las empresas de seguridad privadas en el contexto europeo de seguridad y defensa. Finalmente, en julio de 2017, se publicó la Resolución sobre las empresas de seguridad privadas, que es el primer paso para la posible armonización. Véase Parlamento Europeo, *Empresas de seguridad privadas, Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de julio de 2017, sobre las empresas de seguridad privadas (2016/2238(INI))*, 4 de julio, P8\_TA-PROV(2017)0289, Parlamento Europeo, 2017.

<sup>430</sup> Especialmente, el monopolio del uso de la fuerza y las consecuencias económicas de la armonización.

Por otro lado, se hizo alusión a la escasa información que se disponía relativa al impacto que tenían las actividades de estas empresas en los derechos humanos, y se manifestó también la preocupación existente por la poca diferenciación entre las actividades militares y las de seguridad privadas, en el marco de la legislación europea,<sup>431</sup> así como por determinados aspectos en materia de responsabilidad de las EMSP cuando estas operan en terceros países y se producen supuestas violaciones de los derechos humanos.<sup>432</sup> Por ello, el Grupo de Trabajo considera que en los países en conflicto, donde los sistemas de regulación son realmente débiles, las legislaciones nacionales no constituyen una garantía suficiente para las víctimas, por lo que todo ello debería ser analizado y regulado en el ámbito supranacional.

#### **2.2.11. Principal conclusión de las visitas**

A través de las 20 visitas realizadas de 2005 a 2016, el GTM tuvo la oportunidad de observar una muestra de las actividades de las EMSP desde diferentes perspectivas, en concreto, desde la de los países en las que operan las empresas (Iraq, Afganistán, etc.), desde los que reclutan personal (Honduras, Chile, Fiji, etc.) y desde los que, muchas de ellas, tienen sus sedes (Estados Unidos, el Reino Unido y Sudáfrica). Además, también pudieron analizar la realidad europea de las regulaciones desde la perspectiva supranacional.

---

<sup>431</sup> La argumentación habitual es que las actividades de seguridad privada son sólo defensivas, pero los límites entre las actividades ofensivas y defensivas en las zonas de conflicto no están suficientemente delimitados. La diferenciación se ha de tener en cuenta en las contrataciones y regulaciones y tiene importantes implicaciones en la rendición de cuentas del personal en el supuesto de violaciones de los derechos humanos. Véase A/HRC/33/43/Add.4, pág. 14.

<sup>432</sup> A este respecto, la Unión Europea apoya los Principios Rectores para las empresas y los derechos humanos, elaborado por las Naciones Unidas, y pretende incluirlos en su próximo plan de acción «plan on responsible business conduct», que contendrá el tema de la responsabilidad de las empresas y el acceso a remedio efectivo, lo que posiblemente mejorará la colaboración entre los Estados en situaciones transnacionales (estos Principios Rectores hacen referencia a todo tipo de empresas, incluyendo las EMSP). Véase UN Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. *Principios Rectores para las Empresas y los Derechos Humanos. Implementar el lema de las Naciones Unidas «Proteger, Respetar y Remediar»*, Naciones Unidas, 2011.

Al margen de las divergencias de los efectos estudiados en relación con las actividades de las EMSP, el GTM detectó en todas sus visitas algún tipo de carencia en la regulación, la supervisión y el control de dichas actividades y sus efectos en la protección de los derechos humanos y en el acceso de las víctimas a recursos efectivo; carencias que se hacen especialmente evidentes en situaciones de extraterritorialidad, por lo que independientemente de la importancia del fortalecimiento de las legislaciones y de los mecanismos de control nacionales, así como de las opciones de regulación y autorregulación no vinculantes, se posicionan claramente ante la necesidad de un mecanismo de regulación internacional de carácter vinculante.

### **2.3. Consultas regionales**

Tal y como hemos introducido en el apartado sobre cometidos del Grupo de Trabajo, durante el periodo de 2007 a 2010, se realizaron cinco consultas regionales a petición de la Asamblea General,<sup>433</sup> en relación con las formas, tanto tradicionales como nuevas, de las actividades mercenarias como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar en el ejercicio de derecho de los pueblos a la libre determinación, en particular sobre los efectos de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas en el disfrute de los derechos humanos.

El objetivo del Grupo de Trabajo al celebrar estas consultas era el de obtener una perspectiva regional de las prácticas actuales relacionadas con los mercenarios y las empresas militares y de seguridad privadas, que estaban registradas, operaban o contrataban personal en los Estados miembros del grupo de Estados de la región objeto de consulta, así como intercambiar información sobre las medidas emprendidas por los Estados de las regiones para adoptar leyes y otras disposiciones encaminadas a reglamentar y a supervisar las actividades de esas empresas en el mercado internacional.

---

<sup>433</sup> Resolución 62/145 de la Asamblea General.

### 2.3.1. Primera consulta:<sup>434</sup> América Latina y Caribe<sup>435</sup>

Las principales conclusiones obtenidas por el Grupo de Trabajo en esta primera consulta fueron las siguientes:

1. El reclutamiento de personal de seguridad privada en zonas de conflictos armados de baja intensidad o de postconflicto se constituye como un fenómeno global.<sup>436</sup>
2. Las EMSP operan en una «zona gris»,<sup>437</sup> hecho que comporta un grave riesgo para la violación de los derechos humanos con impunidad e importantes dificultades para la rendición de cuentas sobre dichas violaciones.
3. El incremento de funciones de las EMSP, tradicionalmente pertenecientes a los Estados, está debilitando la soberanía nacional y se están desdibujando los límites entre el sector público y el sector privado.

---

<sup>434</sup> NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el Cuarto período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos - Adición - Consulta Regional para América Latina y el Caribe sobre los efectos de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas en el disfrute de los derechos humanos: regulación y supervisión (17 a 18 de diciembre de 2007)*, 5 de marzo, A/HRC/7/7/Add.5, Naciones Unidas, 2008, págs. 1, 7-9.

<sup>435</sup> La primera Consulta Regional se organizó en 2007, para América Latina y el Caribe. En la consulta participaron representantes de los Gobiernos de Chile, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Honduras, Panamá, Paraguay y la República Dominicana. También participaron en las deliberaciones representantes del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, cuatro expertos académicos y representantes de dos asociaciones de EMSP (International Peace Operations Association/British Association of Private Security Companies). El Grupo de Trabajo estuvo representado por el Presidente-Relator, Sr. José Luis Gómez del Prado, la Sra. Amada Benavides de Pérez y el Sr. Alexander Nikitin.

<sup>436</sup> No solo se produce en la región objeto de estudio, sino que también se observa en el resto de las regiones: África, Asia y el Pacífico, Europa Oriental y Europa Occidental.

<sup>437</sup> Según se recoge en un informe del Grupo de Trabajo, «Dichas actividades tienen lugar en una zona gris, confundiendo con el mercenarismo que en otra época realizaban los soldados de fortuna. Al igual que los mercenarios de antaño, las actividades de los “guardias de seguridad privada” que trabajan para compañías transnacionales legalmente registradas y que exportan sus servicios, generan una serie de problemas de derechos humanos. Si bien las actividades llevadas a cabo por estos guardias presentan las mismas características que las del mercenarismo, difícilmente se les puede aplicar, salvo en casos excepcionales, la definición técnica de la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios. Dicho instrumento se elaboró en la década de 1970 y no corresponde a la situación actual del fenómeno. Además de los vacíos jurídicos existentes, la Convención no es un instrumento universal, ya que sólo 30 Estados son partes en la misma», A/HRC/7/7/Add.5, pág. 7.

4. En ocasiones, las EMSP se presentan como organizaciones con fines humanitarios,<sup>438</sup> con lo que también desdibujan los límites con las organizaciones no gubernamentales.
5. El sistema de regulación de las actividades de las empresas a través de autorregulación y de códigos de conducta, no es suficiente. Lo manifiestan las continuas violaciones de los derechos humanos.
6. El carácter transnacional de las actividades de las EMSP comporta que se tenga que regular a nivel regional y en el ámbito de las Naciones Unidas, y no que sólo los Estados sean los responsables de ello.

### 2.3.2. Segunda consulta:<sup>439</sup> Europa Oriental y Asia Central<sup>440</sup>

De la segunda consulta, cabe destacar:

1. Las operaciones de las EMSP es un fenómeno global, se pueden encontrar en varios países de Europa Oriental y Asia, como delegaciones de empresas extranjeras o bien como empresas locales.
2. Es esencial el debate sobre el papel del Estado como titular del monopolio del uso de la fuerza. Al Grupo de Trabajo le preocupa que el rápido crecimiento de las EMSP conlleve un cambio en el debate sobre

---

<sup>438</sup> Según el GTM, los fines reales de estas empresas son comerciales y no humanitarios.

<sup>439</sup> NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el Décimo período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos - Adición - Grupo de Europa Oriental y de la Región de Asia Central - Consulta regional sobre las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas: reglamentación y supervisión (17 y 18 de octubre de 2008)*, 26 de febrero, A/HRC/10/14/Add.3, Naciones Unidas, 2009.

<sup>440</sup> La segunda consulta se organizó en 2008 y a la misma asistieron representantes de los Gobiernos de Armenia, Bosnia y Herzegovina, Eslovenia, la Federación de Rusia, Kirguistán, Lituania, Polonia, República de Moldova, Serbia, Tayikistán y Ucrania. Asistieron también ocho especialistas en la materia, representantes de la Organización del Tratado de Seguridad Colectiva y del Comité Internacional de la Cruz Roja, un miembro de la Duma del Estado ruso, representantes de la sociedad civil, un representante del Centro de Información de las Naciones Unidas, nueve académicos y un representante de una empresa militar y de seguridad privada. El Grupo de Trabajo estuvo representado por el Presidente-Relator, Sr. Alexander Nikitin, la Sra. Amada Benavides de Pérez, el Sr. José Luis Gómez del Prado y la Sra. Shaista Shameem.

el uso de la fuerza por parte de agentes no estatales, es decir, de si se ha de autorizar o no el uso de la fuerza y de qué manera se ha de utilizar.

3. Existe un acuerdo generalizado sobre que es necesario desarrollar definiciones y estándares internacionales para las actividades de las EMSP, con objeto de que desarrollen sus actividades de acuerdo con el derecho internacional humanitario (DIH) y al de los derechos humanos.
4. Se requieren sistemas efectivos de verificación de antecedentes en la selección de personal de las EMSP para evitar que se incorporen a dichas empresas personas que puedan suponer un riesgo en materia de violación de los derechos humanos.
5. Son necesarios sistemas de licencias para estas empresas, mecanismos para la rendición de cuentas y programas de formación para el personal.

El objetivo del GTM sería integrar estos elementos en un sistema efectivo que adopte la comunidad internacional ya que regular las actividades de las EMSP requeriría de acuerdos internacionales y regionales, políticas y legislación nacional, control parlamentario, autorregulación por parte del sector, y seguimiento por las instituciones civiles.

### **2.3.3. Tercera consulta:<sup>441</sup> Asia y el Pacífico<sup>442</sup>**

Las principales conclusiones obtenidas en la consulta de Asia y el Pacífico fueron las siguientes:

---

<sup>441</sup> NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el 15º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos - Adición - Consulta regional para Asia y el Pacífico sobre las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas: reglamentación y supervisión (26 y 27 de octubre de 2009)*, 1 de abril, A/HRC/15/25/Add.4, Naciones Unidas, 2010.

<sup>442</sup> La tercera consulta se organizó en 2009 y asistieron a la misma los representantes de Afganistán, Bangladesh, Camboya, China, Fiji, República Islámica de Irán, Jordania, Myanmar, Pakistán, Qatar, Samoa, Tailandia, Vietnam, Yemen, así como el observador de Palestina. El Grupo de Trabajo estuvo representado por su Presidenta-Relatora, Shaista Shameem, y por sus miembros Amada Benavides de Pérez, José Luis Gómez del Prado y Alexander Nikitin.

1. Existe un amplio consenso en la necesidad de regular nacional e internacionalmente las actividades de las EMSP.
2. Se reconoce el crecimiento global de las EMSP, pero lo que más preocupa a los Estados son las empresas extranjeras que operan en los países sin mecanismos de seguimiento y control claros.
3. Existe un amplio consenso entre los participantes en la consulta de que existe un vacío legal, a nivel internacional, en relación con la regulación de las EMSP y agradecen el apoyo para elaboración de un instrumento internacional de control.
4. El Estado es responsable de que se garanticen los derechos humanos por parte de las EMSP y de que estas se responsabilicen de las posibles violaciones de estos derechos.

Al igual que en la consulta anterior, el GTM también incluyó las relativas a la necesidad de licencias para las empresas; la formación del personal; y la necesidad de regulaciones internacionales, regionales y nacionales.

#### **2.3.4. Cuarta consulta:<sup>443</sup> África<sup>444</sup>**

En las conclusiones derivadas de esta consulta se observa la repetición de la mayoría de las expuestas en la consulta anterior, incluida la preocupación de los Estados en relación con las EMSP extranjeras, que operan sin los adecuados mecanismos de control.

---

<sup>443</sup> NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el 15º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos - Adición - Consulta regional para África sobre las actividades de los mercenarios y las empresas militares y de seguridad privadas: reglamentación y supervisión (3 y 4 de marzo de 2010)*, 2 de junio, A/HRC/15/25/Add.5, Naciones Unidas, 2010.

<sup>444</sup> Asistieron a la consulta los representantes de Angola, Argelia, Burkina Faso, Camerún, Djibouti, Egipto, Etiopía, Guinea Ecuatorial, Madagascar, Malawi, Marruecos, Mauricio, Mozambique, Níger, República Centroafricana, República Democrática del Congo, Sierra Leona, Sudán, Uganda, Zambia y Zimbabwe, así como representantes de la Comisión de la Unión Africana. El Grupo de Trabajo estuvo representado por su Presidenta-Relatora, Shaista Shameem, y por sus miembros Amada Benavides de Pérez, José Luis Gómez del Prado y Alexander Nikitin.

### 2.3.5. Quinta consulta.<sup>445</sup> Estados de Europa Occidental y otros Estados<sup>446</sup>

Finalmente, de la quinta y última de las consultas, debemos destacar las conclusiones siguientes:

1. Algunos Gobiernos son reacios a la idea de una nueva Convención Internacional, ya que consideran que los instrumentos de regulación actuales para las EMSP ya son suficientes. El Grupo considera que las experiencias vividas en Iraq y Afganistán confirman que no son suficientes y que se requiere estándares y mecanismos de control internacionales.
2. El Documento de Montreux, las iniciativas de autorregulación del sector de la seguridad privada y la propuesta de un instrumento jurídicamente vinculante no son excluyentes. El Grupo de Trabajo apoya un enfoque a tres bandas para la regulación de las actividades de las EMSP (mecanismos de autorregulación, legislación nacional y estándares, y mecanismos de supervisión internacional).
3. Algunos Estados consideran que dicha regulación no debería ser tratada por el Consejo de Derechos Humanos como un tema de derechos humanos. El Grupo de Trabajo lamenta este posicionamiento y considera que precisamente debido a los efectos que tienen las actividades de las EMSP en los derechos humanos, dicho Consejo es el mejor lugar para su tratamiento.

---

<sup>445</sup> NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el 15º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos - Adición - Consulta regional para el Grupo de los Estados de Europa Occidental y otros Estados sobre las actividades de los mercenarios y las empresas militares y de seguridad privadas: reglamentación y supervisión (14 de abril de 2010)*, 5 de julio, A/HRC/15/25/Add.6, Naciones Unidas, 2010.

<sup>446</sup> A la consulta asistieron representantes de los siguientes Estados miembros, pertenecientes al Grupo de los Estados de Europa Occidental y otros Estados: Alemania, Australia, Austria, Canadá, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Grecia, Italia, Noruega, Países Bajos, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia, Suiza y Turquía, así como representantes de la Unión Europea. El Grupo de Trabajo estuvo representado por su Presidente-Relator, Sr. José Luis Gómez del Prado, y por sus miembros, Sra. Amada Benavides de Pérez, Sr. Alexander Nikitin y Sra. Shaista Shameem.



4. Preocupan los efectos de las actividades de las EMSP, especialmente en las situaciones de conflicto, posconflicto o situaciones armadas de baja intensidad, y por ello reclama a los Estados y a las asociaciones gubernamentales y no gubernamentales que se tomen medidas efectivas de acuerdo con el derecho internacional de derechos humanos para que las EMSP y su personal asuman sus responsabilidades ante las violaciones de derechos humanos.

A modo de resumen, podemos observar como en las cuatro primeras consultas la implicación de los participantes ha sido, en mayor o menor medida, positiva en relación con la regulación internacional de las actividades de las EMSP; no obstante, en la última de ellas, dirigida a los países de Europa Occidental y otros Estados,<sup>447</sup> el posicionamiento ha sido muy diferente, manifestando claramente algunos de los Estados su disconformidad con un instrumento jurídico a nivel internacional. Probablemente, el hecho de que los mayores proveedores de servicios militares y de seguridad privados se ubiquen en este grupo regional, sea lo que condiciona su posicionamiento ante la posible regulación y control internacional.

#### **2.4. Instrumento jurídicamente vinculante: proyecto de convención**

A partir del primer mandato de la Comisión de Derechos Humanos,<sup>448</sup> relativo al seguimiento de las actividades de las EMSP<sup>449</sup> y a la preparación de un proyecto de principios básicos internacionales que promoviera el respeto de los derechos humanos por parte de estas empresas, posteriormente reiterado por el Consejo de Derechos Humanos,<sup>450</sup> el Grupo de Trabajo inició una serie de estudios y una de sus primeras observaciones fue la gran divergencia en las formas de proceder de

---

<sup>447</sup> En este grupo regional se encuentra incluido Estados Unidos.

<sup>448</sup> Resolución 2005/2.

<sup>449</sup> El estudio de sus efectos en el disfrute de los derechos humanos.

<sup>450</sup> Resolución 7/21.

empresas y Gobiernos. Detectaron la existencia de un vacío en la reglamentación de las actividades de las EMSP a nivel internacional, constituyendo por tanto estas actividades una amenaza para el ejercicio de los derechos humanos.

A tal efecto, ya desde su informe de 2008,<sup>451</sup> concluyó que desde la comunidad internacional se tenía que actuar en pro del diseño y de la implementación de un sistema para la reglamentación de las EMSP.<sup>452</sup>

Según el Grupo de Trabajo, este sistema de reglamentación debería ser independiente al establecido para los mercenarios y, como consecuencia de este criterio, hicieron su primera propuesta: la conveniencia de un instrumento jurídico internacional independiente. Al respecto, en uno de sus informes recogió que:

«...Tal vez se necesite un nuevo instrumento jurídico internacional, probablemente en forma de una nueva convención de las Naciones Unidas sobre empresas militares y de seguridad privadas. Esa convención podría complementarse con otro instrumento jurídico, una ley modelo sobre las empresas militares y de seguridad privadas, que ayudaría a los Gobiernos nacionales a elaborar y a adoptar legislación nacional relativa a su reglamentación».<sup>453</sup>

Así pues, a partir de marzo de 2009 el Grupo de Trabajo se centró en el análisis del contenido y del alcance de un proyecto de convención sobre las empresas militares y de seguridad privadas,<sup>454</sup> así como en la elaboración de dicho proyecto.

Según el Grupo de Trabajo, la finalidad de este Proyecto sería doble:

«Reafirmar y reforzar el principio de responsabilidad del Estado respecto al uso legítimo de la fuerza e identificar las funciones que, con arreglo al derecho

---

<sup>451</sup> Véase A/63/325, págs. 18-22.

<sup>452</sup> En sus recomendaciones comentaron la posibilidad de que la reglamentación de las exportaciones de estos servicios de las EMSP se incluyera en una categoría similar a las exportaciones de armas, y que se pudieran exigir a los Gobiernos, por parte de las Naciones Unidas, informes periódicos sobre los contratos, tanto de exportación como de importación, de servicios militares y de seguridad.

<sup>453</sup> Véase A/63/325, pág. 19, párrafo 84.

<sup>454</sup> Posible instrumento jurídicamente vinculante para la regulación de las EMSP.

internacional, son intrínsecamente públicas y no pueden ser objeto de contratación externa a entidades no estatales por razón de interés público», y:

«Promover la cooperación entre los Estados sobre la expedición de licencias y la reglamentación de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas para vigilar de forma más eficaz el pleno cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos y afrontar los problemas que se planteen».<sup>455</sup>

En la primera fase, tras su estudio inicial, el Grupo de Trabajo, procedió a la elaboración de un borrador del proyecto de convención y a la distribución de dicho borrador a más de 250 expertos, estudiosos y ONG.<sup>456</sup> Tras el análisis de los resultados,<sup>457</sup> prepararon una nota para enviar a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas,<sup>458</sup> indicando los elementos del posible proyecto de convención, con objeto de que estos les remitieran las observaciones que considerasen oportunas.<sup>459</sup>

A partir de las informaciones recibidas, en el 15º período de sesiones, el Grupo presentó al Consejo de Derechos Humanos el proyecto de la posible convención.<sup>460</sup>

Tal y como se detalla en el informe a la Asamblea General en 2011,<sup>461</sup> el objetivo de un nuevo instrumento jurídicamente vinculante es el establecimiento de normas internacionales mínimas para que los Estados partes regulen las actividades las

---

<sup>455</sup> Véase A/64/311, pág. 9.

<sup>456</sup> Se recibieron alrededor de 60 escritos, con un total de más de 400 observaciones y recomendaciones, además, esta información se complementó con la recogida a través de las consultas regionales.

<sup>457</sup> Véase anexo del informe A/HRC/15/25, págs. 20-45.

<sup>458</sup> Enviada en enero de 2010.

<sup>459</sup> Se recibió respuesta de: Australia, Azerbaiyán, Belarús, Canadá, Cuba, Ecuador, Egipto, Guatemala, Líbano, Mauricio, Qatar, Federación de Rusia, Serbia, Eslovenia, Sudáfrica, España (en nombre de los Estados miembros de las Naciones Unidas, que son miembros de la Unión Europea), Suiza, Trinidad y Tabago, el Reino Unido y Estados Unidos. El Grupo de Trabajo también recibió observaciones y recomendaciones de unas 20 organizaciones intergubernamentales e instituciones de la Comunidad de Estados Independientes.

<sup>460</sup> Véase anexo de A/HRC/15/25, págs. 20-45.

<sup>461</sup> A/65/325, págs. 16-17.

EMSP y su personal, así como el establecimiento de un mecanismo de supervisión internacional.

A modo de resumen, la propuesta del proyecto de convención no pretende prohibir el uso de las empresas militares y de seguridad privadas, sino que, como comenta Laborie,<sup>462</sup> pretende establecer una serie de estándares para el sector de la seguridad privada, que, desde su punto de vista, es realmente importante principalmente por el hecho de que por primera vez se definirían las funciones que deben ser consideradas inherentes a los Estados y que no se podrían privatizar bajo ninguna circunstancia.<sup>463</sup>

Esto, es decir, la posibilidad de que un instrumento jurídicamente vinculante pudiera prohibir a algunos Estados la capacidad de externalizar determinadas actividades a las EMSP, es uno de los mayores obstáculos en la primera fase de este proyecto de convención; así lo manifiestan Anton Katz y Margaret Maffai.<sup>464</sup> Es más, como detalla Gómez del Prado, los países occidentales han mantenido una posición de rechazo ante posibles mecanismos de regulación y de seguimiento, y ello está relacionado con el hecho de que la mayoría de EMSP se ubican en estos países, especialmente en el Reino Unido y en Estados Unidos.<sup>465</sup>

Estos obstáculos han llegado hasta nuestros días, ya que desde la Resolución 15/26 del Consejo de Derechos Humanos, de 1 de octubre de 2010, en la que se decide establecer un nuevo Grupo de Trabajo con objeto de estudiar, de manera

---

<sup>462</sup> LABORIE, M., *La privatización de la seguridad privada*, op. cit., pág. 181.

<sup>463</sup> En el artículo 9 del Proyecto se detalla lo siguiente: cada Estado parte definirá y limitará el alcance de las actividades de las EMSP y prohibirá específicamente la contratación externa con las EMSP de funciones definidas como funciones inherentes a los Estados, incluidas la participación directa en las hostilidades; las operaciones bélicas y/o de combate; la captura de prisioneros; la legislación; las tareas de espionaje, inteligencia y transferencia de conocimientos con aplicaciones militares, de seguridad o policiales; el uso de armas de destrucción en masa y el ejercicio de funciones de policía y otras actividades conexas, especialmente las facultades de arresto o detención, incluida la de interrogar a los detenidos y otras funciones que un Estado parte considere funciones inherentes al Estado.

<sup>464</sup> KATZ, A. y MAFFAI, M. «The extension of international human rights law to private military and security companies», in ABRAHAMSEN, R. y LEANDER, A. (eds.), *Routledge Handbook of Private Security...*, op. cit., págs. 228-237.

<sup>465</sup> GÓMEZ DEL PRADO, J.L., «A United Nations Instrument to Regulate and Monitor Private Military and Security Contractors», *Notre Dame Journal of International & Comparative Law*, Vol. 1:1, Article 1, 2011, pág. 6.

independiente,<sup>466</sup> la posibilidad de un marco normativo internacional (GTIMNI), todavía no se ha llegado a consenso a fecha de esta investigación. De hecho, como veremos más adelante, tras los seis periodos de sesiones realizados, el Consejo de Derechos Humanos decidió en 2017, a petición del propio GTIMNI, la creación de un nuevo Grupo de Trabajo con objeto de elaborar el contenido de un marco normativo internacional,<sup>467</sup> pero sin prejuzgar su naturaleza.<sup>468</sup>

A modo de ejemplo sobre las dificultades en la posibilidad de llegar a consenso, en la exposición de Elżbieta Karska,<sup>469</sup> realizada el 12 de diciembre de 2016 en la 5ª sesión del Grupo de Trabajo, como experta del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios, expuso claramente la situación de la evolución del posible marco normativo e insistió en que el único camino que puede ofrecer garantías es el de un instrumento jurídicamente vinculante.

*«Quiero concluir mi declaración diciendo que todos los puntos que he mencionado han demostrado que todavía se necesita más trabajo para abordar adecuadamente las brechas regulatorias en la industria de las EMSP...*

*...En los últimos cinco años desde que se inició este foro, hemos oído hablar de mejores prácticas en el contexto de la autorregulación voluntaria y también hemos oído oposición a la adopción de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre las EMSP. Sin embargo, estas presentaciones no han proporcionado respuestas adecuadas a las preguntas sobre la rendición de cuentas y los recursos para las víctimas de violaciones de las EMSP...*

---

<sup>466</sup> Es decir, separando los temas del GTM de los del Grupo de Trabajo Intergubernamental, sobre la regulación de las EMSP; no obstante, el Consejo decidió que representantes del GTM participaran activamente en las diferentes sesiones que el nuevo Grupo estableciera en calidad de expertos. Por lo tanto, participaron en las seis sesiones desarrolladas entre 2011-2017.

<sup>467</sup> Resolución 36/11, de 28 de septiembre de 2017.

<sup>468</sup> El hecho de que el nuevo Grupo de Trabajo se centre en los contenidos y no en la naturaleza de un posible instrumento o instrumentos de regulación, es que dicha naturaleza ha sido la principal dificultad para llegar a consenso durante los seis periodos de sesiones, es decir, ha existido acuerdo, en mayor o menor medida, en cuanto a la necesidad de un marco normativo internacional, pero no en cuanto a que este se deba desarrollar a través de un instrumento jurídicamente vinculante, como es el caso planteado por el GTM a través del proyecto de convención.

<sup>469</sup> Véase como complemento lo expuesto por Elżbieta Karska. KARSKA, E., «Human rights violations committed by private military and security companies: an international law analysis», *Joaçaba*, Vol. 17:3, 753-766, 2016.

*...Las víctimas de violaciones de los derechos humanos relacionadas con las EMSP se enfrentan a enormes obstáculos para hacer frente a sus quejas y suelen estar en desventaja en comparación con los encuestados corporativos debido a los largos y costosos procedimientos judiciales. Esto se agrava aún más cuando los Estados interesados no tienen la voluntad política de dar prioridad a la rendición de cuentas de las víctimas...*

*...Es en este contexto que el Grupo de Trabajo sigue pidiendo un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre las EMSP,<sup>470</sup> que complementaría la legislación nacional y las iniciativas voluntarias para proporcionar una regulación eficaz y sólida de las EMSP».<sup>471</sup>*

La petición del GTM de un instrumento jurídicamente vinculante se ha venido realizando de manera reiterada en todas sus exposiciones e informes, no sólo en aquellas en las que han participado como expertos, sino también en cuantos informes ha elaborado para la Asamblea General y para el Consejo de Derechos Humanos.

A modo de ejemplo, citar dos de estos informes dirigidos en 2013 y en 2015 a los organismos anteriormente mencionados:

De una parte, el informe de 2013, que recoge:

*«El Grupo de Trabajo reitera su opinión de que un instrumento internacional de regulación, que sea exhaustivo y jurídicamente vinculante, es la mejor forma de garantizar una protección suficiente de los derechos humanos. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo alienta a todos los Estados a que participen activamente en la labor del Grupo de Trabajo Intergubernamental creado por el Consejo de*

---

<sup>470</sup> Esta petición aparece de manera reiterada en la mayoría de los informes que el GTM ha ido elaborando, tanto para el Consejo de Derechos Humanos, como para la Asamblea General, así como en sus seis intervenciones en calidad de expertos en el GTIMNI.

<sup>471</sup> Véase WORKING GROUP ON THE USE OF MERCENARIES AS A MEANS OF VIOLATING HUMAN RIGHTS AND IMPEDING THE EXERCISE OF THE RIGHT OF PEOPLES TO SELF-DETERMINATION. «Statement of the Working Group». *Fifth session of the Open-Ended Intergovernmental Working Group to consider the possibility of elaborating an international regulatory framework on the regulation, monitoring and oversight of the activities of private military and security companies*, Geneva, 12-17 December 2016, págs. 7-8.

*Derechos Humanos a fin de examinar la posibilidad de establecer un instrumento internacional de regulación de las empresas militares y de seguridad privadas».*<sup>472</sup>

Y, de otra parte, el informe de 2015:

*«El Grupo de Trabajo reitera su opinión de que un instrumento normativo internacional amplio, jurídicamente vinculante, sería la mejor manera de velar por la coherencia normativa en todo el mundo y la adecuada protección de los derechos humanos de todos los afectados por las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas. El Grupo de Trabajo destaca la necesidad crítica de que los Estados establezcan unas normas internacionales mínimas para regular las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas y su personal que garantice el disfrute de esos derechos humanos fundamentales, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos y del derecho humanitario. Una convención internacional supondría disponer de un marco normativo uniforme y un órgano único especializado en diversas cuestiones esenciales relacionadas con las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas, serviría para velar por la rendición de cuentas del personal de esas empresas, y garantizaría en todo el mundo el derecho de las víctimas a un recurso efectivo. Las disposiciones de un convenio internacional acerca de la concesión de licencias, autorización, selección y formación del personal de las empresas militares y de seguridad privadas contribuiría a la creación de una reglamentación común y coherente, algo deseable para garantizar la supervisión efectiva de la conducta de esas empresas y la aplicación de las normas internacionales de derechos humanos, así como a asegurar la rendición de cuentas por parte del personal de esas empresas en caso de vulneración de la ley».*<sup>473</sup>

Por último, con objeto de contribuir, si cabe aún más, al establecimiento de un marco normativo internacional, el Grupo de Trabajo inició en 2013 un estudio

---

<sup>472</sup>A/68/339, pág. 23, párrafo 81.

<sup>473</sup>A/HRC/30/34, págs. 25-26, párrafo 131.

comparativo de todas las legislaciones nacionales en relación con las actividades de las EMSP, que finalizó en 2017.

Como se puede observar, tras los comentarios de Karska y las conclusiones del Grupo de Trabajo sobre mercenarios, todavía no se ha alcanzado un posicionamiento claro en la definición de un marco normativo internacional para la regulación, el seguimiento y el control de las EMSP; no obstante, se siguen produciendo violaciones de los derechos humanos que, en demasiadas ocasiones, quedan sin resolver apropiadamente, especialmente para las víctimas de estas violaciones, lo que conlleva una obvia percepción negativa del sector.

## 2.5. Estudio comparativo de legislaciones nacionales

Con la finalidad de fundamentar en mayor medida sus iniciativas en relación con la necesidad de un instrumento jurídicamente vinculante, el Grupo de Trabajo decidió iniciar un estudio de las legislaciones nacionales con la pretensión de evaluar su eficacia para proteger los derechos humanos y promover la rendición de cuentas en caso de infracciones.

El estudio se realizó entre 2013 y 2016<sup>474</sup> y permitió el análisis de legislaciones nacionales sobre las EMSP de 60 países de todas las regiones del mundo.<sup>475</sup>

---

<sup>474</sup> En julio de 2017, el Grupo de Trabajo presentó un informe resumen con las conclusiones recogidas tras el estudio mundial de las legislaciones nacionales. Véase NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el 36º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos*, 20 de julio, A/HRC/36/47, Naciones Unidas, 2017.

<sup>475</sup> En 2013, 13 Estados anglófonos de África: Botswana, Gambia, Ghana, Kenya, Lesotho, Mauricio, Namibia, Nigeria, Sierra Leona, Sudáfrica, Swazilandia, Uganda y Zimbabwe. Véase NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el 24º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos*, 1 de julio, A/HRC/24/45, Naciones Unidas, 2013, págs. 6-13.

En 2014, 8 Estados francófonos de África: Burkina Faso, Camerún, Côte d'Ivoire, Malí, Marruecos, República Democrática del Congo, Senegal y Túnez; y 8 Estados de Asia: China, Emiratos Árabes Unidos, Filipinas, India, Malasia, Pakistán, Singapur y Sri Lanka. Véase NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el 27º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos*, 30 de junio, A/HRC/27/50, Naciones Unidas, 2014, págs. 6-21.



La principal finalidad de este estudio fue la de «evaluar las deficiencias existentes, las tendencias y las buenas prácticas que podrían contribuir a elaborar orientaciones por el sector y dentro de este».<sup>476</sup> A tal efecto, en 2012 se envió un cuestionario a los Estados miembros,<sup>477</sup> se investigaron las leyes y los reglamentos nacionales en relación con las EMSP de todos los grupos regionales y se analizaron dichas leyes y reglamentos teniendo en cuenta los criterios siguientes:

- a) «Referencias a convenciones sobre mercenarios.
- b) Ámbito de aplicación.
- c) Normas sobre concesión de licencias, autorización y registro.
- d) Reglamentos sobre selección y capacitación.
- e) Actividades prohibidas y permitidas a las EMSP.
- f) Normas sobre la adquisición de armas por parte de dichas empresas.
- g) Uso de la fuerza y utilización de armas de fuego.
- h) Rendición de cuentas».<sup>478</sup>

---

En 2015, 8 países de América Central y el Caribe: Costa Rica, Cuba, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Panamá; 8 países de América del Sur: Argentina, Bolivia (Estado Plurinacional de), Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Perú y Uruguay y 4 países de Europa: Francia, Hungría, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Suiza. NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el 30º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos*, 8 de julio, A/HRC/30/34, Naciones Unidas, 2015, págs. 5-23.

En 2016, 6 países de la Comunidad de Estados Independientes: Azerbaiyán, Kazajistán, Kirguistán, República de Moldova, Tayikistán y Uzbekistán; 4 países de la región de Asia y el Pacífico: Australia, Nueva Zelanda, Nauru y Papua Nueva Guinea y Estados Unidos de América. NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el 33er período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos*, 13 de julio, A/HRC/33/43, Naciones Unidas, 2016, págs. 5-22.

<sup>476</sup> A/HRC/36/47, pág. 3.

<sup>477</sup> Respondieron 30 Estados.

<sup>478</sup> A/HRC/36/47, pág. 3.

Tras el análisis, a través de un informe resumen de 2017, el GTM elaboró las conclusiones y recomendaciones que se recogen en los párrafos siguientes:<sup>479</sup>

1. «El estudio mundial del Grupo de Trabajo indica que el enfoque de los Estados respecto de la regulación de un sector de carácter cada vez más transnacional es fragmentario y poco coherente. El constante aumento de la privatización de las funciones militares y de seguridad y el crecimiento general de las empresas militares y de seguridad privadas a través de las fronteras internacionales plantean serias dudas sobre la legitimidad del uso privado de la fuerza y la capacidad de los Estados para controlar su territorio de manera eficaz y proporcionar mecanismos sólidos de rendición de cuentas y recursos efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos cometidas por empresas militares y de seguridad privadas. El Grupo de Trabajo está preocupado por el hecho de que una legislación nacional y unos mecanismos de aplicación deficientes, combinados con una autorregulación fragmentada y de características singulares del sector, no puede abordar los problemas de derechos humanos de manera eficaz.
2. La concesión de licencias, el registro, la verificación de los antecedentes del personal, el alcance de las actividades permitidas y prohibidas, el uso de la fuerza, la utilización de armas de fuego y otras armas, la rendición de cuentas y las vías de recurso contra las violaciones, especialmente a la luz de la naturaleza transnacional y las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas, son esferas en que la legislación nacional es deficiente.
3. A pesar de que una empresa militar o de seguridad privada puede inscribirse en el Estado A, puede contratar personal de los Estados B, C y D, y celebrar un contrato con el Estado E (o una entidad privada en el Estado E) para prestar servicios en el Estado F, pocos países tienen leyes en las que se haga referencia a las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas en el extranjero. Habida cuenta del carácter transnacional de los servicios que

---

<sup>479</sup> Para transmitir al Consejo de Derechos Humanos en el 36º periodo de sesiones (del 11 al 29 de septiembre de 2017).

prestan, la regulación nacional insuficiente menoscaba seriamente el Estado de derecho. En los casos en que las fronteras entre los países son porosas, es necesario colmar las lagunas y promover acuerdos internacionales, regionales y subregionales para la regulación de las empresas militares y de seguridad privadas a fin de proteger eficazmente el Estado de derecho y, especialmente en combinación con el uso de empresas militares y de seguridad privadas, en las industrias extractivas, el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación. El Grupo de Trabajo alienta a los Estados a que promuevan el debate sobre el papel que desempeñan las empresas de seguridad privadas en el contexto de la seguridad regional y la seguridad internacional y que, en consecuencia, incorporen esos debates en los programas de las organizaciones intergubernamentales, regionales y subregionales.

4. A fin de asegurar la limitación del uso de la fuerza a lo que sea necesario, reglamentado y proporcional, de conformidad con el derecho internacional, se requiere la regulación para establecer condiciones claras sobre el uso de la fuerza, especialmente en relación con el derecho a la legítima defensa. También debe tenerse en cuenta la distinción entre el uso de la fuerza ofensiva y defensiva. Cabe señalar que si bien la distinción podría ser viable en contextos de conflicto no armado regidos por el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), no funciona en el caso de conflictos armados, cuando la defensa de un objetivo militar legítimo (cuando el personal de las empresas militares y de seguridad privadas actúa como un escudo humano voluntario) equivale a una participación directa en las hostilidades y hace que este personal esté sujeto al DIH.
5. El Grupo de Trabajo acoge con satisfacción el fortalecimiento de la legislación nacional para colmar las lagunas normativas que se han constatado en su estudio mundial. El Grupo de Trabajo reconoce también la repercusión positiva del Documento de Montreux y del Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada en la mejora de las normas reglamentarias de todas las empresas militares y de seguridad privadas. Sin embargo, tanto la legislación nacional como las iniciativas

voluntarias tienen limitaciones para garantizar la rendición de cuentas y el acceso a recursos efectivos cuando el personal de empresas militares y de seguridad privadas comete violaciones de los derechos humanos, en particular en contextos transfronterizos.

6. El Grupo de Trabajo reitera, pues, su llamamiento a la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante que garantice la coherencia normativa en todo el mundo y la protección adecuada de los derechos humanos de todos los afectados por las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas. Un instrumento internacional jurídicamente vinculante puede aportar un marco regulatorio uniforme y un órgano único especializado en diversas cuestiones relacionadas con las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas, incluidas la rendición de cuentas y la disponibilidad de un recurso efectivo para las víctimas.
7. Un órgano creado en virtud de un instrumento internacional jurídicamente vinculante podría encargarse de la concesión de licencias, la regulación y la vigilancia de las empresas militares y de seguridad privadas y podría incorporar normas claras de derechos humanos y del derecho humanitario en la contratación, la concesión de licencias y los procedimientos de vigilancia. Esos procedimientos también podrían servir de base para el ejercicio de la diligencia debida, la introducción de mecanismos de verificación de antecedentes basados en derechos humanos y formación jurídica obligatoria en normas de DIDH y de DIH como criterio para la obtención de una licencia de funcionamiento y la posterior renovación de la licencia. Este instrumento podría ir más allá del simple cumplimiento de las formalidades relativas a la selección e inculcar el respeto de los derechos y la imposición de sanciones concretas en caso de infracciones. Deben mejorarse los procedimientos de selección y comprobación de antecedentes, haciendo referencia específica al DIDH y al DIH en los criterios de formación.
8. Debe hacerse una distinción entre las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas y las actividades de las autoridades estatales. Un instrumento internacional jurídicamente vinculante podría describir el legítimo

papel y las funciones de las empresas militares y de seguridad privadas, y disponer la prohibición de la participación de personal de esas empresas en las funciones inherentes al Gobierno, como son los combates o las actividades militares.

9. Los Estados también deberían estudiar y aplicar reglamentos sobre normas y métodos con respecto a la adquisición, exportación, importación, posesión y utilización de armas por parte del personal de las empresas militares y de seguridad privadas y garantizar que ese personal en todo el mundo rinda cuentas por la adquisición ilegal y el tráfico ilícito de armas.
10. Un instrumento internacional jurídicamente vinculante también podría fortalecer las disposiciones sobre la rendición de cuentas de las empresas militares y de seguridad privadas y su personal ante el Gobierno de su país de origen o registro o del país en el que operan, y establecer, para este fin, mecanismos normalizados y eficaces de rendición de cuentas para velar por la observancia de los regímenes que regulan las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas. Esos mecanismos podrían establecer la responsabilidad civil y penal, tanto de las personas como de las empresas, por la vulneración de los derechos humanos, así como un marco para la vigilancia, y para la reparación y las vías de recurso a las víctimas». <sup>480</sup>

De manera complementaria a lo expuesto, en relación con el estudio de legislaciones a nivel mundial, previo a la elaboración del informe global con las conclusiones y las recomendaciones que hemos detallado, Karska,<sup>481</sup> en su exposición en la 5ª sesión para el Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta encargado de estudiar la posibilidad de elaborar un marco normativo internacional para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas (GTIMNI), avanzó algunas conclusiones sobre las principales carencias en las legislaciones

---

<sup>480</sup> A/HRC/36/47, págs. 19-21.

<sup>481</sup> En su exposición, como miembro del GTM, en el 5º periodo de sesiones del GTIMNI. Génova, del 12 al 16 de diciembre de 2016.

nacionales, así como algunas buenas prácticas, aunque en un número muy limitado de países.<sup>482</sup>

Las principales deficiencias que el GTM observó en las legislaciones nacionales en relación con las EMSP fueron la falta de:<sup>483</sup>

1. Procedimientos específicos de seguimiento y control.
2. Regulación de la conducta de las ESP y las EMSP durante los posibles disturbios y conflictos armados.
3. Mecanismos de selección y de control conforme el personal de las empresas está adecuadamente capacitado y que cumple con las normas internacionales de derechos humanos y derecho humanitario, así como que está formado apropiadamente.
4. Responsabilidad civil y penal de los individuos y las empresas.
5. Recursos efectivos para las víctimas de las violaciones de derechos humanos cometidos por personal de las empresas.
6. Normativa para la adquisición y el tráfico de armas por parte del personal de la empresa.
7. Criterios claros en relación con el uso de la fuerza y de las armas de fuego.
8. Regulación de la extraterritorialidad.

Y aunque sea en pocos países, algunas buenas prácticas en el desarrollo de las legislaciones nacionales detectadas por dicho Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios fueron:

---

<sup>482</sup> KARSKA, E., «Statement of the working Group on the use of mercenaries as a means of violating Human Rights and impeding the exercise of the right of peoples to self-determination», *Fifth session of the Open-Ended Intergovernmental Working Group to consider the possibility of elaborating an international regulatory framework on the regulation, monitoring and oversight of the activities of private military and security companies*, Geneva, 12-17 December 2016, págs. 2-3.

<sup>483</sup> Comentan que, en general, las legislaciones nacionales son irregulares e inconsistentes.

1. La inclusión de contenidos legales relativos a de los derechos humanos internacionales y humanitarios.
2. Las sanciones específicas, incluyendo la responsabilidad penal por violaciones de los derechos humanos.
3. La prohibición de la participación directa en hostilidades en el extranjero.
4. La obligatoriedad de un seguro de responsabilidad civil para los riesgos relacionados con las actividades de la EMSP.
5. El registro centralizado de las empresas.
6. La obligatoriedad de una estructura local para gestionar los servicios de seguridad y garantizar la rendición de cuentas.
7. La responsabilidad de las personas jurídicas y de las empresas de seguridad privadas.
8. La prohibición de que el personal de las empresas de seguridad privadas pueda realizar cometidos reservados a los funcionarios de la seguridad pública.

En resumen, en el estudio del GTM se confirma la falta de un marco regulador coherente que pueda responder a las necesidades del sector desde una perspectiva global, por lo que reitera su posicionamiento ante un instrumento internacional jurídicamente vinculante que garantice eficazmente los derechos humanos que las actividades de las EMSP podrían hacer peligrar, sobre todo por su carácter cada vez más transnacional. Además, plantea la creación de un órgano en virtud de dicho instrumento para la aplicación, seguimiento y control de este.

## **2.6. Otros temas clave de 2005 a 2018**

En los apartados precedentes hemos analizado los temas que han sido tratados por el GTM, a través de sus principales cometidos, y que en mayor medida afectan a nuestro proceso de investigación sobre la seguridad privada global.

Sin perjuicio de lo anterior, en el presente apartado hemos considerado de interés señalar, de forma complementaria a lo analizado hasta ahora, el posicionamiento que el Grupo de Trabajo ha tomado en relación con determinados aspectos. Estos aspectos son:<sup>484</sup>

1. Sin regulación de las EMSP no se pueden garantizar los derechos humanos.
2. Funciones no subcontratables.
3. Prisiones y centros de reclusión privatizados.
4. Mayor responsabilidad de los Gobiernos desde donde se exportan los servicios.
5. Las Naciones Unidas en la regulación de la contratación.
6. Las EMSP como empresas transnacionales.

### **2.6.1. Sin regulación de las empresas militares y de seguridad privadas no se pueden garantizar los derechos humanos**

En varios de los informes el Grupo de Trabajo, se concluye que sin una regulación apropiada los efectos de las actividades de las EMSP pueden suponer un grave riesgo para el disfrute de los derechos humanos;<sup>485</sup> no obstante, el derecho a la seguridad es el que entraña mayores riesgos ya que en base a su garantía se fundamenta la garantía de otros derechos. Como recoge el informe de 2013:

«...el derecho a la seguridad es un derecho humano inalienable para todos, en el cual se sustenta el goce de otros derechos humanos.

---

<sup>484</sup> Obtenido de algunas de las conclusiones y recomendaciones de los casi 100 informes del GTM, dirigidos a la Asamblea o al Consejo de Derechos Humanos, en el transcurso de estos años.

<sup>485</sup> El derecho a la seguridad; el derecho a la vida; la prohibición de la privación arbitraria de la libertad; la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes; el derecho de las víctimas a recursos efectivos; etc.



De no haber una supervisión y un control efectivos, en algunos casos las actividades de las EMSP podrían poner en grave peligro los principios del Estado de derecho y el funcionamiento eficaz de la institución de un Estado democrático responsable de garantizar la seguridad pública de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos y las leyes nacionales. Existe una necesidad acuciante de establecer unas normas internacionales mínimas para que los Estados regulen las actividades de las EMSP y de sus empleados a fin de lograr la realización de este derecho humano fundamental». <sup>486</sup>

Esta conclusión es particularmente relevante para el objeto de nuestro estudio, ya que la contribución a la garantía del derecho a la seguridad es el pilar básico en el que se debería fundamentar el reconocimiento social de los profesionales del sector de la seguridad privada, y si esta garantía se viera amenazada por las actividades de las empresas de seguridad, militares o no, dicho reconocimiento quedaría en entredicho.

Desde esta perspectiva, sólo una adecuada regulación de las actividades de las EMSP a nivel nacional, regional e internacional puede contribuir al cambio de paradigma en el sector: amenaza vs oportunidad.

### **2.6.2. Funciones no subcontratables**

Otro de los temas que preocupa al Grupo de Trabajo y sobre el que emiten conclusiones y recomendaciones es la diferenciación clara de lo que constituyen funciones inherentes al Estado, no subcontratables en ninguna circunstancia. Al respecto, desde su informe de 2009 vienen manifestando el posicionamiento siguiente:

«...El Grupo de Trabajo considera que, con arreglo al derecho internacional humanitario, hay determinadas funciones que no pueden ser objeto de

---

<sup>486</sup> A/HRC/24/45, pág. 14, párrafos 56-57.

contratación externa, en particular la participación en hostilidades directas, el trato y la detención de prisioneros de guerra, civiles reclusos, terroristas, y otros casos definidos en el marco del derecho internacional humanitario, la dirección y el control de los interrogatorios y de las actividades de recopilación y análisis de información así como determinadas funciones de mantenimiento del orden público. Las leyes nacionales sobre las empresas militares y de seguridad privadas deberían especificar claramente los tipos de actividades que están prohibidas para las empresas registradas en el país, incluidas las actividades relacionadas con mercenarios o la participación en el derrocamiento de autoridades políticas y Gobiernos legítimos; ambas actividades están prohibidas por la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios...».<sup>487</sup>

Además, realiza una propuesta de definición de dichas funciones en el artículo 2 (i) del proyecto de convención:

«Por funciones inherentes a los Estados se entenderá las funciones acordes con el principio del monopolio del uso legítimo de la fuerza por parte del Estado, que los Estados no pueden contratar externamente o delegar en las EMSP en ninguna circunstancia. Entre estas funciones se cuentan la participación directa en las hostilidades, las operaciones bélicas y/o de combate, la captura de prisioneros, la legislación, las tareas de espionaje, inteligencia y transferencia de conocimientos con aplicaciones militares, de seguridad y policiales, el uso de armas de destrucción en masa y el ejercicio de funciones de policía y otras actividades conexas, especialmente las facultades de arresto o detención, incluida la de interrogar a los detenidos y otras funciones que un Estado parte considere funciones inherentes al Estado».<sup>488</sup>

---

<sup>487</sup> Véase A/64/311, pág. 19, párrafo 63.

<sup>488</sup> A/HRC/15/25, págs. 23-24.

Cinco años más tarde, en su participación como expertos<sup>489</sup> en la cuarta sesión del GTIMNI, Karska, como representante del GTM, insistió en el hecho de que algunas funciones no podían subcontratarse, como eran la participación directa en las hostilidades de un conflicto armado y la reclusión e interrogatorio de prisioneros de guerra.<sup>490</sup>

También comentó que el Grupo de Trabajo consideraba que la definición de las EMSP<sup>491</sup> no era suficiente para cubrir el amplio espectro de actividades de dichas empresas –y consecuentemente para especificar claramente las funciones que podían acometer–, y por ello propusieron que en el proyecto de convención se incluyeran recomendaciones para establecer diferentes clasificaciones de las actividades. Estas clasificaciones se basarían en la identificación de aquellas actividades concretas prestadas por empresas privadas que pudieran incrementar el riesgo de violaciones de los derechos humanos.

En la actualidad, este tema todavía está en proceso de análisis; no obstante, al margen de las modificaciones en sus propuestas, la diferencia entre las actividades permitidas y prohibidas para las EMSP, basadas en la definición

---

<sup>489</sup> Véase CONCEPT NOTE OF THE WORKING GROUP ON THE USE OF MERCENARIES AS A MEANS OF VIOLATING HUMAN RIGHTS AND IMPEDING THE EXERCISE OF THE RIGHT OF PEOPLES TO SELF-DETERMINATION: *Fourth session of the Open-Ended Intergovernmental Working Group to consider the possibility of elaborating an international regulatory framework on the regulation, monitoring and oversight of the activities of private military and security companies*. Geneva, 25 April-1 May 2015, págs. 2-3.

<sup>490</sup> Definidas en el artículo 39 del Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III), aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949.

<sup>491</sup> La definición de las EMSP la hemos expuesto en el capítulo 1 de la presente tesis, a modo de recordatorio, en el artículo dos del borrador del proyecto de convención se detalla lo siguiente:

«a) Por empresa militar y/o de seguridad privadas (EMSP) se entenderá la entidad empresarial que preste servicios militares y/o de seguridad remunerados por medio de personas físicas y/o jurídicas.  
b) Por servicios militares se entenderá los servicios especializados vinculados con actividades militares como planificación estratégica, inteligencia, investigación, reconocimiento terrestre, marítimo o aéreo, vuelos de todo tipo, tripulados o no tripulados, vigilancia por satélite, cualquier tipo de transferencia de conocimientos con aplicaciones militares, apoyo material y técnico a las fuerzas armadas y otras actividades conexas.  
c) Por servicios de seguridad se entenderá la guardia y protección armadas de edificios, instalaciones, propiedades y personas, cualquier tipo de transferencia de conocimientos con aplicaciones en los ámbitos de la seguridad y la policía, el desarrollo y la aplicación de medidas de seguridad de la información y otras actividades conexas».  
A/HRC/15/25, pág. 23.

clara de las funciones del Estado, es un elemento clave en la diferenciación de la seguridad pública y la seguridad privada, en las atribuciones funcionales de los profesionales del sector y sobre todo en la garantía necesaria de los derechos humanos por parte de los Estados.

Como comenta Ballbé, «En la globalización resurge el viejo modelo de confusión de lo público y lo privado en la seguridad».<sup>492</sup> De hecho, pone de ejemplo de esa confusión lo acontecido en la guerra contra el terrorismo y en la invasión de Iraq, ya que, según comenta, las empresas de seguridad privadas tuvieron un amplio espectro de funciones y ello potenció la confusión con lo que, como hemos podido observar en las visitas del Grupo de Trabajo a Iraq, conllevó graves violaciones de los derechos humanos por parte de las EMSP y de su personal.

Parece que la historia se repite y que nos cuesta aprender de nuestros errores pasados, ya que si analizamos lo que describe Ballbé, en relación con lo que denomina las perversiones del modelo individuocéntrico de seguridad norteamericano, la tercera perversión fue la privatización de la seguridad a partir de mediados del siglo XIX, que es cuando aparecen en escena las empresas de seguridad privadas, concretamente detalla la historia de Pinkerton,<sup>493</sup> que entre sus principales clientes tenía a las Administraciones Públicas y que fue adquiriendo cada vez más cometidos atribuibles al Gobierno.<sup>494</sup> Es precisamente ese crecimiento del protagonismo de la seguridad privada, sin una clara definición de roles, lo que derivó en la crisis del modelo que se inició con la participación de los «Pinkertons», actuando como policías en unos disturbios en los que hubieron víctimas mortales y que causó un gran impacto en la población, lo que derivó en 1893 en la

---

<sup>492</sup> A. LEANDER, «Globalisation and the State monopoly on the legitimate use of force», *Political Science Publication*, núm. 7, Faculty of Social Sciences, Copenhagen, 2004, c. p. BALLBÉ, M., «El Futuro del Derecho Administrativo...», *op. cit.*, pág. 224.

<sup>493</sup> Agencia Nacional de Detectives Pinkerton, creada por Allan Pinkerton en 1840.

<sup>494</sup> Derivado de los cometidos que el Gobierno fue atribuyendo a Pinkerton, tal y como comenta Ballbé, el origen de la CIA y del Servicio Secreto norteamericano estuvo en la seguridad privada. Véase BALLBÉ, M., «El Futuro del Derecho Administrativo...», *op. cit.*, págs. 222-225.

primera ley de seguridad privada federal,<sup>495</sup> en la que se prohibía que el personal de las empresas de seguridad privadas actuara como policías.

Algo similar ha sucedido o está sucediendo en nuestros días. El crecimiento de las EMSP se ha realizado, o, mejor dicho, todavía se está realizando, sin una definición clara de las actividades prohibidas y permitidas a nivel internacional y ello comporta graves violaciones de los derechos humanos por parte de estas empresas y de su personal, lo que genera el consecuente desprestigio de un sector que debería ser un complemento a la seguridad pública y no una amenaza para la seguridad ciudadana. Esto, nuevamente, evidencia la necesidad de su regulación.

### **2.6.3. Prisiones y centros de reclusión privatizados**

La garantía de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, cuando las empresas de seguridad privada operan en prisiones y en centros de reclusión privatizados, ha sido objeto de preocupación por parte del Consejo de Derechos Humanos.<sup>496</sup> A tal efecto, el GTM trató el tema en profundidad en su informe de agosto de 2017.<sup>497</sup>

Entre las principales conclusiones destacaríamos que «si bien privatizar la privación de la libertad tal vez no constituya una infracción del derecho internacional en sí misma, es fundamental tener en cuenta que la externalización entraña grandes riesgos de violación de los derechos humanos, además de obstáculos para la rendición de cuentas y los remedios para las víctimas...»;<sup>498</sup> no obstante, el GTM reconoce que no es probable

---

<sup>495</sup> Pinkerton, Act de 1893.

<sup>496</sup> A/HRC/RES/33/4, pág. 3, párrafo 7.

<sup>497</sup> Véase NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el Septuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General*, 4 de agosto, A/72/286, Naciones Unidas, 2017, págs. 20-23.

<sup>498</sup> A/72/286, pág. 20, párrafo 69.

que los Estados renuncien a estas prácticas de privatización, por lo que subrayan la importancia de que tanto los Estados como las empresas de seguridad privadas ejerzan la diligencia debida para minimizar el riesgo de posibles violaciones de derechos humanos, aunque considera que las medidas voluntarias no son suficientes para la garantía de tales derechos humanos, es decir, que «un análisis de la lucha de las víctimas para lograr que haya rendición de cuentas y remedio por las empresas privadas de seguridad demuestra que los códigos voluntarios, la diligencia debida en materia de derechos humanos y otras medidas voluntarias, pese a ser esenciales, no son suficientes para que las empresas rindan cuentas o proporcionen un remedio. Las medidas deben ser obligatorias, aplicables judicialmente e ir acompañadas de sanciones significativas».<sup>499</sup>

Finalmente, tras las conclusiones emitieron dos bloques de recomendaciones concretos, uno para los Estados y otro para las empresas. Con respecto a las recomendaciones para los Estados, el Grupo de Trabajo mantiene su posicionamiento sobre que estos deberían evitar este tipo de externalización, pero en el supuesto de que se produzca, al menos que ciertas funciones no sean externalizadas («la sanción de infracciones disciplinarias de los detenidos, el cómputo de las penas, la ubicación o la puesta en libertad de los detenidos y la concesión de licencias temporales, cuando proceda»)<sup>500</sup>. Se les recomendó también que se definan claramente las responsabilidades; que a través de las legislaciones y los contratos los Estados garanticen el cumplimiento de las normas internacionales relativas a los derechos humanos; que prevean mecanismos eficaces de rendición de cuentas, de supervisión y de recurso; y finalmente, que por parte de tales Estados exista una supervisión estricta de estas actividades, recomendando la creación de mecanismos externos para la supervisión y la inspección de dichas actividades.

---

<sup>499</sup> *Ibíd.*, párrafo 72.

<sup>500</sup> *Ibíd.*, pág. 21, párrafo 75.

#### **2.6.4. Mayor responsabilidad de los Gobiernos desde donde se exportan los servicios**

Desde su primer informe de 2006 a la Asamblea General,<sup>501</sup> se aboga por la responsabilidad de los Estados<sup>502</sup> desde donde las EMSP exportan los servicios y les recomienda que implementen mecanismos legislativos con objeto de controlar y de supervisar las actividades de estas empresas, muy especialmente en lo referente al sistema de registros, licencias y sanciones. Otro de sus informes insiste en la importancia de los Estados exportadores en la garantía de los derechos humanos,<sup>503</sup> máxime teniendo en cuenta que habitualmente los Gobiernos de los territorios donde operan estas empresas son débiles y no ofrecen garantías suficientes para dicho control y supervisión. Citan que «...en vista de las dificultades que experimentan los Estados asolados por la guerra para reglamentar y controlar las empresas militares y de seguridad privadas, una parte considerable de la responsabilidad por hacerlo recae en los Estados desde los que estas empresas transnacionales exportan servicios militares y de seguridad».<sup>504</sup>

En relación con dicho control, se considera prioritario que los Gobiernos sean concededores de las EMSP constituidas en sus territorios y que operan fuera de este exportando sus servicios, para lo que recomiendan que se cree un registro independiente de estas empresas, que bien podría ser similar al existente sobre Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas, y que pudiera incluir la exportación e importación de servicios militares y de seguridad.<sup>505</sup> Además, reiteraron la responsabilidad de los Estados en cuanto a la expedición de licencias de exportación y matizaron la posibilidad de que la concesión de estas fuera otorgada por contrato y no por

---

<sup>501</sup> Véase A/61/341, pág. 22.

<sup>502</sup> Responsabilidad ante las posibles violaciones de los derechos humanos en la prestación de los servicios en el extranjero por parte de las empresas ubicadas en sus respectivos territorios.

<sup>503</sup> Véase A/62/301, págs. 22-23.

<sup>504</sup> A/62/301, pág. 23, párrafo 72.

<sup>505</sup> Véase A/63/325, págs. 18-22.

empresa,<sup>506</sup> así como la posibilidad de exigir a las empresas la presentación de datos sobre sus contratos, estructura y operaciones, con carácter anual.<sup>507</sup>

### **2.6.5. La contratación de empresas militares y de seguridad privadas por las Naciones Unidas: ¿un ejemplo para las organizaciones internacionales?**

Derivado de las necesidades de protección, tanto de bienes como de su personal, las Naciones Unidas viene contratando servicios de seguridad privada desde los años 90.<sup>508</sup> En relación a ello, desde su primer informe de 2006,<sup>509</sup> el Grupo de Trabajo se ha interesado por los procedimientos y las directrices en la contratación de EMSP por parte de las Naciones Unidas y ha recomendado<sup>510</sup> a los diferentes departamentos, oficinas, organizaciones, programas y fondos, que implementen un sistema efectivo para la selección e investigación de antecedentes, que establezcan directrices que cumplan las normas del DIDH y del DIH, para la reglamentación y la supervisión de las EMSP que actúan bajo su responsabilidad y que exijan que el personal de estas empresas no haya participado en violaciones de los derechos humanos.

Así pues, en el periodo de 2013 a 2014 iniciaron un estudio de un año de duración, en el que examinaron el sistema y las directrices para la contratación, por parte de las Naciones Unidas, de EMSP. Las conclusiones y las recomendaciones más relevantes del informe de 2014 fueron:<sup>511</sup>

---

<sup>506</sup> Como mínimo, aquellos que conlleven posesión y uso de armas letales.

<sup>507</sup> Medida para fomentar la transparencia en las operaciones.

<sup>508</sup> Este tipo de contrataciones se ha producido principalmente con empresas locales y el personal de seguridad privada ha sido no armado; no obstante, en los últimos años las Naciones Unidas ha tenido que recurrir a la contratación de personal armado, tanto en entornos complejos como en zonas de conflicto o postconflicto, cuando el Gobierno anfitrión no ha estado en condiciones de velar por la seguridad de sus bienes y de su personal. Véase A/69/338), pág. 2.

<sup>509</sup> Véase E/CN.4/2006/11/Add.1, págs. 10-11.

<sup>510</sup> Véase A/62/301, págs. 23-25.

<sup>511</sup> Véase A/69/338, págs. 22-27.



1. Las directrices de las Naciones Unidas sobre la utilización de servicios armados no son suficientes,<sup>512</sup> las funciones de seguridad deberían seguir siendo responsabilidad primordial de los Estados y se han de tomar medidas para mejorar la reglamentación y la supervisión con objeto de impedir que se produzcan violaciones de los derechos humanos.
2. Las directrices de las Naciones Unidas deberían alcanzar a los servicios prestados por el personal no armado, integrado en EMSP, siendo ello necesario como paso previo a la regulación de este tipo de servicios.
3. Se han de definir con mayor exactitud los criterios por los que el uso de EMSP son el último recurso de las Naciones Unidas para garantizar la protección de sus bienes y de personas.
4. Se requieren requisitos más estrictos en relación con la selección, la contratación y la supervisión de las EMSP, por parte de los grupos de gestión de la seguridad en las Naciones Unidas. A tal efecto, el Grupo recomienda que los responsables locales de la seguridad deberían recibir formación y directrices claras en relación con la gestión y a la supervisión de las EMSP.
5. Se ha de establecer un procedimiento sancionador adecuado para los supuestos de incumplimientos de contrato y se debería comunicar la información de estos incumplimientos al resto de organismos que contratan servicios de seguridad dentro de la Organización.
6. Se han de mejorar los sistemas de transparencia y de rendición de cuentas, para lo que el Grupo de Trabajo recomienda «a) Establecer y publicar cadenas claras de responsabilidad y rendición de cuentas en relación con la selección y gestión de los contratistas de seguridad; b) Publicar íntegramente los manuales de las operaciones de gestión de la

---

<sup>512</sup> UN Department of Safety and Security, *United Nations Security Management System Policy on Armed Security Services from Private Security Companies*, United Nations, 2012.

seguridad de las Naciones Unidas; c) Recabar y publicar información sobre la utilización de contratistas de seguridad con o sin personal armado, incluido el número trimestral o anual de guardias de seguridad y personal de los contratistas en cada misión; d) Incluir el rubro “seguridad” como partida presupuestaria independiente en todos los organismos de las Naciones Unidas; e) Publicar todas las adjudicaciones de contratos y sus montos». <sup>513</sup>

7. Las Naciones Unidas debería aprovechar su capacidad como cliente para mejorar las normas nacionales e internacionales, integrando los contenidos normativos profesionales que sean relevantes en los criterios de selección de las empresas y estableciendo en los contratos directrices claras de conducta profesional.
8. Los contenidos de capacitación del personal deberían especificarse en mayor medida y no dejarlos a la libre disposición de las empresas, es decir, se deberían especificar contenidos, duración, competencias e instituciones certificadoras.
9. Por último, consideran que el organismo responsable de la supervisión de la selección y la evaluación de EMSP debería ser el Departamento de Seguridad de la Secretaría.

En resumen, teniendo en cuenta la implicación del Consejo de Derechos Humanos en la regulación de las EMSP, las Naciones Unidas podría ser un claro ejemplo en la contratación de los servicios de las EMSP, especialmente para las organizaciones intergubernamentales; no obstante, como hemos podido observar en sus conclusiones y recomendaciones, el Grupo de Trabajo considera que a pesar de las posibles mejoras del sistema de regulación por parte de las Naciones Unidas, <sup>514</sup> este no puede sustituir la

---

<sup>513</sup> A/69/338, pág. 24, párrafo 85.

<sup>514</sup> Tras el estudio del GTM se incorporaron gran parte de sus recomendaciones en las políticas de seguridad de las Naciones Unidas, incluyendo directrices para la contratación de personal de seguridad no armado. Véase UN Department of Safety and Security, *United Nations Security Management System, Security Policy Manual*, UNDSS,

responsabilidad de los Estados y por ello, en su última conclusión, reiteran su continua petición de que se redacte un instrumento internacional vinculante que regule a las EMSP, es decir, insisten en su posicionamiento en relación con la necesidad del proyecto de convención que como ya han expresado en otras ocasiones no sólo estaría dirigido a los Estados, sino también a las organizaciones intergubernamentales.

#### **2.6.6. Las empresas militares y de seguridad privadas como empresas transnacionales**

El GTM considera que a las EMSP se le deberían aplicar las mismas disposiciones establecidas para las empresas transnacionales, de modo que presten especial atención al derecho a la seguridad de las personas, a los derechos de los trabajadores y al respeto de la soberanía nacional, la integridad territorial y los derechos humanos;<sup>515</sup> no obstante, en su informe de 2008,<sup>516</sup> recomiendan que sus actividades no sean consideradas como actividades normales de exportación,<sup>517</sup> sino un tipo de exportación muy específica que ha de someterse a constantes supervisiones y controles por los Gobiernos, las instituciones y la comunidad internacional.

Por ello, a pesar de que el Consejo de Derechos Humanos<sup>518</sup> está trabajando en un instrumento jurídicamente vinculante sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos,<sup>519</sup>

---

2017 (en el capítulo IV, apartado I, están las directrices para personal armado, que fueron creadas en 2012 y revisadas en 2017; y en el capítulo IV, apartado K, están las directrices para personal no armado, que fueron creadas en 2016 e igualmente revisadas en 2017).

<sup>515</sup> Véase E/CN.4/2006/11/Add.1, págs. 10-11.

<sup>516</sup> Véase A/63/325, pág. 20, párrafo 85.

<sup>517</sup> Sujetas a la reglamentación de las actividades comerciales ordinarias.

<sup>518</sup> A través del Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos (GTIETDH).

<sup>519</sup> UN Consejo de Derechos Humanos, *Resolución 26/9 de 26 de junio de 2014, Elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos*, A/HRC/RES/26/9, Naciones Unidas, 2014.

este instrumento, a criterio del GTM, no sería suficiente y por tanto se requeriría un instrumento específico para la regulación de las actividades de las EMSP; no obstante, todo lo que se establezca para las empresas transnacionales sería de aplicación a dichas EMSP.

### **3. Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta encargado de estudiar la posibilidad de elaborar un marco normativo internacional para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas**

En 2010, la Comisión de Derechos Humanos decidió establecer un Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta,<sup>520</sup> para dar continuidad, de manera independiente,<sup>521</sup> a las propuestas del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios en relación con el proyecto de convención. Respecto a ello, la Resolución<sup>522</sup> relativa a esta decisión recogió que:

*«El Consejo de Derechos Humanos....*

*...Toma nota de los principios y elementos principales de la propuesta de proyecto de convención sobre las empresas militares y de seguridad privadas presentada por el Grupo de Trabajo, que figura en su informe.<sup>523</sup>*

*Decide, en aras de la transparencia y la integración, establecer un Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta con el mandato de estudiar la posibilidad*

---

<sup>520</sup> Un Grupo de Trabajo abierto significa que todos los Estados miembros de las Naciones Unidas, así como los observadores y las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales con carácter consultivo activo ante el Consejo Económico y Social, pueden asistir a las reuniones públicas de dicho Grupo. Véase UN *Working with ECOSOC: a NGOs Guide to Consultative Status*, United Nations, 2011.

<sup>521</sup> A partir de este momento, el análisis sobre la posibilidad de un marco normativo internacional para las EMSP se separa del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios.

<sup>522</sup> Resolución 15/26 del Consejo de Derechos Humanos, 7 de octubre de 2010, Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta encargado de estudiar la posibilidad de elaborar un marco normativo internacional para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas. 15º periodo de sesiones (creación del Grupo de Trabajo).

<sup>523</sup> A/HRC/15/25.

*de elaborar un marco normativo internacional, incluida, entre otras, la posibilidad de elaborar un instrumento jurídicamente vinculante, para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas, incluida la rendición de cuenta de estas empresas, teniendo en consideración los principios, los elementos principales y el proyecto de texto propuestos por el Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación».*<sup>524</sup>

Además, decidió que las personas del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios (GTM) que han participado en la elaboración de dicho Proyecto, colaboren con el nuevo Grupo de Trabajo (GTIMNI) como especialistas.

El GTIMNI se establece por un periodo inicial de 2 años;<sup>525</sup> no obstante, el Consejo ha realizado varias ampliaciones de su mandato.<sup>526</sup>

### **3.1. Sesiones del Grupo de Trabajo**

Desde 2011 se han celebrado seis periodos de sesiones. Estos han sido:<sup>527</sup>

1. Primer periodo de sesiones: celebrado del 23 al 27 de mayo de 2011.<sup>528</sup>

---

<sup>524</sup> A/HRC/RES/15/26, pág. 2.

<sup>525</sup> La creación de este Grupo es de especial importancia para nuestro estudio, ya que el hecho de establecer un Grupo independiente al GTM supone una diferenciación entre las EMSP y los mercenarios.

<sup>526</sup> Resolución 22/33 del Consejo de Derechos Humanos, 19 de abril de 2013, Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta encargado de estudiar la posibilidad de elaborar un marco normativo internacional para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas. 22º periodo de sesiones (renovación del mandato por dos años).

Resolución 28/7 del Consejo de Derechos Humanos, 8 de abril de 2015, Renovación del mandato del Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta encargado de estudiar la posibilidad de elaborar un marco normativo internacional para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas. 28º periodo de sesiones (renovación del mandato por dos años y medio).

<sup>527</sup> Tal y como estableció el Comité de Derechos Humanos en su Resolución 15/26, de 2010, las sesiones de trabajo tienen una duración de 5 días y se realizan anualmente. A/HRC/RES/15/26, pág. 2.

<sup>528</sup> Véase NU Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta encargado de estudiar la posibilidad de elaborar un marco normativo internacional para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de

El Grupo eligió como Presidente-Relator a Luvuyo L. Ndimeni, de Sudáfrica, y asistieron representantes de 70 Estados miembros de las Naciones Unidas,<sup>529</sup> la Unión Africana, la Unión Europea, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la Organización Mundial de la Salud (OMS), así como organizaciones no gubernamentales (ONG) reconocidas como entidades consultivas (Agence suisse de coopération au développement économique Nord-sud, Asociación de Ciudadanos del Mundo, Comisión Internacional de Juristas, Federación Sindical Mundial, Fundación Al-Hakim, y Oficina Internacional para la Paz).

También asistieron especialistas del Grupo de Trabajo sobre los mercenarios, como José Luis Gómez del Prado,<sup>530</sup> Alexander Nikitin, Najat Al-Hajjaji y Amada Benavides de Pérez; y otros especialistas como Anne-Marie Buzatu, Coordinadora del Programa del Centro de Ginebra para el Control Democrático de las Fuerzas Armadas (DCAF); Nils Melzer, asesor jurídico del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR); y Gerald Pachoud, asesor especial del representante especial del secretario general para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie).

En el transcurso del primer periodo de sesiones se trataron, de manera específica, los temas siguientes:

1. Derecho y práctica en relación con las empresas militares y de seguridad privadas.

---

las empresas militares y de seguridad privadas. *Resumen del primer período de sesiones del Grupo de Trabajo*, 22 de noviembre, A/HRC/W.G.10/1/4, Naciones Unidas, 2011. Este documento es un resumen de la primera sesión del Grupo de Trabajo; no obstante, se decidió que el informe para el Consejo de Derechos Humanos se realizaría integrando los contenidos tratados en las dos primeras sesiones.

<sup>529</sup> Afganistán, Alemania, Angola, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Austria, Azerbaiyán, Bahrein, Bangladesh, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, China, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Cuba, Ecuador, Egipto, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Francia, Ghana, Grecia, Guatemala, Guinea Ecuatorial, Haití, Honduras, Hungría, India, Irán (República Islámica de), Iraq, Israel, Italia, Japón, Jordania, Líbano, Malasia, Marruecos, México, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Pakistán, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, Rumania, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Suiza, Tailandia, Turquía, Ucrania, Uruguay, Venezuela (República Bolivariana de) y Zimbabwe.

<sup>530</sup> Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios.

2. Legislación y prácticas nacionales.
3. Elementos de un marco normativo internacional de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas.
4. Rendición de cuentas y derecho de las víctimas a un recurso efectivo.

La apertura de este periodo de sesiones estuvo a cargo de la Alta Comisionada Adjunta de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que recordó como en las últimas dos décadas se había experimentado un crecimiento de las actividades de las EMSP a nivel mundial y que la diferente tipología de servicios eran utilizados por Gobiernos y por empresas nacionales y transnacionales, ONG, medios de comunicación y organizaciones internacionales.<sup>531</sup> Manifestó que este incremento de la subcontratación de servicios de seguridad y sus efectos en la garantía de los derechos humanos había dado lugar al debate sobre la responsabilidad de las EMSP en las violaciones de estos derechos y el derecho a recurso efectivo por parte de las víctimas. Recordó la obligación de los Estados en la protección a las personas frente a las violaciones de derechos humanos y la responsabilidad de las EMSP de respetar estos derechos.

El Presidente-Relator, centró el objetivo principal del Grupo de Trabajo,<sup>532</sup> explicando que *«el Grupo de Trabajo Intergubernamental había sido establecido para evaluar la situación, examinar el proyecto de convención preparado por el Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios y trazar el camino que había que seguir»*.<sup>533</sup>

---

<sup>531</sup> Especificó que gran parte de estos servicios se referían al apoyo logístico y administrativo, así como de funciones de vigilancia; no obstante, en los últimos años estas funciones se habían ido incrementado con otras tradicionalmente desempeñadas por las instituciones de seguridad del Estado.

<sup>532</sup> Contextualizó dicho objetivo introduciendo la preparación del texto de una posible convención para la regulación de las actividades de las EMSP por parte del Grupo de Trabajo. También hizo alusión a la iniciativa sobre del Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada, aunque matizó que este no trataba el tema de la responsabilidad por las violaciones de los derechos humanos cometidas por EMSP; comentó las limitaciones de las normativas nacionales derivadas del carácter transnacional de las actividades de dichas EMSP y las inquietudes en la preparación de un marco internacional jurídicamente vinculante para la regulación de tales actividades.

<sup>533</sup> A/HRC/WG.10/1/4, pág. 5.

En el debate inicial, las delegaciones comentaron la posibilidad de contar con especialistas adicionales para el próximo periodo de sesiones, algunas de ellas comentaron el hecho de que el mandato del GTIMNI incluía la elaboración de un instrumento jurídicamente vinculante, teniendo en cuenta el proyecto elaborado por el GTM, y otras especificaron que no se tenían que centrar sólo en lo relativo al proyecto de convención sino que se tenían que estudiar otras alternativas para la regulación de las EMSP. Por otro lado, se comentó la necesidad de definir con claridad el concepto de EMSP y algunas delegaciones consideraron que era fundamental diferenciar las EMSP de las ESP, así como las empresas transnacionales de las empresas nacionales.

A nivel general, las observaciones finales de algunos asistentes en este periodo fueron las siguientes.<sup>534</sup>

Unión Europea: al margen de manifestar su posicionamiento en favor de la necesidad de regulación de las EMSP, consideró que el debate se debería centrar en el nivel y en el tipo de regulación, ya que considera que hay diferentes opiniones en relación con el proyecto de convención,<sup>535</sup> por lo que en el próximo periodo de sesiones no se debería tratar de nuevo dicho proyecto, sino otras opciones. Además, hizo referencia a otros instrumentos ya existentes, como el Documento de Montreux, el Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada, y los Principios Rectores establecidos por las Naciones Unidas para las actividades empresariales y los derechos humanos: «proteger, respetar y remediar».<sup>536</sup>

El Reino Unido: al igual que la UE, el Reino Unido reconoció la labor del Grupo de Trabajo en relación con sus propuestas sobre mecanismos de regulación, pero para ellos el medio más eficaz de dicha regulación sería el CCI y avanzó que se estaba trabajando en un mecanismo internacional para el control y la supervisión

---

<sup>534</sup> Véase A/HRC/WG.10/1/4, págs. 16-18.

<sup>535</sup> La UE, entre otras cosas, considera que algunos temas jurídicos del proyecto de convención no son competencia del Consejo de Derechos Humanos.

<sup>536</sup> Véase A/HRC/8/5.



de estas empresas,<sup>537</sup> lo que suponía un paso previo para identificar las lagunas en la normativa internacional, antes de ir hacia un proyecto de convención u otras medidas.

Suiza: consideró que las divergencias observadas ponían de manifiesto la necesidad de analizar los instrumentos existentes,<sup>538</sup> antes de realizar el análisis de un posible proyecto de convención.

Honduras: expresó su apoyo a la preparación de un documento internacional jurídicamente vinculante, derivado de las lagunas existentes en la normativa nacional e internacional. Además, comentó que se deberían estudiar las actividades de las EMSP, no sólo en situaciones de conflicto, sino también en otro tipo de situaciones.

Argelia: manifestó su apoyo a la elaboración de un documento jurídicamente vinculante,<sup>539</sup> y especificó que el Documento de Montreux no era suficiente para la regulación de las actividades de las EMSP.

Nigeria: al igual que Honduras y Argelia, Nigeria expresó su posicionamiento en pro de un instrumento jurídicamente vinculante.<sup>540</sup>

Estados Unidos de América: recordaron su posicionamiento en contra de una posible convención internacional,<sup>541</sup> subrayando el hecho de que existía gran divergencia de opinión entre las delegaciones, en relación con dicho proyecto de convención. Por lo tanto, recomendó que los Estados revisaran su legislación nacional en relación con las EMSP y que se potenciara la colaboración entre Estados, las empresas y la sociedad civil con objeto de mejorar la normativa al respecto.

---

<sup>537</sup> La actual Asociación del Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada.

<sup>538</sup> Mencionaron el Documento de Montreux, el CCI y las experiencias de las Naciones Unidas.

<sup>539</sup> Expresó su interés en que en el segundo periodo de sesiones se trabajara el proyecto de convención.

<sup>540</sup> En representación del Grupo de los Estados de África.

<sup>541</sup> Al igual que otras delegaciones, consideran que existe superposición con otros aspectos del derecho internacional y que el proyecto de convención introduce temas sin consenso a nivel internacional.

Sudáfrica: manifestó su apoyo al proyecto de convención y recordó que las otras iniciativas no podían sustituir los mecanismos de la convención en cuanto a rendición de cuentas y recursos.

España: observó falta de consenso en relación con una convención internacional y recomendó a los Estados el uso de los instrumentos existentes.<sup>542</sup>

Zimbabue: también manifestó su apoyo a la elaboración de un instrumento internacional, especialmente para la rendición de cuentas de Estados y EMSP, y recordó a los Estados que el CCI no era suficiente para la regulación de esta materia.

En general, como hemos observado, los países que sufren, en parte, los efectos de las actividades de las EMSP son partidarios de la elaboración de una normativa internacional jurídicamente vinculante y los países exportadores de estos servicios, o afines a ellos, son partidarios de otro tipo de mecanismos, como por ejemplo los de la autorregulación.

## 2. Segundo periodo de sesiones: celebrado del 13 al 17 de agosto de 2012.<sup>543</sup>

En este periodo el Grupo eligió como Presidente-Relator a Abdul S. Minty, de Sudáfrica, y asistieron representantes de 65 Estados miembros de las Naciones Unidas;<sup>544</sup> la Unión Africana y la Unión Europea; la Cruz Roja; y ONG reconocidas como entidades consultivas (Comisión Internacional de Juristas, International Peace Messenger Cities, International Service for Human Rights,

---

<sup>542</sup> Hizo referencia al Documento de Montreux y al CCI.

<sup>543</sup> Véase NU Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta encargado de estudiar la posibilidad de elaborar un marco normativo internacional para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas. *Informe para el 22º periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos sobre el segundo periodo de sesiones del Grupo de Trabajo*, 24 de diciembre, A/HRC/22/41, Naciones Unidas, 2012. Este informe integra las sesiones de 2011 y 2012.

<sup>544</sup> Alemania, Angola, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bolivia (Estado Plurinacional de), Brasil, Burundi, Camboya, Canadá, Chad, Chile, China, Colombia, Cuba, Ecuador, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, España, Estados Unidos de América, Etiopía, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica de), Iraq, Irlanda, Italia, Japón, Jordania, Libia, Luxemburgo, Madagascar, Malí, Marruecos, México, Mozambique, Namibia, Níger, Pakistán, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, República Checa, República de Corea, Senegal, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Sudán del Sur, Suiza, Tailandia, Túnez y Venezuela.

Mani Tese, Organización Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Organisation de la mutualité des volontaires africains).

También asistió Faiza Patel,<sup>545</sup> como especialista del Grupo de Trabajo sobre los mercenarios, otros especialistas como James Cockayne (codirector del Center on Global Counterterrorism Cooperation), Patricia Feeney (directora ejecutiva de Rights and Accountability in Development), Nils Melzer (director de investigación del Centro de Competencia en Derechos Humanos de la Universidad de Zúrich), Chris Sanderson, presidente del Grupo de Seguridad en Entornos Complejos de la empresa ADS, y Stuart Groves, como experto regional.

En el transcurso del segundo periodo de sesiones se trataron de manera específica los temas siguientes:

1. Definición, alcance y naturaleza de las empresas militares y de seguridad privadas y problemas conexos para los Estados miembros, en particular en relación con las actividades extraterritoriales de las empresas militares y de seguridad privadas.
2. Posibilidad de elaborar un marco normativo internacional.
3. Rendición de cuentas por las violaciones o abusos de los derechos humanos cometidos por las empresas militares y de seguridad privadas.

La apertura, de este periodo de sesiones estuvo a cargo de Marcia V. J. Kran, directora de la División de Investigación y del Derecho al Desarrollo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), quien recordó el mandato del Grupo de Trabajo Intergubernamental<sup>546</sup> y los temas a tratar en este periodo de sesiones, como continuación del primero, especialmente la definición de las EMSP. Volvió a recordar los efectos de las actividades sobre la garantía de los derechos humanos y

---

<sup>545</sup> Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios.

<sup>546</sup> Según lo establecido en la Resolución 15/26 del Consejo de Derechos Humanos.

las dificultades de proteger estos derechos cuando las EMSP operaban en situaciones de conflicto o de postconflicto.<sup>547</sup> Finalmente, destacó que desde el ámbito de los derechos humanos lo fundamental era que no hubiera carencias en protección ni impunidad y que cuando se vulneraran los derechos, las víctimas tuvieran acceso a recursos efectivos.

El Presidente-Relator, Abdul S. Minty, comentó que aparentemente se había llegado a un acuerdo en la necesidad de establecer un marco normativo; no obstante, reconoció la dificultad de los temas que se estaban tratando y las importantes divergencias en relación con las materias que debían regularse y a la forma de hacerlo.

En el debate inicial las delegaciones continuaron manifestando sus discrepancias, ya que mientras algunas estaban totalmente a favor de seguir analizando la necesidad de un marco internacional jurídicamente vinculante, otras consideraban que inicialmente el Grupo de Trabajo se debía centrar en las opciones existentes.

A nivel general, las observaciones finales de algunos asistentes en este periodo fueron las siguientes:<sup>548</sup>

Unión Europea: reconoció los avances en los temas tratados en el Grupo; no obstante, observó que todavía no hay resultados concluyentes. Se manifestó a favor de continuar estos debates siempre que se centren en aspectos relacionados con los derechos humanos y propuso, entre otros asuntos, que se organicen en relación con temas específicos y que participen otros colectivos de interés, tales como la Organización Marítima Internacional o la Sexta Comisión (Asuntos Jurídicos) de la Asamblea General o la Comisión de Derecho Internacional, que podrían abordar mejor algunos de los temas tratados en las sesiones.

Sudáfrica: consideró que en las sesiones de trabajo no se trataron suficientemente los temas pendientes. Recordó que las iniciativas existentes no excluyen la

---

<sup>547</sup> En situaciones en las que el personal de las EMSP lleva armas, gestionan centros de detención, practican interrogatorios y protegen instalaciones militares.

<sup>548</sup> Véase A/HRC/22/41, págs. 15-18.

posibilidad de un instrumento internacional jurídicamente vinculante, ya que los mecanismos nacionales no son suficientes.<sup>549</sup> Insistió en la necesaria diferenciación entre EMSP y ESP.

Estados Unidos de América: reconoció que las EMSP plantean diversos problemas, pero consideró que se han de valorar todas las iniciativas existentes, así como las actuaciones a nivel nacional,<sup>550</sup> antes de tomar ningún tipo de decisión en cuanto a la forma de tratar estos problemas. Por ello, manifestó su apoyo<sup>551</sup> a continuar el debate sobre temas como la diferenciación entre EMSP y ESP, los sistemas nacionales de licencias de exportación y contratación o la rendición de cuentas en las legislaciones nacionales y las medidas internacionales.

Suiza: manifestó su disposición a continuar participando en los debates del Grupo de Trabajo y recordó la importancia de los instrumentos existentes.

Egipto: recordó que las iniciativas no vinculantes<sup>552</sup> tenían deficiencias y no estaban orientadas a las víctimas,<sup>553</sup> destacando la importancia de centrar los debates en las exposiciones de los expertos.

Pakistán: destacó especialmente las deficiencias del derecho internacional<sup>554</sup> y comentó las limitaciones de las iniciativas existentes, por lo que consideró que las sesiones han de continuar conforme con el mandato del Consejo de Derechos Humanos.

---

<sup>549</sup> Por razones de jurisdicción extraterritorial, la verificación de los antecedentes y la necesidad de una contratación responsable en zonas de conflicto.

<sup>550</sup> Observó que existe una gran diversidad entre los Estados en la forma de regular las actividades de las EMSP, con lo que afirmó que actualmente no existe una única solución.

<sup>551</sup> A pesar de su oposición inicial a la constitución del Grupo de Trabajo. Recordemos que la aprobación de la Resolución 15/26 del Consejo de Derechos Humanos sobre la constitución del Grupo de Trabajo Intergubernamental se aprobó con los votos en contra de los países siguientes: Bélgica, Eslovaquia, España, Estados Unidos de América, Francia, Hungría, Japón, Polonia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República de Moldova, Ucrania.

<sup>552</sup> CCI y Documento de Montreux.

<sup>553</sup> También manifestó su preocupación por la falta de mecanismos apropiados para la rendición de cuentas, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las EMSP.

<sup>554</sup> En relación con «rendición de cuentas, vías de recurso y reparación para las víctimas, el estatuto de las EMSP y sus empleados, y la medida en que se podía autorizar a los Estados a emplear EMSP».

República Bolivariana de Venezuela: manifestó su apoyo a la elaboración de un documento jurídicamente vinculante, que pudiera subsanar las deficiencias existentes.<sup>555</sup>

Canadá: expresó sus dudas acerca de un instrumento internacional jurídicamente vinculante, ya que las deficiencias observadas podrían derivar de la falta de aplicación y no de la falta de normativa. Por otro lado, consideró que se ha de profundizar en la eficacia de los instrumentos actuales<sup>556</sup> y que hay margen para seguir analizando este tema.<sup>557</sup>

Bélgica: al igual que Canadá, consideró que hay algunas cuestiones que deberían tratarse en otros ámbitos, ya que exceden de las competencias del Consejo de Derechos Humanos, tales como las exportaciones de armas, la concesión de licencias, y las cuestiones del DIH y del derecho penal internacional. Recomendó que el Grupo se centre en resolver cuestiones fundamentales como la definición de las EMSP, la extraterritorialidad, las medidas de reparación y la rendición de cuentas.

Por otro lado, recordó el resultado limitado de la Convención Internacional sobre el tema de los mercenarios, derivado de las pocas ratificaciones de dicha convención,<sup>558</sup> por lo que consideró que esta misma circunstancia se podría reproducir en el tema que nos ocupa si no hay consenso en cuanto a las formas de proceder en la materia.

China: se manifestó a favor de seguir analizando la opción de un marco normativo internacional, ya que considera que las regulaciones nacionales, a pesar de su importancia, no son suficientes por el carácter trasfronterizo de muchas de las actividades de las EMSP.

---

<sup>555</sup> Destacaron que las iniciativas actuales y las leyes nacionales no garantizaban suficientemente los derechos humanos, especialmente en relación con las víctimas de las violaciones de estos derechos.

<sup>556</sup> CCI y Documento de Montreux.

<sup>557</sup> Desde su punto de vista, el tema sobrepasa la competencia del Consejo de Derechos Humanos, en particular, en lo relativo al uso de la fuerza, a la aplicación del derecho internacional humanitario y a la venta y transferencia de armas.

<sup>558</sup> Véase [https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg\\_no=XVIII-6&chapter=18&clang=\\_en](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg_no=XVIII-6&chapter=18&clang=_en).

Federación Rusa: observó las divergencias y comentó la necesidad de continuar trabajando en el consenso para conseguir una base jurídica ya que el marco normativo actual presenta importantes deficiencias.<sup>559</sup>

Francia: comentó que el Grupo de Trabajo Intergubernamental debería distinguir claramente entre las actividades de las EMSP y las actividades de los mercenarios, así como también que había que tener en cuenta a los agentes no estatales que contrataban EMSP.

Argelia: observó que las iniciativas actuales no eran vinculantes, ni ofrecían unos planteamientos globales a los problemas observados, además, comentó que el carácter transnacional de las actividades de las EMSP limitaba a las regulaciones nacionales y posibilitaba el movimiento de las sedes de las empresas en función de dichas normativas nacionales, por lo que consideró necesario la continuación del debate desde una perspectiva constructiva.

Organización Internacional para la Eliminación de la Discriminación Racial:<sup>560</sup> destacó las limitaciones de los mecanismos de regulación actuales, en especial el Documento de Montreux,<sup>561</sup> e insistió en la necesidad de seguir trabajando en el proyecto de convención que complementaría dicho documento.

En general, los participantes reconocen que es necesario continuar con el debate desde una perspectiva constructiva, ya que existe la necesidad de una regulación internacional para las actividades de las EMSP, a pesar de las divergencias existentes en cuanto a la forma de materializar dicha regulación. Siguen observándose diferencias de posicionamiento entre los Estados exportadores y los Estados en los que repercuten dichas exportaciones,<sup>562</sup> aunque todos ellos pretenden llegar a consenso.

---

<sup>559</sup> Hace alusión al Documento de Montreux y a los pocos Estados signatarios.

<sup>560</sup> Miembro de la Coalición para el Control de las EMSP.

<sup>561</sup> Considera que sólo hace referencia a las situaciones de conflicto, que no es vinculante y que su objetivo no es regular el sector.

<sup>562</sup> Estados en los que se desarrollan las actividades, Estados en los que se recluta el personal que las implementa, etc.

3. Tercer periodo de sesiones: celebrado del 21 al 25 de julio de 2014.<sup>563</sup>

En este periodo de sesiones<sup>564</sup> se eligió al mismo Presidente-Relator que en el anterior y asistieron representantes de 60 Estados miembros de las Naciones Unidas,<sup>565</sup> la Unión Africana, la Unión Europea y el Departamento de Seguridad de las Naciones Unidas, así como ONG reconocidas como entidades consultivas (la Coalición para el Control de las Empresas Militares y de Seguridad Privadas, la Comisión Internacional de Juristas y la International Fellowship for Reconciliation).

También asistió Patricia Arias,<sup>566</sup> como especialista del Grupo de Trabajo sobre los mercenarios, otros especialistas como Patricia Feeney (Rights and Accountability in Development), Sabelo Gumedze (organismo regulador de las empresas de seguridad privadas de Sudáfrica), Christopher Kinsey (King's College de Londres), Sorcha MacLeod (Universidad de Sheffield), Mehari Taddele Maru y Natalino Ronzitti (Universidad LUISS) y se invitaron como ponentes a representantes del CICR y del Centro para el Control Democrático de las Fuerzas Armadas.

En el transcurso del tercer periodo de sesiones se trataron de manera específica los temas siguientes:

---

<sup>563</sup> Véase NU Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta encargado de estudiar la posibilidad de elaborar un marco normativo internacional para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas. *Resumen del tercer periodo de sesiones del Grupo de Trabajo*, 2 de septiembre, A/HRC/W.G.10/3/2, Naciones Unidas, 2014. Este documento, al igual que el de la primera sesión, es un resumen de la tercera sesión para el Grupo de Trabajo y tampoco se hizo informe para el Consejo de Derechos Humanos ya que se integró con el contenido del cuarto período de sesiones.

<sup>564</sup> Su celebración estaba prevista inicialmente del 9 al 13 de diciembre 2013, pero fue aplazado debido al fallecimiento del Sr. Nelson Mandela.

<sup>565</sup> Estos Estados fueron Alemania, Angola, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Austria, Azerbaiyán, Bahrein, Bangladesh, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Chile, China, Chipre, Cuba, Ecuador, Egipto, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Etiopía, Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica de), Irlanda, Italia, Japón, Lesotho, Lituania, Malasia, Marruecos, México, Nigeria, Noruega, Países Bajos, Pakistán, Portugal, Qatar, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, República Checa, República de Corea, República del Congo, República Popular Democrática de Corea, Rwanda, Senegal, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Suiza, Swazilandia, Túnez, Turquía, Uruguay y Venezuela.

<sup>566</sup> Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios.



1. Distinción entre las actividades de las EMSP y de las ESP.
2. Registro, autorización y contratación de EMSP.
3. Rendición de cuentas, asistencia y vías de reparación para las víctimas.
4. Posibilidad de contar con un marco normativo internacional.

La apertura del tercer periodo de sesiones estuvo a cargo de Bacre Ndiaye, de ACNUDH, quien recordó los temas del periodo anterior que requerían de una mayor profundización, especialmente la diferenciación entre las actividades y el entorno en el que operaban las EMSP y las ESP, así como las legislaciones y las prácticas nacionales.<sup>567</sup> Por último, destacó que el objetivo, desde los derechos humanos, es que no hubiera deficiencias en la protección ni opciones de impunidad.

El Presidente-Relator expresó la necesidad de aprovechar los avances de los periodos anteriores para llegar a consenso, teniendo en cuenta el acuerdo generalizado de la necesidad de regular las actividades de las EMSP.

En el debate inicial, algunas delegaciones manifestaron su preocupación por los efectos de las EMSP en los derechos humanos, así como por la amplitud de su ámbito de actuación,<sup>568</sup> otras volvieron a insistir que los instrumentos de regulación actuales<sup>569</sup> no eran suficientes para proteger ante los abusos y que un instrumento internacional jurídicamente vinculante podría dar respuesta a estas carencias; no obstante, otras delegaciones recordaron los avances en los mecanismos de autorregulación y observaron que la elaboración de un instrumento jurídicamente vinculante podría conllevar un proceso largo, y quizás, con poco resultado.

---

<sup>567</sup> Especialmente las referidas al registro, a la autorización y a la contratación de las EMSP, así como a la rendición de cuentas y al derecho a recurso efectivo por parte de las víctimas.

<sup>568</sup> Se incluían actividades relacionadas con conflictos, uso de fuerza letal y reclusión de personas. Además, Pakistán manifestó el hecho de que la tecnología había ampliado sus posibilidades de participación en remoto (por ejemplo, a través del uso de aviones no tripulados).

<sup>569</sup> Los mecanismos de autorregulación y las legislaciones nacionales.

En este resumen no se recogen las observaciones finales de los participantes; no obstante, comentamos sus posicionamientos en el próximo apartado, a través de los temas específicos que en el Grupo de Trabajo Intergubernamental se fueron tratando.

A modo de conclusión, el Presidente-Relator comentó que los debates de este periodo reafirmaban el objetivo común de la protección de los derechos humanos y la rendición de cuentas en relación con las actividades de las EMSP. Todos los participantes estuvieron de acuerdo en que existían deficiencias en la normativa actual, especialmente por la falta de inclusión de regulación específica por parte de los Estados, quedó pendiente el análisis en mayor profundidad de la garantía de reparaciones eficaces a las víctimas y la exigencia de responsabilidades, y se puntualizaron las circunstancias específicas de la regulación de las actividades de las EMSP en el entorno marítimo.

#### 4. Cuarto periodo de sesiones: celebrado del 27 de abril al 1 de mayo de 2015.<sup>570</sup>

En este periodo de sesiones se eligió de nuevo al mismo Presidente-Relator de los dos periodos anteriores.<sup>571</sup> A dicho periodo asistieron representantes de 46 Estados miembros de las Naciones Unidas,<sup>572</sup> así como un observador de un Estado no miembro (el Estado de Palestina), la Unión Africana, la Unión Europea, y diversas ONG reconocidas como entidades consultivas (la Asociación Americana de Juristas, la Comisión Colombiana de Juristas, el Centro para el Desarrollo Económico y Social, así como el Comité Internacional de la Cruz Roja).

---

<sup>570</sup> Véase NU Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta encargado de estudiar la posibilidad de elaborar un marco normativo internacional para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas. *Informe para el 22º periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos sobre el cuarto periodo de sesiones del Grupo de Trabajo*, 9 de julio, A/HRC/30/47, Naciones Unidas, 2015. El informe incluye las conclusiones del tercer y cuarto periodo de sesiones.

<sup>571</sup> Abdul S. Minty, representante permanente de Sudáfrica.

<sup>572</sup> Alemania, Algeria, Arabia Saudí, Argentina, Australia, Bangladesh, Bélgica, Brasil, Colombia, China, Cuba, Egipto, España, Estados Unidos de América, Federación Rusa, Francia, Grecia, Guatemala, India, Irán, Irlanda, Italia, Japón, Jordania, Kazakstán, Letonia, Libia, Luxemburgo, México, Marruecos, Namibia, Noruega, Pakistán, Panamá, Paraguay, República de Corea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, Senegal, Sudáfrica, Sri Lanka, Sudan, Suiza, Tailandia, Túnez, Venezuela (República Bolivariana de) y Vietnam.

También asistió Karska,<sup>573</sup> como especialista del Grupo de Trabajo sobre los mercenarios, otros especialistas como Paul Gibson (director de Seguridad en Entornos Complejos), Stuart Casey-Maslen (investigador principal en derecho internacional de la Universidad de Pretoria) y el secretario general adjunto de seguridad de las Naciones Unidas.

En el transcurso del cuarto periodo de sesiones se trataron, de manera específica, los temas siguientes:

1. Informe sustantivo de la Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación.
2. Debate con el representante de las EMSP.
3. Características específicas de la regulación de las actividades de seguridad privada en el mar.
4. Utilización de ESP por las Naciones Unidas.

La apertura del cuarto periodo de sesiones estuvo a cargo de la Jefa de la Subdivisión de Estado de Derecho, Igualdad y No Discriminación, en nombre del Alto Comisionado Adjunto para los Derechos Humanos, quien recordó que las EMSP tienen la obligación de respetar los derechos humanos de acuerdo con los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos,<sup>574</sup> que, entre otras cosas podría conllevar la formación específica de empleados, procedimientos para la presentación de quejas y seguimientos periódicos de las actividades de las empresas.<sup>575</sup> También señaló la necesidad de que no hubiera deficiencias en la protección ni impunidad para las EMSP.

---

<sup>573</sup> Elzbieta Karska fue Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios, desde enero de 2015 hasta mayo de 2016.

<sup>574</sup> ACNUDH, *Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para «proteger, respetar y remediar»*, HR/PUB/11/04, Naciones Unidas, 2011.

<sup>575</sup> Al inicio de la sesión destacó el hecho de que se había creado, de acuerdo con la Resolución 26/9 del Consejo de Derechos Humanos, un nuevo Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta sobre un instrumento

El Presidente-Relator, recordó el mandato del Grupo de Trabajo Intergubernamental y comentó los temas que se habían tratado,<sup>576</sup> haciendo especial incidencia en la necesidad de garantizar recursos efectivos y la rendición de cuentas.

En el debate inicial, algunas delegaciones volvieron a manifestar la necesidad de trabajar en el instrumento internacional jurídicamente vinculante e iniciar en la sesión el debate específico de su contenido.

En este informe, de igual modo que sucede en el resumen del tercer periodo de sesiones, no se recogen las observaciones finales de los participantes, por lo que también comentamos sus posicionamientos en el próximo apartado.

En el debate general, algunas delegaciones comentaron los avances en el Documento de Montreux<sup>577</sup> y otras cuestionaban su eficacia.<sup>578</sup> Por otro lado, también se destacaron las novedades de la Asociación del Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada (ACCI),<sup>579</sup> especialmente en relación con sus posibilidades de supervisión de la certificación, seguimiento y cumplimiento.<sup>580</sup> Por último, otras delegaciones hicieron referencia a la nueva norma ISO 18788, relativa al sistema de gestión de las operaciones de seguridad privada.<sup>581</sup>

---

internacional jurídicamente vinculante para las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos.

<sup>576</sup> Están comentados en las observaciones finales del Presidente-Relator, detalladas en la sesión anterior.

<sup>577</sup> A fecha del informe, el Documento de Montreux había sido firmado por 52 Estados y 3 organizaciones internacionales. Se hizo referencia al Foro del Documento, que se inició el 16 de diciembre de 2014.

<sup>578</sup> En base a lo expuesto en BUCKLAND, B. y BURDZY, A.M., *Progress and Opportunities: Challenges and Recommendations for Montreux Document Participants*, second edition, Geneva Centre for the Democratic Control of Armed Forces (DCAF), 2015.

<sup>579</sup> Su primera reunión plenaria anual fue en diciembre de 2014. La junta directiva de la Asociación incluye representantes de los Estados, las empresas y la sociedad civil.

<sup>580</sup> Para algunas delegaciones, junto a la legislación nacional, el carácter complementario del Documento de Montreux y el Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada, conllevaban la confirmación de la no existencia de vacío legal en la regulación de las EMSP.

<sup>581</sup> Management System for Private Security Operations; Requirements with Guidance. Véase [http://www.iso.org/iso/home/store/catalogue\\_tc/catalogue\\_detail.htm?csnumber=63380](http://www.iso.org/iso/home/store/catalogue_tc/catalogue_detail.htm?csnumber=63380). Esa norma toma como

A modo de resumen, el Presidente-Relator destacó algunos de los desafíos que se habían tratado en la sesión, relativos a las particularidades de la prestación de servicios en el entorno marítimo,<sup>582</sup> el respeto a la legislación nacional vigente por parte de las EMSP y la cooperación internacional en asuntos jurídicos.

5. Quinto periodo de sesiones: celebrado del 12 al 16 de diciembre de 2016.<sup>583</sup>

En este periodo de sesiones se eligió Presidenta-Relatora a Nozipho Joyce Mxakato-Diseko<sup>584</sup> y asistieron representantes de 44 Estados miembros de las Naciones Unidas,<sup>585</sup> representantes de la Unión Europea, y de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Asimismo, asistieron especialistas que presentaron diferentes ponencias.<sup>586</sup>

En el transcurso del quinto periodo de sesiones se trataron, de manera específica, los temas siguientes:

#### 1. Informe sustantivo del Grupo de Trabajo sobre los mercenarios.

---

referencia el sistema de gestión para la calidad de las operaciones de las empresas de seguridad privadas. Requisitos con orientación (ANSI/ASIS PSC.1-2012).

<sup>582</sup> «Pabellones de conveniencia» y «arsenales flotantes» en aguas internacionales. Preocupaba especialmente la posibilidad de «eludir las leyes nacionales que limitaban la importación y exportación de armas».

<sup>583</sup> Véase NU Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta encargado de estudiar la posibilidad de elaborar un marco normativo internacional para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas. *Resumen del quinto periodo de sesiones del Grupo de Trabajo*, 20 de febrero, A/HRC/WG.10/5/2, Naciones Unidas, 2017.

<sup>584</sup> Representante permanente de Sudáfrica ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

<sup>585</sup> Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Brasil, Colombia, China, Cuba, Egipto, Eslovaquia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Georgia, Grecia, Guatemala, Honduras, India, Irán (República Islámica de), Iraq, Irlanda, Japón, Kazajstán, Kuwait, Marruecos, México, Nicaragua, Noruega, Pakistán, Perú, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, Sudáfrica, Suiza, Tayikistán, Venezuela (República Bolivariana de) y Zimbabwe.

<sup>586</sup> Elzbieta Karska (miembro del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios), Helen Obregón Gieseken (oficial de asuntos jurídicos del Comité Internacional de la Cruz Roja), Alice McGrath-Crégut y Jean-Michel Rousseau (directores de programas del DCAF), Anne-Marie Buzatu (directora ejecutiva provisional de la Asociación del Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada), Lene Wendland (asesora sobre las empresas y derechos humanos del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos), Surya Deva (miembro del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas), Carlos López (asesor jurídico superior de la Comisión Internacional de Juristas), Aly Marie Sagne (presidente de Lumière Synergie pour le Développement), Kwezi Mngqibisa (coordinador de la Iniciativa Somalia, Centro Africano para la Solución Constructiva de Controversias), Anna Petrig (investigadora de la Universidad de Basilea), y Paul Gibson (director del Security in Complex Environments Group).

2. Información actualizada de organizaciones y de procesos pertinentes.<sup>587</sup>
3. Acceso a la justicia y recursos para las víctimas de las violaciones y abusos relacionados con las actividades de las EMSP.
4. Actividades de las EMSP en el contexto marítimo, así como en otros contextos.
5. Debate con las EMSP.

La apertura del quinto periodo de sesiones estuvo a cargo de la directora de la División de Actividades Temáticas, Procedimientos Especiales y Derecho al Desarrollo, de ACNUDH, quien subrayó la importancia de garantizar la protección de los derechos de las víctimas y que los efectos de las violaciones de estos derechos, por parte de las EMSP, no quedaran impunes.

La Presidenta-Relatora recordó algunas iniciativas comentadas en los periodos de sesiones anteriores, puntualizando la importancia de aprovechar el trabajo anterior y recordó que, en el próximo periodo de sesiones,<sup>588</sup> se deberían elaborar las recomendaciones para su presentación al Consejo de Derechos Humanos.

En el debate inicial, algunas delegaciones manifestaron de nuevo su preocupación por el incremento de las EMSP a nivel mundial y por la amplia tipología de servicios militares y de seguridad que el Estado estaba contratando a estas empresas.<sup>589</sup> Como en las sesiones anteriores, teniendo en cuenta que las violaciones de derechos humanos se continuaban produciendo, se volvió a solicitar una convención internacional jurídicamente vinculante,<sup>590</sup> que sería

---

<sup>587</sup> Documento de Montreux y Foro del Documento de Montreux (presentado por la Sra. Obregón), Guía Legislativa para Estados sobre la Regulación de las Empresas Militares y de Seguridad Privadas (presentado por la Sra. McGrath), Apoyo a la aplicación de las normas y buenas prácticas internacionales en América Latina y el Caribe (presentada por el Sr. Rousseau), Asociación del Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada (presentada por la Sra. Buzatu).

<sup>588</sup> Del 22 al 26 de mayo de 2017.

<sup>589</sup> Puntualizaron que la participación directa en hostilidades, la detención y el interrogatorio de prisioneros de guerra, deberían ser competencia exclusiva de los Estados.

<sup>590</sup> Para ello, se sugirió la posibilidad de simplificar las propuestas presentadas en la sesión anterior. A criterio de algunas de las delegaciones, el nuevo instrumento debería velar por el establecimiento de sanciones y por la

complementaria a las legislaciones nacionales y a los instrumentos de carácter voluntario.

Por el contrario, otras delegaciones no estaban convencidas de la necesidad de una convención, al menos de momento, y valoraron positivamente el hecho de que en el quinto periodo de sesiones se analizara la evolución de otros instrumentos de regulación,<sup>591</sup> ya que, como recordaron, no sólo se tenía que considerar la opción de un instrumento internacional jurídicamente vinculante, sino también otras opciones.<sup>592</sup>

En las observaciones finales, tras recordar las cuestiones tratadas en el periodo de sesiones, se insistió en la necesidad de llegar a acuerdos para presentar sus recomendaciones al Consejo de Derechos Humanos:

«La Presidenta-Relatora preguntó cuán cerca estaban las delegaciones de convenir en las recomendaciones que se formularían al Consejo, y si lograrían ponerse de acuerdo sobre este tema algún día».<sup>593</sup>

Como podemos deducir de los comentarios de la Presidenta-Relatora tras seis años de análisis y de debate, los posicionamientos en cuanto al tipo de instrumento internacional para la regulación de las EMSP todavía están muy alejados y por ello, entre el quinto y el sexto periodo, acometió una serie de acciones extraordinarias con objeto de poder contar con el consenso necesario y centrar así la elaboración del posible instrumento de regulación internacional de las EMSP.<sup>594</sup>

---

proporcionalidad en las reparaciones. Además, propusieron el establecimiento de mecanismos de recurso, como un comité para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las EMSP, o un procedimiento de investigación y denuncia, entre otros.

<sup>591</sup> Documento de Montreux, CCI, Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos, etc.

<sup>592</sup> Fijación de normas internacionales y elaboración de directrices, leyes modelo, modelos de contratos basados en el Documento de Montreux, etc.

<sup>593</sup> A/HRC/WG.10/5/2, pág. 20.

<sup>594</sup> Consultas regionales; consulta de trabajo oficiosa celebrada el 15 de mayo de 2017; elaboración de un documento de debate sobre los elementos de un marco normativo internacional para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las EMSP.

6. Sexto periodo de sesiones: celebrado del 22 al 24 de mayo de 2017.<sup>595</sup>

En este periodo de sesiones, el GTIMNI volvió a elegir Presidenta-Relatora a Nozipho Joyce Mxakato-Diseko y asistieron representantes de 43 Estados miembros de las Naciones Unidas,<sup>596</sup> representantes de la Unión Europea, del CICR, del Estado de Palestina, de Aspida Risk Management, de la Association of World Citizens, del Cercle de Recherche sur les Droits et les Devoirs de la Personne Humaine, del Centro de Ginebra para el Control Democrático de las Fuerzas Armadas, Geneva for Human Rights, de la Comisión Internacional de Juristas, y de Villages Unis (United Villages). En el transcurso de este, básicamente se analizó lo acontecido en los periodos anteriores y se elaboraron las conclusiones y recomendaciones para ser expuestas en el 36º periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos.<sup>597</sup>

La apertura del sexto periodo de sesiones estuvo a cargo del Jefe de la Subdivisión de Tratados de Derechos Humanos, de ACNUDH. Entre otros temas, comentó la importancia que habían tenido los debates de estos últimos años para comprender la complejidad de las actividades de las EMSP y su contribución las conclusiones y a las recomendaciones que se iban a elaborar para ser presentadas al Consejo de Derechos Humanos. Por otro lado, hizo mención a los esfuerzos de Nozipho Joyce, la Presidenta-Relatora, para llegar a acuerdos.

La Presidenta-Relatora, entre otros temas, comentó que las cuestiones objeto de análisis eran «complejas y multifacéticas» y que se tenían que abordar las violaciones de los derechos humanos por parte de las EMSP, así como la garantía

---

<sup>595</sup> Véase NU Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta encargado de estudiar la posibilidad de elaborar un marco normativo internacional para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas. *Informe para el 30º periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos sobre el cuarto periodo de sesiones del Grupo de Trabajo*, 4 de agosto, A/HRC/36/36, Naciones Unidas, 2017.

<sup>596</sup> Alemania, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, China, Colombia, Croacia, Cuba, Ecuador, Egipto, España, Estados Unidos de América, Estonia, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Guatemala, India, Irán (República Islámica de), Iraq, Jamaica, Japón, Jordania, Kazajstán, Kuwait, Malasia, Marruecos, Panamá, Perú, Qatar, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, Sudáfrica, Suiza, Túnez, Ucrania y Venezuela.

<sup>597</sup> Celebrado del 11 al 29 de septiembre de 2017.



de recurso efectivo a las víctimas de dichas violaciones. Finalmente, centró el objeto de la sesión en relación con las reflexiones de los periodos anteriores y en la elaboración de las conclusiones y las recomendaciones para ser presentadas al Consejo.<sup>598</sup>

Así pues, el GTIMNI, teniendo en cuenta las recomendaciones de los periodos de sesiones anteriores, reconociendo la necesidad de proteger los derechos humanos y de garantizar la rendición de cuentas con respecto a las violaciones y a los abusos relacionados con las actividades desarrolladas por las EMSP, reconociendo la diversidad de opiniones en relación con la naturaleza de un marco normativo internacional para la regulación de dichas actividades y tomando nota de las normas y de los instrumentos, tanto nacionales como regionales e internacionales, recomendó al Consejo de Derechos Humanos que estudiara la posibilidad de establecer un nuevo Grupo de Trabajo Intergubernamental,<sup>599</sup> principalmente con el mandato de:

«Empezar a elaborar el contenido de un marco normativo internacional, sin prejuzgar su naturaleza,<sup>600</sup> en el marco de los esfuerzos encaminados a proteger los derechos humanos y garantizar la rendición de cuentas por las violaciones y los abusos relacionados con las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas, basándose en el documento de debate sobre los elementos de un marco normativo internacional,<sup>601</sup> para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas preparado por la Presidenta-Relatora y en las aportaciones adicionales de los Estados miembros y otras partes interesadas.

---

<sup>598</sup> Entre otros, en relación con el entendimiento de las iniciativas existentes y sus puntos de convergencia, y en los retos y las áreas en los que era necesario acometer mayores esfuerzos.

<sup>599</sup> De tres años de duración.

<sup>600</sup> Uno de los temas que en mayor medida han entorpecido alcanzar acuerdos ha sido la naturaleza del posible instrumento, es decir, *hard law* o *soft law*, vinculante o no vinculante. A tal efecto y con objeto de avanzar en su elaboración, se propone trabajar en qué para posteriormente determinar el cómo.

<sup>601</sup> El documento de debate incluye los siguientes elementos: definiciones e interpretaciones (EMSP, ESP, EMP, entornos complejos), objetivos del marco normativo, principios (eficacia, carácter inclusivo, transparencia y asequibilidad), Estados contratantes, Estados territoriales, Estados de origen, Estados de nacionalidad, empresas militares y de seguridad privadas). Véase A/HRC/36/36, págs. 4-6.

Invitar a que contribuyan los Gobiernos, los titulares de mandatos de los procedimientos especiales y mecanismos del Consejo pertinentes, los órganos de tratados, los grupos regionales, las organizaciones intergubernamentales, la sociedad civil, el sector de las empresas militares y de seguridad privadas y otras partes interesadas con la experiencia pertinente, entre ellos los copresidentes del Foro».<sup>602</sup>

En resumen, en este periodo de sesiones se centraron en el análisis de lo acontecido en los cinco periodos anteriores con objeto de dar respuesta a su cometido principal, es decir, el de estudiar la posibilidad de elaborar un marco normativo internacional para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas. Como resultado de este podríamos concluir que, en general, se acepta que es necesario regular las actividades de las EMSP y consecuentemente que se ha de elaborar un marco internacional a tal efecto; no obstante, las discrepancias en cuanto a su posible naturaleza le llevan a recomendar al Consejo de Derechos Humanos la creación de un nuevo Grupo de Trabajo para su elaboración, pero que este se centre en el contenido de dicho marco, sin analizar de antemano la naturaleza de este.

Así pues, el 29 de septiembre de 2017, el Consejo de Derechos Humanos, a través de su Resolución 36/11,<sup>603</sup> teniendo en cuenta las recomendaciones de los seis primeros períodos de sesiones del Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta y tras volver a reconocer la necesidad de proteger los derechos humanos y garantizar la rendición de cuentas por las violaciones y los abusos relacionados con las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas, decide<sup>604</sup> establecer un nuevo Grupo de Trabajo con la finalidad de

---

<sup>602</sup> A/HRC/36/36, pág. 10.

<sup>603</sup> NU Consejo de Derechos Humanos, *Resolución 36/11 de 28 de septiembre de 2017, Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta encargado de elaborar el contenido de un marco normativo internacional para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas*, 9 de octubre, A/HRC/RES/36/11, Naciones Unidas, 2017.

<sup>604</sup> «...Decide establecer un nuevo Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta, por un período de tres años, encargado de elaborar el contenido de un marco normativo internacional, sin prejuzgar su naturaleza, que proteja los derechos humanos y garantice la rendición de cuentas por las violaciones y los abusos relacionados con las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas, basándose en el documento de debate sobre los

elaborar, no ya de estudiar, el contenido de un marco normativo internacional para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas.

### **3.2. Otros temas específicos**

Como hemos podido observar, en las sesiones se han ido tratando temas específicos en relación con las opciones de regulación de las actividades de las EMSP.

Por lo general, los temas específicos se han introducido con una presentación a cargo de un experto y posteriormente se ha establecido un debate por parte de las delegaciones.

Como algunos de los temas han sido tratados en más de una sesión, a efectos de analizar las principales aportaciones de los expertos,<sup>605</sup> así como el posicionamiento de las delegaciones, hemos agrupado dichos temas en los subapartados siguientes:

1. Definición y diferenciación entre EMSP y ESP.
2. Marco normativo internacional.
3. Posicionamiento de los representantes del sector.
4. Rendición de cuentas y acceso a recurso efectivo.
5. Singularidad de la seguridad privada en el mar.
6. Utilización por la ONU de empresas de seguridad privadas.

---

elementos de un marco normativo internacional para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas, preparado por la Presidenta-Relatora, y en las aportaciones adicionales de los Estados miembros y otras partes interesadas», A/HRC/RES/36/11, pág. 1.

<sup>605</sup> En este apartado no pretendemos ser exhaustivos y analizar todas las aportaciones, sólo aquellas que desde nuestro punto de vista afectan en mayor medida a nuestro objeto de estudio.

## 7. Regulación nacional de las EMSP.

Cada subapartado incluye algunas de las principales opiniones expresadas tanto por los expertos como por las delegaciones.

### **3.2.1. Definición y diferenciación entre empresas militares y de seguridad privadas y empresas de seguridad privadas**

Este tema fue tratado de forma directa por el Grupo de Trabajo Intergubernamental en sus períodos de sesiones segundo y tercero, y, como complemento a otros temas, en los períodos de sesiones cuarto y quinto. Del conjunto de opiniones expresadas destacaríamos aquellas expresadas por los expertos y las expresadas por las delegaciones.

#### 1. Opiniones expresadas por los expertos.

Sabelo Gumedze: en su presentación subrayó el problema que suponía la inexistencia de «definiciones universalmente aceptadas» en relación con las empresas,<sup>606</sup> ya que dicha carencia dificultaba enormemente la identificación de las actividades que estas podrían desempeñar, siendo dicha definición un tema que consideró fundamental y que, en su opinión, debía ser tratado por el Grupo. Recomendó que, para ello, se tuviera en cuenta el contexto en el que estas actividades se realizan<sup>607</sup> y que un punto de partida pudieran ser las definiciones ya existentes.<sup>608</sup>

Christopher Kinsey:<sup>609</sup> también comentó la necesidad de diferenciar la variedad de los servicios de apoyo por parte de las empresas con objeto de

---

<sup>606</sup> ESP, EMP, EMSP.

<sup>607</sup> «Estas empresas prestan sus servicios tanto en tiempos de paz como en tiempos de conflicto armado», A/HRC/WG.10/3/2, pág. 8, párrafo 28.

<sup>608</sup> Artículo 2, apartados a, b y c, del proyecto de convención en relación con las EMSP; y artículo 9, apartado a, del Documento de Montreux.

<sup>609</sup> King's College de Londres, A/HRC/WG.10/3/2, págs. 7-8.

elaborar un instrumento internacional para su regulación, ya que la eficacia de dicho instrumento depende en gran medida de esta diferenciación. Por otro lado, teniendo en cuenta que las EMSP ya habían sido utilizadas por algunos Gobiernos, hizo una clasificación en base a ello,<sup>610</sup> distinguiendo entre contratistas que proporcionaban toda una gama de servicios de apoyo a las tropas, sin recurrir al uso de armas o desempeñar funciones de seguridad; contratistas de servicios de apoyo a los sistemas, que se ocupaban del mantenimiento de los sistemas de armas y la tecnología de la información; y contratistas de servicios armados de protección y de seguridad, que proporcionaban seguridad armada para los convoyes, las instalaciones, las personas destacadas y las actividades de otros contratistas.

Elżbieta Karska:<sup>611</sup> trató en su presentación las novedades introducidas en relación con las posibles modificaciones en el borrador del proyecto de convención. Entre estas modificaciones, el Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios planteó la posibilidad de incluir recomendaciones para clasificar las actividades en función del riesgo que estas pudieran suponer para los derechos humanos,<sup>612</sup> en el caso de ser desempeñadas por el personal de las EMSP. A efectos de dicha clasificación, recomendaron tener en cuenta variables tales como si el servicio conlleva actividad militar, si es armado, los escenarios para su prestación (conflictos armados, actividades antiterroristas, drogas, control de fronteras e inmigración, centros de detención, actividades en el mar y otros entornos), así como los tipos de tales servicios (operaciones defensivas u ofensivas; implementación de medidas de seguridad; provisión de armas y equipamiento; servicios de

---

<sup>610</sup> Véase KINSEY, C., *Corporate Soldiers...*, *op. cit.*

<sup>611</sup> Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios, A/HRC/30/47, pág. 10, WORKING GROUP ON THE USE OF MERCENARIES AS A MEANS OF VIOLATING HUMAN RIGHTS AND IMPEDING THE EXERCISE OF THE RIGHT OF PEOPLES TO SELF-DETERMINATION. «Concept note on a possible legally binding instrument for the regulation of private military security companies». Fourth session of the Open-Ended Intergovernmental Working Group to consider the possibility of elaborating an international regulatory framework on the regulation, monitoring and oversight of the activities of private military and security companies, Geneva, 28 April 2015.

<sup>612</sup> Permitidas y prohibidas.

inteligencia, formación y consultoría; vigilancia, patrullas y transporte; así como otro tipo de servicios).

## 2. Opiniones expresadas por las delegaciones.

Con respecto a las opiniones expresadas por las delegaciones, hubo un acuerdo generalizado en cuanto a que es necesario definir y diferenciar las actividades de estas empresas,<sup>613</sup> que prestan servicios de seguridad privada y/o servicios militares privados; no obstante, debido a la divergencia de opiniones dada al cierre de la quinta sesión, el Grupo de Trabajo todavía no tenía un posicionamiento claro en relación con dicha definición y diferenciación.<sup>614</sup>

### 3.2.2. Marco normativo internacional

Derivado de la misión del Grupo de Trabajo, la discusión de la viabilidad y de los elementos constituyentes de un posible marco internacional para la regulación de las EMSP, ha sido uno de los temas específicos tratados, en mayor o menor medida, en todos los periodos de sesiones.

Básicamente se trataron dos grandes temas: las iniciativas existentes no vinculantes y la posibilidad de un instrumento internacional jurídicamente vinculante.

## 1. Opiniones expresadas por los expertos en relación con las iniciativas existentes no vinculantes.

---

<sup>613</sup> No sólo las actividades. De hecho, en el 6º período de sesiones, aunque el tema no fue tratado de forma específica, en las reflexiones sobre lo acontecido en los 5 periodos anteriores las delegaciones comentaron que en lo que sí había consenso era en la necesidad de diferenciar las empresas militares y las de seguridad privada.

<sup>614</sup> A este respecto, en la quinta sesión del Grupo de Trabajo, celebrada en diciembre de 2016, la delegación africana comentó que este tema no debería bloquear el avance de las conclusiones del Grupo de Trabajo, ya que este punto se debería tratar durante la elaboración del posible instrumento jurídicamente vinculante. Véase AFRICAN GROUP. *Stament of the African Group: discussion with the private military and security companies. Fifth session of the Open-Ended Intergovernmental Working Group to consider the possibility of elaborating an international regulatory framework on the regulation, monitoring and oversight of the activities of private military and security companies*, Geneva, 15 December 2016, page. 1.

Con respecto a las iniciativas existentes no vinculantes,<sup>615</sup> en los cinco primeros periodos de sesiones expusieron diferentes expertos, de entre los cuales debemos destacar los siguientes:<sup>616</sup>

Nils Melzer:<sup>617</sup> introdujo al Documento de Montreux<sup>618</sup> y al CCI.<sup>619</sup> Desde su punto de vista, el Documento de Montreux es una muestra de que las EMSP no actúan ante un vacío legal absoluto, y en relación con el CCI consideró que lo que es importante valorar, a falta de otras opciones normativas, es el compromiso voluntario que las empresas de seguridad privadas asumían a través de la aceptación de dicho CCI.

Helen Obregón Gieseken:<sup>620</sup> presentó información actualizada, tanto del Documento de Montreux como del Foro del Documento de Montreux (FDM),<sup>621</sup> y explicó que el Documento de Montreux había ayudado a difundir y a clarificar las obligaciones de los Estados en relación con las operaciones de las EMSP; no obstante, fue crítica con el hecho de que a

---

<sup>615</sup> Sólo mencionamos algunas de las opiniones de los expertos, no la descripción que hacen de los documentos, ya que estos se tratan ampliamente en el capítulo 5 de la presente tesis.

<sup>616</sup> Véase A/HRC/22/41, págs. 7-9, y A/HRC/WG.10/5/2, págs. 7-11.

<sup>617</sup> Director de investigación del Centro de Competencia en Derechos Humanos de la Universidad de Zúrich, A/HRC/22/41, pág. 8.

<sup>618</sup> En relación con su presentación, en el informe de la sesión se resumió que «El Documento de Montreux, basado en una iniciativa humanitaria de Suiza y el CICR, fue aprobado en septiembre de 2008. Su objetivo era promover el respeto del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, y planteaba las obligaciones internacionales y las buenas prácticas de los Estados en relación con las operaciones de las EMSP en los conflictos armados. Contemplaba las obligaciones precisas de los Estados de origen donde estaban domiciliadas las EMSP, del Estado contratante para el que trabajaba la EMSP y el Estado territorial, donde llevaba a cabo sus actividades. Así pues, el Documento de Montreux era una muestra de que las EMSP no operaban en un vacío legal», A/HRC/22/41, pág. 8, párrafo 26.

<sup>619</sup> En el informe de la sesión se resumió, en relación con su presentación, que «El Código de Conducta Internacional era una iniciativa multipartita organizada por el Gobierno de Suiza en noviembre de 2010. En agosto de 2012 habían firmado el Código 464 empresas. El Código establecía principios de conducta para los proveedores de servicios de seguridad privados, como: compromisos de respetar el trato humano, la dignidad y la intimidad, y normas de derechos humanos como la prohibición de la tortura y los malos tratos, de la esclavitud, la trata y la discriminación, así como los principios de gestión para la selección, la verificación de antecedentes y la formación del personal; la utilización de armas y equipo; la notificación de incidentes de uso de la fuerza; el procedimiento de reclamación y los compromisos financieros para el pago de indemnizaciones en caso de responsabilidad», A/HRC/22/41, pág. 8, párrafo 27.

<sup>620</sup> Oficial de Asuntos Jurídicos del Comité Internacional de la Cruz Roja, A/HRC/WG.10/5/2, págs. 7-8.

<sup>621</sup> Conocido también por sus siglas en español: FDM, y en inglés: MDF (Montreux Document Forum).

pesar de que este instrumento había concienciado a algunos Estados sobre la necesidad de regular las actividades de las EMSP, a través de sus legislaciones nacionales, muchos otros deberían unirse a esta iniciativa. Por último, subrayó el hecho de que los Estados deberían definir claramente las actividades que se podían externalizar y asegurar la supervisión y responsabilidad de las empresas y su personal en relación con las posibles violaciones del derecho internacional y nacional.

En relación con el Foro de Montreux, comentó que se había constituido como una plataforma para el intercambio de información sobre las buenas prácticas y los retos relativos a la regulación de las EMSP.

Alice McGrath-Crégut<sup>622</sup> introdujo a la Guía Legislativa para Estados sobre la Regulación de las Empresas Militares y de Seguridad Privadas, elaborada por el DCAF en 2016, con objeto de ayudar a los legisladores en la elaboración de las leyes nacionales para que estas cumplieran con lo establecido en el derecho internacional.<sup>623</sup> La experta puntualizó que el documento no era prescriptivo y que intentaba adaptarse a las «necesidades y capacidades de los Estados».

Por último, comentó que el DCAF estaba preparando un nuevo instrumento cuyo objetivo sería orientar, ya no a los legisladores en la definición de las legislaciones nacionales, sino a los Estados y a las organizaciones internacionales y no gubernamentales en relación con los procedimientos de contratación y a la elaboración de los contratos.<sup>624</sup>

Anne Marie Buzatu<sup>625</sup> expuso las aportaciones de la ACCI, especialmente las novedades en relación con su mecanismo de supervisión, ya que el

---

<sup>622</sup> Directora de programas del Centro de Ginebra para el Control Democrático de las Fuerzas Armadas (DCAF), A/HRC/WG.10/5/2, págs. 8-9.

<sup>623</sup> Esta Guía es un instrumento de apoyo para la aplicación del Documento de Montreux.

<sup>624</sup> Esta Guía fue publicada en 2017. La analizamos en el capítulo 5 de la presente tesis.

<sup>625</sup> Directora ejecutiva provisional de la Asociación del Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada, A/HRC/WG.10/5/2, págs. 9-10.



objetivo de este era el de velar por la aplicación del CCI por parte de los asociados, para prevenir cualquier violación de los derechos humanos. Además, añadió que no pretendía ser una entidad reactiva, sino un instrumento de respuesta rápida ante cualquier indicio de irregularidades en relación con los posibles abusos por parte de las empresas.

2. Opiniones expresadas por las delegaciones en relación con las iniciativas existentes no vinculantes.

Continuando con las iniciativas existentes no vinculantes, pero en relación con las opiniones expresadas por las delegaciones, tras la intervención del Sr. Merzel, algunas de dichas delegaciones apoyaron estas iniciativas como un complemento a la legislación nacional, pero otras las consideraron insuficientes ya que mencionaron, entre otras, las carencias siguientes:

En el Documento de Montreux no se definía claramente la situación jurídica del personal armado de las EMSP en las situaciones de conflicto,<sup>626</sup> no se definía las actividades permitidas y prohibidas, el término empresa militar era controvertido,<sup>627</sup> y no obligaba a los Estados firmantes a evaluar las consecuencias para los derechos humanos de la contratación de EMSP.

El CCI no ofrecía garantías suficientes para el acceso de las víctimas a recurso efectivo, al no ser obligatorio su incumplimiento no se podía utilizar en los tribunales y no conllevaba obligación de contratar sólo empresas firmantes.<sup>628</sup>

En el debate, tras el resto de los ponentes,<sup>629</sup> las delegaciones, más que expresar su posicionamiento, expresaron sus dudas en relación con los

---

<sup>626</sup> Combatientes/civiles. Véase SOSSAI, M., «The legal framework for the armed forces and the regulation of private security», in ABRAHAMSEN, R. y LEANDER, A. (eds.), *Routledge Handbook of Private Security...*, *op. cit.*, págs. 243-244.

<sup>627</sup> Desde la perspectiva de algunos Estados las funciones militares son exclusivamente Estatales.

<sup>628</sup> Al igual que el Documento de Montreux.

<sup>629</sup> Todos ellos en el 5º periodo de sesiones.

instrumentos expuestos, algunas de las cuales versaron sobre la importancia de un instrumento jurídicamente vinculante en la mejora del resto de los instrumentos comentados y en el apoyo a las víctimas, así como los problemas en la aplicación de los instrumentos no vinculantes.

En resumen y en términos generales, se reconoce el mérito de las iniciativas existentes, ya que a pesar de ser jurídicamente no vinculantes, han potenciado la concienciación de la necesidad de regulación por parte de todos los agentes implicados; no obstante, como la mayoría de los expertos opinan, estas iniciativas no son excluyentes y podrían ser complementarias a otros instrumentos de regulación incluidos los jurídicamente vinculantes, que podrían dar respuesta a las limitaciones que estas actualmente manifiestan.

### 3. Opiniones expresadas por los expertos en relación con un instrumento internacional jurídicamente vinculante.

Entrando en el segundo gran tema, la posibilidad de un instrumento internacional jurídicamente vinculante, debemos hacer una diferenciación de las opiniones de los expertos: aquellos que se centraron en la presentación y defensa del proyecto de convención sobre las empresas militares y de seguridad privadas, y los que defendieron la propuesta de un instrumento internacional jurídicamente vinculante, pero desde una perspectiva más amplia.

Entre los expertos que presentaron y defendieron el proyecto de convención, se encontraban:

José Luis Gómez del Prado:<sup>630</sup> presentó los principales elementos del borrador del proyecto de convención preparado por el GTM. Explicó que sus fuentes jurídicas son las normas internacionales de derechos humanos, el DIH y el Estatuto de la Corte Penal Internacional, recordando a los Estados

---

<sup>630</sup> Miembro del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios. Véase A/HRC/WG.10/1/1/4, págs. 12-13.

su obligación en la aplicación de sanciones ante las violaciones de derechos,<sup>631</sup> así como del establecimiento de recursos efectivos para las víctimas.

Alexander Nikitin:<sup>632</sup> habló sobre la importancia de los principios y los elementos del proyecto de convención, especialmente en el establecimiento por parte del Estado de un registro independiente para las EMSP,<sup>633</sup> así como en la creación de un registro internacional, en las Naciones Unidas, para la inscripción de las EMSP y en la aplicación de la experiencia relativa al registro de armas convencionales. También comentó otros principios y elementos del proyecto, pero sobre todo enfatizó el hecho de que el conjunto de elementos y principios podían ser utilizados a diferentes niveles (leyes nacionales, acuerdos regionales, leyes modelo y el proyecto de convención).

Elżbieta Karska:<sup>634</sup> presentó una nota conceptual en el 4º período de sesiones,<sup>635</sup> preparada por el GTM con objeto de facilitar el análisis y la posible toma de decisiones sobre un instrumento internacional jurídicamente vinculante. Trataba de proponer un marco coherente, centrado y realista, para ser examinado por el GTIMNI.

En dicha nota se plantearon algunas modificaciones relativas al borrador del proyecto de convención, que hacen referencia a la definición de las funciones inherentes al Estado, a una nueva definición de licencia, así como

---

<sup>631</sup> Penales, civiles y administrativas.

<sup>632</sup> Miembro del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenario. Véase A/HRC/WG.10/1/1/4, pág. 13.

<sup>633</sup> Del registro de otras actividades comerciales.

<sup>634</sup> Véase A/HRC/30/47, págs. 10-12, y A/HRC/WG.10/5/2, págs. 5-7.

<sup>635</sup> La nota conceptual pretende refinar los aspectos definidos a través del borrador del proyecto de convención. De hecho, es fruto de las investigaciones del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios, relativas a las legislaciones nacionales, además de recoger las aportaciones de dos paneles de expertos organizados por el Grupo y las observaciones de los diferentes implicados. Véase WORKING GROUP ON THE USE OF MERCENARIES AS A MEANS OF VIOLATING HUMAN RIGHTS AND IMPEDING THE EXERCISE OF THE RIGHT OF PEOPLES TO SELF-DETERMINATION, *Concept note on a possible legally binding instrument for the regulation of private military security companies. Fourth session of the Open-Ended Intergovernmental Working Group to consider the possibility of elaborating an international regulatory framework on the regulation, monitoring and oversight of the activities of private military and security companies*, Geneva, 28 April 2015.

a artículos relativos a su concesión y registro, a una redefinición de la jurisdicción, y a la inclusión de un mecanismo para efectuar la supervisión y garantizar el recurso efectivo y las medidas de reparación a las víctimas de las posibles violaciones de los derechos humanos.

Por último, en el 5º periodo de sesiones, volvió a reiterar la necesidad de un instrumento jurídicamente vinculante en base a las carencias detectadas en las iniciativas existentes y en las legislaciones nacionales,<sup>636</sup> que resolviera de forma complementaria las deficiencias existentes en la rendición de cuentas y en la disponibilidad de recursos efectivos para las víctimas, por lo que volvió a exponer los principales elementos del proyecto de convención, haciendo referencia a la nota conceptual del periodo de sesiones anterior.

De entre los expertos que abordaron la necesidad de un instrumento internacional jurídicamente vinculante, desde una perspectiva más amplia, debe destacarse especialmente a:

James Cockayne:<sup>637</sup> dijo que el problema de la regulación de las EMSP no era la inexistencia de estándares en el sector,<sup>638</sup> sino la falta de implementación de dichos estándares, es decir, se han hecho grandes esfuerzos para definir normas que se deberían imponer a las empresas;<sup>639</sup> no obstante, todavía no se han conseguido imponer a nivel nacional. De hecho, comentó que la experiencia ha demostrado que la aplicación de las normas

---

<sup>636</sup> En relación con el Documento de Montreux y al CCI, Karska comentó que no podían garantizar totalmente que los culpables de las violaciones asumieran, por sí mismos, la responsabilidad de dichas violaciones. Además, expuso que el Documento era de aplicación sólo en situaciones de conflicto armado y que las EMSP realizaban muchas actividades al margen de dichos conflictos. Por otro lado, las normas del Convenio de Ginebra, que figuraban en el Documento de Montreux, sólo requerían el enjuiciamiento y la extradición si las violaciones de derechos se definían como infracciones graves, solo aplicables a los conflictos armados internacionales, cuando gran parte de los conflictos armados actuales no se pueden considerar internacionales. Por último, comentó que la recopilación de buenas prácticas del Documento de Montreux, al margen de su valor, tiene un carácter voluntario y no vinculante. Véase A/HRC/WG.10.10/5/2, pág. 6.

<sup>637</sup> Codirector de Center on Global Counterterrorism Cooperation. Véase A/HRC/22/41, págs. 10-11, COCKAYNE, J. (editor), *Beyond Market Forces: Regulating the Global Security Industry*, International Peace Institute, 2009.

<sup>638</sup> En 2009 publicó un estudio sobre cómo se podría regular el sector de las EMSP y para ello analizaron la implementación de 30 estándares en una amplia variedad de sectores. Véase COCKAYNE, J. (editor), *Beyond Market Forces: Regulating the Global Security Industry*, International Peace Institute, 2009.

<sup>639</sup> Estados, empresas y los diferentes representantes de la sociedad civil.

en el sector, para que sean efectivas, requiere de mecanismos jurídicamente vinculantes.

En su opinión, si en lugar de buscar la aprobación a través de una sola vía internacional, se definieran posiciones comunes respecto a la regulación internacional y se implementarían a través de leyes nacionales o de convenciones marco internacionales que coordinara los desarrollos nacionales, se llegaría con mayor facilidad al establecimiento de acuerdos vinculantes.

También consideró que una regulación realmente efectiva requeriría de la definición de dichas posiciones comunes.<sup>640</sup> Por ello, comentó que los debates del Grupo de Trabajo se deberían centrar en los cinco temas siguientes:

1. «La contratación pública de servicios militares y de seguridad privados.
2. El apoyo estatal al respeto de los derechos humanos por las EMSP en las zonas de conflicto.
3. La autorización por el Estado de los servicios militares y de seguridad privados.
4. Las medidas de control de las exportaciones que tuvieran en cuenta los derechos humanos.
5. La cuestión de los recursos efectivos y los mecanismos de reclamación conexos».<sup>641</sup>

Por otro lado, hizo un análisis de los pros y de los contras de las iniciativas existentes, así como del camino a seguir para la regulación internacional.

---

<sup>640</sup> Véase COCKAYNE, J., «*Presentation of the option of elaborating a legally binding instrument*». *Second session of the Open-Ended Intergovernmental Working Group to consider the possibility of elaborating an international regulatory framework on the regulation, monitoring and oversight of the activities of private military and security companies*, Geneva, 10 August 2012, pág. 2.

<sup>641</sup> A/HRC/22/41, pág. 11.

En relación con el borrador del proyecto de convención, reconoció la riqueza de sus aportaciones, derivadas de un amplio proceso de consultas regionales y que los temas planteados son de gran utilidad para los Estados; no obstante, identificó varios motivos por los que su implementación sería muy difícil, uno de cuales es el hecho de que pretende regular empresas enteras y no servicios concretos, y otro la pretensión de prohibir la subcontratación de funciones inherentes al Estado que, en sí misma, comporta la dificultad de que los Estados acuerden, de forma unánime, cuáles son las funciones inherentes.

Respecto al Documento de Montreux y al CCI, James Cockayne consideró que sus aportaciones son muy enriquecedoras para la elaboración de normas, tanto para los Estados como para las empresas, pero omiten definir consecuencias significativas por incumplimiento.

Y, en referencia a los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos, considera que podrían constituirse como la hoja de ruta para facilitar el debate y llegar a posiciones normativas comunes en los cinco temas comentados anteriormente, pudiendo llegar a ser el fundamento del posible, o los posibles, instrumentos jurídicamente vinculantes.

Así pues, desde su punto de vista, el debate de las delegaciones en el Grupo de Trabajo se debería centrar a partir de los Principios Rectores, teniendo en cuenta todas las aportaciones de las iniciativas existentes, con objeto de aplicarlas al sector.

Mehari Taddele Maru:<sup>642</sup> expuso las lagunas existentes en la gobernanza de las actividades de las EMSP, ya que, según comenta, el DIH no engloba todas las actividades de estas empresas, sino tan sólo una pequeña parte, relativa a los conflictos armados, y desde el DIDH tampoco se evidencian disposiciones específicas en relación con las actividades que estas empresas

---

<sup>642</sup> Universidad LUISS. Véase A/HRC/WG.10/3/2, págs. 11-12.

pueden realizar, opinando que la autorregulación a través de la adhesión a los Principios Rectores no es garantía suficiente para el acceso a recurso efectivo por parte de las víctimas, ni resuelve otros problemas que dificultan la rendición de cuentas.<sup>643</sup> Planteó que la situación se podría resolver a través de la elaboración de leyes modelo, para el desarrollo normativo a nivel nacional, instrumentos a nivel regional y un tratado internacional.

4. Opiniones expresadas por las delegaciones en relación con un instrumento internacional jurídicamente vinculante.

En este segundo gran tema tratado, la posibilidad de un instrumento internacional jurídicamente vinculante, en los distintos debates y tras las primeras presentaciones,<sup>644</sup> las delegaciones evidenciaron claramente las divergencias de opinión entre ellas, desde las que consideraban que todavía no era el momento de abordar los elementos de un proyecto, ya que todavía cuestionaban la necesidad de una normativa internacional, hasta las que creían totalmente necesario un instrumento internacional jurídicamente vinculante que abordara desde una perspectiva uniforme la complejidad de los problemas observados derivados de las actividades de las EMSP.

Prácticamente, en todos los debates surgió la dicotomía de voluntariedad u obligatoriedad en la forma de dar respuesta a las necesidades de regulación observadas, pero tal y como comentó Cockayne, en su presentación, está dicotomía no es real ya que *«...ningún sistema regulatorio es totalmente obligatorio o totalmente voluntario. Un tratado internacional sólo funcionará si los Estados afectados se ofrecen “voluntariamente” a participar y un código internacional sectorial sólo funcionará si los Estados afectados lo hacen “obligatorio” para las empresas...»*.<sup>645</sup>

---

<sup>643</sup> A modo de ejemplo, comenta los problemas jurisdiccionales y de procedimiento, así como la falta de capacidad, por parte de algunos Estados.

<sup>644</sup> La del Sr. Gómez del Prado y la del Sr. Nikitin.

<sup>645</sup> Véase COCKAYNE, J., *Presentation of the option of elaborating a legally binding instrument*, op. cit., pág. 4.

Finalmente, en el debate del 5º periodo de sesiones, tras la presentación de la Sra. Karska, las delegaciones debatieron la necesidad de un instrumento jurídicamente vinculante, observándose argumentos en favor y en contra, es decir, algunas delegaciones recordaron la necesidad de un instrumento jurídicamente vinculante, otras comentaron que una convención completaría las iniciativas ya existentes, y otras que la convención podría garantizar la prohibición a los Estados de la contratación de empresas implicadas en violaciones de derechos humanos; no obstante, algunas consideraron que no era el momento de analizar un instrumento jurídicamente vinculante y, en cambio, sí lo era para reforzar las iniciativas de autorregulación existentes y evaluar su impacto antes de emprender nuevas iniciativas.

Finalmente, en el sexto periodo de sesiones las divergencias en cuanto a la naturaleza del posible marco jurídico internacional continuaron en la misma línea de las sesiones anteriores, aunque en esta ocasión se llegó al acuerdo de que el camino a seguir era el de obviar inicialmente la naturaleza del posible instrumento o instrumentos que conformaran dicho marco, para poder avanzar en la concreción de su contenido.

### **3.2.3. Rendición de cuentas y acceso a recurso efectivo**

En el transcurso de las diferentes sesiones, la rendición de cuentas derivada de las actividades de las EMSP y la posibilidad de acceso a recurso efectivo por parte de las víctimas de violaciones de derechos humanos ha sido y es una de las mayores preocupaciones, tanto por parte de un gran número de expertos como por parte de las delegaciones participantes.

#### **1. Opiniones expresadas por los expertos.**

Amada Benavides de Pérez:<sup>646</sup> hizo alusión a este tema e introdujo los principales aspectos que al respecto se detallaban en el Documento de

---

<sup>646</sup> Miembro del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios. Véase A/HRC/WG.10/1/4, pág. 15.



Montreux,<sup>647</sup> en el CCI<sup>648</sup> y en el proyecto de convención.<sup>649</sup> Concluyó que, derivado de los problemas de jurisdicción, las legislaciones nacionales no eran suficientes y que el proyecto de convención era la vía más efectiva para procurar recurso efectivo a las víctimas.

Patricia Feeny:<sup>650</sup> presentó diferentes casos de violaciones de derechos humanos y en la mayoría de ellos no había habido un remedio efectivo. Por otro lado, comentó sus reticencias en relación con los mecanismos no judiciales de rendición de cuentas, así como sus dudas en cuanto a que las víctimas presentaran reclamaciones a las mismas empresas objeto de las violaciones de sus derechos y concluyó que, desde su punto de vista, el mecanismo más adecuado en el caso de violaciones graves de los derechos humanos lo constituiría un órgano internacional compuesto por expertos independientes.

Finalmente, subrayó que las principales dificultades de las víctimas para obtener reparación efectiva eran la poca voluntad o capacidad de los Estados para realizar las investigaciones penales, el coste de las demandas y los problemas en la consecución de representantes legales.<sup>651</sup>

---

<sup>647</sup> Especificó que el Documento de Montreux obligaba a los Estados contratantes, territoriales y de origen a que establecieran regímenes sancionadores en relación con las violaciones del derecho internacional; no obstante, puntualizó que el Documento sólo hacía referencia al derecho de las víctimas en relación con los Estados contratantes. Véase A/HRC/WG.10/1/4, pág. 15.

<sup>648</sup> Detalló que en el CCI se hacía referencia al establecimiento de mecanismos para la presentación de quejas y se exigía a las empresas capacidad financiera suficiente para hacer frente a las posibles indemnizaciones. Véase A/HRC/WG.10/1/4, pág. 15.

<sup>649</sup> Dijo que incluía lo siguiente: obligación del Estado de imponer sanciones (penales, civiles y administrativas), establecimiento de recursos efectivos para las víctimas, atribución de responsabilidades a individuos y entidades, procesamiento o extradición de presuntos culpables, establecimiento de fondo internacional para la rehabilitación de las víctimas y creación de un comité para la regulación y el control de las EMSP. Véase A/HRC/WG.10/1/4, pág. 15, y proyecto de convención (en esta sesión se presentó el Proyecto utilizando como material el documento A/HRC/15/25).

<sup>650</sup> Directora ejecutiva de Rights and Accountability in Development (RAID). Expuso diferentes casos de la situación de las víctimas, tanto en el segundo como en el tercer periodo de sesiones. Véase A/HRC/22/41, págs. 13-14, y A/HRC/WG.10/3/2, pág. 10.

<sup>651</sup> Desigualdad de recursos económicos para la interposición de demandas (víctimas-empresas). Expuso la necesidad de que se compensaran los desequilibrios. Véase A/HRC/WG.10/3/2, págs. 11-12.

Surya Deva.<sup>652</sup> centró su presentación en la importancia de los Principios Rectores para las empresas y los derechos humanos de las Naciones Unidas,<sup>653</sup> comentando que, para el acceso a remedio efectivo por parte de las víctimas, estos Principios Rectores incluyen todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos y son de aplicación a todos los tipos de empresas, incluidas las EMSP.

El primero de los pilares o principios fundamentales implica que un Estado tiene la obligación de proteger contra las violaciones de los derechos humanos que se cometan dentro de su territorio o jurisdicción, por lo que además de articular medidas de prevención, tal Estado ha de establecer también mecanismos para la investigación, la sanción y la reparación de las posibles violaciones de derechos humanos. En el caso de las actividades de las EMSP, cuando estas se realizan en entornos de conflicto con problemas de gobernanza, o en alta mar, la situación se complica y requiere que se realicen aclaraciones específicas o nuevas normas, así como el incremento de la cooperación entre los Estados. También planteó como alternativa que los Estados incorporen en los contratos con las EMSP todo lo relativo al DIDH y al DIH.

En relación con el segundo pilar, las EMSP, al igual que el resto de las empresas, han de respetar los derechos humanos, pero a criterio del Sr. Deva, teniendo en cuenta el tipo de actividades que realizan y en los entornos que se realizan, también deben de tener en cuenta el DIH y el derecho penal internacional, por lo que propuso que las EMSP:

- a) «Asumieran públicamente el compromiso político de respetar los derechos humanos.

---

<sup>652</sup> Miembro del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. Véase DEVA, S., «Presentation of the access to Justice and Remedies for victims of violations and abuses linked to the activities of PMSCS». *Fifth session of the Open-Ended Intergovernmental Working Group to consider the possibility of elaborating an international regulatory framework on the regulation, monitoring and oversight of the activities of private military and security companies*, Geneva, 12-17 December 2016, y A/HRC/WG.10/5/2, pág. 13.

<sup>653</sup> Los Principios Rectores se contextualizan en el marco de «proteger, respetar y remediar».

- b) Establecieran procesos de diligencia debida en materia de derechos humanos para determinar, prevenir, mitigar y explicar la manera en que abordan su impacto en los derechos humanos.
- c) Establecieran procesos que permitieran reparar todos los efectos negativos en los derechos humanos que causaran a los que contribuyeran en el ámbito de las EMSP». <sup>654</sup>

En relación con el tercer pilar subrayó la importancia de los recursos judiciales efectivos, ya que, desde su punto de vista, los mecanismos extrajudiciales y los no estatales funcionan mejor con la existencia de los judiciales. Además, consideró que derivado de la gravedad de algunas violaciones relacionadas con las actividades las EMSP, estas sólo podían tratarse a partir de mecanismos judiciales estatales, y esto reforzaba, si cabe aún más, la idea de la importancia del Estado en la regulación de las actividades de las EMSP.

Lene Wendland: <sup>655</sup> introdujo, en relación con el tercer pilar, el proyecto sobre rendición de cuentas y mecanismos de reparación de ACNUDH, cuyo objetivo es conseguir una implantación más eficaz de dicho pilar, es decir, mejorar la eficacia de los sistemas jurídicos nacionales para garantizar la rendición de cuentas y la reparación en caso de violaciones de los derechos humanos relacionadas con las actividades empresariales, incluidas las transnacionales.

ACNUDH inició el proyecto en 2014 a petición del Consejo de Derechos Humanos, <sup>656</sup> inicialmente centrado en los mecanismos judiciales. La elaboración de dicho proyecto se organizó a través de seis líneas de trabajo independientes, pero interrelacionadas entre sí, que abordaban los

---

<sup>654</sup> A/HRC/WG.10/5/2, págs. 13-14.

<sup>655</sup> Asesora sobre empresas y derechos humanos, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Véase A/HRC/WG.10/5/2, págs. 12-13.

<sup>656</sup> NU Consejo de Derechos Humanos, *Resolución 26/22 de 27 de junio de 2014, Los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas*, 15 de julio, A/HRC/RES/26/22, Naciones Unidas, 2014.

obstáculos jurídicos, prácticos y financieros. Como resultado de este trabajo se elaboraron orientaciones para los Estados,<sup>657</sup> que trataban sobre el fortalecimiento de la rendición de cuentas y el acceso a la reparación en el plano nacional.

Wendland explicó, entre otras cosas, que en dichas orientaciones se detallan las medidas que podrían ser adoptadas tanto en los regímenes de derecho público como en los de derecho privado, se reconoce la diversidad de entornos y de sistemas jurídicos, y, además, se intentan ofrecer soluciones personalizadas que puedan ser adaptadas a las diferentes realidades jurídicas.

Por otro lado, a petición del Consejo de Derechos Humanos,<sup>658</sup> la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en julio de 2016 inició la segunda parte del proyecto, es decir, se trataba de abordar los mecanismos estatales extrajudiciales. En este proceso, según comentó la Sra. Wendland, se estudiarían las denuncias contra las empresas de seguridad privadas, estando previsto presentar un informe en el 38º periodo de sesiones.<sup>659</sup>

Carlos López:<sup>660</sup> expuso los fundamentos del derecho a obtener reparación en el DIDH. De manera específica, comentó que el derecho de acceso a la justicia «se veía socavado en el contexto de las operaciones mundiales de

---

<sup>657</sup> NU Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Informe del Alto Comisionado sobre mejorar la rendición de cuentas y el acceso a las reparaciones para las víctimas de violaciones de los derechos humanos relacionadas con actividades empresariales*, 10 de mayo, A/HRC/32/19, Naciones Unidas, 2016.

<sup>658</sup> NU Consejo de Derechos Humanos, Resolución 32/10, de 30 de junio de 2016, *Las empresas y los derechos humanos: mejorar la rendición de cuentas y el acceso a las reparaciones*, A/HRC/RES/32/10, Naciones Unidas, 2016.

<sup>659</sup> El 38º periodo de sesiones se celebró del 18 de junio al 6 de julio de 2018. Véase NU Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Informe del Alto Comisionado sobre mejorar la rendición de cuentas y el acceso a las reparaciones para las víctimas de violaciones de los derechos humanos relacionadas con actividades empresariales a través de los mecanismos no judiciales del Estado*, 14 de mayo, A/HRC/38/20, Naciones Unidas, 2018; y UN United Nations High Commissioner for Human Rights, *Report of the High Commissioner on improving accountability and access to remedy for victims of business-related human rights abuse through State-based non-judicial mechanisms: explanatory notes to final report*, 1 June, A/HRC/38/20/Add.1, United Nations, 2018.

<sup>660</sup> Asesor jurídico superior de la Comisión Internacional de Juristas. Véase A/HRC/WG.10/5/2, pág. 14.

las empresas militares y de seguridad privadas»,<sup>661</sup> por lo que se debería velar por que:

- a) «El poder judicial, incluida la fiscalía, fuese independiente e imparcial y dispusiera de recursos suficientes.
- b) La legislación definiera claramente el derecho de los denunciantes a presentar sus denuncias, así como las posibles responsabilidades, incluida la responsabilidad penal de las empresas.
- c) Se eliminasen los obstáculos prácticos, como la exención de responsabilidades, ya que podían privar a las personas del acceso a la justicia.
- d) Los tribunales tuvieran una jurisdicción amplia que incluyera los delitos cometidos en el extranjero.
- e) Hubiera mecanismos internacionales, como tribunales y comités de expertos, para orientar, ayudar y alentar a los Estados a adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso a la justicia».<sup>662</sup>

En su opinión, un instrumento internacional jurídicamente vinculante podría facilitar la rendición de cuentas.

Aly Marie Sagne:<sup>663</sup> expuso las dificultades ante el acceso a recurso efectivo en África. En su opinión, aunque las EMSP no operaban en un vacío legal,<sup>664</sup> el problema era que no existía consenso internacional en la aplicación eficaz de las disposiciones internacionales al respecto. Por lo tanto, en un entorno con marcos jurídicos débiles, en el que se desconoce lo

---

<sup>661</sup> A/HRC/WG.10/5/2, pág. 13, párrafo 44.

<sup>662</sup> A/HRC/WG.10/5/2, pág. 13, párrafo 45.

<sup>663</sup> Presidente de la asociación Lumière Synergie pour le Développement (LSD), de Senegal. Véase A/HRC/WG.10/5/2, pág. 14.

<sup>664</sup> Hizo alusión a las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

dispuesto a través del DIDH y el DIH, las irregularidades en el comportamiento de las EMSP no se tratan adecuadamente.

## 2. Opiniones expresadas por las delegaciones.

En general, en todos los debates hubo consenso en la importancia de este tema, que afectaba a nivel global.<sup>665</sup> Algunas delegaciones no gubernamentales aludieron a la dificultad de las víctimas para acceder a recurso efectivo, especialmente por la falta de compromiso político de los Estados.<sup>666</sup>

Por otro lado, la Unión Europea y Estados Unidos, en el debate del tercer periodo de sesiones, comentaron medidas para incrementar la efectividad en la rendición de cuentas por parte de las EMSP, y algunas delegaciones reconocieron que existían carencias relevantes ya que muchas legislaciones nacionales no contemplaban la jurisdicción extraterritorial para exigir responsabilidades y la legislación existente era limitada.<sup>667</sup> Por último, en el debate del 5º periodo de sesiones,<sup>668</sup> varias delegaciones se interesaron por la complementariedad de los diferentes mecanismos de reparación judiciales y extrajudiciales por lo que la Sra. Wendland, comentó que las víctimas tenían que tener acceso al mecanismo más adecuado y el Sr. Deva puntualizó que los mecanismos extrajudiciales podían ser adecuados para las infracciones leves, pero no para las violaciones graves de los derechos humanos, siendo los judiciales los más adecuados.

En el debate también se comentó la necesidad de un instrumento jurídicamente vinculante para garantizar las vías de recurso, y se debatieron algunas medidas para incentivar a las empresas a ofrecer reparación, reducir las costas procesales, así como buscar fuentes para su financiación.

---

<sup>665</sup> Se habían detectado casos en todas las regiones del mundo.

<sup>666</sup> Se comentó que algunos Estados ni siquiera permitían exigir responsabilidad penal. Véase A/HRC/22/41, pág. 15.

<sup>667</sup> En relación con su ámbito, alcance y posibilidades de aplicación.

<sup>668</sup> Véase A/HRC/WG.10/5/2, pág. 15.

### 3.2.4. Singularidad de la seguridad privada en el mar

Las características especiales de la seguridad privada en el contexto marítimo, a petición de las propias delegaciones, fueron tratadas en el 4º y 5º periodo de sesiones.

#### 1. Opiniones expresadas por los expertos.

Stuart Casey-Maslen:<sup>669</sup> comentó el tema de las operaciones de lucha contra la piratería y cómo estas podían influir en la posible regulación internacional de las EMSP. Explicó que la prestación de servicios de seguridad privada, en el entorno marítimo, se había incrementado muy significativamente<sup>670</sup> y ello ha conllevado a portar armamento en los buques,<sup>671</sup> con los riesgos que ello comporta, las dificultades de supervisión por el entorno en el que se prestan los servicios y las necesidades de regulación específica tanto a nivel nacional<sup>672</sup> como internacional.<sup>673</sup> Además, introdujo la complejidad del tema de la detención ya que, a pesar de que la detención es una de las funciones inherentes al Estado, en el entorno marítimo quedaba delegada y ello podía conllevar problemas en relación con el trato de los detenidos y a la garantía del derecho fundamental de *habeas corpus*.<sup>674</sup>

---

<sup>669</sup> Investigador en derecho internacional de la Universidad de Pretoria. Véase A/HRC/30/47, págs. 16-17.

<sup>670</sup> Especialmente derivado del aumento de los actos de piratería.

<sup>671</sup> Según comentó, el uso legítimo de la fuerza estaba totalmente limitado a la defensa de las personas de toda violencia ilegítima; no obstante, la determinación de si una situación en el entorno marítimo cumple con los criterios legalmente establecidos es complicada, debido a la falta de criterios claros en las legislaciones nacionales y a la inexistencia de un código detallado sobre el uso de la fuerza en el medio marítimo. En relación con el uso de la fuerza por parte del personal de seguridad privada en el entorno marítimo, véase «Private Maritime Security Contractors and Use of Lethal Force in Maritime Domain», de Marin, J. et al., (Editor), *The Future of the Law of the Sea: Bridging Gaps Between National, Individual and Common Interests*, Springer Open, 2017. En este capítulo se analiza las dificultades de regulación y control del uso de la fuerza por parte del personal de seguridad privada en un entorno con especiales circunstancias como es el marítimo.

<sup>672</sup> Se comentaron aspectos de la regulación específica en el Reino Unido y en Noruega.

<sup>673</sup> Directriz provisional de 2012 de la Organización Marítima Internacional.

<sup>674</sup> El *habeas corpus* es en síntesis una comparecencia del detenido ante el juez, que le permite exponer sus alegaciones contra las causas de la detención o las condiciones de esta, con objeto de que el juez resuelva sobre si dicha detención ha sido o no conforme a derecho. Véase la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de *habeas corpus*.

Anna Petrig:<sup>675</sup> explicó que la utilización de EMSP en el entorno marítimo se diferenciaba principalmente, desde el punto de vista operacional, por el entorno en el que operan, es decir, en un buque,<sup>676</sup> y desde el punto de vista jurídico, por la aplicación del derecho internacional del mar a sus actividades.

Del conjunto de particularidades destacó dos aspectos: la jurisdicción en el mar<sup>677</sup> y los conceptos relacionados de Estado contratante y Estado territorial, que habitualmente aparecen en los instrumentos jurídicos que se aplican a las EMSP en los que se contemplan diferentes categorías de Estado,<sup>678</sup> es decir, el significado de Estado territorial<sup>679</sup> y contratante<sup>680</sup> en el entorno marítimo.

En relación con el Estado territorial se tendría que definir lo que se entiende por territorio, este se podría equiparar a jurisdicción, por tanto, la noción de Estado territorial significaría el Estado bajo la jurisdicción en la que operan las EMSP y esto nos llevaría a otra particularidad: la definición de cuál sería la jurisdicción del barco en el que presta los servicios la empresa. Según Petrig, el Estado territorial puede ser el Estado del pabellón, el Estado ribereño o el Estado rector de puerto, por tanto tendríamos tres opciones para la identificación del Estado territorial y por último, otra cuestión sería definir qué Estado sería el que tendría la responsabilidad de hacer cumplir

---

<sup>675</sup> Anna Petrig, Researcher, University of Basel, Switzerland. Véase A/HRC/WG.10/5/2, págs. 16-18.

<sup>676</sup> En ocasiones, el operar a bordo de un buque conlleva estar lejos de las autoridades, sin perjuicio de la que ostenta el capitán de dicho buque.

<sup>677</sup> «Cómo el derecho del mar decidía qué Estado podía ser el destinatario de determinadas obligaciones», A/HRC/WG.10/5/2, pág. 16, párrafo 57.

<sup>678</sup> A modo de ejemplo, en el Documento de Montreux se define Estado contratante, Estado territorial y Estado de origen. Los contratantes, *son los Estados que contratan directamente los servicios de una EMSP, incluso, si procede, cuando esa empresa subcontrata sus servicios con otra EMSP*; los territoriales, *son los Estados en cuyo territorio operan las EMSP*; los de origen, *son los Estados cuya nacionalidad ostentan las EMSP, es decir, los Estados en los que están registradas las empresas; si el Estado en el que está registrada una EMSP no es el que están ubicadas sus principales oficinas directivas, el «Estado de origen» será el Estado en el que se encuentren esas oficinas*. Véase Documento de Montreux, pág. 10.

<sup>679</sup> Véase Documento de Montreux, págs. 11-12 (ampliación del concepto).

<sup>680</sup> Véase Documento de Montreux, págs. 13-14 (ampliación del concepto).



las obligaciones derivadas de la posible normativa para las EMSP, y haciendo referencia a las normativa marítima, los poderes se deberían distribuir en las tres opciones en función de la materia.

En relación con el Estado contratante, en el entorno marítimo sería una excepción ya que quien habitualmente contrataría los servicios de las EMSP serían entidades privadas, por eso las reglas que se definieran para los Estados contratantes deberían contemplar la contratación por parte de dichas entidades.

## 2. Opiniones expresadas por las delegaciones.

En los debates posteriores se comentó la importancia de lo trabajado en el marco de la OMI en su directriz provisional,<sup>681</sup> y se solicitó tener más información al respecto. Por otro lado, se pidieron aclaraciones en relación con otros temas, tales como las armerías flotantes, los pabellones de conveniencia, la supervisión y el control de las actividades de las EMSP o la rendición de cuentas.

El principal resumen de estos debates fue la conclusión de la necesidad de incluir en el posible marco internacional regulador de las EMSP las características especiales de la prestación de los servicios en el entorno marítimo.

### **3.2.5. Posicionamiento de las empresas militares y de seguridad privadas**

En tres de los seis periodos de sesiones<sup>682</sup> participaron representantes del sector, con objeto de conocer el posicionamiento de la industria en relación con la posibilidad de un marco normativo internacional para su regulación,

---

<sup>681</sup> Este tema es comentado ampliamente en el capítulo 4.

<sup>682</sup> En concreto, en los periodos 2º, 4º y 5º.

siendo el posicionamiento de dichos representantes, en términos generales, favorable a dicha regulación internacional.

#### 1. Opiniones expresadas por los expertos.

Chris Sanderson:<sup>683</sup> en calidad de representante de las empresas del sector, destacó que la mayoría de las empresas de seguridad privadas por él representadas<sup>684</sup> eran partidarias de la regulación de dicho sector,<sup>685</sup> muy especialmente de los mecanismos de redición de cuentas. Desde su punto de vista, los clientes de estas empresas,<sup>686</sup> a través de las normas de la contratación,<sup>687</sup> podían influir muy significativamente en el reconocimiento y en la implementación de buenas prácticas en las empresas prestatarias de los servicios de seguridad.

En su presentación definió cuatro criterios esenciales que deberían incluir la regulación nacional o internacional. En concreto, habló de:

- a) Eficacia. Debe tener un impacto en el desempeño y no reducirse a procesos sin cambios sustantivos, y para ello se requiere regulación por terceros.
- b) Inclusividad. Ha de afectar a todas las empresas y no sólo a las que ya cumplen con estándares apropiados.

---

<sup>683</sup> Véase A/HRC/22/41, págs. 9-10.

<sup>684</sup> Al iniciar su presentación puntualizó que iba a hablar de las empresas de seguridad privadas (ESP), ya que las empresas que él representaba no estaban implicadas en operaciones militares, ni ofensivas ni defensivas. También aclaró que sus actividades se centraban en servicios de seguridad y protección (armados o no) a clientes estatales, organizaciones internacionales y no gubernamentales, así como a diferentes tipologías de empresas (comerciales) en diferentes entornos (expuestos a amenazas de carácter político, ideológico o criminal) que requerían sus servicios de protección; no obstante, comentó que existía gran diversidad entre las empresas, tanto por lo que se refiere a tamaño, actividades o calidad en la prestación de los servicios.

<sup>685</sup> Representantes de dicho sector participaron muy activamente en el desarrollo del Documento de Montreux y han potenciado ampliamente el desarrollo del Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada.

<sup>686</sup> En particular los Gobiernos y las organizaciones internacionales, así como los sectores de la industria extractiva y la industria naval.

<sup>687</sup> Especialmente aquellas que prioricen en la calidad de los servicios y no en su precio, ya que aquellas que lo hicieran en el precio y no en la calidad harían peligrar las buenas prácticas.

- c) Transparencia. Mediante procesos rigurosos e independientes que den respuesta a las preocupaciones sobre la integridad de los sistemas voluntarios y de la autorregulación.<sup>688</sup>
- d) Asequibilidad. Ha de ser proporcional a las necesidades operativas y debe ser implementada eficientemente.<sup>689</sup>

Además, añadió que las normas que se establecieran deberían incluir determinados elementos, concretando los siguientes:

- a) Liderazgo, gestión y gobernanza.
- b) Procedimientos operacionales.
- c) Selección, investigación y verificación de antecedentes del personal y de las empresas subcontratadas.
- d) Formación individual y colectiva, y sistema de archivo y registro de la documentación asociada a la formación.
- e) Adquisición, permisos y gestión de armas de fuego.
- f) Reglas para el uso de la fuerza.
- g) Obligatoriedad del cumplimiento de la normativa internacional y nacional, así como de los requisitos específicos de las jurisdicciones donde operaban las empresas.
- h) Cumplimiento de las obligaciones en relación con los derechos humanos.
- i) Notificación y documentación de los incidentes.

---

<sup>688</sup> Procesos de control para garantizar la integridad y la efectividad de la voluntariedad y de la autorregulación.

<sup>689</sup> Teniendo en cuenta los costes, es decir, que sea proporcional a las necesidades operativas, que realmente sirva para el propósito que se persiga y que se tenga en cuenta la eficiencia en relación con los costes que la aplicación de la medida conlleve. El Sr. Sanderson, señaló que una forma de cumplir con este requisito sería que las empresas pudieran demostrar que cumplen la regulación establecida sólo a través de un estándar reconocido y aceptado con válido.

j) Procedimientos para la gestión de las reclamaciones.

A modo de conclusión, el Sr. Sanderson, comentó que muchas empresas habían realizado grandes inversiones en la mejora de los aspectos comentados; no obstante, consideró que era necesario la existencia de normativa así como de sistemas de control y verificación con objeto de que dichas inversiones repercutieran significativamente en la diferenciación de las empresas que cumplían con las normas de aquellas otras que no lo hacían.<sup>690</sup> Además, remarcó el hecho de la importancia del cliente en la consecución de estándares de calidad que garantizaran los derechos humanos, ya que los costes asociados a ello deberían ser valorados y asumidos por los clientes.

Paul Gibson:<sup>691</sup> en los periodos de sesiones cuarto y quinto, presentó el posicionamiento de las empresas a las que representaba,<sup>692</sup> manifestándose desde el inicio en favor de la regulación internacional del sector de la seguridad privada.<sup>693</sup>

Comentó que era consciente de las irregularidades cometidas por algunas de estas empresas; no obstante, reafirmó que aquellas con las que él trabajaba aceptaban y cumplían con toda la normativa establecida. Además, quiso aclarar que estas empresas no contrataban mercenarios y no realizaban

---

<sup>690</sup> Debiendo suponer los incumplimientos una desventaja comercial.

<sup>691</sup> Director del Grupo de Seguridad en Entornos Complejos o SCEG (por sus siglas en inglés, *Security in Complex Environments Group*). Véase A/HRC/30/47, págs. 13-16, GIBSON, P. «Statement of the perspective of the industry». *Fourth session of the Open-Ended Intergovernmental Working Group to consider the possibility of elaborating an international regulatory framework on the regulation, monitoring and oversight of the activities of private military and security companies*, Geneva, 28 April 2015; A/HRC/WG.10/5/2, págs. 18-20.

<sup>692</sup> El ponente detalló al inicio de su presentación que SCEG fue creado por empresas de seguridad privadas del Reino Unido que prestaban servicios en el extranjero en entornos complejos y hostiles y que se estableció con objeto de promover estándares profesionales, el intercambio de buenas prácticas y la acreditación rigurosa por parte de terceros de los estándares. Véase <http://www.sceguk.org.uk/about-sceg/>.

<sup>693</sup> Con objeto de que sus actividades estuvieran en línea y dieran cumplimiento a las legislaciones nacionales e internacionales, incluyendo todo lo relativo a los derechos humanos. En su segunda ponencia, del 5º periodo de sesiones, reiteró este tema y puntualizó que «*el SCEG sólo representaba a empresas del sector de la seguridad privada que aceptaban normas y reglamentos para asegurarse de que sus operaciones fuesen transparentes, responsables y respetuosas de la legislación internacional, incluida la relativa a los derechos humanos y del derecho nacional*».

operaciones ofensivas,<sup>694</sup> sino que lo que ofrecían eran servicios de protección y de gestión del riesgo de carácter defensivo,<sup>695</sup> y que incluso rara vez se disparaba.<sup>696</sup>

En relación con las iniciativas de autorregulación existentes y respecto al Documento de Montreux y al CCI,<sup>697</sup> Gibson consideró que fueron los dos primeros pasos en la autorregulación del sector, el primero introduciendo el rol de los Estados en relación con los proveedores de servicios de seguridad privada, y el segundo centrándose más en el sector. En ambos casos, el Reino Unido ha participado en los convenios establecidos y cualquier empresa que quiere acceder a SCEG ha de haber leído y aceptado los principios del CCI.

Por otro lado, comentó la relación de colaboración de SCEG con la ACCI,<sup>698</sup> cuyas funciones principales son las de certificación, monitorización y la gestión de las reclamaciones por lo que su papel es fundamental en la gobernanza de la responsabilidad de las empresas y sus empleados.

Respecto a las certificaciones internacionales, señaló la importancia de las auditorías externas en la generación de un marco de regulación, destacando la SC-1,<sup>699</sup> que fue el primer estándar y tuvo por objeto traducir los

---

<sup>694</sup> Por lo que el término «militar» no se correspondía con la tipología de los servicios prestados por las empresas de seguridad privadas.

<sup>695</sup> Con arma y sin arma, dirigidos a clientes como Gobiernos, organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales, industrias extractivas y marítimas, y entidades que participaban en tareas de reconstrucción y desarrollo.

<sup>696</sup> Sólo en casos de defensa propia.

<sup>697</sup> Además de estas dos iniciativas, en el 5º periodo de sesiones, Paul Gibson, también comentó el marco para «proteger, respetar y remediar» del representante especial del secretario general para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. A/HRC/WG.10/5/2, pág. 19, párrafo 66.

<sup>698</sup> En el 5º periodo de sesiones puntualizó el hecho de que la Asociación todavía no había conseguido implementar un mecanismo sólido para exigir responsabilidades a las empresas de seguridad privadas. A/HRC/WG.10/5/2, pág. 19, párrafo 66.

<sup>699</sup> ASIS International, ANSI/ASIS PSC.1-2012, *Management Systems for Quality of Private Security Company Operations - Requirements with Guidance Standard*, 2012.

requerimientos del CCI en medidas específicas y auditables. Este estándar fue asumido por el Reino Unido en 2013.<sup>700</sup>

En el ámbito marítimo, en 2015 se publicó el estándar internacional ISO 28007,<sup>701</sup> que en palabras del Sr. Gibson, producía un cambio significativo en la situación de las empresas, ofreciendo una norma fuerte y auditable.

Desde su punto de vista, el éxito de los estándares radica en la existencia de acreditadores independientes que ofrezcan garantías de que las empresas cumplen apropiadamente con los requerimientos de dichos estándares.

Por último, subrayó los costes que el cumplimiento de estos estándares y la regulación normativa suponían para las empresas del sector, por lo que debía recordarse que el objetivo de estas empresas era la consecución de beneficios, de modo que era necesario concienciar a los clientes sobre la importancia de la regularización y de los costes asociados, especialmente si no se quería penalizar a las empresas que cumplieran con todo lo establecido.

## 2. Opiniones expresadas por las delegaciones.

Los debates que se establecieron tras las presentaciones del Sr. Gibson fueron de especial interés ya que implicaron, en mayor o menor medida, el posicionamiento de los representantes de la industria ante algunos de los hechos más significativos que han potenciado el análisis mundial de la necesidad de regulación internacional de las empresas de seguridad. Por esta razón, seguidamente se transcriben de forma literal las preguntas y las respuestas que se efectuaron, tanto tras su primera ponencia como tras la segunda.

---

<sup>700</sup> Se trata de un estándar americano. Posteriormente se elaboró el estándar internacional ISO 18788, publicado el 15 de septiembre de 2015.

<sup>701</sup> El Gobierno del Reino Unido es un importante promotor de estos estándares. Previo a esta publicación, la OMI, en 2012, aprobó una Circular en relación con la prestación de servicios de seguridad privada en el mar. Véase OMI, *Orientaciones provisionales para las compañías privadas de protección marítima que facilitan personal privado de protección armada a bordo en la zona de alto riesgo*, 25 de mayo, MSC.1/Circ.1443, Organización Marítima Internacional, 2012.

En el debate de la primera ponencia, principalmente se trataron los temas siguientes:

- a) «Casos en que nacionales extranjeros habían realizado actividades militares y cometido infracciones, pero se habían beneficiado de la inmunidad diplomática...». <sup>702</sup>

«...dijo que las empresas a las que representaba no tenían inmunidad diplomática y que ellas, sus empleados y subcontratistas eran plenamente responsables ante la ley nacional e internacional...». <sup>703</sup>

- b) «Casos en que empresas militares y de seguridad privadas se habían encargado de administrar cárceles y centros de detención...». <sup>704</sup>

«...confirmó que efectivamente algunas empresas habían participado en la administración de centros de detención y que debían ser reguladas y responder por los abusos que hubiesen cometido...». <sup>705</sup>

- c) «Casos en que se había contratado a empresas militares y de seguridad privadas para proteger industrias extractivas y esas empresas habían cometido abusos contra los derechos humanos...». <sup>706</sup>

«...también admitió que algunos entornos eran especialmente problemáticos por la falta de un Estado de derecho. Hizo hincapié en que, para evitar abusos, era esencial seleccionar y formar a los empleados de las empresas de seguridad privadas, pero también hacer comprender a los clientes que eran responsables de contratar tan solo a empresas fiables...». <sup>707</sup>

---

<sup>702</sup> Véase A/HRC/30/47, pág. 15, párrafo 48.

<sup>703</sup> Véase A/HRC/30/47, pág. 15, párrafo 49.

<sup>704</sup> Véase A/HRC/30/47, pág. 15, párrafo 48.

<sup>705</sup> Véase A/HRC/30/47, pág. 15, párrafo 49.

<sup>706</sup> Véase A/HRC/30/47, pág. 15, párrafo 48.

<sup>707</sup> Véase A/HRC/30/47, pág. 15, párrafo 49.

- d) «Informes de que se colocaban arsenales flotantes en alta mar para eludir los reglamentos y controles nacionales...». <sup>708</sup>

«Explicó que se colocaban arsenales flotantes en el océano Índico, cerca de las rutas de los barcos que necesitaban protección, no como medio de eludir controles. Dijo que estos arsenales estaban bajo la jurisdicción del Estado del pabellón, pero también estuvo de acuerdo con la opinión de que los marcos normativos de algunos de esos Estados no eran suficientemente sólidos. Negó la sugerencia de que al personal de las empresas de seguridad marítima le podía resultar más fácil disparar primero y preguntar después. Explicó que las empresas estaban sujetas a normas estrictas sobre el uso de la fuerza que les exigían adoptar medidas proporcionadas y graduales, que la experiencia enseñaba que efectuar disparos de advertencia solía ser suficiente para prevenir e impedir los ataques de los piratas, y que las empresas de seguridad marítima no detenían piratas. También afirmó que el personal armado de seguridad privada en los buques llevaba cascos provistos de cámaras para que sus acciones fueran perfectamente visibles y responsables». <sup>709</sup>

- e) «El empleo de ciudadanos sudafricanos por parte de empresas militares y de seguridad privadas en contravención de la ley sudafricana que prohíbe a todos los sudafricanos prestar asistencia militar en el extranjero». <sup>710</sup>

«En cuanto al empleo de ciudadanos sudafricanos por empresas militares y de seguridad privadas, el Sr. Gibson estuvo de acuerdo en que Sudáfrica debía recibir una respuesta razonada de porqué hasta el momento no se había contraído ningún compromiso en el contexto del Documento de Montreux o del Código de Conducta Internacional, de no reclutar sudafricanos en contravención de la ley de ese país. El

---

<sup>708</sup> Véase A/HRC/30/47, pág. 15, párrafo 48.

<sup>709</sup> Véase A/HRC/30/47, pág. 15, párrafo 50.

<sup>710</sup> Véase A/HRC/30/47, pág. 15, párrafo 48.



representante de la Asociación del Código de Conducta Internacional se declaró de acuerdo con esa opinión...». <sup>711</sup>

- f) «La falta de desmentidos o de respuestas creíbles de las empresas del sector ante las numerosas acusaciones de abusos contra los derechos humanos cometidos por las empresas militares y de seguridad privadas». <sup>712</sup>

«...En cuanto a la afirmación de que las empresas de seguridad privadas no respondían a las acusaciones de abusos contra los derechos humanos, el Sr. Gibson dijo que las empresas con las que trataba tenían mecanismos de presentación de quejas incorporados en sus modelos de negocio, lo que les permitía investigar a fondo las denuncias que se recibían de abusos contra los derechos humanos. El sector no tenía ningún inconveniente en que la sociedad civil y otras personas o entidades presentaran esas denuncias a fin de lograr una mayor transparencia y responsabilidad en esas investigaciones. A su debido tiempo también se instalarían mecanismos de supervisión bajo los auspicios de la Asociación». <sup>713</sup>

Tras la segunda ponencia del Sr. Gibson, las cuestiones que le plantearon fueron las siguientes:

«...si era posible que los Estados recurrieran cada vez más a las empresas militares y de seguridad privadas para evitar toda responsabilidad por las infracciones que pudieran cometer los miembros de sus fuerzas armadas.

...el Sr. Gibson observó que dichas empresas reaccionaban a las fuerzas del mercado, lo que había sido particularmente evidente en 2003 en el caso del Iraq y en 2007 y 2008 tras el aumento de la piratería frente a las costas de

---

<sup>711</sup> Véase A/HRC/30/47, pág. 15, párrafo 50.

<sup>712</sup> Véase A/HRC/30/47, pág. 15, párrafo 48.

<sup>713</sup> Véase A/HRC/30/47, págs. 15-16, párrafo 50.

Somalia. El Sr. Gibson observó una tendencia mundial a la reducción del gasto en defensa, lo que podría alentar a algunos Estados a tratar de recabar los servicios de empresas privadas para fines de defensa». <sup>714</sup>

«...si las empresas militares y de seguridad privadas consideraban conveniente utilizar el marco regulador existente para crear un documento universalmente aplicable que nivelara el campo de juego.

...el Sr. Gibson respondió que los procesos de auditoría y certificación costaban varios miles de dólares de los Estados Unidos y que las empresas que representaba el SCEG no se oponían a la creación de un marco regulador justo y verdaderamente mundial que tuviera en cuenta las circunstancias en que operaban las empresas privadas y nivelara el campo de juego». <sup>715</sup>

«... si la protección que se ofrecía a las personas que trabajaban en las empresas militares y de seguridad privadas, incluidas las responsabilidades de las empresas matrices y la protección de los denunciantes de irregularidades.

...el Sr. Gibson respondió que muchos empleados eran subcontratistas cuyos contratos incluían derechos laborales. Una empresa mal regulada no invertiría en la capacitación y el apoyo de sus contratistas, mientras que las empresas responsables sí lo harían y también les proporcionarían un seguro». <sup>716</sup>

En resumen, los dos expertos del sector insistieron en la idea de que las empresas a las que representaban se posicionaban a favor de la regulación internacional. De hecho, esta podía ser un instrumento para evitar la intrusión de aquellas empresas que no cumplían con los estándares

---

<sup>714</sup> A/HRC/WG.10/5/2, pág. 19, párrafo 69.

<sup>715</sup> A/HRC/WG.10/5/2, pág. 19, párrafo 70.

<sup>716</sup> A/HRC/WG.10/5/2, pág. 19, párrafo 71.

establecidos. Por otro lado, recordaron la importancia de los contratantes en relación con la posibilidad de establecer por contratos los criterios que obliguen a la prestación de servicios de seguridad privada de calidad y en la garantía del respeto a los derechos humanos. Finalmente, el último experto quiso dejar claro el hecho de que ninguno de los servicios que prestan estaría bajo lo que se ha venido a entender como servicios «militares».

### **3.2.6. Utilización por las Naciones Unidas de empresas de seguridad privadas**

Las Naciones Unidas, de manera habitual, utiliza servicios de seguridad privada en el desempeño de sus cometidos internacionales. Dicha contratación de servicios está condicionada al riesgo de los entornos en los que trabajan y a la colaboración en materia de protección de los países implicados en sus misiones.

#### **1. Opiniones expresadas por los expertos.**

La utilización de empresas de seguridad privada por parte de la ONU fue uno de los temas debatidos en el cuarto período de sesiones, cuya presentación estuvo a cargo del secretario general adjunto de seguridad, quien inició la misma justificando dicha utilización<sup>717</sup> en base a las circunstancias de seguridad a nivel mundial y al incremento del riesgo para el personal de las Naciones Unidas que realizaba misiones de asistencia humanitaria;<sup>718</sup> no obstante, especificó que la contratación de servicios de seguridad privada armados siempre estaba condicionada al «*principio de último recurso*».<sup>719</sup>

---

<sup>717</sup> Especialmente de los servicios de seguridad armados.

<sup>718</sup> Véase NU Asamblea General, *Informe del Secretario General sobre seguridad del personal de asistencia humanitaria y protección del personal de las Naciones Unidas*, 29 de septiembre, A/69/406, Naciones Unidas, 2014.

<sup>719</sup> A/HRC/30/47, pág. 19. El «principio de último recurso» conlleva haber agotado todas las opciones (el Gobierno del país donde se ubicaban no les facilitaba protección, ni otros Estados).

En relación con esto último, explicó que el Departamento de Seguridad de las Naciones Unidas había elaborado normas y directrices sobre la utilización de servicios de seguridad privada armados.

Estas normas y directrices, además de todo el sistema de contratación y de control de las empresas de seguridad privada –como ya se ha comentado anteriormente–, fue objeto de estudio del GTM durante un año y entre sus sugerencias para la mejora de la utilización de estos servicios recomendaron que dichos documentos no se aplicaran únicamente a las contrataciones de servicios armados, sino que se ampliara también a la prestación de servicios no armados.

En respuesta a esta recomendación, en marzo de 2015, el Departamento de Seguridad creó el Grupo de Trabajo sobre servicios de seguridad no armados, con el fin de analizar la necesidad de establecer una política diferenciada para los servicios de seguridad no armados.<sup>720</sup>

En cualquier caso, para el ponente, al margen de las mejoras que pudieran incluirse en las políticas de contratación, el mayor problema es la falta de un marco normativo internacional.

## 2. Opiniones expresadas por las delegaciones.

Las delegaciones se interesaron por diferentes aspectos de la utilización de las empresas por la ONU, y algunas de ellas por su posible participación en acciones ofensivas,<sup>721</sup> a cuyo respecto el secretario general adjunto de seguridad les confirmó que bajo ningún concepto las empresas que contrataban, que sólo eran ESP y no EMSP, realizaban este tipo de actividades y que sus cometidos se centraban en la protección de personas y de bienes de las Naciones Unidas.

---

<sup>720</sup> Las directrices para el personal no armado fueron creadas en 2016 y se encuentran en el capítulo IV, apartado K, de UN Department of Safety and Security, *United Nations Security Management System, Security Policy Manual*, UNDSS, 2017

<sup>721</sup> Como combatientes, en interrogatorios o en detenciones de prisioneros de guerra.

### **3.2.7. Regulación nacional de las empresas militares y de seguridad privadas**

Tal y como en el primer período de sesiones comentó Alexander Nikitin, la regulación de las actividades de las EMSP contemplaría tres niveles: internacional, regional y nacional.

Desde su punto de vista, actualmente en dichas regulaciones existen muchas carencias, que podrían solventarse con la propuesta del proyecto de convención, elaborada por el GTM.

De hecho, como se ha visto en apartados anteriores, el GTM ha realizado un estudio de las legislaciones nacionales a nivel mundial que pretende, entre otras cosas, argumentar la justificación de la necesidad de un instrumento jurídicamente vinculante que sea la base del posterior desarrollo a través de las legislaciones nacionales y que contribuya a resolver las carencias detectadas en dichas legislaciones en relación con la regulación de las EMSP.

Con objeto de ejemplificar la diversidad de las realidades nacionales, este apartado concentra todas las presentaciones y comentarios que en el transcurso de los distintos periodos de sesiones se han realizado sobre legislaciones nacionales. Estas son:

Australia:<sup>722</sup> el Departamento de Relaciones Exteriores y Comercio obliga a las EMSP a que sean firmantes del CCI y que cumplan las disposiciones del Documento de Montreux. Además, Australia es firmante de dicho Documento y miembro de la Asociación de CCI.

India: su regulación<sup>723</sup> contempla, entre otros aspectos, la concesión de licencias a empresas, la formación del personal de seguridad privada, e

---

<sup>722</sup> Desde el punto de vista de los delegados de Australia, la mejor opción es combinar la legislación nacional con la cooperación internacional.

<sup>723</sup> Private Security Agencies (Regulation) Act. 2005.

incluso la concesión de licencias individuales para el uso de las armas; no obstante, reconoce las limitaciones de su regulación en relación con las actividades transnacionales de las EMSP, así como las carencias internacionales, especialmente en cuanto a los mecanismos de responsabilidad y de acceso a remedio efectivo por parte de las víctimas. También reconoce el valor del Documento de Montreux y del CCI, aunque no los considera suficientes.

China: su regulación de 2009 contempla la supervisión de la prestación de los servicios de seguridad privada, la concesión de licencias a empresas, la capacitación del personal, y los mecanismos para la rendición de cuentas.<sup>724</sup>

España: la legislación regula en detalle todo lo relativo a los servicios de seguridad privada,<sup>725</sup> integrándose de manera complementaria y subordinada a los servicios de seguridad pública, a través del control y la intervención administrativa que incluye la rendición de cuentas.<sup>726</sup> Por otro lado, la normativa española no permite la prestación de servicios extraterritoriales, ni la contratación de servicios en el extranjero.<sup>727</sup>

Estados Unidos de América: su legislación prohíbe el uso de EMSP para la realización de funciones inherentes al Estado, aplica a las EMSP la legislación de control de las exportaciones de productos o de servicios de defensa<sup>728</sup> y su personal podría incurrir en responsabilidad penal por delitos cometidos en el extranjero en aplicación de la Ley de Jurisdicción Militar

---

<sup>724</sup> Incluyendo sanciones administrativas y penales.

<sup>725</sup> La normativa de seguridad privada en España no hace referencia a las EMSP; no obstante, regula de manera muy estricta las diferentes actividades de las empresas de seguridad privadas. Véase Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada (BOE núm. 83, de 5 de abril).

<sup>726</sup> Incluyendo sanciones administrativas y penales.

<sup>727</sup> Debe matizarse que sí permite la prestación de servicios de seguridad privada en buques mercantes y buques pequeños, que naveguen bajo pabellón español en aguas de especial conflictividad, y esto incluye la posibilidad de que el personal de seguridad privada utilice, incluso, armas de guerra. Véase «La seguridad privada en la protección de los buques, los puertos y las instalaciones portuarias», de BAZÁN, I., en ORDAS, S.; BAZÁN, I.; SANTALICES, R., *La protección de los sectores marítimo y portuario*, Universidad Politécnica de Cataluña, 2012, capítulo 10, págs. 189-192.

<sup>728</sup> Entre otros, armamento y capacitación militar.

Extraterritorial y del Código Uniforme de Justicia Penal.<sup>729</sup> Por otro lado, todos los contratos públicos incluyen cláusulas en relación con la selección y a la verificación de antecedentes del personal, su capacitación y normas de conducta, y el Departamento de Estado exige a las empresas licitadoras en su programa mundial de servicios de protección que sean miembros de la ACCI y que confirmen el cumplimiento del documento PSC 1-2012.<sup>730</sup> Además, manifestó que desde su punto de vista habían problemas que afectaban a los diferentes países:<sup>731</sup> mecanismos de supervisión dentro del Gobierno al interactuar con sus propios contratistas y las dificultades en la recogida de pruebas extraterritoriales.<sup>732</sup>

Federación Rusa: su legislación no contemplaba actividades la externalización de actividades militares, sí de seguridad privada.<sup>733</sup>

El Reino Unido: su legislación contempla la regulación del sector de la seguridad privada,<sup>734</sup> no obstante, no incluye ni prevé las funciones estatales

---

<sup>729</sup> En la quinta sesión del Grupo de Trabajo, se comentó a modo de ejemplo y sobre la eficacia de su sistema, el procesamiento y la condena de los 4 civiles (trabajadores de EMSP) implicados en los crímenes cometidos en Nisour Square (Iraq). U.S. Government Delegation. Closing Statement of USA. *Fifth session of the Open-Ended Intergovernmental Working Group to consider the possibility of elaborating an international regulatory framework on the regulation, monitoring and oversight of the activities of private military and security companies*, Geneva, 12-16 December 2016, págs. 1-2.

<sup>730</sup> Véase ASIS International, ANSI/ASIS PSC.1-2012, Management Systems for Quality of Private Security Company Operations - Requirements with Guidance Standard, ASIS, 2012.

<sup>731</sup> Problemas que seguían aconteciendo a los países incluso con posterioridad a la firma de los convenios.

<sup>732</sup> La dificultad de hacer cumplir la legislación penal en la extraterritorialidad; no obstante, a pesar de estas dificultades, en sus declaraciones finales en el 5º periodo de sesiones, expresaron de nuevo su escepticismo ante la posibilidad de un instrumento jurídicamente vinculante, ya que consideraban que los Estados no lo necesitaban para regular el sector de forma efectiva; no obstante, manifestaron su posicionamiento en favor de la colaboración internacional y pusieron de ejemplo su apoyo al Foro del Documento de Montreux y a la Asociación del Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada. Véase U.S. Government Delegation. Closing Statement of USA. *Fifth session of the Open-Ended...*, *op. cit.*, págs. 2-3.

<sup>733</sup> En el cuarto periodo de sesiones, a pesar de que en esos momentos su legislación no permitía las actividades militares privadas, puesto que estaban restringidas a las instituciones estatales, se estaban planteando la posibilidad de subcontratar algunas de estas funciones a este tipo de empresas; no obstante, la delegación rusa especificó que esta posibilidad se contemplaría en el marco del respeto a las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

<sup>734</sup> La autoridad competente para la industria de la seguridad privada fue establecida a través de la Ley de Seguridad Privada de 2001. Comporta, entre otras cosas, la concesión de licencias. Véase Private Security Industry Act, enacted in 2001.

que se pueden externalizar<sup>735</sup> y entiende que la mejor manera de resolver los problemas mencionados respecto a las actividades de las EMSP es a través de los sistemas de certificación basados en la autorregulación.<sup>736</sup> Por otro lado, según comentaron, a través de la Ley de la Corte Penal Internacional de 2001, los delitos cometidos por sus ciudadanos pueden ser perseguidos tanto dentro como fuera del Reino Unido.

Sudáfrica: su legislación regula las actividades de las EMSP internamente y también lo intenta cuando estas empresas actúan en terceros Estados; no obstante, tiene problemas en la aplicación extraterritorial de la legislación y en el procesamiento de personas por presuntas violaciones (dificultades en la extradición de sospechosos). Incidieron en la falta de colaboración de los países donde dichas EMSP desarrollaban sus actividades,<sup>737</sup> así como también en la utilidad de un instrumento internacional jurídicamente vinculante.<sup>738</sup>

Suiza: nueva ley federal para la regulación de las actividades de las EMSP cuando desarrollan actividades en el extranjero.<sup>739</sup> Entre otras cosas, esta regulación conlleva la notificación previa al Gobierno sobre sus actividades

---

<sup>735</sup> La delegación especificó que existe el entendimiento de que las actividades militares sólo pueden ser realizadas por personal militar y bajo el mando de un oficial.

<sup>736</sup> Basados principalmente en las propias normas del sector. A este respecto, comentaron que el Gobierno tenía que velar por el respeto a los principios del Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada.

<sup>737</sup> Siendo estos en muchas ocasiones países participantes en los procesos del Documento de Montreux y del Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada.

<sup>738</sup> Esta postura la mantienen en todas las sesiones en las que participaron. En la declaración de la última sesión consideraron que ya era el momento para la elaboración del instrumento jurídicamente vinculante. «South Africa is of the view that in light of the discussions over the past four years, the time is opportune for the Working Group to elaborate an International Convention». Véase SOUTH AFRICA, *Statement of South Africa, Fifth session of the Open-Ended Intergovernmental Working Group to consider the possibility of elaborating an international regulatory framework on the regulation, monitoring and oversight of the activities of private military and security companies*, Geneva, 12 December 2016.

<sup>739</sup> Aprobada en septiembre de 2013 y con entrada en vigor setiembre de 2015. Véase Suiza, Ley Federal sobre la Provisión de Servicios de Seguridad Privada en el Extranjero, 27 de septiembre de 2013. Es de aplicación a personas y empresas que presten servicios de seguridad en el extranjero, desde Suiza, o en Suiza, pero relacionados con servicios de seguridad prestados en el extranjero, o a empresas constituidas en Suiza que controlan empresas en el extranjero.



en el extranjero,<sup>740</sup> prohíbe explícitamente la participación directa en hostilidades,<sup>741</sup> y exige la firma del CCI.<sup>742</sup>

Por último, hemos considerado oportuno finalizar el apartado con las observaciones de la Unión Europea, desde su perspectiva regional, que participó en todas las sesiones del Grupo de Trabajo y que expuso las diferentes iniciativas que se habían ido desarrollando, como han sido la comunicación sobre la reforma del sector de la seguridad,<sup>743</sup> las directivas de la Unión Europea para fomentar la observancia del DIH, el Proyecto PRIV-WAR,<sup>744</sup> los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos, el Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada y su Asociación, el Documento de Montreux y su Foro, los estándares ISO,<sup>745</sup> el informe de la Oficina del Alto Comisionados sobre el remedio efectivo a las víctimas, las aportaciones de la OMI,<sup>746</sup> y la Guía Legislativa para Estados sobre la Regulación de las Empresas Militares y de Seguridad Privadas.

Comentó la importancia de las legislaciones nacionales en la garantía de rendición de cuentas a las víctimas, por lo que propuso al Grupo de Trabajo la posibilidad de recopilar las mejores prácticas y leyes tipo que pudieran servir de modelo a los Estados que todavía no contaban con regulación en

---

<sup>740</sup> Estas se han de realizar en el cumplimiento estricto de la Constitución y de las legislaciones nacionales y su incumplimiento podría derivar en sanciones penales.

<sup>741</sup> Según se especifica en la Guía Legislativa de DCAF, «es una de las pocas normas legales que incluyen explícitamente el DIH en sus objetivos: uno de los objetivos de la ley es el contribuir en el cumplimiento del derecho internacional, en particular en lo referente a los derechos humanos y al DIH», DCAF, *Guía Legislativa para Estados sobre la Regulación de las Empresas Militares y de Seguridad Privadas*. DCAF, 2016, pág. 10.

<sup>742</sup> El Gobierno sólo puede contratar con empresas firmantes.

<sup>743</sup> En esta comunicación de 2006 se hacía referencia directa a las fuerzas no reglamentarias como parte del sistema de seguridad, por lo que sus actuaciones han de estar basadas en la buena gobernanza, la transparencia, la rendición de cuentas, el Estado de derecho y el control democrático.

<sup>744</sup> Proyecto de investigación independiente, financiado por la Comisión Europea y coordinado por el Instituto Universitario Europeo. Véase <http://www.eui.eu/DepartmentsAndCentres/AcademyEuropeanLaw/News/2011/04-15-PRIV-WAR.aspx>.

<sup>745</sup> ISO 18788.

<sup>746</sup> En relación con las particularidades de la seguridad privada en el mar.

relación con las EMSP. Mencionó también la necesidad de diferenciar y de considerar independientemente a las EMSP de las ESP, y durante todas las sesiones, insistió en el hecho de que se consideren todos los instrumentos que ya habían sido elaborados y que, en mayor o menor medida, podían contribuir a las actividades de dichas empresas militares y de seguridad privadas.

Tanto en las sesiones de 2016 como en las de 2015, propuso que se tuviera en cuenta las diferentes opciones para avanzar en el desarrollo del marco regulatorio internacional, incluyendo los estándares internacionales ya establecidos, el desarrollo de directrices, la elaboración de planes de acción o de leyes modelo, las plantillas de contratos basadas en el Documento de Montreux, las buenas prácticas, así como los programas de asistencia jurídica.<sup>747</sup>

En resumen, además de lo observado en el estudio del GTM sobre las legislaciones nacionales, en este apartado también podemos observar las divergencias en las legislaciones nacionales, por lo que al margen de otras connotaciones, cuando la prestación de servicios de seguridad privada va más allá de las fronteras nacionales, se pueden generar conflictos derivados de la confluencia de responsabilidades y regulaciones pudiendo estos dificultar, en mayor o menor medida, la plena garantía de los derechos humanos. Por esta razón, dichas divergencias son uno de los principales argumentos en relación con la necesidad de un marco regulatorio internacional para las EMSP; no obstante, el problema reside no en el consenso en cuanto a dicha necesidad, sino en el consenso respecto a la amplitud y la naturaleza de dicho marco regulador. Por lo tanto, como expone la UE, se hace necesario analizar o contemplar diferentes opciones.

---

<sup>747</sup> Véase EU CLONCUDING REMARKS, *Fifth session of the Open-Ended Intergovernmental Working Group to consider the possibility of elaborating an international regulatory framework on the regulation, monitoring and oversight of the activities of private military and security companies*, Geneva, 16 December 2016. EU CLONCUDING REMARKS, *Fourth session of the Open-Ended Intergovernmental Working Group to consider the possibility of elaborating an international regulatory framework on the regulation, monitoring and oversight of the activities of private military and security companies*, Geneva, 1 May 2015.

#### **4. Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias relativas al derecho a la vida y al uso de la fuerza por los proveedores de servicios de seguridad privada en contextos de mantenimiento del orden**

En 1982, la Comisión de Derechos Humanos recomendó el nombramiento de un Relator Especial para las ejecuciones sumarias o arbitrarias,<sup>748</sup> con objeto de reportar a dicha Comisión, en su 39º sesión, un informe extenso sobre la existencia y el alcance de la práctica de estas ejecuciones sumarias o arbitrarias, así como sus conclusiones y recomendaciones. Posteriormente, la misma Comisión de Derechos Humanos renovó el mandato del Relator Especial y amplió su denominación con el término «extrajudiciales».<sup>749</sup> Este mandato se ha venido prorrogando de manera sucesiva hasta la actualidad.<sup>750</sup>

En el transcurso de estos años, los diversos Relatores que han ocupado este cargo han trabajado diferentes asuntos relacionados con las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias;<sup>751</sup> no obstante, el tema que estamos tratando no se aborda directamente hasta 2015,<sup>752</sup> año en el que se le encarga al Sr. Heyns un informe relativo al derecho a la vida y al uso de la fuerza por los proveedores de servicios de seguridad privada. Heyns, ya había realizado otros informes sobre la normativa internacional en relación con el uso de la fuerza en las manifestaciones,<sup>753</sup> en los arrestos<sup>754</sup> y sobre la legislación nacional de dicho uso de la fuerza por parte de la policía.<sup>755</sup>

---

<sup>748</sup> Recomendó que el Consejo Económico y Social solicitara dicho nombramiento al presidente de la Comisión. Véase Resolución 1982/29, de la Comisión de Derechos Humanos; y Resolución 1982/35, del Consejo Económico y Social.

<sup>749</sup> A través de la Resolución 1992/72, de 5 de marzo de 1992, se renovó el mandato y se extendió por un periodo de tres años; asimismo, se amplió el mandato sobre ejecuciones para incluir las violaciones del derecho a la vida.

<sup>750</sup> La última prórroga por un periodo de tres años la podemos encontrar en la Resolución 35/15 del Consejo de Derechos Humanos, de 22 de junio de 2017, A/HRC/RES/35/15.

<sup>751</sup> Sra. Agnes Callamard (Francia), a partir del 1 de agosto de 2016; Sr. Christof Heyns (Sudáfrica), 2010-2016; Sr. Philip Alston (Australia), 2004-2010; Sra. Asma Jahangir (Pakistán), 1998-2004; Sr. Bacre Waly Ndiaye (Senegal), 1992-1998; Sr. S. Amos Wako (Kenia), 1982-1992.

<sup>752</sup> Durante el mandato del Sr. Christof Heyns (profesor de derechos humanos y codirector del «Institute for International and Comparative Law», en la Universidad de Pretoria, África).

<sup>753</sup> HEYNS, C., *Informe del Relator Especial en el 17º periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias relativo a las normas jurídicas aplicables al uso de la fuerza letal durante las manifestaciones*. A/HRC/17/28, Naciones Unidas, 2011.

En este informe,<sup>756</sup> el Relator Especial hace un análisis de las consecuencias de la privatización de los servicios de seguridad en relación con algunas de las normas comentadas en los informes anteriores, especialmente en lo que afecta al uso de la fuerza y la garantía del derecho a la vida.<sup>757</sup>

#### 4.1. El derecho a la vida y el sector de la seguridad privada

En relación con el derecho a la vida, en otro de los informes comentados, Heyns,<sup>758</sup> detalla que este derecho tiene dos componentes: el primero, material, relativo al derecho de cualquier persona a no ser privada arbitrariamente de su vida;<sup>759</sup> y el segundo, procesal, que hace referencia a la investigación y rendición de cuentas derivado de la posible privación arbitraria de la vida.

En el informe que nos ocupa, el Relator Especial hace un paralelismo entre seguridad pública y seguridad privada, con objeto de analizar las consecuencias de la privatización en los dos componentes de este derecho.

En primer lugar, en el informe introduce el tema con un análisis del crecimiento del sector de la seguridad privada y la consecuente preocupación en relación con

---

<sup>754</sup> HEYNS, C., *Informe del Relator Especial en el sexagésimo-sexto periodo de sesiones de la Asamblea General sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias relativo a las normas internacionales que guardan relación con el uso de fuerza letal durante el arresto*. A/66/330, Naciones Unidas, 2011.

<sup>755</sup> HEYNS, C., *Informe del Relator Especial en el 25º periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias relativo, entre otros, a la protección del derecho a la vida en las operaciones de mantenimiento del orden*. A/HRC/26/36, Naciones Unidas, 2014.

<sup>756</sup> HEYNS, C., *Informe del Relator Especial en el 32º periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias relativo al derecho a la vida y el uso de la fuerza por los proveedores de servicios de seguridad privada en contextos de mantenimiento del orden*. A/HRC/32/39, Naciones Unidas, 2016, apartado III, págs. 7-22.

<sup>757</sup> El informe del Relator Especial no incluye la prestación de servicios de seguridad privada que pudieran representar participación en hostilidades (los servicios prestados en el ámbito del conflicto armado sin la participación en el mismo, como por ejemplo los servicios de protección personal a un diplomático, sí serían contemplados en el análisis del informe), ni la prestación de servicios en aguas internacionales (por la idiosincrasia de estos servicios).

<sup>758</sup> A/HRC/26/36, pág. 9.

<sup>759</sup> Este primer componente es el que conlleva la limitación del uso de la fuerza que hemos estado comentando en los apartados anteriores.

que el uso de la fuerza por el personal de estas empresas siga los mismos parámetros que la seguridad pública, así como preocupación por que se asuman las responsabilidades derivadas de los posibles abusos de poder.

En concreto, las preocupaciones que enfatiza son las relativas a la selección y la formación del personal de seguridad privada,<sup>760</sup> al uso de las armas, al cumplimiento de las legislaciones y a los sistemas para la rendición de cuentas.<sup>761</sup>

Deja claro que los Estados han de ser los garantes del cumplimiento de la normativa internacional sobre los derechos humanos,<sup>762</sup> que tienen la obligación de regular normativamente las actividades de los proveedores de servicios de seguridad privada<sup>763</sup> para garantizar los derechos humanos y la rendición de cuentas y que, derivado de las particularidades de las actividades de estos proveedores, las responsabilidades en su cumplimiento podrían tener carácter extraterritorial.

Por otro lado, describe brevemente algunas de las acciones emprendidas con objeto de regular las actividades de seguridad privada a nivel internacional, concretamente: los Principios Voluntarios de Seguridad y Derechos Humanos – para orientar a las empresas en el mantenimiento de la seguridad de sus operaciones–,<sup>764</sup> las acciones emprendidas a partir de 2005 por el GTM y el GTIMNI, el Documento de Montreux y el Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada y su Asociación.

---

<sup>760</sup> En relación con el sistema de selección, muy especialmente la verificación de antecedentes.

<sup>761</sup> Se especifica que todos los Estados, ya sean de origen, receptores o contratantes, han de participar en la regulación normativa de la rendición de cuentas por parte de las empresas.

<sup>762</sup> Reconoce que, en entornos transnacionales, en la prestación de estos servicios se evidencian dificultades para la garantía de la rendición de cuentas.

<sup>763</sup> Ante la divergencia de denominaciones, Heyns opta por el término proveedores de servicios de seguridad privada. De manera específica, en el informe se detalla que «...el Relator Especial usa el término “proveedores de servicios de seguridad privada” para describir a todas aquellas partes privadas que prestan servicios de seguridad, con independencia de la forma en que se definan a sí mismas», A/HRC/32/39, pág. 7.

<sup>764</sup> Véase <http://www.voluntaryprinciples.org/resources>. En 2000, con objeto de ayudar a las industrias extractivas en el mantenimiento de la seguridad de sus operaciones, en el respeto al derecho de derechos humanos y al derecho internacional humanitario, un grupo de Gobiernos, empresas y organizaciones no gubernamentales cooperaron en el desarrollo y lanzamiento de un conjunto de principios voluntarios de seguridad y de derechos humanos. Posteriormente se unieron otro tipo de empresas (principalmente del sector energético), Gobiernos y ONG.

#### 4.2. El uso de la fuerza por el personal de las empresas de seguridad privadas

En relación con el uso de la fuerza por parte del personal de seguridad privada, Heyns, observa que los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley,<sup>765</sup> no son directamente aplicables al personal de seguridad privada, ya que estos oficialmente no tienen cometidos relacionados con el mantenimiento del orden:

«...los Principios Básicos y, por lo tanto, las presentes Directrices, no son aplicables al personal de las compañías de seguridad privada que no posee facultades de aplicación de la ley, a menos que tales facultades le hayan sido conferidas –de modo excepcional y explícito– por las autoridades competentes del país en el que trabajan. En particular, no son de aplicación al personal de seguridad privada que trabaja para compañías, ya que éstas no desempeñan funciones estatales».<sup>766</sup>

Así pues, salvo excepciones, el personal de seguridad privada tiene los mismos derechos y deberes que cualquier ciudadano en relación con el uso de la fuerza; no obstante, como comenta Heyns, teniendo en cuenta sus cometidos profesionales en esta materia, debería juzgarse con mayor rigidez.

Desde esta perspectiva, los Estados han de tener claramente regulado el uso de la fuerza conforme al derecho internacional, tanto por parte de los agentes del orden como por parte de otros agentes, incluidos los principios de necesidad y de proporcionalidad,<sup>767</sup> y han de ser conscientes que la subcontratación de funciones que le son propias, a los proveedores de servicios de seguridad privada, conlleva la responsabilidad sobre sus actuaciones y por ello a estas empresas les han de

---

<sup>765</sup> Véase <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UseOfForceAndFirearms.aspx>.

<sup>766</sup> Véase AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Uso de la fuerza: directrices para la aplicación de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*, *Amnistía Internacional*, 2015, pág. 14, nota a pie núm. 8, c. p. Heyns en A/HRC/32/39, pág. 12.

<sup>767</sup> Según se comenta en el informe, tras el uso de la fuerza deberían existir mecanismos tanto para el análisis de las circunstancias acontecidas como para la rendición de cuentas. A/HRC/32/39, pág. 13.

aplicar, al menos, las mismas restricciones que a los agentes estatales, es decir, han de estar sometidos como mínimo a los mismos requisitos que se determinan para el uso de la fuerza por parte de la seguridad pública.<sup>768</sup>

En relación con esos requisitos, el informe analiza principalmente el de precaución, el de necesidad y el de proporcionalidad, aplicados al uso de la fuerza por el personal de seguridad privada, así como algunas problemáticas asociadas a ello.<sup>769</sup> En síntesis, este análisis recoge lo siguiente:

#### 1. Precaución.

Con objeto de proteger la vida se han de tomar todas las precauciones necesarias y por ello se han de garantizar las medidas preventivas adecuadas para evitar el uso de la fuerza, y en caso de ser necesario dicho uso, garantizar que sus efectos conlleven el menor daño posible.<sup>770</sup>

Heyns, en este apartado del informe intenta hacer un paralelismo entre seguridad pública y seguridad privada, y comenta que lo exigible en materia de equipos<sup>771</sup> y formación adecuada para los agentes del orden estatales,<sup>772</sup> también debería serlo para el personal de seguridad privada, siendo necesaria una estricta reglamentación en relación con la posesión y al uso de armas de fuego,<sup>773</sup> tanto por parte del personal como por parte de las ESP.

Por último, a esta dimensión de la precaución, desde la responsabilidad en la planificación operativa de la respuesta ante una situación que pudiera conllevar el uso de la fuerza, el Relator Especial nos identifica una diferencia muy

---

<sup>768</sup> Véase A/HRC/26/36, págs. 10-14 (fundamento jurídico suficiente, objetivo legítimo, necesidad, prevención/precaución, proporcionalidad, no discriminación, disposiciones especiales sobre las manifestaciones, disposiciones especiales sobre las personas bajo custodia o detenidas, requisitos después del uso de la fuerza).

<sup>769</sup> A/HRC/32/39, págs. 13-15.

<sup>770</sup> El requisito de prevención/precaución se detalla en A/HRC/26/36, pág. 12, c. p. Heyns en el informe A/HRC/32/39, pág. 13.

<sup>771</sup> Armas, municiones y equipos de autoprotección.

<sup>772</sup> Formación relacionada con el uso de la fuerza.

<sup>773</sup> Esto incluiría el registro de las armas, el almacenamiento adecuado y el control por parte de la empresa.

significativa en las posibles actuaciones del personal de seguridad privada: estos deben utilizar una medida de precaución adicional, como pedir la colaboración de los agentes estatales, ya que si se dispone de esta ayuda el uso de la fuerza por parte del personal de seguridad privada ya no se podría justificar.<sup>774</sup>

## 2. Necesidad y proporcionalidad.

En las operaciones que pudieran conllevar el uso de la fuerza, habitualmente se aplican dos normas: la de necesidad,<sup>775</sup> es decir, que sólo se ha de utilizar la fuerza cuando es estrictamente necesario, y la de proporcionalidad,<sup>776</sup> donde el uso de la fuerza ha de ser proporcional al daño que pudiera causar la amenaza, o lo que es lo mismo, que el beneficio que se pudiera obtener al utilizar la fuerza para neutralizar la amenaza fuera proporcional al daño que se pudiera causar. A tal efecto y siempre a criterio de Heyns, se debería controlar el cumplimiento estricto de estas normas por parte del personal de seguridad privada, ya que deberían haber sido formados para su cumplimiento y formar parte de una estructura organizativa que podría tener que rendir cuentas por las consecuencias derivadas del uso de la fuerza.

## 3. Contextos y dificultades particulares.

Se mencionan tres situaciones en las que el uso de la fuerza por parte del personal de seguridad privada es especialmente problemático: la privación de libertad,<sup>777</sup> aludiendo a las circunstancias especiales que ello conlleva y la responsabilidad del Estado en la garantía de los derechos de las personas recluidas;<sup>778</sup> la posible

---

<sup>774</sup> No se podría justificar bajo el amparo de legítima defensa o defensa de otros.

<sup>775</sup> La necesidad conlleva una evaluación causa efecto que justifique la necesidad del uso de la fuerza y que esta sea el medio menos dañino para la resolución de la situación. A/HRC/32/39, pág. 15.

<sup>776</sup> La proporcionalidad conlleva la valoración de daño vs beneficio, es decir, que el uso de la fuerza sea proporcional y justificable en relación con el beneficio. Véase A/HRC/32/39, pág. 16.

<sup>777</sup> Según se detalla en el informe, en los últimos años se ha incrementado el número de Estados que utilizan a proveedores de servicios de seguridad privada para sus servicios penitenciarios. Véase A/HRC/32/39, pág. 17.

<sup>778</sup> Expone algunos casos en los que los derechos de las personas recluidas han sido vulnerados por lo proveedores de servicios de seguridad privada, también comenta que, en 2001, la Oficina de Asistencia Judicial de Estados Unidos utilizó como argumento en contra de la privatización de los centros de reclusión, el uso de la fuerza en relación con la garantía de los derechos de los reclusos; no obstante, en la actualidad dicha privatización es una realidad creciente.



repercusión en el deber del Estado de proporcionar seguridad, ya que aunque la seguridad privada debería ser un complemento e incrementar los niveles de seguridad en general, no siempre es así y, en ocasiones, la prestación de estos servicios podría conllevar situaciones de discriminación que los Estados han de evitar; y la utilización de empresas privadas de servicios de seguridad en aquellas situaciones que conlleven concentraciones, reuniones o similares, donde los límites entre lo público y lo privado puede generar controversia.

#### 4.3. Supervisión y rendición de cuentas<sup>779</sup>

Como ya hemos comentado la investigación y la rendición de cuentas son el componente procesal del derecho a la vida y, como tal, según comenta el Relator, es una parte fundamental en su protección.

En la protección de este derecho, en el sector de la seguridad privada, al ser un sector globalizado y transnacional, la supervisión y la rendición de cuentas se ha de analizar desde la perspectiva internacional, nacional e interna.<sup>780</sup>

En materia de supervisión,<sup>781</sup> según el Relator, no parece que esté siendo muy efectiva en el ámbito de la seguridad pública y mucho menos en el de la seguridad privada y ello dificulta enormemente la garantía de la rendición de cuentas antes las posibles violaciones de los derechos humanos.<sup>782</sup>

Aludiendo a los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley,<sup>783</sup> dicho Relator

---

Véase WHEATLEY, S. y LYNN, D., «The privatization of punishment in the United States», ABRAHAMSEN, R. y LEANDER, A. (eds.), *Routledge Handbook of Private Security...*, op. cit., págs. 197-215.

<sup>779</sup> A/HRC/32/38, págs. 19-22.

<sup>780</sup> Por interna debemos entender en la propia empresa.

<sup>781</sup> El proceso de investigación en el uso de la fuerza es fundamental para la posterior rendición de cuentas. Sin ese proceso no se puede determinar la adecuación del uso de la fuerza y consecuentemente no se puede garantizar la rendición de cuentas efectiva.

<sup>782</sup> Tanto a nivel internacional como nacional.

<sup>783</sup> Principios 6, 11.f y 22.

Especial nos comenta que debería existir un sistema de notificación obligatoria de todos los incidentes en los que se han utilizado armas de fuego, de todas las muertes y de todas las lesiones de gravedad, añadiendo que sería una buena práctica el hecho de que el sistema incluyera también la obligatoriedad de notificar todas los incidentes potencialmente letales.

En relación con la rendición de cuentas en virtud del derecho internacional detalla que el DIDH no sólo afecta a los Estados,<sup>784</sup> sino que lo que determina su aplicación es la naturaleza de la conducta y no quien la realiza.

Reconoce la falta de claridad en relación con el papel de las empresas en relación con el derecho internacional, pero afirma la existencia de consenso en cuanto a la obligación de todas las empresas de respetar los derechos humanos y los vínculos entre tales derechos humanos y la responsabilidad social corporativa de las empresas.<sup>785</sup> Comenta que actualmente algunas de las mejores prácticas en garantía de estos derechos se contextualizan en marcos internacionales de responsabilidad social de las empresas, los códigos de conducta y la autorregulación.<sup>786</sup>

En relación con la rendición de cuentas, a través del derecho interno se comenta que las posibles vulneraciones de los derechos por parte del personal de las empresas se podrían amparar desde el derecho penal y, en ocasiones, desde la responsabilidad civil; no obstante, las divergencias entre las normativas

---

<sup>784</sup> «...cada vez más, en normas internacionales y en códigos de conducta éticos, las corporaciones transnacionales y otras empresas comerciales tienen la obligación de respetar y cumplir con los derechos humanos dentro de sus esferas de influencia y actividad», PEREIRA, J., *La Seguridad Humana, op. cit.*, pág. 238.

<sup>785</sup> En relación con los vínculos entre las empresas y los derechos humanos, Pereira, en el capítulo 6 de su libro, analiza la relación de la seguridad humana, los derechos humanos y la responsabilidad social de las empresas. Véase PEREIRA, J., *La Seguridad Humana, op. cit.*, págs. 217-248. Por otro lado, cabe destacar, que al margen de la posible contribución a la garantía de los derechos humanos de las empresas de seguridad privada en tanto que son empresas, el papel de complementariedad de la seguridad privada en relación con la seguridad ciudadana le otorga un posicionamiento privilegiado en la potenciación de dicha contribución y consecuentemente una especial oportunidad para la mejora del reconocimiento social del sector. Véase SILOS, J., TRUJILLO, R. y BERRUG, B., *La responsabilidad social corporativa (RSC) en la contratación pública de servicios de seguridad privada*, Forética/APROSER, 2017.

<sup>786</sup> Se menciona el CCI y su Asociación como organismo independiente de supervisión del cumplimiento de lo establecido por parte de las empresas adscritas al mismo; no obstante, cuestiona el hecho de que estos mecanismos ofrezcan a las víctimas acceso a remedio efectivo.

nacionales pueden conllevar dudas en cuanto a las responsabilidades de las empresas.<sup>787</sup>

En el ámbito de las empresas de seguridad privadas, la atribución de responsabilidad penal subsidiaria ha de ser mucho más estricta que para otra tipología de empresas. A criterio del Relator, «las leyes no deben conceder a las empresas el derecho de exculparse de un uso excesivo de la fuerza, intencional o por negligencia manifiesta, si este causó muertes o lesiones graves, incluso si la empresa puede demostrar que el empleado de que se trate fue elegido y formado adecuadamente».<sup>788</sup> Normalmente, el autor de los hechos no suele disponer de medios para la reparación efectiva a la víctima.

Por otro lado, el carácter transnacional de las empresas de seguridad privadas conlleva la aplicación extraterritorial del derecho de los derechos humanos. Esta aplicabilidad todavía no se ha conseguido en el sector de la seguridad privada,<sup>789</sup> pero los Estados sí tienen capacidad para la ampliación justificada de su jurisdicción.

Por último, en relación con los mecanismos internos de rendición de cuentas, recuerda la recomendación, a través de los Principios Rectores, sobre la creación de mecanismos internos en las empresas para las reclamaciones,<sup>790</sup> así como lo establecido al respecto por mecanismos de autorregulación, como el Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada; no obstante, menciona las dudas que genera la efectividad de estos mecanismos en el conjunto de la sociedad y afirma que por sí mismo no son una garantía suficiente para la rendición de cuentas.

---

<sup>787</sup> Heyns, comenta que la responsabilidad penal subsidiaria puede ser útil en base a la rendición de cuentas, ya que esta supone que una empresa puede ser responsable penalmente por la conducta de su personal (independientemente de la responsabilidad de dicho personal).

<sup>788</sup> A/HRC/32/39, pág. 21, párrafo 115.

<sup>789</sup> Si bien el Relator Especial comenta que la jurisdicción extraterritorial se ha instaurado, en mayor o menor medida, en la política, en la reglamentación de los valores bursátiles, en la protección ambiental y en la jurisdicción civil y penal general.

<sup>790</sup> Véase ACNUDH, *Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para «proteger, respetar y remediar»*, Naciones Unidas, 2011, págs. 38-40.

#### 4.4. Conclusiones y recomendaciones relevantes del estudio

Finalmente, Heyns, concluye lo siguiente:

«El uso de la fuerza por los proveedores de servicios de seguridad privada no es infrecuente y puede ser un elemento necesario para la prestación de algunos de esos servicios; no obstante, el uso no reglamentado o indebido de la fuerza por esos proveedores puede poner en grave peligro la protección del derecho a la vida. Cuando el uso de la fuerza por los proveedores de servicios de seguridad privada se rige por leyes y reglamentos nacionales de los Estados que abordan específicamente la seguridad privada, es necesario velar por que esas leyes se ajusten a las normas internacionales de derechos humanos y las mejores prácticas relativas al uso de la fuerza. En términos más generales, los proveedores de servicios de seguridad privada deben estar sujetos a la supervisión del Estado y rendirle cuentas de sus actos...».<sup>791</sup>

Al igual que en las conclusiones de los otros Grupos de Trabajo estudiados en el marco del Consejo de Derechos Humanos, a criterio del Relator, la falta de reglamentación adecuada para el desempeño de las actividades de los profesionales de las empresas de seguridad privadas conlleva una amenaza para la garantía de los derechos humanos y sólo desde la adecuada regulación por parte de los Estados puede mitigarse; no obstante, puntualiza que esta regulación nacional debiera constituirse en el marco de las normas internacionales de los derechos humanos, por lo que se evidencia que la mitigación de dicha amenaza requiere de una regulación que contemple la importancia del binomio global/local.

«...Si un Estado contrata directamente servicios de seguridad, de un proveedor de servicios de seguridad privada, las normas y el grado de responsabilidad del Estado por las acciones de los agentes no deben verse afectados. Si una empresa privada o un particular contrata a un proveedor de servicios de seguridad privada, o una empresa cuenta con su propio personal de seguridad, en la práctica las normas siguen siendo las mismas, y este hecho debería aclararse en la legislación

---

<sup>791</sup> A/HRC/32/39, págs. 22-23, párrafo 119.

nacional. Los Estados deben imponer a los proveedores de servicios de seguridad privada y a sus empleados el deber de precaución respecto de la contratación, la capacitación, el equipo, la planificación, las órdenes y el control y la presentación de informes. Además, cuando se considere probable que deberá hacerse uso de la fuerza, los empleados de seguridad privada tienen el deber de informar a las fuerzas del orden del Estado y seguir todas las instrucciones que les transmitan». <sup>792</sup>

Esta conclusión nos lleva a insistir en la importancia de la responsabilidad de los Estados en el control y la regulación de las actividades de seguridad privada, independientemente de que sean o no los contratantes de dichos servicios.

«Es fundamental que los Estados, la industria de la seguridad y la sociedad civil adopten las medidas necesarias para solucionar la escasez de datos con respecto a los incidentes letales relacionados con el uso de la fuerza tanto por los agentes del orden del Estado como por el personal de seguridad privada. Sin información fiable sobre el uso de la fuerza por todas las entidades que puedan incurrir en él, será difícil que los Estados y la comunidad internacional evalúen las consecuencias de la privatización de la seguridad para el pleno disfrute del derecho a la vida para todos, sin discriminación». <sup>793</sup>

Por último, Heyns, insiste en la necesidad de notificar los incidentes letales en relación con el uso de la fuerza, ya que sin información no se pueden valorar los efectos de la privatización. Teniendo en cuenta la importancia de esta información, no sólo serían de interés los incidentes letales sino todos aquellos incidentes u otras informaciones relevantes que nos permita valorar desde una perspectiva más amplia la contribución de la seguridad privada a la garantía de los derechos humanos.

En resumen, en el conjunto de lo observado, podemos decir que con objeto de garantizar el correcto uso de la fuerza por parte de los proveedores de servicios de

---

<sup>792</sup> A/HRC/32/39, pág. 23, párrafo 120.

<sup>793</sup> A/HRC/32/39, pág. 23, párrafo 121.

seguridad privada y que ello no suponga una amenaza para el disfrute del derecho a la vida, se requiere de una estricta reglamentación y control. Por ello, el Relator Especial finaliza su informe con las recomendaciones siguientes:<sup>794</sup>

A las Naciones Unidas: que continúen observando las consecuencias de la contratación de los proveedores de servicios de seguridad privada en la garantía de los derechos humanos.

A los mecanismos regionales de derechos humanos: que establezcan mecanismos de control en el ámbito regional.<sup>795</sup>

A los Estados, que:

1. Tengan sistemas de registro y de licencias para los proveedores de servicios de seguridad privada.<sup>796</sup>
2. Cooperen con las entidades internacionales en la mejora de la supervisión y la reglamentación de estas empresas.
3. Modifiquen las legislaciones nacionales, si es necesario, con objeto de:
  - a) «Aclarar las responsabilidades de los proveedores de servicios de seguridad privada en relación con los derechos humanos cuando actúan en el plano local o en el extranjero, en especial si el proveedor de servicios de seguridad privada está inscrito o domiciliado en su territorio.
  - b) Exigir a todos los proveedores de servicios de seguridad privada que sus procedimientos de verificación de antecedentes y capacitación abarquen las normas y los principios de derechos humanos.
  - c) Hacer obligatoria una formación adecuada sobre el uso de armas para todos los empleados de seguridad privada.

---

<sup>794</sup> Véase A/HRC/32/39, págs. 23-26.

<sup>795</sup> Concretamente, especifica foros o marcos de control, en el caso de que todavía no existieran.

<sup>796</sup> Que actúen y/o que estén domiciliados en su ámbito de competencia territorial.

- d) Aplicar normas estrictas de control de armas para los agentes de seguridad privada, se encuentren o no de servicio.
  - e) Exigir a los proveedores de servicios de seguridad privada que tengan base u operen en su territorio que ajusten sus políticas empresariales a las normas y los preceptos internacionales.
  - f) Poner en práctica un sistema de notificación obligatoria de incidentes letales, tanto los causados por los agentes del orden del Estado como los causados por agentes de seguridad privada y, si no existe, establecer un sistema transparente para reunir, analizar y publicar los datos que se generen de esta manera.
  - g) Aprobar o modificar leyes para que, cuando se establezca que los agentes de seguridad privada han hecho un uso excesivo de la fuerza, se exijan responsabilidades penales y para que, en esos casos, los proveedores de servicios de seguridad privada estén sujetos a una norma de estricta responsabilidad subsidiaria que garantice que las víctimas reciban una indemnización.
  - h) Aclarar sus responsabilidades de supervisión efectiva del uso de la fuerza por los proveedores de servicios de seguridad privada y dar acceso a la reparación a las víctimas de vulneraciones de los derechos humanos cometidas por empresas, en particular en operaciones transfronterizas, y velar por que no haya obstáculos al acceso a la reparación de las víctimas de vulneraciones de los derechos humanos cometidas por empresas, tanto en términos de procedimiento como en lo que respecta a los fundamentos jurídicos».<sup>797</sup>
4. Actúen, cuando el Estado contrate a los proveedores de servicios de seguridad privada, con la diligencia debida en la investigación de antecedentes de la empresa, que analice el sistema y los equipos establecidos para el uso de la fuerza y que establezcan mecanismos de supervisión eficaces en relación con las actuaciones de estas empresas.

---

<sup>797</sup> A/HRC/32/39, pág. 24, párrafo 126.

A los proveedores de seguridad privada, que:

1. Actúen con transparencia, publiquen informes de actividad e investiguen adecuadamente todas las denuncias relativas a posibles violaciones de los derechos humanos.
2. Registren y publiquen los datos en relación con las incidencias de su personal en el uso de la fuerza.
3. Participen en iniciativas para su personal, de fomento del respeto de los derechos humanos y adapten sus políticas internas a las normas y los preceptos internacionales de derechos humanos.
4. Verifiquen los antecedentes de su personal, incluyan en su formación contenidos relativos a derechos humanos, supervisen el uso y el almacenamiento seguro de las armas y establezcan mecanismos de control en relación con el uso de la fuerza.
5. Establezcan mecanismos de reclamación; no obstante, estos no deben incluir la reclamación por vulneraciones graves de los derechos humanos y bajo ningún concepto deben exigir a las personas que reclamen que desistan de sus opciones judiciales.
6. Participen en las iniciativas internacionales para la mejora de la observancia de los derechos humanos en el sector de la seguridad privada.

A las empresas contratantes de seguridad privada, que:

1. Sean conocedoras de los requerimientos para la empresa prestataria de los servicios, es decir, de que su personal esté adecuadamente formado, que se le proporcione el equipo adecuado, y que se hayan verificado sus antecedentes.
2. Exijan a la empresa que van a contratar que cumplan con la normativa nacional, valoren las certificaciones por organismos internacionales y actúen con la debida diligencia durante la vigencia del contrato en garantía de la normativa internacional de derechos humanos.



3. No dificulten la labor de supervisión de las actividades de los proveedores de servicios de seguridad privada que contraten por parte de organismos externos.

A las organizaciones de la sociedad civil y del mundo académico, que:

1. Analicen los medios de contribución de la sociedad civil en la recogida de información sobre el uso de la fuerza,<sup>798</sup> y alienten al Estado en el cumplimiento de sus obligaciones.
2. Estudien si la externalización de servicios de seguridad genera discriminación en la garantía de la seguridad ciudadana que afecte a los derechos humanos, y si esta pudiera suponer incumplimientos por parte del Estado en la protección del derecho a la vida.

## **5. Otros Grupos de Trabajo relacionados con las empresas de seguridad privadas y las empresas militares y de seguridad privadas**

En este apartado introducimos brevemente otros dos Grupos de Trabajo del Consejo de Derechos Humanos, que tratan de forma indirecta la regulación de las ESP y de las EMSP,<sup>799</sup> ya que aluden a las empresas transnacionales y otras empresas, en general, independientemente de su sector de actividad, por lo que incluirían a dichas ESP y EMSP.

Nos referimos al Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas (GTDHET) y al Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos, con el mandato de elaborar un instrumento internacional jurídicamente vinculante (GTIETDH).

---

<sup>798</sup> Para remediar la escasez de datos al respecto.

<sup>799</sup> Lo que queremos matizar con la expresión «de forma indirecta» es el hecho de que estos Grupos de Trabajo no fueron creados expresamente para la regulación de las ESP o de las EMSP; no obstante, como hemos observado en los dos apartados anteriores, especialmente en el del GTIMNI, en el que participan representantes de uno de los grupos que a continuación vamos a comentar, las conexiones de sus logros son evidentes ya que las ESP y las EMSP son una tipología de empresas que también estarían incluidas, con más o menos especificaciones en su aplicación.

### 5.1. Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas

El debate sobre las actividades de las empresas<sup>800</sup> y sus efectos en los derechos humanos se inició en las Naciones Unidas en la década de los 90; no obstante, no es hasta 2005 cuando se decide crear un mandato temático «sobre los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales».<sup>801</sup> Inicialmente se asignó un representante especial, el Sr. John Ruggie, quien tras tres años de investigación y de consultas presentó el marco «proteger, respetar y remediar»,<sup>802</sup> que tuvo una gran aceptación,<sup>803</sup> y como consecuencia de ello, el Consejo de Derechos Humanos le pidió que lo pusiera en práctica. Prorrogó el mandato por tres años más y, posteriormente, se le hizo una nueva petición: que elaborara recomendaciones para su implementación y que estas tuvieran forma de Principios Rectores.<sup>804</sup>

El marco «proteger, respetar y remediar» se asienta en tres pilares o principios fundamentales, relacionados con las obligaciones de los Estados y de las empresas en materia de derechos humanos, así como en la reparación efectiva de las víctimas. En concreto:

«El primero es la obligación del Estado de ofrecer protección frente a los abusos de los derechos humanos cometidos por terceros, incluidas las empresas, mediante medidas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia.

---

<sup>800</sup> Las transnacionales y otras empresas.

<sup>801</sup> Con anterioridad, había unas normas sobre las empresas transnacionales y otras empresas comerciales que consistían en imponer a las empresas las mismas obligaciones en materia de derechos humanos que aceptaban cumplir los Estados; no obstante, el apoyo por parte de los Estados a estas normas fue prácticamente nulo. RUGGIE, J., *Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas en el 17º periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos sobre los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para «proteger, respetar y remediar»*. A/HRC/17/31, Naciones Unidas, 2011, pág. 3.

<sup>802</sup> En 2008.

<sup>803</sup> Por Gobiernos, empresas y asociaciones empresariales, organizaciones de la sociedad civil (OSC) y de trabajadores, instituciones nacionales de derechos humanos e inversores. A/HRC/17/31, Naciones Unidas, 2011, pág. 3; y pág. 4, párrafo 7.

<sup>804</sup> Véase A/HRC/17/31, págs. 7-32.

El segundo es la obligación de las empresas de respetar los derechos humanos, lo que significa actuar con la debida diligencia para no vulnerar los derechos de terceros y reparar las consecuencias negativas de sus actividades.<sup>805</sup>

El tercero es la necesidad de mejorar el acceso de las víctimas a vías de reparación efectivas, tanto judiciales como extrajudiciales».<sup>806</sup>

Los Principios Rectores de las Naciones Unidas son 31 y se organizan en tres grandes bloques en función del principio o pilar fundamental a implementar:

Bloque I. El deber del Estado de proteger los derechos humanos.

Principios fundacionales (1-2).

Principios operativos: los que hacen referencia a funciones reglamentarias y normativas del Estado de carácter general (3), los que suponen el nexo entre el Estado y la empresa (4-6), los que conllevan funciones reglamentarias y normativas del Estado de carácter general (7), y los que garantizan la coherencia política (8-10).

En este bloque de Principios Rectores, según la nota de antecedentes preparada por la Secretaría,<sup>807</sup> se afirma que:

*«...el deber del Estado de proteger a las personas contra la vulneración de los derechos humanos por las empresas requiere que el Estado adopte medidas legislativas y de política. Este deber tiene su origen en las obligaciones en*

---

<sup>805</sup> Según se detalla en el glosario de la Guía para la utilización de los Principios Rectores, la debida diligencia es «...el proceso comercial mediante el cual las empresas identifican activamente, previenen, mitigan, y rinden cuentas sobre cómo manejan y abordan sus impactos negativos potenciales y actuales sobre los derechos humanos. El proceso debe incluir la evaluación potencial y actual en todas sus operaciones comerciales integrándolas y actuando sobre los hallazgos, monitoreando las respuestas y comunicando como se afrontan los impactos. La debida diligencia implica no sólo evaluar los riesgos para la empresa, sino que el propósito es el de comprender y abordar los riesgos y abusos que presenten las actividades de la empresa a los titulares de derechos incluidos en su cadena de suministro y a través de sus otras relaciones comerciales». Véase VAN HUIJSTEE, M., RICCO, V., CERESNA-CHATURVEDI, L., *Cómo utilizar los Principios Rectores de la ONU sobre las Empresas y los Derechos Humanos en la investigación y la incidencia sobre empresas: Una guía para las organizaciones de la sociedad civil*, SOMO, 2014, pág. 8.

<sup>806</sup> A/HRC/17/31, pág. 4, párrafo 6.

<sup>807</sup> NU Consejo de Derechos Humanos, *Nota de antecedentes de la Secretaría para el Foro sobre las empresas y los derechos humanos en el 2º período de sesiones*, 24 de septiembre, A/HRC/FBHR/2013/2, Naciones Unidas, 2013.

*materia de derechos humanos que han contraído los Estados al ratificar uno o varios tratados internacionales de derechos humanos. Los Estados no solo deben velar por la existencia de leyes y políticas adecuadas que exijan que las empresas que operan en su territorio o jurisdicción respeten los derechos humanos, sino que deben establecer también orientaciones preventivas y ofrecer reparación a través de mecanismos judiciales o no judiciales. El deber de proteger se aplica asimismo a los casos en que los Estados contratan a empresas para que presten servicios públicos, como la asistencia sanitaria o el abastecimiento de agua. También se aplica a los Estados cuando actúan como miembros de organismos multilaterales».*<sup>808</sup>

Bloque II - La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos.

Principios fundacionales (11-15).

Principios operativos: los de compromiso político (16), los de la debida diligencia en materia de derechos humanos (17-21), los de reparación (22), y los de cuestiones de contexto (23-24).

En relación con este bloque de Principios la citada Secretaría, en la nota anteriormente comentada, detalla que:

*«...Los Principios Rectores dejan claro que todas las empresas tienen la responsabilidad de respetar todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos, independientemente del lugar donde lleven a cabo sus actividades. Eso significa que deben evitar vulnerar los derechos humanos de los demás y deben hacer frente a las consecuencias negativas de sus operaciones en los derechos humanos. Los Principios Rectores describen las medidas que deben adoptar las empresas para “saber y hacer saber” que cumplen esa responsabilidad de respetar los derechos humanos. Si las empresas descubren que han ocasionado un daño o contribuido a él, deben proporcionar medios de reparación efectivos o participar en ellos. Más importante aún, los Principios*

---

<sup>808</sup> A/HRC/FBHR/2013/2, pág. 4, párrafo 13.

*Rectores aclaran que la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos es independiente de la capacidad o la voluntad del Estado de cumplir el deber de proteger esos derechos».*<sup>809</sup>

Bloque III - Acceso a mecanismos de reparación.

Principio fundacional (25)

Principios operativos: en relación con los mecanismos judiciales estatales (26), mecanismos extrajudiciales de reclamación del Estado (27), mecanismos de reclamación no estatales (28-30), y criterios de eficacia de los mecanismos de reclamación extrajudiciales (31).

La Secretaría, resume los principios relativos al tercer pilar del modo siguiente:

*«...Los Estados deben velar por que las personas cuyos derechos humanos se hayan visto afectados por las actividades de las empresas tengan acceso a mecanismos eficaces de reparación a través del sistema judicial o de un proceso extrajudicial legítimo. Por su parte, las empresas deben establecer mecanismos de reclamación eficaces, o participar en ese tipo de mecanismos, a fin de ofrecer reparación a las personas o comunidades por las eventuales repercusiones negativas de sus actividades».*<sup>810</sup>

En 2011, tras la adopción de estos Principios Rectores, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas estableció un nuevo Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas (GTDHET),<sup>811</sup> compuesto por 5 expertos independientes,<sup>812</sup> por un período de tres años,<sup>813</sup> con el mandato de promover y de contribuir a la adopción y la puesta en

---

<sup>809</sup> A/HRC/FBHR/2013/2, pág. 4, párrafo 14.

<sup>810</sup> A/HRC/FBHR/2013/2, págs. 4-5, párrafo 15.

<sup>811</sup> ASAMBLEA GENERAL, *Resolución 17/4 de 16 de junio de 2011, los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas*, 2 de marzo, A/HRC/RES/17/4.

<sup>812</sup> De representación geográfica equilibrada.

<sup>813</sup> Ha sido prorrogado en dos ocasiones, en 2014 (3 años) y en 2017 (3años). NU Consejo de Derechos Humanos, *Resolución 26/22 de 27 de junio de 2014, los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas*, 2

práctica de los Principios Rectores.<sup>814</sup> Además, decidió la creación de un Foro sobre las empresas y los derechos humanos,<sup>815</sup> otorgando la responsabilidad de su dirección al GTDHET.

En el transcurso de estos años se han desarrollado seis foros de trabajo,<sup>816</sup> estando previsto un séptimo para noviembre de 2018.<sup>817</sup> En estos seis foros se trataron diferentes temas que han permitido avanzar de manera continua en la mejora de la aplicación de estos Principios y aprender a través del intercambio de experiencias. Gran parte de los problemas y de las soluciones que se han ido debatiendo en el transcurso de este tiempo, podrían ser de suma utilidad para superar algunos de los aspectos que actualmente se están debatiendo en el ámbito de la posible regulación de las EMSP, en pro de la garantía de los derechos humanos.

A modo de resumen, los Principios Rectores, en el marco «proteger, respetar y remediar»,<sup>818</sup> son un instrumento fundamental para la garantía de los derechos humanos en relación con la actividad de las empresas. A tal efecto, las

---

de marzo, A/HRC/ RES/26/22, Naciones Unidas, 2014; y NU Consejo de Derechos Humanos, *Resolución 35/7 de 22 de junio de 2017, los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas*, 14 de julio, A/HRC/RES/35/7, Naciones Unidas, 2017.

<sup>814</sup> Véase Resolución 17/4, pág. 2.

<sup>815</sup> El objetivo del Foro es el de «examinar las tendencias y los problemas de aplicación de los Principios Rectores y promover el diálogo y la cooperación acerca de las cuestiones relacionadas con las empresas y los derechos humanos, incluidos los problemas de determinados sectores, ámbitos de operación o en relación con derechos o grupos específicos, así como para definir las buenas prácticas». Véase Resolución 17/4, pág. 4.

<sup>816</sup> Foro 1, véase RUGGIE, J., *Resumen de las deliberaciones del Foro sobre las empresas y los derechos humanos en el 1r periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos*, 23 de enero, A/HRC/FBHR/2012/4, Naciones Unidas, 2013.

Foro 2, véase WIBISONO, M., *Summary of discussions of the Forum on Business and Human Rights to Second session of Human Rights Council*, 15 April, A/HRC/FBHR/2013/4, United Nations, 2014.

Foro 3, véase IBRAHIM, M. *Summary of discussions of the Forum on Business and Human Rights to Third session of Human Rights Council*, 5 February, A/HRC/FBHR/2014/3, United Nations, 2015.

Foro 4, véase CHÁVEZ, D., *Informe del cuarto periodo de sesiones del Foro sobre las empresas y los derechos humanos: resumen de las deliberaciones*, 9 de febrero, A/HRC/FBHR/2015/2, Naciones Unidas, 2016.

Foro 5, véase CHÁVEZ, D., *Informe del quinto periodo de sesiones del Foro sobre las Empresas y los Derechos Humanos: resumen de los debates*, 21 de abril, A/HRC/FBHR/2016/2, Naciones Unidas, 2017.

Foro 6, véase UN Human Rights Council, *Report of the Working Group on the issue of human rights and transnational corporations and other business enterprises on the sixth session of the Forum on Business and Human Rights*, 23 April, A/HRC/38/49, United Nations, 2018.

<sup>817</sup> Del 26 al 28 de noviembre de 2018.

<sup>818</sup> El Consejo de Derechos Humanos, en 2008, hizo suyo el marco «proteger, respetar y remediar».

conclusiones y las recomendaciones desarrolladas en el GTDHET, en pro de la implementación de tales Principios, deberían ser tenidas en cuenta en el desarrollo de las actividades de las empresas de seguridad privadas, especialmente en lo que se refiere a la responsabilidad de los Estados y a la rendición de cuentas.

Una de las principales fortalezas de estos principios, según se comenta en la Guía para las Organizaciones y la Sociedad Civil,<sup>819</sup> es que es el marco con mayor reconocimiento internacional para las empresas y los derechos humanos debido a que lo apoyan todos los Estados miembros de la ONU. Además, a través de los debates y en relación con los Principios Rectores, el Grupo ha dejado claro que las empresas son responsables de las consecuencias sobre los derechos humanos derivadas de sus propias actividades o resultantes de sus actividades comerciales.

También mencionan que su principal debilidad es que los Principios Rectores no son vinculantes, es decir, no generan nuevas obligaciones legales internacionales para las empresas ni incluyen mecanismos de recurso y de remedio efectivo. Por tanto, el Grupo de Trabajo siguiente se constituye en pro de un instrumento jurídicamente vinculante como complemento, para dar respuesta a esta debilidad.

## **5.2. Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos, con el mandato de elaborar un instrumento internacional jurídicamente vinculante**

El 26 de junio de 2014, el Consejo de Derechos Humanos, a través de la Resolución 26/9,<sup>820</sup> decidió la creación de un Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y

---

<sup>819</sup> VAN HUIJSTEE, M., RICCO, V., CERESNA-CHATURVEDI, L., *Cómo utilizar los Principios Rectores de la ONU sobre las Empresas y los Derechos Humanos en la investigación y la incidencia sobre empresas: una guía para las organizaciones de la sociedad civil*, SOMO, 2014, págs. 11-14.

<sup>820</sup> UN Consejo de Derechos Humanos, *Resolución 26/9 de 26 de junio de 2014, Elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos*, A/HRC/RES/26/9, Naciones Unidas, 2014.

otras empresas con respecto a los derechos humanos (GTIETDH), con el mandato de elaborar un instrumento jurídicamente vinculante para regular las actividades de las empresas transnacionales y otras empresas en el DIDH.

En palabras de la Sra. Espinosa,<sup>821</sup> «...un instrumento vinculante está llamado a constituirse en la herramienta ideal para fijar reglas claras y universales sobre la operación de las empresas transnacionales y otras empresas de negocios en relación con los derechos humanos...».<sup>822</sup>

También habló sobre la controversia generada entre los ya existentes Principios Rectores y el nuevo Grupo de Trabajo con el mandato de elaborar un instrumento jurídicamente vinculante; no obstante, aclaró que «...está en el interés de todos que los dos procesos se consideren desde una perspectiva de mutuo refuerzo, pues si bien los Principios Rectores no son obligatorios, son la herramienta que varios países están utilizando de acuerdo con su realidad y a sus intereses y por el momento, constituyen el marco de referencia que tenemos disponible...y es de confiar que los aportes que se reciban permitan ir sentando bases para nuestro objetivo más ambicioso, que es contar a futuro con un instrumento vinculante».<sup>823</sup>

Así pues, tras la apertura de la sesión, se inició el mandato establecido para los dos primeros periodos de sesiones por parte del Consejo de Derechos Humanos, es decir, que los dos primeros períodos de sesiones del GTIETDH se centró en «deliberaciones constructivas sobre el contenido, el alcance, la naturaleza y la forma del futuro instrumento internacional».<sup>824</sup>

En ambos periodos de sesiones se organizaron mesas redondas en las que se abordaron diferentes temas.

---

<sup>821</sup> Presidenta-Relatora designada por el Grupo de Trabajo, en la primera sesión, y representante permanente de Ecuador.

<sup>822</sup> ESPINOSA, M., «Intervención Inaugural». *Primera sesión Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos*, Ginebra, 6 Julio 2015, pág. 4.

<sup>823</sup> *Ibidem*, págs. 4-5.

<sup>824</sup> Resolución 26/9, pág. 2.



En el primer periodo de sesiones<sup>825</sup> se trataron los temas siguientes:<sup>826</sup>

1. Aplicación de los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: un compromiso renovado de todos los Estados.<sup>827</sup>
2. Principios para un instrumento jurídicamente vinculante sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos.<sup>828</sup>
3. Alcance del instrumento: empresas transnacionales y otras empresas; conceptos y naturaleza jurídica en el derecho internacional.<sup>829</sup>
4. Derechos humanos que debe comprender el instrumento con respecto a las actividades de las empresas transnacionales y otras empresas.<sup>830</sup>
5. Obligación de los Estados de garantizar el respeto de los derechos humanos por las empresas transnacionales y otras empresas, incluida la obligación extraterritorial.<sup>831</sup>
6. Fomento de la responsabilidad de las empresas transnacionales y otras empresas de respetar los derechos humanos, incluidas la prevención, la mitigación y la reparación.<sup>832</sup>
7. Responsabilidad jurídica de las empresas transnacionales y otras empresas: ¿por qué normas se rige la responsabilidad jurídica de las empresas y para qué conductas?<sup>833</sup>

---

<sup>825</sup> Del 6 al 10 de julio de 2015.

<sup>826</sup> Véase NU Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos, *Informe para el 31º periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos sobre el primer período de sesiones del Grupo con el mandato de elaborar un instrumento internacional jurídicamente vinculante*, 5 de febrero, A/HRC/31/50, Naciones Unidas, 2016, págs. 9-23.

<sup>827</sup> Véase Mesa redonda I. A/HRC/31/50, págs. 9-10.

<sup>828</sup> Véase Mesa redonda II. A/HRC/31/50, págs. 10-12.

<sup>829</sup> Véase Mesa redonda III. A/HRC/31/50, págs. 12-13.

<sup>830</sup> Véase Mesa redonda IV. A/HRC/31/50, págs. 13-14.

<sup>831</sup> Véase Mesa redonda V. A/HRC/31/50, págs. 14-16.

<sup>832</sup> Véase Mesa redonda VI. A/HRC/31/50, págs. 16-18.

8. Creación de mecanismos nacionales e internacionales para el acceso a vías de recurso, incluida la cooperación judicial internacional, con respecto a las vulneraciones de los derechos humanos cometidas por empresas transnacionales y otras empresas. Proyecto sobre rendición de cuentas y reparación de ACNUDH.<sup>834</sup>

Y en el segundo periodo de sesiones,<sup>835</sup> los siguientes:<sup>836</sup>

1. Panorama general de los efectos sociales, económicos y ambientales relacionados con las empresas transnacionales y otras empresas en el ámbito de los derechos humanos y sus complicaciones de orden.<sup>837</sup>
2. Obligaciones fundamentales de los Estados, incluidas las de carácter extraterritorial, en relación con las empresas transnacionales y otras empresas en el ámbito de la protección de los derechos humanos.<sup>838</sup>
3. Obligaciones y responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas en el ámbito de los derechos humanos.<sup>839</sup>
4. Debate abierto sobre los distintos enfoques y criterios de la futura definición del alcance del instrumento internacional jurídicamente vinculante.<sup>840</sup>
5. Fortalecimiento de la cooperación en relación con la prevención, las vías de recurso, la rendición de cuentas y el acceso a la justicia en los planos nacional e internacional.<sup>841</sup>

---

<sup>833</sup> Véase Mesa redonda VII. A/HRC/31/50, págs. 19-21.

<sup>834</sup> Véase Mesa redonda VIII. A/HRC/31/50, págs. 21-23.

<sup>835</sup> Del 24 al 28 de octubre de 2016.

<sup>836</sup> Véase NU Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos, *Informe para el 34º periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos sobre el segundo periodo de sesiones del Grupo con el mandato de elaborar un instrumento internacional jurídicamente vinculante*, 4 de febrero, A/HRC/34/47, Naciones Unidas, 2017, págs. 7-23.

<sup>837</sup> Véase Mesa redonda I. A/HRC/34/47, págs. 7-9.

<sup>838</sup> Véase Mesa redonda II. A/HRC/34/47, págs. 9-13.

<sup>839</sup> Véase Mesa redonda III. A/HRC/34/47, págs. 13-17.

<sup>840</sup> Véase Mesa redonda IV. A/HRC/34/47, págs. 17-19.

6. Enseñanzas extraídas y dificultades en relación con el acceso a las vías de recurso (selección de casos de distintos sectores y regiones).<sup>842</sup>

Tras el segundo periodo de sesiones, la Presidenta-Relatora, siguiendo lo establecido en la Resolución 26/9,<sup>843</sup> tuvo en cuenta lo tratado en los dos primeros períodos de sesiones y preparó un documento con los elementos para un proyecto de instrumento internacional jurídicamente vinculante,<sup>844</sup> con el fin de emprender las negociaciones sustantivas sobre el tema al comienzo del tercer período de sesiones del Grupo de Trabajo.

En este tercer periodo de sesiones, que se celebró en octubre de 2017,<sup>845</sup> fueron analizados dichos elementos<sup>846</sup> y tras este análisis el GTIETDH concluyó que el Presidente-Relator<sup>847</sup> «...celebrara consultas oficiosas con los Estados y otros interesados pertinentes sobre la manera de avanzar en la elaboración de un instrumento jurídicamente vinculante con arreglo al mandato de la Resolución 26/9». <sup>848</sup>

A resultas de lo que especifica en el informe, el Presidente-Relator ha realizado lo siguiente:

---

<sup>841</sup> Véase Mesa redonda V. A/HRC/34/47, págs. 19-22.

<sup>842</sup> Véase Mesa redonda VI. A/HRC/34/47, págs. 22-24.

<sup>843</sup> A/HRC/RES/26/9, pág. 2.

<sup>844</sup> Véase documento «Elementos para el proyecto de instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos». Presidencia del OEIGWG, establecido por la Resolución A/HCR/RES/26/9 del Consejo de Derechos Humanos (29/09/2017). [http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/WGTransCorp/Session3/LegallyBindingInstrumentTNCs\\_OBEs\\_SP.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/WGTransCorp/Session3/LegallyBindingInstrumentTNCs_OBEs_SP.pdf).

<sup>845</sup> NU Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos, *Informe para el 37º periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos sobre el tercer período de sesiones del Grupo con el mandato de elaborar un instrumento internacional jurídicamente vinculante*, 24 de enero, A/HRC/37/67, Naciones Unidas, 2018.

<sup>846</sup> Marco general, ámbito de aplicación, obligaciones generales, medidas preventivas, responsabilidad jurídica, acceso a la justicia, recursos efectivos y garantías de no repetición, jurisdicción, cooperación internacional, mecanismos de promoción, aplicación y supervisión, disposiciones generales. Véase A/HRC/37/67, págs. 9-22.

<sup>847</sup> Para este periodo de sesiones, el Presidente-Relator elegido fue Guillaume Long, representante permanente de Ecuador.

<sup>848</sup> A/HRC/37/67, pág. 23.

- a) «Invitar a los Estados y las distintas partes interesadas a que presenten sus observaciones y propuestas sobre los elementos del proyecto de documento a más tardar a finales de febrero de 2018.<sup>849</sup>
- b) Presentar un proyecto de instrumento jurídicamente vinculante sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos, sobre la base de las aportaciones de los Estados y otros interesados pertinentes, por lo menos cuatro meses antes del cuarto período de sesiones del Grupo de Trabajo, con miras a la celebración de negociaciones sustantivas durante su cuarto período de sesiones anual y los períodos de sesiones anuales ulteriores hasta el cumplimiento de su mandato.<sup>850</sup>
- c) Convocar un cuarto período de sesiones del Grupo de Trabajo, que se celebrará en 2018,<sup>851</sup> y celebrar consultas oficiosas con los Estados y otros interesados pertinentes en relación con su programa de trabajo».<sup>852</sup>

En resumen, a pesar de que todavía queda un periodo de debate previo a la posible publicación de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos, el hecho de haber llegado a elaborar un borrador y que este vaya a ser debatido, supone un gran logro y tanto su contenido como su enfoque en el proceso de diseño, podrían ser de utilidad en la elaboración del futuro marco normativo internacional para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas, muy especialmente en cuanto a hacer complementarios los instrumentos voluntarios con los jurídicamente vinculantes.

---

<sup>849</sup> Se organizaron tres consultas informales abiertas y se invitó a participar a todos los Estados y otras partes interesadas (primera consulta, el 17 de mayo de 2018; segunda consulta, el 25 de mayo de 2018; y tercera consulta, el 5 de junio de 2018).

<sup>850</sup> El Presidente-Relator Guillaume Long, a través de nota verbal, comunicó la elaboración del primer borrador en fecha de 19 de julio de 2018. Véase: <https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/WGTransCorp/Session3/DraftLBI.pdf>.

<sup>851</sup> El cuarto periodo de sesiones se celebrará del 15 al 18 de octubre de 2018.

<sup>852</sup> A/HRC/37/67, pág. 23.

## **6. Conclusiones del capítulo 2**

En el capítulo 2 nos hemos centrado en la perspectiva de la seguridad privada como amenaza para el disfrute de los derechos humanos. Se ha podido observar que a pesar de existir diferentes enfoques desde todos ellos se confirma la existencia de dicha amenaza, especialmente vinculada al crecimiento global de los servicios de seguridad privada y a los efectos de las empresas transnacionales que actúan más allá de los espacios de soberanía nacional.

Además, desde la mayoría de estos enfoques, se elaboran propuestas para la posible mitigación y reparación de sus efectos en el marco de una regulación multinivel, es decir, tanto a nivel global como local, así como desde las dimensiones público/privada; no obstante, a pesar del aparente consenso en la necesidad de regulación en el transcurso de estos años de investigación observamos que todavía existen grandes divergencias sobre el alcance, la naturaleza y el contenido del posible marco regulador para las empresas de seguridad privadas a nivel global.

Así pues, de forma algo más detallada, a través de los planteamientos expuestos, en el conjunto del capítulo podemos concluir cuanto sigue:

1. Existen evidencias de que algunas EMSP y su personal, que principalmente desarrollan su actividad en entornos complejos, han cometido violaciones graves de los derechos humanos; no obstante, en contra del primer posicionamiento del Relator-Especial, el Sr. Bernal, no se puede asociar de forma generalizada a este personal ni a sus empresas con los denominados mercenarios. A pesar de no haberse demostrado la vinculación generalizada de las EMSP con las actividades de los mercenarios, actualmente el Consejo de Derechos humanos continúa solicitando al GTM que «...siga vigilando a los mercenarios y las actividades relacionadas con ellos en todas sus formas y manifestaciones, así como a las empresas militares y de seguridad privadas en distintas partes del mundo...». Por ello, en mayor o menor medida, la vinculación mercenario y EMSP sigue existiendo con los efectos negativos que ello supone para la imagen de las empresas y de los profesionales del sector de la seguridad privada. La existencia de un instrumento internacional jurídicamente vinculante en relación con la regulación de las actividades de las

EMSP, como mínimo en entornos complejos en los que concurren circunstancias de extraterritorialidad, contribuiría a su desvinculación.

2. Las violaciones de los derechos humanos estudiadas en una primera fase por los Relatores Especiales, y desde 2005 hasta nuestros días por el GTM, hacen referencia a distintos derechos humanos; no obstante, al margen del tipo concreto de derecho humano que haya podido ser vulnerado, observamos que han acontecido, como mínimo, a dos niveles, es decir, las relativas al personal contratado por las empresas y las relativas a las cometidas por dicho personal.
3. Las violaciones de los derechos humanos del personal contratado por las empresas hacen referencia principalmente a la irregularidad en sus contrataciones, a las deficientes condiciones de trabajo (salud, higiene, etc.), al trato recibido, y a los incumplimientos contractuales (a modo de ejemplo, fueron contratados para la realización de tareas de seguridad, pero recibieron entrenamiento militar y se vieron envueltos en entornos de conflicto en los que sus cometidos se excedían de aquellos propios de seguridad, en sentido estricto).

Por otra parte, en la mayoría de los casos estudiados, la empresa se ubica en un Estado distinto del personal que contrata, y dicho personal desarrolla sus actividades en un Estado distinto de los dos anteriores, es decir, en muchas ocasiones hay un Estado para las empresas contratantes, otro para el personal contratado, y un tercero para las operaciones. La falta de un marco regulador internacional para este tipo de actividades extraterritoriales, independientemente del Estado donde se ubiquen las empresas, el personal o las operaciones, potencia las irregularidades y las violaciones de los derechos humanos. Se evidencia la necesidad de que dicho marco regulador contemple el controvertido tema de la extraterritorialidad y de las exportaciones.

4. Las violaciones cometidas por el personal de las EMSP se sitúan mayoritariamente en entornos complejos, como los descritos en algunas de las visitas del GTM; no obstante, a pesar de que los escenarios han sido muchos y muy diversos, observamos un patrón de comportamiento similar en todos ellos: las violaciones se localizan principalmente en Estados con estructuras de seguridad pública débiles o

deficitarias, que recurren a la subcontratación de empresas de seguridad privadas extranjeras para compensar sus carencias, y/o que reciben apoyo de la comunidad internacional o de terceros países, que a su vez, también en muchas ocasiones, subcontratan sus cometidos a las EMSP.

Además, la inestabilidad de estos Estados obliga a organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, así como a las empresas que operan en el país, a contratar servicios privados de seguridad, por lo que las capacidades, ya de por sí deficitarias de las estructuras de seguridad pública de estos Estado, se ven totalmente desbordadas para poder responsabilizarse de la regulación, el control y la supervisión de las EMSP en su territorio, y esto, entre otros factores, abre el debate internacional en relación con la distribución de roles y de responsabilidades, tanto de los Estados desde donde se exportan los servicios de seguridad, de aquellos que los reciben, de los que forman parte de los procesos de reclutamiento, hasta los que contratan las operaciones. Los Estados exportadores, teniendo en cuenta las deficitarias capacidades de seguridad de los receptores, tienen una mayor responsabilidad en relación con este tema.

5. En aquellos países donde el rol de las EMSP nace de la falta de un sistema de seguridad pública eficaz, en muchas ocasiones la situación deriva en una total o casi total impunidad para estas empresas y su personal, por lo que en ocasiones sus actividades han comportado graves violaciones de los derechos humanos y con demasiada frecuencia las víctimas de estas violaciones no han podido acceder a remedios efectivo tras los incidentes. La impunidad en ningún momento ha contribuido en la mejora de la seguridad ciudadana, sino todo lo contrario, ha constituido y constituye una amenaza que debe ser erradicada a través de la regulación de las EMSP y esta regulación ha de alcanzar los diferentes escenarios en los que estas empresas desarrollan su actividad (país en el que operan, en el que se ubican corporativamente, en el que reclutan a su personal y/o desde el que son contratadas).
6. El carácter transnacional de la prestación de los servicios de seguridad privada en los entornos descritos, en pro de la garantía de los derechos humanos, comporta la necesidad de que estas sean reguladas no sólo desde una perspectiva local, sino

también global. En la actualidad, existe cierto grado de consenso en la necesidad de un marco internacional para la regulación de las actividades de las EMSP, ya que mayoritariamente se acepta que es un fenómeno global, y se entiende que cuando la prestación de servicios de seguridad privada va más allá de las fronteras nacionales se pueden generar conflictos derivados de la confluencia de responsabilidades y de regulaciones que dificulten, en mayor o menor medida, la plena garantía de los derechos humanos; por ello, se admite la necesidad de instrumentos internacionales que puedan regularizar este tipo de situaciones.

En cualquier caso las divergencias se centran, muy especialmente, por un lado, en la definición y en la diferenciación de las empresas proveedoras de servicios de seguridad privada y las actividades que estas pueden desempeñar, y por otro lado, quizás el más controvertido, en la naturaleza del instrumento o instrumentos que se han de elaborar, es decir, si se puede dar respuesta al fenómeno descrito desde instrumentos no vinculantes de *soft law* o son necesarios instrumentos vinculantes de *hard law*.

7. El GTM se posiciona claramente ante la necesidad de un instrumento internacional jurídicamente vinculante, pero no es apoyado mayoritariamente por los Estados, ya que los planteamientos de estos ante el primer borrador del posible instrumento internacional jurídicamente vinculante (proyecto de convención) han sido muy divergentes, y a pesar de las modificaciones propuestas por el GTM en los últimos años, estas divergencias siguen persistiendo. En general, observamos que los países que sufren, en parte, los efectos de las actividades de las EMSP son partidarios de la elaboración de una normativa internacional jurídicamente vinculante y los países exportadores de estos servicios, o afines a ellos, son partidarios de otro tipo de mecanismos, como son los de autorregulación.
8. El enfoque inicial del borrador del proyecto de convención como posible instrumento de regulación fue demasiado ambicioso al pretender englobar en un solo documento todas las tipologías de empresas y todas las tipologías de servicios que desde el sector de la seguridad privada se pueden prestar. Un enfoque algo más flexible, en el que se pudiera contemplar diferentes tipologías de instrumentos de regulación complementarios entre sí cuya naturaleza pudiera estar condicionada,



entre otras variables, por el tipo de actividades que se van a prestar y/o en que entornos, seguramente tendría mayores probabilidades de consenso a nivel mundial.

9. Llegar a consenso sobre la naturaleza del instrumento o instrumentos de regulación es de tal dificultad que en la propuesta de 2017 del GTIMNI, para el nuevo Grupo de Trabajo en los próximos tres años, no se contempla dicho debate, puesto que entiende que bloquearía su elaboración; no obstante, independientemente de cuándo se realice tal debate, es posible que no se pueda implementar el contenido que el Grupo de Trabajo desarrolle si se adopta la opción de instrumento único, por lo que tendría que contemplarse la posibilidad de instrumentos de diferente amplitud y tipología, desde una perspectiva integrada y complementaria.
10. En la elaboración del posible marco normativo internacional se hace necesario tener en cuenta los pros y los contras de todas las iniciativas existentes de carácter no vinculante, ya que estas han supuesto la concienciación inicial de la necesidad de regulación de las empresas de seguridad privadas por parte de todos los agentes implicados y su análisis puede ser de gran utilidad para la elaboración de dicho marco, especialmente si somos capaces de superar sus limitaciones y potenciar sus beneficios. De hecho, lo ideal sería orientar el enfoque, al igual que hace el GTIETDH, hacia la complementariedad de los instrumentos voluntarios respecto de los jurídicamente vinculantes.
11. Es de gran importancia tener en cuenta los instrumentos no vinculantes que se han utilizado para la regulación de la seguridad privada, pero también hay que tener presente lo desarrollado en la implementación de los Principios Rectores en el marco «proteger, respetar y remediar», aunque no se haya dirigido específicamente al sector, ya que es un instrumento fundamental para la garantía de los derechos humanos en relación con la actividad de las empresas transnacionales y otras empresas. Con relación a ello, las conclusiones y las recomendaciones desarrolladas en el GTDHET en pro de la implementación de estos Principios, así como la propuesta de instrumento internacional jurídicamente vinculante del GTIETDH y su proceso de elaboración, deberían ser tenidos en cuenta en la elaboración del futuro marco normativo internacional para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas de seguridad privadas.

12. Por último, independientemente del tipo de instrumento o instrumentos que se definan a nivel global, lo que es totalmente necesario es que estos contemplen mecanismos para su implementación, seguimiento y control, ya que la existencia de regulación no es garantía suficiente para su cumplimiento. Para que la posible regulación del sector de la seguridad privada global sea un instrumento que contribuya realmente a eliminar la percepción social de los profesionales del sector como amenaza, entre otras cosas, esta regulación tiene que ser efectiva y poder garantizar el respeto de los derechos humanos en cualquier entorno en el que se presten los servicios y ello requiere la creación de mecanismos globales o de coordinación global, como mínimo, para dicha implementación, seguimiento y control.



### **CAPÍTULO 3. SEGURIDAD PRIVADA COMO OPORTUNIDAD: INICIATIVAS DE REGULARIZACIÓN DE LA COMISIÓN DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y JUSTICIA PENAL**

Las iniciativas de los distintos mecanismos del Consejo de Derechos Humanos analizan las actividades de las empresas de seguridad privadas principalmente desde la perspectiva de la amenaza que pueden suponer para la garantía de los derechos humanos. Además, los dos primeros Grupos de Trabajo (GTM y GTIMNI) se centran especialmente en las empresas militares y de seguridad privadas (EMSP), sin diferenciar claramente las actividades de estas con las que desarrollan las empresas de seguridad privadas (ESP), es decir, analizan las causas y los efectos principalmente en el disfrute de los derechos humanos, pero desde una perspectiva global de la privatización de la seguridad privada, centrándose, en muchas ocasiones, en entornos complejos y en las empresas transnacionales.

Por otro lado, a través de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, se analiza el fenómeno de la seguridad privada como una oportunidad para la garantía de la seguridad ciudadana, centrándose en lo que estrictamente ha denominado empresas de seguridad privada civil (ESPC), y las han querido diferenciar de forma clara de las empresas militares y de seguridad privadas, aunque reconociendo que estas últimas podrían también incluir los servicios que prestan dichas empresas de seguridad privada civil o ESPC.

En la Resolución 18/2, de 24 de abril de 2009,<sup>853</sup> se introducen los motivos por los que la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal decide iniciar un proceso de análisis de la importancia de los servicios de seguridad privada a la seguridad ciudadana, así como de su regulación, ya que tras observar:

«... que en algunos casos, los servicios de seguridad privada civil pueden, en el curso de sus obligaciones, contribuir a la protección de los particulares y de las entidades comerciales y no comerciales, cuando proceda, en consonancia con la legislación nacional...

... que en algunos Estados, los servicios de seguridad privada civil cooperan con la policía y le prestan asistencia y pueden contribuir a la prevención del delito y a la seguridad de la comunidad, en consonancia, cuando proceda, con la legislación nacional.

... que si bien muchos Estados han establecido mecanismos para reglamentar los servicios de seguridad privada civil, el nivel de supervisión gubernamental varía no obstante ampliamente.

... la importancia de una supervisión eficaz de los servicios de seguridad privada civil por parte de organismos públicos competentes para garantizar que no se vean comprometidos o utilizados indebidamente por elementos delictivos, incluidos grupos delictivos organizados».<sup>854</sup>

Y tomar nota de que algunos servicios pueden desarrollarse tanto a nivel nacional como internacional, propone, de una parte, invitar a los Estados a que examinen a nivel nacional el papel y la contribución de los servicios de seguridad privada civil,<sup>855</sup> que analicen si sus legislaciones contemplan la supervisión adecuada de estos servicios, y

---

<sup>853</sup> Resolución 18/2, de 24 de abril de 2009, relativa a los servicios de seguridad privada civil: su papel, supervisión y contribución a la prevención del delito y la seguridad de la comunidad. Esta Resolución se encuentra en el documento NU Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, *Informe sobre el 18º período de sesiones (18 de abril de 2008 y 16 a 24 de abril de 2009)*, Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, Suplemento N.º 10, E/2009/30, E/CN.15/2009/20, Naciones Unidas, 2009, pág. 25.

<sup>854</sup> Resolución 18/2, de 24 de abril de 2009, págs. 1-2.

<sup>855</sup> Especialmente en la prevención del delito y en la seguridad de la comunidad. Véase Resolución 18/2, de 24 de abril de 2009, pág. 2.

que intercambien experiencias con el resto de Estados miembros y con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito; y, de otra parte, crear un Grupo de Trabajo Intergubernamental especial de expertos de composición abierta con el fin de estudiar el papel de los servicios de seguridad privada civil y su contribución a la prevención del delito y a la seguridad de la comunidad y su supervisión por parte de organismos públicos.<sup>856</sup>

El trabajo del Grupo de Expertos derivó en la elaboración de un proyecto de recomendaciones preliminares sobre la supervisión y la regulación de los servicios de seguridad privada civil y la contribución de esos servicios a la prevención del delito y a la seguridad de la comunidad.<sup>857</sup> Así, en su Resolución 21/1, de 7 de abril de 2012,<sup>858</sup> tomó nota del proyecto y solicitó a UNODOC que este fuera distribuido a todos los Estados miembros, mediante una nota verbal, con el fin de que remitieran su respuesta.

En resumen, a partir de 2008 se inició un ciclo de análisis y de debate por parte de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, relativo a los servicios de seguridad privada civil, en el marco del tema seis del programa, titulado «Tendencias de la delincuencia a nivel mundial y nuevas cuestiones y respuestas relativas a la prevención del delito y la justicia penal», que abarcó desde el 18º hasta el 22º periodo de sesiones, es decir, desde 2008 hasta 2013.<sup>859</sup>

---

<sup>856</sup> La Comisión decidió invitar a unirse al Grupo de Trabajo tanto a expertos académicos como a expertos del sector privado.

<sup>857</sup> Este proyecto de recomendaciones fue denominado posteriormente proyecto de recomendaciones preliminares de Abu Dhabi.

<sup>858</sup> Resolución 21/1, de 7 de abril de 2012, sobre Fortalecimiento de la supervisión por el Estado de los servicios de seguridad privada civil y contribución de esos servicios a la prevención del delito y la seguridad de la comunidad. Esta Resolución se encuentra en el documento NU Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, *sobre el 21º período de sesiones (13 de diciembre de 2011 y 23 a 27 de abril de 2012)*, Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, Suplemento N.º 10, E/2012/30, E/CN.15/2012/24, Naciones Unidas, 2012, pág. 55.

<sup>859</sup> NU Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, *Informe sobre el 18º período de sesiones (18 de abril de 2008 y 16 a 24 de abril de 2009)*, Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, Suplemento N.º 10, E/2009/30, E/CN.15/2009/20, Naciones Unidas, 2009.

NU Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, *Informe sobre el 19º período de sesiones (4 de diciembre de 2009 y 17 a 21 de mayo de 2010)*, Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, Suplemento N.º 10, E/2010/30, E/CN.15/2010/20, Naciones Unidas, 2010.

NU Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, *Informe sobre el 20º período de sesiones (3 de diciembre de 2010 y 11 a 15 de abril de 2011)*, Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, Suplemento N.º 10, E/2011/30, E/CN.15/2011/21, Naciones Unidas, 2011.

De las actuaciones llevadas a cabo en este periodo, cabe destacar: la respuesta de los Estados sobre el papel y la contribución de los servicios de seguridad privada civil a la seguridad de la comunidad,<sup>860</sup> el análisis de estos en relación con la supervisión de los servicios a través de las legislaciones nacionales,<sup>861</sup> así como las deliberaciones del Grupo de Expertos<sup>862</sup> y el proyecto de recomendaciones preliminares de Abu Dhabi.<sup>863</sup>

### **1. Respuesta de los Estados sobre el papel y la contribución de los servicios de seguridad privada civil a la seguridad de la comunidad**

Siguiendo con lo establecido en la Resolución 18/2, sobre los servicios de seguridad privada civil (SSPC), mediante nota verbal, el 22 de junio de 2010 el secretario general pidió a los Estados miembros que le enviaran información sobre el papel desempeñado en sus respectivos territorios por parte de dichos SSPC y sobre la contribución de estos servicios a la prevención del delito y a la seguridad de la comunidad.<sup>864</sup>

Se recibió respuesta de 43 Estados miembros.<sup>865</sup> En general, la respuesta sobre el papel que los SSPC desempeñaban fue positiva y se reconoció el hecho del incremento en la

---

NU Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, *Informe sobre el 21º período de sesiones (13 de diciembre de 2011 y 23 a 27 de abril de 2012)*, Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, Suplemento N.º 10, E/2012/30, E/CN.15/2012/24, Naciones Unidas, 2012.

NU Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, *Informe sobre el 22º período de sesiones (7 de diciembre de 2012 y 22 a 26 de abril de 2013)*, Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, Suplemento N.º 10, E/2013/30, E/CN.15/2013/27, Naciones Unidas, 2013.

<sup>860</sup> NU Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, *Nota de la Secretaría de Los servicios de seguridad privada civil: su papel, supervisión y contribución a la prevención del delito y la seguridad de la comunidad*, E/CN.15/2011/14, Naciones Unidas, 2011, págs. 6-11.

<sup>861</sup> *Ibidem*, 11-18.

<sup>862</sup> UNODC/CCPCJ/EG.5/2011/2, págs. 11-15; UNODC/CCPCJ/EG.5/2011/CRP.1.

<sup>863</sup> NU Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Informe de la reunión del Grupo de Expertos sobre servicios de seguridad privada civil celebrada en Viena del 12 al 14 de octubre de 2011*, UNODC/CCPCJ/EG.5/2011/2, 2011, págs. 2-9; y NU Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, *Emiratos Árabes Unidos: proyecto de resolución. Fortalecimiento de la supervisión por el Estado de los servicios de seguridad privada civil y contribución de esos servicios a la prevención del delito y la seguridad de la comunidad*, E/CN.15/2012/L.2, Naciones Unidas, 2012.

<sup>864</sup> E/CN.15/2011/14, pág. 3, párrafo 2.

<sup>865</sup> A fecha 1 de diciembre habían dado respuesta Alemania, Argelia, Argentina, Azerbaiyán, Bahrein, Bélgica, Bolivia (Estado Plurinacional de), Bosnia y Herzegovina, Canadá, Chile, Chipre, Colombia, Croacia, Ecuador,

demanda de estos servicios, y no sólo cuantitativamente sino también cualitativamente, es decir, en la ampliación de sus atribuciones funcionales;<sup>866</sup> no obstante, la mayoría de los Estados todavía consideraban el rol de la seguridad privada como secundario en relación con el desempeñado por la seguridad pública<sup>867</sup>, aunque estimando en términos generales que su contribución a la prevención del delito era importante.

En relación con el papel que desempeñan los SSPC,<sup>868</sup> en la mayoría de los Estados los servicios incluyen la vigilancia física y electrónica, la protección de personas y de bienes, y el transporte de valores. Además, algunos Estados también mencionaron otras tipologías de servicios, como son la investigación, la seguridad en actos públicos<sup>869</sup> y la seguridad en aeropuertos y en transportes públicos.<sup>870</sup>

Todos los Estados detallaron que estos servicios se circunscribían a zonas privadas o zonas privadas a las que podía acceder el público; no obstante, algunos países manifestaron que la Administración Pública también contrataba estos servicios, por lo que, en mayor o menor medida, vemos que se amplía esa circunscripción.<sup>871</sup> En cuanto

---

Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, España, Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia, Guatemala, Hungría, India, Yamahiriya Árabe Libia, Jamaica, Japón, Jordania, Kuwait, Líbano, Liechtenstein, Mónaco, Noruega, Omán, Paraguay, Portugal, República Checa, República de Corea, Suecia, Suiza, Tailandia, Túnez y Turquía.

<sup>866</sup> A modo de ejemplo, «Los Emiratos Árabes Unidos observaron que, en muchos aspectos, el papel de la policía privada civil era similar al que esta desempeñaba en Europa, Canadá, Estados Unidos de América y Asia, porque el sector privado, a medida que se había vuelto más profesional, había empezado a asumir o a compartir algunas funciones de la policía pública que, históricamente, habían sido la única que desempeñaba esas funciones, como la vigilancia de las embajadas y de la infraestructura nacional esencial, y a ocuparse de los accidentes de tránsito, cuestiones administrativas e investigaciones, lo que permitía a la policía pública centrarse en asuntos de más alta prioridad», E/CN.15/2011/14, pág. 6, párrafo 11.g.

<sup>867</sup> Varios Estados indicaron de forma explícita que, a pesar de que aumentaba en importancia el papel de los servicios de seguridad privada civil en materia de prevención del delito y de mantenimiento de la seguridad pública, ese papel seguía siendo secundario con respecto al de las fuerzas de seguridad pública en cuanto al mantenimiento de dicha seguridad pública. Se indicó que el orden público y la seguridad, incluida la prevención del delito, incumbían ante todo al Estado, E/CN.15/2011/14, pág. 6, párrafo 12. Estos Estados fueron Alemania, Argentina, Bosnia y Herzegovina, Chile, España, India, Jordania, Noruega, Portugal, República Checa, Suiza, Tailandia y Turquía.

<sup>868</sup> E/CN.15/2011/14, págs. 4-6.

<sup>869</sup> Asegurar el orden y garantizar la seguridad de las multitudes en actos públicos tales como ferias y reuniones deportivas. Los países que comentaron esta opción de seguridad en actos públicos fueron Alemania, Canadá, Chipre, Hungría, Jamaica, Japón, Liechtenstein, Mónaco y Suiza.

<sup>870</sup> Los Estados que mencionaron los servicios de seguridad en aeropuertos y en transportes públicos fueron Alemania, Canadá, Chipre, Jamaica, Japón, Suecia y Suiza.

<sup>871</sup> Véase E/CN.15/2011/14, págs. 4-5, párrafo 9. Un ejemplo de ampliación funcional lo podemos ver en el caso de Suecia, donde «...además de los habituales servicios de seguridad privada civil, existía un sistema de nombramiento



a las posibilidades de actuación, varios Estados explicaron que por lo general el personal de seguridad privada y las empresas no tenían poder de represión en materia penal, superior a la del resto de ciudadanos.<sup>872</sup>

Respecto de la contribución de los SSPC a la prevención del delito y a la seguridad de la comunidad, en términos generales las valoraciones fueron muy positivas, salvo algunos países que consideraron que cuando no funcionaban apropiadamente podían tener efectos negativos.<sup>873</sup> Algunos Estados manifestaron incluso que los SSPC iban más allá de una simple contribución, en concreto Chipre,<sup>874</sup> Liechtenstein,<sup>875</sup> Noruega,<sup>876</sup> Turquía, la República de Corea<sup>877</sup> y la Federación Rusa,<sup>878</sup> ya que, en mayor o menor medida, sus actuaciones tenían entidad propia en la prevención del delito y/o en la supresión del mismo.

En referencia al cómo de dicha contribución en la prevención del delito, los Estados comentaron principalmente dos formas: directamente desde sus atribuciones funcionales en tanto en cuanto que su presencia y visibilidad previenen por sí mismas la

---

de guardias privados por la policía. El mandato de esos guardias era ayudar a la policía a mantener el orden público. Las fuerzas armadas capacitaban a esos guardias de seguridad nombrados por la policía, a fin de que ayudaran a vigilar algunos edificios, zonas u otros objetos, para protegerlos de actos de sabotaje, terrorismo, espionaje o robo». E/CN.15/2011/14, pág. 5.

<sup>872</sup> «...como los ciudadanos privados, tenían el derecho general de interceptar a una persona, estaban facultados para intervenir cuando se descubría que una persona estaba cometiendo un delito y podían recurrir al uso de la fuerza en legítima defensa o usar tanta fuerza como fuera razonablemente necesario para prevenir la comisión de un delito que pudiera causar graves lesiones a una persona o graves daños materiales». E/CN.15/2011/14, pág. 5, párrafo 10.

<sup>873</sup> Ecuador, El Salvador, Omán y Tailandia. En concreto, el Salvador «reconoció que los servicios de seguridad privada civil cumplían una función preventiva respecto de los delitos leves, pero no constituían una barrera frente a los delitos más graves. Al contrario, se informó de que esos servicios se convertían en víctimas o cómplices de los delitos graves», E/CN.15/2011/14, pág. 7, párrafo 15.a.

<sup>874</sup> «...la colaboración entre los servicios de seguridad privada civil y la policía no solamente había mejorado la prevención, sino que también había producido resultados significativos con respecto a la supresión activa de la delincuencia». E/CN.15/2011/14, pág. 7, párrafo 14.a.

<sup>875</sup> «...los servicios de seguridad privada civil desempeñaban un papel no solo en la prevención del delito, sino también, en forma indirecta, en la lucha contra la delincuencia». E/CN.15/2011/14, pág. 7, párrafo 14.b.

<sup>876</sup> Tanto para Noruega como para Turquía, «La prevención del delito era la principal tarea de los SSPC». E/CN.15/2011/14, pág. 7, párrafo 14.c.

<sup>877</sup> «...dado que los servicios de seguridad se volvían cada vez más complejos y diversos, proporcionaban servicios de seguridad, en nombre de la policía, en importantes establecimientos y locales comerciales nacionales». E/CN.15/2011/14, pág. 7, párrafo 14.d.

<sup>878</sup> «...mencionó el éxito de varias operaciones que las autoridades del país habían realizado en colaboración con servicios privados de seguridad para hacer frente a las actividades delictivas». E/CN.15/2011/14, pág. 7, párrafo 14.e.

delincuencia y tienen un efecto disuasorio,<sup>879</sup> y a través de la información que proporcionaban a la policía sobre las actividades delictivas.

Por otro lado, en relación con la contribución de la seguridad en la comunidad, en general, la mayoría de los Estados que expresaron su opinión lo hicieron desde una perspectiva positiva, tanto por sus desempeños profesionales directos, como por su función de información a la policía.<sup>880</sup> Estados como Jamaica y Alemania detallaron sus efectos positivos en ámbitos específicos tales como la economía<sup>881</sup> y el transporte,<sup>882</sup> por el contrario, la posición de Ecuador fue discrepar al respecto puesto que no consideraba que estos servicios contribuyeran en modo alguno a la seguridad de la comunidad.<sup>883</sup>

Finalmente, la cooperación con la policía fue uno de los ámbitos en los que hubo un mayor consenso y una mejor valoración, ya que, de manera bastante generalizada, esta colaboración es considerada como una de las principales aportaciones de la seguridad privada a la seguridad pública. De hecho, varios Estados manifestaron de manera explícita que los servicios de seguridad privada civil tenían la obligación de cooperar con la policía.<sup>884</sup>

---

<sup>879</sup> Muchos hacen alusión al uso de uniformes y su consecuente visibilidad.

<sup>880</sup> Argentina, Azerbaiyán, Bolivia (Estado Plurinacional de), Colombia, España, Filipinas, Guatemala, Hungría, India, Jamaica, Liechtenstein, Mónaco, Noruega, República Checa, Suecia y Tailandia.

<sup>881</sup> Con relación a la economía, Jamaica informó de que «...la presencia de las empresas privadas de seguridad creaba un entorno propicio no solamente para una comunidad más segura, sino también para una economía más estable y una prestación más eficaz de servicios privados y sociales a las comunidades». E/CN.15/2011/14, pág. 9, párrafo 20.c.

<sup>882</sup> Alemania observó, en particular, «...la mejora duradera que el despliegue de seguridad privada civil había introducido en la seguridad del transporte público, donde había aumentado la sensación subjetiva de seguridad entre los pasajeros (en particular, los pasajeros de edad avanzada y las mujeres) y se había demostrado que había disminuido el número de casos de lesiones corporales y de acoso, así como los daños causados por el vandalismo y el pintado de paredes». E/CN.15/2011/14, pág. 9, párrafo 20.c.

<sup>883</sup> De hecho, consideraban que tenía un efecto contrario. E/CN.15/2011/14, pág. 9, párrafo 21.

<sup>884</sup> Entre estos Estados se encontraba España, que informó sobre que «...todos los ciudadanos estaban obligados a cooperar con la policía y que los servicios de seguridad privada civil estaban especialmente obligados a cooperar con la policía y a ayudarla, así como a seguir sus instrucciones...». E/CN.15/2011/14, págs. 9-10, párrafo 23. De hecho, en España existen diferentes instrumentos de colaboración, como son el Programa Cooperar de la Guardia Civil y el Proyecto Red Azul de la Policía Nacional. Véase BAZAN, I., «La colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Marco de colaboración. Instrumentos para el sector de la seguridad privada», en BAZAN, I., *Aparatos de rayos X y otros medios de detección*, Publidisa, 2015.

## 2. Análisis de los Estados en relación con la supervisión de los servicios a través de las legislaciones nacionales

En la nota verbal citada en el apartado anterior, el secretario general también pidió a los Estados miembros que le enviaran información sobre si desde sus respectivas legislaciones nacionales se contemplaba la adecuada supervisión de los SSPC.

En relación con esta petición, la mayoría de los Estados manifestaron que supervisaban los SSPC y que esta supervisión estaba regulada por Ley; no obstante, la situación de los países variaba,<sup>885</sup> desde los que afirmaban tener legislación al respecto, los que por distintos motivos la habían enmendado,<sup>886</sup> los que estaban en proceso de enmienda o de nuevos proyectos, hasta los que reconocieron necesitar nuevas normas.<sup>887</sup>

De manera específica, las respuestas en relación con la legislación fueron agrupadas en ámbitos temáticos concretos, como: autorizaciones y licencias, poderes, limitaciones y obligaciones, entidades responsables de la autorización y de la supervisión, así como sanciones y evaluación de la supervisión prevista en la legislación.<sup>888</sup>

En lo que se refiere a la necesidad de estar en posesión de autorización para la prestación de SSPC, la mayoría de los Estados miembros respondieron que se requería de dicha autorización, tanto para las empresas<sup>889</sup> como para el personal.<sup>890</sup> Entre los

---

<sup>885</sup> Entre los que afirmaban tener regulación, se encontraban Argentina, Canadá, Chile, Croacia, Filipinas, Noruega, Suiza y Turquía; entre los que las habían enmendado, Bosnia y Herzegovina, Croacia, Filipinas y Noruega; entre los que estaban en procesos de enmienda o de nuevo proyecto, Argentina, Canadá, Chile, Guatemala y Tailandia; y entre los que reconocieron necesitar nuevas normas, Ecuador, Guatemala, República Checa, Suiza y Tailandia. E/CN.15/2011/14, pág. 11, párrafo 27.

<sup>886</sup> Algunos justificaron las enmiendas debido al rápido crecimiento de los SSPC y la consecuente necesidad de disponer de personal adecuado y capacitado (Argentina, Chile, Guatemala y la República Checa). E/CN.15/2011/14, pág. 11, párrafo 28.

<sup>887</sup> Uno de los países que reconoció necesitar nuevas normas fue Ecuador. Indicó que parte de los efectos negativos de los SSPC se derivaban de las carencias en su legislación.

<sup>888</sup> E/CN.15/2011/14, págs. 12-18.

<sup>889</sup> En el estudio comparativo de la Confederación Europea de Servicios de Seguridad sobre las normativas nacionales de los 28 Estados miembros y de 6 países más (Bosnia y Herzegovina, Macedonia, Noruega, Serbia, Suiza y Turquía), el 94% de los países objeto de dicho estudio exigen la obtención de licencia a las ESP. CoESS, *Private Security Services in Europe - CoESS Facts & Figures 2013*, Brussels: CoESS, 2013, pág. 251.

<sup>890</sup> En el estudio de la Confederación Europea de Servicios de Seguridad se detalla que el 86,67% de países regulan por ley la obtención de licencia por parte del personal de seguridad privada (vigilantes de seguridad). *Ibidem*, pág.

requisitos que algunos de estos Estados especificaron para la obtención de licencias por parte del personal de seguridad privada, se encuentran:<sup>891</sup> nacionalidad,<sup>892</sup> edad mínima,<sup>893</sup> capacidad legal plena, carencia de antecedentes penales,<sup>894</sup> formación previa<sup>895</sup> o experiencia profesional, no pertenecer a las fuerzas de seguridad pública, no haber sido suspendido de dichas fuerzas de seguridad pública, aptitud física y mental, cursos específicos de capacitación,<sup>896</sup> no tener antecedentes de consumo de drogas, integridad personal y moralidad, y no participar en el comercio o en la fabricación de armas.

En relación con los poderes, limitaciones y obligaciones, los Estados miembros que contestaron, en términos generales, consideraron actividades permitidas las siguientes: inspección de personas, vehículos y bienes personales;<sup>897</sup> solicitud de identificación

---

252. Por otro lado, en otro estudio relacionado con la situación en esta materia en Estados Unidos se observa que, de los 50 Estados, el 82% tienen algún tipo de regulación en relación con la contratación de los vigilantes de seguridad. KLEIN, M., HEMMENS, C., «Public Regulation of Private Security: A Statutory Analysis of State Regulation of Security Guards», *Criminal Justice Policy Review*, 2016, pág. 13 (este estudio replica y actualiza el realizado por Maahs y Hemmens en 1998. Véase MAAHS, J. R. y HEMMENS, C., «Guarding the public: A statutory analysis of state regulation of security guards», *Journal of Crime & Justice*, 21, 119-134, 1998).

<sup>891</sup> E/CN.15/2011/14, pág. 12.

<sup>892</sup> Por ejemplo, en el caso de Argentina y Filipinas.

<sup>893</sup> En los dos estudios mencionados, en la mayoría de los países la edad mínima requerida para poder trabajar de vigilante de seguridad es de 18 años.

<sup>894</sup> Lo especificaron Argentina, Bélgica, Filipinas, India, Liechtenstein, Mónaco y República Checa; no obstante, como evidencian otros estudios, este es uno de los requisitos mínimos que básicamente se incluyen en casi todas las regulaciones. Por ejemplo, en el estudio de la Confederación Europea de Servicios de Seguridad, el 97% de los países lo establecen como un requisito mínimo para el personal de seguridad privada, CoESS, *Private Security...*, *op. cit.*, pág. 253, y en el caso de Estados Unidos, también es un requisito mínimo en la mayoría de los Estados (78% regulan explícitamente que los criminales no pueden obtener licencias), KLEIN, M., HEMMENS, C., «Public Regulation...», *op. cit.*, pág. 14.

<sup>895</sup> Este requisito se refiere a la formación general previa, no a la capacitación específica del vigilante de seguridad. Por ejemplo, en el caso de España, a dichos vigilantes de seguridad se les exige «estar en posesión o en condiciones de obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, de Técnico, u otros equivalentes a efectos profesionales, o superiores». <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/personal-de-seguridad-privada/vigilantes-de-seguridad/requisitos>.

<sup>896</sup> De los 34 países analizados en el estudio de la Confederación Europea de Servicios de Seguridad, se especifica formación obligatoria en el 97% de los casos, con un promedio de 98,26 horas. En el caso de Estados Unidos, a través de otro estudio de los mismos autores, se detalla que también es un requisito obligatorio en 30 de los 50 Estados; no obstante, en este caso, el promedio de horas es de 19. V KLEIN, M., RUIZ, L., HEMMENS, C., «A Statutory Analysis of State Regulation of Security Guard Training Requirements», *Criminal Justice Policy Review*, 2016, pág. 12.

<sup>897</sup> Para detectar objetos que pudieran suponer una amenaza para la seguridad de las personas o de las instalaciones objeto de protección.

personal en situaciones específicas; uso mínimo de la fuerza (si procede); llevar uniforme y utilizar armas, perros o medios de detección de armas y explosivos.

Por el contrario, se limitarían las actividades siguientes: intervenir en conflictos o actividades de carácter político o sindical; interceptar información por medios técnicos en emplazamientos que no constituyan objeto de su protección; realizar grabaciones o fotografías, sin autorización, en los servicios objeto de protección; recoger información sobre la opiniones políticas de los clientes; vestir uniformes o portar insignias no autorizados y actuar de manera que pudiera perjudicar los derechos y las libertades;<sup>898</sup> y se consideraron obligaciones para las empresas y su personal llevar un registro del personal de seguridad privada y de sus actividades, otro del uso de armas y sus propietarios, portar el uniforme y la identificación en un lugar visible, así como informar de cualquier incidente a las autoridades.

Por otro lado, las entidades que fueron identificadas como responsables en la emisión de autorizaciones fueron:<sup>899</sup> Ministerio del Interior (37,14% de los países que contestaron), ministerios o departamentos comerciales (20%), departamentos específicos para la seguridad privada (14,29%), la policía (20%) y otros organismos (8,57%); no obstante, la supervisión y el control de los servicios<sup>900</sup> se implementa por lo general a través de la policía y la mayoría de los Estados dicen tener al respecto algún tipo de mecanismo de sanción con objeto de penalizar las transgresiones de lo establecido en sus respectivas regulaciones.

En resumen, por lo que respecta a los sistemas de supervisión, en general los países manifestaron tener sistemas adecuados, aunque a pesar de ello algunos reconocieron que lo especificado en sus regulaciones era insuficiente.<sup>901</sup> Al margen de las observaciones de adecuación o no por parte de los Estados, lo que se observa, al igual que en el estudio de legislaciones del GTM, es que las divergencias entre las

---

<sup>898</sup> Este punto lo comentó Azerbaiyán: «actuar de manera tal que pudiera ser perjudicial para los derechos y libertades, la vida, la salud, la reputación, la dignidad, los bienes o los intereses legítimos de las personas naturales», E/CN.15/2011/14, pág. 13.

<sup>899</sup> Se recibieron 35 respuestas en relación con esta pregunta.

<sup>900</sup> Supervisión de la aplicación de los reglamentos correspondientes.

<sup>901</sup> República Checa, Ecuador y Tailandia. Véase E/CN.15/2011/14, pág. 17.

legislaciones es muy significativa, por lo que, en muchos casos, las posibilidades de mejora con objeto de potenciar los efectos positivos de la seguridad privada a la garantía de la seguridad ciudadana tienen un amplio margen de actuación.

### **3. Deliberaciones del Grupo de Expertos y proyecto de recomendaciones preliminares de Abu Dhabi<sup>902</sup>**

Tal y como hemos comentado anteriormente, la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, en su Resolución 18/2, decidió crear un Grupo Intergubernamental especial de expertos de composición abierta, con objeto de estudiar el papel de los servicios de seguridad privada civil y su contribución a la prevención del delito y la seguridad de la comunidad, así como su supervisión por parte de los organismos públicos.

Con carácter previo a las reuniones del Grupo de Expertos, UNODOC organizó una reunión de planificación<sup>903</sup> y elaboró un documento de antecedentes<sup>904</sup> para facilitar el debate del Grupo de Trabajo. Este documento fue elaborado por los consultores de UNODOC, Wickham Palmer y Mark Button.

La reunión del Grupo, a la que asistieron un total 131 expertos,<sup>905</sup> se llevó a cabo en octubre de 2011.<sup>906</sup> Aprobaron el proyecto de recomendaciones preliminares de Abu

---

<sup>902</sup> El anexo del informe sobre la respuesta de los Estados miembros al proyecto de recomendaciones preliminares de Abu Dhabi, incluye la versión del proyecto que fue enviada para el análisis de la Comisión y es la que utilizaremos cuando hagamos mención al proyecto de recomendaciones preliminares de Abu Dhabi sobre la supervisión y la regulación de los servicios de seguridad privada civil y la contribución de esos servicios a la prevención del delito y la seguridad de la comunidad, E/CN.15/2013/20, págs. 12-18.

<sup>903</sup> Celebrada en Abu Dhabi los días 10 y 11 de mayo de 2010, con el apoyo financiero del Gobierno de los Emiratos Árabes. Véase UN Commission on Crime Prevention and Criminal Justice, *Outcome of the planning meeting held in Abu Dhabi on 10 and 11 May 2010 for an expert group to study the role of civilian private security services, their oversight and their contribution to crime prevention and community safety*, E/CN.15/2011/CRP.2, United Nations, 2011.

<sup>904</sup> El documento se elaboró teniendo en cuenta las conclusiones de los Estados y las de la reunión de planificación. Véase UNODC/CCPCJ/EG.5/2011/CRP.1.

<sup>905</sup> Entre los asistentes se encontraban representantes de 50 Estados (Afganistán, Alemania, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Bélgica, Brasil, Canadá, China, Colombia, Côte d'Ivoire, Cuba, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eslovaquia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia, Guatemala, India, Irán (República Islámica del), Iraq, Italia, Jordania, Líbano, Madagascar, Malasia, Malí, Marruecos

Dhabi<sup>907</sup> –en adelante proyecto de Abu Dhabi– y remitieron un informe<sup>908</sup> a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, para su análisis en el 21º período de sesiones,<sup>909</sup> que incluía tanto el proyecto de Abu Dhabi aprobado como las deliberaciones del Grupo de Expertos.

Este proyecto de Abu Dhabi está organizado a través de tres ámbitos temáticos concretos. Estos son: la definición de los servicios de seguridad privada civil, la supervisión y la regulación de los servicios de seguridad privada civil, y la contribución de los servicios de seguridad privada civil a la prevención del delito y la seguridad de la comunidad.

En la introducción a la reunión, el presidente aclaró que la misma se centraría en seguridad y no en defensa,<sup>910</sup> y que se debían focalizar en los servicios de seguridad privada.<sup>911</sup> Desde su inicio, los participantes reconocieron el apoyo que los SSPC ofrecían a la seguridad pública en la prevención y en la lucha contra la delincuencia, así como la necesidad de supervisión y regulación de la seguridad privada.

Seguidamente se exponen los aspectos más relevantes de los tres ámbitos analizados, e incluimos algunas deliberaciones de los expertos, así como lo detallado en el documento de antecedentes preparado para el debate de los expertos en el transcurso de la reunión.

---

México, Noruega, Países Bajos, Panamá, Perú, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República Dominicana, Serbia, Sudáfrica, Suiza, Tailandia, Túnez, Turquía, Ucrania, Venezuela (República Bolivariana de) y Zimbabwe, además de Palestina como observador y representantes de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, el Centro Internacional para la Prevención de la Criminalidad, el Consejo Académico del Sistema de las Naciones Unidas, cinco expertos académicos y 12 del sector privado. Véase la lista de participantes en UNODC, Open-ended intergovernmental expert group on civilian private security. List of participants, UNODC/CCPCJ/EG.5/2011/INF/2, 2011.

<sup>906</sup> Se realizó en Viena, del 12 al 14 de octubre de 2011. También estuvo financiada por el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos.

<sup>907</sup> UNODC/CCPCJ/EG.5/2011/2, págs. 2-9.

<sup>908</sup> *Ibidem*.

<sup>909</sup> Del 23 al 27 de abril de 2012.

<sup>910</sup> El Sr. Eugenio María Curia, representante de Argentina, fue la persona elegida por el Grupo de Expertos para presidir la mesa, junto con el vicepresidente Kozikode Muralidharan, de la India, y el Relator Especial Joseph Kgoelenya, de Sudáfrica.

<sup>911</sup> De forma explícita, se consideró que los mercenarios y los paramilitares, así como las operaciones militares realizadas por servicios de seguridad privada, no estaban comprendidos en el ámbito de la reunión, UNODC/CCPCJ/EG.5/2011/2, pág. 11, párrafo 37.

### 3.1. Definición de los servicios de seguridad privada civil<sup>912</sup>

En este apartado, los expertos recomiendan a los Estados la definición de los servicios de seguridad privada civil, admitiendo que en la actualidad no existe una definición de dichos servicios que sea universalmente aceptada. Ante esta carencia, detallan los criterios siguientes:

- a) «Los servicios de seguridad privada civil proporcionan servicios relacionados con la seguridad, con el objetivo general de proteger u ofrecer seguridad a las personas, bienes, locales, emplazamientos, actos públicos, procesos e información respecto de los riesgos relacionados principalmente con actividades delictivas.<sup>913</sup> Los servicios que tienen mandatos expresa o implícitamente ofensivos no se incluyen en la categoría de servicios de seguridad privada civil.
- b) Los servicios de seguridad privada civil son entidades jurídicas o personas que prestan sus servicios contra una remuneración.
- c) Los servicios de seguridad privada civil son entidades privadas o particulares, no entidades públicas. Puede tratarse de firmas comerciales, organizaciones sin fines de lucro, o individuos.
- d) Los servicios de seguridad privada civil están oficialmente acreditados, regulados y supervisados por el Estado.
- e) Los servicios que prestan los servicios de seguridad privada civil pueden ser de carácter preventivo, apoyar a los órganos públicos encargados de hacer cumplir la ley y, donde esté permitido, pueden complementar los servicios de dichos órganos».<sup>914</sup>

---

<sup>912</sup> Respecto a apartado, véase UNODC/CCPCJ/EG.5/2011/2, págs. 2-3, y UNODC/CCPCJ/EG.5/2011/CRP.1, págs. 4-5.

<sup>913</sup> En relación con este criterio, en el documento de antecedentes se especifica que estos servicios incluyen aquellos que son prestados por vigilantes de seguridad, instaladores, distribuidores y fabricantes de equipos de seguridad, investigadores privados y consultores en materia de seguridad.

<sup>914</sup> E/CN.15/2013/20, pág. 12.



### **3.2. Supervisión y regulación de los servicios de seguridad privada civil<sup>915</sup>**

Tal y como se puntualiza en el documento de antecedentes, teniendo en cuenta que la garantía de la seguridad ciudadana es competencia de los Estados, la supervisión y la regulación de los SSPC por parte de estos tendría como objetivo el respeto a la legislación establecida, por lo que una regulación adecuada de estos servicios es lo que posibilitaría la supervisión efectiva.

Así pues, en el proyecto de Abu Dhabi, para este ámbito temático, los expertos hacen recomendaciones a los Estados en cuanto a la regulación de los SSPC, primero a nivel general (evaluación de las legislaciones, normas mínimas para los proveedores, para las condiciones laborales, para la selección y la contratación de personal), y posteriormente en relación con la colaboración de las organizaciones no gubernamentales en la supervisión de los servicios y en la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción.

Además, dedican apartados específicos a las quejas, las inspecciones y las sanciones, así como a la capacitación del personal.

En términos generales, el Grupo de Expertos recomienda a los Estados las acciones siguientes:

1. Examinar, evaluar y revisar la regulación vigente y, en los casos en que no exista regulación alguna, promulgar leyes amplias y específicas para la regulación de los servicios de seguridad privada civil, a fin de:<sup>916</sup>
  - a) «Definir los servicios de seguridad privada civil.
  - b) Definir las actividades y responsabilidades de los servicios de seguridad privada civil,<sup>917</sup> incluidas sus obligaciones en lo que respecta a llevar un

---

<sup>915</sup> Véase UNODC/CCPCJ/EG.5/2011/2, págs. 2-9, y UNODC/CCPCJ/EG.5/2011/CRP.1, págs. 5-16.

<sup>916</sup> A través de estas orientaciones están confirmando lo que ya hemos expuesto en otros apartados: que la regulación de la seguridad privada es totalmente necesaria y que dicha regulación, como mínimo, ha de contener las temáticas que se exponen. En consecuencia, los expertos instan a los Estados a revisarlas para que al menos regulen los temas explicitados. A los que no tienen ningún tipo de regulación, les recomiendan que las promulguen en base a los fines expuestos que son la pauta de las temáticas mínimas de regulación.

registro que permita controlar de manera transparente y eficiente las instalaciones, las armas, las municiones y el equipo conexo, y garantizar que esta información se facilite a las autoridades competentes.

- c) Definir cualesquiera facultades conexas de los proveedores y del personal de los servicios de seguridad privada civil.
  - d) Definir las actividades que quedan prohibidas a los proveedores y personal de los servicios de seguridad privada civil, limitar de manera estricta el uso de la fuerza y establecer un sistema de aplicación de sanciones en caso de infracciones.
  - e) Asegurar que se establezcan mecanismos u órganos reguladores eficaces para supervisar la conducta de los servicios de seguridad privada civil en el territorio nacional, incluidas la supervisión de la certificación y la capacitación.
  - f) Examinar y evaluar periódicamente la eficacia de la regulación e introducir reformas para subsanar cualquier deficiencia.
  - g) Imponer un código de conducta al personal de los servicios de seguridad privada civil». <sup>918</sup>
2. Establecer normas que regulen la actividad de los proveedores de los SSPC con objeto de: <sup>919</sup>
- a) «Fijar los requisitos mínimos de calificación que deben reunir los proveedores de servicios de seguridad privada civil para poder prestar dichos servicios, incluidas las comprobaciones de la debida diligencia de los propietarios de

---

<sup>917</sup> En las deliberaciones se comentó que las atribuciones funcionales de un país a otro diferían considerablemente y por ello el Grupo de Expertos no debía especificar las funciones de los SSPC, ya que era difícil abarcar el conjunto de situaciones nacionales. UNODC/CCPCJ/EG.5/2011/2, pág. 13, párrafo 53.

<sup>918</sup> E/CN.15/2013/20, pág. 13.

<sup>919</sup> En el documento de antecedentes se mencionaron algunas de las normas que se deberían observar en los servicios: «obligación de designar a una persona responsable de la entidad; un nivel mínimo de seguro; equipo apropiado; un nivel mínimo de recursos», UNODC/CCPCJ/EG.5/2011/CRP.1, pág. 7, párrafo 20.

esos servicios, para evitar que los servicios de seguridad privada civil sean controlados por delincuentes.

- b) Fijar las normas mínimas para todas las esferas de actividades y administración de los proveedores de servicios de seguridad privada civil.
  - c) Asegurar la observancia, por parte de los proveedores de servicios de seguridad privada civil, de todas las leyes y reglamentos nacionales, incluidas las normas internacionales aplicables; las leyes, las prácticas y los reglamentos laborales nacionales en relación con el personal que empleen; las normas sanitarias y de seguridad pertinentes; y el respeto de los derechos humanos de todas las personas.
  - d) Prever reglas adecuadas para la concesión de licencias a los servicios de seguridad privada civil, incluidas disposiciones relativas a diversas categorías de licencias cuando corresponda. En particular, las reglas podrán responder a la necesidad de asegurar que se expida al personal de los servicios de seguridad privada civil la documentación adecuada de autorización y que esa documentación tenga fecha de caducidad y contenga por lo menos una fotografía y demás información de identificación pertinente». <sup>920</sup>
3. Garantizar que las condiciones de trabajo sean las adecuadas y que faciliten la máxima eficacia del personal. Para ello deberían:
- a) «Asegurarse de que todos los servicios de seguridad privada civil con licencia proporcionen a sus empleados un ambiente de trabajo y de capacitación en que se cumplan las normas mínimas de salud y seguridad. <sup>921</sup>
  - b) Velar por que el trabajo de los empleados de los servicios de seguridad privada civil esté remunerado <sup>922</sup> y de conformidad con niveles de sueldos establecidos». <sup>923</sup>

---

<sup>920</sup> E/CN.15/2013/20, págs. 13-14.

<sup>921</sup> En el documento de antecedentes se observa que el trabajo en el sector puede suponer situaciones de peligro y conllevar riesgos de lesiones o incluso muerte, por lo que se deberían adoptar las medidas necesarias para minimizar dichos riesgos. UNODC/CCPCJ/EG.5/2011/CRP.1, pág. 7, párrafo 21.

4. Establecer unas normas mínimas para la selección y la contratación del personal:
  - a) «Normas sobre educación, instrucción e idiomas.
  - b) Normas sobre referencias,<sup>924</sup> incluidos antecedentes penales (y cualquier condena anterior), a fin de descartar a las personas que no sean aptas para trabajar en el sector de los servicios de seguridad privada civil.
  - c) Normas de capacitación y competencia para todas las funciones del personal de los servicios de seguridad privada civil.
  - d) Exámenes periódicos de las aptitudes del personal de los servicios de seguridad privada civil a fin de garantizar que sigan cumpliendo las normas antes citadas».<sup>925</sup>
  
5. Alentar a las organizaciones no gubernamentales a que participen en la supervisión de los SSPC, a través de:
  - a) «La detección y prevención de abusos perpetrados por el personal o los proveedores de servicios de seguridad privada civil.
  - b) La sensibilización del público sobre las normas que han de observar los empleados y proveedores de servicios de seguridad privada civil».<sup>926</sup>

---

<sup>922</sup> «Una remuneración apropiada también asegura altos niveles de calidad y reduce los riesgos de competencia desleal». *Ibidem*. El tema de la remuneración también fue objeto de debate en las deliberaciones de los expertos, que plantearon la necesidad de establecer reglas mínimas relativas a los sueldos y a las condiciones de servicio, con objeto de garantizar sueldos apropiados a los empleados. UNODC/CCPCJ/EG.5/2011/2, pág. 13, párrafo 47.

<sup>923</sup> E/CN.15/2013/20, pág. 14.

<sup>924</sup> En el documento de antecedentes se las denominó normas de carácter y en relación con estas se detalló que en muchos países con regulación insuficiente es habitual la contratación de personas que no reúnen estas normas de carácter, con lo que ello conlleva, ya que es fundamental que se pueda confiar en el personal de seguridad privada, es decir, que sea honesto. Además, se observa que estas normas, si cabe, todavía deberían ser más estrictas con el personal armado. Por otro lado, se subrayó el hecho de que es totalmente necesaria la investigación de antecedentes con objeto de asegurar que los empleados de las ESP no han violado los derechos humanos. UNODC/CCPCJ/EG.5/2011/CRP.1, pág. 7, párrafo 23.

<sup>925</sup> E/CN.15/2013/20, pág. 14.

<sup>926</sup> *Ibidem*.

6. Aplicar a los SSPC la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:<sup>927</sup>
- a) «Velar por que los contratos con los servicios de seguridad privada civil contengan normas específicas de prohibición de los sobornos y sanciones para castigar el incumplimiento de esas normas.»<sup>928</sup>
  - b) Designar un órgano apropiado de investigación de casos de corrupción, o una instancia externa de observación similar, para asegurar la transparencia de los contratos entre los órganos de seguridad pública y los SSPC.
  - c) Asegurar que todos los programas de capacitación de los servicios de seguridad privada civil incluyen temas como la forma de evitar el soborno, la corrupción y otras prácticas ilegales, y la conducta comercial ética.
  - d) Velar por que en los códigos de conducta para los servicios de seguridad privada civil se prohíban estrictamente el soborno, la malversación, la corrupción y otras prácticas ilegales, incluidas las prácticas comerciales contrarias a la ética.
  - e) Emitir directrices claras, que se actualizarían periódicamente, dirigidas a los proveedores de seguridad privada, sobre las respuestas apropiadas cuando se les ofrezcan sobornos, regalos o atenciones sociales.
  - f) Emitir directrices claras sobre la conducta procedente para los empleados de un órgano de seguridad pública que tengan trato directo con un órgano de servicios de seguridad privada civil, para el caso de que tengan intereses financieros o estén involucrados personalmente en dicho órgano.

---

<sup>927</sup> United Nations Convention against Corruption (2003), véase UN, *Treaty Series*, Vol. 2349, n. 42146, United Nations, 2007. En el documento de antecedentes se hace especial referencia al artículo 12, en relación con el sector privado; al artículo 21, en relación con el soborno en el sector privado; y al artículo 22, en relación con los delitos de malversación o peculado de bienes.

<sup>928</sup> En relación con el soborno, en el documento de antecedentes se especifica que no sólo debe prohibirse, sino que también debería ser definido con claridad en la legislación nacional y en los manuales de formación. Además, especifican que en lo que respecta a los obsequios, el Estado debería prohibirlos a partir de una cuantía determinada, así como mantenerse y actualizarse con frecuencia registros sobre dichos obsequios y sobre los ofrecimientos de estos. UNODC/CCPCJ/EG.5/2011/CRP.1, pág. 8, párrafo 26.

- g) Emitir directrices claras sobre la resolución de conflictos de intereses en general.
- h) Asegurar que se establezcan reglamentos apropiados aplicables a la separación del servicio para los empleados de los organismos de seguridad pública y de los servicios de seguridad privada civil.<sup>929</sup>
- i) Velar por que los órganos de seguridad pública dispongan de salvaguardias adecuadas para evitar abusos en los procesos de adquisiciones, como las contrataciones de servicios de seguridad privada civil no autorizadas, recurriendo a una fuente única (sin el debido proceso de llamado a licitación).
- j) Asegurar que los órganos de seguridad pública contraten a los proveedores de servicios de seguridad privada civil mediante licitación pública y otros procedimientos transparentes e imparciales.
- k) Asegurar que se prohíba estrictamente a los proveedores de servicios de seguridad privada civil la malversación de cualquier bien, suma de dinero o artículo de valor que se les haya confiado o que hayan obtenido en virtud de sus funciones.
- l) Velar por que existan reglamentos apropiados en los Estados en que el personal de los órganos estatales de mantenimiento del orden público esté autorizado a trabajar como personal de los servicios de seguridad privada civil en sus horas fuera de servicio».<sup>930</sup>

En relación con las quejas, las inspecciones y las sanciones aludidas al comienzo de este apartado, en el documento de antecedentes ya se avanzaba la importancia sobre la inclusión de mecanismos para atender quejas, de cierta gravedad, en el sistema de supervisión, aludiendo a los riesgos derivados de la propia actividad

---

<sup>929</sup> De manera específica, en el documento de antecedentes se especifica que cuando un trabajador de la seguridad pública o de las empresas de seguridad privadas cambia de empleo, se le deberían limitar las actividades que puede realizar, teniendo que solicitar autorización a su empleador anterior. UNODC/CCPCJ/EG.5/2011/CRP.1, págs. 8-9, párrafo 28.

<sup>930</sup> E/CN.15/2013/20, págs. 14-15.

por los posibles incumplimientos de la normativa y/o los posibles abusos en el ejercicio de sus facultades legales y el uso de la fuerza.<sup>931</sup> Por ello, el Grupo de Expertos, sin perjuicio de los procedimientos ordinarios de la justicia penal, recomienda a los Estados:

- a) «Establecer mecanismos para la aceptación e investigación imparcial de quejas presentadas por cualquier persona contra el personal y los proveedores de servicios de seguridad privada civil.
- b) Definir el tipo de quejas de las que se ocuparán esos mecanismos.
- c) Utilizar un órgano imparcial para determinar la culpa y las sanciones para las quejas más graves y crear un proceso apropiado de apelaciones.
- d) Dar publicidad a la existencia de esas disposiciones.
- e) Asegurar que los casos graves sean objeto de un procedimiento penal».<sup>932</sup>

También recomienda elaborar normas para la prestación de los servicios y fomentar la elaboración de códigos de conducta, así como asegurar que los proveedores sean inspeccionados periódicamente con objeto de asegurar el cumplimiento de lo establecido, por lo que se tendrían que procurar los recursos necesarios para dichas inspecciones y establecer un régimen sancionador apropiado.

Para finalizar, respecto a la capacitación del personal de los servicios de seguridad privada civil, aspecto también aludido al comienzo de este apartado, los expertos hacen recomendaciones para los Estados en los ámbitos siguientes:

1. Elementos que se podrían incluir en las normas para la capacitación:
  - a) «Orientación específica sobre los temas que han de abarcarse.

---

<sup>931</sup> Además, se especifica que, si se quiere que el personal y las empresas de servicios de seguridad privada civil cumplan los reglamentos, se requiere de una normativa apropiada, así como de códigos de conducta detallados. UNODC/CCPCJ/EG.5/2011/CRP.1, pág. 12, párrafo 38.

<sup>932</sup> E/CN.15/2013/20, págs. 15-16.

- b) Orientación sobre los temas que debería completar todo el personal como mínimo.<sup>933</sup> Entre esos temas podrían figurar los siguientes:
- i) El papel de los servicios de seguridad privada civil y su contribución a la prevención del delito y a la seguridad de la comunidad.
  - ii) La legislación pertinente relativa a las facultades para efectuar detenciones, reunir pruebas y recurrir a la fuerza.
  - iii) Técnicas de comunicación para la presentación de informes orales y escritos.
  - iv) Técnicas de solución de conflictos y reducción de tensiones.
  - v) Técnicas de atención y prestación de servicios a los clientes.
  - vi) Procedimientos de emergencia en caso de desastres naturales, accidentes y otras emergencias.
  - vii) Los derechos humanos y la observancia de las normas nacionales e internacionales de derechos humanos.
- c) Procedimientos operacionales básicos, estándares para la utilización de armas de fuego y de armas no letales y normas mínimas de capacitación (incluidos cursos de repaso) para el personal que usa armas de fuego y otras armas.
- d) Conjunto de normas de capacitación para cada ámbito en que pueda desempeñarse el personal de distintas categorías de los servicios de seguridad privada civil.<sup>934</sup>

---

<sup>933</sup> En el documento de antecedentes se comenta que ha habido varios intentos en la definición de contenidos mínimos, señala tres experiencias al respecto: el manual de formación profesional europeo de CoESS y Uni-Europa, el modelo normalizado aplicable a todos los Emiratos Árabes y las directrices para el reclutamiento y la formación de vigilantes de Seguridad de ASIS. UNODC/CCPCJ/EG.5/2011/CRP.1, pág. 16. Véase CoESS y UNI-Europa, *Manual de formación profesional europeo para vigilancia básica*, CoESS y UNI-Europa, 1999 y ASIS International, *Private security officer selection and training guideline*. Alexandria VA: ASIS International, 2004.

<sup>934</sup> En las deliberaciones de los expertos se matizó que «la planificación de las actividades de capacitación debería tener en cuenta los diversos tipos de actividades realizadas por los servicios de seguridad privada civil y las



- e) Orientación sobre las metodologías apropiadas de evaluación para medir las competencias del personal.
  - f) Obligación para todo el personal de recibir capacitación básica apropiada antes de seguir cualquier otro curso de formación».<sup>935</sup>
2. Mecanismo de certificación de los formadores y de los centros de formación con objeto de:
- a) «Garantizar que las instituciones de capacitación estén adecuadamente calificadas y equipadas para impartir la instrucción.
  - b) Otorgar licencias para poder ejercer como proveedor de esa capacitación».<sup>936</sup>
3. Mecanismos para que el personal pueda obtener las cualificaciones profesionales adecuadas con objeto de potenciar la especialización y la profesionalidad, cuyas funciones serían:
- a) «Proporcionar al personal un certificado o licencia adecuados expedidos por órganos competentes, donde se indiquen qué servicios de seguridad específicos está autorizado a prestar ese personal.
  - b) Garantizar que la capacitación del personal se actualice periódicamente».<sup>937</sup>
4. En relación con la formación permanente, los programas podrían:
- a) «Elaborarse en consulta con el organismo regulador, las fuerzas del orden, las asociaciones profesionales y sindicales, las organizaciones no gubernamentales y los clientes.»<sup>938</sup>

---

competencias necesarias para esas actividades, que serían diferentes dependiendo de las funciones del servicio» UNODC/CCPCJ/EG.5/2011/2, pág. 14, párrafo 57.

<sup>935</sup> E/CN.15/2013/20, págs. 16-17.

<sup>936</sup> *Ibidem*, pág. 17.

<sup>937</sup> *Ibidem*.

<sup>938</sup> En el documento de antecedentes, además de puntualizarse la importancia de las diferentes instituciones, organismos y agentes implicados en la mejora de los niveles de educación del personal de seguridad privada, se

- b) Ofrecerse al personal de todas las categorías de los servicios de seguridad privada civil.
- c) Estar acreditados por órganos competentes, si procede.
- d) Utilizarse como base para el desarrollo profesional permanente y la promoción de las perspectivas de carrera». <sup>939</sup>

### **3.3. Contribución de los servicios de seguridad privada civil a la prevención del delito y la seguridad de la comunidad**<sup>940</sup>

En relación con la contribución de SSPC a la prevención del delito y la seguridad de la comunidad, en el documento de antecedentes se detalla que son los Estados los responsables últimos de garantizar dicha seguridad ciudadana, pero que los SSPC pueden desempeñar «un importante papel complementario en la prevención del delito y el mejoramiento de la seguridad de la comunidad». <sup>941</sup>

Por otro lado, en las deliberaciones de los expertos se reconoció el apoyo de estos servicios a la prevención y la lucha contra la delincuencia, por lo que, con objeto de potenciar esta contribución, dichos expertos expresaron tres recomendaciones: principios como elementos básicos para la contribución, fomento de la cooperación entre seguridad pública y seguridad privada, y transmisión de información.

---

detalla que los Estados podrían potenciar a universidades, escuelas de formación superior y otras entidades docentes, en la creación de programas de estudios superiores de utilidad para el sector. En relación con ello, hay que hacer mención a la iniciativa del Estado español a través de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, cuyo artículo 29 fomenta la oferta educativa de nivel superior para los jefes y los directores de seguridad, así como la oferta educativa reglada a través de la formación profesional para los vigilantes de seguridad y los guardas rurales. Respecto de esta formación profesional, en 2017 se iniciaron reuniones formales con el Ministerio de Educación para la elaboración del campo de observación profesional, que constituirá la base de estos estudios. Inicialmente el enfoque que le están dando los diferentes representantes del sector, entre los que se encuentra la autora de la presente tesis, es el de un estudio integrado en el marco de la seguridad ciudadana, es decir, una formación profesional para las personas interesadas en el sector de la seguridad, que posteriormente podrían optar por la seguridad pública o por la seguridad privada, en función de sus preferencias individuales.

<sup>939</sup> E/CN.15/2013/20, pág. 17.

<sup>940</sup> Véase UNODC/CCPCJ/EG.5/2011/2, págs. 8-9, y UNODC/CCPCJ/EG.5/2011/CRP.1, págs. 12-16.

<sup>941</sup> UNODC/CCPCJ/EG.5/2011/CRP.1, pág. 12, párrafo 43.

1. Principios como elementos básicos para la contribución.
  - a) «El Gobierno debería desempeñar un papel rector, a todos los niveles, en la elaboración de programas de prevención del delito y de mejoramiento de la seguridad de la comunidad.
  - b) Los servicios de seguridad privada civil deberían tener un importante papel complementario en la prevención del delito y la seguridad de la comunidad.
  - c) Los servicios de seguridad privada civil deberían estar sujetos a regulación por el Estado y ser objeto de programas destinados a mejorar las normas para reforzar la contribución de esos servicios a la prevención del delito y la seguridad de la comunidad».<sup>942</sup>
2. Fomento de la cooperación entre seguridad pública y seguridad privada.

En relación con la cooperación entre seguridad pública y seguridad privada, debería reconocerse la función decisiva de los Gobiernos en la regulación de los SSPC y respetarse las directrices para la prevención del delito,<sup>943</sup> así como otras reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal. Para ello, los Estados podrían:

- a) «Alentar la formación de asociaciones entre los servicios de seguridad privada civil y los órganos de seguridad pública.
- b) Proporcionar fondos para la investigación de la colaboración entre los servicios de seguridad privada civil y el sector de la seguridad pública, así como para la evaluación de dicha cooperación.
- c) Establecer programas de capacitación específicos que se centren en la cooperación y en la colaboración, o alentar el establecimiento de esos programas.

---

<sup>942</sup> E/CN.15/2013/20, págs. 17-18.

<sup>943</sup> Resolución 2002/13 del Consejo Económico y Social, de 24 de Julio de 2002, sobre Medidas para promover la prevención del delito.

d) Crear un órgano o mecanismo apropiado para supervisar la puesta en práctica de la cooperación y la colaboración entre los órganos de seguridad del Estado y los servicios de seguridad privada civil». <sup>944</sup>

3. Transmisión de información.

a) «Especificar los diferentes tipos de información y el nivel de acceso a esa información por parte del Estado y los servicios de seguridad privada civil y lo que se puede recopilar.

b) Fortalecer el intercambio de información entre los servicios de seguridad privada civil y los órganos de seguridad pública.

c) Establecer redes seguras de intercambio de información.

d) Promulgar leyes que protejan la información suministrada por los servicios de seguridad privada civil.

e) Desarrollar la coordinación, a todos los niveles de los órganos de seguridad pública, para el intercambio de información con los servicios de seguridad privada civil.

f) Incluir en los códigos de conducta para los proveedores de servicios de seguridad privada civil normas relativas a la utilización ética y lícita de la información». <sup>945</sup>

Tras la elaboración de las recomendaciones por parte de los expertos, se remitió el informe correspondiente a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal para su análisis en el 21 periodo de sesiones, y en su Resolución de 21/1, <sup>946</sup> la Comisión ordenó a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que este fuera enviado a todos los Estados miembros para que enviaran sus respuestas.

---

<sup>944</sup> E/CN.15/2013/20, pág. 18.

<sup>945</sup> *Ibidem*.

<sup>946</sup> Resolución 21/1, de 7 de abril de 2012, pág. 2.

#### 4. Respuesta de los Estados al proyecto de recomendaciones preliminares de Abu Dhabi

Al proyecto de recomendaciones preliminares de Abu Dhabi, proyecto de Abu Dhabi como lo venimos denominando, contestaron 22 Estados.<sup>947</sup> En general, dichos Estados se manifestaron coincidentes con el objetivo y el alcance del proyecto, enfatizando la mayoría de ellos la importancia de la supervisión de estos servicios por parte del Estado<sup>948</sup> así como de las recomendaciones para facilitar la elaboración y/o la mejora de normativas nacionales. Además, varios matizaron la necesidad de control de la seguridad privada por parte de la seguridad pública, así como la necesidad de delimitación clara de las atribuciones funcionales en la prevención del delito y la seguridad de la comunidad.

El conjunto de las respuestas de los Estados fue recogido en un informe, realizado por la Secretaría,<sup>949</sup> que junto con el documento de sesión que contenía las observaciones y propuestas de modificación del texto del proyecto,<sup>950</sup> fue entregado a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal para su análisis en el 22º periodo de sesiones.<sup>951</sup>

En las deliberaciones de dichas sesiones,<sup>952</sup> se pidió seguir profundizando en el proyecto de Abu Dhabi y en la posible elaboración de instrumentos de asistencia técnica por parte de UNODOC.

---

<sup>947</sup> Alemania, Argelia, Australia, Bélgica, Burkina Faso, Canadá, Dinamarca, Ecuador, Emiratos Árabes Unidos, Estados Unidos de América, Filipinas, Honduras, India, Líbano, México, Noruega, Panamá, República Dominicana, Singapur, Suecia, Suiza y Togo.

<sup>948</sup> Por parte de los organismos competentes definidos, en materia de supervisión por parte del Estado.

<sup>949</sup> NU Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, *Respuestas de los Estados miembros al proyecto de recomendaciones preliminares de Abu Dhabi sobre la supervisión y regulación de los servicios de seguridad privada civil y la contribución de esos servicios a la prevención del delito y la seguridad en la comunidad*, E/CN.15/2013/20, Naciones Unidas, 2013.

<sup>950</sup> UN Commission on Crime Prevention and Criminal Justice, *Comments and proposals for amendments to the text of the Abu Dhabi draft preliminary recommendations on the oversight and regulation of civilian private security services and on their contribution to crime prevention and community safety, as received from responding Member States*, E/CN.15/2013/CRP.4, United Nations, 2013.

<sup>951</sup> NU Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, *Informe sobre el 22º período de sesiones (7 de diciembre de 2012 y 22 a 26 de abril de 2013)*, *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social*, Suplemento N.º 10, E/2013/30; E/CN.15/2013/27, Naciones Unidas, 2013.

<sup>952</sup> E/CN.15/2013/27, pág. 90.

Finalmente, en 2014 fue publicado por parte de UNODOC, dentro de la serie de manuales de justicia penal, un manual introductorio sobre la regulación por el Estado de los servicios de seguridad privada civil y la contribución de esos servicios a la prevención del delito y la seguridad de la comunidad.<sup>953</sup>

El manual fue preparado por los consultores de UNODOC.<sup>954</sup> El Sr. Lalonde, preparó un primer borrador que fue analizado por el Grupo de Expertos<sup>955</sup> y que, posteriormente, dio lugar a la versión del manual preparado por el Sr. Button, publicada en 2014.

El manual se basa en el proyecto de Abu Dhabi.<sup>956</sup> Complementa las recomendaciones, entre otros, a través de ejemplos de autorregulación y otras buenas prácticas sobre los diferentes aspectos tratados en dicho proyecto, basándose en las normas internacionales existentes sobre los derechos humanos, la seguridad, la prevención del delito y la seguridad de la comunidad; así como en los resultados del trabajo de la Comisión de Prevención del Delito y la Justicia Penal.

## 5. Conclusiones del capítulo 3

En el presente capítulo hemos expuesto la perspectiva de la seguridad privada como una oportunidad para la mejora de la seguridad ciudadana y consecuentemente de la seguridad humana, dentro de lo tratado en el marco de las Naciones Unidas; no obstante, a pesar de que la perspectiva del capítulo anterior se constituye como el enfoque opuesto (seguridad privada como amenaza), ambos confluyen en el

---

<sup>953</sup> UNODOC, *Regulación por el Estado de los servicios de seguridad privada civil y contribución de esos servicios a la prevención del delito y la seguridad de la comunidad* (serie de manuales de justicia penal), Naciones Unidas, 2014.

<sup>954</sup> Mark Button y Mark Lalonde.

<sup>955</sup> Se reunieron en Viena del 3 al 4 de Julio de 2013. Los expertos fueron: Juan Antonio Arámbula, Benjamin Buckland, Francesca Caonero, Stuart Casey-Maslen, Daniel Cauchy, Hilde de Clerck, Angela Evans, Cheryl Frank, William Godnick, Ahmed al-Hantoubi, Abdulla al-Hashimi, Emiliano Mingorance, Hossam Eldin Mostafa Elshazly, Lisa Oldring, Anneke Osse, Abelardo Ramos Frade, Marc Siegel y Nick Smith.

<sup>956</sup> Se organiza a través de 5 capítulos, ya que a pesar de basarse en los temas expuestos en el proyecto de recomendaciones preliminares de Abu Dhabi, subdivide el capítulo de supervisión y regulación en tres, derivado de la importancia que otorga a los procesos de capacitación de personal de seguridad privada y al cumplimiento de inspecciones y de quejas.

entendimiento de que la regulación es fundamental para dar respuesta al fenómeno de la seguridad privada, es decir, la regulación de las actividades del sector es un elemento clave tanto para mitigar la amenaza como para potenciar la oportunidad. En ambos casos, son contenidos fundamentales objeto de regulación: la definición del alcance de las actividades que se presten; los requisitos para ser prestadas (sistemas de licencias y de registros); la capacitación asociada a la prestación de los servicios; la garantía de recurso y reparación efectivos; y las opciones de supervisión, control y sanción.

Sin perjuicio de esta conclusión general, las principales conclusiones específicas desde la perspectiva de oportunidad son las siguientes:

1. Los SSPC pueden contribuir muy positivamente a la prevención del delito y consecuente a la reducción de la delincuencia, así como a la mejora de la seguridad ciudadana, configurándose la seguridad privada como un importante recurso facilitador de la seguridad humana; no obstante, para poder ser un recurso facilitador la seguridad privada ha de estar convenientemente regulada, ya que dicha regulación se constituye como garantía fundamental desde una doble perspectiva. Por un lado, para evitar las posibles consecuencias de la no regulación, como el hecho de que las empresas de seguridad privadas y su personal actúen al margen de la legalidad, evitándose así cualquier tipo de desviaciones o carencias que pudieran derivar en posibles amenazas; por otro lado, para que a través de la regulación se pueda potenciar la oportunidad de contribución, especialmente a través de las opciones de colaboración seguridad pública-seguridad privada.
2. Al ser el Estado el principal garante de la seguridad de los ciudadanos, la regulación y la supervisión de los SSPC debería formar parte de sus competencias básicas; no obstante, a pesar de que la vía de la regulación a través de leyes de dimensión nacional, podría ser la más eficaz, no todos los países optan por ella, y entre los que sí lo hacen se observan importantes divergencias, por lo que en muchos casos las posibilidades de mejora con objeto de potenciar los efectos positivos de la seguridad privada a la garantía de la seguridad ciudadana tienen un amplio margen de actuación. Por ello algunos Estados podrían mejorar significativamente el potencial de la seguridad privada, en su contribución a la mejora de la seguridad ciudadana, si tuvieran en consideración las orientaciones del proyecto de Abu Dhabi.

3. Para que la regulación sirviera de base a la maximización de la contribución de los SSPC, los Estados deberían comprobar si sus respectivas legislaciones, en el caso de tenerlas, contemplan los diferentes elementos que se detallan en el proyecto de Abu Dhabi, de entre los cuales destacamos, a nivel general, la definición del alcance de los servicios de seguridad privada civil, las actividades permitidas y prohibidas, y el establecimiento de normas de conducta y de mecanismos de supervisión. Y a nivel específico, como mínimo, las normas que regulan las actividades de las empresas de seguridad privadas y de su personal (con especial incidencia en los procesos de obtención de licencias, tanto las relativas a la empresa como al personal, del establecimiento de normas de conducta y del seguimiento de sus actividades); la selección y la contratación del personal, así como las condiciones laborales en las que se prestan los servicios; y la existencia de mecanismos de reclamación e inspección y de requisitos mínimos de capacitación para el desempeño óptimo de las actividades permitidas, en el respeto a lo legalmente establecido en el marco de sus responsabilidades y limitaciones.

A modo de resumen, aún a riesgo de ser repetitivos, queremos aprovechar lo expuesto en uno de los apartados del Manual de UNODOC sobre la regulación de los SSPC, en el que se resume los principales aspectos tratados.<sup>957</sup>

En dicho apartado se subraya que «la experiencia demuestra»<sup>958</sup> que los SSPC son un recurso para los Estados, que puede contribuir significativamente a la reducción de la delincuencia y a reforzar la seguridad de la comunidad; no obstante, para que el recurso sea eficaz estos servicios han de estar regulados adecuadamente y dicha regulación debería abarcar la amplitud de actividades que forman parte de los SSPC con objeto de «evitar lagunas, asegurar la rendición de cuentas y maximizar la contribución de la seguridad privada a la prevención del delito y la seguridad de la comunidad».<sup>959</sup> Por consiguiente, las posibilidades y las limitaciones de los SSPC se deberían establecer mediante leyes apropiadas.

---

<sup>957</sup> «Resumen de las principales cuestiones» en UNODOC, *Regulación por el Estado de los servicios de seguridad privada civil*, op. cit., págs. vii-viii.

<sup>958</sup> *Ibidem*, pág. vii.

<sup>959</sup> *Ibidem*.



Desde la perspectiva de la seguridad privada como oportunidad, queda claro que los SSPC deberían ser regulados a nivel local, principalmente con instrumentos vinculantes (legislaciones nacionales). No se entra en el debate sobre si dicha regulación también se debería extender a nivel global; no obstante, el proyecto de Abu Dhabi, así como el Manual que de dicho Proyecto se deriva forman parte del conjunto de instrumentos de regulación de la seguridad privada a nivel global.

## **CAPÍTULO 4. SEGURIDAD PRIVADA COMO SOLUCIÓN A LA AMENAZA: INICIATIVAS DE REGULARIZACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL**

En la actualidad, como hemos comentado en el capítulo 1, el uso de personal de seguridad privada armado en los buques es una realidad ampliamente aceptada; no obstante, esta incorporación de personal de seguridad privada armado en los buques, desde sus inicios, ha generado una gran controversia, muy especialmente en relación con la regulación y control del uso de la fuerza en un entorno donde la supervisión de las actuaciones de estos profesionales no está exenta de dificultades y, lo que todavía es más conflictivo, en un entorno donde los responsables de dicho control y regulación varían en función de las circunstancias de la navegación (Estado de abanderamiento, ribereño, etc.).<sup>960</sup>

A tal efecto, las características específicas sobre la protección en el entorno marítimo,<sup>961</sup> el incremento de los actos de piratería y el uso cada vez más generalizado de personal

---

<sup>960</sup> Dirk Siebels, comenta que las EMSP operan en un entorno donde las regulaciones de los Estados de abanderamiento, ribereño, etc., se superponen, y describe algunos ejemplos de las especiales circunstancias que pueden acontecer. Véase SIEBELS, D., «International Standards for the Private Security Industry», *RUSI Journal*, Vol. 159:5, 2014, págs. 6-9.

<sup>961</sup> El transporte marítimo mueve algo más del 85% de las mercancías que a nivel mundial se transportan por tierra, mar y aire, y como detalla la propia Organización a través de su página web, «El transporte marítimo es quizás el más internacional de todos los grandes sectores comerciales del mundo, y uno de los más peligrosos. Siempre se ha

de seguridad privada, ha generado la necesidad de que la comunidad internacional se posicione desde una perspectiva global<sup>962</sup> y que la OMI, a través de su Comité de Seguridad Marítima, analice la situación y concluya en unas orientaciones para los Estados (de abanderamiento, ribereños y rectores de los puertos);<sup>963</sup> los propietarios de buques, armadores y capitanes; así como para las empresas de seguridad privadas,<sup>964</sup> en relación con el empleo de personal privado de protección armada a bordo en la zona de alto riesgo.<sup>965</sup>

Este posicionamiento, que tiene su origen en la búsqueda de soluciones ante una amenaza global, a pesar de compartir algunos aspectos con las dos perspectivas anteriormente mencionadas, lo hemos querido considerar como una perspectiva independiente, ya que las circunstancias que le acompañan y las propuestas para su regulación constituyen un enfoque diferenciador.

Por último, las particularidades<sup>966</sup> de la regulación de la seguridad<sup>967</sup> y la protección del entorno marítimo<sup>968</sup> a nivel internacional requieren que con anterioridad a la descripción

---

aceptado que la manera más adecuada de mejorar la seguridad en el mar es a través de la elaboración de reglas internacionales que sean cumplidas por todas las naciones marítimas».

Véase <http://www.imo.org/es/OurWork/Safety/Paginas/Default.aspx>.

En el entorno de la OMI se diferencia las actuaciones de *safety* y *security*. Las primeras reglamentaciones se dirigieron al *safety* (seguridad), pero como comentamos posteriormente, los atentados del 11-S motivaron la ampliación de dicha reglamentación al *security* (protección). Para una ampliación de los conceptos de *Safety* y *Security* en el entorno marítimo, véase ELIZALDE, P.A., *La incidencia de las normas de protección marítima en el transporte marítimo*, tesis doctoral, UAB, 2012, págs. 18-19; y ORDAS, S.; BAZÁN, I.; SANTALICES, R., *La protección de los sectores marítimo y portuario*, Universidad Politécnica de Cataluña, 2012, págs. 11-12.

<sup>962</sup> El Sr. Elizalde, menciona en su tesis que la navegación marítima, como actividad global, necesita de una normativa internacional y que tanto la Unión Europea como Estados Unidos reconocen que no es posible proteger la navegación marítima desde una perspectiva nacional o regional. ELIZALDE, P.A., *La incidencia de las normas de protección marítima...*, *op. cit.*, pág. 28.

<sup>963</sup> En relación con ello la OMI sólo realiza orientaciones, ya que se considera que es responsabilidad de los Estados (de abanderamiento y ribereños) autorizar el uso de personal de seguridad privada armado a bordo.

<sup>964</sup> Por lo general, en los documentos las denominan compañías privadas de protección marítima o CPPM.

<sup>965</sup> «La zona de alto riesgo se define en relación con los lugares en que se han desarrollado la actividad y/o los ataques de los piratas. A efectos de las Mejores prácticas de gestión, esta zona está delimitada al norte por Suez y el estrecho de Hormuz, al sur por el paralelo 10° S y al este por el meridiano 78° E.». Véase OMI, *Mejores prácticas de gestión para la protección contra la piratería con base en Somalia*, 14 septiembre, MSC.1/Circ.1339, Organización Marítima Internacional, 2011, Anexo 2, pág. 8.

<sup>966</sup> Entre otras particularidades, tal y como comenta El Sr. Elizalde en su tesis, la protección marítima es un reto para la comunidad internacional ya que la mayoría de las 139.768.200 millas cuadradas de extensión de los océanos que configuran el cuerpo marino, no pertenecen a la jurisdicción de ningún Estado, por lo que carecen de vigilancia o custodia. ELIZALDE, P.A., *La incidencia de las normas de protección marítima...*, *op. cit.*, pág. 16.

en detalle de las orientaciones específicas para la prestación de los servicios contextualicemos brevemente la evolución de dicha regulación desde la comunidad internacional, especialmente en el ámbito de la protección (*security*).

## 1. Regulación de la protección en el entorno marítimo

La OMI,<sup>969</sup> con objeto de dar respuesta a uno de sus principales cometidos, es decir, velar por la seguridad de los viajes por mar y el transporte marítimo, establece reglas y orientaciones a través del Comité de Seguridad Marítima y del Comité de Facilitación.

Del conjunto de iniciativas OMI en el ámbito de la protección,<sup>970</sup> nos centramos, principalmente por su relevancia, en dos normas concretas: el Código internacional para

---

<sup>967</sup> Como ya hemos avanzado, en el entorno de la seguridad marina se han de diferenciar las acciones de *safety* y de *security*. El Sr. Ordás, especifica que en el ámbito marítimo-portuario el concepto de seguridad incluye dos significados que en la terminología anglosajona se denominarían *maritime safety* y *maritime security*. Entendiendo por *maritime safety* o seguridad marítima «un conjunto de normativas, reglas y procedimientos orientadas a garantizar la seguridad del buque y de los tripulantes en la mar previniendo los peligros naturales tanto del medio en que se mueve el buque y los que puede provocar el propio buque como los demás peligros derivados de la navegación. Estamos hablando de adoptar medidas para evitar o minimizar daños derivados tanto de la navegación (colisiones, varadas, abordajes, incendios, etc.) como del trabajo realizado a bordo», ORDAS, S.; BAZÁN, I.; SANTALICES, R. *La protección de los sectores marítimo y portuario...*, *op. cit.*, pág. 11. Por otro lado, Sr. Elizalde, respecto a *safety*, detalla que «se puede definir como la capacidad de reducir el riesgo de pérdidas, lesiones o muertes, ocurridos como consecuencia de percances humanos o causas naturales». En este sentido, la *maritime safety* está integrada por «reglas y procedimientos para garantizar la seguridad del buque en el mar y prevenir los peligros naturales, los siniestros causados por el desplazamiento del barco y los riesgos derivados de su navegación». ELIZALDE, P.A., *La incidencia de las normas...*, *op. cit.*, pág. 18 (en relación con este tema el autor cita al Sr. Zaragoza, quien define los conceptos de *safety* y *security* en el Cuaderno de Estrategia, núm. 140, del Instituto de Estudios Estratégicos del Ministerio de Defensa, titulado Impacto de los riesgos emergentes en la seguridad marítima, de 2008).

<sup>968</sup> La protección o *security* también es definido por Elizalde como «la capacidad de reducir el riesgo de pérdidas, lesiones o muertes causadas como consecuencia de actos premeditados o deliberados». Por lo tanto, la *maritime security* es el «conjunto de medidas enfocadas a garantizar la seguridad contra acciones voluntarias que violan el derecho marítimo, perturban o impiden la libertad de navegación o aprovechan la naturaleza anárquica de los espacios marítimos para realizar actividades ilícitas», ELIZALDE, P.A., *La incidencia de las normas...*, *op. cit.*, pág. 18. Por otro lado, el Sr. Ordás, define *maritime security* o protección marítima como «el conjunto de medidas orientadas a garantizar la seguridad, no contra peligros de la navegación, sino contra acciones voluntarias de alguien que pueda perturbar o impedir la actividad legal en la mar o pueda aprovechar la mar, como espacio libre y sin fronteras, o el propio buque, vulnerable por su aislamiento, para llevar a cabo actividades ilícitas, como piratería, contrabando, atentados terroristas, inmigración ilegal, tráfico ilícito de personas, tráfico de armas, etc.». ORDAS, S.; BAZÁN, I.; SANTALICES, R. *La protección de los sectores marítimo y portuario...*, *op. cit.*, pág. 11.

<sup>969</sup> En la actualidad, la OMI cuenta con 174 Estados miembros y con 3 Estados miembros asociados: Hong Kong, Macao e Islas Feroe.

la protección de los buques y de las instalaciones portuarias, y el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima; así como también en algunas Circulares de especial interés, relativas a la piratería y al robo a mano armada contra los buques, elaboradas por el Comité de Seguridad Marítima de dicha Organización Marítima Internacional.

Para contextualizar de manera apropiada el Código internacional para la protección de los buques y de las instalaciones portuarias, debemos remontarnos a la primera regulación sobre seguridad marítima, producida en enero de 1914 y motivada por el hundimiento del buque RMS Titanic, en abril de 1912. Se trata del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar,<sup>971</sup> posteriormente adoptado por la Organización Marítima Internacional,<sup>972</sup> más conocido como Convenio SOLAS,<sup>973</sup> por su acrónimo en inglés (Safety of Life at Sea).

A lo largo de los años se fueron produciendo numerosas enmiendas del Convenio, y en los años 1929, 1948, 1960 y 1974, se elaboraron nuevas versiones de este. Desde su primera versión de 1914 y hasta la actual de 1974,<sup>974</sup> enmendada y en su edición refundida de 2014, el Convenio SOLAS ha venido regulando únicamente aspectos de *safety*.

---

<sup>970</sup> En su página web se describen las principales iniciativas en el ámbito de la protección: Código internacional para la protección de los buques y de las instalaciones portuarias (Código PBIP); la piratería y el robo a mano armada contra los buques; orientaciones y MPG de la OMI; protección armada a bordo de los buques; ciberseguridad; lucha contra el terrorismo; instrumentos SUA; polizones; contrabando de drogas; creación de capacidad: panorama general; creación de capacidad: océano Índico Occidental y golfo de Adén; creación de capacidad: golfo de Guinea. Véase <http://www.imo.org/es/OurWork/Security/Paginas/MaritimeSecurity.aspx>.

<sup>971</sup> A raíz de este trágico accidente, en el que murieron más de 1500 personas, a propuesta del Reino Unido, se organizó la primera conferencia internacional sobre seguridad marítima, a la que asistieron 13 países, dando como resultado el citado Convenio Solas, que fue adoptado el 20 de enero de 1914.

<sup>972</sup> A pesar de que siempre ha existido consenso en que la mejor forma de regular la seguridad marítima, por la singularidad de este ámbito, es a través de normas internacionales, no es hasta 1948 cuando se constituye un organismo integrado en el marco de las Naciones Unidas, y es a través de una conferencia internacional en la que se adopta un convenio por el que se constituyó formalmente la OMI, que inicialmente se denominó Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI). Este convenio entró en vigor en 1958. Véase <http://www.imo.org/es/About/HistoryOfIMO/Paginas/Default.aspx>.

<sup>973</sup> Véase <http://www.imo.org/es/About/Conventions/ListOfConventions/Paginas/International-Convention-for-the-Safety-of-Life-at-Sea-%28SOLAS%29%2c-1974.aspx>.

<sup>974</sup> Esta versión de 1974 fue ratificada por España mediante Instrumento de Ratificación de 16 de agosto de 1978 (BOE número 144, de 16 de junio de 1980).

Fue otro acontecimiento, los atentados al *World Trade Center* (WTC) de Nueva York, en septiembre de 2001, lo que motivó un cambio significativo en la estructura del Convenio Solas de 1974: la OMI recogió por primera vez aspectos de *security* y los incluyó en su regulación. Lo acontecido con aviones podía suceder con buques.

La 22ª Asamblea de la OMI, celebrada en noviembre de 2001, apenas dos meses tras de los trágicos sucesos del 11-S, acordó por unanimidad que debían de elaborarse nuevas medidas en relación con la protección de los buques y los puertos marítimos.

En su Resolución 924,<sup>975</sup> pidió al Comité de Seguridad Marítima y al Comité de facilitación que:

«...bajo la dirección del Consejo, examinen con carácter prioritario la necesidad de actualizar los instrumentos a los que se hace referencia en los párrafos introductorios, así como cualquier otro instrumento de la OMI al respecto que sea de su incumbencia, y adopten nuevas medidas de seguridad, así como que, a la luz de las conclusiones de ese examen, adopten con prontitud las medidas necesarias».<sup>976</sup>

Así pues, siguiendo el mandato de la Asamblea, con fecha 12 de diciembre de 2002 la OMI adoptó la Resolución 2 de la Conferencia de los Gobiernos Contratantes del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar,<sup>977</sup> creándose el Código internacional para la protección de los buques y de las instalaciones portuarias, conocido como Código PBIP, o como Código ISPS por sus iniciales en inglés (*International Ship and Port Facility Security*).<sup>978</sup> El Código PBIP quedó integrado en el Convenio SOLAS, como capítulo XII-2.

---

<sup>975</sup> OMI, Resolución A.924(22) de 20 de noviembre de 2001, Examen de las medidas y procedimientos para prevenir actos de terrorismo que ponen en peligro la integridad personal de los pasajeros y de la tripulación y la seguridad de los buques, 22 enero, A 22/Res.924, Organización Marítima Internacional, 2002.

<sup>976</sup> A 22/Res.924, pág. 2, párrafo 1.

<sup>977</sup> Resolución 2 de la Conferencia de los Gobiernos Contratantes del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, adoptada el 12 de diciembre de 2002, por la que se crea el Código internacional para la protección de los buques y de las instalaciones portuarias (Código PBIP). La Resolución 2 de la Conferencia y su anexo, que recoge el texto íntegro del Código PBIP, fueron publicados en el BOE número 202, de 21 de agosto de 2004.

<sup>978</sup> Véase ORDAS, S.; BAZÁN, I.; SANTALICES, R. *La protección de los sectores marítimo y portuario...*, op. cit., págs. 71-96.

El Código internacional para la protección de los buques y de las instalaciones portuarias se divide en dos partes claramente diferenciadas: Parte A y Parte B.

En la Parte A se detallan las prescripciones relacionadas con la protección, destinadas a Gobiernos, autoridades portuarias y compañías navieras. Son de carácter obligatorio para los países firmantes del Convenio SOLAS.

En la Parte B, que son recomendaciones de carácter no obligatorio,<sup>979</sup> se detallan directrices con relación a cómo cumplir con las prescripciones obligatorias.

Los principales objetivos de Código PBIP son:

1. «Establecer un marco internacional que canalice la cooperación entre Gobiernos Contratantes, organismos gubernamentales, administraciones locales y sectores naviero y portuario a fin de detectar las amenazas a la protección y adoptar medidas preventivas contra los sucesos que afecten a la protección de los buques o instalaciones portuarias utilizados para el comercio internacional.
2. Definir las funciones y responsabilidades respectivas de los Gobiernos Contratantes, los organismos gubernamentales, las administraciones locales y los sectores naviero y portuario, a nivel nacional e internacional, con objeto de garantizar la protección marítima.
3. Garantizar que se recopila e intercambia con prontitud y eficacia información relacionada con la protección.
4. Ofrecer una metodología para efectuar evaluaciones de la protección a fin de contar con planes y procedimientos que permitan reaccionar a los cambios en los niveles de protección.
5. Garantizar la confianza de que se cuenta con medidas de protección marítima adecuadas y proporcionadas».<sup>980</sup>

---

<sup>979</sup> Salvo en la Unión Europea, donde muchas de dichas prescripciones son obligatorias desde la entrada en vigor del Reglamento (CE) N.º 725/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, relativo a la mejora de la protección de los buques y las instalaciones portuarias.

Y las prescripciones funcionales:

1. «Recopilar y evaluar la información sobre las amenazas contra la protección marítima e intercambiar dicha información con los Gobiernos Contratantes interesados.
2. Exigir el mantenimiento de protocolos de comunicación para los buques y las instalaciones portuarias.
3. Evitar el acceso no autorizado a los buques e instalaciones portuarias y a sus zonas restringidas.
4. Evitar la introducción en los buques e instalaciones portuarias de armas no autorizadas y artefactos incendiarios o explosivos.
5. Facilitar los medios para dar la alarma cuando se produzca una amenaza para la protección marítima o un suceso que afecte a la misma.
6. Exigir planes de protección para el buque y para las instalaciones portuarias basados en evaluaciones de la protección.
7. Exigir formación, ejercicios y prácticas para garantizar que el personal se familiariza con los planes y procedimientos de protección».<sup>981</sup>

Además, con la finalidad de garantizar el adecuado cumplimiento de las prescripciones contenidas en el Código PBIP, la norma crea tres figuras profesionales obligatorias con tareas específicas de protección (*security*): el oficial de la compañía para la protección marítima (OCPM), el oficial de protección del buque (OPB), y el oficial de protección de la instalación portuaria (OPIP).<sup>982</sup>

---

<sup>980</sup> Resolución 2 de la Conferencia..., *op. cit.*, págs. 29521-29522.

<sup>981</sup> *Ibidem*, 29522.

<sup>982</sup> Estas figuras profesionales pueden considerarse, en cierta medida, personal de seguridad privada, ya que las sufraga la iniciativa privada; no obstante, no podemos decir que esto signifique que desde la OMI se potencie la contratación de personal de empresas de seguridad privadas, sino que se genera la obligación de que las compañías explotadoras de los buques mercantes y las instalaciones portuarias integren en sus plantillas personal dedicado a tareas específicas de *security* (OCPM y OPB para las compañías explotadoras y OPIP para las instalaciones



El OCPM es la persona designada por las compañías marítimas para asegurar que se lleva a cabo una evaluación sobre la protección de sus buques y que el plan de protección de estos se desarrolla, se presenta para su aprobación, y posteriormente se implanta y se mantiene. Entre sus funciones se encuentra también la coordinación con los OPB y los OPIP. Pueden existir uno o más por compañía marítima.

El OPB es la persona a bordo de un buque, designada por tanto por una compañía marítima, dependiente directamente del capitán, cuya responsabilidad principal es responder de la protección del buque, incluidos la implantación y el mantenimiento del plan de protección de este. También tiene entre sus funciones la coordinación con las otras dos figuras profesionales. Debe de haber uno por cada buque.

El OPIP es la persona que asume la responsabilidad de la elaboración, la implantación, la revisión y la actualización del plan de protección de una instalación portuaria, así como, al igual que en el resto de los casos, la coordinación con el resto de las figuras profesionales. Es designada por la propia instalación portuaria y deben de ser nombrado, al menos, uno por cada instalación portuaria.

En síntesis, el principal objetivo del Código PBIP es el de garantizar que se están implantando las normas más estrictas posibles de protección en las instalaciones portuarias y en los buques de los Estados contratantes y, para ello, la OMI lleva a cabo diversas acciones, tanto a nivel nacional como regional,<sup>983</sup> con objeto de garantizar que el Código PBIP sea implantado por los Gobiernos Contratantes.

Como hemos visto, la Parte A del Código PBIP es de obligado cumplimiento, actualmente para los 164 Gobiernos Contratantes.<sup>984</sup> Este es un ejemplo de la gobernanza de la seguridad en la globalización.<sup>985</sup>

---

portuarias), con atribuciones funcionales y capacitación claramente delimitados por el Código PBIP. Como comenta Isidro Bazán en el capítulo 10, en ORDAS, S.; BAZÁN, I.; SANTALICES, R. *La protección de los sectores marítimo y portuario...*, *op. cit.*, pág. 201, «nada parece impedir que el personal de seguridad se acredite como OPIP y lleve a cabo estos cometidos...».

<sup>983</sup> A través de su programa de cooperación técnica y creación de capacidad. Véase: <http://www.imo.org/es/OurWork/TechnicalCooperation/ITCP/Paginas/Default.aspx>.

<sup>984</sup> A fecha 6 de agosto de 2018.

<http://www.imo.org/en/About/Conventions/StatusOfConventions/Documents/StatusOfTreaties.pdf>.

Con anterioridad al Código PBIP ya se habían establecido convenios internacionales que regulaban aspectos de *security* en el ámbito marítimo, no integrados en el Convenio SOLAS, como es el caso del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, también conocido como Convenio SUA, por sus iniciales en inglés (*Suppression of Unlawful Acts against the safety of maritime navigation*).<sup>986</sup>

Tras no pocos casos de secuestro de buques y, también en no pocas ocasiones, de asesinatos, a comienzos de 1980 empezó a hacerse patente la preocupación internacional por estos actos ilícitos. Fue en concreto el secuestro del buque *Achille Lauro* por cuatro integrantes del Frente para la Liberación de Palestina (FLP), en octubre de 1985, y los trágicos acontecimientos sucedidos a bordo,<sup>987</sup> lo que llevó a la Asamblea de la OMI a adoptar la Resolución A.584 (14),<sup>988</sup> sobre medidas para prevenir los actos ilícitos que amenazan la seguridad de los buques y la protección de sus pasajeros y sus tripulantes, y en 1986, el Comité de seguridad Marítima publicó la Circular MSC/Circ.443,<sup>989</sup> sobre medidas para prevenir los actos ilícitos contra los pasajeros y las tripulaciones a bordo de los buques.

---

<sup>985</sup> La globalización de las medidas de protección en el entorno marítimo es una garantía para la comunidad internacional, que se cumplimenta y retroalimenta con los desarrollos normativos posteriores en los ámbitos regionales y nacionales. A modo de ejemplo, en el entorno europeo ha evolucionado como sigue:

En marzo de 2004, hecho que ya hemos anticipado, se publicó el Reglamento (CE) N.º 725/2004, relativo a la mejora de la protección de los buques y de las instalaciones portuarias, que, de una parte, hace obligatorias para todos los Estados miembros de la Unión Europea las prescripciones voluntarias que recoge el Código PBIP en su parte B; y de otra, hace extensible el alcance y el ámbito de aplicación de dicho Código a determinados buques e instalaciones portuarias no recogidos en la norma internacional. Europa se hace más exigente que la comunidad internacional respecto a las medidas de protección marítima.

En octubre de 2005 se publicó la Directiva 2005/65/CE, sobre mejora de la protección portuaria, exigiendo que, no solo los puertos, sino también sus zonas adyacentes, en su totalidad, cuenten con evaluaciones y con planes de protección. Además, crea la figura del Oficial de Protección Portuaria, que, en este caso, a diferencia de los OCPM, los OPB y los OPIP, dependen las Autoridades Portuarias, o lo que es lo mismo, de los Estados.

<sup>986</sup> Hecho en Roma el 10 de marzo de 1988, ratificado por España mediante Instrumento publicado en el BOE número 99, de 24 de abril de 1992.

<sup>987</sup> El *Achille Lauro* fue secuestrado frente a la costa de Egipto, en una travesía entre Alejandría y Port Said. El mayor impacto del suceso no fue tanto el secuestro del buque en sí, sino el asesinato de Leon Klinghoffer, un pasajero estadounidense de origen judío al que asesinaron en su silla de ruedas y al que posteriormente arrojaron por la borda.

<sup>988</sup> IMO, Resolution A.584 (14), adopted on November 1985, *Measures to prevent unlawful acts which threaten the safety of ships and the security of their passengers and crews*, International Maritime Organization, 1985.

<sup>989</sup> IMO, *Measures to prevent unlawful acts against passengers and crew on board ships*, MSC/Circ.443, International Maritime Organization, 1986.

Ese mismo año, varios Gobiernos<sup>990</sup> propusieron a la OMI la elaboración de un tratado internacional, principalmente para la prevención del terrorismo en el ámbito marítimo, como manifestaron en la propuesta, «a fin de lograr la supresión global de los actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima que ponen en peligro vidas humanas inocentes, comprometen la seguridad de las personas y los bienes, afectan gravemente a la explotación de los servicios marítimos y constituyen una grave preocupación para la comunidad internacional en su conjunto, comprometen la seguridad de las personas y los bienes, afectan gravemente a la explotación de los servicios marítimos y constituyen una grave preocupación para la comunidad internacional en su conjunto».<sup>991</sup>

Esta propuesta llevó, en marzo de 1988, a la adopción del anteriormente citado Convenio SUA, enmendado mediante Protocolo en el año 2005, por lo que hoy se le conoce también como Protocolo 2005 o Convenio SUA 2005.<sup>992</sup> Fue ratificado por España en 2010.<sup>993</sup>

En resumen, el Convenio SUA constituye el marco jurídico internacional<sup>994</sup> que garantiza el cumplimiento de medidas adecuadas relacionadas con las personas que cometan actos ilícitos contra la seguridad de los buques o de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental. Entre otros aspectos, obliga a los Gobiernos Contratantes, bien a extraditar, o bien a enjuiciar a los presuntos delincuentes.

La piratería y el robo a mano armada contra los buques es una de las principales preocupaciones de la OMI, y como tal es tratada de manera habitual en sus reuniones.<sup>995</sup>

---

<sup>990</sup> Austria, Egipto e Italia.

<sup>991</sup> <http://www.imo.org/es/About/Conventions/ListOfConventions/Paginas/SUA-Treaties.aspx>.

<sup>992</sup> Conferencia internacional sobre la revisión de los tratados SUA, punto 8 del orden del día. Acta final de todo instrumento, recomendación y resolución resultante de la labor de la Conferencia. Protocolo de 2005 relativo al Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, Organización Marítima Internacional, 1 de noviembre de 2005.

<sup>993</sup> Instrumento de Ratificación del Protocolo de 2005 relativo al Convenio para la represión de los actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Londres el 14 de octubre de 2005. BOE número 170, de 14 de julio de 2010.

<sup>994</sup> 166 fueron los Gobiernos Contratantes del Convenio SUA de 1988.

<sup>995</sup> Desde 1980.

Entre sus actuaciones, dejando ahora el Convenio SUA, cabe destacar el diseño de medidas de antipiratería que, en colaboración con el sector del transporte marítimo, tienen como objeto minimizar los efectos de la piratería a nivel mundial, llevándose a término programas específicos en zonas complicadas para la navegación, tales como el mar de China Meridional y en los estrechos de Malaca y de Singapur;<sup>996</sup> en la costa de Somalia, el golfo de Adén y el océano Índico;<sup>997</sup> así como en África Occidental y África Central.<sup>998</sup> Facilita el apoyo necesario a solicitud de los Gobiernos Contratantes que lo requieran, en particular en la elaboración de medidas específicas antipiratería, tanto a nivel nacional como regional.<sup>999</sup>

En los últimos años, la OMI ha adoptado diversas recomendaciones y orientaciones para ayudar a Gobiernos, propietarios, armadores, capitanes y tripulaciones, en la lucha contra los actos de piratería y robos a mano armada perpetrados contra los buques. Es a través de estas recomendaciones cuando se realizan por primera vez orientaciones en relación con el empleo de personal privado de protección armada a bordo en la zona de alto riesgo, es decir, cuando se cita por primera vez al personal de seguridad privada.

## **2. Personal privado de protección armada**

A resultas de los hechos acontecidos en relación con la piratería,<sup>1000</sup> la postura de la OMI respecto al uso de las armas ha ido evolucionando, desde recomendar firmemente la no utilización de personal armado a bordo de los buques, hasta reconocer explícitamente la utilización de personal privado de protección armada (PPPA) para la protección de dichos buques y elaborar orientaciones para el empleo del personal de seguridad privada.

---

<sup>996</sup> A partir de finales de 1990 y hasta principios de la primera década del 2000.

<sup>997</sup> A partir de 2005.

<sup>998</sup> En la actualidad.

<sup>999</sup> A modo de ejemplo, en la elaboración del Código de Conducta de Djibouti (relativo a la represión de la piratería y los robos a mano armada contra los buques en el océano Índico Occidental y el golfo de Adén) y del Código de Conducta de Yaoundé (relativo a la represión de la piratería, los robos a mano armada perpetrados contra los buques, y la actividad marítima ilícita en África Occidental y África Central).

<sup>1000</sup> Incremento de esta en el océano Índico Occidental y en el golfo de Adén, especialmente entre 2005 y 2009.

## 2.1. Negativa al uso de las armas de fuego en los buques y al empleo de personal de seguridad privada armado

Las primeras recomendaciones en relación con las armas se encuentran en la Circular MSC/Circ.623, de 18 de junio de 1993, en la que se desaconseja firmemente el uso de armas de fuego, tanto para la protección personal como para la protección del buque.<sup>1001</sup> Esa postura se ha mantenido en las recomendaciones de 2009, a través de las Circulares siguientes:

1. Recomendaciones a los Gobiernos para prevenir y reprimir los actos de piratería y robos a mano armada contra los buques. MSC.1/Circ.1333.<sup>1002</sup>

En esta Circular, como indica su nombre, se dirige a los Gobiernos y está relacionada con las armas y el personal de seguridad privada. Recoge, principalmente, los aspectos siguientes:

Armas a bordo: recomienda a los Estados de abanderamiento que sean conscientes de que cuando entran en mar territorial y/o los puertos de otro Estado, el tema de las armas está sometido a su regulación. Además, también les recuerda la peligrosidad del porte de dichas armas en el caso de que se transporte carga inflamable o mercancías peligrosas.<sup>1003</sup>

---

<sup>1001</sup> «...se desaconseja firmemente llevar y utilizar armas de fuego con fines de protección personal o del buque». Esta Circular ha sido revisada en varias ocasiones, reiterándose la recomendación de no llevar y utilizar armas, justificándose esta postura de la forma siguiente: «El transporte de armas a bordo de los buques puede alentar a los atacantes a llevar armas de fuego, intensificando así la peligrosidad de la situación, y, además, cualquier arma de fuego que haya a bordo puede convertirse en un atractivo objetivo de los atacantes. La utilización de armas de fuego requiere capacitación y aptitudes especiales, y el riesgo de accidentes causados por armas de fuego transportadas a bordo de un buque es muy alto. En determinadas jurisdicciones, la muerte de un ciudadano puede tener consecuencias imprevistas, inclusive para una persona que considera que ha actuado en legítima defensa». Véase OMI, *Directrices para propietarios y armadores de buques, capitanes y tripulaciones sobre la prevención y represión de actos de piratería y robos a mano armada perpetrados contra los buques*, 20 junio, MSC/Circ.623/Rev.2. Organización Marítima Internacional, 2001, Anexo, pág. 9, párrafos 44-45, e IMO, *Guidance to shipowners and ship operators, shipmasters and crews on preventing and suppressing acts of piracy and armed robbery against ships*, 29 May, MSC/Circ.623/Rev.3, International Maritime Organization, 2002, Anexo, pág. 9, párrafos 45-46.

<sup>1002</sup> OMI, *Recomendaciones a los Gobiernos para prevenir y reprimir los actos de piratería y robos a mano armada contra los buques*, 26 de junio, MSC.1/Circ.1333, Organización Marítima Internacional, 2009, Anexo, págs. 2-3, párrafos 4-7 (esta Circular fue revisada en 2015, pero los contenidos que hemos expuesto se mantienen literalmente, MSC.1/Circ.1333/Rev.1, pág.2, párrafos 4-7).

<sup>1003</sup> MSC.1/Circ.1333, Anexo, pág. 2, párrafo 4.

Personal del mar y las armas: desaconseja armar a la gente de mar tanto por motivos jurídicos como de seguridad, alude que el uso de armas requiere de capacitación y competencias específicas y por ello el riesgo de accidentes sería muy alto. Por otro lado, detalla que llevar armas a bordo podría agravar la situación con los atacantes ya que podría alentarles a llevar más armas, o bien a que las armas en sí mismas fueran su objetivo.<sup>1004</sup>

Empleo de personal de seguridad no armado: considera que debiera ser totalmente aceptable mejorar «la capacidad de vigilancia» con personal no armado, pero considera que es una decisión que corresponde a los propietarios, a las compañías y a los armadores de los buques.<sup>1005</sup>

Empleo de personal de seguridad armado contratado privadamente: la OMI entiende que el uso de este tipo de personal, en cierta forma, es una amenaza ya que según argumenta podría «traducirse en una escalada de violencia», recomendando por tanto a los Estados de abanderamiento que lo tengan muy en cuenta a la hora de tomar sus decisiones.<sup>1006</sup> El uso de personal de seguridad privada lo considera una cuestión del Estado de abanderamiento sujeta a su legislación y autorización, previa consulta con los propietarios, las compañías y los armadores.

Equipos militares o agentes de la autoridad debidamente autorizados por el Gobierno: entiende que la decisión del uso de este tipo de personal autorizado para llevar armas, al igual que el apartado anterior, le corresponde al Estado de abanderamiento en consulta con los propietarios, las compañías y los armadores;<sup>1007</sup> no obstante, en este caso, no menciona la posibilidad de la escalada de violencia.<sup>1008</sup>

---

<sup>1004</sup> MSC.1./Circ.1333, Anexo, pág. 2, párrafo 5.

<sup>1005</sup> MSC.1./Circ.1333, Anexo, pág. 2, párrafo 6.

<sup>1006</sup> MSC.1./Circ.1333, Anexo, pág. 3, párrafo 7.

<sup>1007</sup> MSC.1./Circ.1333, Anexo, pág. 3, párrafo 8.

<sup>1008</sup> Al margen de las posibles connotaciones sobre la capacitación de un tipo u otro de personal y de responsabilidad de los Estados de abanderamiento, en ambos casos estamos hablando de personal armado a bordo.

2. Orientaciones para propietarios y armadores de buques, capitanes y tripulaciones sobre la prevención y represión de actos de piratería y robos a mano armada contra los buques. MSC.1/Circ.1334.<sup>1009</sup>

En esta Circular, dirigida a propietarios, armadores de buques, capitanes y tripulaciones, se recomienda, en gran parte, lo mismo que a los Gobiernos a través de las recomendaciones anteriores; no obstante, matiza algunas de ellas y amplía las referidas a:

El personal del mar y las armas (concretamente el apartado lo titula «oposición al reparto de armas a la gente de mar»), manifestando claramente su desacuerdo a través de la expresión «desaconseja enfáticamente», vuelve a incidir en los posibles riesgos de accidentes al ser usadas por personal civil derivado de la necesidad de competencias específica para su uso, así como del posible incremento de peligrosidad en relación con la reacción del atacante, anteriormente mencionada.<sup>1010</sup>

Además, amplía sus recomendaciones, especificando que se deberían tener en cuenta los riesgos jurídicos para el capitán y el propietario del buque o la compañía en el caso de disparar a posibles piratas, especialmente teniendo en cuenta la diversidad de regulaciones al respecto.

En relación con el empleo de personal no armado, sigue reforzando la idea de que, al margen de ser una decisión de los propietarios, se podría analizar la adecuación de contratar este tipo de personal para «facilitar asesoramiento sobre protección y un mejor dispositivo de vigía».<sup>1011</sup>

En relación con el empleo de personal de seguridad armado contratado privadamente, vuelve a incidir en la posible escalada de violencia y en otros

---

<sup>1009</sup> OMI, *Orientaciones para propietarios y armadores de buques, capitanes y tripulaciones sobre la prevención y represión de actos de piratería y robos a mano armada contra los buques*, 23 de junio, MSC.1/Circ.1334. Organización Marítima Internacional, 2009, Anexo, págs. 14-15, párrafos 59-64.

<sup>1010</sup> MSC.1/Circ.1334, Anexo, pág. 14, párrafos 60-61.

<sup>1011</sup> MSC.1/Circ.1334, Anexo, pág. 15, párrafo 62.

riesgos derivados de su empleo, y amplía la recomendación para capitanes, propietarios y compañías en cuanto a contactar con los Estados de abanderamiento para conocer con exactitud las normas relativas al embarque de personal de seguridad privada armado. De hecho, recomienda cumplir con las posibles normativas de los diferentes Estados (abanderamiento, ribereños y rectores de puertos).<sup>1012</sup>

Por último, en relación con los equipos militares o los agentes de la autoridad debidamente autorizados por el Gobierno, al margen de considerar que su utilización es una cuestión del Estado de abanderamiento, amplía la recomendación respecto a las condiciones de embarque, que entiende deberían ser definidas por los «Estados involucrados» y que el propietario del buque, el armador y la compañía deberán consultar las condiciones de este con el Estado de abanderamiento.<sup>1013</sup>

3. Mejores prácticas de gestión para prevenir los actos de piratería en el golfo de Adén y frente a la costa de Somalia, elaboradas por el sector. MSC.1/Circ.1335.<sup>1014</sup>

A través de esta Circular sobre Mejores prácticas de gestión (MPG) para prevenir los actos de piratería, en una zona geográfica concreta, la Organización continúa reiterando su posicionamiento de no recomendar del uso de personal armado, al margen de considerar su empleo una competencia de la compañía marítima.

Como hemos visto, en esta primera etapa el uso de las armas, en general, es desaconsejado reiteradamente, así como el empleo de personal de seguridad privada armado con armas de fuego; no obstante, la OMI no se pronuncia oficialmente en relación con ello, puesto que considera que la decisión última compete a los Estados.

---

<sup>1012</sup> MSC.1/Circ.1334, Anexo, pág. 15, párrafo 63.

<sup>1013</sup> MSC.1/Circ.1334, Anexo, pág. 15, párrafo 64.

<sup>1014</sup> OMI, *Mejores prácticas de gestión para prevenir los actos de piratería en el golfo de Adén y frente a la costa de Somalia, elaboradas por el sector*, 29 de septiembre, MSC.1/Circ.1335. Organización Marítima Internacional, 2009, Anexo 2, pág. 5.



## 2.2. Percepción de la necesidad de regularización del empleo de personal privado de protección armada en los buques<sup>1015</sup>

Tras varios años de continuos ataques por parte de los piratas, se inicia un cambio en la percepción de la necesidad, o al menos, se evidencia el incremento en la frecuencia del uso por parte de los afectados en relación con el empleo del personal de seguridad privada armado en los buques, con objeto de minimizar los efectos de la piratería.

Según los informes de la OMI, de 306 ataques contabilizados en 2008, se pasó a 544 en 2011,<sup>1016</sup> es decir, se incrementaron más de un 56%.<sup>1017</sup> Este hecho, unido a la preocupación por al aumento de la contratación de personal de protección armada, manifestada por varias delegaciones y entidades en el Día Marítimo Mundial,<sup>1018</sup> propiciaron que el tema se tratara «con carácter de urgencia» en el 89º periodo de sesiones del Comité de Seguridad Marítima (MSC).<sup>1019</sup>

En este periodo,<sup>1020</sup> el tema relativo al empleo de personal privado de protección armada se trató en el punto 18 de la orden del día y, entre otras cosas, dicho

---

<sup>1015</sup> En los diferentes documentos de la OMI también se utiliza el término de personal de protección marítimo. En cualquiera de los casos, ya se trate de personal privado de protección armada (PPPA) o personal de protección marítimo (PPM), se está haciendo referencia al personal de seguridad privada que desempeña su actividad en el sector marítimo.

<sup>1016</sup> En 2008: 306, en 2009: 406, en 2010: 489 y en 2011: 544. Véase IMO, *Reports on acts of piracy and armed robbery against ships: annual report 2008*, MSC.4/Circ.133, International Maritime Organization, 2009; IMO, *Reports on acts of piracy and armed robbery against ships: annual report 2009*, MSC.4/Circ.152, International Maritime Organization, 2010; IMO, *Reports on acts of piracy and armed robbery against ships: annual report 2010*, MSC.4/Circ.169, International Maritime Organization, 2011; IMO, *Reports on acts of piracy and armed robbery against ships: annual report 2011*, MSC.4/Circ.180, International Maritime Organization, 2012.

<sup>1017</sup> El incremento de los ataques venía produciéndose desde 2005; no obstante, hemos querido reflejar los años en los que se contextualiza un cambio de posicionamiento de la OMI, es decir, desde su postura de 2009 en la que desaconseja firmemente el uso de armas de fuego, hasta el inicio del cambio de posicionamiento en 2011, que ha llevado a que, en la actualidad, aunque sigue desaconsejando dicho uso, admite que el empleo de personal de protección armada a bordo se ha constituido una práctica aceptada por los Estados de abanderamiento y del sector.

<sup>1018</sup> Celebrado el 11 de febrero de 2011, bajo el lema «Piratería: articular la respuesta».

<sup>1019</sup> OMI, Comité de Seguridad Marítima, *Informe del Comité de Seguridad Marítima correspondiente a su 89º periodo de sesiones*, 25 de mayo, MSC 89/25, Organización Marítima Internacional, 2011.

<sup>1020</sup> El 89º periodo de sesiones tuvo lugar del 11 al 20 de mayo de 2011. El presidente para este periodo fue el Sr. Neil Ferrer, de Filipinas, y el vicepresidente del Comité el Sr. Christian Breinholt, de Dinamarca. Participaron 111 delegaciones, 2 asociados, varias organizaciones y organismos de las Naciones Unidas (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados - ACNUR; Organización Meteorológica Mundial - OMM;

Comité analizó varias de las propuestas que le habían sido remitidas para ser tratadas en el transcurso de las sesiones. Concretamente fueron seis los documentos que se analizaron y que dieron inicio al estudio de la necesidad de regularización de los servicios de protección armada privados. Estos documentos fueron los siguientes:

1. Islas Cook: Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada.<sup>1021</sup>

«Las Islas Cook proponen que el Comité examine con carácter urgente la conveniencia de elaborar normas para los mecanismos de supervisión y fiscalización del personal de protección armada contratado privadamente que presta sus labores en el sector marítimo mercante».<sup>1022</sup>

Tras contextualizar la preocupación por el incremento de los ataques piratas y el consecuente aumento de la contratación de personal de protección armada por parte de los propietarios de los buques, sin estar sujeto a una regulación específica a bordo, se comentan las experiencias de contratación de dicho personal en el entorno de las zonas de conflicto armado y se describe la iniciativa del Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada (CCI) como una medida para mejorar la supervisión y el control del sector.

En su propuesta, mencionan el CCI como un instrumento que, al margen de las divergencias en relación con el sector marítimo,<sup>1023</sup> podría servir como base para iniciar el diseño de las posibles normas para la contratación de dicho personal en el sector marítimo.

---

Organización Internacional Del Trabajo - OIT; Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación - FAO) y observadores de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales con carácter consultivo.

<sup>1021</sup> OMI, Comité de Seguridad Marítima, *Nota de las Islas Cook: Código internacional de conducta para proveedores de servicios de seguridad privada*, 7 de marzo, MSC 89/18/1, Organización Marítima Internacional, 2011.

<sup>1022</sup> MSC 89/18/1, pág. 1 (sinopsis).

<sup>1023</sup> La legislación relativa a los conflictos armados no es aplicable a la actividad delictiva que suponen los ataques de piratería, las situaciones específicas de la piratería no fueron tratadas en la elaboración del Código y las medidas que incluye podrían no ser las más adecuadas para el entorno marítimo.

Por último, se puntualiza que la decisión del empleo de personal de protección armada corresponde al Estado de abanderamiento, en consulta con los propietarios y los armadores, y que la elaboración de directrices no debería constituir un refrendo por parte de la Organización.

2. Filipinas, Singapur, «Baltic and International Maritime Council (BIMCO)» e «International Chamber of Shipping (ICS)»: elaboración de orientaciones para el sector sobre el empleo de proveedores de servicios de protección armada de carácter privado para prevenir la piratería y luchar contra ella.<sup>1024</sup>

«En este documento se pide al Comité que determine si es necesario elaborar orientaciones para los propietarios y armadores de buques sobre el empleo de proveedores de servicios de protección armada de carácter privado a bordo de sus buques para prevenir la piratería y luchar contra ella en el golfo de Adén, el océano Índico occidental y el mar Árabe». <sup>1025</sup>

Al margen de reafirmar su conformidad con la OMI respecto de que la utilización de las directrices y las Mejores prácticas de gestión son la mejor manera de combatir la piratería,<sup>1026</sup> se considera que, teniendo en cuenta el incremento en la contratación por parte de los propietarios de los buques de personal de protección armada, «existe una necesidad imperiosa» de que se determine por parte del MSC la conveniencia de elaboración de orientaciones para su contratación.

En el documento anexas una propuesta de recomendaciones,<sup>1027</sup> que según comentan se basa en varias fuentes, entre ellas, el CCI, y puntualizan que estas propuestas sólo pretenden ser un punto de partida para el análisis del Comité.<sup>1028</sup>

---

<sup>1024</sup> OMI Comité de Seguridad Marítima, *Nota presentada por Filipinas, Singapur, BIMCO e ICS: Elaboración de orientaciones para el sector sobre el empleo de proveedores de servicios de protección armada de carácter privado para prevenir la piratería y luchar contra ella*, 8 de marzo, MSC 89/18/5, Organización Marítima Internacional, 2011.

<sup>1025</sup> MSC 89/18/5, pág. 1 (sinopsis).

<sup>1026</sup> Mejores Prácticas de Gestión para la Protección contra la Piratería. Véase MSC.1/Circ.1339.

<sup>1027</sup> Selección de proveedores de servicios de protección armada de carácter privado y personal de protección armada de carácter privado; contrato para la utilización de servicios de protección armada; funciones y responsabilidades de los guardias, el capitán y la tripulación; principios subyacentes en la utilización de armas; contingencias.

Por otro lado, también recomiendan que las orientaciones debieran ser de ayudar a los propietarios en el complejo proceso de contratación,<sup>1029</sup> y que, derivado de la clara urgencia del tema, estas orientaciones tendrían que elaborarse y distribuirse de manera eficaz.<sup>1030</sup>

En general, para agilizar su elaboración, proponen la constitución de un grupo de trabajo por correspondencia<sup>1031</sup> y que el asunto sea tratado en las diferentes reuniones que lleve a cabo el Grupo de Contacto sobre Piratería frente a las Costas de Somalia (CGPCS).<sup>1032</sup>

---

<sup>1028</sup> En la introducción del documento realizan una clara puntualización, que «los siguientes elementos de las orientaciones para los propietarios y armadores de buques sobre el empleo de proveedores de servicios de protección armada de carácter privado a bordo de los buques que operan en el golfo de Adén, el océano Índico Occidental y el mar Arábigo proceden de distintas fuentes, incluido el Código internacional de conducta para proveedores de servicios de seguridad privada. Estos elementos solo tienen por objeto servir de base para las deliberaciones del Comité».

<sup>1029</sup> «...la selección del proveedor de servicios y del personal de protección armada que embarcaría en el buque; el contrato para la utilización de servicios de protección armada, incluida toda solicitud de licencia que puedan prescribir las leyes nacionales; la determinación de las funciones y responsabilidades de los guardias, el capitán y la tripulación a bordo del buque y de la estructura de mando y control; los principios subyacentes en la utilización de armas y las normas de intervención; y las contingencias que puedan entrañar daños para el buque, lesiones de las personas que se encuentren a bordo o la pérdida de vidas». MSC 89/18/5, pág. 1, párrafo 6.

<sup>1030</sup> A Gobiernos, organizaciones y expertos.

<sup>1031</sup> En determinadas ocasiones, para el estudio de cuestiones específicas, el MSC o los órganos auxiliares, pueden proceder al establecimiento de un grupo de trabajo por correspondencia. Véase OMI, *Organización y método de trabajo del Comité de Seguridad Marítima y el Comité de protección del medio marino y de sus órganos auxiliares* MSC-MEPC.1/Circ.5, Organización Marítima Internacional, 2016, pág. 17.

En este documento también se describe la organización y el funcionamiento de la diferente tipología de grupos que se pueden crear para el trabajo de los distintos temas que se tratan o han de ser tratados en los periodos de sesiones del MSC.

<sup>1032</sup> CGPCS: *Contact Group on Piracy off the Coast of Somalia*. Grupo de contacto establecido de conformidad con la Resolución 1851 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (2008). En su reunión inaugural el 14 de enero de 2009, los participantes establecieron 4 Grupos de Trabajo, de entre los cuales el Grupo 2 (que trata los aspectos jurídicos relacionados con la piratería, presidido por Dinamarca) y el Grupo 3 (que aborda el tema de una mayor concienciación del propio sector del transporte marítimo y de sus capacidades, presidido por Estados Unidos) han estado participando en diferentes momentos en la elaboración de las orientaciones para el empleo de personal de protección armada. Véase OMI, Comité de Seguridad Marítima, *Resultados de la labor del Grupo de contacto sobre la piratería frente a la costa de Somalia (Grupo de Trabajo 3) - Mejores prácticas de gestión para prevenir los actos de piratería en el golfo de Adén y frente a la costa de Somalia*, 3 de marzo, MSC 86/18/2, Organización Marítima Internacional, 2009 y GUILFOYLE, D., *Modern Piracy: Legal Challenges and Responses*, Edward Elgar Publishing, 2013, pág. 262.

En 2014, tras un proceso de reforma, el Grupo de Contacto sobre Piratería frente a las Costas de Somalia se reestructuró en 3 Grupos; no obstante, como la mayoría de los documentos comentados en este apartado son anteriores al proceso de reforma, cuando hacemos referencia a los Grupos 2 ó 3, estamos haciendo referencia a la organización y su funcionamiento anterior al 2014.

### 3. Liberia: uso de personal de protección armada a bordo de los buques.<sup>1033</sup>

«En el presente documento se propone el establecimiento de unas directrices sobre el uso de personal de protección armada a bordo de los buques en vista del interés creciente que existe por esta medida como opción para ayudar a los buques a evitar e impedir los ataques de piratería en la zona de alto riesgo, definida en la versión 3 de las Mejores prácticas de gestión».<sup>1034</sup>

En el documento se hace referencia al trabajo realizado por el CGPCS y su Grupo de Trabajo 3 sobre el empleo de personal de protección armado y se menciona el excelente trabajo realizado por los buques de guerra, a pesar de no ser suficiente para la protección óptima de los buques, por lo que sus propietarios han optado por complementar otras medidas a través de la contratación privada, además se detallan las orientaciones iniciales<sup>1035</sup> de Liberia en relación con este tipo de contratación en respuesta a las demandas de los propietarios y los gestores de los buques y se comentan las enmiendas realizadas por Liberia en su legislación en relación con los delitos de robo a mano armada, de terrorismo y de secuestro.<sup>1036</sup>

Finalmente, se recomienda al Comité<sup>1037</sup> que reconozca la necesidad de unas directrices internacionales en relación con el empleo de personal privado de protección armada y añada que esta medida, que debería coordinarse desde la OMI, daría respuesta a los objetivos del Plan de acción en el fomento del Día Marítimo Mundial: «Piratería: articular la respuesta».

---

<sup>1033</sup> OMI, Comité de Seguridad Marítima, *Nota presentada por Liberia: Uso de personal de protección armada a bordo de los buques*, 8 de marzo, MSC 89/18/6, Organización Marítima Internacional, 2011.

<sup>1034</sup> MSC 89/18/6, pág. 1 (sinopsis).

<sup>1035</sup> Las anexan al documento y llevan por título: orientaciones para los propietarios, armadores y capitanes de buques sobre el uso de personal de protección armada a bordo de los buques mercantes. MSC 89/18/6, Anexo, págs. 1-5. En el documento se incluyen los apartados siguientes: asuntos que deberían tenerse en cuenta y requisitos para determinar la utilización o no personal de protección armada, cuestiones que deben tenerse en cuenta tras adoptar la decisión de contratar personal de protección armada, factores que deben tenerse en cuenta al seleccionar el proveedor del personal de protección armada, diligencia debida, formación, soluciones disponibles/facilitadas, seguro.

<sup>1036</sup> «En Julio de 2008, Liberia enmendó su legislación añadiendo cuatro secciones nuevas que incluyeron dichas disposiciones, mediante las cuales puede condenarse a una persona condenada por dichos delitos a la muerte o a cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional, en función de la gravedad del delito». MSC 89/18/6, pág. 3.

<sup>1037</sup> Teniendo en cuenta el posicionamiento a favor, tanto por parte de los Gobiernos como de las asociaciones del sector.

4. Bahamas y las Islas Marshall: necesidad de unas medidas de protección más proactivas.<sup>1038</sup>

«Este documento se presenta con la finalidad de dar inicio a un debate constructivo sobre la cuestión de si se ha de reconocer o no el empleo de servicios de protección armada a bordo de los buques y, en caso afirmativo, cuál sería la forma aceptable. También se propone que la División de Asuntos Jurídicos y Relaciones Exteriores de la OMI facilite asesoría, especialmente con respecto a las cuestiones relacionadas con la responsabilidad derivadas del empleo de destacamentos de protección de buques».<sup>1039</sup>

En el apartado de antecedentes del documento se detallan algunos de los acontecimientos de piratería que han derivado en la muerte de rehenes, así como el incremento de la preocupación por parte de los armadores, y se entiende por tanto el hecho de que decidan contratar personal de protección armada, ya que según se comenta en la nota presentada «está bien asentado el principio, por lo que respecta a la piratería, de la facultad de la gente de mar, bajo la autoridad del capitán, de defenderse a sí mismos y a sus buques»; no obstante, se comenta que esta es una «decisión grave» que tiene que tomar el armador de un buque tras una exhaustiva evaluación de los riesgos que requeriría la participación de diferentes entidades.

A tal efecto, se recomienda analizar la posibilidad de reconocer una asociación internacional del sector de los servicios de protección marítima, y así los Estados de abanderamiento<sup>1040</sup> podrían remitirles a sus armadores que serían asesorados adecuadamente ante la posibilidad de contratar esta tipología de servicios. Para ello, esta asociación<sup>1041</sup> debería: estar ubicada en un Estado sujeto a lo establecido en el Documento de Montreux; ser signataria del CCI; representar los intereses

---

<sup>1038</sup> OMI, Comité de Seguridad Marítima, *Nota presentada por las Bahamas y las Islas Marshall: Necesidad de unas medidas de protección más proactivas*, 8 de marzo, MSC 89/18/7, Organización Marítima Internacional, 2011.

<sup>1039</sup> MSC 89/18/7, pág. 1 (sinopsis).

<sup>1040</sup> En el marco de su legislación nacional.

<sup>1041</sup> Detallan que tanto dicha asociación como sus asociados deberían ser residentes de un Estado en el que se respete lo que se especifica en el Documento de Montreux.

colectivos de sus miembros;<sup>1042</sup> potenciar la colaboración con diferentes entidades nacionales e internacionales; establecer y mantener criterios claros de servicio, de profesionalidad, etc. (a través de un código de conducta); evaluar a todos sus asociados en lo que respecta al cumplimiento de estándares y normativa;<sup>1043</sup> definir un marco para la formación, la certificación, la competencia y la contratación; disponer de un servicio de asesoría jurídica, en relación con la protección marítima, que dé asistencia de manera continua (24/7); cumplir con la legislación aplicable sobre el derecho de competencia de todos los países a los que dé cobertura; y elaborar un contrato estándar para la contratación de los servicios.<sup>1044</sup>

Por último, atendiendo a la complejidad jurídica de los asuntos tratados,<sup>1045</sup> se recomienda pedir asesoramiento a la División de Asuntos Jurídicos y Relaciones Exteriores de la OMI.<sup>1046</sup>

5. BIMCO:<sup>1047</sup> directrices para las compañías navieras sobre el uso de empresas de protección marítima de carácter privado.<sup>1048</sup>

---

<sup>1042</sup> Tales miembros incluirían a «Proveedores de servicios de protección marítima; equipo, tecnología y armamento; establecimientos de formación en materia de protección marítima; y personas que se dedican a prestar protección marítima, como entidad profesional», MSC 89/18/7, pág. 3.

<sup>1043</sup> Convenio SOLAS, Código PBIP, Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), normas ISO y Principios Voluntarios de Derechos Humanos.

<sup>1044</sup> De esta forma, los Estados de abanderamiento podrían utilizar dicho contrato como requisito previo a la contratación de cualquier servicio por parte de los armadores.

<sup>1045</sup> Especialmente en relación con el empleo de destacamentos de protección de buques.

<sup>1046</sup> En relación con este tema, en mayo de 2011, dicha División emitió un informe preliminar. Véase IMO, Maritime Safety Committee, *Note by the Secretariat: A preliminary brief on legal issues relating to the use of armed Security Services aboard vessels*, 12 May, MSC 89/INF.27, International Maritime Organization, 2011.

<sup>1047</sup> BIMCO es «una asociación internacional reconocida por la ONU que integra empresas dedicadas a la actividad marítima: navieras, operadores, brokers y agentes de buques. Abarca el 70% del tonelaje mundial y tiene asociados en más de 130 países», MONTORI, A., ESCRIBANO, C. y MARTÍNEZ, J., *Manual del transporte marítimo*, Marge Books, 2015, pág. 77. Además, como comenta El Sr. Siebels, intenta estandarizar el empleo de personal de seguridad privada armado a través de GUARDCON, un modelo de contrato para el empleo de EMSP. Véase SIEBELS, D., «International Standards for the private security industry...», *op. cit.*, pág. 10. Para saber más de BIMCO puede consultarse: <https://www.bimco.org/about-us-and-our-members>.

<sup>1048</sup> OMI, Comité de Seguridad Marítima, *Nota presentada por BIMCO: Directrices para las compañías navieras sobre el uso de empresas de protección marítima de carácter privado (PMSC)*, 22 de marzo, MSC 89/18/10, Organización Marítima Internacional, 2011.

«Se han presentado en el MSC 89 una serie de documentos sobre la publicación y/o elaboración de directrices para el empleo de guardias armados privados y empresas de protección marítima a bordo de los buques y también en relación con algún tipo de proceso de acreditación. Se invita al Comité a que elabore una serie completa de directrices sobre el uso de empresas de protección marítima de carácter privado, que incluyan la diligencia debida, teniendo en cuenta la labor del Grupo de Trabajo 3 del Grupo de contacto sobre la piratería frente a las costas de Somalia, y que las publique mediante una Circular MSC». <sup>1049</sup>

Tras contextualizar la necesidad recogida en los documentos del periodo de sesiones, sobre la elaboración de directrices para emplear personal de protección armada, y hacer una estimación de la contratación de estos servicios, <sup>1050</sup> considera que existe una necesidad «apremiante» en relación con la elaboración de dichas directrices y se anexa en el documento un proyecto sobre las mismas <sup>1051</sup> que forma parte del trabajo del Grupo 3 del CGPCS y del que BIMCO desea informar al Comité para que pueda ser utilizado en la elaboración de las futuras directrices.

6. IPTA: <sup>1052</sup> contratación de proveedores de protección armada de carácter privado. <sup>1053</sup>

«El presente documento contiene observaciones sobre los documentos MSC 89/18/1, MSC 89/18/5, MSC 89/18/6 y MSC 89/18/7». <sup>1054</sup>

---

<sup>1049</sup> MSC 89/18/10, pág. 1 (sinopsis).

<sup>1050</sup> Según la estimación de BIMCO, «entre el 5 y el 10% de los buques que transitan por la zona de alto riesgo de piratería frente a la costa de Somalia emplean empresas de protección armada marítima de carácter privado; no obstante, hay muchas más empresas de protección marítima de carácter privado no armadas que están contratadas para ayudar en la formación, la adopción de medidas defensivas pasivas y la prestación de asistencia como vigías durante la travesía». Véase MSC 89/18/10, pág. 2, párrafo 3.

<sup>1051</sup> Denominado Proyecto de directrices para las compañías navieras sobre el uso de empresas de protección marítima de carácter privado (PMSC). Incluye los apartados siguientes: introducción (trasfondo de la protección marítima de carácter privado, alcance y definiciones), diligencia debida en general (la compañía, el personal y la gestión) y diligencia debida con respecto a los servicios prestados (normas generales, diligencia debida con respecto a servicios no armados, diligencia debida con respecto a servicios de guardias armados).

<sup>1052</sup> International Parcel Tankers Association (IPTA). La asociación internacional de buques tanque para carga diversificada fue reconocida por la OMI como organización no gubernamental consultiva en 1997. Véase <https://www.ipta.org.uk/profile>.

<sup>1053</sup> OMI, Comité de Seguridad Marítima, *Nota presentada por IPTA: Contratación de proveedores de protección armada de carácter privado*, 22 de marzo, MSC 89/18/11, Organización Marítima Internacional, 2011.



En el documento se comenta que las características del tipo de buque que utilizan los asociados les hacen especialmente vulnerables a los ataques de los piratas,<sup>1055</sup> y por ello, inicialmente, los miembros de la Asociación tenían una posición totalmente opuesta al empleo de vigilantes armados.<sup>1056</sup> A fecha de dicho documento, el número de asociados contratantes de estos servicios era cada vez mayor y su posicionamiento había variado significativamente.<sup>1057</sup>

Así pues, la IPTA considera que se ha de tratar el tema «de manera franca y abierta» desde la OMI, ya que según detalla el reto para los propietarios de los buques es seleccionar a una empresa de seguridad con capacidad suficiente para dar respuesta a sus necesidades, puesto que como comentan, en los últimos años han proliferado una serie de empresas que dicen ofrecer servicios especializados, pero no todas pueden ofrecer las garantías que se requieren en el entorno marítimo.

A tal efecto, desde su punto de vista, a pesar de la posible utilidad de las orientaciones y la autorregulación del sector, lo que realmente se requiere es que se instaure, a través de la OMI, un sistema de acreditación y de supervisión de las empresas proveedoras de servicios de protección marítima, que podría estar vinculado a la labor que se está realizando por parte del CCI.

Por último, se subraya el hecho de que estas medidas no refrendarían el empleo de personal de protección, sino que en el supuesto de que el propietario del buque, tras su análisis de riesgos, lo considere necesario, el Estado de abanderamiento le podría asesorar en cuanto a la selección del proveedor, y la supervisión se realice bajo el control de la OMI, como entidad competente en el entorno marítimo.

---

<sup>1054</sup> MSC 89/18/11, pág. 1 (sinopsis).

<sup>1055</sup> Habitualmente los buques tanque para carga diversificada son pequeños y lentos, además de tener un francobordo bajo cuando están cargados, lo que facilita el abordaje de los piratas.

<sup>1056</sup> Derivada de los riesgos de incrementar los niveles de violencia y del tipo de carga de los buques (altamente volátil).

<sup>1057</sup> El cambio en su posicionamiento se deriva, en parte, de la evolución del patrón de comportamiento de los piratas, cada vez más agresivo y con mayor amplitud geográfica de actuación como consecuencia del uso de «buques nodriza». Otro aspecto para tener en cuenta es la falta de recursos suficientes por parte de las fuerzas militares para patrullar una zona tan amplia como es el océano Índico.

Finalmente, el conjunto de propuestas del 89º periodo de sesiones fue debatido en el pleno.<sup>1058</sup> Tras dicho debate, aunque el Comité no refrendó el empleo de personal de protección armada a bordo, sí aceptó que era una decisión individual<sup>1059</sup> y que el empleo de dicho personal por parte de los propietarios de los buques era una realidad.<sup>1060</sup>

Así pues, el Comité concluyó que existía la necesidad de elaborar orientaciones por parte de la Organización y apoyó que era necesario elaborar también, durante el 89ª periodo de sesiones, tanto las orientaciones para los Estados como las dirigidas a los propietarios de los buques (siendo el de mayor prioridad el de los propietarios) y encargó al Grupo de Trabajo sobre protección marítima (MSPWG)<sup>1061</sup> la elaboración de un proyecto de directrices y que le asesorara en la forma de proceder.

### **2.3. Proceso de elaboración de directrices para el empleo de personal privado de protección armada**

Tras la aceptación por parte del MSC de que la contratación de PPPA estaba siendo una realidad y de la consecuente necesidad de elaboración de directrices, el Grupo de Trabajo sobre protección marítima, en el 89º periodo de sesiones, elaboró un informe en el que presentaron las orientaciones sobre la utilización de dicho personal. Tras su análisis, el Comité aprobó la Circular MSC.1/Circ.1405,<sup>1062</sup> relativa a orientaciones provisionales para propietarios de

---

<sup>1058</sup> Tal y como se detalla en el informe del periodo, el conjunto de propuestas se podría agrupar en las opciones siguientes: orientaciones para los Estados de abanderamiento; para los propietarios, los armadores y los capitanes de los buques; y para la regulación de las empresas proveedoras de los servicios de protección. Véase MSC 89/25, pág. 91.

<sup>1059</sup> Condicionada a la legislación del Estado de abanderamiento.

<sup>1060</sup> Realidad que además tiene importantes consecuencias en el coste de los seguros.

<sup>1061</sup> MSPWG: Grupo de Trabajo sobre protección marítima, incluidos los actos de piratería y los robos a mano armada perpetrados contra los buques.

<sup>1062</sup> IMO, *Interim guidance to shipowners, ship operators, and shipmasters on the use of privately contracted armed security personnel on board ships in the high risk area*, 23 May, MSC.1/Circ.1405, International Maritime Organization, 2011. Con posterioridad ha sido revisada en dos ocasiones. Véase OMI, *Orientaciones provisionales*

buques, armadores y capitanes sobre la utilización de PPPA a bordo en la zona de alto riesgo, así como también la Circular MSC.1/Circ.1406, relativa a las recomendaciones provisionales para los Estados de abanderamiento con respecto a la utilización de PPPA a bordo en la zona de alto riesgo.<sup>1063</sup>

En relación con las recomendaciones a los Estados, se centraron en los de abanderamiento, debido a las limitaciones de tiempo; no obstante, quedó pendiente la elaboración de recomendaciones para los Estados ribereños y los Estados rectores de puertos.

Por otro lado, el Comité solicitó a la Secretaría que informase al FAL37<sup>1064</sup> de lo acontecido en el periodo de reuniones en relación con el PPPA con objeto de que les asesoraran, entre otros aspectos, sobre las cuestiones de embarque y desembarque, tanto del personal de protección como de armas de fuego y de equipos relativos a la protección.

---

*revisadas para propietarios, armadores y capitanes de buques con respecto al empleo de personal privado de protección armada a bordo en la zona de alto riesgo*, 16 septiembre, MSC.1/Circ.1405/Rev.1. Organización Marítima Internacional, 2011.

OMI, *Orientaciones provisionales revisadas para propietarios, armadores y capitanes de buques con respecto al empleo de personal privado de protección armada a bordo en la zona de alto riesgo*, 25 de mayo, MSC.1/Circ.1405/Rev.2, Organización Marítima Internacional, 2012.

<sup>1063</sup> OMI, *Recomendaciones provisionales para los Estados de abanderamiento con respecto al empleo de personal privado de protección armada (PPPA) a bordo en la zona de alto riesgo*, 23 mayo, MSC.1/Circ.1406, Organización Marítima Internacional, 2011 (esta Circular ha sido revisada en 3 ocasiones). Véase OMI, *Recomendaciones provisionales revisadas para los Estados de abanderamiento con respecto al empleo de personal privado de protección armada (PPPA) a bordo en la zona de alto riesgo*, 16 septiembre, MSC.1/Circ.1406/Rev.1, Organización Marítima Internacional, 2011.

OMI, *Recomendaciones provisionales revisadas para los Estados de abanderamiento con respecto al empleo de personal privado de protección armada a bordo en la zona de alto riesgo*, 25 de mayo, MSC.1/Circ.1406/Rev.2, Organización Marítima Internacional, 2012.

OMI, *Recomendaciones provisionales revisadas para los Estados de abanderamiento con respecto al empleo de personal privado de protección armada a bordo en la zona de alto riesgo*, 12 de junio, MSC.1/Circ.1406/Rev.3, Organización Marítima Internacional, 2015.

<sup>1064</sup> FAL: Comité de Facilitación, FAL 37: 37º periodo de sesiones del FAL. Tal y como había sido solicitado por el MSC, en el 37 periodo de sesiones el FAL analizó estas cuestiones y decidió que se debería recoger y difundir información sobre las legislaciones nacionales y las políticas y procedimientos relacionados con el transporte, el embarque y el desembarque de armas de fuego y de equipos de protección conexas en su territorio, así como los movimientos de PPPA, para lo que elaboró un proyecto de cuestionario que con posterioridad derivó en la Circular MSC-FAL.1/Circ.2: «Cuestionario para recabar información sobre las prescripciones establecidas por los Estados rectores de puertos y los Estados ribereños en relación con la utilización de PPPA a bordo de los buques». Esta Circular se distribuyó a todos los Estados miembros de la OMI, en su calidad de Estados rectores de puertos y Estados ribereños, para su cumplimentación.

Así pues, derivado de la amplitud y de la urgencia de las cuestiones tratadas, el Comité pidió autorización al Consejo, órgano ejecutivo de la OMI, para que el MSPWG realizara una reunión inter-periodos con objeto de enmendar y ampliar las orientaciones realizadas,<sup>1065</sup> así como elaborar nuevas y revocar las existentes en el caso de que ello fuere procedente.

En dicha reunión,<sup>1066</sup> entre otras cosas, se elaboraron las nuevas recomendaciones provisionales para los Estados rectores de puertos y los Estados ribereños, que, tras el análisis y la aprobación del Comité, dio lugar a la Circular MSC.1/Circ.1408,<sup>1067</sup> sobre «Recomendaciones provisionales para los Estados rectores de puertos y los Estados ribereños con respecto al empleo de personal privado de protección armada a bordo en la zona de alto riesgo».

Por último, en el 90º período de sesiones del MSC,<sup>1068</sup> se decidió que la OMI también debía elaborar orientaciones para las compañías privadas de protección marítima con objeto de complementar el conjunto de orientaciones existentes para el empleo de PPPA.

A tal efecto, constituyó de nuevo el Grupo de Trabajo sobre protección marítima y piratería y le pidió, entre otros temas, que elaborara las orientaciones provisionales para las compañías privadas de protección marítima (CPPM),<sup>1069</sup>

---

<sup>1065</sup> Se propuso para el 12 de septiembre de 2011, con lo que se podrían examinar los resultados de los Grupos de Trabajo 2 y 3 del CGPCS y del FAL 37. Finalmente, la reunión se celebró del 13 al 15 de septiembre de 2011.

<sup>1066</sup> Fue presidida por el Sr. Domínguez, de Panamá. Asistieron 44 delegaciones de los Estados miembros, observadores intergubernamentales y no gubernamentales. Véase OMI, Comité de Seguridad Marítima, *Nota presentada por la Secretaría: Informe del Grupo de Trabajo interperiodos sobre protección marítima y piratería*, 22 septiembre, MSC 90/20/1, Organización Marítima Internacional, 2011.

<sup>1067</sup> OMI, *Recomendaciones provisionales para los Estados rectores de puertos y los Estados ribereños con respecto al empleo de personal privado de protección armada a bordo en la zona de alto riesgo*, 16 septiembre, MSC.1/Circ.1408, Organización Marítima Internacional, 2011 (esta Circular ha sido revisada en una ocasión). Véase OMI, *Recomendaciones provisionales revisadas para los Estados rectores de puertos y los Estados ribereños con respecto al empleo de personal privado de protección armada a bordo en la zona de alto riesgo*, 25 de mayo, MSC.1/Circ.1408/Rev.1, Organización Marítima Internacional, 2012.

<sup>1068</sup> Véase OMI, Comité de Seguridad Marítima, *Informe del comité de seguridad marítima correspondiente a su 90º período de sesiones*, 31 de mayo, MSC 90/28, Organización Marítima Internacional, 2012.

<sup>1069</sup> Para realizar esta labor, pidió que el Grupo se basara en el documento elaborado por del Grupo de Trabajo por correspondencia del Grupo de Trabajo 3 del Grupo de contacto sobre la piratería frente a la costa de Somalia. Véase OMI, Comité de Seguridad Marítima, *Nota presentada por el Reino Unido: Proyecto de orientaciones provisionales*

analizara y emitiera recomendaciones en relación con la elaboración de normas y certificación de dichas CPPM<sup>1070</sup>, su personal, así como sobre la necesidad de supervisión.

El Grupo de Trabajo emitió un informe en relación con lo anteriormente señalado, que fue analizado y debatido en el 90º periodo de sesiones.<sup>1071</sup> Posteriormente el Comité aprobó la Circular MSC.1/Circ.1443 sobre «Orientaciones provisionales para las compañías privadas de protección marítima que facilitan personal privado de protección armada a bordo de los buques en la zona de alto riesgo».<sup>1072</sup>

Por lo que respecta a las normas y a la certificación, el Comité especificó que lo más apropiado sería que la Organización ISO<sup>1073</sup> fuera quien elaborase unas normas con las orientaciones OMI<sup>1074</sup> y otros documentos,<sup>1075</sup> por lo que le

---

*respecto del empleo de personal privado de protección armada (PPPA) a bordo de los buques que transitan en la zona de alto riesgo frente a la costa oriental de África*, 14 de febrero, MSC 90/20/6, Organización Marítima Internacional, 2012.

<sup>1070</sup> Para el análisis de este tema pidió al Grupo de Trabajo que tuviera en cuenta, además del documento MSC 90/20/6, los documentos siguientes: OMI, Comité de Seguridad Marítima, *Nota presentada por la Organización Internacional de Normalización (ISO) y BIMCO, Norma ISO relativa a las orientaciones y la certificación de las compañías privadas de protección marítima que proveen personal privado de protección armada a bordo de los buques y contrato proforma*, 12 de marzo, MSC 90/20/9, Organización Marítima Internacional, 2012; OMI, Comité de Seguridad Marítima, *Nota presentada por las Islas Marshall: Programa y normas de la Asociación para la Protección del Sector Marítimo (SAMI) relativos a la acreditación de compañías privadas de protección marítima (CPPM)*, 14 de marzo, MSC 90/20/11, Organización Marítima Internacional, 2012; IMO, *Maritime Safety Committee, Submitted by BIMCO*, 13 March, MSC 90/INF.5, International Maritime Organization, 2012; IMO, *Maritime Safety Committee, Submitted by the United Kingdom: The use of privately contracted armed security personnel (PCASP) on board United Kingdom-registered ships in exceptional circumstances for the purposes of defending against acts of piracy*, 9 May, MSC 90/INF.12, International Maritime Organization, 2012; IMO, *Maritime Safety Committee, Submitted by the United Kingdom: Accreditation of private security companies in the maritime domain allowing the deployment of privately contracted armed security personnel onboard United Kingdom-registered ships in exceptional circumstances for the purposes of defending against acts of piracy*, 9 May, MSC 90/INF.13, International Maritime Organization, 2012.

<sup>1071</sup> La mayoría de las delegaciones aprobaron el texto de la Circular presentado por el Grupo de Trabajo; no obstante, el Comité observó que algunos países manifestaron reservas en relación con los párrafos 3.8.1 y 3.8.7 (Alemania, China, Francia, Indonesia, Italia, República de Corea, República Islámica de Irán, Sudáfrica, Tailandia y Turquía). El párrafo 3.8 hace referencia a la capacidad de la empresa para la prestación de los servicios en el entorno marítimo, en concreto, el párrafo 3.8.1 detalla «experiencia marítima, por oposición a la experiencia en tierra» y el 3.8.7 «testimonios/referencias escritos de clientes anteriores del sector marítimo». Véase MSC.1/Circ.1443, págs. 6-7.

<sup>1072</sup> OMI, *Orientaciones provisionales para las compañías privadas de protección marítima que facilitan personal privado de protección armada a bordo en la zona de alto riesgo*, 25 de mayo, MSC.1/Circ.1443, Organización Marítima Internacional, 2012.

<sup>1073</sup> International Organization for Standardization.

<sup>1074</sup> MSC.1/Circ.1443.

encargó a la Secretaría que facilitara la documentación y participara en el proceso de elaboración.<sup>1076</sup> En relación con ello, en el 91º periodo de sesiones,<sup>1077</sup> se informó de que se había elaborado la norma o especificación ISO PAS<sup>1078</sup> 28007.<sup>1079</sup>

En este periodo y en los siguientes,<sup>1080</sup> el Comité animó a los Estados miembros a que informen de la norma a sus organismos nacionales de normalización, a las empresas proveedoras de protección marítima, a los propietarios de los buques y a otros interesados con objeto de que la utilicen como proceda.

En el 95º periodo de sesiones,<sup>1081</sup> el Comité analizó la nota presentada por ISO, informando de que la norma ISO PAS 28007<sup>1082</sup> se había sustituido por la ISO 28007, y propuso reconocerla haciendo referencia a ella en la Circular

<sup>1075</sup> MSC 90/20/11, MSC 90/INF.5, MSC 90/INF.12 y MSC 90/INF.13.

<sup>1076</sup> Asimismo, quiso que se advirtiera el hecho de que la OMI no respaldaba la auto-certificación ni la auto-reglamentación.

<sup>1077</sup> OMI, Comité de Seguridad Marítima, *Informe del comité de seguridad marítima correspondiente a su 91º periodo de sesiones*, 17 de diciembre, MSC 91/22, Organización Marítima Internacional, 2012.

<sup>1078</sup> PAS: Publicly Available Specification. Una PAS forma parte del proceso que sigue una norma o especificación hasta que se convierte en un estándar internacional (ISO). Por lo general, una ISO/PAS intenta dar respuesta a una necesidad urgente del mercado y pueden ser utilizadas para regular el mercado en el transcurso de tiempo que dure el proceso de conversión en un estándar internacional.

<sup>1079</sup> Publicada en noviembre de 2012, esta fue elaborada en Comité Técnico 8 de ISO (TC 8), el órgano de enlace oficial con la OMI. El representante de ISO especificó que «...dicha norma forma parte de la serie ISO 28000, en la que la norma ISO 28000:2007 es la norma certificable relativa a los sistemas de gestión de la seguridad y en la norma ISO 28003:2007 se incluyen prescripciones para facilitar las auditorías y certificaciones en relación con la norma ISO 28000:2007. En la norma ISO PAS 28007 se establecen las orientaciones para la aplicación de la norma ISO 28000 a las compañías privadas de protección marítima (CPPM)», MSC 91/22, pág. 69. Por consiguiente, la publicación de la norma ISO PAS 28007 dio respuesta a las necesidades urgentes de regulación del sector, hasta que en 2015 fue publicado el estándar internacional ISO 28007. Véase ISO/PAS 28007:2012, *Guidelines for Private Maritime Security Companies (PMSC) providing privately contracted armed security personnel (PCASP) on board ships (and pro forma contract)*, International Organization for Standardization, 2012.

<sup>1080</sup> OMI, Comité de Seguridad Marítima, *Informe del Comité de Seguridad Marítima correspondiente a su 92º periodo de sesiones*, 30 de junio, MSC 92/26, Organización Marítima Internacional, 2013, pág. 71; OMI, Comité de Seguridad Marítima, *Informe del Comité de Seguridad Marítima correspondiente a su 93º periodo de sesión*, 30 de mayo, MSC 93/22, Organización Marítima Internacional, 2014, pág. 66.

<sup>1081</sup> OMI, Comité de Seguridad Marítima, *Informe del Comité de Seguridad Marítima correspondiente a su 95º periodo de sesiones*, 19 de junio, MSC 95/22, Organización Marítima Internacional, 2015.

<sup>1082</sup> ISO 28007-1:2015, *Ships and marine technology - Guidelines for Private Maritime Security Companies (PMSC) providing privately contracted armed security personnel (PCASP) on board ships (and pro forma contract) - Part 1: General*, International Organization for Standardization, 2015.

MSC.1/Circ.1406/Rev.2.<sup>1083</sup> Por otro lado, examinó la nota de Alemania en cuanto a su redacción, que incluía la referencia a la norma,<sup>1084</sup> pero paralelamente preservaba el derecho de los Estados miembros de aplicar sus propias normas de carácter nacional. Por este motivo, ambos documentos fueron analizados por el Grupo de Trabajo que posteriormente emitió informe al Comité y finalmente este aprobó la Circular MSC.1/Circ.1406/Rev.3.

En resumen, el MSC pasó de una postura totalmente contraria a la aceptación de una realidad evidente en cuanto al uso del PPPA, por lo que, al margen de su no manifestación a favor o en contra, decidió elaborar orientaciones para el empleo de PPPA a todos los colectivos afectados, incluidas las relativas a las empresas prestatarias de los servicios de seguridad privada en el entorno marítimo.

#### **2.4. Orientaciones de la Organización Marítima Internacional sobre el empleo de personal privado de protección armada**

Como hemos comentado, las orientaciones OMI intentan abarcar a los diferentes colectivos afectados por el empleo de PPPA y por ello dichas orientaciones se encuentran distribuidas en cuatro Circulares; no obstante, estas se han de entender desde una perspectiva integrada.<sup>1085</sup>

---

<sup>1083</sup> Esta propuesta de inclusión en la Circular sobre las orientaciones a las compañías privadas de protección marítima ya la había efectuado en periodos de sesiones anteriores; no obstante, Alemania había manifestado su disconformidad, si bien varias delegaciones apoyaron este posicionamiento germano. El motivo de su negativa se debía a que su inclusión conllevaría «la solicitud de certificación conforme a la PAS 28007 de la ISO, sin tener en cuenta medidas alternativas y posiblemente más efectivas, como por ejemplo procedimientos nacionales de concesión de licencias/certificación equiparables o, incluso, de alcance más amplio. Las directrices de la OMI tienen por objeto facilitar orientaciones generales para el empleo de PCASP a bordo de los buques y están destinadas a constituir la base de la implantación nacional. Por consiguiente, la incorporación de una prescripción específica sobre la implantación concreta de la certificación excede del propósito de las directrices», MSC 93/22, pág. 65. En relación con esta disconformidad, el MSC propuso que se le enviaran propuestas de redacción para su inclusión acordes a sus planteamientos.

<sup>1084</sup> IMO, Maritime Safety Committee, *Submitted by the Federal Republic of Germany: National legislation on private maritime security companies (PMSC)*, 31 March, MSC 95/INF.15, International Maritime Organization, 2015.

<sup>1085</sup> Como la OMI recomienda, las 4 Circulares comentadas deberían leerse de manera conjunta. Véase MSC.1/Circ.1405/Rev.2, pág. 1, párrafo 5.

A continuación, detallamos brevemente los principales aspectos del contenido de dichas Circulares en relación con el propósito de nuestra investigación.

#### **2.4.1. Orientaciones provisionales revisadas para propietarios, armadores y capitanes de buques con respecto al empleo de personal privado de protección armada a bordo en la zona de alto riesgo<sup>1086</sup>**

Las orientaciones en relación con los propietarios, los armadores y los capitanes de los buques fueron las primeras en ser elaboradas, entendiendo que la decisión de contratar PPPA es una cuestión compleja, entre otras variables, por la falta de regulación y de autorregulación específica del sector, por las prescripciones jurídicas en relación con el porte, por el transporte y el uso de las armas de fuego, así como por las dificultades en cuanto a la valoración de la adecuación profesional de las empresas proveedoras de dichos servicios: las compañías privadas de protección marítima.

Por ello, estas orientaciones tienen como principal finalidad apoyar a los responsables de la contratación en la toma de decisiones; no obstante, les recuerda que esta medida no ha de ser tomada en sustitución del empleo de las MPG o de otras medidas de protección y que sólo debería ser tomada tras un exhaustivo análisis de riesgos.

Así pues, uno de los primeros apartados son las orientaciones relacionadas con la evaluación de riesgos.<sup>1087</sup> Posteriormente, introduce orientaciones relativas a los criterios de selección de las CPPM, que se consideran similares a otros contratistas;<sup>1088</sup> los de información básica de las CPPM, es

---

<sup>1086</sup> MSC.1/Circ.1405/Rev.2.

<sup>1087</sup> Este apartado se introduce recordando a los propietarios de los buques la necesidad de consultar con el Estado de abanderamiento con objeto de cumplir con la normativa que de dicho Estado.

<sup>1088</sup> Estructura y lugar de registro de la compañía, propietarios, situación financiera, alcance de la cobertura del seguro, experiencia del personal directivo e indicadores de la gestión de la calidad. MSC.1/Circ.1405/Rev.2, Anexo, pág. 2, párrafo 4.1.



decir, la investigación de las compañías con objeto de valorar su competencia para el desempeño de los cometidos específicos de protección marítima aportando para ello pruebas documentales;<sup>1089</sup> los de selección y examen de antecedentes, ya que se considera que la calidad en la prestación de los servicios va a depender de la adecuación de las personas que los presten y por ello las CPPM debería poder evidenciar las políticas y los procedimientos escritos que lo garantizan;<sup>1090</sup> y por último, los que hacen referencia a la formación específica del PPPA.<sup>1091</sup>

El siguiente apartado se centra en la prestación de los servicios, como son: la cobertura de los seguros de los propietarios de los buques y de los de la empresa proveedora, la dotación de personas y los medios que van a conformar los equipos de PPPA, la estructura de mando y control,<sup>1092</sup> la

---

<sup>1089</sup> Experiencia en el sector marítimo, procedimientos escritos de gestión, entendimiento de las prescripciones de los Estados en relación con el porte y el uso de las armas de fuego (de los de abanderamiento, ribereños y los rectores de puertos), referencias de clientes del sector marítimo, pruebas documentales de la gestión adecuada de las armas de fuego (obtención, almacenamiento, porte, etc.), entendimiento de la amenaza de la piratería con base en Somalia, entendimiento de las MPG y acceso a asesoramiento jurídico marítimo 24/7. MSC.1/Circ.1405/Rev.2, Anexo, pág. 3, párrafo 4.3.

<sup>1090</sup> Las pruebas y los documentos que el contratista debería aportar son: investigación de antecedentes penales, comprobaciones de la trayectoria laboral, investigación de antecedentes militares o policiales, registros de la aptitud psico-física del personal, sistema para comprobar la adecuación de los empleados de manera continua, pruebas documentales de experiencia y formación para el porte y uso de armas de fuego, sistemas de tramitación documental de identidad como personal de protección, documentos de viajes y visados. MSC.1/Circ.1405/Rev.2, Anexo, págs. 3-4, párrafo 4.5.

<sup>1091</sup> La calidad de la formación del PPPA se considera fundamental y por ello se recomienda al propietario del buque que compruebe que la compañía de protección marítima tiene procedimientos adecuados para ello, aportando pruebas documentales sobre registros de la formación inicial y continua; formación de familiarización a bordo además de la que pudiera haber establecido el Estado de abanderamiento; capacitación y cualificación conforme a las normas de la compañía respecto al uso adecuado de la fuerza según las directrices establecidas por el Estado de abanderamiento; capacitación para el uso de las armas de fuego y otros medios de protección que hayan de ser utilizados en los buques en los que se preste el servicio; formación médica acorde a una norma internacional reconocida; y formación relativa al buque, a la zona de operaciones del mismo, al Código PBIP, al Código Internacional de Gestión de la seguridad, así como sobre las MPG. MSC.1/Circ.1405/Rev.2, Anexo, pág. 4, párrafos 4.6- 4.7.

<sup>1092</sup> Se recomienda definir y documentar la estructura de mando y control con relación al armador del buque, al capitán, a los oficiales del buque y al jefe de equipo del PPPA. Por ello, esta estructura debería incluir, a través de evidencia documental: declaración conforme el capitán asume el mando y retiene la autoridad absoluta a bordo y el procedimiento en caso de no disponibilidad; procedimientos específicos sobre el gobierno del buque y la travesía; lista de cometidos, comportamiento previsto y registro de las medidas adoptadas a bordo por el personal de la compañía privada de protección marítima y comunicación transparente bidireccional, coordinación y cooperación entre todos los implicados en la prestación del servicio (propietario del buque, fletador, PPPA, compañía privada de protección marítima, capitán, oficiales y tripulación). MSC.1/Circ.1405/Rev.2, Anexo, pág. 6, párrafo 5.9.

gestión de las armas de fuego y las municiones,<sup>1093</sup> las reglas para el uso de la fuerza (RUF),<sup>1094</sup> la notificación y el mantenimiento de los registros,<sup>1095</sup> la notificación del PPPA,<sup>1096</sup> la categorización del PPPA, la notificación de la zona de alto riesgo y la familiarización del capitán y de la tripulación con las orientaciones descritas en la Circular.

#### **2.4.2. Recomendaciones provisionales revisadas para los Estados de abanderamiento con respecto al empleo de personal privado de protección armada a bordo en la zona de alto riesgo<sup>1097</sup>**

Las recomendaciones dirigidas a los Estados de abanderamiento, como hemos visto, se establecieron en el 89º periodo de sesiones del MSC, siendo su última versión la aprobada en 2015, en el 95º periodo de sesiones, que incluyó la norma internacional ISO 28007.

En la Circular de dichas recomendaciones se detalla que los Estados de abanderamiento deberían adoptar una política en relación con la autorización o no del empleo de PPPA y, en el supuesto de autorizarlo, a

<sup>1093</sup> Desde el embarque hasta el desembarque, este requisito se considera fundamental. Véase MSC.1/Circ.1405/Rev.2, Anexo, págs. 7-8, párrafo 5.12. Uno de los puntos más controvertido en relación con este tema son las armerías flotantes. Véase IMO, Maritime Safety Committee, *Submitted by the Republic of the Marshall Islands: Comprehensive floating armoury survey report, 8 March*, MSC 96/INF.11, International Maritime Organization, 2016.

<sup>1094</sup> Se considera esencial que el PPPA entienda y asuma las reglas sobre el uso de la fuerza que hayan sido establecidas, han de ser conscientes de que su principal función es la protección de la vida de las personas y el buque en el supuesto de ataque de piratas armados. Por tanto, entre otras cosas, la compañía privada de protección marítima debería exigir al PPPA la adopción de medidas para evitar el uso de la fuerza y que en el caso de tener que utilizarse no sobrepase lo estrictamente necesario, adoptando en todo momento precauciones para minimizar los posibles daños o lesiones, y proteger la vida humana y en relación con el uso de armas de fuego exigir que no se utilicen salvo en caso de defensa propia o en defensa de otros. MSC.1/Circ.1405/Rev.2, Anexo, pág. 8, párrafos 5.13-5.14.

<sup>1095</sup> Cualquier situación en la que se descarguen las armas de fuego debería conllevar un registro que el capitán tendría que mantener con objeto de que sea elaborado un informe oficial dirigido al propietario y este lo debería remitir al Estado de abanderamiento. MSC.1/Circ.1405/Rev.2, Anexo, págs. 8-9, párrafos 5.16-5.18.

<sup>1096</sup> Se recomienda que el equipo de PPPA presente un informe al propietario del buque, en el que se detalle su forma de proceder durante la prestación del servicio, y en el que se den orientaciones sobre las opciones de mejora en relación con la protección del buque. MSC.1/Circ.1405/Rev.2, Anexo, pág. 9, párrafo 5.19

<sup>1097</sup> MSC.1/Circ.1406/Rev.3.

especificar en qué condiciones concretas. Al respecto y con objeto de elaborar dichas políticas, estructuran tales recomendaciones en tres pasos: la determinación en relación con la utilización o no de PPPA, la política de empleo de este personal y la transmisión de información a la OMI.

1. Determinación en relación con la utilización o no de PPPA.
  - a) Examinar si está permitido en función de la legislación nacional del Estado de abanderamiento.
  - b) Examinar si es una medida adecuada para reforzar las medidas de protección en determinadas circunstancias.<sup>1098</sup>
2. Política sobre el empleo de PPPA.

En el supuesto de considerar el empleo de PPPA como una medida procedente y lícita, la política sobre su utilización debería incluir al menos:<sup>1099</sup>

- a) Criterios o prescripciones mínimas a los que debería ajustarse el PPPA, teniendo en cuenta las orientaciones provisionales para los propietarios, armadores y capitanes de los buques.<sup>1100</sup>
- b) Garantía de que las CPPM que se contraten estén en posesión de una certificación válida y acreditada de la norma ISO 28007-1:2015.
- c) Proceso de autorización para el empleo de PPPA, cuando se determine que se cumplen las prescripciones mínimas aplicables a los buques que enarboles su pabellón.
- d) Proceso de autorización para el empleo de PPPA por parte de los propietarios/armadores de los buques o de las compañías navieras.

---

<sup>1098</sup> Las adoptadas conforme a los instrumentos y directrices elaborados y publicados por la OMI (incluyendo las MPG).

<sup>1099</sup> MSC.1/Circ.1406/Rev.3, Anexo, pág. 2.

<sup>1100</sup> MSC.1/Circ.1405/Rev.2.

- e) Condiciones para la concesión de autorizaciones, así como de las responsabilidades en el cumplimiento de lo establecido en dichas autorizaciones.
  - f) Referencia a toda la legislación nacional aplicable en relación con el transporte y al uso de armas de fuego por parte del PPPA, la categoría que se les asigne a dicho PPPA y la relación entre este personal y el capitán.
  - g) Prescripciones relativas a la notificación y el mantenimiento de registros.
3. Transmisión de información a la OMI.

Por último, se recomienda facilitar la información sobre el empleo de PPPA a la OMI, para que esta pueda distribuirla entre los Estados miembros.

#### **2.4.3. Recomendaciones provisionales para los Estados rectores de puertos y los Estados ribereños con respecto al empleo de personal privado de protección armada a bordo en la zona de alto riesgo<sup>1101</sup>**

Tras la elaboración de las dos Circulares anteriores se vio la necesidad de elaborar nuevas recomendaciones para los Estados ribereños y los Estados rectores de puertos, especialmente en relación con el embarque, el desembarque y el transporte del PPPA y de las armas de fuego, así como el equipo relacionado con la protección que fueran a ser utilizados por dicho personal, ya que:

«Los Estados de abanderamiento, el sector del transporte marítimo y las CPPM han de saber si se autoriza el embarque y desembarque del PPPA y/o de las armas de fuego y el equipo relacionado con la protección utilizados

---

<sup>1101</sup> MSC.1/Circ.1408/Rev.1.

por dicho personal, así como las condiciones del embarque y desembarque. Además, el sector del transporte marítimo, los capitanes de buques y los proveedores de servicios de PPPA han de conocer las prescripciones que deben cumplirse cuando, durante su viaje, un buque que lleve PPPA llegue, permanezca y salga de puertos, terminales mar adentro, fondeaderos o zonas de rada en el territorio o en la jurisdicción de un puerto o Estado ribereño». <sup>1102</sup>

Así pues, en la Circular se detalla que los Estados miembros, especialmente aquellos ribereños que limitan el océano Índico, el mar Arábigo, el golfo de Adén y el mar Rojo, deberían contar con las políticas pertinentes y los procedimientos.

A tal efecto, se pide a los Gobiernos que en el proceso de elaboración de las políticas y procedimientos tengan en cuenta determinados aspectos relativos al embarque, <sup>1103</sup> el desembarque <sup>1104</sup> y la escala del buque. <sup>1105</sup>

Además, en la Circular se detalla que estas políticas y procedimientos deberían ser comunicados a la OMI para que pueda informar a los Estados miembros, y así los Estados de abanderamiento puedan actuar acorde a lo establecido por las políticas de los ribereños.

---

<sup>1102</sup> MSC.1/Circ.1408/Rev.1, Anexo, pág. 1, párrafo 4.

<sup>1103</sup> Para el embarque, las prescripciones en relación con la notificación de las armas de fuego y del equipo relacionado con la protección objeto de embarque; las armas de fuego en tránsito; la identificación y notificación del PPPA; la documentación de la autorización del Estado de abanderamiento del PPPA, las armas de fuego y el equipo; las medidas de almacenamiento, protección y control de las armas de fuego y del equipo relacionado con la protección a bordo del buque antes de la salida, así como en el mar territorial, MSC.1/Circ.1408/Rev.1, Anexo, pág. 2.

<sup>1104</sup> Para el desembarque, las prescripciones en relación con la notificación anterior a la llegada de los buques que transporten PPPA, armas de fuego y equipo relacionado con la protección; la notificación de la intención de desembarcar armas de fuego y equipo relacionado con la protección; la identificación y notificación del PPPA; la autorización del Estado de abanderamiento relativa al PPPA, las armas de fuego y el equipo relacionado con la protección, según proceda, y las relativas al almacenamiento, la protección y el control posteriores al embarque de las armas de fuego y el equipo relacionado con la protección, MSC.1/Circ.1408/Rev.1, Anexo, pág. 2.

<sup>1105</sup> Para la escala del buque, las prescripciones en relación con la notificación del PPPA, las armas de fuego y el equipo relacionado con la protección retenidos a bordo; el almacenamiento, la protección y el control de las armas de fuego y el equipo relacionado con la protección retenidos a bordo; la documentación de la autorización del Estado de abanderamiento relativa al PPPA, las armas de fuego y el equipo relacionado con la protección, según proceda. MSC.1/Circ.1408/Rev.1, Anexo, pág. 3.

#### **2.4.4. Orientaciones provisionales para las compañías privadas de protección marítima que facilitan personal privado de protección armada a bordo en la zona de alto riesgo<sup>1106</sup>**

Por último, en 2011, en el 90º periodo de sesiones, se decidió elaborar un conjunto de directrices especialmente dirigidas a las CPPM, como complemento al resto de orientaciones relativas al empleo de PPPA.

Al igual que las orientaciones provisionales dirigidas a los propietarios de los buques, se organizan en diferentes apartados: finalidad, certificación profesional de la CPPM, prescripciones de la CPPM, gestión y consideraciones sobre el despliegue.

De hecho, varios de dichos apartados van en consonancia con los establecidos para los propietarios de los buques, por lo que muchas son idénticas o similares; no obstante, enfocadas desde la perspectiva del proveedor de servicios.<sup>1107</sup>

En relación con el primero de estos apartados: la finalidad, detalla que:

«La finalidad de la presente es facilitar unas orientaciones provisionales que permitan a la CPPM:

1. Disponer del contenido y la naturaleza apropiados de los procedimientos documentados para que los propietarios de los buques puedan adoptar una decisión fundamentada sobre la selección de la CPPM.
2. Proporcionar asistencia a los propietarios de buques en la prevención de actos de piratería y robos a mano armada contra los buques en la zona de alto riesgo, mediante el despliegue considerado de PPPA».<sup>1108</sup>

---

<sup>1106</sup> MSC.1/Circ.1443.

<sup>1107</sup> La compañía privada de protección marítima ha de poder demostrar ante el cliente que cumple con todo lo establecido, y el cliente ha de poder evaluar el grado de competencia y de profesionalidad en función de dichos parámetros.

<sup>1108</sup> MSC.1/Circ.1443. Anexo, pág. 1, párrafo 1.4.

Además, en este apartado se recuerda que las orientaciones provisionales de la Circular no son jurídicamente vinculantes, y tampoco son por sí mismas normas certificables, sino que pretenden facilitar unas recomendaciones mínimas de competencia y de capacidad que se espera de las compañías proveedoras; no obstante, en el apartado de la certificación profesional de dichas compañías se define claramente el objeto de las orientaciones, es decir, «...contribuir a la elaboración de una norma internacional y un proceso de certificación para la CPPM a fin de proteger los buques de los actos de piratería y robos a mano armada en el mar y de ayudar mientras tanto a la CPPM a demostrar su competencia y profesionalidad a los propietarios de buques».<sup>1109</sup>

En el apartado de prescripciones de la CPPM se detalla que la empresa proveedora debería establecer los procedimientos para la prestación del servicio y cumplir todas las prescripciones jurídicas que le afecten, por lo que el apartado se estructura en: generalidades,<sup>1110</sup> legislación aplicable,<sup>1111</sup> cobertura del seguro,<sup>1112</sup> conocimiento de la piratería<sup>1113</sup> y competencia operacional.<sup>1114</sup>

---

<sup>1109</sup> MSC.1/Circ.1443, Anexo, pág. 2, párrafo 2.3.

<sup>1110</sup> Especifica que la empresa debería aportar pruebas documentales para que los interesados realicen las diligencias debidas, es decir, documentos en relación con la incorporación, gestión y situación financiera (estructura y lugar de registro de la compañía, propietarios, situación financiera, alcance del seguro, experiencia del personal directivo, indicadores de gestión de la calidad). MSC.1/Circ.1443, Anexo, pág. 3, párrafo 3.2.

<sup>1111</sup> La empresa ha de tener en cuenta todas las leyes aplicables de los Estados de abanderamiento, ribereños y rectores de puertos en relación con el transporte, porte y utilización de armas de fuego y el equipo de protección, así como sobre el uso de la fuerza. MSC.1/Circ.1443, Anexo, pág. 3, párrafo 3.3.

<sup>1112</sup> Nos remite a la Circular definida para los propietarios de los buques ya que establecen lo mismo. MSC.1/Circ.1443, Anexo, pág. 4, párrafos 3.4-3.5. MSC.1/Circ.1405/Rev.2, Anexo, pág. 5, párrafos 5.3-5.4.

<sup>1113</sup> En relación con los cambios de la piratería en las zonas de alto riesgo, a la amenaza que supone las operaciones militares en la zona y los medios para el mantenimiento del conocimiento, así como la última versión de las MPG. MSC.1/Circ.1443, Anexo, pág. 4, párrafo 3.7.

<sup>1114</sup> La compañía privada de protección marítima debería demostrar su competencia profesional para hacer frente a la prestación de esta tipología de servicios, a través de pruebas documentales relativas a: experiencia marítima; referencias de clientes del sector marítimo; procedimientos y políticas de la empresa para las operaciones del PPPA; armas de fuego; uso de la fuerza; salud, seguridad y protección en relación con la investigación de sucesos, así como proceso de medidas establecidas en apoyo de las investigaciones posteriores que se pudieran requerir por parte de los Estados. MSC.1/Circ.1443, Anexo, págs. 4-5, párrafo 3.8.

En otro apartado, el de gestión, se especifican las orientaciones relativas a la selección y al examen de antecedentes del PPPA, a su formación y a su documentación. El contenido es muy similar al que ya hemos descrito en las orientaciones para los propietarios de los buques, pero adaptado a las CPPM.<sup>1115</sup>

Por último, en las consideraciones sobre el despliegue se incluyen orientaciones sobre las MPG;<sup>1116</sup> el número de integrantes, la composición y el equipamiento del PPPA;<sup>1117</sup> el mando y control;<sup>1118</sup> la categoría asignada al PPPA;<sup>1119</sup> la gestión de las armas de fuego y las municiones desde el embarque hasta el desembarque;<sup>1120</sup> la familiarización a bordo;<sup>1121</sup> el uso de la fuerza,<sup>1122</sup> así como la notificación y el mantenimiento de los riesgos.<sup>1123</sup>

---

<sup>1115</sup> Es prácticamente idéntico, con algunos pequeños cambios de redactado. Además, cambia la introducción en el párrafo 4.3 relativo a la formación: «La CPPM debería garantizar que el PPPA que emplea recibe y puede demostrar que ha recibido una formación suficiente y adecuada tanto a nivel individual como colectivo. Deberían mantenerse unos registros de tal formación que demuestren que el PPPA tiene la capacidad operacional necesaria», así como el punto 2 de dicho apartado, que especifica que el jefe de equipo deberá tener experiencia en relación con el tipo de buque, a la ruta prevista, a la protección marítima y a la protección en general. Véase MSC.1/Circ.1443, Anexo, págs. 5-6, y MSC.1/Circ.1405/Rev.2, Anexo, págs. 3-4.

<sup>1116</sup> Se recomienda la aplicación de las MPG como primera medida y que sólo se considere el uso del equipo armado como un complemento. MSC.1/Circ.1443, Anexo, pág. 7, párrafo 5.4.

<sup>1117</sup> Para determinar los integrantes, la composición y el equipamiento del PPPA, se recomienda que la CPPA disponga de políticas y procedimientos que tengan en cuenta una serie de factores, como es la evaluación de las necesidades del buque, la garantía de una jerarquía clara y la combinación de experiencias y conocimientos prácticos del conjunto del equipo PPPA; del equipamiento adecuado; de la provisión de armas de fuego y la capacitación adecuada acorde a la legislación que corresponda; de un equipo médico; así como de los instrumentos para el registro y la conservación de pruebas en el supuesto uso de la fuerza. MSC.1/Circ.1443, Anexo, págs. 7-8, párrafo 5.5.

<sup>1118</sup> El contenido es muy similar al descrito en la Circular relativa a los propietarios. Véase MSC.1/Circ.1443, Anexo, pág. 8, párrafos 5.6-5.7, y MSC.1/Circ.1405/Rev.2, Anexo, págs. 6-7, párrafos 5.9-5.10.

<sup>1119</sup> Para asignar la categoría al PPPA, los propietarios de los buques se han de remitir a lo establecido por el Estado de abanderamiento, y la compañía privada de protección marítima tiene que garantizar que entiende lo que ello conlleva a nivel contractual, así como que el personal entiende las consecuencias derivadas de la categoría asignada. MSC.1/Circ.1443, Anexo, pág. 8, párrafo 5.8.

<sup>1120</sup> En este punto se detalla que la compañía privada de protección marítima tiene que poder demostrar que ha realizado una serie de gestiones relacionadas con las armas, de conformidad con lo que se detalla en la Circular relativa a los Estados rectores de puertos y ribereños, MSC.1/Circ.1408/Rev.1. Estas gestiones o aspectos para tener en cuenta son prácticamente los mismos que los detallados en la Circular dirigida a los propietarios de los buques; no obstante, en esta Circular se añaden tres más: provisión de zonas seguras para la carga y la descarga de las armas, políticas detalladas para ajustar la mira de las armas y para el mantenimiento de la rutina de las armas de fuego del PPPA, así como para la inspección y revisión anual de las armas por parte de un armero cualificado. Véase MSC.1/Circ.1443, Anexo, págs. 9-10, párrafos 5.9 y 5.10, y MSC.1/Circ.1405/Rev.2, Anexo, págs. 7-8, párrafos 5.11-5.12.



### 3. Conclusiones del capítulo 4

Como hemos visto en el presente capítulo, a la seguridad privada en el entorno marítimo le acompañan unas circunstancias concretas que requieren, claramente, de un análisis específico, circunstancias que, además por su singularidad, justifican el análisis desde la perspectiva global.

A modo de conclusión general, hemos podido comprobar cómo ante la amenaza que suponen los actos de piratería para el transporte marítimo, a nivel internacional, la seguridad privada se ha conformado como una solución complementaria a las medidas ya establecidas, tanto por la OMI como por los Estados, así como por otras organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, por lo que se constituye claramente como parte de la solución a la amenaza.

Por otro lado, al igual que las perspectivas anteriores, dicha solución no puede considerarse como tal si no está convenientemente regulada, y por ello las propuestas de regulación que se exponen en el presente capítulo son, en sí mismas, parte fundamental en dicha solución.

---

<sup>1121</sup> La empresa proveedora de los servicios debería solicitar al propietario que garantice que el capitán y la tripulación se familiaricen con los cometidos del PPPA, es más, deberían realizar ejercicios antes de la llegada a la zona de alto riesgo, en relación con las funciones de todos ellos sobre las medidas preventivas contra la piratería y las formas de proceder ante un ataque. Por otro lado, la compañía privada de protección marítima debería garantizar que el equipo ha recibido formación de familiarización a bordo (salvamento, seguridad y lucha contra incendios, así como protocolos de comunicación). Véase MSC.1/Circ.1443, Anexo, pág. 10, párrafos 5.11-5.12.

<sup>1122</sup> En relación con el uso de la fuerza, en las orientaciones se recuerda a las compañías privadas de protección marítima que han de reconocer que las leyes aplicables a dicho uso pueden cambiar en función del tiempo y el lugar, y que la legislación aplicable principalmente será la del Estado de abanderamiento; no obstante, también serán de aplicación, cuando corresponda, las del Estado ribereño, las del Estado rector de puerto y las de otros Estados. Por otro lado, se recomienda que la compañía privada de protección marítima tenga un política clara sobre el uso de la fuerza y que facilite a su personal unas reglas específicas al respecto (acordes a la legislación aplicable), garantice que el PPPA comprende y acepta toda la legislación aplicable sobre el uso de la fuerza y que, en consulta con el propietario del buque, garantice que las reglas sobre el uso de la fuerza se han sido explicadas (al capitán y al PPPA), que han comprendido y aceptado cuándo, cómo y quién decide poner en marcha dichas reglas y que tanto el capitán y el equipo PPPA firman un documento conforme han leído y comprendido dichas reglas. Además, todas las partes interesadas, previo al embarque, deberían documentar y firmar un plan de lucha progresivo sobre el uso de la fuerza (incluiría los procedimientos de advertencia y la descripción de las funciones del capitán y del jefe de equipo del PPPA). Véase MSC.1/Circ.1443, Anexo, págs. 10-11, párrafos 5.13-5.17.

<sup>1123</sup> La empresa proveedora ha de garantizar que el jefe de equipo del PPPA mantiene un registro (reconocido por el capitán) de todos los sucesos en los que se hayan desplegado armas de fuego y de que este elabora un informe escrito (dirigido al propietario del buque y reconocido por el capitán) de cualquier suceso en el que se haya utilizado la fuerza. Véase MSC.1/Circ.1443, Anexo, págs. 11-12, párrafos 5.18-5.19.

En relación con el tipo de regulación que se propone, si bien es cierto que las orientaciones de la OMI no son jurídicamente vinculantes y que en los diferentes documentos la Organización ha expresado su no posicionamiento oficial ante el uso de PPPA, ya que considera que esta es una decisión que compete a los Estados y a los propietarios de los buques, no es menos cierto que estas orientaciones forman parte de la regulación internacional de las actividades de las empresas de seguridad, desde la perspectiva del *soft law*, y que posiblemente posibiliten de manera progresiva el establecimiento de regulaciones internacionales de *hard law*.

De hecho, el enfoque que proponen es de nuevo un enfoque multinivel, en el que se parte de unas orientaciones no vinculantes, pero de dimensión global y con mucha influencia en la regulación que a nivel local se ha de implementar desde la perspectiva vinculante.<sup>1124</sup> Además, otra de las particularidades de dichas orientaciones es que combinan lo público con lo privado de una forma muy particular, ya que son esas mismas orientaciones las que prescriben la certificación privada para que las empresas de seguridad privadas puedan prestar los servicios.

En resumen, de una forma algo más específica, respecto del presente capítulo podemos concluir lo siguiente:

1. Es universalmente aceptado, en el marco de la comunidad internacional, que la seguridad y la protección del transporte marítimo, en tanto en cuanto es una actividad global, requiere de un marco normativo internacional y que no se puede dar una respuesta adecuada exclusivamente desde las perspectivas locales.
2. La OMI tiene el deber de velar por la seguridad de los viajes por mar y del transporte marítimo. Por consiguiente, en el ámbito de la protección, con objeto de

---

<sup>1124</sup> Desde el derecho internacional se opta en diversas ocasiones por un posicionamiento inicial de *soft law* y este se constituye como un primer paso en la solución del objeto de regulación; no obstante, en base a sus limitaciones, en muchas ocasiones a posteriori estas soluciones están siendo objeto de revisión. A modo de ejemplo, en el marco de las inversiones extranjeras, Rubio nos comenta que «el Derecho Internacional ha apostado por el último mecanismo a través del establecimiento de unos principios y prácticas generalmente aceptadas, los denominados Principios de Santiago. Se trata de un instrumento de *soft law* que pretende fortalecer la transparencia mediante el establecimiento de normas de estructura y gobernanza, gestión del riesgo, transparencia y responsabilidad. Si bien constituyen una referencia, su eficacia es limitada y deja a los Estados de origen y acogida suficiente margen de maniobra para regular la cuestión», RUBIO, A., *Inversión extranjera, soberanía económica y seguridad nacional*, op. cit., pág. 472.

mitigar los riesgos, a través del MSC ha elaborado orientaciones y recomendaciones que se constituyen como la primera iniciativa de regulación de la seguridad privada a nivel global que se ha implementado en el marco de las Naciones Unidas.

3. La comunidad internacional, desde el posicionamiento global de la OMI, acepta que la seguridad privada es una realidad que requiere ser regulada ante la presión del mercado, de las instituciones y de los Estados. Por ello, consecuentemente se podría entender que forma parte de la solución siempre y cuando esta se constituya bajo los parámetros de las recomendaciones de regulación internacionales.
4. Como parte de la garantía en el establecimiento de lo definido en el conjunto de las orientaciones OMI para la regulación de la seguridad privada, estas están vinculadas a la norma ISO 28700, que fue incluida de forma explícita en tres de las cuatro Circulares,<sup>1125</sup> por lo que esta iniciativa se constituye como una iniciativa de regulación que combina la dimensión público/privada, a su vez que la global/local, ya que a través de un instrumento internacional de carácter público, como son las recomendaciones OMI, prescribe un instrumento internacional de carácter privado, como es la norma ISO, para ser tenido en cuenta tanto en el desarrollo de las regulaciones nacionales, de carácter público, como en los marcos contractuales, de carácter privado.

Por último, no quisiéramos finalizar este capítulo sin hacer mención a la seguridad privada en el entorno aeroportuario, ya que las circunstancias que acompañan la prestación de los servicios en ambos entornos son similares, es decir, la seguridad en los transportes marítimo y aéreo requieren de un enfoque global como respuesta a la amenaza,<sup>1126</sup> y consecuentemente el papel de la seguridad privada en ambos entornos puede formar parte de la solución a dicha amenaza.

El motivo por el que no hemos desarrollado las iniciativas de regulación de la seguridad privada en el sector aeroportuario se debe principalmente a que la regulación establecida

---

<sup>1125</sup> MSC.1/Circ.1405/Rev.2, Anexo, pág. 2; MSC.1/Circ.1406/Rev.3, Anexo, pág. 2; MSC.1/Circ.1443, Anexo, pág. 3.

<sup>1126</sup> De hecho, los actos y las amenazas terroristas son los que en mayor medida han llevado a la comunidad internacional al establecimiento de normativas de carácter global.

para dicho sector a nivel global, por el organismo especializado de las Naciones Unidas, la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI),<sup>1127</sup> a diferencia de la OMI,<sup>1128</sup> no hace mención explícita a las empresas de seguridad privadas ni a su personal.

La OACI, entre otros cometidos, se ocupa de la regulación internacional del ámbito aeroportuario<sup>1129</sup> y si bien es cierto que el Anexo 17 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional<sup>1130</sup> trata sobre la protección de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita<sup>1131</sup> y detalla las normas y los métodos que los Estados han de implementar,<sup>1132</sup> no es menos cierto que en ningún momento hace referencia a la opción de que estos sean implementados por las empresas de seguridad privadas, ya que es un

---

<sup>1127</sup> El Convenio sobre Aviación Civil Internacional (conocido como Convenio de Chicago), fue firmado el 7 de diciembre de 1944 por la Organización de Aviación Civil Internacional, órgano de las Naciones Unidas creado por el mismo Convenio.

<sup>1128</sup> Las orientaciones y las recomendaciones explícitas de la OMI en relación con las empresas y al personal de seguridad privada han sido desarrolladas a petición de los propios colectivos afectados, ya que inicialmente, al igual que la normativa internacional aeroportuaria, no hacía referencia explícita al sector de la seguridad privada. De hecho, los posicionamientos regulatorios a nivel general, tanto de la OMI como de OACI, plantean las medidas de protección obligatorias para los transportes marítimo y aérea, respectivamente, pero no determinan si estas han de ser implementadas por la seguridad pública o por la seguridad privada, cuestión que queda bajo la responsabilidad de los Estados; no obstante, lo cierto es que cada vez son más los Estados que deciden utilizar los servicios de las empresas de seguridad privadas en la implementación de las medidas de seguridad establecidas a nivel global.

<sup>1129</sup> «La OACI trabaja junto a los 191 Estados miembros del Convenio y a grupos de la industria para alcanzar un consenso sobre las Normas y métodos recomendados (SARPs) para la aviación civil internacional y sobre políticas que hagan posible que el sector de la aviación civil sea operacionalmente seguro, eficiente, protegido, económicamente sostenible y ambientalmente responsable. Los Estados miembros de la OACI emplean estas SARPs y políticas para garantizar que sus operaciones y normas de aviación civil nacionales se ajusten a las normas mundiales, permitiendo a su vez la operación segura y confiable en la red mundial de aviación de más de 100.000 vuelos diarios en cada región del mundo». [https://www.icao.int/about-icao/Pages/ES/default\\_ES.aspx](https://www.icao.int/about-icao/Pages/ES/default_ES.aspx).

<sup>1130</sup> OACI, *Anexo 17 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional*, 9ª ed., Organización de Aviación Civil, 2011. Además, el Anexo 17 del Convenio es desarrollado por el Documento 8973, de difusión restringida: OACI, *Manual de Seguridad para la protección de la Aviación Civil contra los actos de interferencia ilícita*, Doc. 8973, 8ª ed., Organización de Aviación Civil, 2011.

<sup>1131</sup> En el capítulo 1 del Anexo 17 se define por acto de interferencia ilícita aquellos «Actos, o tentativas, destinados a comprometer la seguridad de la aviación civil y del transporte aéreo, es decir: apoderamiento ilícito de aeronaves en vuelo; apoderamiento ilícito de aeronaves en tierra; toma de rehenes a bordo de aeronaves o en los aeródromos; intrusión por la fuerza a bordo de una aeronave, en un aeropuerto o en el recinto de una instalación aeronáutica; introducción a bordo de una aeronave o en un aeropuerto de armas o de artefactos (o sustancias) peligrosos con fines criminales; comunicación de información falsa que compromete la seguridad de una aeronave en vuelo, o en tierra, o la seguridad de los pasajeros, tripulación, personal de tierra y público en un aeropuerto o en el recinto de una instalación de aviación civil».

<sup>1132</sup> «Las normas son de aplicación necesaria en todos los Estados miembros de la OACI, firmantes del Convenio de Chicago. Los métodos recomendados son de aplicación conveniente. Este anexo fue adoptado por el Consejo de la OACI en 1974...». CORDERO, C y LÓPEZ, I., *Descubrir la seguridad aeroportuaria*. AENA, 2012, pág. 81.

asunto a desarrollar por parte de los Estados,<sup>1133</sup> siempre y cuando se respete lo establecido a nivel global,<sup>1134</sup> a través de sus regulaciones nacionales y, si procede, las supranacionales.<sup>1135</sup>

En síntesis, aunque la normativa a nivel global no haga referencia explícita a las empresas de seguridad privada, en muchos aeropuertos la presencia de la seguridad privada es pública y notoria. Cada vez son más los Estados que deciden que la seguridad privada forme parte de la solución ante la amenaza en el sector de la aviación civil y por ello, al igual que en el caso del transporte marítimo, también podría ser conveniente la existencia de, como mínimo, unas orientaciones o directrices a nivel mundial que posibiliten la optimización de dicha solución.

---

<sup>1133</sup> El Anexo 17, en su apartado 2.1, relativo a los objetivos, se detalla lo siguiente: «2.1.1 Todo Estado contratante tendrá como objetivo primordial la seguridad de los pasajeros, las tripulaciones, el personal en tierra y el público en general en todos los asuntos relacionados con la salvaguardia contra los actos de interferencia ilícita en la aviación civil. 2.1.2 Cada Estado contratante establecerá un organismo y elaborará y aplicará normas, métodos y procedimientos para salvaguardar a la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita, teniendo presente la seguridad, la regularidad y la eficacia de los vuelos. 2.1.3 Cada Estado contratante asegurará que tal organismo y tales normas, métodos y procedimientos: a) protegen la seguridad de los pasajeros, la tripulación, el personal de tierra y el público en general en todos los asuntos relacionados con la salvaguardia de la aviación civil frente a actos de interferencia ilícita; y b) permiten dar una respuesta rápida a cualquier amenaza creciente a la seguridad».

<sup>1134</sup> El Anexo 17, en su apartado 2.2, relativo a la aplicabilidad, se detalla lo siguiente: «2.2.1 Cada Estado contratante aplicará las normas y procurará aplicar los métodos recomendados que figuran en el Anexo 17 a las operaciones de la aviación civil internacional. 2.2.2 Cada Estado contratante se asegurará de que las medidas concebidas para salvaguardar contra actos de interferencia ilícita se apliquen, en la medida de lo posible, a las operaciones del interior, basándose en una evaluación de riesgos de seguridad llevada a cabo por las autoridades nacionales competentes».

<sup>1135</sup> A modo de ejemplo, como detallan Carmen Cordero e Ignacio López, «en los aeropuertos españoles se aplica la normativa europea adaptada a la nacional por el Programa Nacional de Seguridad y la autoridad competente que la regula y audita su cumplimiento es la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA)», CORDERO, C. y LÓPEZ, I., *Descubrir la seguridad aeroportuaria*, AENA, 2012, pág. 21.

Normativa europea: Reglamento (CE) N.º 300/2008 del Consejo del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, sobre normas comunes para la seguridad de la aviación civil y por el que se deroga el Reglamento (CE) N.º 2320/2002, DOUE número 97, de 9 de abril de 2008; Reglamento (UE) N.º 1254/2009 de La Comisión, de 18 de diciembre de 2009, por el que se fijan criterios que permitan a los Estados miembros no aplicar las normas básicas comunes sobre la seguridad de la aviación civil y adoptar medidas de seguridad alternativas, DOUE número 23, de 27 de enero de 2010; Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1998 de La Comisión, de 5 de noviembre de 2015, por el que se establecen medidas detalladas para la aplicación de las normas básicas comunes de seguridad aérea, DOUE número 299, de 15 de noviembre de 2015.

Normativa española: Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, BOE número 162, de 8 de julio de 2003; Real Decreto 550/2006, de 5 de mayo, por el que se designa la autoridad competente responsable de la coordinación y seguimiento del Programa Nacional de Seguridad para la Aviación Civil (PNS) y se determina la organización y funciones del Comité Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, BOE número 113, de 12 de mayo de 2006; Resolución de 30 de agosto de 2017, de la Secretaría General de Transporte, por la que se aprueba la actualización de la parte pública del Programa Nacional de Seguridad para la Aviación Civil. BOE número 219, de 11 de septiembre de 2017 (en esta última Resolución sí se hace referencia explícita a las empresas de seguridad privadas y a su personal).

## **CAPÍTULO 5. EL DERECHO ADMINISTRATIVO GLOBAL: UN MARCO PARA LA SEGURIDAD PRIVADA GLOBAL**

En los capítulos precedentes hemos podido analizar los diferentes enfoques que se plantean en relación con el papel de la seguridad privada global, desde distintos organismos de las Naciones Unidas.

Independientemente del enfoque, en la mayoría de las conclusiones aparece la necesidad de mejorar la gobernanza global de la seguridad privada a través de su regulación, es decir, al margen de las divergencias existe un acuerdo cuasi unánime en el hecho de que la prestación de los servicios de seguridad privada ha de estar sujeta a una estricta regulación, seguimiento y control en el ámbito en el que se desarrolle (local/global); no obstante, todavía no existe un acuerdo generalizado y mucho menos unánime en cuanto a las características y el alcance de dicha regulación.

En el conjunto de los debates que se han establecido por parte de dichos organismos, se han analizado gran parte de las principales iniciativas de regulación existentes, tanto las desarrolladas por instituciones públicas, como privadas y mixtas, así como desde las desarrolladas en los ámbitos local y global.

Los instrumentos derivados de dichas iniciativas han sido estudiados mayoritariamente de forma independiente, a pesar de que, en ocasiones, se ha especificado que no debieran ser excluyentes sino complementarios; no obstante, no han sido analizados

desde un marco estructurado que pudiera facilitar la integración de estos y cuyo alcance pudiera dar respuesta a todos los problemas y retos planteados por el sector.

A tal efecto, el objetivo de este capítulo es intentar estructurar el conjunto de iniciativas estudiadas desde un marco común que nos permita conocer en mayor medida el alcance del proceso de globalización jurídica,<sup>1136</sup> en el que el sector de la seguridad privada parece estar inmerso y de cuya evolución depende, en gran parte, su reconocimiento y legitimización.

Por otro lado, tras la estructuración de las iniciativas, nos centraremos, en su análisis con objeto de aprovechar las sinergias de sus planteamientos e intentar elaborar una propuesta integradora.

## **1. El derecho administrativo global como marco integrador**

La mayoría de las iniciativas de regulación de la seguridad privada, desde los diferentes organismos de la ONU, pretenden contribuir a la consecución de la seguridad humana, tanto desde el enfoque positivo de optimizar su contribución a la seguridad ciudadana, como desde el enfoque negativo de eliminar o mitigar la amenaza que podría suponer la prestación de servicios de seguridad privada para los derechos humanos.

Las propuestas analizadas y/o elaboradas por estos organismos nos llevan a confirmar, de manera específica para el sector de la seguridad privada, lo descrito por Ballbé sobre la importancia de las Naciones Unidas en la garantía de la seguridad humana, a través de su papel en la globalización jurídica:

«Cabe decir que Naciones Unidas, a la que se cuestiona su eficacia política, gracias a la creación de agencias administrativas especializadas, establecimiento de regulaciones muchas veces informales y voluntarias (desde la OMS hasta el IPCC), ha sido la

---

<sup>1136</sup> El término globalización jurídica, como ya hemos comentado anteriormente, fue introducido por Ballbé para describir la transformación del proceso de globalización en el que estamos inmersos y por el que diferentes sectores se están viendo afectados. «La globalización está transformándose en una globalización jurídica y responde fundamentalmente a los parámetros de la americanización administrativa y reguladora». BALLBÉ, M., «El Futuro del Derecho...», *op. cit.*, pág. 215.

institución que más ha contribuido al desarrollo de los derechos a la seguridad humana y prevención de riesgos, precisamente a través de la potenciación de una globalización jurídica y administrativa». <sup>1137</sup>

Así pues, en mayor o menor medida, podríamos considerar que las iniciativas de regulación descritas forman parte del proceso de globalización jurídica y administrativa en el que el sector de la seguridad privada está inmerso, aunque todavía en un estadio muy inicial, y a través del cual ha de encontrar su espacio en la gobernanza global de la seguridad con objeto de conseguir su legitimización y consecuente reconocimiento social a través de su contribución a la seguridad humana.

Desde esta perspectiva, las diferentes iniciativas de regulación estudiadas podrían ser analizadas en el marco del derecho administrativo global, <sup>1138</sup> por lo que este podría constituirse como el eje vertebrador del futuro marco de regulación internacional para el sector de la seguridad privada en el entorno de la globalización, es decir, lo que denominaremos marco normativo para la seguridad privada global. <sup>1139</sup>

De hecho, como detallan Benedict Kingsbury, Nico Krisch, y Richard B. Stewart, «El Derecho Administrativo Global, un sigiloso, aunque importante conjunto de normas en

---

<sup>1137</sup> BALLBÉ, M., «El Futuro del Derecho...», *op. cit.*, pág. 256.

<sup>1138</sup> «El Derecho Administrativo Global constituye un movimiento científico, aunque con implicaciones prácticas y propuestas de reforma, que se estructura en torno a un amplio proyecto de investigación, promovido inicialmente, aunque luego extendido y multiplicado, desde la New York University, y que, con pretensiones de mejorar la gobernanza más allá del Estado desde el legado cultural del Derecho Administrativo y otras ramas y ciencias, aspira a juridificar el espacio global, la “vida inteligente” que se encuentra en el espacio “exterior” (o “interior”, con efectos hacia afuera)», KINGSBURY, B. y STEWART, R., *Hacia el Derecho Administrativo Global: fundamentos, principios y ámbito de aplicación*, Global Law Press, 2016, pág. 8 (e-book. Versión papel, pág. 23). Según JAIME RODRIGUEZ-ARANA, «Entre nosotros, ha sido Ballbé quien mejor ha entendido la incidencia de este fenómeno en el Derecho Administrativo y quien ha tenido el acierto de explicar el antecedente norteamericano para comprender hasta qué punto el Derecho Administrativo Global parte de una concreta experiencia histórica de gobierno centrada en el siglo pasado en los EE. UU. como consecuencia del modelo del Estado regulador, hoy incorporado a muchos países de cultura jurídica continental, y de las relaciones producidas en USA entre el Estado central y los cincuenta Estados de la Unión». RODRÍGUEZ-ARANA, J., «El derecho administrativo global: un derecho principal», *Administración de Andalucía: revista andaluza de Administración Pública*, núm. 76, 2010, pág. 25.

<sup>1139</sup> Ballbé y Martínez comentan que *la regulación y el derecho administrativo global serán esenciales para un desarrollo económico y social basado en la seguridad humana*, por lo que todavía se refuerza más la idea de la importancia del derecho administrativo global como eje vertebrador del futuro marco normativo para la seguridad privada global en pro de su contribución a la seguridad humana. BALLBÉ, M. y MARTINEZ, R., «Law & Globalization: Between the United States and Europe», en ROBALINO-ORELLANA, J. y RODRIGUEZ-ARANA, J. (ed.), *Global Administrative Law: Towards a Lex Administrativa*, CMP, 2010, pág. 213.



expansión, está configurando los nuevos modelos y características de la gobernanza global». <sup>1140</sup> Los autores lo definen como:

«...el conjunto de instrumentos, principios, prácticas y concepciones sociales, que promueven o influyen en la rendición de cuentas y en la supervisión (accountability) de las organizaciones administrativas que se sitúan en el plano global, a través, primero, del cumplimiento de estándares adecuados, tales como la transparencia, la participación, la motivación de las decisiones, y el principio de legalidad; y, segundo, mediante el efectivo control y revisión de las decisiones que tales organizaciones adoptan. Entre las organizaciones administrativas de carácter global son de destacar las organizaciones reguladoras de naturaleza intergubernamental, muy formalizadas; las redes y acuerdos de coordinación de reguladores de carácter también intergubernamental, aunque más informales; las organizaciones regulatorias nacionales que operan y trabajan en relación con un sistema intergubernamental de carácter internacional; las organizaciones regulatorias híbridas (composición pública y privada); y ciertas organizaciones privadas que ejercen funciones con particular relevancia pública de naturaleza transnacional». <sup>1141</sup>

También hay que tener en cuenta que, como comenta Rodríguez-Arana:

«El problema que hoy presenta este Derecho Administrativo Global, es que es un Derecho “in fieri” que se está desarrollando poco a poco, que adolece todavía de una inquietante ausencia de legitimidad debida a la inexistencia de un parlamento global, de un Gobierno global y de un tribunal global. Por eso, este incipiente Derecho Público Global opera, como es lógico, a través de principios que proyectan la cláusula del Estado de derecho, en un intento de evitar que la racionalidad económica o la racionalidad técnica terminen por convertirse en la fuente primera y más relevante de este ordenamiento jurídico administrativo global». <sup>1142</sup>

---

<sup>1140</sup> KINGSBURY, B., KRISCH, N. y STEWAR, R., «El surgimiento del derecho administrativo global», en KINGSBURY, B. y STEWART, R., *Hacia el Derecho Administrativo Global: fundamentos, principios y ámbito de aplicación*, Global Law Press, 2016, en el capítulo II «Las estructuras organizativas del derecho administrativo global», pág. 68.

<sup>1141</sup> *Ibidem*, pág. 70.

<sup>1142</sup> RODRÍGUEZ-ARANA, J., «Los principios del Derecho global de la contratación pública», *Revista de Derecho-UCU*, núm. 13, 189-217, 2016, pág. 192.

Desde esta perspectiva, es muy conveniente insistir en el importante papel que las Naciones Unidas podría tener en relación con la posible legitimización del derecho administrativo global, desde la idea de soberanía global dual,<sup>1143</sup> introducida por Daniel Alemán en su tesis doctoral, en línea con los enfoques de Ballbé y de Roser Martínez.<sup>1144</sup>

En resumen, al margen de las posibles controversias en cuanto al derecho administrativo global y el posible papel de las Naciones Unidas en su legitimización, no se puede negar que la globalización jurídica está afectando de manera muy significativa al sector de la seguridad privada a nivel mundial y que la diversidad de iniciativas para su regulación, que se han generado en los últimos años desde diferentes organismos e instituciones públicas y privadas, globales y locales, requiere de un marco para su estructuración y análisis.<sup>1145</sup>

Teniendo en cuenta lo que comentan Benedict Kingsbury, Nico Krisch, y Richard B. Stewart, en relación con que «...la administración global y transnacional ha alcanzado tal magnitud que resulta posible identificar un “espacio administrativo global”, compuesto de múltiples estratos y caras, poblado de muy heterogéneas clases de instituciones administrativas de carácter regulatorio y de entidades destinatarias de esa regulación entre las que se encuentran no sólo Estados, sino también los individuos, las empresas o las ONG, y que la conceptualización del derecho administrativo global presupone la existencia de este espacio»,<sup>1146</sup> es posible considerar que las iniciativas de regulación para la seguridad privada global analizadas, podrían estructurarse en el marco de dicha conceptualización.

---

<sup>1143</sup> Véase ALEMAN, D., *Inteligencia basada en efectos...*, *op. cit.*, pág. 166

<sup>1144</sup> Véase capítulo 1, apartado 1.2, de la presente tesis.

<sup>1145</sup> En la actualidad, la necesidad de globalización jurídica se observa en diferentes ámbitos de la seguridad. Un ejemplo reciente lo constituye el trabajo que está realizando el grupo de expertos gubernamentales de las Naciones Unidas sobre las armas autónomas letales; no obstante, la respuesta a dicha necesidad no está exenta de dificultades, como comenta Roser Martínez: «Ahora mismo, la parte difícil es que las grandes potencias, países como Estados Unidos o Rusia, trabajen en esta línea del tratado internacional y de instrumentos realmente vinculantes para limitar el desarrollo de esta tipología de armamento». Véase, SANCHEZ, C., «Los españoles que luchan contra la “nueva bomba atómica” de Google y el Pentágono», *El Confidencial*, pág. 4, 2018. [https://www.elconfidencial.com/tecnologia/2018-06-03/profesores-espanoles-elon-musk-robots-asesinos\\_1573059/](https://www.elconfidencial.com/tecnologia/2018-06-03/profesores-espanoles-elon-musk-robots-asesinos_1573059/).

<sup>1146</sup> KINGSBURY, B., KRISCH, N. y STEWAR, R., «El surgimiento del derecho administrativo...», *op. cit.*, pág. 72.

En línea con este planteamiento, Richemond-Barak,<sup>1147</sup> realiza una clasificación de las iniciativas de regulación de las EMSP en el marco del derecho administrativo global, a partir de la clasificación de los 5 tipos fundamentales de regulación administrativa globalizada de Kingsbury, Krisch, y Stewart.<sup>1148</sup>

La autora justifica la finalidad de utilizar esta clasificación en base a que el marco regulador de las EMSP es *un marco fragmentado y descentralizado que todavía no ha sido presentado de forma completa y ordenada*.<sup>1149</sup>

Desde el punto de vista de Richemond-Barak, el derecho administrativo global ofrece una serie de ventajas para el análisis de la regulación del sector.<sup>1150</sup> Según la autora, estas ventajas son:

1. El uso de la clasificación de las administraciones facilita la inclusión de todas las iniciativas reguladoras, asegurando que ninguna tipología queda fuera de la clasificación.
2. Permite observar aspectos de la regulación del sector que posiblemente se podrían obviar desde otras perspectivas de análisis.
3. Destaca las similitudes de regulaciones administrativas aparentemente diferentes, por lo que permite conformar estrategias comunes y mejorar su eficiencia.
4. La sistematización de la regulación del sector a través del derecho administrativo global permite la comparación con otros casos de gobernanza global.

---

<sup>1147</sup> Véase RICHEMOND-BARAK, D., «Regulating War: A Taxonomy in Global Administrative Law», *The European Journal of International Law*, Vol. 22:4, 2011. La autora reconoce que la idea original de relacionar el derecho administrativo global con la industria militar y de seguridad privada había sido ya tratado por otros autores, especialmente menciona el trabajo de Simon Chesterman y de Aneglina Fisher en CHESTERMAN, S. y FISHER, S. (eds.), *Private Security, Public Order: The Outsourcing of Public Services and Its Limits*, Oxford University Press, 2009. También comenta que su artículo constituye el primer intento real de análisis de la regulación del sector utilizando el derecho administrativo global como herramienta.

<sup>1148</sup> Richemond-Barak, cita en su artículo el trabajo de clasificación de Kingsbury, B., Krisch, N. y Stewart, R., «The Emergence of Global Administrative Law», *Law and contemporary problems*, Vol. 68:15, 2005. En nuestro caso, además de dicha referencia, hemos utilizado lo expuesto en KINGSBURY, B., KRISCH, N. y STEWAR, R., «El surgimiento del derecho administrativo...», *op. cit.*, págs. 74-77.

<sup>1149</sup> RICHEMOND-BARAK, D., «Regulating War...», *op. cit.*, pág. 1027.

<sup>1150</sup> RICHEMOND-BARAK, D., «Regulating War...», *op. cit.*, págs. 1068-1069.

Desde su punto de vista, de los cinco tipos de administración descritos por Kingsbury, Krisch, y Stewart, se podría identificar algún tipo de iniciativa de regulación, en relación con las empresas militares y de seguridad privadas, en cuatro de ellos. En concreto en:

La administración al servicio de organizaciones internacionales en sentido estricto y formal. En este tipo de administración, la autora, menciona al Grupo de Trabajo sobre los mercenarios de las Naciones Unidas.<sup>1151</sup>

La administración diseminada o descentralizada, en las que incluye las legislaciones nacionales y los contratos.<sup>1152</sup> Según Richemond-Barak, en este tipo de administración se focaliza el papel de las agencias reguladoras nacionales en el espacio administrativo global, especialmente cuando su objetivo es regular actividades que se producen fuera de su territorio. De hecho, Kingsbury, Krisch, y Stewart, ponen de ejemplo en relación con este tipo de administración «...el ejercicio de competencias nacionales de carácter regulatorio o normativo con alcance extra-territorial, y en cuya virtud un Estado pretende regular una actividad que tiene lugar prioritariamente en algún otro Estado».<sup>1153</sup>

---

<sup>1151</sup> *Ibíd.*, págs. 1043-1046.

<sup>1152</sup> *Ibíd.*, págs. 1047-1049.

<sup>1153</sup> KINGSBURY, B., KRISCH, N. y STEWAR, R., «El surgimiento del derecho administrativo...», *op. cit.*, pág. 75. En nuestro caso, aunque no nos centramos en este tipo de administración, sí queremos señalar que en el estudio de legislaciones del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios se identificaron cuatro marcos normativos que actualmente hacen referencia a la extraterritorialidad en sus legislaciones nacionales sobre la regulación de las empresas de seguridad privadas. Estos son: Sudáfrica (también es comentada en el artículo de Daphné, RICHEMOND-BARAK, D., «Regulating War...», *op. cit.*, pág. 1041), Suiza, Estados Unidos y Australia. En relación con Sudáfrica, hay que decir que «...tiene un buen modelo de legislación que define de manera general un servicio de seguridad, prohíbe la exportación de servicios militares y de seguridad, y se aplica con carácter extraterritorial. Todo acto que constituya un delito en virtud de la ley aplicable y se cometa fuera de Sudáfrica se considera cometido en el país», A/HRC/36/47, pág. 4. En Suiza, su legislación «...también es progresista en materia de aplicación extraterritorial, ya que abarca las actividades de las empresas de seguridad privadas locales y los servicios prestados por esas empresas contratados localmente o en el extranjero por el Gobierno y por empresas de seguridad privadas en el extranjero», *Ibíd.* En Estados Unidos, «la Ley de Jurisdicción Militar Extraterritorial extiende la jurisdicción penal federal a parte del personal de los contratistas de defensa y a los contratistas de otros organismos que prestan apoyo al Departamento de Defensa en relación con los delitos cometidos fuera del territorio de los Estados Unidos. Si un contratista en una zona de operaciones designada, o que presta apoyo a una misión diplomática o consular, está involucrado fuera de los Estados Unidos en una conducta que constituiría un delito punible con pena de prisión superior a un año, podrá ser sometido a la jurisdicción penal de los Estados Unidos». *Ibíd.* Y, por último, en Australia, «los contratistas del Departamento de Defensa pueden considerarse “civiles en la defensa”, y los actos delictivos que cometen en el extranjero están contenidos en el derecho penal aplicable y pueden

La administración híbrida, es decir, como describen Kingsbury, Krisch y Stewart, «la establecida por medio de acuerdos entre sujetos privados y diversos Estados».<sup>1154</sup> Para Richemond-Barak, una de las finalidades del derecho administrativo global ha sido el hecho de dar cobertura a este tipo de administración derivado de su crecimiento en los últimos años. Para esta clase de administración, sobre el sector de la seguridad privada, menciona que «la administración por parte de organismos públicos y privados ha resultado particularmente prometedora en los últimos años, con iniciativas de múltiples partes interesadas que lograron éxitos sin precedentes en el establecimiento de normas».<sup>1155</sup>

La administración de instituciones privadas. Como comenta la autora, este tipo de administración hace referencia exclusivamente a las instituciones privadas que asumen funciones globales de regulación. En este apartado, tras poner como ejemplo, entre otros, las normas ISO,<sup>1156</sup> nos describe algunas experiencias relativas a las asociaciones profesionales del sector,<sup>1157</sup> así como algunos de los códigos de conducta establecidos por dichas asociaciones.<sup>1158</sup>

Así pues, tomando como base el enfoque de Richemond-Barak, en cuanto a las posibilidades de análisis y de clasificación desde el derecho administrativo global, vamos a intentar clasificar las principales iniciativas de regulación elaboradas o

---

ser enjuiciados por los tribunales australianos. Como resultado de la modificación de la Ley de Delitos (en el extranjero) de 1964, los actos delictivos cometidos por contratistas de seguridad privada o militares contratados por organismos públicos distintos del Departamento de Defensa están comprendidos por el derecho penal de Australia. La Ley de Delitos (en el extranjero) abarca a las personas jurídicas y físicas, lo que significa que una empresa militar o de seguridad privada australiana que lleve a cabo actividades en un país extranjero también puede ser objeto de enjuiciamiento penal», *Ibidem*, págs. 4-5.

<sup>1154</sup> KINGSBURY, B., KRISCH, N. y STEWAR, R., «El surgimiento del derecho administrativo...», *op. cit.*, pág. 74.

<sup>1155</sup> RICHEMOND-BARAK, D., «Regulating War...», *op. cit.*, pág. 1041. Pone de ejemplo y describe iniciativas como los Principios Voluntarios de Seguridad y Derechos Humanos, el Documento de Montreux y el Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada, *Ibidem*, págs. 1049-1056.

<sup>1156</sup> La autora no comenta las normas ISO que actualmente han sido elaboradas a nivel global para la regulación de las empresas militares y de seguridad privadas; no obstante, en nuestro caso nos centramos en estas normas y no en lo que la autora detalla, ya que a pesar de la importancia de las asociaciones profesionales y de los códigos de conducta, las iniciativas estudiadas por parte de los organismos de las Naciones Unidas se centran en mayor medida en iniciativas de carácter más global, como son las normas ISO.

<sup>1157</sup> RICHEMOND-BARAK, D., «Regulating War...», *op. cit.*, págs. 1056-1061.

<sup>1158</sup> *Ibidem*, págs. 1061-1067.

planteadas,<sup>1159</sup> y/o analizadas,<sup>1160</sup> por los organismos de las Naciones Unidas que hemos comentado en los capítulos precedentes.

## **2. Organizaciones administrativas globales e iniciativas de regulación de la seguridad privada**

Del conjunto de iniciativas estudiadas, nos centramos en aquellas que se podrían clasificar en tres de las tipologías mencionadas en el punto anterior, es decir, las relativas a la regulación a través de las organizaciones internacionales, a la regulación a través de la administración híbrida y a la regulación a través de instituciones privadas.

No pretendemos ser exhaustivos en la clasificación de todas las iniciativas de regulación que en relación con la seguridad privada se han llevado a término, nuestro objetivo es estructurar en un marco coherente aquellas que parecen estar teniendo mayor relevancia en el surgimiento del espacio jurídico administrativo global para el sector, y que han sido debatidas de forma reiterada por la mayoría de los Grupos de Trabajo y comisiones de los organismos de las Naciones Unidas, que se han pronunciado en relación con su posible regulación desde una perspectiva global. El objetivo de dicha estructuración es entender mejor el alcance y la interconexión de dichas iniciativas e intentar confirmar la existencia de un incipiente marco normativo para la seguridad privada a nivel global.

### **2.1. Regulación a través de las organizaciones internacionales**

Este primer tipo de administración es la que Kingsbury, Krisch y Stewart, denominan la administración al servicio de organizaciones internacionales en sentido estricto y formal, o como la describe Delpiazzo, la administración por

---

<sup>1159</sup> Desde los Grupos de Trabajo del Consejo de Derechos Humanos, de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, así como del Comité de Seguridad Marítimo de la OMI.

<sup>1160</sup> Principalmente las que han sido elaboradas por organismos y/o instituciones híbridas (público-privadas), como el Documento de Montreux o el CCI, así como los planteados por instituciones estrictamente privadas (ISO), todas ellas con alcance global, es decir, aplicables a nivel mundial.

parte de organizaciones internacionales formales de alcance mundial (nos pone de ejemplo el sistema de la Organización de las Naciones Unidas).<sup>1161</sup> Kingsbury, Krisch y Stewart también nos detallan que incluye a las organizaciones que se establecen por medio de tratados formales o acuerdos entre Gobiernos, poniendo de ejemplo el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus Comités,<sup>1162</sup> el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR),<sup>1163</sup> y la Organización Mundial de la Salud,<sup>1164</sup> entre otros.

De forma complementaria, Stewart, detalla lo siguiente:

«Los sistemas de regulación basados en tratados internacionales son aquellos que han sido establecidos a partir de tratados o acuerdos suscritos entre Estados y mediante los cuales se determina que se establecerá una normativa reguladora de carácter internacional (international regulatory standards) y se supervisará su aplicación. Estos sistemas suelen prever la existencia de una secretaría y de otros elementos institucionales, que son propios de las organizaciones internacionales de carácter intergubernamental. Son ejemplos de esta modalidad en el ámbito comercial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) y la Organización Mundial del Comercio (OMC); en el sector ambiental lo es el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, y desde otras perspectivas, también lo son el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional (FMI) y las diversas organizaciones de las Naciones Unidas (ONU)». <sup>1165</sup>

---

<sup>1161</sup> DELPIAZZO, C. E., «Dos determinantes actuales del derecho administrativo global», en RODRÍGUEZ-ARANA, J. y HERNÁNDEZ, J.I. (coord.), *El Derecho Administrativo Global y el arbitraje internacional de inversiones*, INAP, 2016, pág. 78.

<sup>1162</sup> «...son competentes para establecer legislación subsidiaria o secundaria, adoptar decisiones vinculantes que tienen por destinatarios a países en concreto (sobre todo, en forma de sanciones), e incluso tienen incidencia directa sobre los individuos, bien sea a través de sanciones concretas, o bien mediante listas de personas que se estiman responsables de amenazas para la paz internacional», KINGSBURY, B., KRISCH, N. y STEWAR, R., «El surgimiento del derecho administrativo...», *op. cit.*, pág. 74.

<sup>1163</sup> «...ha asumido numerosas tareas regulatorias y administrativas, como la determinación del estatuto de refugiado y la administración de campos de refugiados en muchos países...», *Ibíd.*, pág. 74.

<sup>1164</sup> «...cuando evalúa los riesgos globales para la salud y hace advertencias concretas...», *Ibíd.*, pág. 74.

<sup>1165</sup> *Ibíd.*, pág. 174.

Como podemos observar, a través de las definiciones introductorias de los autores comentados, las iniciativas de regulación que se han elaborado o las que están en proceso de elaboración por parte de las diferentes organizaciones de las Naciones Unidas podrían incluirse en este tipo de clasificación, pero, como comenta Richemond-Barak,<sup>1166</sup> la clasificación de estas, en este apartado, podría generar algunas controversias derivado de su enfoque formalista, especialmente en lo que se refiere a su constitución en base a tratados o acuerdos.

En cualquier caso, a efectos de nuestra investigación consideramos que es útil ubicarlas en este apartado, ya que todas ellas responden a una estructura formal de constitución, en la que han mediado acuerdos entre los Gobiernos y que mayoritariamente su fin último es, ha sido o está siendo, establecer una normativa internacional vinculante, o no vinculante, pero aplicable a nivel mundial, para la regulación del sector de la seguridad privada en general, o para algún sector específico.

Así pues, los organismos internacionales bajo los que podríamos decir que se está gestando este tipo de regulación, desde diferentes perspectivas, son el Consejo de Derechos Humanos, el Consejo Económico y Social, y la Organización Marítima Internacional.

---

<sup>1166</sup> La autora, en esta tipología de administración, introduce el Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios del Consejo de Derechos Humanos; no obstante, observa que «*Debido a que no fue establecido por tratado y sus decisiones no son formalmente vinculantes para los Estados, podría argumentarse que el Grupo de Trabajo de la ONU no se podría clasificar como un modo formal de administración, definido por el Derecho Administrativo Global (GAL) como una “organización intergubernamental establecida por tratado o acuerdo”.* Parte de la incertidumbre proviene de la posición un tanto ambivalente adoptada por los académicos del GAL con respecto a los modos formales de administración. Si bien observan, en relación con el Consejo de Seguridad y sus comités, que “adoptan una legislación subsidiaria” y “toman decisiones vinculantes”, también clasifican como tales a organismos que no emiten decisiones vinculantes, por ejemplo, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (que ha “asumido numerosos reglamentos, funciones y otras tareas administrativas”), la Organización Mundial de la Salud (“evaluar políticas... y sancionar violaciones”), y el Banco Mundial (“establecer estándares”). Esto sugiere que emitir decisiones vinculantes no es, en sí mismo, una característica definitoria de la administración internacional formal. Del mismo modo, la clasificación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (establecido en virtud de una decisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1950), como un medio formal de administración sugiere que el requisito de establecerse también por un tratado puede interpretarse de manera flexible. Esto, junto con el hecho de que el Grupo de Trabajo de la ONU forma parte integral de la estructura institucional de la ONU y contribuye activamente a la elaboración de normas de tipo administrativo aplicables en la industria, sugiere que el Grupo de Trabajo de la ONU puede clasificarse apropiadamente como un modo de administración por organización internacional formal». RICHEMOND-BARAK, D., «Regulating War...», *op. cit.*, págs. 1039-1040.



### **2.1.1. Consejo de Derechos Humanos**

De conjunto de iniciativas que hemos comentado en el capítulo 2, en el marco del Consejo de Derechos Humanos y sin desmerecer las aportaciones del resto, nos centramos en los Grupos de Trabajo que han tratado de forma específica la regulación de las EMSP. Estos son:

1. Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación (GTM).<sup>1167</sup>

Como hemos visto en el capítulo 2, el GTM no fue constituido inicialmente con objeto de elaborar regulación alguna en relación con el sector de la seguridad privada, pero a resultas de su posible vinculación con las actividades de los mercenarios, se decide que este Grupo de Trabajo analice esa supuesta vinculación, por lo que dicho análisis deriva, entre otros, en la necesidad de establecer un instrumento jurídicamente vinculante con objeto de definir unas normas internacionales mínimas para que los Estados parte regulen las actividades las EMSP y su personal, así como para constituir un mecanismo de supervisión internacional. El GTM elaboró un proyecto de convención internacional para este cometido,<sup>1168</sup> pero el proyecto no prosperó y, lo que, es más, se creó otro Grupo de Trabajo con la finalidad de estudiar la posibilidad de su elaboración.

Independientemente de su viabilidad y de las controversias que por parte de los Estados y otras instituciones implicadas ha generado, consideramos que el análisis de su contenido nos puede ayudar a entender las posibilidades y los retos que comporta la regulación de la seguridad privada a nivel global.

De hecho, a pesar de que la primera versión de su propuesta fue elaborada en 2010, en la actualidad los integrantes del GTM siguen defendiendo la

---

<sup>1167</sup> Véase capítulo 2, apartado 2, de la presente tesis.

<sup>1168</sup> Proyecto de una posible convención sobre las empresas militares y de seguridad privadas para su examen y la adopción de medidas por el Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/15/25, págs. 20-45.

necesidad de dicho instrumento jurídicamente vinculante,<sup>1169</sup> a través de su participación como expertos en el otro Grupo de Trabajo,<sup>1170</sup> aunque reconocen la necesidad de que este experimente algunas modificaciones.<sup>1171</sup>

Aunque, en parte, anteriormente en este trabajo hemos comentado esta iniciativa, es necesario volver a destacar que el alcance de esta propuesta se dirige a los Estados y a las instituciones gubernamentales y que su contenido incluye lo siguiente:

Parte I: Disposiciones generales. Incluye el propósito de la convención, las definiciones más relevantes<sup>1172</sup> y el ámbito de aplicación.<sup>1173</sup>

Parte II: Principios generales. Abarca aspectos tan importantes y controvertidos como son la responsabilidad de los Estados con respecto a las empresas militares y de seguridad privadas; el Estado de derecho; la soberanía de los Estados; el respeto y la protección de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario; la prohibición del uso de la fuerza; la prohibición de la delegación y/o contratación externa de funciones inherentes a los Estados; la prohibición de la contratación externa del uso de ciertas armas y la prohibición de la adquisición, la posesión y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones.

---

<sup>1169</sup> «El Grupo de Trabajo mantiene su posición de que un instrumento internacional vinculante es la mejor opción para garantizar que los derechos humanos estén totalmente protegidos dondequiera que operen los contratistas privados...», UN HUMAN RIGHTS SPECIAL PROCEDURES, *Mercenarism and Private Military and Security Companies*, HRC/NONE/2018/40, UNITED NATIONS, 2018.

<sup>1170</sup> Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta encargado de estudiar la posibilidad de elaborar un marco normativo internacional para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas.

<sup>1171</sup> Como hemos comentado en el capítulo 2, algunas de las modificaciones que plantean son: la definición de las funciones inherentes al Estado, una nueva definición de licencia, artículos relativos a su concesión y registro, una redefinición de la jurisdicción, y la inclusión de un mecanismo para efectuar la supervisión y garantizar el recurso efectivo y las medidas de reparación a las víctimas de las posibles violaciones de los derechos humanos.

<sup>1172</sup> Entre otras definiciones, detalla, y consecuentemente diferencia, lo que se entiende por empresa militar y/o de seguridad privada (EMSP), servicios militares, y servicios de seguridad. Véase A/HRC/15/25, pág. 23.

<sup>1173</sup> El ámbito de aplicación de la convención serían los Estados y las organizaciones intergubernamentales en todas aquellas situaciones en las que utilicen EMSP, tanto si son conflictos armados como si no.

Parte III: Regulación legislativa, supervisión y control. Trata sobre la reglamentación legislativa específica, el régimen nacional de regulación y supervisión, la concesión de licencias, la concesión de licencias de importación y de exportación de servicios militares y de seguridad privados, el registro y los mecanismos de rendición de cuentas, las obligaciones del Estado con respecto a las empresas militares y de seguridad privadas y sus empleados, y la regulación del empleo de la fuerza y de armas de fuego.

Parte IV: Responsabilidad del Estado de imponer sanciones penales, civiles y/o administrativas a los infractores y de proporcionar reparación a las víctimas. Incluye las infracciones penales, civiles y/o administrativas en la esfera de los servicios militares y de seguridad; la responsabilidad de las personas y de las entidades jurídicas; el establecimiento de la jurisdicción; la jurisdicción sobre otros delitos; las obligaciones en materia de enjuiciamiento, extradición, asistencia judicial recíproca, remisión de actuaciones penales, notificación del resultado final de la acción penal y fondo internacional para la rehabilitación de las víctimas.

Parte V: Supervisión y control internacionales. Abarca el comité de regulación, supervisión y control de las empresas militares y de seguridad privadas; el registro internacional de dichas empresas; los informes de los Estados parte; el examen de los informes; el procedimiento de investigación; las denuncias contra las partes; la comisión de conciliación; el informe de la comisión de conciliación; las peticiones presentadas por particulares y grupos; la relación del comité con otros órganos y el informe de dicho comité.

Parte VI: Disposiciones finales. Incluye la firma,<sup>1174</sup> el consentimiento en obligarse,<sup>1175</sup> las organizaciones intergubernamentales, la entrada en vigor,

---

<sup>1174</sup> Se refiere a que la Convención estará abierta a la firma de todos los Estados miembros y de las organizaciones intergubernamentales.

<sup>1175</sup> El consentimiento en obligarse o adhesión hace referencia a los Estados y organizaciones intergubernamentales que no hayan firmado la Convención, pero que quieran adherirse; no obstante, como se detalla en el artículo 45,

la enmienda, la denuncia, las reservas, la conferencia de los Estados parte, el depositario y los idiomas.

2. Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta encargado de estudiar la posibilidad de elaborar un marco normativo internacional para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas (GTIMNI).<sup>1176</sup>

A diferencia de GTM, cuyos cometidos son más amplios que los relativos al sector de la seguridad privada, en el caso del GTIMNI su único cometido ha sido el de estudiar la posibilidad de elaborar un marco normativo internacional para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas. De hecho, han sido 6 los periodos de sesiones desde su creación en 2010, con objeto de dar continuidad a las propuestas del GTM y conseguir un acuerdo sobre la necesidad o no de la elaboración de un marco normativo internacional.

El debate que se ha establecido en el transcurso de estos años no ha estado exento de polémicas e intereses contrapuestos; no obstante, al margen de dichas polémicas, a efectos de nuestro estudio, lo expuesto y lo debatido en dichas sesiones ha sido de mucha utilidad, ya que a través de ello se han analizado, en profundidad, por parte de los diferentes actores implicados,<sup>1177</sup> diversas opciones de regulación, tanto las existentes, como las posibles a nivel global/local y público/privado.

Finalmente, se llegó a la conclusión de que sí es necesario un marco normativo internacional, por lo que el GTIMNI recomendó al Consejo de Derechos Humanos la creación de un nuevo Grupo de Trabajo para elaborar su contenido, pero derivado de las dificultades para determinar la naturaleza

---

apartado 2, aunque las EMSP y sus asociaciones no puedan adherirse, sí pueden comunicar por escrito, al secretario general de las Naciones Unidas, su apoyo a la Convención.

<sup>1176</sup> Véase capítulo 2, apartado 3, de la presente tesis.

<sup>1177</sup> Estados, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, expertos en diferentes materias, e incluso representantes del sector.

de este (especialmente en relación con su carácter vinculante, no vinculante o mixto), propuso que dicha elaboración se realizara sin analizar previamente su naturaleza. A tal efecto, el Consejo de Derechos Humanos, a través de su Resolución 36/11, de 28 de septiembre de 2017, decidió lo siguiente:

«...establecer un nuevo Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta, por un período de tres años, encargado de elaborar el contenido de un marco normativo internacional, sin prejuzgar su naturaleza, que proteja los derechos humanos y garantice la rendición de cuentas por las violaciones y los abusos relacionados con las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas, basándose en el documento de debate sobre los elementos de un marco normativo internacional para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas, preparado por la Presidenta-Relatora, y en las aportaciones adicionales de los Estados miembros y otras partes interesadas».<sup>1178</sup>

Así pues, aunque el cometido de este Grupo no era el de elaborar el marco definitivo, su aportación al posible marco normativo para la seguridad privada global es fundamental, no sólo porque a través de las diferentes sesiones del Grupo de Trabajo se han evidenciado las posibilidades y las limitaciones de los diferentes instrumentos existentes, generados desde las diferentes Administraciones, sino por el hecho de que se ha confirmado la necesidad de dicho marco y se ha llegado a cierto nivel de consenso sobre los posibles contenidos que ha de incluir.

3. Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta encargado de elaborar un marco normativo internacional para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas.

---

<sup>1178</sup> A/HRC/RES/36/11, pág. 1.

El principal cometido de este nuevo Grupo de Trabajo<sup>1179</sup> es la elaboración del contenido, y este, tal y como se detalla en la Resolución anteriormente citada, se basará en gran parte en la propuesta de la Presidenta-Relatora en relación con los elementos que debería incluir el marco internacional del Grupo anterior (GTIMNI). Estos elementos son los siguientes:

1. «Definiciones e interpretaciones:
  - a) Empresas militares y de seguridad privadas.
  - b) Empresas de seguridad privadas.
  - c) Empresas militares privadas.
  - d) Entornos complejos.
2. Objetivos del marco normativo.<sup>1180</sup>
  - a) Garantizar el respeto de los derechos humanos por parte del sector de las empresas militares y de seguridad privadas que operen en situaciones complejas.
  - b) Garantizar la utilización transparente del sector de las empresas militares y de seguridad privadas.
  - c) Garantizar que las actividades que realicen esas empresas militares y de seguridad privadas no afecten negativamente a los derechos de las personas.

---

<sup>1179</sup> La primera sesión estaba prevista para el 28 de mayo de 2018, pero fue pospuesta. A fecha 2 de septiembre continúa pendiente. <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/WGMilitary/Pages/OEIWGMilitaryIndex.aspx>.

<sup>1180</sup> Los objetivos que se plantean ponen el acento en la garantía de los derechos humanos, por lo que se refuerza si cabe aún más el papel del derecho administrativo global. En palabras de Carlos E. Delpiazzo, «El reconocimiento y la aceptación por todos los países de que los derechos humanos son anteriores y superiores a los Estados constituye un común denominador entre ellos que jerarquiza la intangibilidad de la protección de los derechos humanos y permite en cualquier parte invocar la norma más favorable a la protección de estos. En su mérito, el Derecho Administrativo Global debe constituirse en una reafirmación de la centralidad de la persona humana y la consiguiente servicialidad de las instituciones de cualquier nivel que participen en el ejercicio de función administrativa en sentido amplio», DELPIAZZO, C. E., «Dos determinantes actuales del derecho administrativo global», en RODRÍGUEZ-ARANA, J. y HERNÁNDEZ, J.I. (Coord.), *El Derecho Administrativo Global y el arbitraje internacional...*, op. cit., pág. 91.

### 3. Principios:<sup>1181</sup>

- a) Eficacia: en vez de limitarse a ofrecer un proceso sin cambios sustantivos, el marco normativo debe tener efectos auténticos, importantes y positivos en el desempeño, para lo cual debe basarse en la regulación por terceros y no en la autorregulación.
- b) Carácter inclusivo: el marco normativo debe influir en el desempeño de todas las empresas, no únicamente en el de las que ya cumplan las normas debidas, aunque quizás no lo hagan de un modo totalmente medible y verificable de manera independiente.
- c) Transparencia: mediante procesos rigurosos e independientes que abarquen preocupaciones más generales sobre la integridad de los sistemas voluntarios o de autorregulación.
- d) Asequibilidad: la regulación debe ser proporcional a las necesidades operacionales, y las empresas solo deberían tener que demostrar que cumplen una norma aceptada y reconocida.

### 4. Estados contratantes:

- a) Determinar qué servicios militares/de seguridad no pueden ser contratados por los Estados.
- b) Establecer un procedimiento de contratación para las empresas militares y de seguridad privadas que incluya una valoración de la capacidad de cada empresa para prestar sus servicios con arreglo a la ley y criterios de selección sólidos.
- c) Incluir requisitos en los contratos gubernamentales para garantizar que se respeten las leyes nacionales, el derecho de los derechos humanos y el

---

<sup>1181</sup> Los principios incluidos por la Presidenta-Relatora Nozipho Joyce, como uno de los elementos para el marco internacional, son los expuestos por Chris Sanderson en la segunda sesión del GTIMNI. Su posicionamiento se ha expuesto en el capítulo 2.

derecho internacional humanitario aplicable, y que se preste la orientación pertinente.

- d) Realizar un seguimiento y garantizar la rendición de cuentas de las empresas que operan en virtud de un contrato gubernamental, entre otras vías abordando cuestiones de jurisdicción e inmunidad.

5. Estados territoriales:

- a) Garantizar que el sector de las empresas de seguridad privadas ubicado dentro de su jurisdicción esté controlado y regulado de manera efectiva.
- b) Determinar qué servicios no pueden ser desempeñados en su territorio por empresas militares y de seguridad privadas.
- c) Establecer un proceso para autorizar la prestación de servicios militares y de seguridad privados que incluya criterios sólidos para la concesión de licencias.
- d) Realizar un seguimiento de las empresas militares y de seguridad privadas que operen en el territorio de un Estado.

6. Estados de origen:

- a) Determinar qué servicios militares/de seguridad privada no pueden exportarse.
- b) Establecer un proceso para autorizar la exportación de servicios militares y de seguridad que incluya criterios sólidos para la concesión de licencias.
- c) Regular la conducta de las empresas militares y de seguridad privadas y de su personal.
- d) Realizar un seguimiento y garantizar la rendición de cuentas.

7. Estados de nacionalidad:



- a) Determinar qué servicios militares/de seguridad no pueden ser prestados en el exterior por los nacionales del Estado.
  - b) Establecer un proceso para autorizar a los nacionales a prestar servicios militares y de seguridad en el exterior, que incluya criterios para la concesión de licencias.
  - c) Regular la actuación del personal de las empresas militares y de seguridad privadas.
  - d) Realizar un seguimiento y garantizar la rendición de cuentas.
  - e) Garantizar el acceso a recursos para las víctimas de las violaciones.
  - f) Evitar que los ciudadanos y los residentes permanentes trabajen para las empresas militares y de seguridad privadas que no hayan sido sometidas a un proceso de autorización transparente e imparcial, gestionado por un organismo regulador designado.
8. Empresas militares y de seguridad privadas:
- a) Establecer y aplicar mecanismos de cumplimiento para garantizar que la selección, la verificación de antecedentes y la formación del personal que preste servicios militares o de seguridad estén en conformidad con el derecho nacional e internacional.
  - b) Establecer mecanismos de reclamación.
  - c) Supervisar y exigir responsabilidades al personal de empresas militares y de seguridad privadas que incurran en conductas indebidas». <sup>1182</sup>

En resumen, todo apunta que tras los intensos debates de los Grupos de Trabajo anteriores (GTM y GTIMNI), existe la percepción colectiva de la necesidad de un marco normativo internacional, muy especialmente dirigida

---

<sup>1182</sup> A/HRC/36/36, págs. 4-6.

a la garantía de los derechos humanos. Además, según hemos observado en los debates de la última sesión del GTIMNI, no sólo existe dicha percepción sino también la voluntad de conseguir llegar a consenso, al menos en lo que se refiere al ámbito del contenido. La elaboración de dicho contenido será la principal misión del nuevo Grupo de Trabajo y, según parece, la base de dicho contenido se contextualiza en lo tratado en los dos Grupos anteriores, especialmente, en el GTIMNI.

Así pues, aunque desde el Consejo de Derechos Humanos todavía no ha prosperado un instrumento de regulación específico, parece ser que se están definiendo las bases de lo que podría ser el marco de regulación internacional, pero desde una perspectiva abierta, es decir, definiendo sus contenidos, pero sin entrar en el debate de la naturaleza del instrumento o instrumentos en los que este pueda ser materializado.

Desde esta perspectiva, la propuesta integradora que nosotros planteamos podría facilitar el desarrollo de esta iniciativa, ya que todavía está totalmente abierta al debate y puede beneficiarse del enfoque integrador desde la estructuración de iniciativas a través del derecho administrativo global. Por lo que cuando nos estamos refiriendo al futuro marco normativo para la seguridad privada global, no nos referimos sólo a lo tratado por el GTIMNI y/o a lo que ha de seguir desarrollándose a través del nuevo Grupo de Trabajo, sino a la integración del conjunto de iniciativas generadas desde las diferentes Administraciones con objeto de regular la seguridad privada global, por lo que dicho marco incluiría lo tratado en los Grupos de Trabajo del Consejo de Derechos Humanos, pero no se limitaría a ellos.

### **2.1.2. Consejo Económico y Social**

El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, a través de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal que, como hemos comentado en el capítulo 3, tras observar la importancia para la seguridad de

la comunidad de los servicios de seguridad privada civil, inició un proceso de análisis de dichos servicios que culminó en el proyecto de Abu Dhabi, sobre la supervisión y la regulación de los servicios de seguridad privada civil y la contribución de esos servicios a la prevención del delito y la seguridad de la comunidad, y que constituyó la base sobre la que posteriormente se elaboró un manual introductorio,<sup>1183</sup> dentro de la serie de manuales de UNODOC.

Este manual se podría considerar un instrumento de apoyo para la optimización o, si procede, para la elaboración de las legislaciones nacionales de acuerdo con lo descrito en el proyecto de Abu Dhabi. De hecho, en dicho manual se detalla que su objeto es «...proporcionar orientación práctica a los legisladores y a los encargados de formular políticas que procuran regular el sector de la seguridad privada civil de manera más eficaz. En él se centra la atención en el papel específico de los servicios de seguridad privada civil en la prevención del delito y la seguridad de la comunidad, así como en las medidas que pueden adoptar los Estados para regular estos servicios eficazmente y establecer normas y reglas en el interés superior de todos los participantes».<sup>1184</sup>

A efectos de la clasificación de esta iniciativa es importante recordar que la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal es el órgano principal del sistema de las Naciones Unidas para formular políticas y recomendaciones sobre cuestiones de la justicia penal y que tiene como objetivo la supervisión del uso y la aplicación de las normas de las Naciones Unidas en relación con dichas cuestiones. Por ello, el proyecto de Abu Dhabi habría sido elaborado en el marco de una organización en sentido estricto y formal.

Al margen de las posibles divergencias en cuanto a la clasificación, lo que es una evidencia es que el contenido del proyecto de Abu Dhabi incluye

---

<sup>1183</sup> UNODOC, *Regulación por el Estado de los servicios de seguridad privada civil...*, *op. cit.*

<sup>1184</sup> *Ibidem*, pág. 5.

elementos que deberían ser considerados en el futuro marco normativo para la seguridad privada global. Especialmente si tenemos en cuenta que dicho marco no ha de tener una forma jurídica única y que podría incluir diferentes tipologías de instrumentos que irían desde los más formales y vinculantes, como los tratados, a los algo menos formales y no vinculantes, como las recomendaciones. Especialmente, si dicha regulación no pretendiera abarcar a través de un único instrumento toda la tipología de servicios que desde la seguridad privada global es posible prestar.

De hecho, estas recomendaciones no pretenden abarcar toda la tipología de servicios que se pueden prestar desde las empresas de seguridad privadas a nivel mundial, ya que se centra exclusivamente en lo que denominan los servicios de seguridad privada civil, excluyendo explícitamente «los servicios de seguridad militar privada, que funcionan con mandatos explícita o implícitamente ofensivos»,<sup>1185</sup> así como aquellos que aun considerando que formarían parte de los SSPC, entienden que por su complejidad quedarían excluidos de su alcance.<sup>1186</sup> Posiblemente, el hecho de centrarse en una tipología de servicios, la menos controvertida, y el carácter no vinculante de las recomendaciones, ha facilitado en cierta medida el consenso.

A tal efecto, consideramos que lo tratado a través de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal y los Grupos de Trabajo del Consejo de Derechos Humanos, son ámbitos complementarios de la realidad actual de la regulación de la seguridad privada a nivel global, por lo que dichas iniciativas, desde perspectivas distintas, pueden ser entendidas e integradas en el conjunto de instrumentos que pudieran configurar el marco internacional para su regulación sin más pretensión, al menos en la actualidad, de la que en su conjunto estos instrumentos puedan dar respuesta

---

<sup>1185</sup> UNODOC, *Regulación por el Estado de los servicios de seguridad privada civil...*, *op. cit.*, pág. 4.

<sup>1186</sup> «Los de la industria extractiva rural, las patrullas en alta mar contra la piratería y la seguridad armada en países con conflictos, en situaciones posteriores a conflictos y en los Estados frágiles, donde el Estado de derecho puede ser débil», UNODOC, *Regulación por el Estado de los servicios de seguridad privada civil...*, *op. cit.*, pág. 4.

a los problemas y a los retos que plantea la realidad creciente del sector de la seguridad privada global y contribuir a garantía de la seguridad humana.

Como hemos visto en el capítulo 3, al igual que las iniciativas de los otros organismos de las Naciones Unidas, los elementos de regulación que tratan el proyecto de Abu Dhabi y el Manual de UNODOC abarcan aspectos tan relevantes como la definición de los SSPC; el papel de los Estados en su regulación y supervisión; la definición de actividades permitidas y prohibidas; el establecimiento de mecanismos reguladores para supervisar la conducta de los proveedores de SSPC (incluyendo la certificación y la capacitación); la definición de la normas de funcionamiento de dichos proveedores (requisitos mínimos, cumplimiento de normativas nacionales e internacionales que les correspondan, concesión de licencias, etc.); o las normas de contratación, selección y capacitación del personal.

Por último, cabe destacar que esta es la única iniciativa de las comentadas que incluye recomendaciones no sólo para la regulación de las actividades de las empresas de seguridad privadas, sino para potenciar su contribución, especialmente a través de la colaboración público-privada, por lo que consideramos que el futuro marco de regulación también debería incluir algún instrumento de normativo que potenciara dicha colaboración,<sup>1187</sup> y es más, no sólo desde las recomendaciones para ser aplicadas a nivel local, sino que estas fueran ampliadas a nivel global a través de redes de colaboración. A modo de ejemplo, estas podrían constituirse desde la propia Comisión, ya que entre sus cometidos se contempla el ofrecer «...a los Estados miembros un foro para el intercambio de conocimientos, experiencias e información para el desarrollo de estrategias nacionales e internacionales, y para identificar prioridades en la lucha contra el crimen»;<sup>1188</sup> no obstante, desde esta perspectiva, la iniciativa resultante sería más apropiado incluirla en el segundo tipo de administración descrito por

---

<sup>1187</sup> O, en su defecto, que alguno o algunos de los instrumentos que integren dicho marco incluyan contenidos relativos a la colaboración público-privada.

<sup>1188</sup> Véase <http://www.unodc.org/unodc/en/commissions/CCPCJ/index.html?ref=menuaside>.

Kingsbury, Krisch y Stewart, es decir, la administración que lleva a cabo una determinada acción colectiva a través de redes transnacionales de carácter cooperativo, integradas por organismos reguladores nacionales.

### **2.1.3. Organización Marítima Internacional**

La Organización Marítima Internacional (OMI), como hemos citado en el capítulo 4, con objeto de dar respuesta a uno de sus principales objetivos, el de velar por la seguridad de los viajes por mar y el transporte marítimo, establece reglas y orientaciones a través del Comité de Seguridad Marítima, y ha elaborado, adoptado y actualizado orientaciones provisionales sobre el empleo de personal privado de protección armada o PPPA.<sup>1189</sup> Estas, a modo de recordatorio, son las siguientes:<sup>1190</sup>

1. Orientaciones provisionales revisadas para propietarios, armadores y capitanes de buques con respecto al empleo de personal privado de protección armada a bordo en la zona de alto riesgo.
2. Recomendaciones provisionales revisadas para los Estados de abanderamiento con respecto al empleo de personal privado de protección armada a bordo en la zona de alto riesgo.
3. Recomendaciones provisionales para los Estados rectores de puertos y los Estados ribereños con respecto al empleo de personal privado de protección armada a bordo en la zona de alto riesgo.
4. Orientaciones provisionales para las compañías privadas de protección marítima que facilitan personal privado de protección armada a bordo en la zona de alto riesgo.

---

<sup>1189</sup> Abreviado por sus siglas por la propia Organización Marítima Internacional.

<sup>1190</sup> En el capítulo 4 de la presente tesis se describe ampliamente su proceso de elaboración y los contenidos de dichas orientaciones.

La elaboración de tales orientaciones podría considerarse uno de los primeros grandes pasos en el establecimiento del marco normativo para la seguridad privada global, ya que si bien es cierto que estas orientaciones están restringidas a un entorno muy específico como es el marítimo, y a lo que denominan zonas de alto riesgo derivado de los riesgos de la piratería, no es menos cierto que estas orientaciones globales nacen de la propia demanda de los interesados ante la necesidad inminente de regular una realidad,<sup>1191</sup> la de la contratación de servicios de seguridad privada en un entorno caracterizado por la carencia de regulación internacional al respecto. Por ello, su aceptación, difusión y puesta en práctica desde las perspectivas tanto global/local como público privada, podrían ser un ejemplo de éxito para la regulación de otras tipologías de servicios de seguridad privada en los que actualmente se ha demostrado su necesidad, pero en los que está costando llegar a consenso por parte de los diferentes interesados.

De hecho, a través de las orientaciones y las recomendaciones que se han de entender integradas, se tratan ampliamente muchos de los aspectos a regular comentados y debatidos en las iniciativas anteriores, pero aplicados al ámbito marítimo. A modo de ejemplo, en las orientaciones para los armadores y los capitanes, incluye la evaluación de riesgos, los criterios de selección de la compañía privada de protección marítima o CPPM (información básica de la CPPM, la selección y el examen de antecedentes de la CPPM<sup>1192</sup> y la formación del PPPA), y los aspectos relativos a la

---

<sup>1191</sup> Sector marítimo, el de los seguros, el de la seguridad privada, etc. En palabras de Aarstad, «...la gobernanza fue impulsada por representantes de la industria marítima, de seguros y de seguridad privada... Sin embargo, este proceso fue facilitado por actores públicos a través de la OMI, especialmente el Comité de Seguridad Marítima de la OMI (IMO MSC), que creó ámbitos privilegiados para las industrias marítimas, de seguros y de seguridad privada a través de sus capacidades de convocatoria, legitimación de roles e infraestructuras de regulación», AARSTAD, A.K., «Maritime Security and Transformations in Global Governance», in BURES, O. y CARRAPICO, H. (ed.), *Security Privatization. How Non-security-related Private Businesses Shape Security Governance*, Springer, 2018, págs. 80-81.

<sup>1192</sup> Demostrar políticas y procedimientos internos por escrito para verificar la idoneidad de sus empleados ya que, como hemos comentado en el capítulo precedente, se considera que dicha idoneidad es fundamental para la calidad de la prestación de los servicios, por lo que los procedimientos de selección y formación del personal se constituyen como elementos fundamentales en la selección de la compañía privada de protección marítima.

prestación de los servicios (seguros, dotación de personal PPPA, la estructura de mando y control, la gestión de las armas de fuego y las municiones, las reglas para el uso de la fuerza, la notificación y mantenimiento de registros, notificación del PPPA, categorización del PPPA, notificación de la zona de alto riesgo y familiarización del capitán y la tripulación con las orientaciones descritas en la Circular).

Por último, debemos destacar que las propias orientaciones y recomendaciones vinculan esta iniciativa a los procesos de certificación por organismos independientes (ISO),<sup>1193</sup> y ello, desde nuestro punto de vista, incrementa la credibilidad en la aplicación de dichas orientaciones, por lo que a pesar de ser un instrumento no vinculante y no haberse creado un mecanismo explícito de supervisión y control, sí que se ha previsto que este se realice a través de mecanismos externos que garanticen su cumplimiento.

Además, cabe destacar que la OMI potencia la difusión y utilización de las recomendaciones. De hecho, en las 4 Circulares detalla lo siguiente que «Se insta a los Gobiernos Miembros a que pongan esta Circular en conocimiento de todos los organismos nacionales que desempeñen actividades de lucha contra la piratería, propietarios de buques, armadores, compañías navieras, capitanes y tripulaciones».<sup>1194</sup>

De forma complementaria, en todas las Circulares, a excepción de la MSC.1/Circ.1408,<sup>1195</sup> «Se insta asimismo a los Gobiernos Miembros a que

---

<sup>1193</sup> En la Circular dirigida a los Estados de abanderamiento se explicita lo siguiente: «la garantía que las CCPM empleen PPPA a bordo de los buques tengan una certificación válida y acreditada de la norma ISO 28007-1:2015 (Ships and marine technology - Guidelines for Private Maritime Security Companies (PMSC) providing privately contracted armed security personnel (PCASP) on board ships (Buques y tecnología marina - Directrices para las compañías privadas de protección marítima (CPPM) que facilitan personal privado de protección armada (PPPA)) cumplan la prescripciones nacionales aplicables», MSC.1/Circ.1406/Rev.3, Anexo, pág. 2.

<sup>1194</sup> MSC.1/Circ.1406/Rev.3, pág. 2; MSC.1/Circ.1443, pág. 2; MSC.1/Circ.1405/Rev.2, pág. 2; MSC.1/Circ.1408/Rev.1, pág. 2. En la MSC.1/Circ.1408/Rev.1 hay una pequeña modificación: «...que pongan esta Circular en conocimiento de todas las autoridades nacionales encargadas de las actividades de lucha contra la piratería y las cuestiones relacionadas con el control de fronteras...», MSC.1/Circ.1406/Rev.3, Anexo, pág. 2.

<sup>1195</sup> A pesar de no detallar este tema, en el Anexo de dicha Circular sí se insta a los Gobiernos para que tengan en cuenta las recomendaciones en la elaboración de sus políticas y procedimientos en relación con el embarque, el desembarque y la escala del buque, MSC.1/Circ.1408/Rev.1, Anexo, págs. 2-3.



tomen todas las medidas necesarias para implantar, según proceda, las recomendaciones provisionales revisadas que figuran en el anexo». <sup>1196</sup>

Por otro lado, como ejemplo del importante papel de la OMI, a través del Comité de Seguridad Marítima y en relación no sólo a la difusión e implementación de las recomendaciones y orientaciones, sino también en cuanto a su implicación en el seguimiento y la mejora continua de dichas recomendaciones y orientaciones, en las 4 Circulares «Se invita a los Gobiernos Miembros, organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales con carácter consultivo a que pongan en conocimiento del Comité, tan pronto como sea posible, los resultados de la experiencia adquirida con respecto al uso de las Recomendaciones provisionales revisadas a fin de ayudar al Comité a decidir qué medidas adoptar». <sup>1197</sup>

Hay que destacar que en la Circular MSC.1/Circ.1406 se recomienda «facilitar información a la Organización sobre el empleo de PPPA, para que se distribuya a los Estados miembros». <sup>1198</sup> Esta, también nos deja entrever el importante papel de coordinación internacional de la OMI en relación con las legislaciones nacionales en el marco normativo internacional.

Así pues, a pesar de que el enfoque de las orientaciones y recomendaciones no es vinculante, el importante papel de difusión, seguimiento y control por parte de la OMI, así como su preocupación por que el contenido de las Circulares fuera integrado en la norma ISO 28007 para que este pudiera ser certificado por un organismo internacional independiente, posiblemente conlleva a que el carácter no vinculante de estas normas, de forma progresiva, se convierta en vinculante pudiendo por tanto hacer evolucionar el carácter de dicha regulación del *soft* al *hard*, y ello, en sí mismo, es un éxito que podría servir de referente.

---

<sup>1196</sup> Circulares: MSC.1/Circ.1406/Rev.3, pág. 2; MSC.1/Circ.1443, pág. 2; MSC.1/Circ.1405/Rev.2, pág. 2; MSC.1/Circ.1408/Rev.1, pág. 2.

<sup>1197</sup> *Ibidem*.

<sup>1198</sup> MSC.1/Circ.1406/Rev.3, Anexo, pág. 2.

Además, al igual que sucede con la iniciativa anterior, al margen de alguna pequeña discrepancia,<sup>1199</sup> ha habido un consenso bastante generalizado en relación con la necesidad de una regulación internacional para el uso de PPPA. Como hemos podido observar, en este caso tampoco se ha pretendido abarcar todo el espectro de servicios de seguridad privada que pueden ser prestados por las empresas, sino que se ha restringido específicamente al uso de PPPA a bordo en la zona de alto riesgo, por lo que podríamos concluir que el hecho de acotar los ámbitos de regulación facilita el consenso.

Finalmente, en relación con el impacto de la regulación en la práctica profesional, observamos que este está siendo mucho mayor en el caso de las recomendaciones y orientaciones OMI que en el proyecto de Abu Dhabi. Posiblemente, entre otras variables, esto se debe al papel proactivo de la OMI en cuanto a su difusión, seguimiento y control, por lo que podríamos concluir que cualquier tipo de instrumento o iniciativa de regulación que se determine para las diferentes tipologías de los servicios de seguridad privada, al margen del alcance y de la naturaleza del instrumento o instrumentos, requiere de una implicación, ya sea directa o indirecta, del organismo u organismos responsables de su elaboración, tanto en lo que respecta a su difusión, como al seguimiento, al apoyo y al control de su implementación.

En resumen, del conjunto de iniciativas que hemos comentado, parece ser que actualmente la de mayor efectividad en lo que se refiere a su puesta en práctica en el marco de la regulación de las empresas de seguridad privadas, es la liderada por la OMI; aunque por otro lado, la que pudiera tener mayor trascendencia para el futuro marco internacional, si se consigue llegar a consenso en cuanto a la definición de los contenidos, parece que sería la que está prevista que se desarrolle a través del nuevo Grupo de Trabajo

---

<sup>1199</sup> Especialmente en relación con el carácter de exclusividad para la certificación de las compañías privadas de protección marítima a través de la norma ISO 28007.

Intergubernamental, del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas;<sup>1200</sup> no obstante, a ambas iniciativas les podría ser de gran utilidad el enfoque positivo del proyecto de Abu Dhabi, liderado por la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, ya que el futuro marco internacional para la regulación de las actividades de seguridad privada a nivel global debería tener entre sus objetivos el de maximizar la contribución de dicha seguridad privada en la mejora de la seguridad humana, obviamente, además de eliminar o de mitigar los posibles efectos negativos que la prestación de este tipo de servicios pudiera tener en el ámbito de los derechos humanos.

## **2.2. Regulación a través de la administración híbrida**

Como ya comentamos, este tipo de administración es especialmente relevante para el sector de la seguridad privada a nivel global, ya que algunas de las iniciativas que actualmente están en vigor con mayor difusión y reconocimiento se centran en esta tipología de administración.

La administración híbrida, como comentan Kingsbury, Krisch y Stewart, hace referencia a las organizaciones en las que intervienen tanto actores privados como gubernamentales, y que pueden adoptar formas muy diversas, o como detalla Delpiazzo,<sup>1201</sup> es «la administración por acuerdos híbridos intergubernamentales-privados», en ambos casos, entre otros, ponen de ejemplo al órgano regulador de las direcciones en Internet, la Internet Corporation for Assigned Names and Numbers (ICANN).<sup>1202</sup>

---

<sup>1200</sup> Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta encargado de elaborar un marco normativo internacional para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas.

<sup>1201</sup> DELPIAZZO, C. E., «Dos determinantes actuales del derecho administrativo global», en RODRÍGUEZ-ARANA, J. y HERNÁNDEZ, J.I. (coord.), *El Derecho Administrativo Global y el arbitraje internacional de inversiones*, INAP, 2016, pág. 78.

<sup>1202</sup> «Creada inicialmente como una organización no gubernamental, aunque más tarde incluiría a representantes gubernamentales, con notables poderes, en particular a través de su participación en el Comité Asesor Gubernamental

Centrándonos en el sector de la seguridad privada, las iniciativas que en mayor medida encajan con este tipo de administración y además han sido las de mayor relevancia en los debates establecidos en los diferentes Grupos de Trabajos de los organismos de las Naciones Unidas, que han tratado este tema de la regulación del sector de forma explícita, son el Documento de Montreux y el Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada.

### **2.2.1. El Documento de Montreux y las iniciativas para su implementación**

El Documento de Montreux, aunque no es la primera iniciativa de regulación internacional híbrida,<sup>1203</sup> es la que podríamos considerar de mayor relevancia en cuanto a la concienciación de la importancia de la regulación de las empresas militares y de seguridad privada (EMSP) a nivel global, ya que, a pesar de las limitaciones comentadas en los capítulos anteriores, ha servido y está sirviendo de base para el desarrollo de otras iniciativas posteriores. De hecho, la mayoría de las iniciativas que hemos comentado, en mayor o menor medida, hacen referencia a este Documento.

Por otro lado, el Documento de Montreux, o mejor dicho, las opciones de su implementación, se caracterizan por su continua evolución, especialmente a través del Foro de Montreux, que es un espacio de intercambio de experiencias que potencian dicha implementación, así como a través del apoyo continuo del Centro para el Control Democrático de las Fuerzas

---

del ICANN, a partir de las reformas de 2002», KINGSBURY, B., KRISCH, N. y STEWAR, R., «El surgimiento del derecho administrativo...», *op. cit.*, pág. 77.

<sup>1203</sup> En este tipo de regulación, como comenta Richemond-Barak, también podríamos incluir los Principios Voluntarios de Seguridad y Derechos Humanos, ya que, en esta iniciativa, elaborada en 2000, participaron Gobiernos, empresas transnacionales y algunas ONG. Son un conjunto de principios cuyo objetivo es orientar a las empresas en el mantenimiento de la seguridad y la protección de sus operaciones (de las industrias extractivas) dentro de un marco operativo que fomente el respeto a los derechos humanos; no obstante, como hemos comentado previamente, nos centramos sólo en las iniciativas que han tenido mayor peso en los debates establecidos. Véase <http://www.voluntaryprinciples.org/resources>.

Armadas de Ginebra (DCAF), del que destacaríamos los dos últimos documentos que ha elaborado para facilitar la implementación del Documento de Montreux.<sup>1204</sup> una Guía para apoyar a los Estados en la elaboración de las legislaciones en relación con las EMSP<sup>1205</sup> y otra para la elaboración de los contratos para la prestación de esta tipología de servicios.<sup>1206</sup>

Esta evolución nos demuestra que a diferencia de otras iniciativas que han finalizado con la elaboración de algún tipo de documento, la iniciativa del Documento de Montreux se mantiene viva y su contenido parece continuar siendo una importante referencia en la elaboración del futuro marco internacional para la regulación del sector de la seguridad privada a nivel global.

Así pues, en este apartado analizamos la evolución y el contenido del Documento de Montreux, así como las de su Foro y otras herramientas de apoyo –las Guías comentadas anteriormente–, como iniciativas que están apoyando su implementación.

#### 1. El Documento de Montreux.<sup>1207</sup>

##### a) Origen y evolución.

Como hemos avanzado en el capítulo 1, el Documento de Montreux es una iniciativa elaborada en 2008 por el Gobierno de Suiza y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), sobre las obligaciones jurídicas internacionales pertinentes y las buenas prácticas de los Estados en lo que respecta a las operaciones de las EMSP durante los conflictos armados.

---

<sup>1204</sup> Con la colaboración activa de los participantes en dicho Documento de Montreux. Ambas Guías, junto con el Foro, forman parte del programa de implementación y apoyo a dicho Documento. Véase DCAF, *The Montreux Document. A Mapping Study on Outreach and Implementation*, DCAF, 2017, págs. 81-82.

<sup>1205</sup> DCAF, *Guía Legislativa para Estados sobre la Regulación de las Empresas Militares y de Seguridad Privadas*, DCAF, 2016.

<sup>1206</sup> DCAF, *A Contract Guidance Tool for private military and security services*, 2017.

<sup>1207</sup> Véase <http://observatoire-securite-privee.org/en/content/montreux-document>.

El origen de esta iniciativa viene derivado de la inquietud que generó el incremento, tanto cuantitativo como cualitativo, de la demanda de las EMSP en entorno de conflictos armados y nace con el «deseo de reunir a los Gobiernos más afectados por estas empresas a fin de debatir el marco jurídico internacional por el que se rigen sus actividades».<sup>1208</sup>

Como se detalla en el prólogo del Documento,<sup>1209</sup> a pesar de que previo a la publicación se habían llevado a término diferentes iniciativas diplomáticas, con objeto de clarificar el papel de las EMSP en los conflictos armados, estas no se concretan hasta la presentación del Documento de Montreux.

Su proceso de elaboración se inició en 2006 y finalizó en 2008, contó con la colaboración de 17 Gobiernos<sup>1210</sup> y con las aportaciones de representantes del sector, expertos académicos y organizaciones no gubernamentales.

El hecho de que sólo participaran 17 Estados fue motivado por el pragmatismo de la iniciativa suiza ya que se pretendía que los participantes fueran los Estados más afectados o con mayor experiencia en relación con las actividades de las EMSP; no obstante, al margen de los participantes, lo que realmente hizo al Documento de Montreux una referencia para el futuro marco normativo internacional para la regulación de la seguridad privada a nivel global, es que «...Por primera vez, una declaración intergubernamental articula claramente las obligaciones jurídicas internacionales que incumben a las EMSP, y desmonta la creencia generalizada de que los contratistas privados actúan en un vacío legal».<sup>1211</sup>

Así pues, de entre los temas que se tuvieron en cuenta en la elaboración del Documento, queremos destacar que partieron del hecho de que existen normas de derecho internacional, especialmente las derivadas del derecho

---

<sup>1208</sup> DFAE y CICR, *Documento de Montreux*, DFAE y CICR, 2011, pág. 44.

<sup>1209</sup> *Ibidem*, pág. 5.

<sup>1210</sup> Afganistán, Alemania, Angola, Australia, Austria, Canadá, China, Estados Unidos de América, Francia, Irak, Polonia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Sierra Leona, Sudáfrica, Suecia, Suiza y Ucrania.

<sup>1211</sup> DFAE y CICR, *Documento de Montreux...*, *op. cit.*, pág. 5.

internacional humanitario y del derecho de los derechos humanos, que aplican a los Estados en relación con la utilización de EMSP en los conflictos armados. Además, se quiso especificar que dicho Documento no es un instrumento jurídicamente vinculante, por lo que no limita ni genera nuevas obligaciones en base al derecho internacional; que las obligaciones y las buenas prácticas que detalla no sólo pueden ser útiles para entornos de conflicto armado, sino que también pueden ser tenidas en cuenta en situaciones de postconflicto u otras similares; y que las buenas prácticas pueden ser aplicadas no sólo por los Estados, sino por otro tipo de entidades, como son las organizaciones internacionales, las organizaciones no gubernamentales, las empresas contratantes de EMSP y las propias EMSP.

Finalmente, los Estados participantes abrieron la posibilidad de que otros Estados y organizaciones internacionales se unieran a esta iniciativa, por lo que actualmente<sup>1212</sup> nos encontramos que 54 Estados<sup>1213</sup> y 3 organizaciones internacionales<sup>1214</sup> apoyan la iniciativa.

En el último estudio de DCAF respecto a la implantación del Documento de Montreux,<sup>1215</sup> se observa que de los 54 Estados participantes, a pesar del éxito que supone haber triplicado la participación, esta participación no ha sido proporcional a nivel mundial, es decir, de los 54 países el 46,3% pertenecen a la región de Europa Occidental y otros Estados,<sup>1216</sup> el 22,2 % a

---

<sup>1212</sup> Estos datos son a fecha de 2 de septiembre de 2018. Véase <http://www.mdforum.ch/en/participants>.

<sup>1213</sup> Incluye Estados de las 5 regiones a nivel mundial. África: Angola, Madagascar, Sierra Leona, Sudáfrica, Uganda; América Latina y el Caribe: Chile, Costa Rica, Ecuador y Uruguay; Asia y el Pacífico: Afganistán, China, Chipre, Irak, Japón; Jordán, Kuwait y Qatar; Europa Occidental y otros Estados: Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Islandia, Irlanda, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Mónaco, Holanda, Nueva Zelanda, Noruega, Portugal, España, Suiza, Suecia, el Reino Unido y Estados Unidos de América; Europa Oriental: Albania, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Republica Checa, antigua República Yugoslava de Macedonia, Georgia, Hungría, Lituania, Polonia, Eslovenia y Ucrania.

<sup>1214</sup> Unión Europea (UE), Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) y Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE).

<sup>1215</sup> DCAF, *The Montreux Document. A Mapping Study on Outreach...*, *op. cit.*

<sup>1216</sup> La región de Europa Occidental y otros Estados incluye 30 Estados, en los que se estima que hay un mínimo de 25.363 EMSP y 3 millones de personas. De estos 30 Estados, 25 son participantes del Documento de Montreux (83,33%). Véase DCAF, *The Montreux Document. A Mapping Study on Outreach...*, *op. cit.*, págs. 40-41.

la de Europa Oriental,<sup>1217</sup> el 14,8% a la de Asia y el Pacífico,<sup>1218</sup> el 9,2% a la de África<sup>1219</sup> y el 7,4% a la de América Latina y el Caribe.<sup>1220</sup> Como vemos, la región de Europa Occidental y otros Estados que incluye Norte América es la que tiene mayor número de participantes, por lo que consideran que se han de incrementar los apoyos en las otras regiones.<sup>1221</sup>

Por otro lado, reconoce que en estos últimos diez años se han experimentado importantes cambios en el sector,<sup>1222</sup> y a pesar de que las EMSP continúan operando en zonas de conflicto armado, cada vez más se incrementa la prestación de sus servicios en zonas de no conflicto, pero a pesar de que las buenas prácticas del Documento de Montreux también puede ser muy útiles para estas otras situaciones,<sup>1223</sup> existen algunas dificultades en la comunicación de esta información o enfoque. También se comenta que gran parte del sector sólo ofrece servicios locales por lo que algunos colectivos no tienen del todo claro cómo se pueden encajar las buenas prácticas que se describen para este tipo de empresas y, por último, muchos Estados cuestionan la denominación de servicios militares por su connotación negativa derivada del tema de los mercenarios. Por lo tanto, al margen de su exitosa evolución, estos temas se plantean como retos de futuro en pro de incrementar todavía más y de forma más proporcionada los participantes del Documento de Montreux.

---

<sup>1217</sup> La región de Europa Oriental incluye 23 Estados, en los que se estima que hay un mínimo de 20.487 EMSP y 658.469 de personas. De estos 23 Estados, 12 son participantes del Documento de Montreux (52,17%). Véase DCAF, *The Montreux Document. A Mapping Study on Outreach...*, op. cit., pág. 42.

<sup>1218</sup> La región de Asia y el Pacífico incluye 56 Estados, de los que 8 son participantes del Documento de Montreux (14,29). De esta región no se tienen datos fiables del número de EMSP, ni de su personal. Véase DCAF, *The Montreux Document. A Mapping Study on Outreach...*, op. cit., págs. 37-40.

<sup>1219</sup> La región de África incluye 54 Estados, en los que se estima que hay un mínimo de 16.077 EMSP y 500.000 personas. De estos 54 Estados, 5 son participantes del Documento de Montreux (9,26%). Véase DCAF, *The Montreux Document. A Mapping Study on Outreach...*, op. cit., págs. 34-37.

<sup>1220</sup> La región de América Latina y el Caribe incluye 33 Estados, en los que se estima que hay un mínimo de 16.174 EMSP y 2,4 millones de personas. De los 33 Estados, 4 son participantes del Documento de Montreux (12,12%). Véase DCAF, *The Montreux Document. A Mapping Study on Outreach...*, op. cit., págs. 32-33.

<sup>1221</sup> DCAF, *The Montreux Document. A Mapping Study on Outreach...*, op. cit., pág. 17.

<sup>1222</sup> El informe fue publicado en 2017, por lo que este periodo se refiere a la última década previa a dicho informe.

<sup>1223</sup> Especialmente las que acontecen en las zonas de post conflicto o en entornos similares.



b) Contenido.

El contenido del Documento de Montreux se organiza en dos partes claramente diferenciadas. La primera de ellas hace referencia a las obligaciones jurídicas internacionales pertinentes relativas a las EMSP<sup>1224</sup> y la segunda introduce buenas prácticas.

En relación con las obligaciones jurídicas se realizan una serie de observaciones, cuyo origen son los diferentes acuerdos internacionales de derecho internacional humanitario y derecho de los derechos humanos y del derecho internacional consuetudinario. Dichas observaciones se organizan en seis subapartados: Estados contratantes, territoriales, de origen, todos los demás Estados, EMSP y su personal y responsabilidad del superior jerárquico.

A través de estas observaciones se recuerdan las responsabilidades intransferibles de los Estados, la obligación de hacer respetar el derecho internacional humanitario,<sup>1225</sup> la obligación de proteger los derechos humanos, la obligación de establecer la responsabilidad penal, la responsabilidad de los Estados por las actividades de las EMSP, las obligaciones de las EMSP,<sup>1226</sup> la determinación del estatuto del personal de las empresas (civiles o combatientes), la protección del personal de las

---

<sup>1224</sup> Véase DFAE y CICR, *Documento de Montreux...*, *op. cit.*, págs. 11-15.

<sup>1225</sup> En el documento se detalla esta obligación, tanto para los Estados contratantes como para los territoriales y los de origen; no obstante, en el apartado de comentarios explicativos se especifica que «los Estados contratantes son quienes mejor pueden garantizar el respeto del derecho internacional humanitario, ya que, al ser ellos quienes seleccionan a las empresas y suscriben contratos con ellas, les debería resultar relativamente fácil influir en su modo de operar en el terreno. Tal y como contemplan los instrumentos de derecho, los Estados contratantes tienen la obligación de asegurarse, cuando contraten a las EMSP, de que tanto ellas como su personal sean conscientes de sus obligaciones cuando se desplieguen en situaciones de conflicto y de que hayan recibido la formación necesaria». DFAE y CICR, *Documento de Montreux...*, *op. cit.*, pág. 35. En relación con los territoriales, aunque detalla que tienen un papel muy importante desde su legislación nacional, reconoce que el hecho de estar inmersos en un conflicto armado puede mermar significativamente su capacidad para hacer cumplir el derecho internacional humanitario.

<sup>1226</sup> Las empresas no están obligadas de forma directa por el derecho internacional humanitario ni por el derecho de los derechos humanos, pero si estos están integrados en la legislación nacional y son de aplicación a las empresas, las EMSP en tanto que son empresas tienen la obligación de respetarlas. DFAE y CICR, *Documento de Montreux...*, *op. cit.*, pág. 38.

EMSP contra los ataques,<sup>1227</sup> los derechos y las responsabilidades del personal de las EMSP y la responsabilidad penal del superior jerárquico.

Con respecto a la segunda parte, el Documento describe una serie de buenas prácticas que tienen por objeto ayudar a los Estados a conseguir que las EMSP cumplan con lo establecido en el DIH y en las normas de derechos humanos en los entornos de conflicto armado, aunque se especifica que también podrían ser aplicables en otros entornos.

Las buenas prácticas se organizan en tres subapartados: para los Estados contratantes, los territoriales y los de origen.<sup>1228</sup>

Para los Estados contratantes,<sup>1229</sup> recomienda que comprueben si su legislación y prácticas de contratación públicas se adecuan a la contratación de EMSP, y considera como buenas prácticas las siguientes: la determinación de los servicios que pueden o no contratarse con EMSP,<sup>1230</sup> los procedimientos para la selección y la contratación de las EMSP, los criterios para la selección de las EMSP, las condiciones de los contratos con las EMSP, la supervisión del respeto de las disposiciones y la rendición de cuentas.

Para los Estados territoriales,<sup>1231</sup> las buenas prácticas pretenden ayudar a aquellos en cuyo territorio las EMSP prestan sus servicios, a su gestión. A tal efecto, recomiendan que evalúen si su legislación permite regular estos servicios en coherencia con el derecho nacional, así como con el derecho

---

<sup>1227</sup> Si el personal de la EMSP tiene estatuto de civil, no puede ser atacado; no obstante, en el supuesto de participar en hostilidades se perdería tal protección contra los ataques durante el tiempo de dicha participación. DFAE y CICR, *Documento de Montreux...*, *op. cit.*, pág. 39.

<sup>1228</sup> En el documento se especifica que las buenas prácticas en relación con los Estados contratantes podrían aplicarse a otra tipología de contratantes y pone de ejemplo a las organizaciones internacionales, las organizaciones no gubernamentales y las empresas.

<sup>1229</sup> DFAE y CICR, *Documento de Montreux...*, *op. cit.*, págs. 16-21.

<sup>1230</sup> En relación con los que no pueden contratarse recuerda que los Estados han de tener en cuenta el riesgo de que un servicio pueda conllevar la participación directa del personal de las EMSP en las hostilidades.

<sup>1231</sup> DFAE y CICR, *Documento de Montreux...*, *op. cit.*, págs. 21-26.

internacional humanitario y con las normas de derechos humanos, o bien si se requiere de nuevas disposiciones para ello. Entre las buenas prácticas se incluye: la determinación de los servicios, la autorización de prestar servicios militares de seguridad,<sup>1232</sup> el procedimiento relativo a las autorizaciones, los criterios para la concesión de autorizaciones, las condiciones de la autorización, las normas relativas a la prestación de servicios por las EMSP y por su personal, y la supervisión del respeto de las disposiciones y la rendición de cuentas.

Para los Estados de origen,<sup>1233</sup> el objetivo de las buenas prácticas es orientarles especialmente en materia de gestión de la exportación de los servicios de las EMSP, por lo que también recomienda analizar sus marcos jurídicos para evaluar si potencia adecuadamente el cumplimiento del DIH y de las normas de derechos humanos por parte de las EMSP. Por otro lado, también hace referencia a la importancia de tener en cuenta los marcos normativos y de regulación de los Estados contratantes y los territoriales. De forma específica, entre las buenas prácticas se incluye: la determinación de los servicios, el establecimiento de un sistema de autorización, el procedimiento relativo a las autorizaciones, los criterios para la concesión de autorizaciones, las condiciones de las autorizaciones concedidas a las EMSP y la supervisión del respeto de las disposiciones y la rendición de cuentas.

## 2. El Foro del Documento de Montreux.<sup>1234</sup>

### a) Origen y evolución.

El Foro del Documento de Montreux (FDM) fue constituido en diciembre de 2014 con el objetivo de dar soporte a la implementación nacional del

---

<sup>1232</sup> Que las EMSP obtengan la autorización de prestar servicios militares y de seguridad en el territorio donde van a prestar dichos servicios.

<sup>1233</sup> DFAE y CICR, *Documento de Montreux...*, *op. cit.*, págs. 26-29.

<sup>1234</sup> Véase <http://www.mdforum.ch/en/the-forum>.

Documento de Montreux. Se estableció como una plataforma para compartir buenas prácticas y analizar los retos en cuanto a la regulación de las EMSP.

El origen de dicho FDM se sitúa en la conferencia que tuvo lugar en diciembre de 2013 con motivo del quinto aniversario del Documento de Montreux.<sup>1235</sup> En esta conferencia los participantes apoyaron la idea de establecer un foro para abordar de forma regular el alcance y la implementación de las normas y las buenas prácticas incluidas en el Documento de Montreux.

El FDM está copresidido por el Departamento Federal Suizo de Asuntos Exteriores y el CICR. Se organiza a través de una reunión plenaria<sup>1236</sup> de carácter anual<sup>1237</sup> que tiene lugar en Ginebra, Grupos de Trabajo,<sup>1238</sup> un Grupo de apoyo a la Presidencia (*Group of Friends of the Chair*) y una Secretaría.<sup>1239</sup>

#### b) Contenido.

El contenido tratado en el FDM en el transcurso de estos años ha sido los progresos y retos en la implementación de las normas y buenas prácticas, es decir, «*la determinación de los servicios, la aplicación extraterritorial de la legislación y el seguimiento de los sistemas de licencias, contratación y autorización*».<sup>1240</sup>

---

<sup>1235</sup> Véase BUCKLAND, B. y BURDZY, A., *Progress and Opportunities: Challenges and Recommendations for Montreux Document Participants*, DCAF, 2015.

<sup>1236</sup> La reunión plenaria del Foro del Documento de Montreux es de carácter abierto para todos los participantes en el Documento de Montreux y para el Comité Internacional de la Cruz Roja; no obstante, dicho Foro puede invitar como observadores a otros Estados, organizaciones internacionales u otros actores relevantes.

<sup>1237</sup> También pueden convocarse reuniones *ad hoc* y ser realizadas a través de videoconferencias o teleconferencias.

<sup>1238</sup> En las directrices de trabajo adoptadas en diciembre de 2014 se definieron inicialmente dos Grupos de Trabajo: el Grupo de Trabajo sobre la Asociación del Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada y el Grupo de Trabajo sobre el uso de empresas militares y de seguridad privadas en la seguridad marítima; no obstante, en las reuniones plenarias pueden establecerse otros Grupos de Trabajo adicionales. Véase <http://www.mdforum.ch/pdf/2014-12-16-Working-Practices-of-the-Montreux-Documents-Forum.pdf>.

<sup>1239</sup> La Secretaría es asumida por el DCAF.

<sup>1240</sup> DCAF, *The Montreux Document. A Mapping Study on Outreach...*, *op. cit.*, pág. 63.

De forma adicional a este contenido, se han abordado principalmente tres temas: otras iniciativas en el ámbito de las EMSP,<sup>1241</sup> la seguridad marítima,<sup>1242</sup> y los nacionales de terceros países y la interpretación de «la legislación nacional aplicable» en base al Documento de Montreux;<sup>1243</sup> no obstante, en el estudio de 2017 relativo al alcance e implementación del Documento de Montreux se observan otros temas que también deberían ser objeto de análisis en el FDM, ya que, según se comenta en dicho estudio, los nuevos cometidos que están siendo asumidos por las EMSP, así como las nuevas tecnologías aplicadas al sector, requieren de la evaluación de su impacto y la consecuente regulación. A tal efecto, los contenidos que a futuro consideran conveniente tratar en el FDM serían: el apoyo operativo a los centros de refugiados y solicitantes de asilo,<sup>1244</sup> otros centros de detención,<sup>1245</sup> uso de EMSP por los actores humanitarios,<sup>1246</sup> contraterrorismo,<sup>1247</sup> EMSP y la reforma del sector de la seguridad,<sup>1248</sup> apoyo operativo a las infraestructuras críticas,<sup>1249</sup> EMSP desde la perspectiva marítima,<sup>1250</sup> privacidad y EMSP: nuevas tecnologías y servicios en la ciberseguridad privatizada.<sup>1251</sup>

Como hemos podido observar, a pesar de que el FDM no es en sí mismo un instrumento para la regulación del sector, su papel en la continua adaptación e implementación de las obligaciones legales y las buenas prácticas del Documento de Montreux es fundamental y ello nos lleva a concluir que la

---

<sup>1241</sup> *Ibidem*.

<sup>1242</sup> *Ibidem*, pág. 64.

<sup>1243</sup> *Ibidem*.

<sup>1244</sup> *Ibidem*, págs. 65-66.

<sup>1245</sup> *Ibidem*, págs. 66-67.

<sup>1246</sup> *Ibidem*, págs. 67-68.

<sup>1247</sup> *Ibidem*, pág. 69.

<sup>1248</sup> *Ibidem*, págs. 69-70.

<sup>1249</sup> *Ibidem*, págs. 71-72.

<sup>1250</sup> *Ibidem*, págs. 73-74.

<sup>1251</sup> *Ibidem*, págs. 74-75.

efectividad de cualquier iniciativa, para la regulación del sector de la seguridad privada a nivel global, se podría ver incrementada exponencialmente por esta iniciativa o por otras iniciativas similares.

### 3. Herramientas de apoyo.

#### a) Origen y evolución

Al igual que en el caso del FDM, el origen de las herramientas de apoyo lo situamos también en la Conferencia que tuvo lugar en diciembre de 2013 con motivo del quinto aniversario del Documento de Montreux, ya que en esta los participantes subrayaron la necesidad de crear herramientas para apoyar la integración de las buenas prácticas del Documento en las legislaciones nacionales. Por ello, hasta la fecha se han creado las dos herramientas que ya hemos citado al comienzo de este mismo apartado: la Guía para apoyar a los Estados en la elaboración de las legislaciones en relación con las EMSP y la Guía para la elaboración de los contratos para la prestación de los servicios militares y de seguridad privados.

En cualquier caso, como se detalla en el último estudio del Documento de Montreux, el apoyo a la implementación de estas nuevas herramientas podría derivar *«en un programa holístico de desarrollo de capacidades, actividades de formación, asesoría y tutoría»*.<sup>1252</sup> Además, comentan que los aspectos principales que este programa podría incluir serían: mayor cooperación entre los Estados,<sup>1253</sup> seguimiento y supervisión,<sup>1254</sup> y desarrollo de otras herramientas o guías centradas en temáticas como mecanismos para apoyar la supervisión y el control de las EMSP, desarrollo de programas de formación en derecho internacional de los derechos

---

<sup>1252</sup> *Ibíd*em, págs. 19-20.

<sup>1253</sup> *«...El MDF podría considerar cómo se podrían fomentar estas formas de cooperación, por ejemplo, mediante el desarrollo de programas de asistencia legal mutua u otras asociaciones entre los participantes en el Documento de Montreux...»*, *Ibíd*em, pág. 19.

<sup>1254</sup> *«El Foro del documento de Montreux podría considerar cómo hacer que las instituciones nacionales de derechos humanos, los parlamentos y la sociedad civil dialoguen con la iniciativa del FDM para apoyar los procesos de seguimiento y control, y también para promover la concienciación general sobre este tema»*. *Ibíd*em, pág. 19.

humanos (DIDH) y en derecho internacional humanitario (DIH) para mandos y para su personal, formación en el uso de la fuerza y desarrollo de estándares para el almacenamiento y el manejo de armas y armas de fuego.

b) Contenido.

Seguidamente se detalla el contenido de las herramientas de apoyo, herramienta que se constituye a través de las dos Guías descritas anteriormente.

Guía Legislativa para Estados sobre la Regulación de las Empresas Militares y de Seguridad Privadas.

En base a lo establecido en el Documento de Montreux y en otros marcos normativos internacionales, a través de esta Guía se intenta identificar algunos de los desafíos a los que han de enfrentarse los Estados que pretendan regular adecuadamente los servicios que prestan las EMSP, por lo que, como se menciona en la misma, «ofrece a los legisladores un borrador de partida para la creación de políticas y leyes que se ajusten a buenas prácticas internacionalmente reconocidas».<sup>1255</sup> Su propósito contempla dos objetivos clave:

1. «Mejorar el conocimiento de la legislación nacional vigente, así como de las políticas y buenas prácticas.
2. Proveer una orientación a los parlamentarios con la finalidad que desarrollen o actualicen la legislación nacional relacionada con la actividad de las EMSP,<sup>1256</sup> compatible con las obligaciones legales

---

<sup>1255</sup> DCAF, *Guía Legislativa para Estados...*, *op. cit.*, pág. 2.

<sup>1256</sup> La Guía está dirigida principalmente a parlamentarios, políticos y legisladores. «Los parlamentarios y legisladores gozan de una posición privilegiada para garantizar el establecimiento y mantenimiento de un sistema democrático de supervisión que someta a un sector en crecimiento, como es el de la industria de la seguridad privada, a mecanismos de transparencia y rendición de cuentas. Los Estados tienen la obligación de garantizar que los actores de la industria de la seguridad, incluidas las EMSP, no violen derechos humanos fundamentales o cometan abusos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el desarrollo de su actividad. Un punto de partida fundamental para que los Estados consigan que las EMSP rindan cuentas sobre sus actividades es el desarrollo y aplicación de un marco legislativo nacional eficaz». DCAF, *Guía Legislativa para Estados...*, *op. cit.*, pág. 2.

internacionales y que tengan en cuenta las buenas prácticas que existen al respecto». <sup>1257</sup>

La Guía se organiza en 7 capítulos, en función de los desafíos que consideran claves. Cada uno de estos capítulos incluye un análisis del desafío, se dan recomendaciones al respecto y se presentan ejemplos de buenas prácticas.

Capítulo 1: disposiciones generales contenidas en la legislación. <sup>1258</sup> Incluye los tres desafíos siguientes:

1. El objetivo fijado en la legislación sobre las EMSP frecuentemente carece de un requerimiento explícito de respeto de los derechos humanos y del DIH por parte de las empresas y de su personal.
2. Una definición poco clara o inadecuada de la aplicabilidad extraterritorial de la legislación puede resultar en una falta de rendición de cuentas con respecto a las actividades de las EMSP en el extranjero.
3. La falta de una definición universalmente aceptada de las empresas militares y de seguridad privadas puede complicar la adopción de legislación.

Capítulo 2: actividades permitidas y prohibidas. <sup>1259</sup> Incluye cinco desafíos. Estos son:

---

<sup>1257</sup> *Ibidem*, pág. 1.

<sup>1258</sup> Véase *Ibidem*, págs. 9-13. «Este Capítulo pretende servir de apoyo a parlamentarios y legisladores en el proceso de integración de provisiones generales en la legislación que clarifiquen los siguientes aspectos: El objetivo de la ley sobre las EMSP; El alcance y ámbito de aplicación de la ley sobre las EMSP; Las definiciones clave utilizadas en la ley sobre las EMSP», *Ibidem*, pág. 9.

<sup>1259</sup> Véase *Ibidem*, págs. 15-22. «Este Capítulo pretende servir de apoyo a parlamentarios y legisladores con el objeto de garantizar que las EMSP no realicen actividades que puedan desembocar en la participación directa de su personal en hostilidades. Además, es importante que las EMSP no interfieran con el papel fundamental que juegan las fuerzas de seguridad pública. En particular, esta sección servirá de apoyo a parlamentarios y legisladores para tomar en cuenta los siguientes aspectos al momento de redactar legislación: tipo de actividades que deberán ser realizadas exclusivamente por fuerzas estatales; situaciones en las que podría considerarse que las EMSP se están involucrando en la participación directa en las hostilidades», *Ibidem*, pág. 15.



1. Las definiciones demasiado estrictas o excesivamente vagas de las actividades permitidas y prohibidas a las EMSP pueden minar la eficacia de la legislación.
2. A menudo, la responsabilidad de los Estados de respetar las obligaciones y las responsabilidades que tienen de acuerdo con el derecho internacional no está clara en la legislación. La responsabilidad sigue recayendo en los Estados y, en algunos casos, pueden ser responsabilizados por las violaciones cometidas por las EMSP o por su personal.
3. En situaciones de conflicto armado puede ser difícil distinguir entre la participación directa en hostilidades por el personal de las EMSP y otras de las actividades que desarrollan. Algunos de los servicios proporcionados por las EMSP pueden equivaler a una participación directa en hostilidades por parte de su personal, violando con ello el DIH o el derecho interno.
4. La distinción entre mercenarios y personal de las EMSP no siempre se entiende bien.
5. En algunas situaciones, la distinción entre las funciones de las EMSP y aquellas de la policía y/o fuerzas armadas puede difuminarse, creando confusión sobre la división de roles y responsabilidades, lo que puede potencialmente fomentar el uso inapropiado de la fuerza coercitiva por parte de las EMSP.

Capítulo 3: autoridad responsable de la industria de las EMSP.<sup>1260</sup> Incluye cuatro desafíos:

---

<sup>1260</sup> Véase *Ibíd.*, págs. 23-27. «Este Capítulo pretende servir de apoyo a parlamentarios y legisladores en el establecimiento y desarrollo de la estructura de una agencia o autoridad adecuada, a la que se le otorgue el mandato y la capacidad para supervisar y controlar la industria de las EMSP. En particular, esta sección hace recomendaciones con respecto a los elementos necesarios para el efectivo funcionamiento de este tipo de oficina/agencia/autoridad. Además, el Capítulo aborda la manera en que dicha autoridad puede efectivamente desempeñar el papel de un mecanismo de monitoreo», *Ibíd.*, pág. 23.

1. Los mecanismos de monitoreo a menudo son débiles, no se llevan a cabo sistemáticamente, o son inexistentes.
2. La ausencia de una autoridad nacional regulatoria específica puede socavar el cumplimiento con el derecho aplicable.
3. Los Estados no siempre tienen la capacidad y la disponibilidad de recursos para realizar el rango de actividades requeridas, de creciente complejidad, para la efectiva regulación y monitoreo de las EMSP.
4. Si existe una autoridad designada, el personal de esta puede no contar con las habilidades, la formación y/o los recursos adecuados para llevar a cabo sus funciones de manera efectiva.

Capítulo 4: autorización, licencia y registro de las EMSP.<sup>1261</sup> Incluye cuatro desafíos:

1. La supervisión efectiva de las EMSP es una tarea compleja que necesita del apoyo de un sistema exhaustivo. Esto comienza requiriendo a las EMSP a obtener una autorización/licencia.
2. Criterios poco claros y/o demasiado laxos para la obtención de autorizaciones/licencias por parte de las EMSP pueden llevar a abusos de derechos humanos y violaciones del derecho internacional humanitario.
3. La falta de claridad en las condiciones de renovación, suspensión o revocación de una autorización/licencia puede resultar en la falta de rendición de cuentas.
4. La ausencia de un registro centralizado exhaustivo, que contenga registros de las EMSP y de su personal, puede comprometer la transparencia del sector e impedir un monitoreo y supervisión efectivos.

---

<sup>1261</sup> Véase *Ibidem*, 29-35. «Este Capítulo alienta a parlamentarios y legisladores a considerar la creación de un proceso de autorización o emisión de licencias, así como un proceso de registro de EMSP», *Ibidem*, pág. 29.

Capítulo 5: investigación de antecedentes, selección y contratación de las EMSP.<sup>1262</sup> Incluye cuatro desafíos:

1. Cuando los Estados contratan a una EMSP para servicios particulares, frecuentemente no existe un proceso sistemático de investigación de antecedentes, selección y contratación. En caso de que dicho proceso estuviera establecido, los estándares y criterios aplicables pueden ser inadecuados.
2. La subcontratación de algunas de las actividades de una EMSP puede debilitar la supervisión efectiva del Estado.
3. Los contratos suelen carecer de cláusulas exhaustivas que requieran el cumplimiento del DIH y de los estándares en materia de derechos humanos.
4. Las sanciones por incumplimiento de contrato pueden no estar incluidas en los mismos. En el caso de existir, dichas sanciones pueden ser poco claras o imponerse inadecuadamente.

Capítulo 6: obligaciones de las EMSP y de su personal.<sup>1263</sup> Incluye siete desafíos:

1. Tanto los directivos como el personal de las empresas pueden carecer de la formación y de los conocimientos prácticos adecuados para la aplicación del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos.

---

<sup>1262</sup> Véase *Ibíd.*, págs. 37-42. «Este Capítulo aborda los desafíos específicos a los que se enfrentan parlamentarios y legisladores al regular los casos en los que el Estado es el cliente de servicios de seguridad privada (Estado contratante). En particular, esta sección pretende ofrecer apoyo a los legisladores a fin de considerar los siguientes aspectos al elaborar propuestas de legislación: el proceso de investigación de antecedentes y criterios de selección, regulación del proceso de subcontratación, contratos y sanciones por incumplimiento de contrato», *Ibíd.*, pág. 37.

<sup>1263</sup> Véase *Ibíd.*, págs. 44-48. «Este Capítulo pretende ofrecer apoyo a los parlamentarios y legisladores con el objetivo de que la legislación establezca unos estándares mínimos respecto de las obligaciones de las EMSP y su personal para evitar comportamientos inapropiados o dañinos. Esta sección aborda en particular las tres áreas siguientes: la formación del personal; el equipo de las EMSP, incluyendo las armas de fuego y otras armas; y las obligaciones de las EMSP para con su personal», *Ibíd.*, pág. 44.

2. Los directivos y el personal de las EMSP pueden carecer de conocimientos sobre las culturas, las tradiciones y los valores de las comunidades locales en las que operan.
3. Las EMSP pueden contar con equipo inadecuado, o pueden utilizar armas de fuego y otras armas que son inapropiadas.
4. El personal de las EMSP no siempre cuenta con un entrenamiento adecuado en el uso seguro y apropiado de las armas de fuego y de otras armas que pueden portar en el desarrollo de sus tareas.
5. Puede ocurrir que las EMSP adquieran sus armas de fuego y otras armas de manera inapropiada, o no cuenten con la capacidad para almacenarlas en condiciones que correspondan con estándares de seguridad adecuados.
6. Si una EMSP no ofrece condiciones de trabajo seguras y adecuadas, esto impactará negativamente en el desempeño de sus empleados/personal.
7. Las EMSP no siempre adoptan políticas internas que reflejen su compromiso con los estándares nacionales, el derecho internacional humanitario y los derechos humanos.

Capítulo 7: rendición de cuentas y recursos efectivos para las víctimas.<sup>1264</sup>

Incluye cinco desafíos:

1. En entornos complejos o en aquellas situaciones donde la gobernanza es débil, las EMSP pueden no ser responsabilizadas por violar la legislación y los estándares nacionales. Las sanciones por violaciones del derecho internacional pueden no existir o frecuentemente no son implementadas.

---

<sup>1264</sup> Véase *Ibíd.*, págs. 49-54. «Este Capítulo pretende ayudar a parlamentarios y legisladores a establecer sistemas efectivos de rendición de cuentas para las EMSP. En particular, un sistema regulatorio eficaz debe abordar los siguientes aspectos: sanciones en caso de violación a la normativa que regula la responsabilidad corporativa, los vacíos normativos respecto a la rendición de cuentas relacionada con el carácter transnacional de las EMSP y sus actividades, recursos efectivos para las víctimas», *Ibíd.*, pág. 49.

2. Puede no haber sido establecida la responsabilidad corporativa penal y no penal.
3. El carácter transnacional de algunas EMSP, o de sus actividades, puede crear vacíos legales en materia de rendición de cuentas.
4. La cooperación insuficiente entre Estados puede contribuir a una falta de rendición de cuentas por parte de las EMSP operando en el extranjero.
5. Las legislaciones nacionales en pocas ocasiones establecen mecanismos que garanticen recursos efectivos para las víctimas.

En resumen, 32 son los desafíos que se presentan en esta Guía, a través de cuyas recomendaciones y buenas prácticas se pretende apoyar el trabajo de los legisladores y los parlamentarios con objeto de que la regulación de los servicios de las EMSP sea adecuada e integre el conjunto de normativas internacionales que le afecten, muy especialmente las derivadas del DIDH y las del DIH.

Guía de contratación para los servicios militares y de seguridad privados.<sup>1265</sup>

Como ya hemos comentado anteriormente, hasta la fecha, son dos las herramientas que se han desarrollado en el marco del programa de apoyo a la implementación de las buenas prácticas que se detallan en el Documento de Montreux.

Esta Guía es complementaria a la anterior y pretende servir de apoyo en los procesos de contratación de las EMSP, tanto a los Estados, como a las organizaciones internacionales, a las organizaciones humanitarias y a las organizaciones no gubernamentales.<sup>1266</sup>

---

<sup>1265</sup> Véase DCAF, *A Contract Guidance Tool...*, *op. cit.*

<sup>1266</sup> También se comenta en la Guía que puede ser útil para los clientes privados de las EMSP; no obstante, reconoce que en los contenidos de esta no se trata ese tema de forma específica. Se hace referencia a otro documento con objeto de profundizar en ese tema elaborado en 2016 por DCAF, ICRC, Socios Perú y PeaceNexus: *Recommendations for Hiring Private Security Providers (PSPs)*. Por otro lado, existen otros documentos que

Parte de la base de que las EMSP están obligadas a cumplir, a través de las leyes nacionales que les son de aplicación, con el DIDH y con el DIH; no obstante, se reconoce que muchos Estados tienen deficiencias en sus leyes nacionales relativas a la prestación de servicios por parte de las EMSP, por lo que considera que el incluir estos ámbitos del derecho internacional en los procesos de contratación podría compensar las carencias de las legislaciones en dicho ámbito.

Además, se reconoce que con frecuencia la selección del contratista se basa exclusivamente en el precio, y se avisa de los perjuicios que esto comporta, tanto para la reputación del cliente como para el propio sector, por la posible bajada de nivel en la prestación de los servicios.

Así pues, los principales objetivos de esta Guía de contratación para los servicios militares y de seguridad privados, son:

*«Proporcionar orientaciones sencillas, concisas y prácticas para los Estados, las organizaciones internacionales, las organizaciones humanitarias y las ONG, en relación con la estructuración de sus contratos y procedimientos de contratación para los servicios militares y/o de seguridad privados, basándose en las normas y estándares internacionales.*

*Concienciar sobre el papel clave de los procesos de contratación efectivos que integran el respeto por el DIDH y el DIH, sobre la base de las lecciones y buenas prácticas de los procedimientos de contratación existentes».*<sup>1267</sup>

El contenido de esta se organiza en dos grandes apartados, uno centrado en el proceso de elaboración de licitaciones y selección de contratistas potenciales y otro en la elaboración del contrato.

---

profundizan en los procesos de contratación de las empresas de seguridad privadas. A modo de ejemplo, CoESS y UNI-EUROPA, *La compra de servicios de seguridad privada de calidad. Manual europeo de contratación de servicios de seguridad privada*, CoESS y UNI-EUROPA, 2014.

<sup>1267</sup> DCAF, *A Contract Guidance Tool...*, op. cit., pág. 8.

1. Proceso de elaboración de licitaciones y selección de contratistas potenciales.<sup>1268</sup>

En este apartado se incluyen los diferentes pasos que constituyen el proceso de licitación y la selección de los contratistas. En cada uno de dichos pasos, tras hacerse una descripción de estos, se facilita una lista de verificación cuya finalidad principal es simplificar la inclusión de todas las recomendaciones.

Los pasos que incluye se subdividen en dos grupos: por un lado, estarían los relativos a lo que se denomina solicitud de propuesta y selección de contratistas potenciales, y, por otro lado, la adjudicación del contrato.

En relación con el primero de estos dos grupos, la solicitud de propuesta y la selección de contratistas potenciales, se contemplan seis pasos. Estos son: definición del mandato y responsabilidades del contratista,<sup>1269</sup> criterios de exclusión,<sup>1270</sup> criterios de adjudicación: empresa,<sup>1271</sup> criterios de adjudicación: personal,<sup>1272</sup> criterios de adjudicación: armas pequeñas y armas ligeras, armas menos letales y otros equipos,<sup>1273</sup> y publicación de la solicitud de propuesta.<sup>1274</sup>

---

<sup>1268</sup> Véase *Ibidem*, págs. 16-22.

<sup>1269</sup> «El contenido de una solicitud de propuesta debe incluir una descripción detallada del mandato y las responsabilidades del contratista», *Ibidem*, pág. 16.

<sup>1270</sup> «Los criterios de exclusión deben definir características que automáticamente descalifiquen a los candidatos. Un criterio de exclusión estándar sería, por ejemplo, la evidencia de violaciones de los derechos humanos y del DIH vinculadas a un candidato», *Ibidem*.

<sup>1271</sup> «Los criterios de selección para la empresa deben garantizar que el candidato podrá cumplir su mandato de conformidad con el DIDH y el DIH, según corresponda», *Ibidem*.

<sup>1272</sup> «El proceso de selección para el personal debe garantizar estándares mínimos para el personal de las EMSP en términos de capacidades, capacitación, así como antecedentes y conducta pasada», *Ibidem*.

<sup>1273</sup> «Si el contrato permite el uso de armas pequeñas y armas ligeras, armas menos letales y otros equipos, los criterios de selección deben abordar la adquisición, posesión, almacenamiento, licencia y capacitación adecuada», *Ibidem*.

<sup>1274</sup> «La publicación de la solicitud de propuesta debe ser pública, a fin de garantizar la igualdad de acceso de la información a los posibles candidatos. Esto también garantizaría la transparencia de los criterios para adjudicar un contrato», *Ibidem*.

En relación con el segundo, la adjudicación del contrato, se describen dos pasos concretos: la evaluación de los criterios<sup>1275</sup> y la notificación de la adjudicación.<sup>1276</sup>

## 2. Elaboración del contrato.<sup>1277</sup>

En la segunda parte de la Guía se pretende orientar sobre la redacción del contrato, para lo que se divide en dos subapartados. El primero es una nota explicativa en la que se comenta la necesidad de que los contratos incluyan las obligaciones que le son de aplicación, derivadas del DIDH, del DIH y de las leyes nacionales, debiendo estos incluir cláusulas que exijan su cumplimiento por parte de las EMSP y de su personal.

En el segundo subapartado se describe un contrato modelo, que se estructura como sigue:

Clausulas generales. Incluye aspectos de información general y términos del contrato,<sup>1278</sup> así como las definiciones que se consideran necesarias.<sup>1279</sup>

Roles y responsabilidades del contratista. Deberes del contratista;<sup>1280</sup> la empresa y el personal;<sup>1281</sup> normas de conducta ética;<sup>1282</sup> las armas pequeñas

---

<sup>1275</sup> «Como no todos los factores tienen la misma importancia, los criterios deben evaluarse para determinar su importancia y prioridad. El respeto del DIDH y el DIH debería tener la más alta prioridad; otros criterios estándar, como el precio, también se tienen en cuenta en esta etapa», *Ibidem*.

<sup>1276</sup> «Una vez que se adjudique el contrato, todos los solicitantes deben ser notificados. Cuando sea posible, la adjudicación de los contratos de PMSC debe hacerse pública», *Ibidem*.

<sup>1277</sup> Véase *Ibidem*, págs. 24-35.

<sup>1278</sup> «Esta sección debe especificar la necesidad de respetar el DIH, el DIDH y las normas internacionales, así como las leyes nacionales pertinentes», *Ibidem*, pág. 25.

<sup>1279</sup> «La terminología debe estar claramente definida y las definiciones deben ser adoptadas en base al derecho nacional y/o internacional», *Ibidem*.

<sup>1280</sup> «Los servicios, tareas y deberes específicos deben ser claramente establecidos según lo acordado entre las partes», *Ibidem*.

<sup>1281</sup> «Esto reflejará y ampliará los criterios de selección con respecto a los cuales se evaluó al contratista...», *Ibidem*.

<sup>1282</sup> «El comportamiento esperado y los estándares éticos de la compañía y su personal deben ser acordados», *Ibidem*.



y armas ligeras, armas menos letales, otros equipos y el uso de la fuerza;<sup>1283</sup>  
subcontratación, responsabilidad y seguro.<sup>1284</sup>

Roles y responsabilidades del cliente.<sup>1285</sup>

Supervisión.<sup>1286</sup>

Opciones en caso de incumplimiento.<sup>1287</sup>

En resumen, a sabiendas de la importancia de los contratos, especialmente en los entornos donde las legislaciones nacionales no son suficientes para garantizar lo establecido en el DIDH y en el DIH aplicable a la prestación de los servicios de las EMSP, la Guía pretende reflejar las buenas prácticas reconocidas internacionalmente y orientar los elementos que el contrato debería incluir para conseguir implantarlas, de manera adecuada, a través de dichos contratos, constituyéndose estos como un complemento a las legislaciones o bien como una alternativa.

En resumen, el Documento de Montreux, a pesar de centrarse en los entornos de conflicto armado, de ser un instrumento jurídicamente no vinculante y de no estar sujeto a medidas de control específicas más allá de los Estados, entre otras cosas ha marcado un antes y un después en la regulación global de las EMSP. Hemos visto como desde su lanzamiento el número de participantes se ha triplicado, y su presencia en la mayoría de entornos en los que se debaten las opciones de regularización de la

---

<sup>1283</sup> «Cuando corresponda, se debe detallar el tipo de armas pequeñas y armas ligeras permitido, las armas menos letales y otros equipos, así como la capacitación, el almacenamiento y el manejo requeridos...», *Ibidem*.

<sup>1284</sup> «Cuando corresponda, el contrato debe definir las normas para la subcontratación y definir el seguro obligatorio al que deben adherirse las EMSP», *Ibidem*.

<sup>1285</sup> «El rol y las responsabilidades del cliente también deben definirse, incluidas, por ejemplo, las obligaciones de pago», *Ibidem*.

<sup>1286</sup> «Se deben definir los mecanismos para la supervisión del contratista, incluyendo, por ejemplo, el derecho a la inspección...», *Ibidem*.

<sup>1287</sup> «Las sanciones graduales en caso de incumplimiento de los términos contractuales deben estar claramente definidas, con mecanismos de ejecución adecuados, así como un proceso para la resolución de conflictos y reclamaciones», *Ibidem*.

seguridad privada a nivel global es prácticamente permanente; no obstante, dicho crecimiento y relevancia internacional no es fruto de la casualidad, sino que, en gran parte, se deriva de los esfuerzos acometidos en su difusión y apoyo a la implementación, por lo que el Documento de Montreux y las iniciativas que se derivan no sólo son relevantes, en lo que a contenido se refiere, para el futuro marco normativo de la seguridad privada global, sino también por su estrategia en la difusión e implementación de dicho contenido, ya que estos en muchas ocasiones son la clave del éxito de cualquier medida de regulación y mucho más de aquellas que se configuran en un escenario global/local y público/privado, donde las necesidades de apoyo pueden ser muchas y muy diferentes.

### **2.2.2. Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada y su Asociación**

Al igual que el Documento de Montreux, el Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada (CCI) es una iniciativa que se podría clasificar en las organizaciones híbridas, ya que, como hemos comentado en el capítulo 2, es multipartita, es decir, participan empresas de seguridad privadas, Gobiernos y organizaciones de la sociedad civil (OSC).

Se dirige principalmente a las empresas de seguridad que opera en entornos complejos y se podría considerar como complementaria a la anterior.<sup>1288</sup> De hecho, en la publicación de DCAF, *The Montreux Document and the International Code of Conduct*, se considera que «aunque difieren en algunos aspectos, el CCI y el Documento de Montreux están lejos de ser dos

---

<sup>1288</sup> En el CCI se define entorno complejo «como zonas que experimentan o se recuperan de disturbios populares o inestabilidad, debidos ya sea a desastres naturales o a conflictos armados, en situaciones donde se ha visto considerablemente mermado el imperio de la ley y en el que ha disminuido, se ha visto limitada, o simplemente no existe, la capacidad de la autoridad estatal para hacer frente a esa situación», DFAE, *Código de Conducta Internacional...*, *op. cit.*, pág. 5.

*procesos distintos que deban ser analizados por separado. Más bien, sus funciones son complementarias y se refuerzan mutuamente...».*<sup>1289</sup>

Actualmente, al hablar del CCI, parece obligado incluir a su Asociación (ACCI), puesto que el rol de certificación y de supervisión que dicha Asociación está protagonizando, la constituye como el elemento clave en el proceso de reconocimiento internacional que el citado Código está experimentando. Por tanto, dada su importancia, en este apartado describimos el origen y el contenido del CCI, y posteriormente el de su Asociación.

#### 1. Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada.<sup>1290</sup>

##### a) Origen y evolución.

Con nos describen en su obra Van Amstel y Rodenhäuser, *«tras la elaboración del Documento de Montreux, existía una fuerte convicción de que las empresas también necesitaban estar directamente incluidas en los esfuerzos para regular su sector. Esto condujo a la segunda iniciativa suiza...».*<sup>1291</sup>

En enero de 2009, el Gobierno suizo emprendió la segunda iniciativa:<sup>1292</sup> el CCI, que como comenta Anne-Marie Buzatu, desde el principio tuvo por objeto asumir los retos más relevantes para la adecuada regulación del sector de la seguridad privada, dada la ausencia de claros estándares

---

<sup>1289</sup> VAN AMSTEL, N. y RODENHÄUSER, T., *The Montreux Documents and the International Code of Conduct: Understanding the relationship between international initiatives to regulate the global private security industry*, DCAF, 2016, pág. 11.

<sup>1290</sup> DFAE (Departamento Federal de Asuntos Exteriores de Suiza), *Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada*, DFAE, 2010. Véase <http://observatoire-securite-privée.org/en/content/international-code-conduct-private-security-service-providers-icoc>.

<sup>1291</sup> VAN AMSTEL, N. y RODENHÄUSER, T., *The Montreux Documents and the International Code of Conduct...*, *op. cit.*, pág. 7.

<sup>1292</sup> Véase BUZATU, A.M., *Towards an International Code of Conduct for Private Security Providers: A View from Inside a Multistakeholder Process*, Series: SSR Papers, Iss. 12, DCAF, 2015.

internacionales sobre cómo deberían operar las empresas de seguridad privadas (ESP)<sup>1293</sup> y las carencias en la rendición de cuentas de dichas empresas.

Como detalla la autora, los promotores de la idea iniciaron un proceso a través del cual se pretendía conocer en profundidad los desafíos de las ESP, y empezar a diseñar respuestas adaptadas a dichos desafíos. Por esta razón, basándose en el Documento de Montreux, en los Principios Rectores y en otras iniciativas de las empresas y los derechos humanos, la nueva iniciativa fue configurándose como multipartita. Se organizaron inicialmente tres *workshops* de forma independiente con los diferentes colectivos participantes,<sup>1294</sup> además de consultas bilaterales con corporaciones multinacionales y organizaciones humanitarias clientes de las ESP. Tras estas acciones iniciales, en junio de 2009 se realizó el primer *workshop* con los diferentes actores implicados,<sup>1295</sup> destacando, entre los principales resultados, lo siguiente:<sup>1296</sup>

*«Hubo un amplio consenso para redactar un código de conducta internacional basado en el derecho internacional humanitario y en los derechos humanos, incluidos los mecanismos de supervisión y rendición de cuentas.»*

*Esto se reflejó en la “Declaración de Nyon” acordada por los representantes de las EMSP y sus asociaciones en la sesión de clausura de la conferencia.*

---

<sup>1293</sup> La autora subraya el hecho de que las empresas del sector habían expresado el deseo de un estándar internacional en el que se delimitara claramente lo que se podría considerar la provisión de un buen servicio de seguridad privada, BUZATU, A.M., *Towards an International Code of Conduct for Private Security Providers...*, *op. cit.*, pág. 28.

<sup>1294</sup> Con el sector, en marzo de 2009; con la sociedad civil y expertos en la materia, en abril; y con los Estados y las organizaciones internacionales; en mayo. Véase BUZATU, A.M., *Towards an International Code of Conduct for Private Security Providers...*, *op. cit.*, págs. 30-35.

<sup>1295</sup> Asistieron casi 50 representantes de las ESP, la sociedad civil, académicos, clientes no estatales y Estados.

<sup>1296</sup> Al margen de estos resultados, para Buzatu otro resultado menos tangible pero muy importante, es el hecho de que esta conferencia fue el principio del proceso de construcción de la confianza entre las diferentes partes implicadas, *Ibíd.*, 35.

*Hubo una aceptación generalizada de que el sector de la seguridad privada debe tomar la iniciativa en este proceso, pero que no podría actuar solo y que requeriría de un fuerte e importante apoyo de las otras partes interesadas, con la sociedad civil ayudando a garantizar que el proceso permanezca comprometido con los más altos estándares.*

*Se llegó a un acuerdo sustancial sobre la estructura general de un código de conducta internacional, junto con el reconocimiento de que un reto recurrente sería cómo ampliar la participación de las EMSP en un código de conducta internacional sin debilitar los estándares que contenía».<sup>1297</sup>*

Tras este *workshop* se sentaron las bases del texto definitivo, que fue aprobado en noviembre de 2010, y cuya elaboración se realizó a través de 8 *workshops* más, entre septiembre de 2009 y septiembre de 2010, y de 3 borradores.<sup>1298</sup>

Finalmente, en noviembre de 2010, el Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada fue firmado por 58 empresas, y en solo tres años el número de estas empresas ya superaba las 700; no obstante, en esta evolución de empresas signatarias ha de tenerse en cuenta que con anterioridad a la creación de la Asociación de dicho Código, las empresas podían firmarlo únicamente con el compromiso de su cumplimiento, cosa que no sucede actualmente, puesto que la ACCI sólo reconoce como firmantes del Código a aquellas compañías que solicitan ser miembros de dicha Asociación y que consecuentemente aceptan certificarse y someterse a auditorías y a verificaciones independientes por parte de la misma.<sup>1299</sup>

---

<sup>1297</sup> BUZATU, A.M., *Towards an International Code of Conduct for Private Security Providers...*, *op. cit.*, págs. 34-35.

<sup>1298</sup> Todos estos borradores en 2010. El primero, en enero; el segundo, en agosto; y el tercero y definitivo, en septiembre.

<sup>1299</sup> A fecha de 2 de septiembre de 2018 figuran 128 miembros. Véase: [https://icoca.ch/en/membership?private\\_security\\_companies=companies&op=Search&view\\_type=list&form\\_id=search\\_for\\_members\\_filter\\_form](https://icoca.ch/en/membership?private_security_companies=companies&op=Search&view_type=list&form_id=search_for_members_filter_form).

b) Contenido.

El contenido del CCI, tras los primeros capítulos introductorios,<sup>1300</sup> se organiza en dos grandes apartados. El primero de ellos hace referencia a los principios relativos a la conducta del personal de las ESP y el segundo a los compromisos específicos en materia de gestión y gobernanza.

En relación con los capítulos introductorios, queremos destacar el hecho de que el CCI se fundamenta en el Documento de Montreux y en los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos, por lo que a la firma del dicho Código las empresas se adhieren a los principios que de ellos se derivan.

Por otro lado, en el preámbulo también se detalla que el propósito del CCI es el establecimiento, de común acuerdo, de una serie de principios para las ESP y pone las bases para que posteriormente se puedan transformar en normas y en mecanismos de gobernanza y de supervisión.

En relación con cuanto antecede, resaltar que los firmantes del CCI se comprometen a:

«Actuar de conformidad con el presente Código.

Actuar de acuerdo con las normas y reglamentos vigentes y de acuerdo con las normas empresariales relevantes de conducta en los negocios.

Operar dentro del respeto y el apoyo al Estado de derecho, el respeto a los derechos humanos y la protección de los intereses de sus clientes.

Adoptar medidas destinadas a establecer y a preservar un marco eficaz de gestión interna a fin de prevenir, controlar, informar y corregir de manera eficaz las repercusiones negativas que pueda haber en los derechos humanos.

---

<sup>1300</sup> Preámbulo, definiciones, implementación, disposiciones generales y compromisos generales. Véase DFAE, *Código de Conducta Internacional...*, *op. cit.*, págs. 3-9.

Crear los instrumentos necesarios para dar una respuesta a las denuncias interpuestas contra las actividades que infrinjan las leyes nacionales o internacionales vigentes o este Código.

Cooperar de buena fe con las autoridades nacionales e internacionales en el ámbito de su propia jurisdicción, en particular con respecto a las investigaciones nacionales e internacionales sobre violaciones de leyes penales nacionales o internacionales, las violaciones del derecho internacional humanitario, o las violaciones de los derechos humanos».<sup>1301</sup>

Además, es necesario mencionar que a la firma del CCI también se adquieren una serie de compromisos relativos a la implementación, como por ejemplo el hecho de que «...las empresas firmantes y otras partes interesadas se comprometen a trabajar con los organismos nacionales de normalización de la manera en que proceda, con el objeto de crear las normas apropiadas, con la intención de obtener una futura armonización de las normas nacionales en un conjunto de normas internacionales basadas en el Código».<sup>1302</sup>

Respecto de los dos grandes apartados de contenido específico, debe destacarse, de una parte, los principios específicos relativos a la conducta del personal,<sup>1303</sup> y, de otra parte, los compromisos específicos en materia de gestión y de gobernanza.<sup>1304</sup>

Los principios específicos relativos a la conducta personal incluyen aspectos tales como reglas del uso de la fuerza; uso de la fuerza; la detención; el arresto de personas; la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; la explotación sexual y el abuso o la violencia de género; la trata de seres humanos; la prohibición de la

---

<sup>1301</sup> *Ibidem*, págs. 3-4.

<sup>1302</sup> *Ibidem*, pág. 6.

<sup>1303</sup> *Ibidem*, págs. 9-12.

<sup>1304</sup> *Ibidem*, págs. 13-18.

esclavitud y el trabajo forzado; la prohibición de las peores formas de trabajo infantil; la discriminación; y la identificación y el registro.

Los compromisos específicos en materia de gestión y de gobernanza, incluyen aquellos compromisos de las empresas que hacen referencia a la incorporación del CCI en sus políticas de empresa; a la selección y a la comprobación de los antecedentes del personal, incluido el subcontratado; a las políticas de contratación de personal; a la formación; al control de las armas; al entrenamiento para portar armas de fuego; a la gestión del material de guerra; a la notificación de incidentes; al entorno de trabajo seguro y saludable; al acoso; al procedimiento de reclamación y al cumplimiento de obligaciones.

Por último, el CCI incluye un apartado que contempla su revisión,<sup>1305</sup> por lo que al igual que el Documento de Montreux, incluye mecanismos para su continua supervisión y adaptación, lo que le otorga un carácter de efectividad superior al de otros instrumentos de regulación de carácter más estático.

## 2. Asociación del Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada.<sup>1306</sup>

### a) Origen y evolución.

La Asociación del Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada, en palabras de Buzatu, lleva la regulación a otro nivel, por el hecho de que exige a las empresas que demuestren el cumplimiento del CCI y esto lo hace a través del establecimiento de un marco de gobernanza multipartito: Gobiernos, sociedad civil y empresas de seguridad.<sup>1307</sup>

---

<sup>1305</sup> *Ibidem*, pág. 18.

<sup>1306</sup> <https://icoca.ch/en/icoc-association>.

<sup>1307</sup> BUZATU, A.M., *Towards an International Code of Conduct for Private Security Providers...*, *op. cit.*, pág. 71.



Así pues, como se describe en la página web de la ACCI,<sup>1308</sup> el CCI solo fue el primer paso de un proceso más amplio para la mejora de la gobernanza, el cumplimiento normativo y la rendición de cuentas de las ESP. De hecho, como hemos visto, desde su inicio el CCI previó el establecimiento de un mecanismo independiente para la gobernanza y la supervisión del sector de la seguridad privada. El diseño de este mecanismo fue un proceso en el que participaron las diferentes partes interesadas,<sup>1309</sup> que se inició en 2011<sup>1310</sup> y finalizó en febrero de 2013 con la adopción de los artículos de la ACCI,<sup>1311</sup> siendo estos los fundamentos de su constitución en septiembre de 2013.<sup>1312</sup>

El artículo 2.2 define el propósito de la Asociación y detalla que este es «...fomentar, gobernar y supervisar la implementación del Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada (en adelante “CCI” o “Código”) y promover la prestación responsable de servicios de seguridad y el respeto de los derechos humanos y la legislación nacional e internacional de conformidad con el Código».<sup>1313</sup>

En el artículo 3.1 se detallan los tres tipos de miembros que componen la Asociación en línea con el carácter multipartito de esta iniciativa, es decir: las empresas de seguridad privadas, las organizaciones de la sociedad civil y los Estados. Para cada tipo de membresía, este artículo define los requisitos de acceso, que en el caso de las empresas pasa por el proceso de certificación.

---

<sup>1308</sup> <https://icoca.ch/en/history>.

<sup>1309</sup> A través de diferentes reuniones y *workshops*. Véase BUZATU, A.M., *Towards an International Code of Conduct for Private Security Providers...*, *op. cit.*, págs. 45-63.

<sup>1310</sup> Con la constitución de un comité temporal con representantes de los Estados, de organizaciones de la sociedad civil y del sector de la seguridad privada.

<sup>1311</sup> [https://www.icoca.ch/en/articles\\_of\\_association](https://www.icoca.ch/en/articles_of_association).

<sup>1312</sup> Como asociación suiza sin ánimo de lucro, ubicada en Ginebra. Sus principales órganos de gobierno son: la Asamblea General, el Consejo de Administración y la Secretaría. La Asamblea General la conforman representantes de las diferentes partes interesadas (ESP, organizaciones de la sociedad civil y Estados), y el Consejo de Administración está compuesto por 12 miembros con igual representación de las diferentes partes interesadas. Es importante señalar que DCAF es quien ha liderado el proceso de definición de la Asociación y da apoyo continuo a esta iniciativa.

<sup>1313</sup> [https://icoca.ch/sites/default/files/uploads/ICoC%20AoA\\_Spanish.pdf](https://icoca.ch/sites/default/files/uploads/ICoC%20AoA_Spanish.pdf).

En la actualidad, en la página web de la ACCI figuran 128 miembros:<sup>1314</sup> 94 empresas de seguridad, 27 organizaciones de la sociedad civil y 7 Estados;<sup>1315</sup> no obstante, hay que tener en cuenta que en relación con la membresía de las empresas, la Secretaría de la Asociación abrió el proceso de petición de certificación en noviembre de 2016,<sup>1316</sup> por lo que muchos de los miembros todavía están en proceso de certificación, ya que la Asociación inicialmente estableció que las empresas se podían certificar hasta septiembre de 2018, y tras una modificación del artículo 3.3.1 de los Estatutos, en la Asamblea General de 2017, se amplió esta posibilidad en dos años. Por tanto, se definen dos tipos de miembros, los que han conseguido certificarse y los que están en proceso de transición y para estos se establece un periodo de dos años al objeto de conseguirla.<sup>1317</sup>

b) Contenido.

La ACCI es un mecanismo de supervisión y de gobernanza para el sector de la seguridad privada, compuesto por múltiples partes interesadas, que promueve el respeto de los derechos humanos en entornos complejos. Sus funciones principales podrían englobarse en la certificación de las empresas de seguridad privadas, el seguimiento del cumplimiento de lo establecido en el CCI y las reclamaciones sobre presuntas violaciones de dicho CCI.

En relación con la certificación de las empresas de seguridad privada,<sup>1318</sup> actualmente la ACCI está aceptando las solicitudes de certificación de aquellas empresas miembros que cuentan con una certificación de los estándares reconocidos hasta el momento por la propia Asociación (ISO 18788, ISO 28007, PSC.1), siempre que haya sido emitida por un órgano de

---

<sup>1314</sup> A fecha 2 de septiembre de 2018. <https://icoca.ch/en/membership>.

<sup>1315</sup> Australia, Canadá, Estados Unidos de América, Noruega, el Reino Unido, Suecia y Suiza.

<sup>1316</sup> Véase <https://icoca.ch/en/certification#Guidance>.

<sup>1317</sup> Para las empresas que en la actualidad son miembros, el plazo de dos años empezó a contar en abril de 2018 y para los nuevos, a partir de la fecha en que realicen la solicitud para ser miembros.

<sup>1318</sup> En base al artículo 11 de la Asociación.

certificación acreditado independiente. Con objeto de apoyar a las empresas en este proceso, la Asociación ha creado unos documentos de apoyo en función del tipo de estándar que se posea.<sup>1319</sup>

Este proceso de certificación de las empresas miembros se divide en dos fases.<sup>1320</sup> Por un lado, certificación a una de las normas reconocidas por la ACCI, y por otro, cumplimiento de los requisitos adicionales en relación con la gestión y el desempeño del personal en materia de derechos humanos.<sup>1321</sup>

Respecto del seguimiento del cumplimiento de lo establecido en el CCI,<sup>1322</sup> como se detalla en el artículo 12 de la ACCI, dicha Asociación es la responsable de tales cometidos, motivo por el cual, en la Asamblea General de 2016, se aprobaron los procedimientos para la información, el seguimiento y la evaluación del desempeño de las ESP en relación con el cumplimiento de dicho CCI.<sup>1323</sup> Estos procedimientos incluyen el seguimiento a distancia,<sup>1324</sup> la autoevaluación de las empresas,<sup>1325</sup> y las revisiones sobre el terreno.<sup>1326</sup>

Tras el análisis de la información, la Secretaría trata con la empresa asociada, confidencialmente, los aspectos observados en dicho seguimiento

---

<sup>1319</sup> Véase <https://icoca.ch/en/certification#Guidance>.

<sup>1320</sup> Tal y como indica el artículo 11 de la Asociación, el proceso lo establece el Consejo (11.2), y este ha de ser complementario al del órgano acreditado independiente, es decir, no han de haber duplicidades, y la duración de la certificación es de 3 años (11.3).

<sup>1321</sup> En función del tipo de estándar por el que se accede los requisitos difieren. Estos se especifican en los documentos de apoyo (Anexo B).

<sup>1322</sup> Véase <https://icoca.ch/en/monitoring>.

<sup>1323</sup> Véase <https://icoca.ch/sites/default/files/resources/ICoCAT-Procedures-Article-12-Monitoring.pdf>.

<sup>1324</sup> Utilizando fuentes públicas y el desarrollo de una red de seguimiento.

<sup>1325</sup> Presentación de un informe anual por parte de la empresa con objeto de analizar la situación de esta en relación con la implementación y el mantenimiento del cumplimiento del CCI. Este informe es enviado al secretario de la Asociación.

<sup>1326</sup> Las revisiones sobre terreno han de estar previamente motivadas, es decir, han de derivarse de la información recogida por las otras fuentes o por la petición de alguno de los miembros. La decisión del director ejecutivo de iniciar una revisión sobre el terreno ha de fundamentarse en la información recogida y analizada por la Secretaría y sujeta a supervisión del Comité.

y las posibilidades de mejora. Además, se comparten las buenas prácticas con las otras empresas asociadas y en todo momento se informa a la Junta directiva de la Asociación sobre las medidas adoptadas por parte de las empresas.

Finalmente, para el supuesto de que no se ponga remedio a las carencias o los incumplimientos detectados, los procedimientos contemplan medidas disciplinarias que pueden llegar incluso a la suspensión de la condición de miembro asociado.<sup>1327</sup>

En lo referente a las reclamaciones sobre presuntas violaciones del CCI,<sup>1328</sup> la ACCI realiza dos tipos de actuaciones, la primera es la gestión directa de las reclamaciones relativas a la supuesta violación del CCI por una empresa miembro, para lo que se contemplan dos supuestos: quejas de un individuo o su representante alegando el daño causado por una supuesta violación del Código por parte de una empresa miembro de la ACCI,<sup>1329</sup> y quejas de un individuo o grupo con evidencia creíble de una presunta violación de dicho Código por parte de una empresa miembro de la ACCI.<sup>1330</sup>

Y el segundo tipo de actuación, se centra en el apoyo a las empresas miembros para establecer sus propios mecanismos de reclamación y que las quejas se gestionen de forma justa y efectiva.

Como habremos observado, estas iniciativas se derivan de la propia necesidad del sector de la seguridad de regular su actividad; no obstante, también de la concienciación que dicha regulación requiere de las diferentes partes implicadas. De hecho, como comenta Buzatu, el proceso de

---

<sup>1327</sup> En el artículo 12.2.7 se dispone que «Si la Junta determina que se requieren acciones correctivas para remediar el incumplimiento del Código, la Junta le solicitará a la empresa asociada que tome medidas correctivas dentro de un período de tiempo específico. Si la empresa asociada no toma medidas correctivas razonables dentro del período especificado por la Junta, o no actúa de buena fe de conformidad con estos artículos, entonces la Junta iniciará procedimientos de suspensión de conformidad con estos artículos».

<sup>1328</sup> Véase <https://icoca.ch/en/complaints>.

<sup>1329</sup> En este supuesto el procedimiento de resolución se detalla en el artículo 13 de la Asociación.

<sup>1330</sup> En este supuesto el procedimiento de resolución se detalla en el artículo 12 de la Asociación.

desarrollo tanto del CCI como de la ACCI nos demuestra que los enfoques multipartitos, en los que participan actores públicos y privados, seguramente serían una opción exitosa en el desarrollo y el establecimiento de estándares internacionales, puesto que podrían ser una respuesta a las carencias observadas en la gobernanza de la seguridad privada en la actualidad.<sup>1331</sup>

En resumen, tanto el Documento de Montreux y las iniciativas que se derivan, como el CCI y su Asociación, son iniciativas de regulación provenientes de administraciones híbridas y a pesar de las diferentes críticas que han recibido, lo que es una evidencia es que son las que en mayor medida se están poniendo en práctica, por lo que independientemente del carácter que adquiera el futuro marco internacional para la regulación del sector de la seguridad privada a nivel global, deberían ser tenidas en cuenta tanto por el contenido que incluyen, como por los mecanismos de difusión, apoyo y control que se han implementado o están siendo implementados.

### **2.3. Regulación a través de instituciones privadas**

En este apartado, incluimos las iniciativas de regulación de la seguridad privada a nivel global que han sido generadas estrictamente desde instituciones privadas y que en mayor medida han sido tratadas por los diferentes organismos de las Naciones Unidas que hemos comentado.

Este tipo de administración, Kingsbury, Krisch y Stewart, la describen como «las organizaciones privadas que ejercen relevantes funciones regulatorias»,<sup>1332</sup> y ponen de ejemplo a la Organización Internacional para la Estandarización (ISO).

Al margen de otras iniciativas por parte de instituciones privadas, hemos visto en capítulos precedentes que las que han sido analizadas en mayor medida hacen

---

<sup>1331</sup> BUZATU, A.M., *Towards an International Code of Conduct for Private Security Providers...*, *op. cit.*, pág. 71.

<sup>1332</sup> KINGSBURY, B., KRISCH, N. y STEWAR, R., «El surgimiento del derecho administrativo...», *op. cit.*, pág. 74.

referencia a dos estándares o normas ISO (ISO 18788, ISO 28007). Además, estos estándares han sido vinculados a otros instrumentos de regulación, por lo que son de especial interés en el análisis integrado del conjunto de iniciativas en pro de un marco de regulación global para la seguridad privada. A modo de ejemplo, ambas normas han sido consideradas vías de acceso a la certificación del cumplimiento del CCI, la norma ISO 28007, además, está vinculada a las orientaciones OMI, o, mejor dicho, tiene su origen en las demandas de la propia OMI.

Así pues, seguidamente nos centramos en el origen, la evolución y el contenido de ambas normas.

### 2.3.1. Organización Internacional de Normalización<sup>1333</sup>

La Organización Internacional de Normalización (ISO) es una de las organizaciones privadas con mayor prestigio a nivel mundial en el ámbito de la creación de estándares voluntarios internacionales, tal y como se describe en su página web, es una organización internacional no gubernamental e independiente,<sup>1334</sup> ubicada en Ginebra, de la que en la actualidad son miembros 161<sup>1335</sup> organismos nacionales de normalización, uno por país.<sup>1336</sup> Estos organismos tienen un papel muy activo, ya que, entre otras cosas, hacen propuestas para la elaboración de nuevas normas, colaboran en su desarrollo, y además dan soporte a los grupos técnicos que

---

<sup>1333</sup> La Organización Internacional de Normalización o ISO, nace como la unión de otras dos organizaciones, ISA (Federación Internacional de Asociaciones de Estandarización Nacionales) y UNSCC (Comité Coordinador de Estándares de las Naciones Unidas). Estas dos organizaciones, en reuniones mantenidas en Londres del 14 al 26 de octubre de 1946, en la que participaron delegados de 25 países de ambas organizaciones, decidieron aunar sus esfuerzos y crear una nueva organización internacional con objeto de facilitar la coordinación internacional y la unificación de estándares industriales. El 23 de febrero de 1947, la nueva ISO comenzó a operar oficialmente. Véase ISO, *Friendship Among Equals*, ISO, 1997, págs. 15-18.

<sup>1334</sup> <https://www.iso.org/about-us.html>.

<sup>1335</sup> Sólo puede ser miembro una organización por país y cada miembro de ISO es el principal organismo de normalización de su país. Véase <https://www.iso.org/members.html>.

<sup>1336</sup> Como se describe en los prólogos de las diferentes normas ISO, esta es una federación mundial de organismos nacionales de normalización (organismos miembros de ISO). <https://www.iso.org/obp/ui#iso:std:iso:18788:ed-1:v1:en>.

las elaboran, de manera conjunta con la Secretaría General de ISO, por lo que el enfoque global e integrador del proceso se intenta garantizar desde el inicio del proceso de creación de la norma.

De hecho, el diseño de estas normas internacionales se realiza a través de comités técnicos de ISO, en los cuales pueden tener representación cualquiera de los organismos miembros que lo considere de interés, así como otras organizaciones internacionales, públicas o privadas.

Actualmente, estas normas, aunque tiene un carácter voluntario, son ampliamente respetadas y aceptadas a nivel mundial, tanto desde el ámbito público como por el privado. De hecho, las normas ISO no sólo ofrecen una garantía de armonización en cuanto a la elaboración de productos o a la prestación de servicios a nivel global, sino que pueden ser una referencia o un apoyo en la elaboración de regulaciones nacionales e internacionales, tal y como se detalla en su página web, «...las normas ISO proporcionan una base sólida que se puede aplicar en el desarrollo de la regulación nacional e internacional».<sup>1337</sup>

Así pues, como hemos visto, en el caso de la seguridad privada global, ante la ausencia de un marco regulador internacional, las normas ISO están siendo en buena medida una referencia en su proceso de regulación, en concreto, a través de las que se describen a continuación.

1. ISO 18788:2015 «*Sistema de Gestión para Operaciones de Seguridad Privada - Requerimientos con guía para su utilización*».<sup>1338</sup>

a) Origen y evolución.

El origen de la norma ISO 18788 lo encontramos en otra norma o estándar, el ANSI/ASIS PSC.1,<sup>1339</sup> estándar americano que fue elaborado a petición

---

<sup>1337</sup> <https://www.iso.org/iso-and-policy-makers.html>.

<sup>1338</sup> ISO 18788:2015, *Management system for private security operations - Requirements with guidance for use*, International Organization for Standardization, 2015.

del Departamento de Defensa de Estados Unidos a la «American Society for Industrial Security» (ASIS International).<sup>1340</sup> Posteriormente, el mismo Departamento de Defensa fue también el impulsor de dicha norma ISO 18788, que como nos detalla DeWinter «ofrece una versión internacional de la norma estadounidense, que con suerte fomentará la adopción de normas de seguridad armonizadas en todo el mundo».<sup>1341</sup>

Según comenta DeWinter, ambas normas fueron los primeros estándares auditables por terceros de los sistemas de gestión de las operaciones de seguridad para el aseguramiento de la calidad y el riesgo, que incluyen los requisitos para que estas operaciones de seguridad sean consistentes con los derechos humanos,<sup>1342</sup> por lo que las empresas de seguridad privadas que supuestamente se certifican en ellos han de demostrar su cumplimiento a través de sus sistemas de gestión.<sup>1343</sup>

Así pues, en 2015 fue publicada la norma ISO 18788, que como detalla en su introducción:<sup>1344</sup>

---

<sup>1339</sup> ASIS International, ANSI/ASIS PSC.1-2012, *Management Systems for Quality of Private Security Company Operations - Requirements with Guidance Standard*, 2012. De forma adicional también se elaboraron ANSI/ASIS PSC.2 y ANSI/ASIS PSC.3. Véase ASIS International, ANSI/ASIS PSC.2-2012, *Conformity Assessment and Auditing Management Systems for Quality of Private Security Company Operations Standard*, ASIS, 2012. ASIS International, ANSI/ASIS PSC.3-2013, *Maturity Model for the Phased Implementation of a Quality Assurance Management System for Private Security Service Providers*, ASIS, 2013.

<sup>1340</sup> <https://www.asisonline.org/>.

<sup>1341</sup> Véase DEWINTER-SCHMITT, R., «International Soft Law Initiatives: The Opportunities and Limitations of the Montreux Document, ICoC, and Security Operations Management System Standards», in TORROJA, H. (ed.), *Public International Law and Human Rights Violations by Private Military and Security Companies*, Springer, 2017, pág. 122.

<sup>1342</sup> En concreto, en la normativa de referencia ANSI/ASIS PSC.1 se detalla el Documento de Montreux y el CCI, y para la norma ISO 18788 el Documento de Montreux, el CCI y los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos.

<sup>1343</sup> DEWINTER-SCHMITT, R., «International Soft Law Initiatives: The Opportunities and Limitations of the Montreux Document, ICoC, and Security Operations Management System Standards», in TORROJA, H., *Public International Law and Human Rights...*, op. cit., pág. 120.

<sup>1344</sup> <https://www.iso.org/obp/ui#iso:std:iso:18788:ed-1:v1:en>. El contenido que aparece en la URL anterior forma parte de la vista previa que la Organización ISO facilita antes de la compra de una norma, en este caso de la ISO que nos ocupa. Las normas ISO son documentos que están protegidos y se prohíbe su reproducción sin autorización de la Organización, de ahí que el contenido que comentamos se limite a lo publicado por ISO a modo de información previa a su adquisición.



«Especifica los requerimientos y proporciona orientaciones para las organizaciones que realizan o contratan operaciones de seguridad»,<sup>1345</sup> es decir, se dirige a las empresas de seguridad privadas y a sus contratistas, y además añade que «proporciona un marco de gestión comercial y de riesgos para la realización efectiva de las operaciones de seguridad».<sup>1346</sup>

También detalla que es de aplicación a «cualquier organización que opere en circunstancias en que la gobernanza puede ser débil o el Estado de derecho socavado debido a eventos humanos o causados naturalmente».<sup>1347</sup>

Y la describe como un instrumento para que las organizaciones, que realizan o contratan servicios de seguridad privada, demuestren lo siguiente:

- a) *«Capacidad adecuada de gestión del negocio y del riesgo para cumplir los requisitos profesionales de los clientes y las otras partes interesadas.*
- b) *Evaluación y gestión del impacto de sus actividades en las comunidades locales.*
- c) *Rendición de cuentas ante la ley y respeto por los derechos humanos.*
- d) *Coherencia con los compromisos voluntarios que la organización suscribe».*<sup>1348</sup>

ISO 18788 se fundamenta y facilita mecanismos para demostrar el cumplimiento de tres de las iniciativas que hemos comentado anteriormente: el Documento de Montreux, el Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada, y los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para «proteger, respetar y remediar».

---

<sup>1345</sup> Ibidem.

<sup>1346</sup> Ibidem.

<sup>1347</sup> Ibidem.

<sup>1348</sup> Ibidem.

En resumen, el objetivo de la norma «*es mejorar y demostrar operaciones de seguridad consistentes y predecibles manteniendo la seguridad de sus clientes dentro de un marco que pretende garantizar el respeto de los derechos humanos, las leyes nacionales e internacionales y las libertades fundamentales*». <sup>1349</sup>

Por último, hay que tener en cuenta algunas de las observaciones que realiza DeWinter, en relación con la polémica suscitada respecto a estos estándares, especialmente el ANSI/ASIS PSC.1, ya que este fue elaborado, <sup>1350</sup> testado <sup>1351</sup> e incorporado en los procesos de contratación con anterioridad al diseño de los procesos de certificación por parte de la ACCI y ello, en mayor o menor medida, ha podido condicionar dichos procesos, ya que el enfoque de las iniciativas provenientes de las administraciones híbridas, como es el caso de la ACCI, es aparentemente más inclusivo en relación con los actores implicados en la regulación de las empresas de seguridad privadas, que el enfoque de las iniciativas provenientes de las administraciones estrictamente privadas, <sup>1352</sup> especialmente en lo que se refiere a la participación y al consenso de otros actores implicados, como es el caso de la sociedad civil.

b) Contenido. <sup>1353</sup>

Tal y como se detalla en la propia norma ISO 18788, esta adopta el enfoque *plan-do-check-act* <sup>1354</sup> y lo aplica a los procesos de las operaciones de

---

<sup>1349</sup> *Ibidem*.

<sup>1350</sup> Con el impulso y la financiación del Departamento de Defensa de Estados Unidos.

<sup>1351</sup> La *Foreign & Commonwealth Office* (FCO) financió un proyecto con el Servicio de Acreditación del Reino Unido, con el fin de realizar una prueba piloto sobre la implementación y la certificación de la norma ANSI/ASIS PSC.1, acreditándose al primer organismo de certificación.

<sup>1352</sup> Véase DEWINTER-SCHMITT, R., «Transnational business governance through standards and codes of conduct», in ABRAHAMSEN, R. y LEANDER, A. (eds.), *Routledge Handbook of Private Security...*, *op. cit.*, págs. 258-267; DEWINTER-SCHMITT, R., «International Soft Law Initiatives: The Opportunities and Limitations of the Montreux Document, ICoC, and Security Operations Management System Standards», in TORROJA, H., *Public International Law and Human Rights...*, *op. cit.*, págs. 120-126.

<sup>1353</sup> Para la descripción del contenido, nos restringimos a lo que se publica en la propia página web como vista previa a la compra de la norma. Véase <https://www.iso.org/obp/ui/#iso:std:iso:18788:ed-1:v1:en>.

seguridad. Tras describir su objeto, alcance, referencias normativas, así como principales términos y definiciones,<sup>1355</sup> el documento se estructura en los apartados siguientes:

**Contexto de la organización:** incluye la comprensión de la organización y su entorno (general, interno, externo, evaluación y análisis de la cadena de suministro y de los subcontratistas y definición de los criterios de riesgo), la comprensión de las necesidades y las expectativas de las partes interesadas, la determinación del alcance del sistema de gestión de las operaciones de seguridad, y el sistema de gestión de las operaciones de seguridad.

**Liderazgo:** incluye el liderazgo y el compromiso de la alta dirección de la empresa; la declaración de conformidad; la política; así como los roles, las responsabilidades y las autoridades en la organización.

**Planificación:** incluye las acciones para abordar riesgos y oportunidades (aspectos generales, requisitos legales y otros requisitos, comunicación y consulta de riesgos internos y externos), los objetivos de las operaciones de seguridad y la planificación para conseguirlos.

**Apoyo:** incluye la determinación de los recursos (generales, requerimientos estructurales como la estructura organizacional, el seguro, la externalización y la subcontratación, los procedimientos administrativos y financieros), la competencia (aspectos generales, identificación de la competencia, formación y evaluación de la competencia, documentación), la concienciación, la comunicación (general, operacional, del riesgo, procedimientos de reclamación, política de denuncia de irregularidades) e información documentada (general, creaciones y actualizaciones y el control de la información documentada).

---

<sup>1354</sup> Véase <https://www.iso.org/obp/ui#iso:std:iso:18788:ed-1:v1:en>; y DEWINTER-SCHMITT, R., «International Soft Law Initiatives: The Opportunities and Limitations of the Montreux Document, ICoC, and Security Operations Management System Standards», in TORROJA, H., *Public International Law and Human Rights...*, *op. cit.*, págs. 120-121.

<sup>1355</sup> *Ibidem*, págs. 1-14.

Operación: incluye la planificación y el control operacional (general, desempeño de las funciones relacionadas con la seguridad, respeto por los derechos humanos, prevención y gestión de los eventos indeseables o disruptivos); el establecimiento de normas de comportamiento y códigos éticos de conducta; el uso de la fuerza (general, autorización de armas, uso de la fuerza continuada, fuerza menos letal, fuerza letal, uso de la fuerza en apoyo de la aplicación de la ley y formación en el uso de la fuerza); la detención y el registro (detención de personas y registro); las operaciones en apoyo de la aplicación de la ley (apoyo a la aplicación de la ley, operaciones de detención); los recursos, roles, responsabilidades y autoridades (aspectos generales, aspectos relativos a la selección, evaluación de antecedentes y verificación tanto del personal como de los subcontratistas, la adquisición y la gestión de armas, materiales peligrosos y municiones, y uniformes e identificaciones); la seguridad y la salud laboral; la gestión de incidentes (general, seguimiento, informe e investigación de incidentes, procedimientos internos y externos de quejas y reclamaciones, política de denuncia de irregularidades).

Evaluación del desempeño: incluye el seguimiento, la medición, el análisis y la evaluación (general, evaluación del cumplimiento, ejercicios y pruebas), las auditorías internas y la revisión por parte de la dirección.

Mejora: incluye no conformidades, y acciones correctivas y preventivas.

Y, por último, el modelo de madurez para la implementación por etapas.

En resumen, como hemos comentado, los contenidos de la norma se estructuran siguiendo el enfoque de las normas ISO, *plan-do-check-act*, e integra los contenidos tratados en tres de las principales iniciativas que intentan regular la prestación de los servicios de seguridad privada en el respeto y en la garantía de los derechos humanos,<sup>1356</sup> especialmente en

---

<sup>1356</sup> Sólo dos son específicas del sector de la seguridad privada: el Documento de Montreux y el Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada, ya que los Principios Rectores se aplican a todo tipo de sectores.

circunstancias en que la gobernanza puede ser débil o el Estado de derecho socavado debido a eventos humanos o causados naturalmente. Por lo que, los sistemas de gestión de las operaciones de seguridad de las empresas de seguridad privadas que se certifican en esta norma supuestamente planifican, implementan, valoran y potencian la mejora continua de sus actividades en el respeto y en la garantía de los derechos humanos.

2. ISO 28007-1:2015 «*Buques y tecnología marina - Directrices para las compañías privadas de protección marítima (CPPM) que facilitan personal privado de protección armada (PPPA) a bordo de los buques*».<sup>1357</sup>

a) Origen y evolución.

El origen de esta norma viene derivado por el incremento de la contratación de servicios de seguridad privada en el entorno marítimo, debido al aumento de los actos de piratería en las zonas de alto riesgo.<sup>1358</sup>

Este incremento en la contratación de servicios de seguridad privada generó grandes inquietudes, principalmente en los propietarios de los buques y en los armadores, por la garantía de dicha contratación. Por ello, tras una primera fase de negación de la necesidad de directrices internacionales, se pasó a la aceptación y posterior elaboración de las orientaciones OMI sobre el empleo de personal privado de protección armada.<sup>1359</sup>

En el marco de la elaboración de estas orientaciones se consideró necesaria su vinculación a unas normas internacionales, por lo que se decidió que se hicieran en colaboración con ISO.<sup>1360</sup>

---

<sup>1357</sup> ISO 28007-1:2015, *Ships and marine technology - Guidelines for Private Maritime Security Companies (PMSC) providing privately contracted armed security personnel (PCASP) on board ships (and pro forma contract) - Part 1: General*, International Organization for Standardization, 2015.

<sup>1358</sup> Véase capítulo 4.

<sup>1359</sup> Como ha podido verse en el capítulo precedente, la Organización ha publicado un total de cuatro Circulares con orientaciones dirigidas los Estados de abanderamiento, los Estados rectores de puertos y los Estados ribereños, a los propietarios de buques, armadores y capitanes y a las compañías privadas de protección marítima.

<sup>1360</sup> Véase MSC 90/28, págs. 72-86.

Así pues, finalmente, en abril de 2014, fue publicada la norma internacional ISO 28007-1:2015, a la que actualmente hacen referencia de forma explícita tres de las cuatro Circulares OMI, y en las otras dos, de forma genérica.<sup>1361</sup>

En las recomendaciones provisionales dirigidas a los Estados de abanderamiento se detalla dicha norma de forma explícita, es decir, se recomienda que en el caso de decidir utilizar una CPPM, entre otras cosas, se debería adoptar una política que incluyera «la garantía que las CPPM empleen PPPA a bordo de los buques tengan una certificación válida y acreditada de la norma ISO 28007- 1:2015 (Ships and marine technology - Guidelines for Private Maritime Security Companies (PMSC) providing privately contracted armed security personnel (PCASP) on board ships (Buques y tecnología marina - Directrices para las compañías privadas de protección marítima (CPPM) que facilitan personal privado de protección armada (PPPA) cumplan la prescripciones nacionales aplicables»).1362

b) Contenido.<sup>1363</sup>

La norma ISO 28007 fue creada de manera complementaria a la ISO 28000,<sup>1364</sup> es decir, tal y como se detalla en la introducción: *esta parte de la norma ISO 28007 establece las directrices para aplicar la ISO 28000 a las compañías de protección marítima (CPPM).*<sup>1365</sup>

La ISO 28000 de sistemas de gestión de seguridad de la cadena de suministro fue publicada en 2007 y se constituyó como la primera norma internacional dirigida exclusivamente a la seguridad en la cadena de

---

<sup>1361</sup> Sólo menciona la certificación ISO, a modo de ejemplo, véase MSC.1/Circ.1443, Anexo, pág. 3; y MSC.1/Circ.1405/Rev.2, Anexo, pág. 2.

<sup>1362</sup> MSC.1/Circ.1406/Rev.3, Anexo, pág. 2.

<sup>1363</sup> Al igual que con la norma ISO 18788, para la descripción del contenido nos ceñimos a lo que se publica en la página web de ISO como vista previa antes de una compra. Véase <https://www.iso.org/obp/ui/#iso:std:iso:28007:-1:ed-1:v1:en>.

<sup>1364</sup> ISO 28000:2007, *Specification for security management systems for the supply chain, International Organization for Standardization, 2007.*

<sup>1365</sup> <https://www.iso.org/obp/ui/#iso:std:iso:28007:-1:ed-1:v1:en>.

suministro, por lo que la ISO 28007 *contiene recomendaciones adicionales específicas del sector, que las empresas que cumplen con la ISO 28000 pueden implementar para demostrar que proporcionan PPPA a bordo de los buques.*<sup>1366</sup>

El contenido de la norma ISO 28007, al igual que otras normas ISO, describe su alcance, las referencias normativas y los principales términos y definiciones que le aplican. Además de ello, se estructura en los apartados siguientes:

Elementos del sistema de gestión de seguridad para las CPPM: incluye requisitos generales (comprensión de dichas CPPM y de su contexto; comprensión de las necesidades y de las expectativas de las partes interesadas; determinación del alcance del sistema de gestión de seguridad; sistema de gestión de la seguridad; liderazgo y compromiso; competencia; roles, responsabilidades y autoridades organizacionales; estructura de la organización; estabilidad financiera de la organización; externalización y subcontratación; seguro); planificación (política de gestión de la seguridad, acciones para abordar los riesgos y las oportunidades, objetivos de seguridad y planes para alcanzarlos, requisitos legales estatutarios y otros requisitos reglamentarios, autorización y licencia para las armas de fuego y equipos relacionados con la seguridad); recursos (aspectos generales, aspectos relativos a la selección, evaluación de antecedentes y verificación tanto del personal como de los subcontratistas); formación (general, formación en los estándares, en procesos y protocolos, en armas de fuego, informes de la formación) y concienciación (concienciación y comunicación interna y externa); informes e información documentada (general y control de la información documentada).

Operación: incluye planificación y control operacional; dirección y control del personal de seguridad, incluido el equipo de seguridad, el tamaño, la

---

<sup>1366</sup> *Ibidem.*

composición y el equipamiento (dirección y control/tamaño, composición y equipamiento); directrices sobre las reglas para el uso de la fuerza (RUF); gestión de incidencias y respuesta ante emergencias; seguimiento, informe e investigación de incidentes; manejo de la escena y protección de evidencias; gestión de las víctimas; entorno de seguridad y salud laboral; quejas del cliente, procedimientos de quejas y denuncia de irregularidades.

Evaluación del desempeño: incluye el seguimiento, la medición, el análisis y la evaluación; las auditorías internas; la no conformidad y las acciones correctivas; la mejora continua.

Por último, es interesante comentar que en la versión ISO/PAS 28007 de la norma (versión transitoria hasta la aprobación definitiva), como se detalla en Human Analytics, las alusiones a los derechos humanos fueron mínimas;<sup>1367</sup> no obstante, en la versión ISO 28007 se mejora esta carencia y ya desde la introducción se detalla lo siguiente:

*«Las organizaciones que desean obtener la certificación de esta Norma Internacional deben respetar los derechos humanos de las personas afectadas por las operaciones de las organizaciones dentro del alcance de esta Norma Internacional, incluyendo la conformidad con las obligaciones legales y regulaciones pertinentes y los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos».*<sup>1368</sup>

A modo de resumen, la norma ISO 28700 facilita las directrices necesarias para que las CPPM puedan certificarse en línea con lo establecido en las recomendaciones OMI sobre el empleo de personal de protección privado armado, pudiendo así ofrecer las garantías necesarias a sus contratantes.

Las iniciativas elaboradas desde las administraciones privadas que hemos descrito están, en mayor o menor medida, vinculadas a las de carácter

---

<sup>1367</sup> <http://human-analytics.net/new-iso-standard-private-maritime-security-companies-reflects-progress-human-rights>

<sup>1368</sup> <https://www.iso.org/obp/ui/#iso:std:iso:28007:-1:ed-1:v1:en>.



híbrido, con especial referencia a la vinculación establecida entre la ACCI y las normas ISO, es decir, la ACCI reconoce las normas ISO 18788 e ISO 28007 como vías de acceso a la certificación de la Asociación, así como la vinculación de la ISO 28007 con las recomendaciones OMI, si bien es cierto que, como detalla DeWinter, existen diferentes enfoques en cuanto a la forma de interpretar esta vinculación, que oscilan entre la convergencia y la divergencia, así como entre la complementariedad y la competitividad;<sup>1369</sup> no obstante, al margen de las posibles interpretaciones, no puede obviarse cómo las diferentes iniciativas convergen en el hecho de intentar regular las actividades del sector desde una perspectiva global y, consecuentemente, en mayor o menor medida, contribuir a la garantía de la seguridad humana.

### **3. Propuesta de integración de iniciativas de regulación de la seguridad privada en el futuro marco normativo internacional**

En apartados precedentes hemos descrito y analizado las iniciativas que, en relación con la regulación de la seguridad privada global, se han originado o se han tratado en diferentes organismos de las Naciones Unidas. Hemos observado que aquellas que hasta el momento han prosperado han sido las de carácter no vinculante y forman parte de lo que se ha venido a denominar *soft law*, si bien es cierto que de forma progresiva el posicionamiento *hard* está incrementando su papel y las iniciativas no vinculantes están articulando mecanismos que, de algún modo, pretenden potenciar compromisos observables de cumplimiento, como es el caso del CCI, a través de su Asociación.

Además, el enfoque multipartito de estas iniciativas está siendo potenciado cada vez más y ello debería derivar en un mayor nivel de compromiso con la implementación de

---

<sup>1369</sup> En relación con ello, DeWinter, hace referencia especialmente a los enfoques convergentes o divergentes, en relación con las iniciativas de la certificación ISO 18788 y de la Asociación del Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada. Véase DEWINTER-SCHMITT, R., «Transnational business governance through standards and codes of conduct», in ABRAHAMSEN, R. y LEANDER, A. (eds.), *Routledge Handbook of Private Security...*, op. cit., págs. 265-266; DEWINTER-SCHMITT, R., «International Soft Law Initiatives: The Opportunities and Limitations of the Montreux Document, ICoC, and Security Operations Management System Standards», in TORROJA, H., *Public International Law and Human Rights...*, op. cit., págs. 124-125.

lo establecido en ellas; no obstante, no parece que por sí mismas, y mucho menos de forma independiente, estas iniciativas puedan dar respuesta al conjunto de retos y de oportunidades que se plantean para la seguridad privada global. Lo que sí empieza a ser una evidencia es que estos retos y oportunidades podrían requerir de más de un instrumento de regulación,<sup>1370</sup> y que todas las iniciativas planteadas tienen mucho que aportar al futuro marco internacional para la regulación de la seguridad privada, y, por tanto, minimizar sus posibles efectos negativos y potenciar los positivos en pro de la garantía de los derechos humanos y en la mejora continua de la seguridad humana.

De hecho, al margen de las posibles divergencias, en los Grupos de Trabajo establecidos observamos que, en cierta medida, se percibe la necesidad de que el futuro marco normativo internacional parta de lo ya existente, desde una perspectiva integradora, y que este pueda incluir diferentes tipologías de instrumentos de regulación con el fin de dar respuesta a la amplitud de situaciones que la prestación de los servicios de seguridad privada a nivel global pudiera conllevar. A modo de ejemplo, algunas de las ideas expresadas por las delegaciones en las diferentes sesiones del GTIMNI fueron:

«...ninguna iniciativa reguladora se podía considerar la solución definitiva. Al contrario, era preciso adoptar un enfoque polifacético».<sup>1371</sup>

«...debía reconocerse que no existía una solución basada en un modelo único. La delegación observó que las EMSP planteaban diversos problemas. Antes de tomar una decisión sobre la mejor manera de abordarlos era importante valorar cuidadosamente las iniciativas en curso, y estudiar la actuación de los Estados a nivel nacional».<sup>1372</sup>

«...Teniendo en cuenta las diferencias entre las actividades de las empresas militares privadas y las empresas de seguridad privadas, Bélgica se preguntó si se podía abordar el asunto desde una perspectiva basada en un modelo único».<sup>1373</sup>

---

<sup>1370</sup> Instrumento tanto de naturaleza vinculante como no vinculante, así como provenientes de iniciativas a través de organizaciones internacionales, híbridas o privadas.

<sup>1371</sup> A/HRC/22/41, pág. 8, párrafo 29.

<sup>1372</sup> A/HRC/22/41, pág. 16, párrafo 63 (delegación de Estados Unidos).

<sup>1373</sup> *Ibidem*, pág. 17, párrafo 69 (delegación de Bélgica).

«...la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante corría el riesgo de convertirse en un proceso largo, que podría dar lugar a resultados poco prácticos y un bajo nivel de ratificación por los Estados. Consideraban que la mejora de los mecanismos de autorregulación y la reglamentación nacional podrían resultar más eficientes. Debido a la diversidad de las empresas militares y de seguridad privadas y sus actividades, no sería adecuado recurrir a un enfoque de la reglamentación internacional de “talla única”». <sup>1374</sup>

«...Cualquier marco normativo internacional debería centrarse en reforzar el cumplimiento del derecho internacional vigente y garantizar la rendición de cuentas. La respuesta más eficaz era adoptar un enfoque polifacético que abarcara la legislación nacional y la cooperación internacional». <sup>1375</sup>

«...En vista de la persistencia de violaciones graves e impunes de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, las delegaciones sugirieron que se elaborara una convención internacional jurídicamente vinculante que complementara los mecanismos nacionales existentes y las iniciativas voluntarias sobre las empresas militares y de seguridad privadas...». <sup>1376</sup>

«...la solución no consistía en un planteamiento binario (disponer o no de un instrumento jurídicamente vinculante), y que, entretanto, era mucho lo que podía hacerse para fomentar buenas prácticas e iniciativas, como la Asociación del Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada o la autorregulación». <sup>1377</sup>

En resumen, en este apartado y en base al marco integrador del derecho administrativo global, analizamos qué iniciativas o qué elementos de dichas iniciativas podrían estar configurando o podrían configurar el marco normativo para la seguridad privada global desde una perspectiva integradora e interconectada.

---

<sup>1374</sup> A/HRC/WG.10/3/2, pág. 6, párrafo 19.

<sup>1375</sup> A/HRC/30/47, pág. 27, párrafo 22 (delegación de Australia).

<sup>1376</sup> A/HRC/WG.10/5/2, pág. 4, párrafo 10.

<sup>1377</sup> *Ibidem*, pág. 20, párrafo 72 (opinión expresada por el Sr. Gibson, director del Security in Complex Environments Group).

### **3.1. Objetivos del marco normativo para la regulación de la seguridad privada global**

Si queremos que el futuro marco internacional realmente tenga un carácter integrador, quizás deberíamos de tener en cuenta los diferentes puntos de partida del conjunto de las iniciativas elaboradas, o en proceso de elaboración, desde los organismos de las Naciones Unidas, así como definir unos objetivos comunes.

En primer lugar, están las iniciativas abordadas desde el Consejo de Derechos Humanos, cuyo principal punto de partida ha sido considerar que los servicios de seguridad privada pudieran constituir una amenaza para los derechos humanos y consecuentemente, intentar minimizarla a través de su posible regulación.

Al respecto, podríamos entender que todas las iniciativas tratadas desde este punto de partida han perseguido el objetivo de, al margen de otros más específicos, garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de las empresas de seguridad privadas y de su personal, desde una perspectiva global.

Por otro lado, está la iniciativa liderada por el Consejo Económico y Social, a través de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, cuyo punto de partida ha sido intentar optimizar las sinergias entre la seguridad pública y la seguridad privada, a través de la posible contribución de esta última a la prevención del delito y a la seguridad de la comunidad, y por extensión, a la seguridad humana. Por consiguiente, podemos decir que su principal objetivo ha sido el de potenciar la contribución de la seguridad privada a la seguridad humana a través de un enfoque fundamentalmente de oportunidad, en contraposición al anteriormente visto de amenaza. En ambos casos, la regulación de la seguridad privada se constituye como el factor clave para su consecución.

Por último, las iniciativas lideradas por la OMI vienen a complementar los dos anteriores, ya que su enfoque de oportunidad ante la amenaza aporta una visión complementaria.<sup>1378</sup> Su punto de partida es que la seguridad privada puede ser

---

<sup>1378</sup> Según nos comenta Aarstad, «Una de las respuestas a la amenaza planteada por la piratería a la infraestructura marítima fue la identificación, el uso, el reconocimiento y la regularización de la seguridad privada...». AARSTAD,

parte de la solución ante la amenaza, en este caso, ante la amenaza de la piratería en el comercio marítimo internacional, pero quizás podría ampliarse a otra tipología de amenazas y entornos globales, por lo cual, desde esta perspectiva, debemos de entender que el principal objetivo de la regulación de la seguridad privada es el de optimizar la contribución de la seguridad privada en la resolución de posibles amenazas globales.

En resumen, desde nuestro punto de vista, el futuro marco de regulación internacional para la seguridad privada a nivel global podría contemplar, como mínimo, los tres objetivos descritos e independientemente de que estos se desarrollaran a través de uno o de más instrumentos de regulación. En su conjunto, todos los instrumentos deberían contemplar, en la medida de las posibilidades de su alcance regulatorio, las tres dimensiones de los objetivos descritos, es decir, potenciar la contribución de la seguridad privada a la seguridad humana, integrarla en la solución ante las amenazas y evitar que esta suponga bajo ningún concepto una amenaza para los derechos humanos, sino una oportunidad para su garantía.

### **3.2. Posible evolución de las iniciativas de la Organización de las Naciones Unidas para la integración en el futuro marco internacional**

Al margen de la importancia de todas las iniciativas comentadas, generadas desde las diferentes administraciones, el papel de las Naciones Unidas en la gobernanza global de la seguridad privada nos hace pensar que el eje principal del posible marco para su regulación debería situarse en las iniciativas generadas desde la administración por parte de organizaciones internacionales formales de alcance mundial, es decir, las generadas desde los diferentes organismos de las Naciones Unidas, y que las generadas desde las otras administraciones se podrían vincular a estas desde una perspectiva de complementariedad.

Como ya se ha visto, no son pocas las iniciativas que desde los diferentes tipos de administración global se han planteado, siendo todas ellas parte importante en los primeros pasos de la regulación de la seguridad privada a nivel global; no obstante, la posibilidad de aprovechar lo mejor de estas iniciativas en un marco coherente y que este sea reconocido a nivel mundial, requiere que el liderazgo del instrumento o de los instrumentos que lo constituyan sea ejercido por las Naciones Unidas, ya que es la institución con mayor reconocimiento mundial en materia de gobernanza global de la seguridad.

De hecho, utilizando el término facilitador de Aarstad para referirse a la OMI en relación con la regulación de la seguridad privada en el entorno marítimo,<sup>1379</sup> creemos que es una de las dimensiones más importantes del liderazgo que las Naciones Unidas podría tener,<sup>1380</sup> es decir, el rol de facilitador en la integración y en la generación de iniciativas para la regulación de la seguridad privada a nivel global, así como en la posterior implementación, seguimiento y control de dichas iniciativas.

Así pues, en este apartado analizamos la posible evolución de las principales iniciativas de regulación generadas por las Naciones Unidas en pro de su posible integración, desde una doble perspectiva, es decir, en el marco normativo y en sí mismas, con objeto de constituirse como el instrumento o los instrumentos base para la posible integración desde la perspectiva de complementariedad con el resto de las iniciativas generadas por los otros tipos de administraciones.

Las iniciativas, de las que comentamos su posible evolución, son las que finalmente han generado algún tipo de propuesta en firme, haya prosperado o no. De hecho, a excepción del proyecto de una posible convención del GTM, el resto de las iniciativas que tratamos sí han prosperado.

---

<sup>1379</sup> Véase *Ibidem*, págs. 79-85.

<sup>1380</sup> De hecho, parece que, en parte, ya lo está siendo a través del GTIMNI, del Consejo de Derechos Humanos. Muy especialmente, se podría consolidar como tal a través del nuevo Grupo de Trabajo constituido como continuación del GTIMNI en 2018, es decir, el Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta encargado de elaborar un marco normativo internacional para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas.

No vamos a tener en cuenta como iniciativa la propuesta del marco normativo internacional del GTIMNI, ya que en sí misma todavía no existe. De hecho, nuestra propuesta de integración pretende contribuir a la elaboración de los objetivos, del contenido y de la forma de dicho marco normativo internacional, es decir, del marco normativo para la regulación seguridad privada global.

Por último, consideramos que el rol de liderazgo de las Naciones Unidas debería ser ejercido desde el Consejo de Derechos Humanos, ya que la dimensión de lo tratado es la más inclusiva y permite en mayor medida la integración del conjunto de iniciativas ONU.

### **3.2.1. Evolución del proyecto de convención**

Podríamos decir que esta ha sido la iniciativa más ambiciosa de las que hasta el momento se han propuesto; no obstante, como hemos visto, todavía no ha sido posible llegar a un consenso y, de momento, se ha optado por no analizar la viabilidad del proyecto de convención,<sup>1381</sup> sino definir los contenidos que podrían constituir el instrumento o instrumentos del futuro marco internacional, sin debatir sobre la forma jurídica que estos pudieran adoptar, ya que dicho debate ha estado bloqueando durante años la evolución de la posible regulación internacional.

Desde nuestro punto de vista, esta opción, es decir, el hecho de que el contenido mínimo de una norma internacional para la regulación de la seguridad privada a nivel global se constituyera en un instrumento jurídicamente vinculante a través de una posible convención internacional, facilitaría, en gran medida, la mejora del papel de la seguridad privada en relación con su contribución a la seguridad humana y a la garantía los derechos humanos,<sup>1382</sup> y consecuentemente, mejoraría significativamente el

---

<sup>1381</sup> Proyecto de una posible convención sobre las empresas militares y de seguridad privadas, del GTM.

<sup>1382</sup> Especialmente si dicho instrumento se enfoca desde los tres objetivos que hemos descrito en el apartado 3.1 de este mismo capítulo.

reconocimiento social de los profesionales del sector a través de la regulación, el seguimiento y el control de sus actividades.<sup>1383</sup>

A pesar de ello, somos conscientes, tras el análisis de la información recogida en nuestro proceso de investigación, de la dificultad que entraña en estos momentos que la comunidad internacional apruebe de manera unánime un proyecto de convención de la amplitud de contenido propuesto por el GTM, incluso teniendo en cuenta las posibles modificaciones del mismo que en estos años se han ido elaborando; no obstante, tomando como referencia algunos de los elementos propuestos para la elaboración del futuro marco internacional,<sup>1384</sup> pero limitando su alcance en cuanto a mínimos obligatorios a las situaciones de carácter extraterritorial, es decir, cuando la prestación de los servicios de seguridad privada va más allá de los límites de un Estado, quizás las posibilidades de consenso se incrementarían, ya que la preciada soberanía nacional se mantendría intacta en el marco de su jurisdicción territorial y sólo cuando la prestación de los servicios afectara a la soberanía de otro Estado o Estados es cuando se pondrían en funcionamiento «las reglas del juego» de carácter global.

A lo largo de nuestro proceso de investigación hemos observado que gran parte de las iniciativas estudiadas en el marco de la amenaza se originan con objeto de minimizar los riesgos en la posible vulneración de los derechos humanos que mayoritariamente acontecen en entornos complejos, si bien también podrían acontecer en otros entornos, y que principalmente son prestados por empresas de seguridad privadas cuya procedencia o la de su personal no es coincidente con el Estado en el que se presta el servicio y que, además en ocasiones, tampoco es coincidente con el Estado, la empresa

---

<sup>1383</sup> Si analizamos todos los elementos objeto de regulación, observamos que estos incluyen todas las variables que desde el inicio de nuestra investigación hemos considerado prioritarias en el reconocimiento social de una profesión, es decir, de forma general, las necesidades sociales que se cubren a través de los servicios que se prestan y la cualificación profesional, y de manera específica para el sector de la seguridad privada, una regulación estricta que establezca claramente los límites de actuación, los requisitos de acceso y la cualificación, las opciones de colaboración, y que consecuentemente se prevea la supervisión del cumplimiento de lo establecido.

<sup>1384</sup> Principalmente, la definición de lo que debería incluir la regulación de los Estados contratantes, los territoriales, los de origen y los de nacionalidad; así como las obligaciones de las empresas de seguridad privadas.



o la organización que les contrata, ya sea gubernamental o no gubernamental.

En el marco de este escenario se observan importantes carencias internacionales en la regulación, el seguimiento y el control de los servicios de seguridad privada global, que ponen en peligro la garantía de los derechos humanos, ya que la atribución de responsabilidades Estatales se diluye en el entorno internacional carente de directrices vinculantes al respecto, por lo que estas carencias, ya observadas incluso tanto por Estados de origen, como por Estados contratantes o territoriales, nos lleva a suponer que son el primer paso para llegar a consenso en el establecimiento de unos mínimos de regulación a nivel global que garanticen, al menos, el respeto a la normativa internacional de los derechos humanos en los supuestos de exportación e importación de servicios de seguridad privada.

En este escenario, el posicionamiento de las Naciones Unidas desde la perspectiva de la soberanía dual, comentada en el capítulo 1, adquiere un especial significado, ya que la regulación global de una materia tan sensible como es la seguridad requiere de un enfoque que combine lo local con lo global desde una perspectiva garantista y de respeto a las soberanías nacionales como el que se constituye desde las Naciones Unidas.

Por otro lado, al margen de todos los argumentos que ya hemos expresado por parte de los defensores de un instrumento jurídicamente vinculante, nos parece de especial interés para ampliar la perspectiva de la posible evolución de la propuesta del proyecto de convención del GTM, la de Elena Torroja, ya que la autora define un escenario intermedio entre lo expresado por el GTM y la limitación a situaciones de extraterritorialidad,<sup>1385</sup> que nosotros planteamos como primer paso en la elaboración de un instrumento jurídicamente vinculante, es decir, la autora, partiendo de la actual

---

<sup>1385</sup> TORROJA, H., «Ideas on the International Minimum Standard for the Privatization, Export, and Import of Armed Coercion», in TORROJA, H. (ed.), *Public International Law and Human Rights Violations by Private Military and Security Companies*, Springer, 2017, págs. 127-153.

divergencia de criterios entre los Estados, con objeto de ofrecer argumentos a estos para llegar a consenso en lo que denomina una regulación convencional, intenta identificar el estándar internacional mínimo para la privatización y la exportación del poder coercitivo, planteando también para su regulación un proyecto de convención internacional de menor alcance que el propuesto por el GTM,<sup>1386</sup> muy centrado en las exportaciones e importaciones de la coerción armada, pero sin limitarse a ellas, por lo que lo amplía a la privatización en general de dicha coerción armada.

En cualquier caso, al margen de que su planteamiento, aun considerándolo ideal para la garantía de los derechos humanos, en tanto que al igual que el proyecto de convención original del GTM pretende abarcar las diferentes situaciones de privatización, tanto desde la dimensión global como de la local, consideramos que quizás para una fase inicial de regulación internacional todavía es algo ambicioso.<sup>1387</sup> A pesar de ello, gran parte de los argumentos que expone para que los Estados puedan llegar a consenso,<sup>1388</sup> podrían ser también válidos para un escenario más limitado como el que planteamos, es decir, limitando la obligatoriedad a las situaciones en las que se actúe más allá de los límites territoriales del Estado, como es el caso de las exportaciones e importaciones de servicios, y dejando a criterio de los Estados el desarrollo interno de la regulación y el

---

<sup>1386</sup> Para Elena Torroja, «*La convención buscaría promover el respeto por los derechos humanos en los procesos y prácticas de externalización, contratación, exportación e importación de la coerción armada por parte de los Estados*». Además, como alternativa a la convención, la autora, en previsión de la posible inmadurez de los Estados para el consenso, plantea la posibilidad de que el estándar mínimo internacional pueda ser adoptado a través de una Resolución de la Asamblea General. Véase *Ibidem*, pág. 127.

<sup>1387</sup> Como hemos ido observando en el transcurso de la investigación, pretender abarcar a través de un solo instrumento la regulación de todas las actividades de las empresas de seguridad privadas en todos los entornos está dificultando el consenso, por el contrario cuando acotamos el ámbito de regulación y nos centramos en actividades o entornos específicos, como por ejemplo el marítimo, vemos que es posible llegar a concretar regulaciones específicas, por lo que, desde nuestro punto de vista, podría ser algo más fácil llegar a acuerdos en ámbitos específicos de regulación que en la globalidad de la privatización de los servicios de seguridad privada; no obstante, para que la regulación de la seguridad privada fuera más eficiente y de mayor alcance, estas regulaciones parciales deberían estar interconectadas a través del futuro marco normativo para la seguridad privada global, pudiendo de forma progresiva integrarse en un solo instrumento.

<sup>1388</sup> Véase TORROJA, H., «Ideas on the International Minimum Standard for the Privatization, Export, and Import of Armed Coercion», in TORROJA, H. (ed.), *Public International Law and Human Rights Violations...*, op. cit., Springer, 2017, págs. 130-149.

control de dichos servicios siguiendo las posibles orientaciones o directrices no vinculantes que también podrían formar parte de la evolución del posible proyecto de convención internacional.<sup>1389</sup>

Uno de los argumentos que expone Torroja y que consideramos de especial importancia para lo que estamos planteando, es el derivado de la respuesta a la pregunta que la misma autora formula:

*«... ¿se deberían identificar restricciones universales con respecto a la organización interna de la autoridad soberana sobre la coacción armada, especialmente cuando se piensa exportar?».*<sup>1390</sup>

Según Torroja, los argumentos para poder justificar la regulación internacional de la coacción armada se encuentran en la naturaleza del propio objeto de protección, ya que garantizar la seguridad pública es un interés público global debido a la vinculación que existe entre el uso de la fuerza y el respeto por los derechos humanos básicos.<sup>1391</sup>

Desde esta perspectiva, en línea con lo que ya hemos comentado en apartados anteriores en relación con la importancia de la regulación internacional de la seguridad privada en la garantía de la seguridad humana, la autora detalla que:

---

<sup>1389</sup> El dejar a criterio del Estado, también conlleva el cumplimiento de lo establecido a nivel internacional, tanto en relación con el cumplimiento del derecho de los derechos humanos como del derecho internacional humanitario, pero sin mediar la obligación del cómo, que sí llevaría las situaciones de exportación e importación; no obstante, sí que serían necesarias unas directrices u orientaciones globales que facilitarían el desarrollo normativo a nivel local, que bien podrían incluirse en el proyecto de convención, pero como un apartado o anexo no obligatorio (se podría tomar como referencia el Código PBIP, ya que este contempla una parte obligatoria y otra voluntaria), o bien constituirse como unas recomendaciones por parte del Consejo de Derechos Humanos de carácter independiente (podrían tener un planteamiento similar a las recomendaciones efectuadas por la OMI para la utilización de PPPA a bordo de los buques).

<sup>1390</sup> TORROJA, H., «Ideas on the International Minimum Standard for the Privatization, Export, and Import of Armed Coercion», in TORROJA, H. (ed.), *Public International Law and Human Rights Violations...*, op. cit., Springer, 2017, pág. 131.

<sup>1391</sup> Elena Torroja comenta que esta vinculación entre el uso de la fuerza y el respeto por los derechos humanos básicos tiene una historia profundamente arraigada, habiendo ya sido mencionada en el artículo 12 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789: «La garantía de los derechos del Hombre y del Ciudadano necesita de una fuerza pública; por ello, esta fuerza es instituida en beneficio de todos y no para el provecho particular de aquéllos a quienes se encomienda».

*«El concepto moderno de seguridad humana subraya la importancia de esta afirmación. La externalización de la fuerza armada a entidades privadas para su posterior exportación también debe cumplir con el debido respeto por los derechos humanos. El fundamento esencial para la internacionalización de esta autoridad se relaciona con el derecho humano a la seguridad (que debe entenderse como seguridad pública), según el Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.<sup>1392</sup> En este sentido, debe enfatizarse que el monopolio sobre el uso legítimo de la fuerza es una parte inseparable de la obligación de respetar, proteger y defender los derechos humanos básicos; un principio fundamental del derecho internacional general; y una norma de jus cogens en el sistema legal internacional contemporáneo».*

Por último, en relación con los posibles contenidos específicos que pudieran incluirse en la regulación internacional de los servicios de seguridad privada global, prestados más allá de los límites del Estado, desde nuestro punto de vista podrían utilizarse de forma integrada gran parte de los que ya han sido tratados, en mayor o menor medida, por las diferentes iniciativas de regulación, y que hemos ido analizando a lo largo del presente trabajo, tanto las que han sido originadas por las administraciones al servicio de organizaciones formales, por las administraciones híbridas, o las administraciones privadas.

A grandes rasgos, entre los contenidos que de manera más habitual han sido tratados, se incluiría, entre otros, la definición de las actividades permitidas y prohibidas, el establecimiento de autorizaciones y de licencias tanto de empresas como de personal, los criterios para la selección y la contratación de empresas, los criterios para la selección y la formación del personal, el uso de la fuerza, la adquisición y la utilización de armas de fuego, el seguimiento y el control de las actividades, la rendición de cuentas y el recurso efectivo.

---

<sup>1392</sup> «Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona».

A modo de integración y de concreción de aquellos que pudieran ser más relevantes, podríamos tomar como referencia los que incluye el documento para el debate elaborado por la Presidenta-Relatora del GTIMNI, ya que estos podrían integrar aspectos de las diferentes iniciativas.<sup>1393</sup> Además, en dicho documento se contempla la posible regulación desde la perspectiva de los diferentes implicados en la posible regulación de los servicios que pudieran ser prestados en el exterior, es decir, los Estados contratantes, los territoriales, los de origen, los de nacionalidad, así como las EMSP.<sup>1394</sup>

Así pues, sin ánimo de ser exhaustivos, debemos destacar lo siguiente:

1. Determinación de los servicios de seguridad privada que no son posibles prestar o contratar por parte de los Estados contratantes,<sup>1395</sup> los territoriales,<sup>1396</sup> los de origen<sup>1397</sup> y los de nacionalidad.<sup>1398</sup>

---

<sup>1393</sup> A modo de ejemplo, el enfoque de contenidos objeto de regulación en relación con el Estado contratante, el de origen y el territorial, mantienen cierto paralelismo con lo establecido en el Documento de Montreux, así como en los instrumentos de apoyo a su implementación. Por otro lado, el apartado relativo a los Estados de nacionalidad va en línea con lo establecido en el Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada y en su Asociación, así como en la norma ISO 18788.

Bien es cierto que la mayoría de estas iniciativas se centran en entornos de conflicto, pero no es menos cierto que mayoritariamente detallan la posibilidad de que los contenidos que incluyen pueden ser aplicados en otro tipo de entornos.

<sup>1394</sup> En este proceso de integración también podría ser de suma utilidad para cada uno de los ámbitos objeto de regulación (Estado contratante, territorial, etc.) el esquema utilizado en la Guía Legislativa para Estados sobre la Regulación de las Empresas Militares y de Seguridad Privadas, elaborada por DCAF, ya que va planteando desafíos y orientaciones para los diferentes aspectos que deberían incluir las legislaciones nacionales: disposiciones generales contenidas en la legislación; actividades permitidas y prohibidas; autoridad responsable de la industria de las EMSP; autorización, licencia y registro de las EMSP; investigación de antecedentes, selección, y contratación de las EMSP; obligaciones de las EMSP y de su personal; rendición de cuentas y recursos efectivos para las víctimas.

Por otro lado, Elena Torroja también plantea una primera propuesta de contenido de lo que ella denomina «*las obligaciones internacionales específicas derivadas del deber general de prevención y protección en caso de privatización, exportación e importación de poder coercitivo*». La autora reconoce la dificultad de concretar el contenido de esta obligación; no obstante, dice encontrar algunas pistas para ello en algunos de los documentos internacionales existentes y pone de ejemplo las buenas prácticas del Documento de Montreux y el estudio de legislaciones nacionales del GTM, por lo que en el apartado que describe esta obligación se centra en las lagunas y en las buenas prácticas detectadas por el GTM en dicho estudio: «*concesión de licencias, autorización y registro de las EMSP; selección y entrenamiento del personal de PMSC; actividades permitidas y prohibidas; regulaciones sobre el uso de la fuerza y adquisición de armas por personal de PMSC; responsabilidad por violaciones de la ley cometidas por personal de PMSC; y remedio para las víctimas*». Véase TORROJA, H., «Ideas on the International Minimum Standard for the Privatization, Export, and Import of Armed Coercion», in TORROJA, H. (ed.), *Public International Law and Human Rights Violations...*, op. cit., Springer, 2017, págs. 141-145.

<sup>1395</sup> Los servicios que no pueden ser contratados.

En relación con este tema, Torroja hace un análisis en profundidad de los aspectos que ya existen en la normativa internacional, en relación con las funciones inherentemente estatales no delegables según el derecho internacional general,<sup>1399</sup> por lo que este podría ser un punto de apoyo para dicha limitación. La autora incluye el análisis de las fuentes jurídicas que afectan tanto a las circunstancias de *jus in bello*,<sup>1400</sup> como las de *jus ad bellum*<sup>1401</sup> y las que define como de cualquier tiempo y lugar (DIDH).<sup>1402</sup>

<sup>1396</sup> Los servicios que no pueden ser desempeñados en su territorio por EMSP.

<sup>1397</sup> Los servicios que no pueden exportarse.

<sup>1398</sup> Los servicios que no pueden ser prestados en el exterior por los nacionales del Estado.

<sup>1399</sup> Véase TORROJA, H., «Ideas on the International Minimum Standard for the Privatization, Export, and Import of Armed Coercion», in TORROJA, H. (ed.), *Public International Law and Human Rights Violations...*, op. cit., Springer, 2017, págs. 132-137.

<sup>1400</sup> «En términos de *jus in bello*, los Convenios de Ginebra de 1949 establecen límites claros para la privatización. También se puede considerar que estos límites están cubiertos por el derecho internacional general, según el estudio realizado para el CICR por Henckaerts y Doswald-Beck (2006). Los límites serían los siguientes: La detención o interrogatorio de prisioneros de guerra o civiles en los centros de detención no pueden ser subcontratados (Art. 39 de la III Convención de Ginebra relativa al trato debido a los prisioneros de guerra, de 1949, y Art. 99 de la IV Convención de Ginebra relativa a la protección de personas civiles en tiempos de guerra, de 1949). La participación directa en las hostilidades no puede subcontratarse (artículo 43 del Protocolo adicional I de los Convenios de Ginebra de 1949, adoptado en 1977)», *Ibidem*, pág. 135.

<sup>1401</sup> «En el contexto de *jus ad bellum*, es importante comprender que las normas de derecho internacional general que prohíben a los Estados utilizar o amenazar con usar la fuerza se extienden también a cualquier función que los Estados deseen lograr externalizando el poder coercitivo para usar en el extranjero. En consecuencia, bajo la misma prohibición, la delimitación prevista en la Resolución de la Asamblea General 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, incluye la prohibición de los Estados que autorizan o contratan EMSP para cometer actos que impliquen el uso de la fuerza o la amenaza del uso de la fuerza en el territorio de otro Estado, como lo prohíben los principios fundamentales de la ONU. El derecho internacional general es bastante claro en este asunto. Quizás vale la pena reiterar que la prohibición hecha en la Resolución 2625 (XXV) cubre lo siguiente:

“organizar o alentar la organización de fuerzas irregulares o bandas armadas, incluidos mercenarios, para incursionar en el territorio de otro Estado”; “organizar, instigar, asistir o participar en actos de contienda civil o actos terroristas en otro Estado o consentir en actividades organizadas dentro de su territorio dirigidas a la comisión de tales actos, cuando los actos a que se hace referencia en el presente párrafo supongan una amenaza o uso de la fuerza”; el uso de la fuerza de cualquier manera que prive a los pueblos de su derecho a la libre determinación y a la libertad e independencia», *Ibidem*, págs. 135-136.

<sup>1402</sup> Teniendo en cuenta lo comentado respecto a que «el monopolio sobre el uso legítimo de la fuerza es una parte inseparable de la obligación de respetar, proteger y defender los derechos humanos básicos (el principio fundamental de la dignidad humana); un principio fundamental del derecho internacional general; y una norma de *jus cogens* en el sistema legal internacional contemporáneo». Torroja entiende que «el derecho internacional general prohíbe toda privatización de la coacción armada que afecte el ejercicio de los derechos humanos básicos, que, dentro de la doctrina y la práctica, se entiende que incluyen al menos lo siguiente: el derecho a la vida, la libertad y la seguridad, el derecho a la seguridad física y moral, el derecho a un juicio justo y la prohibición de la discriminación. Considero que es un argumento válido, que el uso de EMSP que pueda afectar a cualquiera de estos derechos esté prohibido por el derecho internacional general. En consecuencia, la aprehensión o detención e

En resumen, uno de los contenidos mínimos que debería incluirse en la regulación internacional es la definición de los servicios que no pueden ser prestados ni contratados por los Estados, las organizaciones o las empresas. A partir de dicho requisito mínimo, serían los propios Estados, desde su ámbito de competencia local, los que podrían definir el alcance de las actividades permitidas y prohibidas para la exportación y la importación de los servicios de seguridad privada, siguiendo con lo establecido a nivel global.

De nuevo, esta dualidad global/local nos lleva a la necesidad del establecimiento de un mecanismo de apoyo, seguimiento y control internacional en convivencia con los mecanismos locales.

2. Establecimiento de procesos y de responsables para autorizar las exportaciones<sup>1403</sup> y las importaciones<sup>1404</sup> de los servicios de seguridad privada, incluyendo la concesión y el registro de licencias, tanto para las empresas como para el personal,<sup>1405</sup> así como de procedimientos de contratación en los que se incluyera la valoración de la capacidad de la empresa para prestar los servicios conforme a la legislación internacional (DIDH, DIH, etc.).

Los contenidos relativos a las autorizaciones y a la concesión y registro de licencias para la prestación de servicios de seguridad privada, han sido objeto de análisis y de descripción en casi todos los documentos estudiados y son coincidentes en gran parte de las propuestas, centrándose estas en la necesidad de evidenciar, tanto por parte de la empresa como de sus empleados, que los historiales de conducta son adecuados en base a la normativa nacional e internacional, con especial referencia al derecho de los

---

*interrogatorio de miembros de la población están prohibidos bajo cualquier circunstancia, pero esto está lejos de ser el único escenario»,* Ibídem, pág. 136.

<sup>1403</sup> Estados de origen.

<sup>1404</sup> Estados territoriales.

<sup>1405</sup> Incluyendo los procesos de autorización y licencia para que los nacionales de un Estado puedan prestar servicios de seguridad privada en otro Estado o Estados.

derechos humanos y al derecho internacional humanitario, así como, entre otras cosas, que la empresa posee la capacidad y el personal tiene la capacitación necesaria para la prestación de los servicios en el marco de la normativa nacional e internacional vigente. Por ello, si extraemos los aspectos comunes de los diferentes documentos, no debería ser difícil llegar a un consenso de mínimos exigibles desde la perspectiva local, que fuera en línea con lo que se detalló de manera inicial en el proyecto de convención del GTM,<sup>1406</sup> en concreto en el artículo 14, relativo a la concesión de licencias, que estableció que:

«Cada Estado parte tomará las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro tipo que sean necesarias para garantizar que las EMSP y sus empleados desempeñen sus actividades exclusivamente con arreglo a sus respectivas licencias y autorizaciones.

Cada Estado parte velará porque todas las licencias y autorizaciones concedidas a las EMSP y sus empleados se inscriban en el registro general del Estado y se concedan mediante un proceso transparente y abierto.

Cada Estado parte establecerá criterios para conceder licencias y autorizaciones a las EMSP, teniendo en cuenta, en particular, posibles antecedentes o denuncias de violaciones de los derechos humanos cometidas por las empresas, y para proporcionar y/o asegurar la capacitación en

---

<sup>1406</sup> Con posterioridad, como hemos comentado, el GTM realizó algunas propuestas de modificación en relación con el proyecto de convención, entre las que incluyó aspectos relativos a la concesión de licencias, es decir, incluyen una definición del término licencia y un artículo específico en el que se recomienda que para la obtención de esta se haga referencia explícita a la normativa internacional de derechos humanos y de derecho humanitario. El nuevo artículo va en coherencia con lo expresado en la primera propuesta del proyecto (artículos 14,15,19) e incluye los siguientes apartados: a) Licencias de empresas, incluida la investigación de personal (especial referencia a las violaciones de los derechos humanos); b) Licencias de importación y de exportación de servicios; c) Concesión de licencia de posesión de armas; d) Licencia de la posesión de equipos que no sean armas, por ejemplo vehículos, drones; e) Licencias de personas, con criterios mínimos, incluida la capacitación (capacitación legal obligatoria con referencias a los estándares internacionales relevantes de derechos humanos y derecho humanitario).

Véase CONCEPT NOTE OF THE WORKING GROUP ON THE USE OF MERCENARIES AS A MEANS OF VIOLATING HUMAN RIGHTS AND IMPEDING THE EXERCISE OF THE RIGHT OF PEOPLES TO SELF-DETERMINATION. *Fourth session of the Open-Ended Intergovernmental Working Group to consider the possibility of elaborating an international regulatory framework on the regulation, monitoring and oversight of the activities of private military and security companies*, Geneva, 25 April-1 May 2015, págs. 4-6.



materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, así como rigurosas medidas de diligencia debida».<sup>1407</sup>

Al margen de la necesidad de que, principalmente el Estado de origen y el Estado territorial, establezcan sus respectivos sistemas de autorización y de licencia a través de unos criterios coherentes, y que designen a la autoridad competente para que los aplique de manera transparente y objetiva,<sup>1408</sup> sería de especial utilidad la creación de un mecanismo internacional para supervisar estos procesos, especialmente para apoyar su implementación y facilitar la información y la orientación necesarias a los Estados implicados sobre las posibles divergencias entre los afectados. De hecho, en el borrador del proyecto inicial del GTM sobre la posible convención, en el artículo 29 se describe la constitución de lo que denominan el Comité de Regulación, Supervisión y Control de las Empresas Militares y de Seguridad Privadas, al que los Estados que importen o exporten deberían informar, entre otras cosas, sobre la concesión de licencias y su registro:

---

<sup>1407</sup> A/HRC/15/25, pág. 30.

<sup>1408</sup> A modo de ejemplo, en el proyecto de convención original se detalla que «cada Estado parte establecerá criterios para conceder licencias y autorizaciones a las EMSP, teniendo en cuenta, en particular, posibles antecedentes o denuncias de violaciones de los derechos humanos cometidas por las empresas, y para proporcionar y/o asegurar la capacitación en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, así como rigurosas medidas de diligencia debida». A/HRC/15/25, pág. 30.

En el Documento de Montreux, en relación con las buenas prácticas de los Estados territoriales (buena práctica 40), se detalla lo siguiente: «40. Incluir cláusulas que aseguren que la conducta de la EMSP y de su personal esté siempre en conformidad con el derecho al aplicable, el derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos. La autorización incluirá, cuando proceda, cláusulas que requieran que las EMSP y su personal cumplan los criterios de calidad mencionados anteriormente como criterios para la concesión de licencias de funcionamiento generales y/o específicas y relativos a: a) La conducta pasada (buena práctica 32); b) La capacidad financiera y económica (buena práctica 33); c) Los registros de los miembros del personal y de los bienes (buena práctica 34); d) La formación (buena práctica 35); e) Las adquisiciones lícitas (buena práctica 36); f) La organización, los reglamentos y los mecanismos internos de rendición de cuentas (buena práctica 37); g) El bienestar del personal (buena práctica 38)». DFAE y CICR, *Documento de Montreux...*, op. cit., pág. 24.

En la Guía legislativa para Estados sobre la Regulación de las Empresas Militares y de Seguridad Privadas, en su desafío 4.2, relativo a la necesidad de establecer criterios claros para obtener autorizaciones, se recomienda, como mínimo, que «las empresas al solicitar su autorización/licencia faciliten la siguiente información: historial de conducta de la empresa, sus directivos y su personal; registros del personal y bienes de la empresa; capacitación obligatoria, en particular en materia de DIH y DIDH, y en general sobre derechos humanos; registros respecto a la solvencia económica y financiera de la empresa; registros que documenten la adquisición y uso del equipo, incluidas las armas y armas de fuego de conformidad con la ley; pruebas documentales de la existencia de condiciones laborales adecuadas en materia de seguridad y salud para el personal de la empresa, así como disposiciones para su bienestar». DCAF, *Guía Legislativa para Estados...*, op. cit., DCAF, 2016, pág. 31.

«Cada Estado parte que importe o exporte servicios militares o de seguridad privados hará público el alcance de dichos servicios y las actividades que comprenden, mantendrá informado al Comité de su régimen de concesión de licencias y proporcionará información periódica y actualizada acerca de los cambios y adiciones que pueda haber experimentado la importación o exportación de dichos servicios, incluidos detalles acerca de toda empresa filial o sociedad matriz vinculada con la EMSP en cuestión».<sup>1409</sup>

Tras el estudio de las legislaciones nacionales, el GTM, al observar carencias en dichas regulaciones, considera necesario, como ya hemos comentado en el capítulo 2 de la presente tesis, no sólo que un comité u organismo internacional sea informado en relación con el tema de las licencias, sino que proponen, entre otras cosas, que las conceda:

«Un órgano creado en virtud de un instrumento internacional jurídicamente vinculante podría encargarse de la concesión de licencias, la regulación y la vigilancia de las empresas militares y de seguridad privadas y podría incorporar normas claras de derechos humanos y del derecho humanitario en la contratación, la concesión de licencias y los procedimientos de vigilancia...».<sup>1410</sup>

Desde nuestro punto de vista, esta última propuesta, de manera inicial, es bastante difícil, teniendo en cuenta los planteamientos divergentes de los Estados. Muy probablemente tendría más viabilidad de implementación un posicionamiento intermedio en el que la comisión u organismo internacional adquiriera el rol de facilitador de los contenidos mínimos que se hubieran definido, así como el de mediador en circunstancias complejas, pero que la concesión de licencias, la regulación y el control estuvieran en primera instancia a cargo de los Estados, partiendo de los mínimos establecidos a nivel global.

---

<sup>1409</sup> A/HRC/15/25, pág. 30.

<sup>1410</sup> A/HRC/36/47, pág. 20, párrafo 68 (el párrafo al que hacemos referencia ya ha sido citado de manera íntegra en el capítulo 2).

Teniendo en cuenta que la mayoría de las situaciones en las que se exportan o se importan servicios de seguridad privada ocurren en entornos complejos, donde los mecanismos de autorización, licencia y control podrían no ser lo suficientemente efectivos para garantizar el desarrollo de estas actividades en el total respeto a los derechos humanos, sería de gran utilidad que dicha comisión supervisara la capacidad de los mecanismos del Estado territorial para la implementación de los contenidos mínimos, y en el supuesto de detectar carencias, que mediara el establecimiento de acuerdos en los que en ausencia de mecanismos efectivos por parte del Estado territorial, los mecanismos del Estado de origen y los procesos de contratación del Estado u organización contratante, fueran solidarios y compensaran las carencias del Estado territorial. Estas situaciones deberían ser supervisadas de manera especial por la comisión u organismo internacional.

Por otro lado, es importante puntualizar que además de la regulación por parte de los Estados de los sistemas de autorización y de licencia, a nivel general, tanto de empresas como de su personal, se deben definir claramente y de manera diferenciada las normas en relación con el uso de la fuerza, así como con la adquisición y la utilización de armas de fuego. De hecho, este contenido también ha sido tratado desde las diferentes iniciativas y quizás es uno de los que en mayor medida requiere unos mínimos y un seguimiento internacional en los entornos de exportación e importación de servicios de seguridad privada.<sup>1411</sup> Además, al margen de tener en cuenta lo tratado en las diferentes iniciativas para la concreción de los contenidos mínimos, se debería también de tener en cuenta el proceso de investigación realizado por Heyns,<sup>1412</sup> que hemos descrito en el capítulo 2.

---

<sup>1411</sup> En relación con este tema, Elena Torroja comenta que «La cuestión de si a las EMSP y su personal se les prohibiría usar ciertas armas es muy relevante, particularmente en lo que respecta a las armas ya prohibidas por el derecho internacional. Los Estados necesitarían evaluar si establecer estas prohibiciones explícitamente en las licencias y autorizaciones», TORROJA, H., «Ideas on the International Minimum Standard for the Privatization, Export, and Import of Armed Coercion», in TORROJA, H. (ed.), *Public International Law and Human Rights Violations...*, op. cit., Springer, 2017, pág. 143.

<sup>1412</sup> Véase informe del Relator Especial Heyns, A/HRC/32/39.

Por último, no podemos dejar de citar la importancia que los contratos tienen en el cumplimiento de cualquier contenido mínimo que se establezca, por lo que, como mencionan diferentes iniciativas, se debería incluir en el instrumento de regulación que dichos contratos sean recogidos en los procedimientos de contratación como requisitos mínimos.<sup>1413</sup> A modo de ejemplo, en el proyecto de convención se define lo que sigue:

«Cada Estado parte velará por que los contratos o acuerdos celebrados entre el Estado parte y una EMSP para la prestación de servicios militares y/o de seguridad por la EMSP y sus empleados sean conformes al derecho internacional y a la legislación:

- a) Del país de origen.
- b) Del Estado contratante.
- c) Del estado de operación.
- d) De terceros Estados cuyos nacionales estén empleados como trabajadores para una EMSP en el marco de este contrato».<sup>1414</sup>

3. Realización del seguimiento, garantía de la rendición de cuentas y acceso a recurso efectivo.

Sin menospreciar la complejidad de lo contenido en los dos bloques previos al que nos ocupa, la rendición de cuentas y el acceso a recurso efectivo es uno de los aspectos más sensibles en relación con la garantía de los derechos humanos, y este además se ve especialmente afectado cuando la prestación de los servicios acontece en el extranjero. Por ello, sin perjuicio de la

---

<sup>1413</sup> Al margen de las orientaciones dadas al respecto desde las diferentes iniciativas, el documento sobre la elaboración de contratos elaborado por DCAF también es de suma utilidad, principalmente para tener en cuenta aspectos importantes en su elaboración, pero al igual que la Guía Legislativa, se ha de puntualizar que su ámbito de aplicación difiere en parte, ya que ambos documentos nacen para apoyar la implementación de las buenas prácticas del Documento de Montreux y este, como hemos visto, se dirige a la prestación de servicios en entornos de conflicto armado, aunque sus recomendaciones son válidas para otro tipo de entornos. Véase DCAF, *A Contract Guidance Tool...*, *op. cit.*

<sup>1414</sup> A/HRC/15/25, págs. 25-26.

responsabilidad compartida en estos tres bloques de contenidos, por parte de los Estados de origen, los contratantes y los territoriales, derivado de lo comentado en el apartado anterior,<sup>1415</sup> los Estados de origen y los contratantes son los que deberían adquirir una mayor responsabilidad en el seguimiento, en la rendición de cuentas y en el acceso a recurso efectivo ante posibles desviaciones de lo establecido y, especialmente cuando, estas desviaciones supongan violaciones de los derechos humanos.

En línea con lo expuesto en la Guía Legislativa para Estados sobre la Regulación de las Empresas Militares y de Seguridad Privadas, se considera como uno de los desafíos que «una definición poco clara o inadecuada de la aplicabilidad extraterritorial de la legislación puede resultar en una falta de rendición de cuentas con respecto a las actividades de las EMSP en el extranjero»,<sup>1416</sup> y recomienda que «la legislación aplicable a las EMSP debería especificar que cualquier operación llevada a cabo por dichas EMSP en el extranjero queda bajo su jurisdicción, o bien los Estados deberían adoptar leyes específicas que rijan las actividades de las EMSP en el extranjero».<sup>1417</sup>

Actualmente, sólo unos pocos Estados contemplan en sus legislaciones aspectos de responsabilidad extraterritorial (Australia, Estados Unidos, Suiza y Sudáfrica), y en línea con estos planteamientos, parece que este aspecto se debería contemplar, como mínimo, en las legislaciones de todos los Estados que permitan la exportación de servicios de seguridad privada.

En relación con ello, Elena Torroja, comenta que:

*«...según De Schutter, los Estados de origen tienen la obligación de la aplicación extraterritorial (adjudicativa y prescriptiva), y esto tiene una*

---

<sup>1415</sup> Cuando los Estados territoriales no poseen la capacidad suficiente para el seguimiento y el control de las actividades de las empresas de seguridad privadas que operan en su territorio.

<sup>1416</sup> DCAF, *Guía legislativa para los Estados...*, op. cit., DCAF, 2016, pág. 11.

<sup>1417</sup> *Ibidem*, pág. 11 (recomendación en base al desafío 1.2).

*base en el derecho internacional general. Esta afirmación puede llevar a la conclusión de que, bajo su propia jurisdicción, los Estados de origen deben regular el principio de personalidad activa en relación con el derecho penal, así como el principio de jurisdicción universal, algo que tal vez va demasiado lejos, en nuestra opinión. En la práctica, se enfrenta a la renuencia de los Estados a atribuir la jurisdicción universal a sus tribunales».*<sup>1418</sup>

En este escenario, la definición de unos mínimos para que los Estados establezcan claramente su responsabilidad extraterritorial y el papel de la comisión internacional en cuanto a su aplicación, en coherencia con las responsabilidades de los otros Estados implicados, así como de otras entidades contratantes, adquiere un mayor significado al observar que en demasiados casos de violaciones de los derechos humanos las dificultades asociadas a la atribución de responsabilidades de carácter extraterritorial han sido un obstáculo importante para garantizar la rendición de cuentas y el acceso a recurso efectivo por parte de las víctimas.

Así pues, según parece, gran parte del éxito de la creación de una normativa internacional mínima está en los mecanismos de seguimiento y control de su cumplimiento, de sanción ante dichos incumplimientos y de acceso a recurso efectivo por parte de las víctimas.

Posiblemente, es en este apartado donde más críticas han recibido las iniciativas no vinculantes, por lo que es uno de los argumentos principales en la defensa de un instrumento internacional jurídicamente vinculante, así como de un organismo internacional que facilite y apoye su cumplimiento.

Por último, a pesar de que no fue tratado en el proyecto inicial, consideramos que se deberían incluir contenidos relativos a la potenciación de la colaboración público-privada tanto en los Estados contratantes, como

---

<sup>1418</sup> TORROJA, H., «Ideas on the International Minimum Standard for the Privatization, Export, and Import of Armed Coercion», in TORROJA, H. (ed.), *Public International Law and...*, op. cit., Springer, 2017, págs. 144-145.

en los territoriales, los de origen y los de nacionalidad, ya que como se evidenció en el proyecto de Abu Dhabi esta colaboración es un instrumento clave para potenciar la seguridad ciudadana y consecuentemente para la garantía de los derechos humanos.

En resumen, el proyecto de convención inicial diseñado por el GTM podría tener una mayor aceptación global si limitara su alcance, desde la perspectiva de obligatoriedad, a las situaciones de exportación e importación de servicios, redujera y/o modificara aspectos de su contenido en línea con lo descrito, y enfocara la creación de un comité u otra tipología de organismo internacional desde una perspectiva constructiva de apoyo y de ayuda en su implementación; no obstante, podría contemplar una parte de contenido de carácter voluntario, cuyo objeto fuera el de definir directrices o recomendaciones para regular la prestación de servicios de carácter local en pro de la mayor garantía de los derechos humanos, a través de la prestación de los servicios de seguridad privada.

En el supuesto de no alcanzar un acuerdo sobre la idoneidad de que los contenidos mínimos pudieran tomar una forma jurídica vinculante, como la posible convención internacional, siempre cabe la posibilidad de seguir un patrón similar al utilizado por la OMI, es decir, que desde el Consejo de Derechos Humanos se aprueben recomendaciones dirigidas a cada uno de los escenarios (Estados contratantes, territoriales, etc.), que, en mayor o menor medida, estén asociadas a algún tipo de certificación externa internacional (normas ISO o equivalentes) y que desde un grupo de trabajo, un comité u otra tipología de organismo internacional creado a tal efecto, se hiciera un seguimiento de su evolución, y además este se constituyera como un instrumento de apoyo en su posible implementación (podríamos tomar de ejemplo el programa de desarrollo de capacidades del Documento de Montreux y su Foro) o el GTDHET y el foro que este grupo dirige.<sup>1419</sup>

---

<sup>1419</sup> El Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas tiene el mandato de promover y de contribuir a la adopción y puesta en práctica de los Principios Rectores, por lo que

### 3.2.2. Evolución del proyecto de recomendaciones preliminares de Abu Dhabi

Como hemos comentado, el proyecto de recomendaciones preliminares de Abu Dhabi, o proyecto de Abu Dhabi,<sup>1420</sup> nace con objeto de analizar la contribución de los servicios de seguridad privada civil (SSPC) a la garantía de lo que denominan la seguridad de la comunidad.

En dicho proyecto, tras confirmar la importancia de los SSPC en la mejora de la seguridad, se vincula esta contribución positiva a la regulación, el seguimiento y el control de los SSPC, ya que la falta de esta regulación y control podría tener el efecto totalmente opuesto, es decir, los SSPC podrían pasar de ser una oportunidad de mejora a una amenaza para la seguridad ciudadana y, por extensión, para la seguridad humana.

Como hemos visto, el proyecto se inició en 2008 y no finalizó hasta la publicación de un manual con objeto de servir de orientación en el desarrollo de las regulaciones a nivel local.<sup>1421</sup> Desde nuestro punto de vista, la difusión, tanto del proyecto de Abu Dhabi como de su manual, ha sido algo limitada y posiblemente no se ha podido utilizar en toda su amplitud el potencial de sus contenidos, por lo que consideramos que esta iniciativa todavía podría evolucionar por sí misma o de forma integrada en otras iniciativas con objeto de formar parte del conjunto de instrumentos que pudieran constituirse como la base del futuro marco normativo para la seguridad privada global.

Al margen de otras posibilidades, dicha evolución se podría ver reflejada a través de dos de sus principales aportaciones. La primera, que es el único

---

se podría tener en cuenta esta experiencia para la creación de un nuevo grupo o bien la posible inclusión de la promoción y el seguimiento de las recomendaciones comentadas en uno de los ya existentes (a modo de ejemplo, en el GTM, aunque desde nuestro punto de vista sería conveniente la creación de un nuevo grupo no vinculado al tema de los mercenarios).

<sup>1420</sup> Proyecto sobre la supervisión y la regulación de los servicios de seguridad privada civil y la contribución de esos servicios a la prevención del delito y la seguridad de la comunidad.

<sup>1421</sup> UNODOC, *Regulación por el Estado de los servicios de seguridad privada...*, *op. cit.*



instrumento de los estudiados que se ha orientado inicialmente en clave positiva intentando potenciar la contribución de la seguridad privada; y la segunda, que se centra en la regulación de los SSPC, por lo que es un complemento perfecto para los enfoques que se han orientado mayoritariamente a situaciones complejas, que son la mayoría de los estudiados. Seguidamente exponemos la posible evolución de dichas contribución y regulación.

#### 1. Evolución de los contenidos relativos a la contribución de los SSPC.

Se podrían plantear diferentes fórmulas de regulación para potenciar la contribución de los SSPC a la seguridad humana, pero tras lo observado en el conjunto de la investigación, consideramos que una de las más efectivas sería intentar incluir en las opciones que finalmente configuren el marco de regulación internacional, contenidos relativos a la potenciación de dicha contribución.

La inclusión de estos contenidos podría orientar el establecimiento y la potenciación de la colaboración seguridad pública y seguridad privada, ya que a pesar de que mayoritariamente se acepta que esta es importante y necesaria, la inexistencia de directrices claras dificulta el total desarrollo de su potencial para la mejora de la seguridad de la comunidad. De hecho, en el manual elaborado tras el proyecto de Abu Dhabi, se expresa que:

«Para que las relaciones entre los sectores de la seguridad pública y la seguridad privada tengan éxito, se necesitan una dirección firme, claras definiciones de las funciones y responsabilidades, compromiso a distintos niveles, directrices para la cooperación e intercambio de información y objetivos comunes».<sup>1422</sup>

Esto nos lleva en parte a reafirmar que cualquier regulación del sector que pretenda incrementar la colaboración requiere de la definición de unas

---

<sup>1422</sup> UNODOC, *Regulación por el Estado de los servicios de seguridad privada...*, *op. cit.*, pág. 16.

reglas claras, como mínimo, en cuanto a los términos de dicha colaboración y un compromiso explícito de su desarrollo a través de las normativas tanto locales como globales, ya que como también se comenta en el manual, estas opciones de colaboración no están exentas de dificultades,<sup>1423</sup> por lo que «la política pública, el fomento de las relaciones y una mayor intervención por parte del Estado mediante marcos formalizados de cooperación pueden permitir superar muchos de esos obstáculos».<sup>1424</sup> Actualmente, existen diferentes iniciativas de colaboración a nivel local,<sup>1425</sup> que pueden servir de guía o ejemplo para el establecimiento de unas orientaciones mínimas a nivel global.

Independientemente de las experiencias que pudieran servir como modelo, en el proyecto de Abu Dhabi se plantearon tres bloques de contenidos que

---

<sup>1423</sup> «Es evidente que hay obstáculos que se oponen a las misiones conjuntas de cooperación entre la policía pública y la seguridad privada, incluidas las cuestiones relativas al régimen jurídico, la financiación, la dirección y el control, las líneas de comunicación, los niveles de confianza y respeto, las restricciones en cuanto a la reunión, el intercambio y el almacenamiento de información, las responsabilidades y obligaciones y la percepción pública», *Ibíd.*, pág. 15.

<sup>1424</sup> *Ibíd.*

<sup>1425</sup> En el Manual de UNODOC se exponen tres tipologías de ejemplos de colaboración: ejemplos de cooperación local y voluntaria, de cooperación con mayor intervención por parte de los Estados y de intercambio de información. En relación con la cooperación local y voluntaria se exponen ejemplos de diferente nivel y amplitud de países como Estados Unidos, Canadá, el Reino Unido, Brasil y Bermudas. Entre los ejemplos con mayor intervención del Estado se menciona el «Plan Acreditado de Seguridad de la Comunidad» de Inglaterra y Gales, así como las legislaciones que determinan el carácter obligatorio de algunas formas de colaboración entre las empresas de seguridad privadas y la policía; entre los ejemplos de países cuyas legislaciones incluyen contenidos obligatorios en materia de colaboración, se menciona a Sudáfrica, España, México y Filipinas. Por último, como ejemplos de intercambio de información se exponen algunas prácticas de Estados Unidos (Virginia), Sudáfrica y México. Véase UNODOC, *Regulación por el Estado de los servicios de seguridad privada...*, *op. cit.*, págs. 16-23.

Por otro lado, en el estudio de 2013 de la Confederación Europea de Servicios de Seguridad, en el apartado relativo a la cooperación público-privado, se hace referencia a algunos países que contemplan en sus regulaciones aspectos de dicha cooperación. Según detallan, Bélgica y España, la incluyen en su legislación general del sector de la seguridad privada; Alemania, Finlandia y Suiza, a través de legislación específica; y Grecia, Italia y Noruega, a través de acuerdos puntuales con la policía. CoESS, *Private Security Services in Europe - CoESS Facts & Figures 2013*, *op. cit.*, pág. 247.

Por último, es interesante subrayar el gran avance en materia de regulación de la cooperación de la actual Ley de Seguridad Privada en España, ya que esta se constituye como un ejemplo claro de evolución positiva de la cooperación en pro de la potenciación de la oportunidad que los servicios de seguridad privada suponen para la seguridad ciudadana. Ya en el preámbulo de dicha Ley se define claramente la importancia de la colaboración público-privado y a través de su articulado se van definiendo los distintos aspectos de esta colaboración. Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada (BOE núm. 83, de 5 de abril). Gran parte de estos avances son debido a la madurez del sector de la seguridad privada en España y la consecuente evolución de su legislación. En relación con ello, véase GIMENEZ-SALINAS, A., «La madurez del sector de seguridad privada en España: Análisis de su evolución legislativa», *Policía y Seguridad*, Vol. 1:4, 53-57, 2014.

podrían ser el eje de la elaboración de los mínimos comentados. Estos son:<sup>1426</sup>

Bloque I. Definición de unos principios como elementos básicos para potenciar la contribución: el Estado ha de tener un papel de liderazgo en el diseño de programas la prevención del delito;<sup>1427</sup> los SSPC han ser un complemento y deberían ser regulados por el Estado e incluidos en los programas de prevención del delito y mejora de la seguridad.

Bloque II. Fomento de la cooperación seguridad pública y seguridad privada a través de la posibilidad de que los Estados alienten la formación de asociaciones (SSPC y órganos de seguridad pública), faciliten fondos para investigar y valorar la contribución, potencien programas de capacitación en colaboración y cooperación, y se creen mecanismos de supervisión de dichas colaboración y cooperación.

Bloque III. Transmisión de información más allá del deber de comunicación de información de los SSPC, es decir, de forma habitual, la mayoría de propuestas en torno a la regularización de la seguridad privada ya contemplan mecanismos de información, pero normalmente estas se centran en una dirección (de la seguridad privada a la seguridad pública); no obstante, con objeto de que esta transmisión de información pudiera ser más efectiva en relación con la mejora de la prevención del delito y la seguridad de la comunidad, en el proyecto de Abu Dhabi, para aquellos Estados que quieran intercambiar información con los SSPC, se propone la especificación de los tipos de información y los niveles de acceso para el Estado y los SSPC, el fortalecimiento de los intercambios de información, el establecimiento de redes seguras, leyes que protejan la información suministrada por los SSPC, el desarrollo de la coordinación y la inclusión de normas en relación con el uso ético de la información en los códigos de conducta para las empresas de seguridad privadas.

---

<sup>1426</sup> Véase E/CN.15/2013/20, págs. 17-18.

<sup>1427</sup> Lo denominan «El papel rector del Estado».

En resumen, consideramos de especial interés para la mejora de la seguridad humana y la garantía de los derechos humanos a través de la prestación de los servicios de seguridad privada a nivel global, que cualquier iniciativa que pretenda regularlos de forma amplia o restringida tenga en cuenta el valor de su contribución y se intente incluir, en la medida de lo posible, en los contenidos objeto de dicha regulación.

## 2. Evolución de los contenidos relativos a la regulación de los SSPC.

Los contenidos que se detallan en el proyecto de Abu Dhabi se centran en los SSPC, por lo que a pesar de dichos contenidos mantienen cierto paralelismo con los expresados en el apartado anterior,<sup>1428</sup> excluyen de manera explícita lo que consideran operaciones militares, e incluso a pesar de considerar que la protección de buques o la de establecimientos penitenciarios y centros de detención privados también podrían considerarse SSPC, también los excluye de las recomendaciones. Este hecho, como hemos comentado anteriormente, nos lleva a considerar la posibilidad de que estos contenidos sean complementarios a las propuestas anteriores, por lo que su posible evolución podría ir en línea con tales propuestas, es decir, hemos planteado la posibilidad de que los contenidos del proyecto de convención se pudieran estructurar en una parte obligatoria (relativa a las situaciones de extraterritoriales, como son las exportaciones e importaciones de servicios de carácter transnacional), y una parte de recomendaciones voluntarias para los Estados con objeto de poder mejorar la eficacia de sus regulaciones nacionales en pro de una mayor garantía de los derechos humanos y de la mejora de la seguridad humana. A tal efecto, una de las opciones de la posible evolución del proyecto de Abu Dhabi podría ser la de

---

<sup>1428</sup> A modo de ejemplo, si lo comparamos con los grandes bloques de contenido que hemos descrito en el apartado anterior sobre el Proyecto de una posible Convención, observamos que, en general, esos mismos contenidos han sido tratados en el proyecto de recomendaciones preliminares de Abu Dhabi, así como desarrollados y ejemplificados en el Manual (definición de los servicios de seguridad privada; definición de las actividades permitidas y prohibidas; organismos nacionales responsables de la supervisión y el control; autorizaciones y licencias tanto para las empresas como para su personal; las armas y el empleo de la fuerza; requisitos mínimos de capacitación del personal; mecanismos de quejas, inspecciones y sanciones, etc.). Véase capítulo 3 de la presente tesis, donde tratamos en detalle dichos contenidos.

estar integrado, junto con otras aportaciones, en la parte de recomendaciones voluntarias del posible proyecto de convención.

En el caso de que esta opción no fuera posible, podría considerarse la posibilidad de que dichas recomendaciones fueran revisadas por el Consejo de Derechos Humanos en colaboración con los autores de estas, y si procede, con otros expertos o implicados. Tras esta revisión, cabría valorar su publicación a través de Resolución.<sup>1429</sup>

Por otro lado, las recomendaciones que finalmente fueran publicadas, para que pudieran ser efectivas requerirían, por parte del Consejo de Derechos Humanos, la creación de algún tipo de mecanismo con objeto de que estas fueran difundidas apropiadamente, se potenciara y se apoyara su implementación y se pudiera hacer un seguimiento y una valoración de su aportación. En este caso, nos podrían servir de referencia los mecanismos desarrollados por el Consejo de Derechos Humanos para la implementación de los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos,<sup>1430</sup> es decir, la creación de un grupo de trabajo para apoyar y facilitar la implementación de las recomendaciones, así como de un foro dirigido por dicho grupo de trabajo con objeto de complementar este apoyo, principalmente a través del intercambio de información, de experiencias y de trabajo colaborativo.<sup>1431</sup>

---

<sup>1429</sup> Esta Resolución podría tomar forma desde el Consejo de Derechos Humanos, de manera complementaria al resto de iniciativas o instrumentos que pudieran ser aprobados derivado de la evolución del GTIMNI, o bien ser retomadas por el Consejo Económico y Social, incluso como plantea Elena Torroja para su propuesta del estándar mínimo internacional, a través de una Resolución de la Asamblea General. Independientemente de la vía de formalización que se pudiera articular, lo importante de dicha Resolución es que podría formalizar y dar mayor reconocimiento y capacidad de difusión a las recomendaciones descritas en el Proyecto y su posterior desarrollo a través del Manual.

<sup>1430</sup> Los mecanismos a los que hacemos referencia son la creación de un Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales (GTDHET) y otras empresas, compuesto por cinco expertos independientes con el mandato de promover y de contribuir a la adopción y puesta en práctica de los Principios Rectores, y la creación de un foro dirigido por el GTDHET. Véase capítulo 2 de la presente tesis.

<sup>1431</sup> Con relación a la creación de un foro, es interesante citar la experiencia liderada por Interpol (Organización Internacional de Policía Criminal) con objeto de presentar «la innovación y los logros potenciales conjuntos de los sectores público y privado en el área de la seguridad». El primer foro se desarrolló en 2015 y se centró en cuatro ámbitos: ciberseguridad, ciudades seguras, gestión fronteriza y seguridad de la cadena de suministro (véase <https://www.interpol.int/en/News-and-media/Events/2015/INTERPOL-World/INTERPOL-World3>); y el segundo en

### 3.2.3. Evolución de las orientaciones sobre el empleo de personal privado de protección armada<sup>1432</sup>

Ya hemos mencionado anteriormente la importancia que tienen las orientaciones sobre el empleo de personal privado de protección armada, para la regulación de la seguridad privada global, ya que, entre otros aspectos, son las primeras orientaciones que se definen desde un organismo internacional de carácter formal, se facilita su desarrollo y se vinculan a una certificación privada.

Según Aarstad, *«Es exactamente la mezcla entre los intereses y las implicaciones públicas y privadas y globales y locales lo que hace que el dominio marítimo sea un dominio muy relevante para el estudio de las dinámicas de gobernanza global contemporáneas. El análisis de relaciones globales complejas más allá del ámbito de la interacción bi/multilateral del Estado es un ejercicio importante en un panorama político global caracterizado cada vez más por actores y prácticas que desafían y desafían las fronteras entre lo público y lo privado, y entre las esferas local y global de acción»*.<sup>1433</sup>

De hecho, el patrón establecido por la OMI como solución a la confluencia de intereses puede ser una posibilidad para la evolución de otras iniciativas que parecen «bloqueadas» en el marco de lo local-global y de lo público-privado, o, mejor dicho, para entender y regular lo que Abrahamsen y Williams han denominado los nuevos ensamblajes de seguridad.

Al margen de que esta iniciativa de regulación por parte la OMI puede configurarse como modelo de evolución para otras, dicha iniciativa también es susceptible de evolución, es decir, tras la previsible valoración de la

---

2017, centrándose en: la ciberdelincuencia, el futuro de la labor policial en las ciudades globales y la gestión de la identidad (véase <https://www.interpol.int/es/Centro-de-prensa/Noticias/2017/N2017-087/>).

<sup>1432</sup> Orientaciones provisionales sobre el empleo de personal privado de protección armada.

<sup>1433</sup> AARSTAD, A.K., «Maritime Security and Transformations in Global Governance», in BURES, O. y CARRAPICO, H. (ed.), *Security Privatization...*, op. cit., pág. 80.

efectividad de las orientaciones y las recomendaciones actuales por parte de dicho Organismo y del resto de actores implicados, se podría analizar su posible evolución hacia unos mínimos normativos internacionales de carácter vinculante, ya que en la actualidad el carácter voluntario de las orientaciones no resuelve la complejidad de la prestación de los servicios de seguridad privada propia del entorno marítimo, que es un claro ejemplo de situaciones que superan los límites territoriales de un solo Estado.

*«La gobernanza de la seguridad marítima privada requiere una regulación en, como mínimo, dos niveles para garantizar la efectividad. Los barcos siempre se registran en registros anclados a nivel nacional y están sujetos a la legislación nacional. Sin embargo, la acción nacional depende de la armonización internacional de normas y prácticas, ya que el Estado puede viajar desde el Estado B para tomar un paso por las aguas territoriales del Estado D, F y G».*<sup>1434</sup>

Esta evolución podría entenderse dentro de la posible integración de las diferentes iniciativas en el marco internacional para la regulación de las empresas de seguridad privadas a nivel global. De hecho, en el transcurso de los debates, especialmente los del GTIMNI, se ha analizado la conveniencia de que la regulación de los servicios de seguridad privada en el entorno marítimo fuera integrada en la posible regulación internacional.

Desde nuestro punto de vista, una opción sería que dentro de la parte de contenidos obligatorios de nuestra propuesta para la posible evolución del proyecto de convención del GTM, existiera un apartado independiente en el que se incluyeran los contenidos de las Circulares OMI, obviamente con las modificaciones que seguramente ello requeriría, derivado del proceso de integración.

En el caso de no ser posible esta opción, como mínimo, se podría estudiar la posibilidad de hacer evolucionar las orientaciones OMI a una opción

---

<sup>1434</sup> *Ibidem.*

jurídicamente vinculante de forma independiente, es decir, como un instrumento de regulación sólo para la prestación de los servicios en el entorno marítimo, aunque integrado en el marco normativo para la regulación de la seguridad privada global.

### **3.3. El papel de las administraciones híbridas y privadas en el desarrollo del marco internacional**

En ausencia de unos mínimos claramente definidos para la regulación de las empresas de seguridad privadas a nivel global desde las organizaciones estrictamente formales, los principios, las orientaciones, y las normas o estándares establecidos por los otros tipos de administraciones en el marco del derecho administrativo global han sido y son los pilares básicos en el actual proceso de debate para el establecimiento y posterior regularización desde las administraciones de carácter formal.

Además, su importante papel nos ha permitido observar como los diferentes tipos de administración tiene su espacio en el conjunto de la gobernanza de la seguridad privada, no sólo en ausencia de regulación desde las administraciones formales, sino como un complemento necesario para su correcta difusión, aceptación, evolución y control.

De hecho, el modelo seguido por las iniciativas de las administraciones híbridas y el de las administraciones privadas podría ser tenido en cuenta tanto de forma directa, como un complemento a estos (convergencia de iniciativas), e indirecta, como una buena práctica.

En relación con la convergencia de iniciativas podría entenderse que cualquier propuesta de regulación de las Naciones Unidas, como podría ser un proyecto de convención, debería ser incluido, si procede, en los fundamentos del resto de iniciativas generadas por otras administraciones (híbridas, privadas, etc.) y ello a su vez le daría a cualquier iniciativa ONU una mayor capacidad de difusión, aceptación, implementación, seguimiento y control.



Por otro lado, muchas son las estrategias utilizadas por las administraciones híbridas y privadas en pro del desarrollo de las iniciativas existentes, por lo que gran parte de estas estrategias se constituyen como buenas prácticas que podrían ser aprovechadas. Desde nuestro punto de vista, destacaríamos aquellas que se ubicarían dentro de lo que parece ser se está constituyendo como «*un programa holístico de desarrollo de capacidades, actividades de formación, asesoría y tutoría*» dentro del Documento de Montreux.<sup>1435</sup>

De manera específica, dentro del conjunto de acciones que se están articulando en el marco de dicho programa, el enfoque del Foro de Montreux, en el que además de una reunión plenaria anual con el conjunto de sus miembros, existen Grupos de Trabajo en los que se tratan aspectos específicos de su implementación, sería un buen ejemplo que seguir.

Hemos de partir del hecho de que el posible marco de regulación internacional, tanto se articule a través de un solo instrumento o de varios, conlleva implicaciones específicas en función del ámbito en el que vaya a ser aplicado, es decir, en entornos de extraterritorialidad, marítimos, complejos, o simplemente a nivel local como posibles recomendaciones para la mejora de la seguridad humana y la garantía de los derechos humanos.

Esta necesidad de diferenciación hace especialmente interesante el hecho de que exista un Foro, con Grupos de Trabajos diferenciados de carácter multipartito, a través de los cuales los agentes implicados en el desarrollo de las regulaciones en los diferentes entornos puedan expresar sus ideas, intercambiar experiencias y aprender de forma colaborativa en pro del desarrollo óptimo de la posible regulación del sector de la seguridad privada a nivel global/local, público/privado.

Además, como complemento a este intercambio de experiencias y a su consecuente aprendizaje colaborativo, a modo de ejemplo, las Guías de apoyo elaboradas por el DCAF, tanto las que ya existen como las que se plantean como

---

<sup>1435</sup> Este programa ya ha sido citado y forma parte de la evolución de los apoyos al Documento de Montreux. DCAF, *The Montreux Document, A Mapping Study on Outreach...*, op. cit.

convenientes, podrían ser un modelo a seguir en la creación de materiales de apoyo a la implementación del instrumento o instrumentos que finalmente se configuren en el marco normativo para regulación de la seguridad privada global; no obstante, como ya hemos comentado lo importante no es únicamente que existan estos materiales, sino que formen parte de un programa global como el que parece estar configurándose para el desarrollo del Documento de Montreux.

También cabe destacar el importante papel del CCI y especialmente el de su Asociación, ya que el hecho de que pudiera existir un nuevo instrumento o instrumentos de regulación internacional desde las organizaciones formales no sería incompatible con la existencia del CCI, sino todo lo contrario, estos deberían ser tenidos en cuenta en base al compromiso de las empresas firmantes de actuar de acuerdo con las normas y los reglamentos vigentes. A tal efecto, los objetivos y contenidos del CCI podrían ser ampliados y dicho Código y su Asociación constituirían un importante apoyo en la implementación, el seguimiento y el control de estos instrumentos. De hecho, si se aprovechan las sinergias resultantes de la ya aparente integración de las iniciativas híbridas y las privadas (Documento y Foro de Montreux, CCI y su Asociación, ISO 18788, ISO 28007, PSC.1) con las definidas a través de las organizaciones formales, podríamos hablar de un enfoque complementario e integrador para el desarrollo del posible marco normativo para la seguridad privada global.

En resumen, en este apartado, relativo a la propuesta de integración de iniciativas de regulación de la seguridad privada en el futuro marco normativo internacional, hemos analizado, desde el marco integrador del derecho administrativo global, los aspectos más importantes de las diferentes iniciativas que pudieran ser tenidos en cuenta en la elaboración del posible marco normativo para la seguridad privada global, y hemos podido evidenciar que son muchas las sinergias que nos llevan a la convergencia de las iniciativas y que podrían posibilitar el surgimiento de dicho marco, en el que, desde nuestro punto de vista, debieran constituirse como hilo conductor de la integración el instrumento o los instrumentos de regulación que pudieran generarse desde alguno de los organismos de las Naciones Unidas, a nuestro entender, desde el Consejo de Derechos Humanos como la perspectiva más inclusiva. Por consiguiente, desde este

planteamiento, sería el Consejo de Derechos Humanos el que debería liderar el proceso de integración desde un rol de facilitador del conjunto de iniciativas y posicionamientos que se han generado o se pudieran generar.

Por último, hemos querido aportar algunas ideas en relación con los objetivos, los contenidos, las opciones de instrumentos de regulación que desde los organismos de las Naciones Unidas se podrían generar y su complementariedad con las iniciativas existentes generadas a través las administraciones híbridas y privadas.

#### **4. Conclusiones del capítulo 5**

A través de este capítulo, utilizando como eje vertebrador el derecho administrativo global, hemos intentado clasificar y analizar en un marco coherente las diferentes iniciativas estudiadas sobre la posible regulación internacional del sector de la seguridad privada a nivel global, para finalizar con una propuesta de integración. Tras dicho análisis podemos concluir lo siguiente:

1. La seguridad privada está inmersa en un proceso de globalización jurídica que incluye un conjunto de iniciativas de regulación que han sido generadas desde diferentes organismos públicos y privados, globales y locales. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo global se constituye como un instrumento clave para la estructuración del futuro marco normativo para la seguridad privada global (regulación, seguimiento, apoyo y control) y es a través de este marco donde la seguridad privada puede encontrar su espacio en la gobernanza global de la seguridad, con objeto de conseguir su legitimización y consecuente reconocimiento social a través de su contribución a la seguridad humana.
2. Las iniciativas de regulación que hemos analizado se clasificarían principalmente en las basadas en la administración al servicio de las organizaciones internacionales, las basadas en las administraciones híbridas y las basadas en las administraciones privadas. De todas ellas se pueden extraer buenas prácticas que podrían ser integradas en el futuro marco normativo para la seguridad privada global; no obstante, de las tres tipologías de iniciativas, el enfoque que consideramos que

debería constituirse como hilo conductor del futuro marco internacional sería el de las iniciativas basadas en la administración al servicio de las organizaciones internacionales formales de alcance mundial, ya que, teniendo en cuenta el papel de las Naciones Unidas en la gobernanza global de la seguridad privada global, su posible regulación en pro de la mejora de la seguridad humana y la consecuente garantía de los derechos humanos, independientemente del instrumento o instrumentos que finalmente la materialice, requiere del liderazgo de las Naciones Unidas, especialmente del rol de facilitador en la integración y generación de iniciativas, así como en su posterior implementación, seguimiento, apoyo y control.

3. Las iniciativas vinculantes de regulación basadas en la administración al servicio de las organizaciones internacionales seguramente serían las de mayor efectividad para garantizar el respeto de los derechos humanos en la prestación de los servicios de seguridad privada global; no obstante, también son las que podrían generar mayor controversia, como el proyecto de convención propuesto por el GTM, y paralizar la posible regulación durante años. Por ello, a nivel práctico, podría ser de mayor utilidad contemplar opciones intermedias, tanto vinculantes, pero de menor amplitud que el proyecto de convención del GTM, como no vinculantes, pero sometidas a certificación y control, como son las recomendaciones OMI.
4. Las opciones de regulación desde las administraciones híbridas, que incluyen un enfoque multipartidista, están siendo las de mayor éxito en su implementación ya que, entre otras variables, el compromiso que se genera por parte de todos los participantes en el diseño de las iniciativas de regulación facilita el éxito en su posterior implementación; no obstante, estas iniciativas tienden a verse cuestionadas especialmente en cuanto a los mecanismos de control de los estándares establecidos y a las consecuentes medidas de sanción ante posibles incumplimientos, por lo que, al margen del posible fortalecimiento de sus mecanismos de control, como es el caso de la ACCI, el hecho de que las iniciativas híbridas e incluso las privadas puedan integrarse de forma complementaria a las de carácter estrictamente formal, en el futuro marco normativo incrementaría su credibilidad.
5. Una posible propuesta de integración de iniciativas que, desde nuestro punto de vista, en mayor medida podría contribuir a la garantía de la seguridad humana sería

la posibilidad de un proyecto de convención que incluyera, de momento, contenidos de carácter obligatorio relativos a las situaciones que van más allá de los límites de un solo Estado, como son las situaciones de exportación e importación de servicios (entornos de extraterritorialidad) o los que comportan circunstancias muy específicas de carácter global como la prestación de servicios en el ámbito marítimo, y otros de carácter no obligatorio, pero no por ello menos importantes, como podrían ser los relativos a las posibles recomendaciones, orientaciones o principios para todos los Estados, en pro de la mejora de sus regulaciones locales para una mejora en la seguridad humana y una mayor garantía en los derechos humanos. Ambas tipologías de contenidos podrían estar sujetas a periódicas revisiones contemplándose la posibilidad de ir añadiendo de manera progresiva aquellos entornos en los que la prestación de servicios de seguridad privada pudiera requerir una diferenciación expresa (misiones humanitarias, industria extractiva, etc.). Además, esta opción, podría verse reforzada por la convergencia e integración de las iniciativas de carácter híbrido y privadas, pero para que realmente fuera efectiva, requeriría la creación de una comisión o entidad responsable que desde el Consejo de Derechos Humanos difundiera, promoviera, facilitara y garantizara el adecuado desarrollo de todo lo establecido, potenciara la convergencia de las diferentes iniciativas, y especialmente velara por la rendición de cuentas.

## **CAPÍTULO 6. CONCLUSIONES FINALES**

Este capítulo pretende ser un complemento a las conclusiones ya expuestas en cada uno de los capítulos precedentes. Nuestra intención en absoluto es repetir las conclusiones de tales capítulos, sino contextualizar la situación del sector de la seguridad privada global, la importancia de su regulación para la mejora del reconocimiento social de los profesionales que trabajan en él y exponer algunas conclusiones sobre la posible evolución de lo expresado en relación con las opciones de regulación, seguimiento y control de la seguridad privada global en el marco de las Naciones Unidas, en pro de una mejor y mayor garantía de la seguridad humana.

Así pues, podemos concluir que:

1. Los más de 20 millones de personas que trabajan a nivel mundial en el sector de la seguridad privada, así como la transnacionalidad de algunas de las empresas para las que trabajan, evidencian claramente su posicionamiento como fenómeno global, por lo que se cuestiona reiteradamente, no tanto su existencia, sino el alcance de su contribución a la seguridad ciudadana y la necesidad de su regulación y control. Este cuestionamiento afecta a la percepción que se tiene de los profesionales que trabajan en dicho sector y consecuentemente a su reconocimiento social.

En los últimos años, derivado del crecimiento de la seguridad privada a nivel mundial, tanto cuantitativo (en relación con el volumen de negocio y con el personal

que emplea) como cualitativo (la amplitud en sus cometidos y ámbitos de actuación), este cuestionamiento se ha incrementado y está teniendo un mayor efecto político, económico y social, hasta el punto que desde las Naciones Unidas existen varios organismos que están estudiando el fenómeno de la seguridad privada global desde diferentes perspectivas.

Estas perspectivas de análisis se mueven en el continuo amenaza u oportunidad de la seguridad privada en relación con la garantía de la seguridad humana, principalmente desde la dimensión de la seguridad personal y en el marco de la seguridad ciudadana. Independientemente de la perspectiva de análisis, las iniciativas propuestas o analizadas desde los organismos de las Naciones Unidas para la minimización de la amenaza o para la potenciación de la oportunidad, confluyen en la necesidad de regulación, seguimiento y control de las actividades de la seguridad privada, por lo que el sector de la seguridad privada está inmerso en un proceso de globalización jurídica y de la evolución de las propuestas que de este proceso se deriven va a depender en gran medida la percepción y el reconocimiento social de los profesionales del sector.

2. El proceso de globalización jurídica, en el que el sector de la seguridad privada está claramente inmerso, incluye iniciativas de regulación que han sido generadas desde diferentes organismos, tanto públicos como privados, y globales como locales. Todas estas iniciativas pueden ser analizadas desde un enfoque integrador a través del derecho administrativo global, como eje vertebrador de lo que podría configurarse como el marco normativo único para la regulación de la seguridad privada global.

Este marco normativo para la regulación de la seguridad privada global incluiría iniciativas basadas en diferentes tipos de administraciones;<sup>1436</sup> no obstante, teniendo en cuenta el papel de liderazgo de las Naciones Unidas en la gobernanza global de la seguridad privada, las iniciativas que se generaran desde la Organización de las

---

<sup>1436</sup> Nos referimos a los 5 tipos de administración descritos por Kingsbury, Krisch y Stewart (administración al servicio de organizaciones internacionales en sentido estricto y formal; la administración híbrida; la administración de instituciones privadas, etc.).

Naciones Unidas son las que deberían constituirse como hilo conductor de dicho marco.<sup>1437</sup>

3. Tres han sido las principales iniciativas de regulación generadas desde diferentes organismos de las Naciones Unidas (el Consejo de Derechos Humanos, el Consejo Económico y Social y la Organización Marítima Internacional); no obstante, las tres iniciativas se han tratado de forma independiente y, al margen de alguna referencia en el caso de la posible integración de las orientaciones OMI, no parece haberse contemplado la posibilidad de que lo tratado en todas ellas pueda ser integradas bajo un mismo marco de regulación internacional, desaprovechando las sinergias de complementariedad que entre ellas existen.

Esta posible integración daría mayor coherencia al marco de regulación, pero para ello uno de los tres organismos de las Naciones Unidas ha de ejercer el liderazgo de dicha integración. El Consejo de Derecho Humanos es el que tiene un mejor posicionamiento para asumir este rol, ya que la dimensión de lo tratado, a través de los diferentes mecanismos de dicho Consejo, es la más inclusiva y permite en mayor medida la integración del resto. Por tanto, la integración de las tres iniciativas, bajo el liderazgo del Consejo de Derechos Humanos, podría ser la base que constituyera los fundamentos del marco normativo para la seguridad privada global.

4. Desde la perspectiva de integración, independientemente del tipo de instrumentos que finalmente configuren el futuro marco internacional para la regulación, el seguimiento y el control de la seguridad privada a nivel global, los objetivos de dicho marco deberían incluir, como mínimo, los propósitos de las tres iniciativas de las Naciones Unidas, es decir, minimizar la amenaza, potenciar la oportunidad y ser una solución ante la amenaza. Por ello, estos objetivos podrían ser los siguientes: garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de las empresas de seguridad privadas y de su personal, desde una perspectiva global; potenciar la contribución de la seguridad privada a la seguridad humana; y optimizar la contribución de la seguridad privada en la resolución de posibles amenazas globales.

---

<sup>1437</sup> Como iniciativas al servicio de organizaciones internacionales en sentido estricto y formal.



Gran parte de los contenidos que inicialmente podrían ser integrados en el marco de regulación ya han sido tratados, en mayor o menor medida, por las iniciativas generadas o en proceso de elaboración, desde las diferentes tipologías de administración; no obstante, estas iniciativas deberían evolucionar para su posible integración en el marco de la convergencia y la complementariedad. Dicha evolución debería contemplar diferentes escenarios que podrían ir desde un instrumento jurídicamente vinculante que pudiera dar respuesta a los tres objetivos anteriormente mencionados, hasta un conjunto de instrumentos vinculantes y/o no vinculantes que pudieran ir dando respuesta a dichos objetivos, pero de manera parcial y acotando las situaciones objeto de regulación.

5. El escenario más *hard* sería que el marco normativo para la seguridad privada global sólo incluyera un instrumento jurídicamente vinculante. Este instrumento mantendría como base el proyecto de convención del GTM, teniendo en cuenta el esquema de trabajo del GTIMNI y limitando sus contenidos de carácter obligatorio a situaciones muy específicas, que realmente conllevara la necesidad de acuerdos vinculantes de carácter global (entornos de extraterritorialidad, marítimo, etc.).

De forma paralela, a través de este instrumento, también sería conveniente definir una parte de carácter no obligatorio. Esta parte incluiría recomendaciones dirigidas a los Estados para que pudieran ser implementadas, de forma voluntaria, en sus respectivas regulaciones locales.

Además, el instrumento jurídicamente vinculante debería contemplar la posibilidad de ir ampliándose con contenidos voluntarios y/u obligatorios, en aquellos ámbitos específicos en los que la seguridad privada fuera asumiendo atribuciones y/o compromisos desde una perspectiva abierta y global (misiones humanitarias, aviación, etc.).

En este escenario, como también se describe en el proyecto de convención del GTM, sería necesario un comité u otro tipo de mecanismo creado en virtud del instrumento jurídicamente vinculante, cuyo liderazgo debería dirigirse no sólo a regular, controlar y supervisar a las empresas de seguridad privadas, sino a facilitar de manera proactiva la implementación de lo expuesto y generar instrumentos de

apoyo a la implementación, así como potenciar el intercambio de experiencias entre los Estados y otros organismos internacionales u otras entidades participantes en el proceso de implementación, y generar sinergias para la complementariedad con iniciativas generadas desde otros tipos de administración.

6. En un escenario intermedio, teniendo en cuenta que el hecho de acotar los ámbitos de regulación facilita el consenso, el marco normativo internacional podría estar compuesto por diferentes instrumentos, tanto de naturaleza vinculante como no vinculante, que trataran ámbitos de regulación específicos, pero coordinados, integrados y potenciados por el Consejo de Derechos Humanos, a través de un comité u otro mecanismo creado a tal efecto.<sup>1438</sup> A modo de propuesta inicial, este escenario intermedio podría contemplar la integración de un instrumento vinculante exclusivamente para situaciones de extraterritorialidad, las actuales orientaciones OMI con su vinculación a los procesos de certificación independientes,<sup>1439</sup> así como unas recomendaciones o principios aprobados por el Consejo de Derechos Humanos para la regulación, el seguimiento y el control de la seguridad privada a nivel local.<sup>1440</sup> Además, se debería contemplar la inclusión e integración en el marco normativo para la seguridad privada global de tantos instrumentos como ámbitos específicos que pudieran requerir acuerdos internacionales (misiones humanitarias, conflictos armados, aviación, etc.).
7. El escenario más *soft* sería aquel que no incluyera ningún instrumento jurídicamente vinculante. Se diferenciaría del escenario intermedio en la medida que la propuesta de un instrumento jurídicamente vinculante para las situaciones de extraterritorialidad se podría transformar en un instrumento no vinculante de patrón similar a las orientaciones OMI, es decir, que desde el Consejo de Derechos Humanos se aprobaran unas orientaciones para la prestación de servicios de

---

<sup>1438</sup> El funcionamiento de dicho comité, en materia de liderazgo, podría ser similar al descrito en la experiencia más *hard*, y entre otras posibilidades, podría tomar como punto de referencia los mecanismos desarrollados por el Consejo de Derechos Humanos en relación con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos (Grupo de Trabajo y foro).

<sup>1439</sup> O bien la evolución de las actuales orientaciones OMI a un instrumento jurídicamente vinculante, pero independiente del anterior al objeto de no interferir en sus procesos de diseño e implementación.

<sup>1440</sup> En la elaboración de los contenidos se debería tener en cuenta lo expuesto en el proyecto de recomendaciones de Abu-Dhabi.

seguridad privada en situaciones de extraterritorialidad, especialmente en lo que se refiere a las exportaciones e importaciones de servicios, y que estas fueran asociadas a algún tipo de certificación externa internacional, como son las normas ISO, o bien otras similares.<sup>1441</sup>

En este escenario, al igual que en los otros, sería necesario, en pro de la coherencia y la efectividad del marco normativo para la seguridad privada global, la creación de algún tipo de mecanismo o mecanismos (grupos de trabajo, foros, etc.), tanto para la integración y coordinación de los diferentes instrumentos de regulación como para su difusión, seguimiento y apoyo continuo en los procesos de implementación, revisión y mejora, e incluso para el análisis de la necesidad de nuevos instrumentos en base, principalmente, al crecimiento cualitativo del sector de la seguridad privada global.

8. Independientemente del escenario de evolución de las iniciativas generadas por las administraciones al servicio de organizaciones formales, como es el caso de las iniciativas de regulación de las Naciones Unidas, las iniciativas generadas desde las administraciones híbridas y privadas también han de formar parte del marco normativo para la seguridad privada global, pero desde una perspectiva complementaria.

De hecho, las iniciativas híbridas y privadas deberían ir integrando, siempre que ello proceda, cualquier nueva propuesta de regulación definida desde las administraciones formales, por lo que pasarían a ser un elemento fundamental en su difusión, control y mejora. En esta línea, hay que destacar que el Documento de Montreux recoge las obligaciones jurídicas internacionales pertinentes y las buenas prácticas de los Estados en lo que respecta a las operaciones de las empresas militares y de seguridad privadas durante los conflictos armados, por lo que cualquier variación en estas obligaciones debería ser contemplada en el Documento de Montreux y potenciada a través del Foro del Documento de Montreux y de su programa holístico de desarrollo de capacidades, actividades de formación, asesoría

---

<sup>1441</sup> Estas recomendaciones u orientaciones, al igual que las definidas en el marco de la OMI, deberían elaborarse para diferentes destinatarios: para los Estados contratantes, los Estados territoriales, etc.

y tutoría. Además, como el Documento de Montreux es parte de los fundamentos de otras iniciativas de regulación, como el Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada, su posible modificación afectará a estos, por lo que la convergencia y la complementariedad de las diferentes tipologías de instrumentos de regulación en el marco normativo para la seguridad privada, bajo el eje de integración del derecho administrativo global, tendría un claro efecto multiplicador en la consecución de sus objetivos.

La convergencia estructurada de iniciativas de regulación, a través del marco normativo para la seguridad privada global, vertebrado a través del derecho administrativo global en coherencia con el proceso de globalización jurídica y administrativa que el sector de la seguridad privada está experimentado, podría conseguir que la seguridad privada global bajo ningún concepto fuera una amenaza, sino que fuera parte de la solución ante amenazas globales y muy especialmente que se constituyera como una gran oportunidad para la consecución de la garantía de los derechos humanos y la mejora de la seguridad humana. Desde esta perspectiva, los profesionales del sector conseguirían en gran parte el reconocimiento social que el desempeño de su actividad merece y la sociedad necesita.



## **BIBLIOGRAFÍA**

ABRAHAMSEN, R. y LEANDER, A. (eds.), *Routledge Handbook of Private Security Studies*, Routledge, 2015.

ABRAHAMSEN, R. y WILLIAMS, M.C., *Security beyond the State: private security in international politics*, Cambridge University Press, 2011.

ABRAHAMSEN, R. y WILLIAMS, M.C., «Security Privatization and Global Security Assemblages», *Brown Journal of World Affairs*, Vol. 18:1, 171-180, 2011.

ABRAHAMSEN, R. y WILLIAMS, M.C., «Selling Security: Assessing the impact of military privatization», *Review of International Political Economy*, Vol. 15:1, 131-146, 2007.

ACNUDH (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos), *El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*, Naciones Unidas, 2017.

ACNUDH, *La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos: Guía para la interpretación*, HR/PUB/12/2, Naciones Unidas, 2012.

ACNUDH, *Preguntas frecuentes acerca de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos*, HR/PUB/14/3, Naciones Unidas, 2014.

ACNUDH, *Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para «proteger, respetar y remediar»*, HR/PUB/11/04, Naciones Unidas, 2011.

ACOSTA, P., *Derecho de la seguridad, responsabilidad policial y penitenciaria (2ª edición)*, Tirant Lo Blanch, 2015.

AFFI, A., ELMI, A., ANDY, K. y MOHAMED, S., «Countering piracy through private security in the Horn of Africa: prospects and pitfalls», *Third World Quarterly*, Vol. 37:5, 2016.

AFRICAN GROUP, «Statement of the African Group». *Fifth session of the Open-Ended Intergovernmental Working Group to consider the possibility of elaborating an international regulatory framework on the regulation, monitoring and oversight of the activities of private military and security companies- discussion with the private military and security companies*, Geneva, 15 December 2016.

AGUADO, V., «La seguretat com a sistema al servei de la ciutadania», *Revista Catalana de Seguretat Pública, Seguretat pública i privada: el nou model de protecció de la ciutadania*, núm. 17, 2006.

AGUIRRE, M., «El debate sobre la seguridad en la globalización», *Revista Fuerzas Armadas y Seguridad (Fasoc)*, núm. 3, 2000.

AKRIVOPOULOU, C., *Defending Human Rights and Democracy in the Era of Globalization*, IGI Global, 2016.

ALDECOA, F. (coord.), *Los actores no estatales y la seguridad internacional: Su papel en la resolución de conflictos y crisis*, Cuaderno de Estrategia, núm. 147, Instituto Español de Estudios Estratégico, CESEDEN, Ministerio de Defensa, 2010.

ALEMAN ROMERO, D., *Inteligencia basada en efectos para la seguridad humana de las Naciones Unidas*, tesis doctoral, UAB, 2016.

AHMEDI, B. y AHMETI, B., «Private Armies in Contemporary International Politics», *European Journal of Multidisciplinary Studies*, Vol.3:3, 45-55, 2018.

AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Uso de la fuerza: directrices para la aplicación de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*, Amnistía Internacional, 2015.

ANDREONE, G. (ed.), *The Future of the Law of the Sea: Bridging Gaps Between National, Individual and Common Interests*, Springer Open, 2017.

APROSER, *El sector de la seguridad privada en España 2015*, APROSER, 2016.

APROSER, *El sector de la seguridad privada en España 2016*, APROSER, 2017.

APROSER, *Informe de Resultados: Encuesta de Seguridad*, APROSER, 2016.

ARMENDARIZ, L., *Corporate Private Armies in Afghanistan, Regulating Private Military Security Companies (PMSCs) in a Territorial State*, NOVACT, 2013.

ARMENDÁRIZ, L., *The privatization of security in the occupied Palestinian territory*, Geneva Centre for the Democratic Control of Armed Forces (DCAF), 2015.

ARNPRIESTER, N., «Combating Impunity: The Private Military Industry, Human Rights, and the “Legal Gap”», *University of Pennsylvania Journal of International Law*, Vol. 38:4, 1189-1239, 2017.

ASIS International, ANSI/ASIS PSC.1-2012, *Management Systems for Quality of Private Security Company Operations - Requirements with Guidance Standard*, ASIS, 2012.

ASIS International, ANSI/ASIS PSC.1-2012 (R2017), *Management Systems for Quality of Private Security Company Operations - Requirements with Guidance Standard*, ASIS, 2017.

ASIS International, ANSI/ASIS PSC.2-2012, *Conformity Assessment and Auditing Management Systems for Quality of Private Security Company Operations Standard*, ASIS, 2012.

ASIS International, ANSI/ASIS PSC.3-2013, *Maturity Model for the Phased Implementation of a Quality Assurance Management System for Private Security Service Providers*, ASIS, 2013.



ASIS International, ANSI/ASIS PSC.4-2013, *Quality Assurance and Security Management for Private Security Company's Operating at Sea - Guidance*, ASIS, 2013.

ASIS International, *ASIS International glossary of security terms*, ASIS, 2008.

ASIS International, *Private security officer selection and training guideline*. Alexandria VA: ASIS International, ASIS, 2004.

AVANT, D., «From mercenary to citizen armies: Explaining change in the practice of war», *International Organization*, Vol. 54:1, 41-72, 2000.

AVANT, D., «Pragmatic Networks and Transnational Governance of Private Military and Security Services», *International Studies Quarterly*, Vol. 60:1, 330-432, 2016.

AVANT, D., «Pragmatism and Effective Fragmented Governance: Comparing Trajectories in Small Arms and Military and Security Services», *Oñati Socio-legal Series*, Vol. 3:4, 741-765, 2013.

AVANT, D., *The Market for Force. The Consequences of Privatizing Security*, Cambridge University Press, 2005.

AVANT, D., «The privatization of security and change in the control of force», *International Studies Perspectives*, Vol. 5:2, 153-157, 2004.

AVANT, D., BERLIN, M. y KRUSE, K., *Monitoring the Global Private Military and Security Industry: What do we know? What do we need to know? And how can we know it?* IGCC Occasional Paper N.º 4, 2011.

BAGAYOKO, N., HUTCHFUL, E. y LUCKHAM, R., «Hybrid security governance in Africa: rethinking the foundations of security, justice and legitimate public authority», *Conflict, Security & Development*, Vol. 16:1, 1-32, 2016.

BAKKER, C. y SOSSAI, M., *Multilevel Regulation of Military and Security Contractors: The Interplay between International, European and Domestic Norms*, Hart Publishing, 2012.

BALLBÉ, M., «El Futuro del Derecho Administrativo en la Globalización: entre la Americanización y la Europeización», *Revista de Administración Pública*, núm. 174, 2007.

BALLBÉ, M., «El sheriff global (Bush) y el imperio de la ley del Oeste en el mundo», *Wordpress*, 10 de diciembre, 2014, <https://ballbe.wordpress.com/2014/12/10/el-sheriff-global-bush-y-el-imperio-de-la-ley-del-oeste-en-el-mundo/>.

BALLBÉ, M., «La nueva soberanía: económica y relacional. Cataluña, ¿un modelo?», *Wordpress*, 29 de abril, 2014, <https://ballbe.wordpress.com/2014/11/01/la-nueva-soberania-relacional/>.

BALLBÉ, M. y MARTÍNEZ, R., *Soberanía dual y constitución integradora. La reciente doctrina federal de la Corte Suprema norteamericana*, Ariel, 2003.

BALLBÉ, M. y PADRÓS, C., *Estado competitivo y armonización europea*, Ariel, 1997.

BALON, B., BJÖRSSON, A., GEISS, T., HOLVIKIVI, A., KADAR, A., YSYCHKINA, I. y WATSON, K., *Teaching Gender in the Military: A Handbook*, DCAF, 2016.

BASSETTI, CH., «Airport security contradictions: Interorganizational entanglements and changing work practices», *Ethnography*, 2017.

BAUM, J. y MCGAHAN, A., «Outsourcing War: The Evolution of the Private Military Industry After the Cold War», *SSRN Papers*, 2009.

BAUMANN-PAULY, D. y NOLAN, J., *Business and Human Rights: From Principles to Practice*, Routledge, 2016.

BAZAN, I., *Aparatos de rayos X y otros medios de detección*, Publidisa, 2015.

BECK, U., *De wereld als risicomaatschappij; essays over de ecologische crisis en de politiek van de vooruitgang*, de balie, 1997.

BECK, U., *La sociedad del riesgo: hacia una nueva modernidad*, Paidós, 1998.

BECK, U., *¿Qué es la Globalización?*, Paidós, 1998.

BECK, U., *Risk Society; Towards a New Modernity*, Sage, 1992.

BERNALES, E., *Informe para el Quincuagésimo tercero período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos*, 20 de febrero, E/CN.4/1997/24, Naciones Unidas, 1997.

BERNALES, E., *Informe para el Quincuagésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General*, 7 de septiembre, A/54/326, Naciones Unidas, 1999.

BERNALES, E., *Informe para el 60° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos*, 24 de diciembre, E/CN.4/2004/15, Naciones Unidas, 2003.

BERNDTSSON, J. y KINSEY, CH., *The Routledge Research Companion to Security Outsourcing*, Routledge, 2016.

BERNDTSSON, J. y STERN, M., «Private Security and the Public-Private Divide: Contested Lines of Distinction and Modes of Governance in the Stockholm-Arlanda Security Assemblage», *International Political Sociology*, Vol. 5:4, 408-425, 2011.

BILANSKY, A., «Pinkerton's National Detective Agency and the Information Work of the Nineteenth-Century Surveillance State», *Information & Culture: A Journal of History*, Vol. 53:1, 67-84, 2018.

BODDI, E., BURDZY, A.M. y VAN AMSTEL, N., *Putting private security regulation into practice: sharing good practices on procurement and contracting 2015-2016: A Scoping Study*, DCAF, 2016.

BOGGERO, M., *The Governance of Private Security*, Springer, 2018.

BORIS, S., *La Privatización de la Seguridad en Centroamérica: El Caso de El Salvador*, tesis doctoral, UNED, 2014.

BRYDEN, A. (ed.), *The Privatisation of security in Africa: Challenges and lessons from Côte d'Ivoire, Mali and Senegal*, DCAF, 2016.

BUCKLAND, B. y BURDZY, A. M., *Progress and Opportunities: Challenges and Recommendations for Montreux Document Participants, second edition*, DCAF, 2015.

BURES, O. y CARRAPICO, H., «Private security beyond private military and security companies: exploring diversity within private-public collaborations and its consequences for security governance», *Crime Law Social Change*, Vol. 67:3, 229-243, 2016.

BURES, O. y CARRAPICO, H. (eds.), *Security Privatization. How Non-security-related Private Businesses Shape Security Governance*, Springer, 2018.

BÜRGIN, A., «Spain's Fight Against Maritime Piracy: The Legitimacy of Maritime Security Governance», *Contemporary Security Policy*, Vol. 35:1, 2014.

BÜRGIN, A. y SCHNEIDER, P., «Regulation of Private Maritime Security Companies in Germany and Spain: A Comparative Study», *Ocean Development & International Law*, Vol. 46:2, 2015.

BUTTON, M., *Private Policing*, Routledge, 2011 (2002, Primera edición).

BUTTON, M., «The private security industry act 2001 and the security management gap in the United Kingdom», *Security Journal*, Vol. 24, 118-132, 2011.

BUTTON, M. y STIERNSTEDT, P., «Comparing private security regulation in the European Union», *Policing and Society*, 2016.

BUTTON, M. y STIERNSTEDT, P., «The evolution of security industry regulation in the European Union», *International Journal of Comparative and Applied Criminal Justice*, 2016.

BUZATU, A.M. (ed.), *Supporting Enhanced Dialogue on Private Military and Security Companies (PMSCs)*, DCAF, 2018.

BUZATU, A.M., *Towards an International Code of Conduct for Private Security Providers: A View from Inside a Multistakeholder Process*, Series: SSR Papers, Iss,12, DCAF, 2015.

BUZATU, A.M. y BUCKLAND, B.S., *Private Military & Security Companies: Future Challenges in Security Governance*, DCAF Horizon 2015 Working Paper N.º 3, 2010.

CARMOLA, K., *Private Security Contractors and New Wars: Risk, Law, and Ethics*, Routledge, 2010.

CASINO, M., «L'anomenada seguretat privada, és realment privada?», *Revista Catalana de Seguretat Pública, Seguretat pública i privada: el nou model de protecció de la ciutadania*, núm. 17, 2006.

CASSESE, S. (ed.), *Research Handbook on Global Administrative Law*, Edward Elgar Publishing, 2016.

CEDESEN, *Las corporaciones privadas de seguridad*, D.T. 13/2015, CEDESEN, 2015.

CHEESEMAN, N., ANDERSON, D.M. y CHEIBLER, A. (eds.), *Routledge Handbook of African Politics*, Routledge, 2017.

CHESTERMAN, S. y FISHER, S. (eds.), *Private Security, Public Order: The Outsourcing of Public Services and Its Limits*, Oxford University Press, 2009.

CHESTERMAN, S. y LEHNARDT, C. (eds.), *From Mercenaries to Market, the Rise and Regulation of Private Military Companies*, Oxford University Press, 2007.

CHISHOLM, A., «Clients, contractors, and the everyday masculinities in global private security», *Critical Military Studies*, 2017.

CHISHOLM, A. y STACHOWITSCH, S., «Everyday Matters in Global Private Security Supply Chains: A Feminist Global Political Economy Perspective on Gurkhas in Private Security», *Globalizations*, Vol. 13:6, 815-829, 2016.

COBBINA, J., NALLA, M.K. y BENDER, K.A., «Security officers' attitudes towards training and their work environment», *Security Journal*, Vol. 29:3, 385-399, 2016.

COCKAYNE, J. (ed.), *Beyond Market Forces: Regulating the Global Security Industry*, International Peace Institute, 2009.

COCKAYNE, J., «Presentation of the option of elaborating a legally binding instrument». *Second session of the Open-Ended Intergovernmental Working Group to consider the possibility of elaborating an international regulatory framework on the regulation, monitoring and oversight of the activities of private military and security companies*, Geneva, 10 August 2012.

COCKAYNE, J., «Regulating private military and security companies: the content, negotiation, weaknesses and promise of the Montreux document», *Journal of Conflict and Security Law*, Vol. 13:3, 401-428, 2009.

COCKAYNE, J., «The Global Reorganization of Legitimate Violence: Military Entrepreneurs and the Private Face of International Humanitarian Law», *International Review of the Red Cross*, Vol. 88:863, 2006.

CoESS, *Critical Infrastructure Security and Protection: The Public-Private Opportunity*, White Paper, CoESS, 2016.

CoESS, *European Training Manual for Maritime Security Personnel I ISPS CODE*, CoESS, 2008.

CoESS, *Private Security Services in Europe - CoESS Facts & Figures 2011*, CoESS, 2011.

CoESS, *Private Security Services in Europe - CoESS Facts & Figures 2013*, CoESS, 2013.

CoESS, *The new security Company: integration of services and technology responding to changes in customer demand, demography and technology*, Fifth White Paper, CoESS, 2015.

CoESS, *Underlining the importance of basic training for private security guards in general and for private security guards operating in ISPS-compliant areas in particular*, CoESS, 2011.

CoESS y ALMEGA, *Private and public security in the Nordic countries*, CoESS y ALMEGA, 2009.

CoESS y APEG-BVBO, *Third White Paper: private security in Belgium; an inspiration for Europe*, CoESS y APEG-BVBO, 2010.

CoESS y APROSER, *El valor socioeconómico añadido de los servicios de seguridad privada en Europa*, CoESS, 2013.

CoESS e INHES, *La participation de la sécurité privée à la sécurité générale en Europe. Private security and its role in European security*, CoESS y INHES, 2008.

CoESS y UNI-Europa, *¿Cómo seleccionar el valor óptimo?, Manual para organismos que adjudiquen contratos para la prestación de servicios de seguridad y vigilancia privados*, CoESS y UNI-Europa, 1999.

CoESS y UNI-Europa, *Código de conducta y ética para el sector de la seguridad privada*, CoESS y UNI-Europa, 2003.

CoESS y UNI-Europa, *Development of a European Educational Toolkit for three Private Security Activities/Profiles: Mobile, Patrolling, Alarm Response Centres, Airport Security*, CoESS, 2006.

CoESS y UNI-Europa, *Declaración conjunta de la CoESS y UNI-Europa, Hacia un modelo europeo de seguridad privada.*, CoESS y UNI-Europa, 2004.

CoESS y UNI-Europa, *Joint declaration of CoESS and UNI-Europa on the European harmonisation of legislation governing the private security sector*, CoESS y UNI-Europa, 2001.

CoESS y UNI-Europa, *Joint declaration of CoESS and UNI-Europa on the role of the private security sector in light of the increasing number of refugees in Europe*, CoESS y UNI-Europa, 2016.

CoESS y UNI-Europa, *La compra de servicios de seguridad privada de calidad. Manual europeo de contratación de servicios de seguridad privada*, CoESS y UNI-Europa 2014.

CoESS y UNI-Europa, *Manual de formación profesional europeo para vigilancia básica*, CoESS y UNI-Europa, 1999.

CoESS y UNI-Europa, *Preventing occupational hazards in the private security sector*, CoESS y UNI-Europa, 2003.

COLLIN, P., «The legitimation of self-regulation and co-regulation in corporatist concepts of legal scholars in the Weimar Republic», *Politics and Governance*, Vol. 5:1, 15-25, 2017.

COMISIÓN EUROPEA, *La Estrategia de Seguridad Interior de la UE en acción: cinco medidas para una Europa más segura. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo*, COM (2010) 673 final, 2010.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, CIDH/OEA, 2009.

COMMISSION OF THE EUROPEAN COMMUNITIES, *Security Research: The Next Steps. Communication from the Commission to the Council, the European Parliament, the European economic and social committee and the committee of the regions*, COM(2004) 590 final, 2004.

CONI-ZIMMER, M., DIETER, K. y COLLIN, P., «Editorial to the Issue on Legitimization of Private and Public Regulation: Past and Present», *Politics and Governance*, Vol. 5:1, 1-5, 2007.

CORDERO, C. y LÓPEZ, I., *Descubrir la seguridad aeroportuaria*, AENA, 2012.

CUSUMANO, E., «Bridging the gap: mobilisation constraints and contractor support to US and UK military operations», *Journal of strategic studies*, Vol. 39:1, 94-119, 2016.

CUSUMANO, E., «The scope of military privatisation: Military role conceptions and contractor support in the United States and the United Kingdom», *International Relations*, Vol. 29:2, 219-241, 2014.

CUTLER, C., «The Legitimacy of Private Transnational Governance: Experts and the Transnational Market for Force», *Socio-Economic Review*, Vol. 8:1, 2010.

CHÁVEZ, D., *Informe del cuarto período de sesiones del Foro sobre las empresas y los derechos humanos: resumen de las deliberaciones*, 9 de febrero, A/HRC/FBHR/2015/2, Naciones Unidas, 2016.

CHÁVEZ, D., *Informe del quinto período de sesiones del Foro sobre las empresas y los derechos humanos: resumen de los debates*, 21 de abril, A/HRC/FBHR/2016/2, Naciones Unidas, 2017.



DCAF, *A Contract Guidance Tool for private military and security services*, DCAF, 2017.

DCAF, *Guía Legislativa para Estados sobre la Regulación de las Empresas Militares y de Seguridad Privadas*, DCAF, 2016.

DCAF, *The Montreux Document. A Mapping Study on Outreach and Implementation*, DCAF, 2017.

DCAF y CICR, *Respondiendo a los Desafíos de Seguridad y Derechos Humanos en Entornos Complejos*, DCAF y CICR, 2016.

DE LA CORTE, L., «¿Hasta qué punto convergen el terrorismo global y la criminalidad organizada?: parámetros generales y escenarios críticos», *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, 2013.

DEFENSE & SECURITY ORGANISATION (DSO), *UK Defense & Security: Exports Statistics for 2016*, DSO, 2017.

DEVA, S., «Presentation of the access to Justice and Remedies for victims of violations and abuses linked to the activities of PMSCS». *Fifth session of the Open-Ended Intergovernmental Working Group to consider the possibility of elaborating an international regulatory framework on the regulation, monitoring and oversight of the activities of private military and security companies*, Geneva, 12-17 December 2016.

DEWINTER-SCHMITT, R. (ed.), *Montreux Five Years On: An Analysis of State Efforts to Implement Montreux Document Legal Obligations and Good Practices*, Washington College of Law-Centre for Human Rights and Humanitarian Law, NOVACT, 2013.

DFAE (Departamento Federal de Asuntos Exteriores de Suiza), *Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada*, DFAE, 2010.

DFAE y CICR (Comité Internacional de la Cruz Roja), *Documento de Montreux*, DFAE y CICR, 2011.

DÍAZ, E. y DEL VALLE, C. (eds.), *Manual de Economía del Comportamiento. Volumen 3: Finanzas Del Comportamiento*, Instituto Mexicano de Economía del Comportamiento, 2017.

DICKINSON, L.A., «Public Law Values in a Privatized World». *The Yale Journal of International Law*, Vol. 31, 2006.

DOTY, R. y SHANNON, E., «Private Detention and the Immigration Industrial Complex», *International Political Sociology*, Vol. 7:4, 426-443, 2013.

DREW, P. y MCLAUGHLIN, R., *Handbook on the Use of Force for Private Security Companies*, Oceans Beyond Piracy, 2016.

DRISS AÏT YOUSSEF, *Sécurité privée et libertés*, Thèse de Doctorat, Université de Nice Sophia Antipolis, 2015.

DUPONT, B., «Private security regimes: Conceptualizing the forces that shape the private delivery of security», *Theoretical Criminology*, Vol. 18:3, 263-281, 2014.

EU, «Concluding Remarks». *Fifth session of the Open-Ended Intergovernmental Working Group to consider the possibility of elaborating an international regulatory framework on the regulation, monitoring and oversight of the activities of private military and security companies*, Geneva, 16 December 2016.

EU, «Concluding Remarks». *Fourth session of the Open-Ended Intergovernmental Working Group to consider the possibility of elaborating an international regulatory framework on the regulation, monitoring and oversight of the activities of private military and security companies*, Geneva, 1 May 2015.

EFFLANDT, S., «Military Professionalism & Private Military Contractors», *Business Ethics Quarterly*, Vol. 19:3, 2014.

EICHLER, M. (ed.), *Gender and Private Security in Global Politics*, Oxford University Press, 2015.

ELIZALDE, P.A., *La incidencia de las normas de protección marítima en el transporte marítimo*, tesis doctoral, UAB, 2012.

ERBEL, M., «The underlying causes of military outsourcing in the USA and UK: bridging the persistent gap between ends, ways and means since the beginning of the Cold War», *Defence Studies*, 2017.

ESPINOSA, M., «Intervención Inaugural». *Primera sesión del Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos*, Ginebra, 6 Julio 2015.

ESTEVE ZARAZAGA, J. M., «La profesión docente en Europa: perfil, tendencias y problemática. La formación inicial», *Revista de Educación*, núm. 340, 2006.

ESYS, *Estudio Seguridad Privada en España - Estado de la Cuestión*, ESYS, 2012.

ESYS, *Informe Anual de la Seguridad Privada en España*, ESYS, 2016.

ETZIONI, A., «The fusion of the private and public sectors», *Contemporary Politics*, Vol. 23:1, 2017.

FICCI y GRANT THORSON, *Private security services in India*, FICCI y GRANT THORSON, 2015.

FINKEL, L., *La sociología de las profesiones: legados y perspectivas*, tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2015.

FINABEL, *Possibilities and limitations of the operational cooperation with private «military» companies*, A.24.R, FINABEL, 2008.

FORST, B., «The privatization and civilianization of policing», *Criminal Justice 2000*, Vol. 2:24, 19-78, 2017.

FRANCIONI, F. y RONZITTI, N., *War by Contract: Human Rights, Humanitarian Law and Private Contractors*, Oxford University Press, 2011.

FUENTES, R.E., *Globalización y su impacto en el derecho constitucional*, tesis doctoral, UAB, 2010.

GANDARA, E., «Tendencias de futuro en Seguridad Privada», *Seguritecnia*, núm. 376, 2011.

GARCIA, C. y PAREJA, P., *Seguridad, Inc. Las empresas militares y de seguridad privadas en las relaciones internacionales contemporáneas*, Ediciones Bellaterra, 2013.

GHAZI JANABY, M., «The Legal Status of Employees of Private Military / Security Companies Participating in U.N. Peacekeeping Operations», *Northwestern Journal of International Human Rights*, Vol. 13:1, 2015.

GHECIU, A. y WOHLFORTH, W.C., *The Oxford Handbook of International Security*, Oxford University Press, 2018.

GIBSON, P., «Statement of the perspective of the industry». *Fourth session of the Open-Ended Intergovernmental Working Group to consider the possibility of elaborating an international regulatory framework on the regulation, monitoring and oversight of the activities of private military and security companies*, Geneva, 28 April 2015.

GIL, M., «Senior police officers' perspectives on private security: sceptics, pragmatists and embracers», *Policing and Society*, Vol. 25:3, 2015.

GIMENEZ-SALINAS, A., «La madurez del sector de seguridad privada en España: Análisis de su evolución legislativa», *Policía y Seguridad*, Vol. 1:4, 53-57, 2014.

GIMENEZ-SALINAS, A., «New approaches regarding private/public security», *Policing and Society*, Vol. 14:2, 158-174, 2007.

GÓMEZ DEL PRADO, J.L., «A U.N. Convention to Regulate PMSCs?», *Criminal Justice Ethics*, Vol. 31:3, 262-286, 2012.

GÓMEZ DEL PRADO, J.L., «A United Nations instrument to regulate and monitor private military and security contractors», *Notre dame journal of international, comparative, & human rights law*, 2011.

GOMEZ DEL PRADO, J.L., «Estamos cediendo la soberanía militar a mercenarios», *euroXpress*, 4 de diciembre de 2012. <http://www.euroxpress.es/noticias/estamos-cediendo-la-soberania-militar-a-mercenarios>.

GÓMEZ DEL PRADO, J.L., «Private military and security companies and the UN working group on the use of mercenaries», *Journal of Conflict and Security Law*, Vol. 13:3, 429-450, 2008.

GÓMEZ DEL PRADO, J. L. y TORROJA MATEU, H., *Hacia la regulación internacional de las empresas militares y de seguridad privadas*, Marcial Pons, Madrid, 2011.

GONZÁLEZ-ANLEO, J., «El reconocimiento social de una profesión: la Museología», MUSEO, *Revista de la Asociación Profesional de Museólogos de España*, núm. 1, 1996.

GONZÁLEZ-ANLEO, J., «La profesión desde la perspectiva sociológica», *Cuaderno de Estrategia*, núm. 98, Instituto Español de Estudios Estratégico, Ministerio de Defensa, 1998.

GOULD, G., «Global assemblages and counter-piracy: public and private in maritime policing», *Policing and Society*, Vol. 27:4, 2017.

GRUGEL, J. y HAMMETT, D., (eds.), *The Palgrave Handbook of International Development*, Palgrave Macmillan, 2016.

GUILFOYLE, D. (ed.), *Modern Piracy: Legal Challenges and Responses*, Edward Elgar Publishing, 2013.

HAKALA, J., *Regulation of manned commercial security services - A transnational comparative study of Belgium, Estonia, New York, Queensland, South Africa and Sweden*. Doctoral Thesis, University London, 2012.

HAKALA, J., *Why regulate manned private security*, Helsinki, 2008.

HANSEN, C. y LOFTUS, B., «Doing “dirty work”»: Stigma and esteem in the private security industry», *European Journal of Criminology*, Vol. 13:3, 297-314, 2016.

HERNÁNDEZ, M.A., SOUSA, L. y LOPEZ, H., «Unlocking Economic Potential for Greater Opportunities: Honduras Systematic Country Diagnostic», *World Bank*, 2015.

HEYNS, CH., *Informe del Relator Especial en el 17º periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias relativo a las normas jurídicas aplicables al uso de la fuerza letal durante las manifestaciones*, A/HRC/17/28, Naciones Unidas, 2011.

HEYNS, CH., *Informe del Relator Especial en el 25º periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias relativo, entre otros temas, a la protección del derecho a la vida en las operaciones de mantenimiento del orden*, A/HRC/26/36, Naciones Unidas, 2014.

HEYNS, CH., *Informe del Relator Especial en el 32º periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias relativo al derecho a la vida y el uso de la fuerza por los proveedores de servicios de seguridad privada en contextos de mantenimiento del orden*, A/HRC/32/39, Naciones Unidas, 2016.

HEYNS, CH., *Informe del Relator Especial en el sexagésimo sexto periodo de sesiones de la Asamblea General sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias relativo a las normas internacionales que guardan relación con el uso de fuerza letal durante el arresto*, A/66/330, Naciones Unidas, 2011.

HIGATE, P., «Cowboys and professionals: the politics of identity work in the private and military security company», *Millenium*, Vol. 40:2, 321-341, 2011.

HOUGH, P., MALIK, S., MORAN, A. y PILBEAM, B., *International Security Studies: Theory and Practice*, Routledge, 2015.

HU, P., «Conventional Thinking», *Journal of International Peace Operations*, Vol. 5:2, 2009.

IBRAHIM, M., *Summary of discussions of the Forum on Business and Human Rights to Third session of Human Rights Council*, 15 February, A/HRC/FBHR/2014/3, United Nations, 2015.

IMO, *Guidance to shipowners and ship operators, shipmasters and crews on preventing and suppressing acts of piracy and armed robbery against ships*, 29 May, MSC/Circ.623/Rev.3, International Maritime Organization, 2002.

IMO, *Interim guidance to shipowners, ship operators, and shipmasters on the use of privately contracted armed security personnel on board ships in the high risk area*, 23 May, MSC.1/Circ.1405, International Maritime Organization, 2011.

IMO, *International Convention for the Safety of Life at Sea (SOLAS)*, International Maritime Organization, 1974.

IMO, *Measures to prevent unlawful acts against passengers and crew on board ships*, MSC/Circ.443, International Maritime Organization, 1986.

IMO, *Organization and method of work of the maritime safety committee and the marine environment protection committee and their subsidiary bodies*, MSC-MEPC.1/Circ.5, International Maritime Organization, 2016.

IMO, *Recommendations to Governments for preventing and suppressing piracy and armed robbery against ships*, MSC.1/Circ.1333/Rev.1, International Maritime Organization, 2015.

IMO, *Reports on acts of piracy and armed robbery against ships: annual report 2008*, MSC.4/Circ.133, International Maritime Organization, 2009.

IMO, *Reports on acts of piracy and armed robbery against ships: annual report 2009*, MSC.4/Circ.152, International Maritime Organization, 2010.

IMO, *Reports on acts of piracy and armed robbery against ships: annual report 2010*, MSC.4/Circ.169, International Maritime Organization, 2011.

IMO, *Reports on acts of piracy and armed robbery against ships: annual report 2011*, MSC.4/Circ.180, International Maritime Organization, 2012.

IMO, *Reports on acts of piracy and armed robbery against ships: annual report 2012*, MSC.4/Circ.208, International Maritime Organization, 2013.

IMO, *Reports on acts of piracy and armed robbery against ships: annual report 2013*, MSC.4/Circ.193, International Maritime Organization, 2014.

IMO, *Reports on acts of piracy and armed robbery against ships: annual report 2014*, MSC.4/Circ.219/Rev.1, International Maritime Organization, 2015.

IMO, *Reports on acts of piracy and armed robbery against ships: annual report 2015*, MSC.4/Circ. 232, International Maritime Organization, 2016.

IMO, Resolution A.584 (14), adopted on November 1985, *Measures to prevent unlawful acts which threaten the safety of ships and the security of their passengers and crews*, International Maritime Organization, 1985.

IMO Maritime Safety Committee, *Note by the Secretariat: A preliminary brief on legal issues relating to the use of armed Security Services aboard vessels*, 12 May, MSC 89/INF.27, International Maritime Organization, 2011.

IMO Maritime Safety Committee, *Submitted by BIMCO: «GUARDCON»: A standard contract for the employment of security guards on ships*, 13 March, MSC 90/INF.5, International Maritime Organization, 2012.

IMO Maritime Safety Committee, *Submitted by the Federal Republic of Germany: National legislation on private maritime security companies (PMSC)*, 31 March, MSC 95/INF.15, International Maritime Organization, 2015.

IMO Maritime Safety Committee, *Submitted by the Marshall Islands, ICS, ISO and BIMCO: An International Model Set of Maritime Rules for the Use of Force (RUF)*, 9 April, MSC 92/INF.14, International Maritime Organization, 2013.

IMO Maritime Safety Committee, *Submitted by the Republic of the Marshall Islands: Comprehensive floating armoury survey report*, 8 March, MSC 96/INF.11, International Maritime Organization, 2016.

IMO Maritime Safety Committee, *Submitted by the United Kingdom: Accreditation of private security companies in the maritime domain allowing the deployment of privately contracted armed security personnel onboard United Kingdom-registered ships in*



*exceptional circumstances for the purposes of defending against acts of piracy*, 9 May, MSC 90/INF.13, International Maritime Organization, 2012.

IMO Maritime Safety Committee, *Submitted by the United Kingdom: The use of privately contracted armed security personnel (PCASP) on board United Kingdom-registered ships in exceptional circumstances for the purposes of defending against acts of piracy*, 9 May, MSC 90/INF.12, International Maritime Organization, 2012.

ISO, *Friendship Among Equals*, International Maritime Organization, 1997.

ISO 18788:2015, *Management system for private security operations - Requirements with guidance for use*, International Organization for Standardization, 2015.

ISO 28000:2007, *Specification for security management systems for the supply chain*, International Organization for Standardization, 2007.

ISO 28007-1:2015, *Ships and marine technology - Guidelines for Private Maritime Security Companies (PMSC) providing privately contracted armed security personnel (PCASP) on board ships (and pro forma contract) - Part 1: General*, International Organization for Standardization, 2015.

ISO/ONUUDI, *Creando confianza*, ISO/ONUUDI, 2011.

ISO/PAS 28007:2012, *Guidelines for Private Maritime Security Companies (PMSC) providing privately contracted armed security personnel (PCASP) on board ships (and pro forma contract)*, International Organization for Standardization, 2012.

IZQUIERDO, M., «La noción y los servicios de seguridad privada», *Revista Catalana de Seguretat Pública, Seguretat pública i privada: el nou model de protecció de la ciutadania*, núm. 17, 2006.

IZQUIERDO, M., *La seguridad privada a debate. Algunas cuestiones jurídicas esenciales*, IUSI, 2005.

JAIME-JIMÉNEZ, O. y CASTRO, L., «La criminalidad organizada en la Unión Europea. Estado de la cuestión y respuestas institucionales», *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, núm. 91,173-194, 2010.

JANABY, M., «The Legal Status of Employees of Private Military/ Security Companies Participating in U.N. Peacekeeping Operations», *Northwestern Journal of International Human Rights*, Vol. 13:1, 82-102, 2015.

JANABY, M., *The Legal Regime Applicable to Private Military and Security Company Personnel in Armed Conflicts*, Springer Nature, 2016.

JOHNTONS, L., *The Rebirth of Private Policing*, Routledge, 1992.

JONES, T. y NEWBURN, T., *Private Security and Public Policing*, Oxford University Press, 1998.

KAHNEMAN, D., *Pensar rápido, pensar despacio*, Debolsillo (3ª ed.), 2014.

KÁLMÁN, J. (ed.), *Legal Studies on Contemporary Hungarian Legal System*, Universitas-Győr Kft., 2014.

KANEMASU, Y., y MOLNAR, G., «Private Military and Security Labour Migration: the Case of Fiji», *International Migration*, Vol. 55:4, 154-170, 2017.

KARSKA, E., «Gaps in International Human Rights and Humanitarian Law in Relation to Accountability Involving Private Military and Security Companies», *Polish Review of International and European Law*, Vol. 2:2, 2013.

KARSKA, E., «Human rights violations committed by private military and security companies: an international law analysis», *Joaçaba*, Vol. 17:3, 753-766, 2016.

KARSKA, E., «Statement of the Working Group on the use of mercenaries as a means of violating human rights and impeding the exercise of the right of peoples to self-determination». *Fifth session of the Open-Ended Intergovernmental Working Group to consider the possibility of elaborating an international regulatory framework on the regulation, monitoring and oversight of the activities of private military and security companies*, Geneva, 12-17 December 2016.

KARSKA, E. y KARSKI, K., «Introduction: The Use of Private Military and Security Companies by the United Nations», *International Community Law Review*, Volume 16:4, 399-404, 2014.

KINGSBURY, B. y STEWART, R., *Hacia el Derecho Administrativo Global: fundamentos, principios y ámbito de aplicación*, Global Law Press, 2016.

KINGSBURY, B., KRISCH, N. y STEWART, R., «The Emergence of Global Administrative Law», *Law and contemporary problems*, Vol. 68:15, 2005.

KINSEY, C., *Corporate Soldiers and International Security: The Rise of Private Military Companies*, Routledge, 2006.

KLEIN, M. y HEMMENS, C., «Public Regulation of Private Security: A Statutory Analysis of State Regulation of Security Guards», *Criminal Justice Policy Review*, 2016.

KLEIN, M., RUIZ, L. y HEMMENS, C., «A Statutory Analysis of State Regulation of Security Guard Training Requirements», *Criminal Justice Policy Review*, 2016.

KLOPFER, A. y VAN AMSTEL, N. (eds.), *Private Security in Practice: Case Studies from Southeast Europe*, DCAF, 2016.

KLOPFER, A. y VAN AMSTEL, N. (eds.), *Whose responsibility? Reflections on accountability of private security in Southeast Europe*, DCAF, 2017.

KOLE, O.J., *Partnership policing between the South African police service and the private security industry in reducing crime in South Africa*, Doctoral Thesis, University of South Africa, 2015.

KRAHMANN, E., «Beck and beyond: selling security in the world risk society», *Review of International Studies*, Vol. 37:1, 349-372, 2011.

KRAHMANN, E., «Choice, voice, and exit: Consumer power and the self-regulation of the private security industry», *European Journal of International Security*, Vol. 1:1, 27-48, 2016.

KRAHMANN, E., «From “Mercenaries” to “Private Security Contractors”: The (Re)Construction of Armed Security Providers in International Legal Discourses», *Millennium*, Vol. 40:2, 343-363, 2011.

KRAHMANN, E., «Legitimizing Private Actors in Global Governance: From Performance to Performativity», *Politics and Governance*, Vol. 5:1, 54-62, 2017.

KRAHMANN, E., «NATO contracting in Afghanistan: the problem of principal-agent networks», *International Affairs*, Vol. 92:6, 2016.

KRAHMANN, E., «Security: Collective Good or Commodity», *European Journal of International Relations*, Vol. 14:3, 379-404, 2008.

KRAHMANN, E., «The UN Guidelines on the Use of Armed Guards: Recommendations for Improvement». *International Community Law Review*, Vol. 16:4, 475-491, 2014.

KRAHMANN, E., *States, Citizens and the Privatization of Security*, Cambridge University Press, 2010.

KRAHMANN, E. y FRIESENDORF, C., *The role of private security companies (PSCS) in CSDP missions and operations*, European Parliament, 2011.

KRAHMANN, E. y FRIESENDORF, C., *Undermining Human Security Private Security Companies - the APPF, Militias and Auxiliary Police in Afghanistan*, Peace Research Institute Frankfurt (PRIF), Report: 128, 2014.

KRIEG, A., *Commercializing Cosmopolitan Security: Safeguarding the Responsibility to Protect*, Palgrave Macmillan, 2016.

KRUCK, A., «Theorising the use of private military and security companies: a synthetic perspective», *Journal of International Relations and Development*, Vol. 17, 112-141, 2014.

LABORIE, M., *La privatización de la seguridad privada. Las empresas militares y de seguridad privadas en el entorno estratégico actual*. Ministerio de Defensa, 2013.

LEANDER, A., «Globalisation and the State monopoly on the legitimate use of force», *Political Science Publication*, N.º 7, 2004.

LEANDER, A., «Mercados transgresores de seguridad: Una mercancía en disputa y sus prácticas de mercado», *Relaciones Internacionales*, N.º 30, 117-137, 2015.

LESSE, M., «Governing airport security between the market and the public good», *Criminology & Criminal Justice*, Vol. 16:2, 158-175, 2016.

LISTER, S. y ROWE, M. (eds.), *Accountability of Policing*, Routledge, 2016.

LKHAGVAMAA, G. y LEE, J., «A Comparative Study of Private Security Regulations of Mongolia, Belgium and the United Kingdom», *Asian Journal of Social Sciences and Management Studies*, Vol. 4:1, 36-41, 2017.

LOADER, I. y WHITE, A., «How can we better align private security with the public interest? Towards a civilizing model of regulation», *Regulation & Governance*, 2015.

LÓPEZ-JACOISTE, E., «La responsabilidad de proteger: Reflexiones sobre su fundamento y articulación», *Anuario de derecho internacional XXII*, 285-315, 2006.

LUCKHAM, *Whose Security? Building Inclusive and Secure Societies in an Unequal and Insecure World*, IDS Evidence Report 151, IDS, 2015.

MAAHS, J. R. y HEMMENS, C., «Guarding the public: A statutory analysis of state regulation of security guards», *Journal of Crime & Justice*, 21, 119-134, 1998.

MACHAIRAS, D., «The Ethical Implications of the Use of Private Military Force: Regulatable or Irreconcilable?», *Journal of Military Ethics*, Vol. 13:1, 2014.

MAHONEY, CH., «Buyer Beware: How Market Structure Affects Contracting and Company Performance in the Private Military Industry», *Security Studies*, Vol. 26:1, 2016.

MALAMUD, M., «Private Military and Security Companies in UN Missions», *Peace Review: A Journal of Social Justice*, Vol. 26:4, 2014.

MARISCAL ORTEGA, S.A., *Impacto de las TIC en las relaciones de poder y en la emergencia de nuevos actores internacionales. Análisis de los movimientos sociales en*

*Islandia, Egipto y España (2008-2011): Instituciones, redes y la toma de decisiones*, tesis doctoral, UAB, 2016.

MARTINEZ, R., «Armas en Estados Unidos: sangre y negocio», *Ahora Semanal*, 10 de octubre, 2015, <https://www.ahorasemanal.es/armas-en-estados-unidos:-sangre-y-negocio>.

MARTÍNEZ, R., *Armas: ¿Libertad americana o prevención europea?*, Ariel, 2002.

McFATE, S., *The Modern Mercenary: Private Armies and what they mean for World Order*, Oxford University Press, 2014.

MEEHAN, B., *The political economy of the United States private security industry*, Doctoral Thesis, Florida State University, 2015.

MEILÁN, J.L., *Una aproximación al derecho administrativo global*, Global Law Press, 2011.

MELZER, N., *Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el derecho internacional humanitario*, CICR, 2010.

MONTES, T., *Estado y empresa militar de seguridad privada: hacia el establecimiento de una legislación internacional. El caso del derecho estadounidense*, tesis doctoral, UAB, 2013.

MONTGOMERY, R. y TAYLOR, C., *The Use of Private Security Services for Policing, Research Report: 2015-R041*, Public Safety Canada, 2016.

MONTORI, A., ESCRIBANO, C. y MARTÍNEZ, J., *Manual del transporte marítimo*, Marge Books, 2015.

MORA, E. (coord.), *Una estrategia global de la Unión Europea para tiempos difíciles*, Cuaderno de Estrategia, núm. 184, Instituto Español de Estudios Estratégico, Ministerio de Defensa, 2016.

MOREIRA, S., CARDOSO, C. y NALLA, M. K., «Citizen confidence in private security guards in Portugal», *European Journal of Criminology*, Vol. 12:2, 208-225, 2015.

MUDRIC, M., «The Guardcon contract, knock-for-knock clauses, DCFR and unfair terms (Part I)», *The Journal of International Maritime Law*, Vol. 21:2, 51-62, 2015.

MUÑOZ, F., *Visión integral de la normativa interior en el reino de España y los Estados de su entorno próximo europeo: Portugal, Francia, Bélgica, Alemania e Italia*, tesis doctoral, Universidad de Córdoba, 2015.

NALLA, M.K., MAXWELL, S. y MAMAYEC, C., «Legitimacy of Private Police in Developed, Emerging, and Transitional Economies», *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, Vol. 25, 76-100, 2017.

NALLA, M.K., OMMI, K. y MURTHY, V.S., «Nature of Work, Safety, and Trust in Private Security in India: Study of Citizen Perceptions of Security Guards», *Crime and Justice in India*, Sage, 2013.

NASU H. y RUBENSTEIN, K. (ed.), *Legal Perspectives on Security Institutions*, Cambridge University Press, 2015.

NOVACT, *La Fuerza Invisible en Colombia. Análisis del rol y el impacto de las Empresas Militares y de Seguridad Privada (EMSP) en los derechos humanos y en el proceso de construcción de paz en Colombia*, NOVACT, 2016.

NOVACT, *The Invisible Force. A comparative study of the use of private military and security companies in Iraq, Occupied Palestinian Territories and Colombia. Lessons for international regulation*, NOVACT, 2016.

NU Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Informe del Alto Comisionado sobre mejorar la rendición de cuentas y el acceso a las reparaciones para las víctimas de violaciones de los derechos humanos relacionadas con actividades empresariales*, 10 de mayo, A/HRC/32/19, Naciones Unidas, 2016.

NU Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Informe del Alto Comisionado sobre mejorar la rendición de cuentas y el acceso a las reparaciones para las víctimas de violaciones de los derechos humanos relacionadas con actividades empresariales a través de los mecanismos no judiciales del Estado*, 14 de mayo, A/HRC/38/20, Naciones Unidas, 2018.

NU Asamblea General, *Informe del Secretario General sobre los océanos y el derecho del mar*, 10 de marzo, A/63/63, Naciones Unidas, 2008.

NU Asamblea General, *Informe del Secretario General sobre seguridad del personal de asistencia humanitaria y protección del personal de las Naciones Unidas*, 29 de septiembre, A/69/406, Naciones Unidas, 2014.

NU Asamblea General, *Resolución 58/162 de 22 de diciembre de 2003, Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación*, 2 de marzo, A/RES/58/162, Naciones Unidas, 2004.

NU Asamblea General, *Resolución 59/178 de 20 de diciembre de 2004, Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación*, 3 de marzo, A/RES/59/178, Naciones Unidas, 2005.

NU Asamblea General, *Resolución 60/251 de 15 de marzo de 2006, Consejo de Derechos Humanos*, 3 de abril, A/RES/60/251, Naciones Unidas, 2006.

NU Asamblea General, *Resolución 61/151 de 19 de diciembre de 2005, Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación*, 14 de febrero, A/RES/61/151, Naciones Unidas, 2007.

NU Asamblea General, *Resolución 62/145 de 18 de diciembre de 2007, Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación*, 4 de marzo, A/RES/62/145, Naciones Unidas, 2008.

NU Asamblea General, *Resolución 63/164 de 18 de diciembre de 2008, Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación*, 13 de febrero, A/RES/63/164, Naciones Unidas, 2009.



NU Asamblea General, *Resolución 64/151 de 18 de diciembre de 2009, Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación*, 26 de marzo, A/RES/64/151, Naciones Unidas, 2010.

NU Asamblea General, *Resolución 65/203 de 21 de diciembre de 2010, Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación*, 16 de marzo, A/RES/65/203, Naciones Unidas, 2011.

NU Asamblea General, *Resolución 66/147 de 19 de diciembre de 2011, Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación*, 29 de marzo, A/RES/66/147, Naciones Unidas, 2012.

NU Asamblea General, *Resolución 67/159 de 20 de diciembre de 2013, Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación*, 26 de febrero, A/RES/67/159, Naciones Unidas, 2013.

NU Asamblea General, *Resolución 68/152 de 18 de diciembre de 2013, Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación*, 12 de febrero, A/RES/68/152, Naciones Unidas, 2014.

NU Asamblea General, *Resolución 69/163 de 18 de diciembre de 2014, Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación*, 23 de febrero, A/RES/69/163, Naciones Unidas, 2015.

NU Asamblea General, *Resolución 70/142 de 17 de diciembre de 2015, Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación*, 9 de febrero, A/RES/70/142, Naciones Unidas, 2016.

NU Asamblea General, *Resolución 71/182 de 19 de diciembre de 2016, Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación*, 23 de enero, A/RES/71/182, Naciones Unidas, 2017.

NU Asamblea General, *Resolución 72/158 de 19 de diciembre de 2017, Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación*, 23 de enero, A/RES/72/158, Naciones Unidas, 2018.

NU Comisión de Derechos Humanos, *Resolución 2004/5 de 8 de abril de 2004, Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación*, E-CN\_4-RES-2004-5, Naciones Unidas, 2004.

NU Comisión de Derechos Humanos, *Resolución 2005/2 de 7 de abril de 2005, Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación*, E-CN\_4-RES-2005-2, Naciones Unidas, 2005.

NU Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, *El papel del sector de la seguridad privada civil en lo que respecta a mejorar la seguridad de la comunidad y la prevención del delito en el marco de los sistemas de justicia penal. Emiratos Árabes Unidos: proyecto de resolución*, E/CN.15/2009/L.4, Naciones Unidas, 2009.

NU Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, *Emiratos Árabes Unidos: proyecto de resolución. Fortalecimiento de la supervisión por el Estado de los servicios de seguridad privada civil y contribución de esos servicios a la prevención del delito y la seguridad de la comunidad*, E/CN.15/2012/L.2, Naciones Unidas, 2012.

NU Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, *Fortalecimiento de la supervisión por el Estado de los servicios de seguridad privada civil y contribución de esos servicios a la prevención del delito y la seguridad de la comunidad. Emiratos Árabes Unidos: proyecto de resolución revisado*, E/CN.15/2012/L.2/Rev.1, Naciones Unidas, 2012.

NU Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, *Informe sobre el 18º período de sesiones (18 de abril de 2008 y 16 a 24 de abril de 2009)*. Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, Suplemento N.º 10, E/2009/30; E/CN.15/2009/20, Naciones Unidas, 2009.

NU Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, *Informe sobre la continuación del 18º período de sesiones (18 de abril de 2008 y 3 a 4 de diciembre de 2009)*, Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, Suplemento N.º 10A, E/2009/30/Add.1; E/CN.15/2009/20/Add.1, Naciones Unidas, 2009.

NU Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, *Informe sobre el 19º período de sesiones (4 de diciembre de 2009 y 17 a 21 de mayo de 2010)*, Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, Suplemento N.º 10, E/2010/30; E/CN.15/2010/20, Naciones Unidas, 2010.

NU Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, *Informe sobre el 20º período de sesiones (3 de diciembre de 2010 y 11 a 15 de abril de 2011)*, Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, Suplemento N.º 10, E/2011/30; E/CN.15/2011/21, Naciones Unidas, 2011.

NU Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, *Informe sobre la continuación del 20º período de sesiones (12 a 13 de diciembre de 2011)*, Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, Suplemento N.º 10A, E/2011/30/Add.1; E/CN.15/2011/21/Add.1, Naciones Unidas, 2011.

NU Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, *Informe sobre el 21º período de sesiones (13 de diciembre de 2011 y 23 a 27 de abril de 2012)*, Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, Suplemento N.º 10, E/2012/30; E/CN.15/2012/24, Naciones Unidas, 2012.

NU Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, *Informe sobre la continuación del 21º período de sesiones (6 a 7 de diciembre de 2012)*, Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, Suplemento N.º 10, E/2012/30/Add.1; E/CN.15/2012/24/Add.1, Naciones Unidas, 2012.

NU Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, *Informe sobre su 21º período de sesiones y programa provisional de su 22º período de sesiones. Proyecto de decisión presentado por la Presidenta*, E/CN.15/2012/L.18, Naciones Unidas, 2012.

NU Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, *Informe sobre el 22º período de sesiones (7 de diciembre de 2012 y 22 a 26 de abril de 2013), Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, Suplemento N.º 10*, E/2013/30; E/CN.15/2013/27, Naciones Unidas, 2013.

NU Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, *Informe sobre la continuación del 22º período de sesiones (12 a 13 de diciembre de 2013), Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, Suplemento N.º 10*, E/2013/30/Add.1; E/CN.15/2013/27/Add.1, Naciones Unidas, 2013.

NU Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, *Nota de la Secretaría de Los servicios de seguridad privada civil: su papel, supervisión y contribución a la prevención del delito y la seguridad de la comunidad*, E/CN.15/2011/14, Naciones Unidas, 2011.

NU Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, *Respuestas de los Estados miembros al proyecto de recomendaciones preliminares de Abu Dhabi sobre la supervisión y regulación de los servicios de seguridad privada civil y la contribución de esos servicios a la prevención del delito y la seguridad en la comunidad*, E/CN.15/2013/20, Naciones Unidas, 2013.

NU Consejo de Derechos Humanos, *Resolución 7/21 de 28 de marzo de 2008, Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación*, A/HRC/RES/7/21, Naciones Unidas, 2008.

NU Consejo de Derechos Humanos, *Resolución 10/11 de 26 de marzo de 2009, Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación*, A/HRC/RES/10/11, Naciones Unidas, 2009.

NU Consejo de Derechos Humanos, *Resolución 15/12 de 30 de septiembre de 2010, Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación*, 6 de octubre, A/HRC/RES/15/12, Naciones Unidas, 2010.

NU Consejo de Derechos Humanos, *Resolución 15/26 de 1 de octubre de 2010, Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta encargado de estudiar la posibilidad de elaborar un marco normativo internacional para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas*, 7 de octubre, A/HRC/RES/15/26, Naciones Unidas, 2010.

NU Consejo de Derechos Humanos, *Resolución 18/4 de 29 de septiembre de 2011, Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación*, 13 de octubre, A/HRC/RES/18/4, Naciones Unidas, 2011.

NU Consejo de Derechos Humanos, *Resolución 21/8 de 27 de septiembre 2012, Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación*, 10 de octubre, A/HRC/RES/21/8, Naciones Unidas, 2012.

NU Consejo de Derechos Humanos, *Resolución 22/33 de 22 de marzo de 2013, Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta encargado de estudiar la posibilidad de elaborar un marco normativo internacional para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas*, 19 de abril, A/HRC/RES/22/33, Naciones Unidas, 2013.

NU Consejo de Derechos Humanos, *Resolución 24/13 de 26 de septiembre de 2013, Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación*, 8 de octubre, A/HRC/RES/24/13, Naciones Unidas, 2013.

NU Consejo de Derechos Humanos, *Resolución 26/9 de 26 de junio de 2014, Elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre las*

*empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos*, 14 de julio, A/HRC/RES/26/9, Naciones Unidas, 2015.

NU Consejo de Derechos Humanos, *Resolución 26/12 de 26 de junio de 2014, Mandato del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias*, 11 de julio, A/HRC/RES/26/12, Naciones Unidas, 2014.

NU Consejo de Derechos Humanos, *Resolución 26/22 de 27 de junio de 2014, Los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas*, 15 de julio, A/HRC/RES/26/22, Naciones Unidas, 2014.

NU Consejo de Derechos Humanos, *Resolución 27/10 de 25 de septiembre de 2014, Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación*, 3 de octubre, A/HRC/RES/27/10, Naciones Unidas, 2014.

NU Consejo de Derechos Humanos, *Resolución 28/7 de 26 de marzo de 2015, Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta encargado de estudiar la posibilidad de elaborar un marco normativo internacional para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas*, 8 de abril, A/HRC/RES/28/7, Naciones Unidas, 2015.

NU Consejo de Derechos Humanos, *Resolución 30/6 de 28 de septiembre de 2015, Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación*, 1 de octubre, A/HRC/30/L.15, Naciones Unidas, 2015.

NU Consejo de Derechos Humanos, *Resolución 32/10 de 30 de junio de 2016, Las empresas y los derechos humanos: mejorar la rendición de cuentas y el acceso a las reparaciones*, 5 de julio, A/HRC/RES/32/10, Naciones Unidas, 2016.

NU Consejo de Derechos Humanos, *Resolución 33/4 de 29 de septiembre de 2016, Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación*, 5 de octubre, A/HRC/RES/33/4, Naciones Unidas, 2016.

NU Consejo de Derechos Humanos, *Resolución 35/7 de 22 de junio de 2017, Los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas*, 14 de julio, A/HRC/RES/35/7, Naciones Unidas, 2017.

NU Consejo de Derechos Humanos, *Resolución 35/15 de 22 de junio de 2017, Mandato del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias*, 11 de julio, A/HRC/RES/35/15, Naciones Unidas, 2017.

NU Consejo de Derechos Humanos, *Resolución 36/3 de 28 de septiembre de 2017, Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación*, 5 de octubre, A/HRC/RES/36/3, Naciones Unidas, 2017.

NU Consejo de Derechos Humanos, *Resolución 36/11 de 28 de septiembre de 2017, Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta encargado de elaborar el contenido de un marco normativo internacional para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas*, 9 de octubre, A/HRC/RES/36/11, Naciones Unidas, 2017.

NU Groupe de travail sur l'utilisation de mercenaires comme moyen de violer les droits de l'homme et d'empêcher l'exercice du droit des peuples à disposer d'eux-mêmes, *Rapport du Trente-troisième session of Conseil des droits de l'homme sur le Mission en Tunisie – Additif – Commentaires du Gouvernement de la Tunisie sur le rapport du Groupe de travail*, 14 septembre, A/HRC/33/43/Add.6, Nations Unies, 2016.

NU Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta encargado de estudiar la posibilidad de elaborar un marco normativo internacional para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas, *Informe para el 22º periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos sobre el segundo periodo de sesiones del Grupo de Trabajo*, 24 de diciembre, A/HRC/22/41, Naciones Unidas, 2012.

NU Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta encargado de estudiar la posibilidad de elaborar un marco normativo internacional para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad

privadas, *Informe para el 30º periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos sobre el cuarto periodo de sesiones del Grupo de Trabajo*, 9 de julio, A/HRC/30/47, Naciones Unidas, 2015.

NU Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta encargado de estudiar la posibilidad de elaborar un marco normativo internacional para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas, *Informe para el 36º periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos sobre el sexto periodo de sesiones del Grupo de Trabajo*, 4 de agosto, A/HRC/36/36, Naciones Unidas, 2017.

NU Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta encargado de estudiar la posibilidad de elaborar un marco normativo internacional para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas, *Resumen del primer período de sesiones del Grupo de Trabajo*, 22 de noviembre, A/HRC/W.G.10/1/4, Naciones Unidas, 2011.

NU Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta encargado de estudiar la posibilidad de elaborar un marco normativo internacional para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas, *Resumen del tercer período de sesiones del Grupo de Trabajo*, 2 de septiembre, A/HRC/W.G.10/3/2, Naciones Unidas, 2014.

NU Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta encargado de estudiar la posibilidad de elaborar un marco normativo internacional para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas, *Resumen del quinto período de sesiones del Grupo de Trabajo*, 20 de febrero, A/HRC/WG.10/5/2, Naciones Unidas, 2017.

NU Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos, *Informe para el 31º periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos sobre el primer período de sesiones del Grupo con el mandato de elaborar un instrumento internacional jurídicamente vinculante*, 5 de febrero, A/HRC/31/50, Naciones Unidas, 2016.



NU Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos, *Informe para el 34º periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos sobre el segundo período de sesiones del Grupo con el mandato de elaborar un instrumento internacional jurídicamente vinculante*, 4 de febrero, A/HRC/34/47, Naciones Unidas, 2017.

NU Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos, *Informe para el 37º periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos sobre el tercer período de sesiones del Grupo con el mandato de elaborar un instrumento internacional jurídicamente vinculante*, 24 de enero, A/HRC/37/67, Naciones Unidas, 2018.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el 62º periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos*, 23 de diciembre, E/CN.4/2006/11, Naciones Unidas, 2005.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el Cuarto período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos*, 7 de febrero, A/HRC/4/42, Naciones Unidas, 2007.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el Cuarto período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos - Adición - Misión a Honduras*, 20 de febrero, A/HRC/4/42/Add.1, Naciones Unidas, 2007.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el Cuarto período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos - Adición - Misión a Ecuador*, 23 de febrero, A/HRC/4/42/Add.2, Naciones Unidas, 2007.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el Cuarto período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos - Adición - Misión a Chile*, 4 de febrero, A/HRC/7/7/Add.4, Naciones Unidas, 2008.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el Cuarto período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos - Adición - Consulta Regional para América Latina y el Caribe sobre los efectos de las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas en el disfrute de los derechos humanos: regulación y supervisión*, 5 de marzo, A/HRC/7/7/Add.5, Naciones Unidas, 2008.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el Séptimo período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos*, 9 de enero, A/HRC/7/7, Naciones Unidas, 2008.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el Séptimo período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos - Adición - Misión a Perú*, 4 de febrero, A/HRC/7/7/Add.2, Naciones Unidas, 2008.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el Séptimo período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos - Adición - Misión a Fiji*, 8 de enero, A/HRC/7/7/Add.3, Naciones Unidas, 2008.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el Décimo período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos*, 21 de enero, A/HRC/10/14, Naciones Unidas, 2009.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el Décimo período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos - Adición - Misión al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*, 19 de febrero, A/HRC/10/14/Add.2, Naciones Unidas, 2009.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el Décimo período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos - Adición - Grupo de Europa Oriental y de la Región de Asia Central - Consulta regional sobre las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas: Reglamentación y supervisión (17 y 18 de octubre de 2008)*, 26 de febrero, A/HRC/10/14/Add.3, Naciones Unidas, 2009.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el 15º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos*, 5 de julio, A/HRC/15/25, Naciones Unidas, 2010.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el 15º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos - Adición - Misión en Afganistán (Del 4 al 9 de abril de 2009)*, 14 de junio, A/HRC/15/25/Add.2, Naciones Unidas, 2010.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el Quinceavo período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos - Adición - Misión a los Estados Unidos de América (20 de julio a 3 de agosto de 2009)*, 15 de junio, A/HRC/15/25/Add.3, Naciones Unidas, 2010.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el 15º período de sesiones del Consejo de Derechos*

*Humanos - Adición - Consulta regional para Asia y el Pacífico sobre las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas: reglamentación y supervisión (26 y 27 de octubre de 2009)*, 1 de abril, A/HRC/15/25/Add.4, Naciones Unidas, 2010.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el 15º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos - Adición - Consulta regional para África sobre las actividades de los mercenarios y las empresas militares y de seguridad privadas: reglamentación y supervisión (3 y 4 de marzo de 2010)*, 2 de junio, A/HRC/15/25/Add.5, Naciones Unidas, 2010.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el 15º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos - Adición - Consulta regional para el Grupo de los Estados de Europa Occidental y otros Estados sobre las actividades de los mercenarios y las empresas militares y de seguridad privadas: reglamentación y supervisión (14 de abril de 2010)*, 5 de julio, A/HRC/15/25/Add.6, Naciones Unidas, 2010.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el 18º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos*, 4 de julio, A/HRC/18/32, Naciones Unidas, 2011.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el 18º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos - Adición - Misión a Guinea Ecuatorial (16 a 20 de agosto de 2010)*, 4 de julio, A/HRC/18/32/Add.2, Naciones Unidas, 2011.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el 18º período de sesiones del Consejo de Derechos*

*Humanos - Adición - Misión a Sudáfrica (10 a 19 de noviembre de 2010)*, 4 de julio, A/HRC/18/32/Add.3, Naciones Unidas, 2011.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el 18º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos - Adición - Misión a Iraq (12 a 16 de junio de 2011)*, 12 de agosto, A/HRC/18/32/Add.4, Naciones Unidas, 2011.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el 21º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos*, 2 de julio, A/HRC/21/43, Naciones Unidas, 2012.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el 24º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos*, 1 de julio, A/HRC/24/45, Naciones Unidas, 2013.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el 24º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos - Adición - Misión a Honduras (18 a 22 de febrero de 2013)*, 5 de agosto, A/HRC/24/45/Add.1, Naciones Unidas, 2013.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el 24º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos - Adición - Misión a Somalia (8 a 14 de diciembre de 2012)*, 1 de julio, A/HRC/24/45/Add.2, Naciones Unidas, 2013.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el 27º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos*, 30 de junio, A/HRC/27/50, Naciones Unidas, 2014.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el 27º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos - Adición - Misión a las Comoras (7 a 16 de mayo de 2014)*, 4 de agosto, A/HRC/27/50/Add.1, Naciones Unidas, 2014.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el 30º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos*, 8 de julio, A/HRC/30/34, Naciones Unidas, 2015.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el 30º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos - Adición - Misión a Côte d'Ivoire (7 a 10 de octubre de 2014)*, 17 de agosto, A/HRC/30/34/Add.1, Naciones Unidas, 2015.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el 33er período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos*, 13 de julio, A/HRC/33/43, Naciones Unidas, 2016.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el 33er período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos sobre su misión a Túnez*, 2 de agosto, A/HRC/33/43/Add.1, Naciones Unidas, 2016.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el 33er período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos relativo a su misión a Bélgica*, 8 de julio, A/HRC/33/43/Add.2, Naciones Unidas, 2016.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el 33er período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos sobre su misión a Ucrania*, 29 de julio, A/HRC/33/43/Add.3, Naciones Unidas, 2016.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el 33er período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos sobre su misión a las instituciones de la Unión Europea*, 11 de julio, A/HRC/33/43/Add.4, Naciones Unidas, 2016.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el 36º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos*, 20 de julio, A/HRC/36/47, Naciones Unidas, 2017.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el 36º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos sobre su misión a la República Centroafricana*, 2 de agosto, A/HRC/36/47/Add.1, Naciones Unidas, 2017.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el 39º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos*, 13 de julio, A/HRC/39/49, Naciones Unidas, 2018.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el Sexagésimo primer período de sesiones de la Asamblea General*, 13 de septiembre, A/61/341, Naciones Unidas, 2006.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre

determinación, *Informe para el Sexagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General*, 24 de agosto, A/62/301, Naciones Unidas, 2007.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el Sexagésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General*, 25 de agosto, A/63/325, Naciones Unidas, 2008.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el Sexagésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General*, 20 de agosto, A/64/311, Naciones Unidas, 2009.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el Sexagésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General*, 25 de agosto, A/65/325, Naciones Unidas, 2010.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el Sexagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General*, 22 de agosto, A/66/317, Naciones Unidas, 2011.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el Sexagésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General*, 30 de agosto, A/67/340, Naciones Unidas, 2012.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el Sexagésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General*, 20 de agosto, A/68/339, Naciones Unidas, 2013.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre



determinación, *Informe para el Sexagésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General*, 21 de agosto, A/69/338, Naciones Unidas, 2014.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el Septuagésimo período de sesiones de la Asamblea General*, 2 de agosto, A/70/330, Naciones Unidas, 2015.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el Septuagésimo primer período de sesiones de la Asamblea General*, 9 de agosto, A/71/318, Naciones Unidas, 2016.

NU Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, *Informe para el Septuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General*, 4 de agosto, A/72/286, Naciones Unidas, 2017.

NU Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Informe de la reunión del Grupo de Expertos sobre servicios de seguridad privada civil celebrada en Viena del 12 al 14 de octubre de 2011*, UNODC/CCPCJ/EG.5/2011/2, Naciones Unidas, 2011.

NU Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Servicios de seguridad privada civil: su papel, supervisión y contribución a la prevención del delito y la seguridad de la Comunidad*, UNODC/CCPCJ/EG.5/2011/CRP.1, Naciones Unidas, 2011.

OMI, *Código PBIP*, Organización Marítima Internacional 2013.

OMI, *Cuestionario sobre información relativa a las prescripciones de los Estados rectores de puertos y los Estados ribereños en relación con el personal privado de protección armada a bordo de los buques*, 22 septiembre, MSC-FAL.1/Circ.2, Organización Marítima Internacional, 2011.

OMI, *Directrices para propietarios y armadores de buques, capitanes y tripulaciones sobre la prevención y represión de actos de piratería y robos a mano armada*

*perpetrados contra los buques*, 20 junio, MSC/Circ.623/Rev.2. Organización Marítima Internacional, 2001.

OMI, *Guía sobre protección marítima y el Código PBIP*, Organización Marítima Internacional, 2012.

OMI, *Mejores prácticas de gestión para la protección contra la piratería con base en Somalia*, 14 septiembre, MSC.1/Circ.1339, Organización Marítima Internacional, 2011.

OMI, *Mejores prácticas de gestión para prevenir los actos de piratería en el golfo de Adén y frente a la costa de Somalia elaboradas por el sector*, 29 de septiembre, MSC.1./Circ.1335, Organización Marítima Internacional, 2009.

OMI, *Orientaciones para propietarios y armadores de buques, capitanes y tripulaciones sobre la prevención y represión de actos de piratería y robos a mano armada contra los buques*, 23 de junio, MSC.1./Circ.1334, Organización Marítima Internacional, 2009.

OMI, *Orientaciones provisionales para las compañías privadas de protección marítima que facilitan personal privado de protección armada a bordo en la zona de alto riesgo*, 25 de mayo, MSC.1/Circ.1443, Organización Marítima Internacional, 2012.

OMI, *Orientaciones provisionales revisadas para propietarios, armadores y capitanes de buques con respecto al empleo de personal privado de protección armada a bordo en la zona de alto riesgo*, 16 septiembre, MSC.1/Circ.1405/Rev.1, Organización Marítima Internacional, 2011.

OMI, *Orientaciones provisionales revisadas para propietarios, armadores y capitanes de buques con respecto al empleo de personal privado de protección armada a bordo en la zona de alto riesgo*, 25 de mayo, MSC.1/Circ.1405/Rev.2, Organización Marítima Internacional, 2012.

OMI, *Piratería y robos a mano armada perpetrados contra los buques frente a la costa de Somalia*, 16 de junio, MSC.1./Circ.1332, Organización Marítima Internacional, 2009.

OMI, *Recomendaciones a los Gobiernos para prevenir y reprimir los actos de piratería y robos a mano armada contra los buques*, 26 de junio, MSC.1/Circ.1333, Organización Marítima Internacional, 2009.

OMI, *Recomendaciones provisionales para los Estados de abanderamiento con respecto al empleo de personal privado de protección armada (PPPA) a bordo en la zona de alto riesgo*, 23 de mayo, MSC.1/Circ.1406, Organización Marítima Internacional, 2011.

OMI, *Recomendaciones provisionales para los Estados rectores de puertos y los Estados ribereños con respecto al empleo de personal privado de protección armada a bordo en la zona de alto riesgo*, 16 de septiembre, MSC.1/Circ.1408, Organización Marítima Internacional, 2011.

OMI, *Recomendaciones provisionales revisadas para los Estados de abanderamiento con respecto al empleo de personal privado de protección armada (PPPA) a bordo en la zona de alto riesgo*, 16 de septiembre, MSC.1/Circ.1406/Rev.1, Organización Marítima Internacional, 2011.

OMI, *Recomendaciones provisionales revisadas para los Estados de abanderamiento con respecto al empleo de personal privado de protección armada a bordo en la zona de alto riesgo*, 25 de mayo, MSC.1/Circ.1406/Rev.2, Organización Marítima Internacional, 2012.

OMI, *Recomendaciones provisionales revisadas para los Estados de abanderamiento con respecto al empleo de personal privado de protección armada a bordo en la zona de alto riesgo*, 12 de junio, MSC.1/Circ.1406/Rev.3, Organización Marítima Internacional, 2015.

OMI, *Recomendaciones provisionales revisadas para los Estados rectores de puertos y los Estados ribereños con respecto al empleo de personal privado de protección armada a bordo en la zona de alto riesgo*, 25 de mayo, MSC.1/Circ.1408/Rev.1, Organización Marítima Internacional, 2012.

OMI, *Resolución A.1044(27) de 30 de noviembre de 2011, Actos de piratería y robos a mano armada perpetrados contra los buques frente a la costa de Somalia*, 20 de diciembre, A 27/Res.1044, Organización Marítima Internacional, 2011.

OMI, *Resolución A.924(22) de 20 de noviembre de 2001, Examen de las medidas y procedimientos para prevenir actos de terrorismo que ponen en peligro la integridad personal de los pasajeros y de la tripulación y la seguridad de los buques*, 22 de enero, A 22/Res.924, Organización Marítima Internacional, 2002.

OMI Comité de Seguridad Marítima, *Informe del comité de seguridad marítima correspondiente a su 88º periodo de sesión, 15 de diciembre*, MSC 88/26, Organización Marítima Internacional, 2010.

OMI Comité de Seguridad Marítima, *Informe del comité de seguridad marítima correspondiente a su 89º periodo de sesión, 25 de mayo*, MSC 89/25, Organización Marítima Internacional, 2011.

OMI Comité de Seguridad Marítima, *Informe del comité de seguridad marítima correspondiente a su 90º periodo de sesión, 31 de mayo*, MSC 90/28, Organización Marítima Internacional, 2012.

OMI Comité de Seguridad Marítima, *Informe del comité de seguridad marítima correspondiente a su 91º periodo de sesión, 17 de diciembre*, MSC 91/22, Organización Marítima Internacional, 2012.

OMI Comité de Seguridad Marítima, *Informe del comité de seguridad marítima correspondiente a su 92º periodo de sesión, 30 de junio*, MSC 92/26, Organización Marítima Internacional, 2013.

OMI Comité de Seguridad Marítima, *Informe del comité de seguridad marítima correspondiente a su 93º periodo de sesión, 30 de mayo*, MSC 93/22, Organización Marítima Internacional, 2014.

OMI Comité de Seguridad Marítima, *Informe del comité de seguridad marítima correspondiente a su 94º periodo de sesión, 26 de noviembre*, MSC 94/21, Organización Marítima Internacional, 2014.

OMI Comité de Seguridad Marítima, *Informe del comité de seguridad marítima correspondiente a su 95º periodo de sesión, 19 de junio*, MSC 95/22, Organización Marítima Internacional, 2015.

OMI Comité de Seguridad Marítima, *Informe del comité de seguridad marítima correspondiente a su 96º periodo de sesión, 31 de mayo*, MSC 96/25, Organización Marítima Internacional, 2016.

OMI Comité de Seguridad Marítima, *Nota de las Islas Cook: Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada, 7 de marzo*, MSC 89/18/1, Organización Marítima Internacional, 2011.

OMI Comité de Seguridad Marítima, *Nota presentada por Alemania: Legislación nacional sobre las compañías privadas de protección marítima, 14 de agosto*, MSC 94/14/1, Organización Marítima Internacional, 2014.

OMI Comité de Seguridad Marítima, *Nota presentada por BIMCO: Directrices para las compañías navieras sobre el uso de empresas de protección marítima de carácter privado (PMSC), 22 de marzo*, MSC 89/18/10, Organización Marítima Internacional, 2011.

OMI Comité de Seguridad Marítima, *Nota presentada por el Reino Unido: Proyecto de orientaciones provisionales respecto del empleo de personal privado de protección armada (PPPA) a bordo de los buques que transitan en la zona de alto riesgo frente a la costa oriental de África, 14 de febrero*, MSC 90/20/6, Organización Marítima Internacional, 2012.

OMI Comité de Seguridad Marítima, *Nota presentada por ICS, ITF, BIMCO, INTERTANKO, INTERCARGO, InterManager, Grupo Internacional de Clubes de Protección e Indemnización, ICC-IMB, IPTA, SIGTTO y WSC: Orientaciones para los Estados de abanderamiento sobre medidas para evitar los actos de piratería con base en Somalia, 12 de marzo*, MSC 90/20/8, Organización Marítima Internacional, 2012.

OMI Comité de Seguridad Marítima, *Nota presentada por IPTA: Contratación de proveedores de protección armada de carácter privado, 22 de marzo*, MSC 89/18/11, Organización Marítima Internacional, 2011.

OMI Comité de Seguridad Marítima, *Nota presentada por Italia: Cuestiones de seguridad relacionadas con el empleo de personal armado a bordo de los buques en la zona de alto riesgo*, 22 de febrero, MSC 90/20/3, Organización Marítima Internacional, 2012.

OMI Comité de Seguridad Marítima, *Nota presentada por la India: Propuesta para la elaboración de un marco reglamentario internacional para las «armerías flotantes», como un resultado nuevo*, 19 de agosto, MSC 97/19/11, Organización Marítima Internacional, 2016.

OMI Comité de Seguridad Marítima, *Nota presentada por la India: Propuesta de proyecto de directrices sobre las armerías flotantes*, 7 de marzo, MSC 98/15/2, Organización Marítima Internacional, 2017.

OMI Comité de Seguridad Marítima, *Nota presentada por la Organización Internacional de Normalización (ISO) y BIMCO: Norma ISO relativa a las orientaciones y la certificación de las compañías privadas de protección marítima que proveen personal privado de protección armada a bordo de los buques y contrato proforma*, 12 de marzo, MSC 90/20/9, Organización Marítima Internacional, 2012.

OMI Comité de Seguridad Marítima, *Nota presentada por la Organización Internacional de Normalización (ISO): Publicación de la norma internacional ISO 28007: Buques y tecnología marina - Directrices para las compañías privadas de protección marítima (CPPM) que facilitan personal privado de protección armada (PPPA) a bordo de los buques*, 27 de marzo, MSC 95/15/3, Organización Marítima Internacional, 2015.

OMI Comité de Seguridad Marítima, *Nota presentada por la Organización Mundial de Aduanas: Aspectos relativos a las aduanas en materia de transporte, embarque y desembarque de armas de fuego y del equipo de protección del PPPA*, 13 de marzo, MSC 90/20/12, Organización Marítima Internacional, 2012.

OMI Comité de Seguridad Marítima, *Nota presentada por la Secretaría: Informe del Grupo de Trabajo interperiodos sobre protección marítima y piratería*, 22 septiembre, MSC 90/20/1, Organización Marítima Internacional, 2011.

OMI Comité de Seguridad Marítima, *Nota presentada por las Bahamas y las Islas Marshall: Necesidad de unas medidas de protección más proactivas*, 8 de marzo, MSC 89/18/7, Organización Marítima Internacional, 2011.

OMI Comité de Seguridad Marítima, *Nota presentada por las Filipinas, Singapur, BIMCO y la ICS: Elaboración de orientaciones para el sector sobre el empleo de proveedores de servicios de protección armada de carácter privado para prevenir la piratería y luchar contra ella*, 8 de marzo, MSC 89/18/5, Organización Marítima Internacional, 2011.

OMI Comité de Seguridad Marítima, *Nota presentada por las Islas Marshall: Programa y normas de la Asociación para la Protección del Sector Marítimo (SAMI) relativos a la acreditación de compañías privadas de protección marítima (CPPM)*, 14 de marzo, MSC 90/20/11, Organización Marítima Internacional, 2012.

OMI Comité de Seguridad Marítima, *Nota presentada por las Islas Marshall y BIMCO: Especificación PAS 28007 de la ISO: avances en elaboración e inquietudes del sector*, 11 de marzo, MSC 93/16/3, Organización Marítima Internacional, 2014.

OMI Comité de Seguridad Marítima, *Nota presentada por Liberia: Uso de personal de protección armada a bordo de los buques*, 8 de marzo, MSC 89/18/6, Organización Marítima Internacional, 2011.

OMI Comité de Seguridad Marítima, *Nota presentada por los Estados Unidos: Marco regulador del Estado de abanderamiento para la aplicación de las mejores prácticas de evitación, evasión y defensa a fin de prevenir y reprimir los actos de piratería contra los buques*, 13 de marzo, MSC 90/20/14, Organización Marítima Internacional, 2012.

OMI Comité de Seguridad Marítima, *Resultados de la labor del Grupo de contacto sobre la piratería frente a la costa de Somalia (Grupo de Trabajo 3) - Mejores prácticas de gestión para prevenir los actos de piratería en el golfo de Adén y frente a la costa de Somalia*, 3 de marzo, MSC 86/18/2, Organización Marítima Internacional, 2009.

ORDAS, S., BAZAN, I. y SANTALICES, R., *La protección de los sectores marítimo y portuario: Amenazas y respuestas consideradas por la Organización Marítima Internacional*, Universidad Politécnica de Cataluña, 2012.

OREJA, M. (coord.), *La reforma del sector de la seguridad: el nexo entre la seguridad, el desarrollo y el buen gobierno*, Cuaderno de Estrategia, núm. 138, Instituto Español de Estudios Estratégicos, Ministerio de Defensa, 2008.

ORTEGA, R., ASCENCIO, A. y ROBLES, R. (coord.), *Seguridad Humana, Una apuesta imprescindible*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2015.

ØSTENSEN, A., *UN Use of Private Military and Security Companies: Practices and Policies*, DCAF, 2011.

PAGAZAURTUNDÚA, M., *El libro blanco y negro del terrorismo en Europa*, ALDE, 2017.

PALOU-LOVERDOS, J. (dir.), y ARMENDÁRIZ, L., *The Privatization of Warfare, violence and Private Military & Security Companies: A factual and legal approach to human rights abuses by PMSC in Iraq*, NOVACT, 2011.

PARLAMENTO EUROPEO, *Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de julio de 2017, sobre las empresas de seguridad privadas (2016/2238(INI))*, 4 de julio, P8\_TA-PROV(2017)0289, Parlamento Europeo, 2017.

PATTISON, J., *The morality of private war: the challenge of private military and security companies*, Oxford University Press, 2014.

PERCY, S., «Regulating the Private Security Industry: A Story of Regulating the Last War», *International Review of the Red Cross*, Vol. 94:887, 941-960, 2012.

PEREIRA, J., *La Seguridad Humana*, tesis doctoral, UAB, 2005.

PEREIRA, J., *La Seguridad Humana*, Ariel, 2006.

PETERSOHN, U., «Private Military and Security Companies (PMSCs), Military Effectiveness, and Conflict Severity in Weak States, 1990-2007», *Journal of Conflict Resolution*, 2015.

PINGEOT, L., *Contracting Insecurity: Private Military and Security Companies and the Future of the United Nations*, Global Policy Forum, 2014.



PINTO, M. (compiladora), *Las fuentes del Derecho Internacional en la era de la globalización*, Eudeba, 2011.

PISSENS, M., «Comprometer la calidad de los servicios solo empeora la situación a largo plazo», *Seguritecnia*, núm. 383, 2012.

PNUD (PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO), *Informe sobre desarrollo humano 1994: nuevas dimensiones de la seguridad humana* Fondo de Cultura Económica, 1994.

PNUD, *Informe sobre Desarrollo Humano para América Central 2009-2010: Abrir espacios a la seguridad ciudadana y al desarrollo humano*, PNUD, 2009.

PNUD, *Informe regional de desarrollo humano 2013-2014: Seguridad ciudadana con rostro humano: diagnóstico y propuestas para América Latina*, PNUD, 2013.

POSCHER, R., «The Ultimate Force of the Law: On the Essence and Precariousness of the Monopoly on Legitimate Force», *Ratio Juris*, Vol. 29:3, 311-322, 2016.

POULIOT, V. y THÉRIEN, J.P., «Global Governance in Practice», *Global Policy*, Vol. 9, 163-172, 2018.

PRABHA, N., *Crime and Justice in India*, Sage, 2013.

PRENZLER, T. (ed.), *Policing and Security in Practice: Challenges and Achievements*, Palgrave Macmillan, 2012.

PROVOST, C., «The industry of inequality: why the world is obsessed with private security», *The Guardian*, 12 de mayo de 2017.

<https://www.theguardian.com/inequality/2017/may/12/industry-of-inequality-why-world-is-obsessed-with-private-security>.

PUCK, L., «Uneasy Partners Against Crime: The Ambivalent Relationship Between the Police and the Private Security Industry in Mexico», *Latin American Politics and Society*, Vol. 59:1, 74-95, 2017.

RAWLINS, P. y KWON, S., «Walking the line on police privatization: efficiency, accountability, and court decisions», *International Review of Administrative Sciences*, Vol. 82:3, 580-597, 2015.

REINER, R., «Policing a postmodern society», *Modern Law Review*, Vol. 55:6, 761-781, 1992.

REINER, R., *The politics of the police*, Oxford University Press, 2010.

RICHEMOND-BARAK, D., «Can Self-Regulation Work? Lessons from the Private Security and Military Industry», *Michigan Journal of International Law*, Vol. 35:4, 2014.

RICHEMOND-BARAK, D., «Regulating War: A Taxonomy in Global Administrative Law», *The European Journal of International Law*, Vol. 22:4, 2011.

RICHEMOND-BARAK, D., «Rethinking Private Warfare», *Law & Ethics of Human Rights*, Vol. 5:1, art. 5, 2011.

RIDAURA, M.J., *Seguridad privada y derechos fundamentales, La nueva Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada*, Tirant lo Blanch, 2015.

ROBALINO-ORELLANA, J. y RODRIGUEZ-ARANA, J. (eds.), *Global Administrative Law: Towards a Lex Administrativa*, Cameron & May, 2010.

RODRÍGUEZ-ARANA, J., «El derecho administrativo global: un derecho principal», *Administración de Andalucía: revista andaluza de Administración Pública*, núm. 76, 5-68, 2010.

RODRÍGUEZ-ARANA, J., «Los principios del Derecho Global de la contratación pública», *Revista de Derecho-UCU*, núm. 13, 189-217, 2016.

RODRÍGUEZ-ARANA, J. y HERNÁNDEZ, J.I. (coord.), *El Derecho Administrativo Global y el arbitraje internacional de inversiones*, INAP, 2016.

RODRÍGUEZ-VILLASANTE, J.L. (coord.), *La respuesta del derecho internacional a los problemas actuales de la seguridad global*, Cuaderno de Estrategia, núm. 160, Instituto Español de Estudios Estratégico, Ministerio de Defensa, 2013.

RUBIO, A., *Soberanía económica y seguridad nacional: Intervención y participación del Estado en los mercados de capitales globales*, tesis doctoral, UAB, 2016.

RUBIO, A., *Inversión extranjera, soberanía económica y seguridad nacional: Intervención y participación del Estado en los mercados de capitales globales*, Aranzadi, 2017.

RUGGIE, J., *Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, 17º periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos sobre los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para «proteger, respetar y remediar»*, A/HRC/17/31, Naciones Unidas, 2011.

RUGGIE, J., *Resumen de las deliberaciones del Foro sobre las empresas y los derechos humanos en el 1º periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, 23 de enero*, A/HRC/FBHR/2012/4, Naciones Unidas, 2013.

SAARIKKOMÄKI, E. y KIVIVUORI, K., «Encounters between security guards and young people: the extent and biases of formal social control», *Policing and Society*, Vol. 26:7, 2016.

SAARIKKOMÄKI, E., *Trust in public and private policing: Young people's encounters with the police and private security guards, Research Report 3/2017*, University of Helsinki, Institute of Criminology and Legal Policy, 2017.

SANCHEZ, C., «Los españoles que luchan contra la “nueva bomba atómica” de Google y el Pentágono», *El Confidencial*, pág. 4, 2018.

[https://www.elconfidencial.com/tecnologia/2018-06-03/profesores-espanoles-elon-musk-robots-asesinos\\_1573059](https://www.elconfidencial.com/tecnologia/2018-06-03/profesores-espanoles-elon-musk-robots-asesinos_1573059)

SANDERSON, C., «Presentation of the perspective of the industry», *Second session of the Open-Ended Intergovernmental Working Group to consider the possibility of elaborating an international regulatory framework on the regulation, monitoring and oversight of the activities of private military and security companies*, Geneva, 12 August 2012.

SANTAMARIA, R., *La Seguridad Portuaria. El contenido internacional. La situación en la UE y en España*, IUISI, 2005.

SASSEN, S., *Territorio, autoridad y derechos: De los ensamblajes medievales a los ensamblajes globales*, Katz Editores, 2010.

SATUÉ, A., «Las empresas militares y de seguridad privadas en la UE», *Revista El Cano*, núm. 22, 2017.

SAURA, J., «Las empresas militares y de seguridad privadas ante el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Su actuación en el conflicto iraquí», *Revista electrónica de estudios internacionales*, núm. 19, 1-22, 2010.

SAURA, J. y BITORSOLI, M., *Empresas militares y de seguridad y el Derecho Internacional Humanitario*, Barcelona, ICIP, Informe núm. 10, 2013.

SCAHILL, J., *Blackwater: El auge del ejército mercenario más poderoso del mundo*, Paidós, 2012.

SCHAUB, G. y RYAN, K., *Private Military and Security Contractors: Controlling the Corporate Warrior*, Rowman & Littlefield, 2016.

SEGURPRI, *Transporte Transfronterizo por carretera de fondos en euros*, núm. 15, 2011.

SEIBERTH, C., *Private Military and Security Companies in International Law*, Intersentia Ltd., 2014.

SHEARING, C. y STENNING, P., «Modern private security: Its growth and implications», *Crime and Justice*, Vol. 3, 193-245, 1981.

SHEARING, C. y STENNING, P. (ed.), *Private Policing*, Newbury Park, Sage, 1987.

SHEARING, C. y STENNING, P., «Private security - implications for social control», *Society for the Study of Social Problems*, Vol. 30:5, 493-506, 1983.

SIEBELS, D., «International Standards for the Private Security Industry», *RUSI Journal*, Vol. 159:5, 2014.

SILOS, J., TRUJILLO, R. y BERRUG, B., *La responsabilidad social corporativa (RSC) en la contratación pública de servicios de seguridad privada*, Forética/APROSER, 2017.

SINGER, P.W., *Corporate Warriors. The Rise of the Privatized Military Industry, Updated Edition (1st ed. 2003)*, Cornell University Press, 2008.

SINGER, P.W., «Corporate Warriors: The Rise of the Privatized Military Industry and Its Ramifications for International Security», *International Security*, Vol. 26:3, 186-220, 2002.

SKLANSKY, D., «The private police», *University of California Los Angeles Law Review*, Vol. 46:4, 1999.

SMALL ARMS SURVEY, «Floating Armouries in the Indian Oceans», *Small Arms Survey Research Notes*, N.º 52, 2015.

SMALL ARMS SURVEY, *Small Arms Survey 2011: States of Security (Small Arms Survey)*, Cambridge University Press, 2011.

SNUKAL, K. y GILBERT, E., «War, law, jurisdiction, and juridical othering: private military security contractors and the Nisour Square massacre», *Environment and Planning D: Society and Space*, Vol. 33:4, 660-675, 2015.

SOUTH AFRICA GOVERNMENT DELEGATION. «Statement of South Africa». Fifth session of the Open-Ended Intergovernmental Working Group to consider the possibility of *elaborating an international regulatory framework on the regulation, monitoring and oversight of the activities of private military and security companies*, Geneva, 12 December 2016.

SPEARIN, C., «Special Operations Forces & Private Security Companies», *The US Army War College Quarterly Parameters*, Vol. 44:2, 2014.

SPEARIN, C., *Private Military and Security Companies and States: Force Divided*, Springer, 2017.

STAFF, H., «The emergence of private security governance. Assessing facilitating conditions in the case of Somali piracy», *Global Change, Peace & Security*, Vol. 29:1, 2017.

STEDEN, R. y NALLA, M.K., «Citizen satisfaction with private security guards in the Netherlands: Perceptions of an ambiguous occupation», *European Journal of Criminology*, Vol. 7:3, 214-234, 2010.

STROM, K., et. al., *The Private Security Industry: A Review of the Definitions, Available Data Sources, and Paths Moving Forward*, RTI International, 2010.

THALER, R. y SUNSTEIN, C., «Libertarian Paternalism», *American Economic Review*, Vol. 93: 2, 175-179, 2013.

TAYLOR, I., «Privatising war: assessing the decision to hire private military contractors», *Critical Review of International Social and Political Philosophy*, 2015.

THE FOREIGN AND COMMONWEALTH OFFICE, *Private Military Companies: Options for Regulation (Green Paper)*, London: The Stationary Office Limited, 2002.

TORRENTE, D., *Análisis de la seguridad privada*, Editorial UOC, 2015.

TORRENTE, D., «Vendiendo seguridad: Servicios, conflictos y estrategias de la seguridad privada en España». *Sistema: Revista de ciencias sociales*, 77-104, 2006.

TORROJA, H. (ed.), *Public International Law and Human Rights Violations by Private Military and Security Companies*, Springer, 2017.

TORROJA, H., «Una introducción al debate sobre las posibles formas de regulación internacional del fenómeno de las EMSP», *Por la Paz, Revista electrónica del ICIP*, núm. 14, 2012.

U.S. Department of Justice, *Engaging the Private Sector to Promote Homeland Security: Law Enforcement - Private Security Partnerships*, NCJ 210678, 2005.

U.S. GOVERNMENT DELEGATION. «Closing Statement of USA». *Fifth session of the Open-Ended Intergovernmental Working Group to consider the possibility of*

*elaborating an international regulatory framework on the regulation, monitoring and oversight of the activities of private military and security companies*, Geneva, 16 December 2016.

ULRICH, P., «The Other Side of the COIN: Private Security Companies and Counterinsurgency Operations», *Studies in Conflict & Terrorism*, Vol. 34:10, 782-801, 2011.

UN Commission on Crime Prevention and Criminal Justice, *Comments and proposals for amendments to the text of the Abu Dhabi draft preliminary recommendations on the oversight and regulation of civilian private security services and on their contribution to crime prevention and community safety, as received from responding Member States*, E/CN.15/2013/CRP.4, United Nations, 2013.

UN Commission on Crime Prevention and Criminal Justice, *Outcome of the planning meeting held in Abu Dhabi on 10 and 11 May 2010 for an expert group to study the role of civilian private security services, their oversight and their contribution to crime prevention and community safety*, E/CN.15/2011/CRP.2, United Nations, 2011.

UN Commission on Crime Prevention and Criminal Justice, *Report on the nineteenth session (4 December 2009 and 17-21 May 2010)*, *Official Records*, Supplement No. 10A, E/2010/30/Add; E/CN.15/2010/20, United Nations, 2010.

UN Commission on Crime Prevention and Criminal Justice, *Report on the reconvened nineteenth session (3 December 2010)*, *Official Records*, Supplement No. 10A, E/2010/30/Add.1; E/CN.15/2010/20/Add.1, United Nations, 2010.

UN Commission on Human Rights, *Resolution 1982/29 of 11 March 1982, Summary or arbitrary executions*, United Nations, 1982.

UN Department of Safety and Security, *United Nations Security Management System Policy on Armed Security Services from Private Security Companies*, United Nations, 2012.

UN Department of Safety and Security, *United Nations Security Management System, Security Policy Manual*, United Nations, 2017.

UN Economic and Social Council, *Resolution 1982/35 of 7 May 1982, Summary or arbitrary executions*, United Nations, 1982.

UN Human Rights Special Procedures, *Mercenarism and Private Military and Security Companies*, HRC/NONE/2018/40, United Nations, 2018.

UN United Nations High Commissioner for Human Rights, *Report of the High Commissioner on improving accountability and access to remedy for victims of business-related human rights abuse through State-based non-judicial mechanisms: explanatory notes to final report*, 1 June, A/HRC/38/20/Add.1, United Nations, 2018.

UN Working Group on the issue of human rights and transnational corporations and other business enterprises, *Report for the Thirty-eighth session of Human Rights Council on the sixth session of the Forum on Business and Human Rights*, 23 April, A/HRC/38/49, United Nations, 2018.

UN Working Group on the use of mercenaries as a means of violating human rights and impeding the exercise of the right of people to self-determination, *Report of the Working Group on the use of mercenaries as a means of violating human rights and impeding the exercise of the right of people to self-determination on the resumed first session - Addendum*, 3 March, E/CN.4/2006/11/Add.1, United Nations, 2006.

UN Working Group on the use of mercenaries as a means of violating human rights and impeding the exercise of the right of peoples to self-determination, *Report of the Tenth session of Human Right Council - Addendum- Communications to and from Governments*, 27 February, A/HRC/10/14/Add.1, United Nations, 2009.

UN Working Group on the use of mercenaries as a means of violating human rights and impeding the exercise of the right of peoples to self-determination, *Report of the Fifteenth session of Human Right Council - Addendum- Communications to and from Governments*, 2 September, A/HRC/15/25/Add.1, United Nations, 2010.

UN Working Group on the use of mercenaries as a means of violating human rights and impeding the exercise of the right of peoples to self-determination, *Report of the Thirty-third session of Human Right Council on its mission to Belgium - Addendum -*



*Comments of the Government of Belgium to the report of the Working Group*, 14 September, A/HRC/33/43/Add.5, United Nations, 2016.

UN Working Group on the use of mercenaries as a means of violating human rights and impeding the exercise of the right of peoples to self-determination, *Report of the Thirty-third session of Human Right Council on its mission to the European Union institutions - Addendum - Comments of the European Union institutions to the report of the Working Group*, 14 September, A/HRC/33/43/Add.7, United Nations, 2016.

*UN Working with ECOSOC: a NGOs Guide to Consultative Status*. United Nations, 2011.

UN, *Treaty Series*, Vol. 2349, núm. 42146, United Nations 2007.

UNLIREC y DCAF, *Armed Private Security in Latin America and the Caribbean: Oversight and Accountability in an Evolving Context. Baseline Study*, UNLIREC y DCAF, 2016.

UNODC, *Handbook on the crime prevention guidelines: Making them work*, United Nations, 2010.

UNODC, *Manual sobre la aplicación eficaz de las Directrices para la prevención del delito*, Naciones Unidas, 2011.

UNODC, *Regulación por el Estado de los servicios de seguridad privada civil y contribución de esos servicios a la prevención del delito y la seguridad de la comunidad* (serie de manuales de justicia penal), Naciones Unidas, 2014.

UNODC, *Resource book on the use of force and firearms in law enforcement*, (criminal justice handbook series), United Nations, 2017.

UNODC-UNHABITAT, *Introductory Handbook on the Policing Urban Space*, HS/072/11E, UNODC-UNHABITAT, United Nations, 2011.

URCIUOLI, L., «Port security training and education in Europe - a framework and a roadmap to harmonization», *Maritime Policy & Management: The flagship journal of international shipping and port research*, Vol. 43:5, 2016.

URUEÑA, M.I., «La percepción de las élites políticas y la predilección por las formas privadas de violencia: de los mercenarios a las compañías militares de seguridad privada», *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, Vol. 12:2, 67-89, 2017.

VAN AMSTEL, N. y RODENHÄUSER, T., *The Montreux Documents and the International Code of Conduct: Understanding the relationship between international initiatives to regulate the global private security industry*, DCAF, 2016.

VAN HUIJSTEE, M., RICCO, V. y CERESNA-CHATURVEDI, L., *Cómo utilizar los Principios Rectores de la ONU sobre las Empresas y los Derechos Humanos en la investigación y la incidencia sobre empresas: Una guía para las organizaciones de la sociedad civil*, SOMO/CEDHA/ Cividep India, 2014.

VAN MEEGDENBURG, H., «What the Research on PMSCs Discovered and Neglected: An Appraisal of the Literature», *Contemporary Security Policy*, Vol. 36:2, 321-345, 2015.

VAN STEDEN, R. y SARRE, R., «The tragic quality of contract guards: A discussion of the reach and theory of private security in the world today», *The Journal of Criminal Justice Research*, Vol. 1:1, 1-19, 2010.

VAN STEDEN, R., *Privatizing policing: describing and explaining the growth of private security*, BJU Legal Publishers, 2008.

VASHAKMADZE, M., *The Legal Framework of Security Sector Governance in Georgia (2016 Update)*, DCAF 2016.

WALBY, K. y LIPPERT, R., *Corporate Security in the 21st Century: Theory and Practice in International Perspective*, Palgrave Macmillan, 2014.

WALKER, C. y WHYTE, D., «Contracting Out War?: Private Military Companies, Law and Regulation in the United Kingdom», *International & Comparative Law Quarterly*, Vol. 54:3, 2005.

WALLACE, S., «Case Study on Holding Private Military and Security Companies Accountable for Human Rights Violations», *FRAME Deliverable 7.5*, 2016.

WALLACE, S., «Private Security Companies and Human Rights: Are Non-Judicial Remedies Effective?», *Boston University International Law Journal*, Vol. 35:69, 69-114, 2017.

WHITE, A., «The new political economy of private security», *Theoretical Criminology*, Vol. 16:1, 85-101, 2011.

WHITE, A., *The politics of private security*, Palgrave Macmillan, 2010.

WHO PROFITS, *Private Security Companies and the Israeli Occupation*, Who Profits Research Center, 2016.

WIBISONO, M., *Summary of discussions of the Forum on Business and Human Rights to Second session of Human Rights Council*, 15 April, A/HRC/FBHR/2013/4, United Nations, 2014.

WILLIAMS, S., *Assessing state jurisdiction and industry regulation over private maritime security: an international and comparative regulatory review*, The Arctic University of Norway, 2014.

WILLIAMSON, J., «Guarding the Guards: The Regulation of Private Military and Security Contractors», *The Business and Human Rights Review*, winter 2013-2014, 26-32, 2014.

WORKING GROUP ON THE USE OF MERCENARIES AS A MEANS OF VIOLATING HUMAN RIGHTS AND IMPEDING THE EXERCISE OF THE RIGHT OF PEOPLES TO SELF-DETERMINATION. «Concept note on a possible legally binding instrument for the regulation of private military security companies». *Fourth session of the Open-Ended Intergovernmental Working Group to consider the possibility of elaborating an international regulatory framework on the regulation, monitoring and oversight of the activities of private military and security companies*, Geneva, 28 April 2015.

WORKING GROUP ON THE USE OF MERCENARIES AS A MEANS OF VIOLATING HUMAN RIGHTS AND IMPEDING THE EXERCISE OF THE RIGHT OF PEOPLES TO SELF-DETERMINATION. «Statement of the Working Group» *Fifth*

---

*session of the Open-Ended Intergovernmental Working Group to consider the possibility of elaborating an international regulatory framework on the regulation, monitoring and oversight of the activities of private military and security companies, Geneva, 12-17 December 2016.*

WORKING GROUP ON THE USE OF MERCENARIES AS A MEANS OF VIOLATING HUMAN RIGHTS AND IMPEDING THE EXERCISE OF THE RIGHT OF PEOPLES TO SELF-DETERMINATION. «Concept note on Private security companies in places of deprivation of liberty, and their impact on human rights», *EXPERT PANEL*, Geneva, 27 April 2017.





